

**AKAYESU:
LA PRIMERA CONDENA INTERNACIONAL POR GENOCIDIO**



**SANDRA P. ÁVILA GONZÁLEZ
XIMENA CASTRILLÓN AYERBE
ELISA GUTIÉRREZ BAENA
MARCELA I. MANTILLA MARTÍNEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2005**

**AKAYESU:
LA PRIMERA CONDENA INTERNACIONAL POR GENOCIDIO**



**SANDRA P. ÁVILA GONZÁLEZ
XIMENA CASTRILLÓN AYERBE
ELISA GUTIÉRREZ BAENA
MARCELA I. MANTILLA MARTÍNEZ**

**Trabajo de grado presentado como requisito
para optar al título de Abogado**

**Director
DR. RAFAEL A. PRIETO SANJUÁN
Abogado**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
DERECHO
BOGOTÁ, D.C.
2005**

NOTA DE ADVERTENCIA

ARTICULO 23 DE LA RESOLUCIÓN No. 13 DE JULIO DE 1946

“La universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

GLOSARIO DE PRINCIPALES TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

CAPÍTULO I

SURGIMIENTO DEL TPIR Y EL CRIMEN DE GENOCIDIO

Sección I.- CONCRECIÓN DE LA IDEA DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL,

A.) CREACIÓN DEL TPIR

- 1.- Gestación del Tribunal
- 2.- Problemas y soluciones de su constitución

B.) COMPETENCIA ATRIBUIDA

- 1.- Competencia *ratione personae*
- 2.- Competencia *ratione temporis*
- 3.- Competencia *ratione loci*
- 4.- Competencia *ratione materiae*
 - a.) Crímenes de lesa humanidad
 - b.) Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II
 - (i) Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949
 - (ii) Protocolo adicional II de 1977
 - c.) Genocidio

Sección II.- DESARROLLO JURÍDICO DEL GENOCIDIO

A.) EL PROCESO NORMATIVO

- 1.- Conceptualización del fenómeno
- 2.- Tipificación del comportamiento reprochable

B.) ELEMENTOS DEL TIPO

- 1.- Elemento objetivo

2.- Elemento subjetivo

CAPÍTULO II

DEBIDO PROCESO Y RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Sección I.– ALGUNOS ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

A.) Imparcialidad y valoración probatoria

- 1.- De la imparcialidad
 - a.) Presunción de imparcialidad
 - b.) Nexo causal
- 2.- Libre valoración de la prueba
 - a.) Criterios generales de valoración
 - b.) Aplicación de los principios de valoración

B.) Algunos elementos y criterios procesales

- 1.- Acumulación de cargos
 - a.) Diferenciación con el principio *non bis in idem*
 - b.) Especificidad de la acumulación de cargos
- 2.- Criterios de valoración de los errores
 - a.) Error de hecho
 - b.) Error de derecho

Sección II.– LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

A.) La responsabilidad individual por el crimen de genocidio

- 1.- Experiencias previas
- 2.- Formas de participación criminal

B.) La responsabilidad del superior jerárquico

- 1.- La aprehensión del concepto
- 2.- Su adopción por el TPIR

ANEXOS

- 1.- *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*. Fallo, Sala de Primera Instancia I del TPIR, Arusha, 2 de septiembre de 1998 (traducción no oficial)
- 2.- *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*. Fallo de Apelación, Sala de Apelación del TPIR, Arusha, 1° de junio de 2001 (traducción no oficial)
- 3.- Ficha de jurisprudencia
- 4.- Recapitulativo de las principales decisiones
- 5.- Datos del proceso
- 6.- Estatuto del TPIR

BIBLIOGRAFÍA

I.- DOCUMENTOS

- A.) Acerca del TPIR
- B.) Decisiones concernientes al caso *Jean-Paul Akayesu*
- C.) Documentos internacionales
- D.) Resoluciones
- E.) Jurisprudencia

II.- ESTUDIOS

- A.) Genocidio
- B.) Del Tribunal en general
- C.) Seguimiento del Tribunal
- D.) Sobre el caso Jean-Paul Akayesu en particular
- E.) Derechos humanos y crímenes de guerra
- F.) Responsabilidad internacional
- G.) Sobre cuestiones procesales
- H.) Otras materias relacionadas

III.- RECURSOS EN INTERNET

- A.) Portales
- B.) Doctrina
- C.) Artículos

el rey tutsi huyó del país.

Dos años después Ruanda se independizó, y los hutus tomaron el control político del nuevo Estado. Los tutsis, por su parte, se empeñaron en recuperar el control, pero fueron brutalmente reprimidos. En los años setenta, hutus del norte se enfrentaron con hutus del sur, culminando esta guerra con el triunfo de los primeros, después del golpe de Estado de Habyarimana.

En octubre de 1990, el FPR lanzó una ofensiva en Ruanda, que fue sofocada por el Gobierno con el apoyo de tropas francesas y belgas. Tras una breve tregua, se reanudó la lucha un año después. El FPR y el Movimiento Democrático Republicano (MDR) entablaron negociaciones que culminaron con los Acuerdos de Paz en Arusha, Tanzania, que tenían por objeto el establecimiento de un gobierno mixto que pusiera fin a la guerra. Sin embargo, el sector más radical se opuso a compartir el poder y alentó el exterminio de los tutsis y los hutus partidarios de un gobierno de coalición.

El 6 de abril de 1994, con la caída del avión en el que viajaban el presidente de Ruanda, Juvenal Habyarimana, y el presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira, se desató el conflicto sobre el territorio ruandés. Los hutus acusaron a los tutsis de este asesinato y se lanzaron al genocidio de la comunidad tutsi y de los hutus partidarios de compartir el poder.

En ese momento, después de examinar distintos informes oficiales de la Organización de las Naciones Unidas en donde se indicaba que en Ruanda se había cometido actos de genocidio y otras violaciones flagrantes, generalizadas y sistemáticas al derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad concluyó que tal situación constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, que ameritaba la creación de un Tribunal. En consecuencia, mediante Resolución 955 de 1994, se estableció el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y los Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, por esa época (abril 1993 – junio 1994), *Jean-Paul Akayesu*, desempeñaba las funciones de burgomaestre de Taba, y como tal, tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Asimismo, contaba con la autoridad absoluta sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes de los cuales disponía el municipio. A Akayesu se le acusa el no haber intentado impedir las masacres cometidas entre el 7 abril y finales de junio de 1994 en donde más de 2000 tutsis fueron asesinados en Taba, dado que conocía éstas se perpetraron abiertamente, y fueron de tal magnitud que Akayesu debió conocerlas, y por ende, intentar impedir las dada la autoridad y responsabilidad que tenía para hacerlo. Sin embargo, no lo hizo¹.

¹ Con respecto al Acusado y sus funciones en el municipio de Taba, *vid.*, *Fallo 1998*, párrs. 48-77.

En el caso Akayesu, el TPIR desarrolló cuestiones relativas a la conceptualización del genocidio, su criminalización internacional, así como lo referente a sus elementos constitutivos. Asimismo, se estudiaron algunos de los elementos y mecanismos procesales para desarrollar un juicio justo, y se abordó el establecimiento de la responsabilidad penal del individuo ante la justicia internacional.

En este orden de ideas, en primer lugar, conviene detenernos en el análisis de las cuestiones concernientes el surgimiento del TPIR y la competencia que le fue atribuida, así como la adecuación típica del genocidio, y sus elementos constitutivos. Resuelto esto, vale la pena examinar algunos de los elementos y mecanismos estudiados por el TPIR en el caso Akayesu para desarrollar un juicio justo, así como la responsabilidad penal del individuo y del superior jerárquico por los hechos de sus subordinados en el crimen de genocidio. Estas consideraciones estarán acompañadas de los fallos de 1998 y 2001² que condenan a Jean-Paul Akayesu.

A propósito de su traducción, hemos procurado guardar la mayor fidelidad respecto del original teniendo en cuenta la dificultad para mantener la literalidad del contenido de las decisiones, y evitando imprecisiones jurídicas y posteriores incomprendimientos. El lector queda entonces en libertad de hacer su propio análisis con la reproducción de los textos de los fallos de Primera Instancia y de Apelación traducidos al español, una ficha recapitulativa de la jurisprudencia en cuestión, los datos del proceso, un glosario y la bibliografía complementaria que permita profundizar en el asunto.

En relación con Akayesu, notaremos que constituye *la primera condena internacional por crimen de genocidio*. Además de ello, su aporte capital tiene que ver con su pronunciamiento en relación con la interpretación del crimen de genocidio y sus elementos, la garantía del debido proceso, y el establecimiento de la responsabilidad personal de quien realiza sus actos, o del superior jerárquico por los actos de sus subordinados.

En este punto conviene recordar el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone, en cuanto a las decisiones judiciales, que la Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, las aplica como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. Esto indica que las fuentes enumeradas son aquellas del derecho internacional³.

² Vid., *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Appeals Chamber Judgement, ICTR, Chamber I – *Le Procureur c. Jean-Paul Akayesu*, Arrêt, TPIR, Chambre d'Appel – Será traducido por nosotros como: *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Fallo de Apelación, Sala de Apelación, TPIR, 1° de junio de 2001 (citado en adelante como *Apelación 2001*).

³ Patric DAILLIER y Alain PELLET, entre otros, afirman: “En efecto, todos los Estados miembros de Naciones Unidas, prácticamente todos los países del mundo, son *ipso facto* parte del Estatuto de la Corte y están vinculados por él. [...] Vemos entonces una *enumeración universalmente aceptada*

Así, a la luz de estas consideraciones, y dada la fecunda producción de sentencias que vienen a consolidar la existencia de un derecho penal internacional, podemos decir que el caso Akayesu podría contribuir, no sólo a dilucidar grandes dudas que surgen de la confrontación de complejas situaciones relativas a crímenes, como el genocidio, que afectan a la comunidad internacional en su conjunto, sino también a determinar las reglas de derecho aplicables a un caso en concreto en el plano internacional.

Hecha esta explicación, el presente estudio lo estructuraremos en dos capítulos. Inicialmente, abordaremos el surgimiento del TPIR, su competencia y el crimen de genocidio (Capítulo I) y, enseguida, analizaremos algunos elementos del debido proceso y el establecimiento de la responsabilidad penal individual (Capítulo II).

Gratitud sentida a Rafael A. Prieto Sanjuán por su constante estímulo, permanente colaboración y compromiso con el equipo de trabajo a lo largo del proceso. Su decisivo apoyo hizo posible la edición de este libro y con él, avanzar en la difusión de *Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional*⁴.

de las fuentes formales del derecho internacional" (el resaltado y la traducción es nuestra). *Vid., Droit International Public*, Librairie Générale de Droit et de la Jurisprudence, París, 2002, p. 114.

⁴ Colección Editada por la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá – Biblioteca Jurídica Díké, Medellín.

GLOSARIO DE PRINCIPALES TÉRMINOS Y ABREVIATURAS

I.— DOCUMENTOS OFICIALES

A.) EN RELACIÓN CON TRATADOS

Convención de Genocidio Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptada por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de UN el 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: el 12 de enero de 1951

I Convenio de Ginebra I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña

II Convenio de Ginebra II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar

III Convenio de Ginebra III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

IV Convenio de Ginebra IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

Estatuto del TPIR Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. CSNU, Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994

Estatuto del TPIY	Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991
Estatuto de Roma	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998
Protocolo adicional I	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977
Protocolo adicional II	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)
Reglas Tribunal	Reglas de Procedimiento y Prueba del

B.) DECISIONES JUDICIALES

Apelación 2001	<i>El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu</i> , Fallo de Apelación, Sala de Apelación del TPIR, 1° de junio de 2001
Fallo 1998	<i>El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu</i> , Fallo, Sala de Primera Instancia I del TPIR, 2 de septiembre de 1998
Fallo de Apelación <i>Tadic</i>	<i>El Fiscal c. Dusko Tadic</i> , caso N° TI-94-1-A, Fallo, 15 de julio de 1999 (Sala de Apelaciones del TPIY)

Fallo de Primera Instancia	<i>El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu</i> , caso N° TPIR-96-4-T, Fallo, 2 de septiembre de 1998 (Sala de Primera Instancia)
Sentencia	Sentencia, <i>El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu</i> , caso N° TPIR-96-4-T, 2 de octubre de 1998 (Sala de Primera Instancia)

C.) NOMENCLATURA

Art.	Artículo
Doc.	Documento
GAOR	<i>General Assembly Official Records</i> (Informes Oficiales de la Asamblea General, IOAG)
N°/No.	Número
Res.	Resolución
Sala de Primera Instancia	Sala de Primera Instancia I del Tribunal Internacional
UNTS	<i>United Nations Treaty Series</i> (Colecciones de los Tratados de las Naciones Unidas)

II.— GRUPOS ARMADOS Y PARTIDOS POLÍTICOS

A.) Grupos armados

ARUN	Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional
CDR	Coalición para la Defensa de la República
EPR	Ejército Patriótico Ruandés
FPR	Frente Patriótico Ruandés
RADER	Reunión Democrática Ruandesa
UNAR	Unión Nacional Ruandesa

GESTAPO	Policía Secreta de Estado. Acrónimo en alemán de <i>Geheime Staatspolizei</i>
MINUAR	Misión de las Naciones Unidas de asistencia a Ruanda

B.) Partidos Políticos

APROSOMA	Asociación para el progreso social de las masas. Partido político mayoritariamente hutu
MDR Parmehutu	Movimiento Democrático Republicano Parmehutu
MDR	Movimiento Democrático Republicano
MRND	Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo
PDC	Partido Demócrata Cristiano
PL	Partido Liberal
PSD	Partido Social Demócrata

III.— ORGANISMOS INTERNACIONALES

AG	Asamblea General de las Naciones
CDH	Comité de Derechos Humanos
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CICR (no gubernamental)	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CPI	Corte Penal Internacional
CS	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

MSF	Médicos sin Fronteras
ONU o UN (NU)	Organización de las Naciones Unidas
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

IV.— OTROS TÉRMINOS Y ABREVIATURAS COMUNES

Acusado	Jean-Paul Akayesu
<i>Akazu</i>	En kinyarwanda, “casita del Presidente”, un pequeño círculo de amigos
<i>Bureau communal</i>	Despacho municipal
Burgomaestre	Alcalde
Células	Subdivisión administrativa básica de unidades de diez casas de gobierno
Fiscalía	Oficina del Fiscal
<i>Gufata ku ngufu</i>	En kinyarwanda, “tomar cualquier cosa por la fuerza”, “violar”
<i>Gusambanya</i>	En kinyarwanda “llevar a una persona a cometer adulterio o a fornicar”
Hutu	Uno de los tres pueblos nativos de las naciones de Ruanda y Burundi, en África Central
<i>Ibyitso</i>	En kinyarwanda designa los ayudantes reclutados por los espías enviados al enemigo
<i>Icyitso</i>	En kinyarwanda, “cómplice”
<i>Inkotanyi</i>	Expresión utilizada en kinyarwanda para designar a los militares del FPR

<i>Interahamwe</i>	Movimiento de jóvenes del MRND. En kinyarwanda, significa atacar o trabajar juntos y, según el contexto, matar juntos.
<i>Interhamwe</i>	Organización ruandesa hutu anti-tutsi a la que se responsabiliza del origen del genocidio en Ruanda
<i>Inyenzi</i>	En kinyarwanda, significa “cucaracha”. Término utilizado para designar a los rebeldes refugiados tutsi
IPJ	Inspector de la Policía Judicial
<i>Kurungora</i>	En kinyarwanda, significa “tener relaciones sexuales con una mujer”
<i>Kuryamana</i>	En kinyarwanda, significa “compartir lecho” o “tener relaciones sexuales”
Kinyarwanda	Lengua que se habla en Ruanda
RTLM	Radio Televisión de las Mil Colinas
Tutsi	Uno de los tres pueblos nativos de las naciones de Ruanda y Burundi en África Central
Twa	Idem
<i>Umuganda</i>	Exigencia del Estado a los ruandeses de donar medio día de trabajo por semana para un proyecto de desarrollo municipal



Detalle del mapa propuesto por el *Department of Peacekeeping Operations Cartographic Section* Map No. 3717 Rev. 9 Naciones Unidas, enero 2004 (<http://www.un.org/Depts/Cartographic/map/profile/rwanda.pdf>).

CAPÍTULO I

SURGIMIENTO DEL TPIR Y EL CRIMEN DE GENOCIDIO

El 2 de septiembre de 1998 constituye un hito para el derecho penal internacional, en la medida en que el Tribunal Penal Internacional para Ruanda interpreta vía jurisprudencial, y por primera vez, el crimen establecido cincuenta años atrás en la Convención de Genocidio. Además, en la misma fecha y fallo, se condena por primera vez este crimen. Con este caso, no sólo se lograría procesar a Jean-Paul Akayesu, sino a los demás autores de crímenes de genocidio, crímenes que por mucho tiempo habían quedado impunes y habían dejado en entredicho la efectividad de la respectiva Convención.

Nos encontramos entonces ante un desarrollo del derecho internacional que propende por la aplicación de las normas existentes en aras de la protección del hombre, y en el caso específico, de los grupos humanos. En efecto, al hacer una primera aplicación de este tipo penal, la Sala de Primera Instancia del TPIR abre las puertas a la justicia penal internacional, para perseguir y sancionar a los responsables de crímenes atroces que afectan el desarrollo de la humanidad. Por tal razón, tanto la creación del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, como su interpretación del genocidio, son tan importantes.

Debemos señalar que en el caso Akayesu se realizaron importantes precisiones en relación con el derecho aplicable a situaciones de conflictos internos y, en especial, la interpretación de los elementos esenciales y las particularidades del crimen de genocidio, cuya trasgresión puede dar lugar a la responsabilidad penal individual. Conviene entonces que, después de tratar en una primera parte lo concerniente a la creación del Tribunal Internacional (Sección I), estudiemos lo atinente al crimen de genocidio (Sección II).

SECCIÓN I

CONCRECIÓN DE LA IDEA DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL

En esta sección revisaremos el camino recorrido para llegar a constituir el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En la primera parte, estudiaremos los principales puntos del debate político relacionado con su creación (A), mientras que, en la segunda, trataremos lo relacionado con su competencia (B). Como veremos, la creación del Tribunal no fue un tema sin controversia, pues se presentaron inconvenientes de índole política, jurídica y operacional.

Debemos tener en cuenta que el caso Akayesu no representa el primer intento por juzgar a una persona por crímenes internacionales. En efecto, el Tratado de Versalles tuvo el propósito de juzgar a individuos por cargos relativos a violaciones a las leyes y costumbres de guerra¹. Incluso, hizo referencia específica a una persona en particular, el *Kaiser* Wilhelm II de Hohenzollern². Sin embargo, sólo a partir de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, creados a raíz de los eventos acaecidos durante la Segunda Guerra Mundial, se comenzó a materializar la necesidad de una verdadera jurisdicción penal internacional, a pesar de que, en opinión de algunos, “simbolizaron más la aplicación de la ley y de la justicia de los vencedores que la de una comunidad universal de Estados”³. Con la instauración de Tribunales como estos, e incluso como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, las Naciones Unidas ha enviado el mensaje al mundo de que cualquier individuo es directamente responsable ante la comunidad internacional por ciertas acciones, debido a que éstas afectan, no sólo a un país determinado, sino a la comunidad en su conjunto⁴.

Ciertamente, a diferencia de lo sucedido en los Tribunales de Nuremberg y Tokio, tanto el Tribunal para Ruanda como su antecesor inmediato, el Tribunal para la ex Yugoslavia, son ejemplos de justicia penal instituida por la comunidad internacional actuando como un todo, y no una imposición realizada por los vencedores en un conflicto internacional⁵.

¹ Vid., Rafael A. PRIETO SANJUÁN. *La internacionalización de la jurisdicción penal: De Versalles a Bagdad*, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá—Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2005.

² Vid., artículos 227, 228 y 229 del Tratado.

³ Paul TAVERNIER. “La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y para Ruanda”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144 (noviembre-diciembre, 1997), pp. 645-661, p. 645.

⁴ El término *comunidad internacional* nos parece equívoco pues aún no existe consenso en relación a cuáles son los elementos que la conforman. Para efectos de clarificar el sentido usado en este documento, nos referiremos con *comunidad internacional* al grupo de países reunidos en la ONU, representados, más exactamente, por los países que conforman el Consejo de Seguridad.

⁵ Al respecto, autores como Paul TAVERNIER (*op. cit.*, *supra* n. 3, p. 646) estiman que los Tribunales para la ex Yugoslavia y para Ruanda “son hasta la fecha los únicos ejemplos de jurisdicción penal instituida por la comunidad internacional en su conjunto, ya que no fueron impuestas por los vencedores”. Asimismo, Chris MAINA PETER (*op. cit.*, *infra* n. 7, p. 646) afirma que “la principal

Sin embargo, es imposible ocultar las críticas que se han generado de manera reiterada frente a la constitución de los Tribunales *ad hoc* por parte de las Naciones Unidas, especialmente, en cuanto a que esconden políticas individuales de las grandes potencias, así como los cuestionamientos a la competencia del Consejo de Seguridad para instituirlos, tema que será tratado más adelante⁶. A pesar de esto, las experiencias vividas en ellos serán sin duda definitivas para el futuro de la justicia penal internacional.

A.) CREACIÓN DEL TPIR

En esta sección estudiaremos las circunstancias que rodearon la creación del Tribunal. En la primera parte, veremos cómo se materializó la idea de Ruanda con respecto a un Tribunal Internacional para juzgar el genocidio cometido en su país (1). En la segunda, revisaremos la forma que adoptó el Tribunal desde el punto de vista jurídico y operacional (2).

1.- Gestación del Tribunal

Aunque se pensaría que la persecución de los responsables de crímenes como el genocidio sería un tema que unificaría opiniones dentro de los diferentes puntos de vista de los involucrados en el caso de Ruanda, veremos que la creación misma del Tribunal, su competencia, y desarrollo, generaron desacuerdos de diversa índole, de los cuales analizaremos aquellos que a nuestro juicio son los más relevantes.

La creación del Tribunal para Ruanda fue un tema discutido, pues enfrentó oposiciones de diversa naturaleza, incluso, contra lo que se esperaría, de la misma Ruanda, siendo su propio gobierno el que solicitó la constitución del Tribunal⁷. Justamente, a diferencia del caso del Tribunal para la ex Yugoslavia, que nació como consecuencia de una decisión unilateral tomada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, plasmada en la Resolución 827 de 25 de mayo de 1993, y fundamentada en el Capítulo VII de la Carta, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda surgió a raíz de la solicitud oficial realizada el 28 de septiembre de 1994 por el gobierno de Ruanda, el gobierno de la Unión Nacional del Frente Patriótico Ruandés, que llegó al poder en julio del mismo año⁸. Esta

diferencia entre los primeros Tribunales y los segundos es que, después de la Segunda Guerra Mundial, fueron los vencedores quienes dictaron las normas de represión contra los vencidos, y hoy es toda la comunidad internacional la que lleva ante la justicia a los responsables de genocidio y de otros crímenes de lesa humanidad”.

⁶ *Vid., infra*, Sección I A.), subsección 1.

⁷ *Vid., al respecto*, Olivier DUBOIS. “Las jurisdicciones penales nacionales de Ruanda y el Tribunal Internacional”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144 (noviembre-diciembre, 1997), pp. 763-778, p. 764 y Cécile APTEL. “El Tribunal Penal para Ruanda”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 144 (noviembre-diciembre, 1997), pp. 721-730, p. 723.

⁸ Esta fue una de las consecuencias políticas del conflicto armado interno ruandés, dado que las fuerzas insurgentes tutsis llegaron al poder luego de la lucha armada entre ellas y el ejército oficial del gobierno de Ruanda.

solicitud se realizó por medio del representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, el embajador Bakuramutsa, al presidente del Consejo de Seguridad⁹.

Entre los objetivos del gobierno de Ruanda frente a la creación del Tribunal estaba disipar las dudas en cuanto a que los jueces nacionales impartirían una justicia vengativa, así como la intención de perseguir con mayor facilidad a los autores de los crímenes que se habían refugiado en territorios fuera de sus fronteras. Además de lo anterior, era necesario solicitar el apoyo de la comunidad internacional para su propio sistema penal¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, el 8 de noviembre de 1994, por medio de la Resolución 955, el Consejo de Seguridad de la ONU constituyó, como órgano subsidiario, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, con el objetivo específico de juzgar las violaciones cometidas en este país contra el derecho internacional humanitario y contribuir a la restauración de la paz en esta zona, aunque, en opinión de algunos, como Cécile APTEL, la situación de Ruanda para ese momento había recobrado una relativa estabilidad¹¹.

Ahora bien, a raíz de la expedición de la mencionada resolución, se cuestionó desde un comienzo la competencia de la cual el Consejo de Seguridad estaba investido para proferir tanto la Resolución 955 como la 977, dado que, a pesar de que las mismas estaban expresamente fundamentadas en la Carta (en el Capítulo VII, específicamente) en realidad, en ninguna de sus disposiciones se mencionaba claramente la competencia en cuestión.

Sin embargo, la misma Resolución 955 del Consejo de Seguridad emana de los artículos 39 y 41 de la Carta, es decir, del Capítulo VII¹². La primera disposición otorga la potestad al Consejo de Seguridad para determinar cuándo se está en presencia de una situación que represente una amenaza para la paz, y lo faculta para tomar las medidas necesarias para conjurarla, mientras que la segunda, hace referencia a las medidas imperativas de las que dispone el Consejo para hacer efectivas sus decisiones.

Además de las dudas mencionadas respecto de la competencia del Consejo de Seguridad, también se hallaban inconvenientes frente a la cuestión de la obligatoriedad de las decisiones de este organismo, así como la exigencia de la cooperación de los Estados. Con respecto a la primera cuestión, debemos notar que el Consejo de Seguridad fundamenta la obligatoriedad de sus decisiones en los artículos 25 y 103 de la Carta. El primero de ellos, hace referencia a que los Estados quedan obligados mediante la Carta a cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad, mientras que el segundo establece una primacía entre las disposiciones de la Carta sobre las que se estipulen en cualquier otro convenio

⁹ Esta carta se encuentra registrada en los archivos de la ONU, en Doc. S/1994/1115.

¹⁰ *Vid.*, al respecto Olivier DUBOIS, *op. cit.*, *supra* n. 7; p. 764.

¹¹ Cécile APTEL, *op. cit.*, *supra* n. 7, pp. 724-725.

¹² Consejo de Seguridad, Resolución 955 de 1994, p. 2.

internacional¹³. Esta obligatoriedad pugna con el hecho que “aunque las decisiones del Tribunal sean obligatorias, su aplicación suele requerir la aprobación previa de una legislación nacional”¹⁴. Lo anterior quiere decir que, en la práctica, las legislaciones nacionales pueden dificultar el proceso de aplicación de cualquier decisión de un Tribunal, lo cual parece cuestionar su obligatoriedad.

En relación con la cuestión de la exigencia de la colaboración de los Estados, no queda claro si la obligación de cooperar se aplica sólo a los Estados, o se dirige, además, hacia entidades no estatales¹⁵. Dicha obligación quedó consignada por las Naciones Unidas en el artículo 28 del Estatuto del Tribunal, así como en el párrafo 2 de la Resolución 955 del Consejo de Seguridad.

Al mismo tiempo que se profirió la Resolución 955, contentiva del Estatuto, el Consejo de Seguridad aprobó el Estatuto del Tribunal, que fue elaborado por el Servicio Jurídico de Naciones Unidas, y se presenta casi como una reproducción del Estatuto con el que contaba el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Además de lo anterior, el Consejo de Seguridad solicitó al Secretario General que tomara las medidas necesarias para que el Tribunal entrara en efectivo funcionamiento¹⁶. Así, el 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 977, en la que se designa la ciudad de Arusha, ubicada en la República Unida de Tanzania, como sede oficial del Tribunal, básicamente porque esta ciudad había sido sede de las negociaciones tendientes a la estabilización del conflicto ruandés¹⁷.

Con la expedición de estas dos resoluciones se conformaba el marco jurídico esencial para el funcionamiento del Tribunal, pero debemos señalar que, al momento de la aprobación de la Resolución 955 por parte del Consejo de Seguridad, Ruanda votó en contra, aunque ella misma había manifestado ser la primera interesada en que el Tribunal se conformara lo antes posible. Este país invocó una serie de razones para justificar su desacuerdo, las cuales podríamos calificar como de índole política. A continuación expondremos algunas de ellas.

En primer lugar, tenemos que Ruanda no estaba de acuerdo con los límites de competencia que se impusieron sobre el Tribunal, pues la competencia *ratione temporis* se limitaba a los actos perpetrados durante el año de 1994, mientras que dichos actos no estaban limitados en el tiempo de manera tan exacta, pues traían un proceso de gestación anterior, e incluso, se registraron masacres menores, previas a este año¹⁸. Esta es la opinión de autores como el profesor Chris MAINA

¹³ “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”. Carta de las Naciones Unidas; capítulo V, artículo 25.

¹⁴ Paul TAVERNIER, *op. cit.*, *supra* n. 3, p. 651.

¹⁵ *Id.*, p. 651.

¹⁶ Al respecto, *vid.* Chris MAINA PETER. (*op. cit.*, *supra*, n. 7, p. 743) y Paul TAVERNIER. (*op. cit.*, *supra* n. 3, p. 649).

¹⁷ Consejo de Seguridad, Resolución 977, del 22 de febrero de 1995.

¹⁸ Al respecto, Chris MAINA PETER (*op. cit.*, *supra* n. 7, pp. 745-746) afirma que “el gobierno ruandés argumentó que es poco realista limitar la jurisdicción temporal al período del 1º de enero al 31 de

PETER, aunque otros, como el profesor Djiena WEMBOU, son del parecer que las competencias atribuidas al Tribunal (*ratione personae, ratione teporis, ratione loci* y *ratione materiae*) son parte de la razón por la cual África resolvió en última instancia dar su apoyo al Tribunal¹⁹. Independiente de la interpretación que se dé a la actitud de los Estados africanos en cuanto a su conformidad frente a la competencia en razón del tiempo, como resultado de la crítica del gobierno ruandés, se previó en el Estatuto del Tribunal, en su artículo 6, que éste no tendría limitación temporal para el juzgamiento de personas que hubieren planeado, incitado o ayudado a cometer crímenes que estuvieren dentro de la competencia material del mismo²⁰.

De los comentarios anteriores podemos concluir que, mientras los profesores MAINA PETER y DUBOIS tienen una perspectiva más amplia, ya que su punto de partida para determinar la competencia ideal es todo el año de 1994, el profesor WEMBOU parece determinar esta misma competencia ideal, pero partiendo de un sólo momento (el 6 de abril de 1994, día en que murieron los Presidentes de Ruanda y Burundi), por lo cual la competencia se presenta aparentemente amplia. Estimamos que una competencia amplia es beneficiosa para la nación víctima de un crimen de lesa humanidad, así como para la comunidad internacional en su conjunto, pues demuestra una intención de evitar la impunidad en la comisión de crímenes internacionales, pero no debe olvidarse que tampoco es prudente establecer una competencia demasiado amplia, puesto que esto llevaría a una incongruencia entre el tiempo durante el cual los crímenes fueron realmente cometidos, y el tiempo otorgado para la competencia temporal.

Por lo anterior, adherimos a la opinión de los dos primeros autores mencionados, pues consideramos que la competencia de cualquier instancia judicial, y más aún, la de un Tribunal Internacional, debe adaptarse a la situación fáctica temporal, es decir, al período real durante el cual ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que eventos como los sucedidos en Ruanda, no pueden ser ubicados con exactitud en el tiempo, sino que tienden a tener lapsos de gestación y culminación. Si lo anterior no se tiene en cuenta a la hora de determinar la competencia *ratione temporis* de esta clase de Tribunales, o la misma quedare corta con respecto a los hechos, podría llegarse a situaciones de impunidad.

diciembre de 1994, puesto que previamente se habían cometido crímenes de la misma gravedad y relacionados son los perpetrados en 1994”.. De la misma forma, Olivier DUBOIS (*op. cit., supra* n. 7; p. 764) estima que “Ruanda no podía aceptar que la competencia *ratione temporis* del Tribunal se [limitase] a los actos cometidos en 1994 y destacó con pertinencia que los actos perpetrados en 1994 no surgieron espontáneamente; que un período de planificación los precedió”.

¹⁹ Este autor se refiere a la competencia *ratione temporis* del Tribunal en los siguientes términos: “[e]sta competencia es más amplia, dado que el TPIR ha de enjuiciar las violaciones cometidas entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, y no sólo los crímenes cometidos a partir del 6 de abril de 1994”. Djiena WEMBOU. “Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. En *Revista Internacional de la Cruz Roja* N° 144, (noviembre-diciembre, 1997), pp. 731-740; p. 736.

²⁰ *Vid.* artículo 6(1) del Estatuto del TPIR.

Además de lo mencionado respecto de la competencia temporal, Ruanda adujo que la estructura compartida del Tribunal no se adaptaba adecuadamente a su finalidad. En opinión de este país, la eficacia del Tribunal se vería comprometida con el hecho de que la Fiscalía y la Sala de Apelaciones fueran comunes a las del Tribunal para la ex Yugoslavia²¹. También consideraba que dos Salas de Primera Instancia no serían suficientes, dada la magnitud de los casos que conocería²². Las críticas sobre la eficiencia del Tribunal, por parte del gobierno ruandés, se prolongaron incluso después de su constitución, aduciendo que era demasiado lento, y que no se enfocaba en los principales responsables²³.

Aparte de las dos objeciones anteriores, como tercera objeción por parte de Ruanda tenemos que este país habría preferido que el Estatuto del Tribunal hubiera dado mayor prioridad a la persecución del crimen de genocidio, dado que éste fue precisamente el crimen que dio lugar a su establecimiento²⁴. En relación con los otros dos elementos integrantes de la competencia material, esto es, las violaciones al artículo 3 común y al Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, se puede decir que son complementarios a la esencia de la situación, puesto que, en este caso, al perseguirse el genocidio se está materializando la persecución de un crimen de lesa humanidad, y también se busca un trato humanitario mínimo en los conflictos armados internos, que es la idea del artículo 3 común y del Protocolo II. No es que estos dos integrantes de la competencia material estén de más, sino que todo el tema de la competencia girará en torno del concepto de genocidio, dado que éste es la clave de lo acontecido en Ruanda.

En cuarto lugar, en el grupo de reparos presentados por Ruanda, está que su gobierno se mostró intranquilo debido a que los países, que en su momento estuvieron involucrados con los hechos ocurridos en este Estado, hubieran tenido participación en la elección de los magistrados que harían parte del Tribunal²⁵. Había una preocupación adicional en relación con el hecho que algunos jueces que provenían de países que se habían visto involucrados en los enfrentamientos, pudieran carecer de imparcialidad²⁶. A pesar de lo anterior, el profesor Djiena WEMBOU, de nacionalidad camerunés, tiene una opinión diferente pues afirma que “el punto más importante es la elección de los jueces por la Asamblea General, sobre la base de una limitada lista de candidatos seleccionados por el Consejo de

²¹ Nótese que, además de estos dos órganos, los dos Tribunales comparten las Reglas de Procedimiento y Prueba. Al respecto, *vid.* TAVERNIER, *op. cit.*, *supra* n. 3, p. 654, y el Estatuto del TPIR, Arts. 12(2), 14 y 15(3).

²² *Vid.* Cécile APTEL, *op. cit.*, *supra* n. 7; pp. 723-724.

²³ *Id.*, n. 7, p. 728.

²⁴ Olivier DUBOIS, *op. cit.*, *supra* n. 7 ; p. 765.

²⁵ Chris MAINA PETER, *op. cit.*, *supra* n. 7, p. 746.

²⁶ Sin embargo, el profesor Djiena WEMBOU hace referencia a que los dos puntos que finalmente generaron que África brindara su apoyo al Tribunal fueron su independencia y competencias. *Vid infra* su comentario en punto de la independencia.

Seguridad. Dicha elección de jueces por un órgano plenario de la ONU refleja la voluntad de universalización de la acción emprendida por la organización²⁷.

Encontramos una quinta preocupación planteada por Ruanda, que se refiere a que este país no aceptaba que las condenas realizadas por el Tribunal fueran ejecutadas en países como Austria, Bélgica y Suecia, en vez de aquél en donde se cometieron los crímenes, y que además, estos países tuvieran un poder de decisión respecto del régimen carcelario aplicable a tales detenidos²⁸.

Además de lo anterior, como sexta crítica, Ruanda no estaba de acuerdo con que la pena de muerte estuviese eximida del conjunto de penas al alcance del Tribunal, el cual estaba habilitado para imponer la pena privativa de la libertad como sanción máxima, dado que aquella pena se encontraba vigente en el código penal de este país²⁹. Esto generaba que, quienes fueran juzgados por el Tribunal, criminales de la más alta índole, soportarían sentencias menores a las que se podrían imponer en Kigali para autores de menor importancia o protagonismo³⁰. No obstante, esto fue rechazado por las Naciones Unidas puesto que la misma organización lucha por varios medios por abolir esta pena en el mundo³¹.

Un séptimo desacuerdo se refiere a que Ruanda y otros Estados africanos consideraban que la decisión de creación no debía fundamentarse en el Capítulo VII (medidas coercitivas) de la Carta de las Naciones Unidas, relativo a la acción en caso de amenazas y quebrantamientos de la paz, o actos de agresión, tal como lo señalaba la Resolución 955, sino en el Capítulo VI de la misma, relativo al arreglo pacífico de controversias³². Esto podría estar relacionado con la idea general de Ruanda, y de los países africanos, de que el Tribunal fuese conformado por vía convencional, como lo veremos más adelante³³.

Por último, en nuestra presentación de las objeciones formuladas por Ruanda, debemos mencionar que su gobierno se opuso a que la sede del Tribunal se localizara en país diferente a éste, dado que consideraba de suma importancia que el Tribunal desempeñara un papel preventivo en relación con su población. Al respecto, coincidimos con el profesor Olivier DUBOIS quien señala que “si se hubiera elegido Kigali, los miembros del sistema judicial ruandés habrían podido asistir a los procesos relativos al genocidio y sacar enseñanzas para su propia práctica”³⁴.

²⁷ Djiena WEMBOU, *op. cit.*, *supra* n. 19, p. 735.

²⁸ Olivier DUBOIS, *op. cit.*, *supra* n. 7, p. 765.

²⁹ Al respecto, *vid.* DUBOIS (*op. cit.*, *supra* n. 7; p. 765) y MAINA PETER (*op. cit.*, *supra* n. 7, p. 745).

³⁰ Es importante tener en cuenta que las competencias del TPIR y de los tribunales nacionales ruandeses son concurrentes. *Vid.* al respecto el artículo 8 del Estatuto del TPIR.

³¹ *Vid.*, por ejemplo, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General en su Resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989.

³² Paul TAVERNIER, *op. cit.*, *supra* n. 3, pp. 648-650.

³³ *Vid. Infra* Capítulo I, Sección I A.), subsección 2.

³⁴ Olivier DUBOIS, *op. cit.*, *supra* n. 7, p. 768.

El Secretario General no tomó en cuenta la anterior situación, aduciendo razones geográficas, económicas y políticas, entre las cuales se encuentra que los procesos que se llevarían a cabo por medio del Tribunal deberían adelantarse en territorio neutral³⁵. Lo dicho, en opinión del autor recién mencionado, era una muestra de debilidad, pues significaría que no había confianza por parte de las Naciones Unidas en lo que se refiere a que la internacionalidad y las garantías procesales otorgadas por el Tribunal fueran suficientes para considerar sus actuaciones como equitativas³⁶.

Además, el Secretario General adujo, como argumento de carácter económico, que Ruanda no contaba con la infraestructura necesaria para el establecimiento de un Tribunal. Sin embargo, consideramos que, tal como lo afirma el profesor DUBOIS, este argumento no es de recibo puesto que de cualquier forma debieron realizarse obras en Arusha³⁷. En adición a esto, fue necesario incurrir en gastos considerables en el transporte de personal entre esta ciudad, Kigali, la capital de Ruanda, y La Haya, siendo esta última, la ciudad donde se encontraba localizado el Tribunal para la ex Yugoslavia³⁸. Como consecuencia de esto, y que los miembros del Consejo no tomaron en cuenta las recomendaciones de los países en vía de desarrollo, especialmente de los Estados africanos, el Tribunal tuvo que soportar en un principio un ambiente de falta de cooperación, que cambió radicalmente después de la *Cumbre de la Organización para la Unión Africana*, celebrada en junio de 1997 en Harare, capital de Zimbabwe³⁹.

Así las cosas, el gobierno de Ruanda opinaba que el Tribunal no funcionaría efectivamente, ni alcanzaría sus objetivos, puesto que no respondería a las expectativas del pueblo ruandés, sino más bien, sería una manera de tranquilizar la conciencia de la comunidad internacional, presente cuando tuvo lugar el genocidio, sin cartas en el asunto⁴⁰.

De cualquier forma, proferidas las resoluciones básicas requeridas para la constitución del Tribunal, esto es, las Resoluciones 955 y 977, era necesario determinar la manera en la cual éste sería organizado.

2.- Problemas y soluciones de su constitución

Aparte de los choques de opiniones presentados durante la gestación del Tribunal, a raíz de los eventos relacionados con su conformación desde el punto de vista

³⁵ *Id.*, p. 767.

³⁶ *Id.*, p. 763.

³⁷ *Id.*, p. 767.

³⁸ Esto fue así debido a que los órganos comunes de ambos Tribunales implicaban también un personal compartido.

³⁹ *Vid.* Djiena WEMBOU, *op. cit.*, n. 17, pp. 732, 736-737.

⁴⁰ El profesor Chris MAINA PETER (*op. cit.*, *supra* n. 7, p. 746) comenta que las masacres se produjeron en el tiempo durante el cual un contingente de las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda — MINUAR—) se encontraba en este país con el objetivo de facilitar las negociaciones de paz que se adelantaban entre el gobierno hutu y el Frente Patriótico Ruandés (FPR), predominantemente tutsi.

político, también surgieron inconvenientes relacionados con la manera en la cual debía funcionar el Tribunal desde el punto de vista jurídico y administrativo. A pesar de esto, durante el proceso de constitución del Tribunal, tanto el gobierno de Ruanda como la comunidad internacional, estuvieron de acuerdo en que eran necesarios mecanismos efectivos en contra de los responsables de los mencionados crímenes.

Respecto del medio jurídico más apropiado para establecer el Tribunal, surgió una disyuntiva, pues se habría de responder a la pregunta: ¿debía usarse la vía convencional o la vía institucional? En caso de elegir la primera, habría sido necesaria la elaboración de un acuerdo, el cual habría tomado más tiempo del que se disponía, lo que se oponía al ideal de una justicia eficiente y celeridad. A pesar de lo anterior, Ruanda y los países africanos en general se inclinaban por la utilización de este método.

En relación con esta cuestión, los representantes de África afirmaban que no era de recibo que un órgano de carácter político, como el Consejo de Seguridad, creara mediante resolución un órgano de tipo judicial⁴¹. En adición a esto, muchos de los países en vía de desarrollo eran de la opinión que estos Tribunales (para la ex Yugoslavia y para Ruanda) debían tener un fundamento democrático dado que representaría a la comunidad internacional, por lo cual, sería más conveniente que los instituyera un acto proferido por la Asamblea General, teniendo en cuenta que el Consejo de Seguridad tiene un carácter restringido en cuanto a sus miembros.

De esta manera, se planteó la primera opción aplicable a la forma de creación del Tribunal, es decir, la *vía convencional*. En parte, hallamos la razón en esta posición pues, si estos crímenes son del interés de la comunidad internacional en sentido amplio, es más apropiado que un órgano como la Asamblea General sea el encargado de establecer un ente con la finalidad de perseguir tales crímenes. Esto es así porque la Asamblea General cuenta con un grado de participación internacional mayor que el del Consejo de Seguridad, y también, porque ese grado de participación menor genera que los intereses representados por el Consejo de Seguridad sean más reducidos que los de la Asamblea General⁴². A pesar de la importancia de las diferentes posturas planteadas, atender a todas ellas no fue posible, puesto que la tarea de mantener la paz y la seguridad internacionales recae sobre el Consejo de Seguridad⁴³. Por esto, a pesar de lo conveniente que en teoría pareciera ser que la decisión de creación proviniera de la Asamblea General, era menester atenerse a las disposiciones de la Carta.

La segunda opción en relación con la vía de creación del Tribunal, consistía en una decisión unilateral proveniente de un organismo como las Naciones Unidas, más exactamente del Consejo de Seguridad, decisión que daría aplicación a la *vía*

⁴¹ Vid. Djiena WEMBOU, *op. cit.*, n. 27, pp. 732, 733-734.

⁴² En efecto, el Consejo de Seguridad ha sido objeto de críticas reiteradas, las cuales, en general, giran en torno a su composición limitada, a los cuestionamientos sobre su imparcialidad, y al derecho de veto. Vid, por ejemplo, Djiena WEMBOU, *op. cit.*, n. 19, p. 734.

⁴³ Artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas.

*institucional*⁴⁴. Como es sabido, a pesar de la fuerte oposición de los países africanos, éste fue finalmente el camino elegido, por razones de conveniencia política y celeridad, de manera que el Consejo expidió una serie de resoluciones requeridas para la instauración del Tribunal, entre las que se encuentran las Resoluciones 955 y 977, antes mencionadas, tomando como base el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁴⁵. Separándonos de las críticas que la elección de esta vía generó, debemos decir que fue eficaz en el sentido que se pudo constituir rápidamente el Tribunal para Ruanda.

Además de los inconvenientes surgidos en relación con el tema de la vía de creación, también hubo controversia frente a la forma que el Tribunal debía adoptar. Algunos consideraban que debía instituirse como un ente *ad hoc*, independiente del recién creado Tribunal para la ex Yugoslavia, mientras que otros creían que lo conveniente era ampliar la competencia de éste. La decisión final fue mantener separados los dos organismos, aunque, como ya mencionamos, compartirían algunas instituciones y atribuciones.

En primer lugar, ambos Tribunales compartirían la Fiscalía, con la intención de unificar las políticas a utilizar durante las etapas de instrucción respectivas⁴⁶. La Sala de Apelación de ambos Tribunales contaría con la presencia de los mismos magistrados⁴⁷. Por último, las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY se aplicarían al TPIR, con las modificaciones del caso⁴⁸. La opinión de algunos autores es que estos elementos compartidos se establecieron con la idea de que ambos Tribunales tuvieran un funcionamiento concertado en vez de aislado, en parte, para que la jurisprudencia que de ellos emanara fuera coherente la una con la otra⁴⁹.

En cuanto a los órganos que conformarían el Tribunal, se previó que éste estaría integrado por tres órganos, a saber, las Salas, la Fiscalía y la Secretaría. Las tres Salas de Primera Instancia, unidas a la Sala de Apelaciones, estarían compuestas por dieciséis jueces, repartidos así: tres para cada una de las Salas de Primera Instancia, y para la Sala de Apelación que, como ya dijimos, sería común a ambos Tribunales (para la ex Yugoslavia y para Ruanda) se asignarían cinco magistrados. La Fiscalía, común también a los dos Tribunales, sería un órgano de

⁴⁴ Vid. al respecto Djiena WEMBOU, *op. cit.*, n. 19, p. 733, y Paul TAVERNIER, *op. cit.*, *supra* n. 3, p. 648.

⁴⁵ Vid. *supra*, Capítulo I, Sección I A.), subsección 1.

⁴⁶ Artículo 15 del Estatuto del TPIR.

⁴⁷ *Id.*, artículo 12.

⁴⁸ *Id.*, artículo 14.

⁴⁹ Cécile APTEL (*op. cit. supra* n. 7, p. 722) estima que “el hecho de que dos órganos sean comunes para los dos Tribunales refleja los esfuerzos desplegados para garantizar un funcionamiento coherente y concertado (...) para evitar que cada una de ellas mantenga un procedimiento y una jurisprudencia propios”. Por otra parte, el profesor Frederik HARHOFF afirma que “es probable que el hecho de que el Fiscal y la Sala de Apelaciones sean comunes a los dos Tribunales (TPIY y TPIR) contribuye a garantizar la universalidad de la jurisprudencia”. Vid., “Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144 (noviembre-diciembre, 1997), pp. 711-719, p. 719.

instrucción y juzgamiento totalmente independiente, aunque carecería de poderes de investigación ejecutorios, como incautar pruebas, realizar detenciones, interceptar conversaciones telefónicas, etc. La Secretaría sería el órgano encargado de la administración judicial y trataría los temas diplomáticos relacionados.

Habiendo analizado las cuestiones relativas a la creación del Tribunal en sus aspectos políticos, jurídicos y administrativos, podemos proceder a revisar la manera en la que fue consagrada la competencia del TPIR, entrando en mayor detalle en punto de la competencia material.

B.) COMPETENCIA ATRIBUIDA

En este aparte haremos referencia, en un primer momento, a los cuatro parámetros generales dentro de los cuales se encuentra la competencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, para luego estudiar más concretamente uno de ellos: la competencia material. Los cuatro parámetros son los relativos a: las personas que podrán ser juzgadas (*ratione personae*), el tiempo durante el cual se podrán juzgar a los responsables de determinadas acciones (*ratione temporis*), el ámbito de cobertura espacial (*ratione loci*) asignado al Tribunal, y la materia frente a la cual tendrá competencia (*ratione materiae*). Aunque ya hemos mencionado los puntos más importantes en relación con los dos últimos, recordaremos todos los aspectos con más exactitud⁵⁰.

1.- Competencia *ratione personae*

En cuanto a la competencia *ratione personae*, debemos notar que los artículos 5 y 6 del Estatuto del TPIR establecen la responsabilidad penal individual, señalando la competencia del mismo para juzgar a personas naturales. Además, según el artículo 1º del Estatuto del Tribunal, la competencia en razón de la persona incluye a los ciudadanos ruandeses que hayan cometido violaciones al derecho internacional humanitario en los territorios vecinos, así como a cualquier ciudadano o no ciudadano que presuntamente sea responsable de dichas violaciones dentro del territorio de Ruanda.

En el caso particular de Jean-Paul Akayesu, vemos que sus circunstancias se adecuan a lo dicho, puesto que se trata de un ciudadano ruandés, que cometió violaciones al derecho internacional humanitario dentro del territorio de su país. Conviene notar además que el artículo 6.2 del Estatuto dispone claramente que la condición de autoridad estatal no exime de responsabilidad ni atenúa la pena, siendo ésta la condición que ostentaba Akayesu en el municipio de Taba. No entraremos en más detalles sino hasta que analicemos la responsabilidad penal individual⁵¹.

2.- Competencia *ratione temporis*

⁵⁰ Al respecto, *vid.* los artículos 1, 5, 6 y 7 del Estatuto del TPIR.

⁵¹ *Vid. infra* Capítulo II, Sección II.

La competencia *ratione temporis* se señala en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal. Dicha competencia se estableció por lapso de un año, contado a partir del 1º de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre del mismo año, con la excepción ya comentada para quienes con anterioridad hubieran planeado, incitado o ayudado a cometer las conductas que se incluyen dentro de la competencia material del Tribunal, para los cuales no habrá limitación temporal⁵².

3.- Competencia *ratione loci*

En relación con la competencia *ratione loci*, debemos decir que el Tribunal no sólo está investido para enjuiciar los crímenes cometidos en territorio ruandés, sino que tiene la potestad de hacerlo para los territorios vecinos, en virtud de los artículos 1 y 7 de la Resolución 955⁵³. En esta última disposición, como se dijo en el párrafo anterior, se encuentra también consignada la competencia temporal. Tal como lo señala el artículo, la competencia territorial del Tribunal incluye tanto el espacio aéreo como el terrestre.

4.- Competencia *ratione materiae*

Entrando de lleno en la competencia *ratione materiae* del Tribunal para Ruanda (que podría considerarse amplia), debemos primero mencionar que ésta comprende: los crímenes de lesa humanidad, las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, y el genocidio⁵⁴. Estos aspectos se revisarán en esta sección.

a.) Crímenes de lesa humanidad

Con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial, no se había configurado de una manera clara el concepto de crímenes de lesa humanidad, aunque en instrumentos como la *Declaración de San Petersburgo de 1868* o la denominada *cláusula de Martens* se emplean términos relativos a lo que se consideraban leyes de la humanidad, documentos que pueden tenerse como antecedentes al concepto que nos ocupa⁵⁵.

⁵² *Vid., supra*, Capítulo I, Sección I A.), subsección 1.

⁵³ El artículo 1º dispone: "Competencias del Tribunal Internacional para Ruanda: El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto". El artículo 7, a su vez, señala: "La competencia *ratione loci* del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. La competencia *ratione temporis* del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994".

⁵⁴ *Vid.* artículos 2-4 del Estatuto del TPIR.

⁵⁵ En el preámbulo de la Declaración de San Petersburgo se encuentran referencias a las "leyes de la humanidad" en los incisos 6 y 11. La cláusula de Martens, contenida en la mayoría de tratados

Es necesario resaltar que cuando se comenzó a precisar el concepto de crímenes de lesa humanidad, éste carecía de una identidad propia completa, pues se consideraba con frecuencia como una subdivisión de los crímenes de guerra, y que existían principalmente para proteger a la población de los países ocupados⁵⁶. Sin embargo, éstos se han considerado como atentados contra bienes jurídicos individualizados cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de *iure* o de *facto*⁵⁷.

Después, con la llegada de la Segunda Guerra Mundial, se dio un cambio en la manera como los Estados percibían cierto tipo de actos. En el año de 1945, los Aliados firmaron el *Acuerdo de Londres*, el cual incluía el Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los criminales de guerra del Eje europeo, y señalaba una definición de crímenes de lesa humanidad en su artículo 6.c. Este artículo dispuso, además, que el Tribunal fuera competente para castigar a los responsables de ciertos crímenes, entre los cuales se mencionaban los crímenes de lesa humanidad⁵⁸. El desarrollo que se le dio a este concepto en el artículo mencionado incluyó el asesinato, la exterminación y la esclavitud, la persecución por motivos políticos o religiosos, entre otros actos inhumanos cometidos en contra de cualquier población civil, antes o durante la guerra. Dicho Acuerdo hizo parte de la Ley N° 10 del Consejo de Control aliado para Alemania, la cual, en su artículo 2, también establece lo que deberá entenderse como crimen de lesa humanidad. Como veremos más adelante, existen grandes similitudes entre la definición de crimen de lesa humanidad de la Ley N° 10, y las definiciones contenidas en los Estatutos del TPIR y del TPIY.

A pesar de que ambos instrumentos (el Acuerdo de Londres y la Ley N° 10) forman parte de un solo cuerpo, las definiciones planteadas en cada uno de ellos

internacionales, se encuentra en el preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que establece: “Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”.

⁵⁶ Miguel ALÍA PLANA. “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. En: (<http://www.derechomilitar.com>)

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ El artículo 6 dispone que el Tribunal Penal será competente para “[e]njuiciar y castigar a quienes, actuando a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje europeo, hayan cometido cualquiera de los crímenes siguientes: a) crímenes contra la paz (...) b) crímenes de guerra (...) c) crímenes de lesa humanidad: el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”. *Vid.* Marie-Claude ROBERGE. “Jurisdicción de los Tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio”. En *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144 (noviembre-diciembre, 1997), pp. 695-710; p. 698-699.

presentan diferencias⁵⁹. Por ejemplo, el artículo 2 de la Ley N° 10 incluye tipos de conductas consideradas como crímenes de lesa humanidad, pero aclara, “sin que esta enumeración tenga carácter limitativo”, con lo cual se establece que los crímenes enumerados dentro del mismo artículo se plasman a manera de ejemplo, luego la enumeración no debe entenderse como taxativa. En cambio, esta salvedad no se hace en el artículo 6 del Acuerdo. Esto es así, aun cuando la enumeración hecha por el artículo 2 de la Ley N° 10 es más extensa que la del artículo 6 del Acuerdo, pues aquélla incluye también la pena privativa de la libertad, la tortura y las violaciones. Otra diferencia consiste en que el artículo 2 no hace referencia a que los crímenes pudieren cometerse antes o después de la guerra, como sí lo hace el artículo 6 del Acuerdo de Londres⁶⁰. Con todo, para ambos instrumentos es indiferente que dichos actos sean violatorios o no de las leyes nacionales.

En fin, las discrepancias entre las definiciones que se presentaron en general en los diferentes instrumentos, reflejaban en aquel momento, según consideró Marie-Claude ROBERGE, que “es evidente que aún no se [había] encontrado una definición exacta, uniforme y cabal de esos crímenes”, aunque aclara que hay consenso en cuanto a que ellos son delitos de derecho internacional, que dan lugar a una jurisdicción universal⁶¹.

Ahora bien, particularmente en el Estatuto de los Tribunales para la ex Yugoslavia y el que nos ocupa, el Estatuto del Tribunal para Ruanda, la competencia para juzgar a los criminales responsables por actos de esta naturaleza se establece de manera similar en ambos casos. La disposición de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia se encuentra en el artículo 5, mientras que la misma se encuentra en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda. Ambos Estatutos realizan una completa enumeración de conductas que serán consideradas como crímenes de lesa humanidad, y ambos hacen la salvedad en cuanto a que dicha enumeración es sólo enunciativa⁶².

Como se anunció, el grupo de crímenes que incluyen tanto el Estatuto del Tribunal para Ruanda, como el del Tribunal para la ex Yugoslavia parece tomado del artículo 2 de la Ley N° 10 del Consejo de Control, más que del artículo 6.c del Acuerdo de Londres, puesto que el contenido de dicho grupo, como el artículo 2, y a diferencia del artículo 6.c, incluye el encarcelamiento, la tortura y violaciones. Sin embargo, existe una similitud entre el artículo 6.c y la disposición del Estatuto del

⁵⁹ Al respecto, *vid.* Marie-Claude ROBERGE, *op. cit.*; n. 58; p. 700.

⁶⁰ El artículo 2 de la ley N° 10 del Consejo de Control establece lo que se entenderá por crímenes de lesa humanidad: “Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran”. *Vid.* Marie-Claude ROBERGE, *op. cit supra* n. 58; p. 700.

⁶¹ Marie-Claude ROBERGE, *op. cit., supra* n. 58, p. 705.

⁶² Artículos 5(i) del Estatuto del TPIY, y 3(i) del Estatuto del TPIR.

Tribunal para la ex Yugoslavia. Ambos suponen la existencia de un conflicto armado, pues el primero incluye la frase “antes o durante la guerra”, mientras que la segunda habla expresamente de “conflicto armado”⁶³. En cambio, el artículo 3 del Estatuto para Ruanda no hace esta exigencia, como tampoco lo hace el artículo 2 de la Ley N° 10 del Consejo de Control.

Entonces, el Estatuto del TPIR, en su artículo 3, presenta una lista de crímenes que deberán tenerse como crímenes de lesa humanidad, lista que creemos se conformó en concordancia con las situaciones de hecho que se presentaron en Ruanda durante el conflicto. La disposición contiene los siguientes crímenes:

- a) asesinato;
- b) exterminación;
- c) esclavitud –reducción a la servidumbre–;
- d) expulsión –deportación–;
- e) encarcelamiento;
- f) tortura;
- g) violaciones;
- h) persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, e
- i) otros actos inhumanos.

Empero, como vimos, el Estatuto no exige que estos actos se cometan dentro de un conflicto armado, aunque el mismo, sí requiere que ellos se cometan como parte de un “ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas”⁶⁴.

Tomando como base lo dicho por el profesor Antonio CASSESE, creemos que la escogencia hecha por el Estatuto del Tribunal para Ruanda en cuanto a qué tipo de conductas deberían perseguirse fue acertada. Esto es tanto porque éstas responden a las condiciones de hecho que se presentaron en Ruanda, como porque se adaptan a las condiciones que, en derecho internacional general, se le atribuyen a los crímenes de lesa humanidad:

“(i.) Que constituyan grave ataque a la dignidad humana o grave humillación o degradación de uno o más seres humanos

(ii.) Que no sean eventos aislados o esporádicos, sino que formen parte de una política gubernamental, o de una práctica de atrocidades masiva y sistemática tolerada o condonada por un gobierno u autoridad *de facto*”⁶⁵.

⁶³ Artículo 5 del Estatuto del TPIY.

⁶⁴ Artículo 3 del Estatuto del TPIR.

⁶⁵ Nuestra traducción de Antonio CASSESE. *Internacional Law. Oxford University Press. New York 2001, p. 250.*

Respecto del tema de la definición de crímenes de lesa humanidad en los Estatutos, en opinión de algunos autores, la definición que maneja el Estatuto del Tribunal para Yugoslavia restringe el concepto de crímenes de lesa humanidad, mientras que la del Estatuto del Tribunal para Ruanda la amplía, al incluir actos perpetrados en contextos que no quepan totalmente dentro de lo que se entiende como “conflicto armado”⁶⁶.

De la misma forma como (en principio) se amplía la aplicación del concepto de crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del TPIR, esta aplicación también se restringe, en relación con las razones que generen las acciones mencionadas. El artículo 5 es claro en exigir que las razones que las inspiren sean de índole nacional, política, étnica, racial o religiosa, con lo que cualquier otra causa que genere actos de esta naturaleza no quedaría cubierta por la competencia del Tribunal⁶⁷. Sin embargo, consideramos que, atendiendo a las causas que generaron el conflicto en Ruanda, era necesario delimitar la competencia de esta manera, dado que las razones que inspiraron las muertes de los tutsis fueron de naturaleza étnica y racial, principalmente.

En relación con lo anterior, el profesor Frederik HARHOFF, considera que el conflicto que se dio en Ruanda se presentó en dos ámbitos diferentes pero simultáneos⁶⁸. El primer ámbito del conflicto fue la lucha por el poder, el conflicto armado en sí mismo, entre el Ejército ruandés y el Ejército Patriótico de Ruanda⁶⁹. El segundo ámbito lo conformaron las persecuciones y matanzas sistemáticas contra civiles no armados. En opinión del autor mencionado, estas condiciones particulares del conflicto ruandés generaron que el artículo 3 del Estatuto, relativo a crímenes de lesa humanidad, permitiera que el Tribunal fuera competente para obrar en causas generadas tanto en el contexto del conflicto armado entre el Ejército ruandés y el Ejército Patriótico de Ruanda, como las generadas por los enfrentamientos entre civiles⁷⁰.

b.) Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II

El artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda dispone la competencia del mismo para sancionar una serie de graves violaciones del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977⁷¹. Los Convenios de Ginebra son aplicables a los conflictos armados internacionales, mientras que el artículo 3 común a los cuatro Convenios, y el

⁶⁶ Por ejemplo, el profesor Frederik HARHOFF en relación con lo anterior estima que “[e]n el artículo 3 de los Estatutos del TPIR, se amplía, por un lado, el contexto del conflicto, por ejemplo, el ataque de una parte contra personas civiles que no oponen resistencia, sin necesidad de que haya un estado de conflicto armado entre dos grupos beligerantes”, *op. cit., supra* n. 49, p. 715.

⁶⁷ Frederik HARHOFF, *Op. cit., supra* n. 49, p. 715.

⁶⁸ *Id.*, p. 716.

⁶⁹ Este ejército estaba conformado por tutsis.

⁷⁰ Frederik HARHOFF, *op. cit., supra* n. 49, p. 716.

⁷¹ Estos aspectos son tratados con profundidad en la *Apelación*. 2001, párrs. 3, 4, 7, 430-446.

Protocolo adicional II, son particularmente aplicables a los conflictos armados de orden interno. El artículo 3 común dispone un mínimo de condiciones que deberán aplicarse en caso de conflicto armado de carácter interno en el territorio de alguna de las partes contratantes, mientras que el Protocolo adicional II se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional, aplicable de manera residual a todos los conflictos que no estén cubiertos por el Protocolo adicional I, relativo a los conflictos armados internacionales.

Aunque el Estatuto del Tribunal para Ruanda incluyó en su competencia al artículo 3 común y al Protocolo II dentro de una misma disposición, y aunque ambos son aplicables a una misma situación de hecho, se encuentran diferencias entre los conceptos de *conflicto armado* que manejan uno y otro. Sin embargo, también muestran similitudes, y son igualmente aplicables a conflictos de orden interno. Por lo tanto, conviene estudiar cada instrumento por separado, de manera que podamos establecer con claridad sus similitudes y diferencias.

(i) Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949

A pesar del hecho que este artículo es siempre aplicable a conflictos armados de carácter interno, su texto no tiene la intención de agotar el tema de las garantías que deberán ser aplicables a los afectados por esta clase de conflictos, sino que establece las condiciones mínimas que deberán respetarse para estas personas, sin importar las condiciones en las que ellas se encuentren. El artículo 3 común no requiere la aceptación de una parte, sino que se aplica de manera automática. Además, califica las condiciones requeridas por parte de determinado conflicto para ser viable, por lo cual, se aplica a cualquier tipo de conflicto, extendiendo así su aplicación.

El eje central del artículo es la existencia de un conflicto armado interno. No incluye la definición del mismo, ni establece criterios para diferenciarlo, pero se han empleado diversos lineamientos que han sido útiles en esta tarea⁷². Para el caso ruandés, tenemos que la parte en rebelión contra el gobierno (el Ejército Patriótico de Ruanda) poseía una fuerza militar organizada, con un sistema jerárquico que concebía autoridades responsables, y actuaba con un control considerable a lo largo del territorio ruandés. Estas condiciones hicieron que el Gobierno legítimo (recordemos que para ese momento los hutus se encontraban en el poder) debiera contrarrestar las fuerzas disidentes por la fuerza, por lo que el conflicto desencadenado llegó a ser discutido al interior de las Naciones Unidas, y culminó con la Resolución 955 de 1994.

Según lo visto, el tema que podría causar mayor confusión es el de la aplicación del concepto de *conflicto armado* en el caso particular de Ruanda, siendo que, como vimos, los actos perpetrados en este país se llevaron a cabo en las dos

⁷² Al respecto, *vid* Jean PICTET. “Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios”. En: *Comité Internacional de la Cruz Roja* 1986. pp. 73-105, 335-340; pp. 336-337.

esferas diferenciadas⁷³. La primera de ellas, representada por el conflicto entre el Ejército ruandés y el Ejército Patriótico de Ruanda, se adapta fácilmente a este concepto en su forma pura, mientras que la segunda, conformada por las persecuciones y matanzas sistemáticas contra civiles no armados, no cabe en este concepto de manera tan clara. Esto es así porque el artículo 3 común hace mención a dos partes desde el punto de vista militar, por lo cual se habla de autoridad responsable, control del territorio y actividades constantes y concertadas.

De acuerdo con el profesor Frederik HARHOFF, notaremos que “contrariamente a lo previsto en las precedentes disposiciones del Estatuto del TPIR, el artículo 4 presupone la existencia de un conflicto armado”⁷⁴. Si tomamos el concepto de conflicto armado de manera estricta, entonces este artículo, y por lo tanto, la competencia del Tribunal, sólo se aplicaría a la primera esfera del conflicto antes mencionada, mientras que la segunda escaparía a su aplicación. La segunda esfera tiene una complicación mayor dado que gran cantidad de muertes fueron perpetradas por civiles contra civiles, como parte de la práctica expandida y sistemática, lo cual escaparía al concepto que maneja el artículo 4 del Estatuto, pero encaja dentro de lo que se considera como genocidio, puesto que dichas muertes se produjeron por causas étnicas o raciales. Esto, tal como es notado por el profesor HARHOFF, se contrapone a la finalidad esencial de los Convenios, que es proteger a las personas civiles que resulten afectadas por las hostilidades⁷⁵.

Debido a la situación mencionada, el mismo autor considera que la solución más apropiada “sería reformular la definición de conflicto armado, para poder determinar que hay conflicto armado cuando se recurre a la fuerza armada, la cual genera la necesidad de proteger a las víctimas, de conformidad con los Convenios de Ginebra”⁷⁶. Además de lo anterior, propone que dichos Convenios sean aplicables a todos los conflictos que generen víctimas, según las diferentes categorías que ofrecen los mismos.

Por último, conviene resaltar que el artículo 3 no es un instrumento aislado del Protocolo II, sino que éste es un complemento y desarrollo de aquél⁷⁷. Por esto tienen ciertos elementos generales comunes. Por ejemplo, ambos instrumentos son de aplicación automática; además, ninguno de los dos implica un reconocimiento de beligerancia para la parte insurrecta puesto que tienen una finalidad común esencialmente humanitaria. Sin embargo, la aplicabilidad del artículo 3 no está supeditada a la del Protocolo II⁷⁸. Revisaremos a continuación lo

⁷³ *Vid.*, *supra* Capítulo I, Sección I B.), subsección a).

⁷⁴ Frederik HARHOFF, *op. cit.*, *supra* n. 49, p. 716.

⁷⁵ *Id.*, p. 717.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Vid.* artículo 1(1) del Protocolo II.

⁷⁸ *Vid.* Comentario del Protocolo II y del artículo 3 común del Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. cit.*, *supra* n. 72, pp. 90-91.

referente con las violaciones al Protocolo II, teniendo en cuenta la relación existente entre éste y el artículo 3 común.

(ii) *Protocolo adicional II de 1977*

El considerando cuatro del preámbulo del Protocolo II menciona que será aplicable a los “casos no previstos por el derecho vigente” y esto, tal como lo hace notar el texto citado sobre comentarios al Protocolo y al artículo 3, quiere decir que aplica cuando exista una laguna jurídica, o incluso, cuando las partes no estén obligadas por el Protocolo II. Por esto, el Protocolo II, al igual que el artículo 3 común, se aplica automáticamente.

Lo anterior se debe a que la intencionalidad del mismo es que los principios mínimos de humanidad estén siempre presentes, independientemente del Protocolo⁷⁹. Además, la aplicación del Protocolo no depende de un acto de voluntad de una parte, sino que entra en vigencia automáticamente, cuando se cumplen las condiciones fácticas establecidas en su artículo 1º.

Este Protocolo, en su artículo 1 relativo al ámbito de aplicación material, dispone que dichos conflictos se desarrollen en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, entre sus Fuerzas Armadas y unas Fuerzas Armadas disidentes, o grupos armados organizados. Debemos anotar que, al igual que el artículo 3 común, el Protocolo II hace mención a las partes desde lo militar, así como que el eje central de ambos instrumentos es la existencia de un conflicto armado.

En efecto, señala para los grupos armados organizados, que deberán ejercer control sobre una parte del territorio, contar con un mando responsable y realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. Hace también la aclaración respecto de que este Protocolo no será aplicable a actos esporádicos o aislados, tales como motines. Esto es porque, aunque el Protocolo parta de la base de la existencia de un conflicto armado, no se trata de un conflicto cualquiera, sino que apunta hacia una situación de determinada intensidad, dado que su artículo 1.2 establece que situaciones de menor entidad, como los motines, serán excluidas de la aplicación del mismo.

Además de lo anterior, se requiere también que la fuerza armada disidente cuente con ciertos elementos ya enunciados: un mando responsable, el control sobre una porción de territorio y la realización de operaciones militares sostenidas⁸⁰. Por su parte, como ya fue mencionado, el Protocolo II, como el artículo 3 común, no incluye una definición de lo que se considera *conflicto armado*, ni establece sus elementos.

Lo anterior ocurre porque, al establecer que las condiciones mínimas contenidas serán aplicables “en cualquier tiempo y lugar”, su campo de aplicación se extiende también a los actos perpetrados en tiempos de paz. De cualquier forma, tanto el

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Vid.*, artículo 1(1) del Protocolo, y el Comentario al Protocolo II del Comité Internacional de la Cruz Roja, *op. cit.*, *supra* n. 72, p. 89.

artículo 3 como los dos Protocolos adicionales parten de la existencia de dos o más partes que se enfrentan en un conflicto, y ambos establecen garantías básicas de un trato humano para aquellas personas que no participan en las hostilidades, o cuya participación ha cesado, dado que su finalidad es la protección humana⁸¹. Esto es lo que determina el ámbito de aplicación *ratione personae* del Protocolo, puesto que señala que cubre a todos aquellos afectados por un conflicto.

Cuando hablamos de personas afectadas por un conflicto, nos referimos, por un lado, a las ya mencionadas que no participan en éste o que han dejado de hacerlo, y por otro lado, a las que deben cumplir las disposiciones del Protocolo, es decir, actuar de acuerdo con las normas de comportamiento contra el adversario, y contra los civiles⁸². Aquellas personas protegidas por este instrumento gozan de esta condición sin importar dónde se encuentren en el territorio sede del conflicto, puesto que, al no haberse adoptado ningún criterio en razón del espacio, la aplicación del Protocolo sigue a la persona y no al territorio⁸³.

El Protocolo II tiene un ámbito de aplicación de carácter residual, generado por las situaciones que escapan a la aplicación del Protocolo I, relativo a conflictos de carácter internacional⁸⁴. La exclusión mencionada establece entonces la diferenciación entre conflicto armado interno y conflicto armado internacional, por lo cual las partes involucradas en ambos son distintas, siendo que las partes involucradas en un conflicto de carácter interno son jurídicamente desiguales⁸⁵. Este es el caso ruandés, pues, como vimos, una de las esferas de este conflicto se presentó entre el Ejército oficial del país y el Ejército Patriótico de Ruanda, teniendo este último carácter de insurgente, y por lo tanto, estando en posición de desigualdad jurídica en relación con las Fuerzas Armadas legítimas de Ruanda.

c.) Genocidio

El crimen de genocidio es elemento de la competencia material de Tribunal para Ruanda, dadas las condiciones particulares que caracterizaron el conflicto en este país, es decir, un conflicto de carácter étnico entre hutus y tutsis, que tuvo además el componente político de la lucha de poder.

Por el momento, plantearemos sólo de manera general el concepto de genocidio, para entrar a revisar la forma en que se consignó dentro de la competencia del Tribunal en el artículo 2 de su Estatuto.

⁸¹ Vid. Jean PICTET, *op. cit.*, *supra* n. 72, pp. 73-74.

⁸² Vid. *op. cit.*, p. 103.

⁸³ *Id.*, p. 105.

⁸⁴ El artículo 1(1) del Protocolo II establece que “se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I)”.

⁸⁵ Vid., *op. cit.*, p. 91.

El genocidio es un crimen de derecho internacional, considerado por algunos autores como una categoría de los crímenes de lesa humanidad⁸⁶. Sin embargo, otros estiman que hoy en día goza de autonomía conceptual, debido a la *Convención del Genocidio* adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948⁸⁷. Sin embargo, analizaremos dicha Convención en detalle más adelante⁸⁸. El genocidio es un crimen por oposición a delito, el cual es también un hecho punible pero de menor entidad⁸⁹. Tiene tal denominación sin importar si es cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, y adquiere importancia en el ámbito internacional porque todos los Estados tienen o deben tener un interés en proteger los bienes jurídicos que se encuentran en juego. Quien lo cometa podrá ser juzgado, bien por Tribunales nacionales o internacionales, según lo dispone el artículo 6 de la Convención⁹⁰. Como estudiaremos en profundidad más adelante, este crimen se configura con conductas que se cometan con la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso⁹¹.

La Convención Internacional sobre Genocidio que, según el profesor Antonio CASSESE, determinó la separación del genocidio de los crímenes de lesa humanidad, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, y fue suscrita por casi cincuenta Estados⁹². Este instrumento, al ser de carácter convencional, es vinculante para todos aquellos Estados que hacen parte de él, por lo cual, si un ciudadano de alguno de los Estados suscriptores incurre en una conducta calificada como genocidio, será penalmente responsable de manera individual, sin perjuicio de la responsabilidad civil del Estado al cual pertenezca⁹³.

La definición de genocidio que establece la Convención se encuentra consignada en el artículo 2, el cual fue reproducido casi textualmente en los Estatutos de los Tribunales *ad hoc* para Ruanda y para Yugoslavia⁹⁴. En el caso de Ruanda, esta disposición está consignada también en su segundo artículo, y determina la

⁸⁶ Vid por ejemplo José ORDOÑEZ CIFUENTES. "Crímenes de Lesa Humanidad Genocidio/Etnocidio". En: *Revista Estudios Internacionales*. Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigaciones para la paz (IRIPAZ), Guatemala, pp. 20-33, p. 23.

⁸⁷ Vid. entre otros Antonio CASSESE, *op. cit., supra* n. 65, p. 252.

⁸⁸ Vid. *Infra* Capítulo I, Sección II.

⁸⁹ José ORDOÑEZ CIFUENTES, *op. cit., supra* n. 86, p. 22.

⁹⁰ El artículo mencionado señala: "Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

⁹¹ Vid. *Infra*, Capítulo I, Sección II.

⁹² Esta Convención se adoptó en virtud de la resolución 260 A (III), del 9 de diciembre de 1948, proferida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁹³ El artículo 5 de la Convención señala que las Partes Contratantes se comprometen a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio. Según José CIFUENTES, "Las personas susceptibles de ser penadas son siempre individuales. El Estado tendrá una responsabilidad en todo caso, pero de orden civil", *op. cit.*, n. 86, p. 22.

⁹⁴ Artículo 4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.

competencia del TPIR en cuanto a este crimen⁹⁵. Este artículo dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Además de lo anterior, que representa la configuración del genocidio, el artículo incluye una serie de conductas que no son en sí mismas ejecuciones materiales de actos de genocidio, pero son conductas delictivas relacionadas íntimamente con él:

- a) La colaboración para la comisión de genocidio;
- b) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- c) La tentativa de genocidio;
- d) La complicidad en el genocidio.

Estas conductas relacionadas se encuentran también en la Convención del Genocidio de 1948, aunque en este punto, entre el Estatuto y la Convención se encuentran dos diferencias: La primera consiste en que la Convención habla de *asociación para cometer genocidio*, mientras que los Estatutos hablan de *colaboración*. La segunda diferencia se da en relación con que, por un lado, la Convención habla de *instigación a cometer genocidio*, y por el otro, los Estatutos se refieren a *incitación*⁹⁶.

⁹⁵ *Apelación*, 2001, párrs. 3, 6 y 7.

⁹⁶ *Vid., infra* Capítulo II, Sección II.

Como veremos en detalle más adelante, para que se configure el genocidio es necesaria la verificación de tres elementos: (i) que exista un grupo identificable, con las condiciones descritas; (ii) que exista la intención de destruir en todo o en parte a este grupo; (iii) que se cometa cualquiera de los actos mencionados. En el caso particular del genocidio en Ruanda, los elementos que merecen mayor atención son la noción de grupo y la intencionalidad⁹⁷.

Respecto del primer elemento mencionado, salta a la vista un inconveniente, pues en el caso particular del conflicto ruandés, los dos grupos en conflicto (hutus y tutsis, siendo estos últimos las víctimas de las persecuciones y matanzas) comparten gran cantidad de características comunes, en cuanto a sus condiciones físicas, religión e idioma⁹⁸. Para agravar la situación, no han sido grupos que se han mantenido aislados entre sí, sino que el mestizaje ha generado que las diferencias sean aún menos perceptibles.

Por esto, autores como el profesor Frederik HARHOFF consideran que para el caso ruandés lo más sensato es aplicar un criterio subjetivo “según el cual se determina que el grupo tutsi está integrado por aquellas personas que se consideran a sí mismas como tutsis o que se sabía lo eran”. Según el profesor HARHOFF, el mencionado criterio no es contrario a la definición que manejan tanto la Convención del Genocidio como el Estatuto⁹⁹. Compartimos esta opinión puesto que en ellos no se hace exigencia alguna respecto de la determinación de un grupo, ni plantea un sistema objetivo para hacerlo. Esto es así porque a la luz de las disposiciones tanto de la Convención como del Estatuto, tenemos que en el primer instrumento mencionado, su artículo 2.1 hace referencia a que un grupo puede tenerse como tal cuando sus miembros comparten elementos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, pero no se indica en este artículo, ni en ningún otro, el criterio que deberá ser utilizado para determinar la conformación de tal grupo.

De la misma manera, el Estatuto hace referencia a *grupo* en términos similares: el artículo 2.2 habla de *grupo* de forma similar a la de la Convención, aunque el artículo 3 del mismo incluye el elemento político, además de los elementos nacionales, étnicos, raciales o religiosos para calificar un grupo. Sin embargo, tal y como sucede en la Convención, tampoco hace referencia al método que deberá aplicarse. Entonces, consideramos que el mencionado método deberá entonces ser elegido y aplicado por parte del Tribunal, tal como veremos más adelante cuando profundicemos en el tema del genocidio¹⁰⁰.

Respecto de la competencia *ratione temporis* del Tribunal frente al genocidio, debemos resaltar que las conductas relacionadas con la planeación o la incitación a cometer genocidio están tipificadas por el artículo 2 como punibles por parte del Tribunal pero, tal como lo hace notar el profesor Olivier DUBOIS, no se requiere que

⁹⁷ *Vid.*, *infra* Capítulo I, Sección II.

⁹⁸ Frederik HARHOFF, *op. cit.*, *supra* n. 49, p. 714.

⁹⁹ *Id.*, p 714.

¹⁰⁰ *Vid. infra* Capítulo I, Sección II.

ellas se hayan materializado en 1994¹⁰¹. Con base en lo anterior, es nuestro pensar que esto entra en conflicto con la competencia temporal que inviste al Tribunal, dado que quienes antes del año de 1994 hubieren planeado o incitado a cometer genocidio, y tales conductas no se hubieran efectuado, no estarían al alcance del mismo.

Lo anterior significa que el punto de competencia del Tribunal al que se refiere el artículo 2.3.c, es decir, la incitación a cometer genocidio, sería inalcanzable para el Tribunal en el caso de que cierto individuo tratara de organizar uno o varios actos de genocidio en los últimos meses de 1993, por ejemplo, pero que por razones ajenas a su voluntad estos actos no se hubieran materializado en 1994. Dado que el crimen mencionado se encuentra sujeto a la limitación temporal del 1° de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994, los casos como el planteado quedarían en impunidad, por lo menos, en lo que respecta al Tribunal Internacional.

Habiendo presentado la forma en la que se concretó la idea de un Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y la competencia que se determinó para éste en su Estatuto, procederemos ahora a ahondar en el tema del genocidio.

SECCIÓN II

DESARROLLO JURÍDICO DEL GENOCIDIO

El genocidio es un crimen de carácter internacional que ha estado presente casi desde el mismo momento en que los humanos comenzaron a organizarse en grupos familiares, tribus y demás. Inicialmente se destruían poblaciones enteras sosteniendo la bandera de la conquista, como sucedió en América con la llegada de Cristóbal Colón. En otras ocasiones se perseguían grupos religiosos, ejemplo de esto, es la persecución de cristianos en el año 63 por parte de los romanos. Y en fin, otras tantas motivaciones que llevaban a la eliminación de parte importante de la población. A pesar de todo, fue sólo hasta el 9 de diciembre de 1948, con la Convención de Genocidio, que este fenómeno tuvo expresión jurídica, y sin embargo, fue cincuenta años después, el 2 de septiembre de 1998, que se obtuvo la primera condena por este crimen.

Así, el punto determinante para lograr la aplicación de la Convención de Genocidio, puede identificarse en la interpretación hecha por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Akayesu. Con todo, debemos iniciar con la gestación de lo que es el genocidio, así como las peculiaridades del tipo (A), para luego poder entrar a estudiar los elementos del genocidio como tipo penal internacional (B).

¹⁰¹ Olivier DUBOIS, *op. cit.*, *supra* n. 7, p. 765.

A.) EL PROCESO NORMATIVO

El proceso para llegar a la Convención de Genocidio puede identificarse de tiempo atrás, sin embargo, la conceptualización del crimen es parte esencial de su configuración como tipo penal, por lo que es un punto de referencia necesario para llegar a la Convención de Genocidio (1), y una vez establecido, es imperioso abordar las particularidades del tipo que fueron objeto de análisis por el fallo del TPIR de 1998 en el caso Akayesu (2).

1.- Conceptualización del fenómeno

En el presente apartado iniciaremos haciendo una aclaración terminológica de crimen y delito, para poder entrar a analizar la gestación del genocidio a través de los tiempos y la evolución del concepto. Subsiguientemente, se hará referencia a la historia de la tipificación internacional que comienza a dar forma a lo que posteriormente se conocería como genocidio, y es, en ese instante, en el que se trata la aparición de la expresión terminológica para denominar este crimen. También merece especial mención la tipificación a nivel nacional del crimen, así como los problemas de identificación como delito diferente de otros de nivel internacional, para finalmente llegar a la Convención de Genocidio, su historia normativa, las resoluciones que le dieron vida y que originan múltiples clasificaciones doctrinales.

En cuanto al término “delito”, es preciso aclarar que significa un hecho ilícito sancionado por la ley, en sentido amplio, que tiene una íntima conexión con la vida social y jurídica, y que es susceptible a los cambios de la misma. Es de conocimiento general que el delito está compuesto por la acción u omisión, que corresponde a una conducta; la antijuridicidad, es decir, que sea contrario a una norma jurídica; la tipicidad, que es la correspondencia a una figura de delito definida por la ley; la culpabilidad, que consiste en que una conducta pueda ser atribuida a una persona, y la sanción penal. Si bien la legislación colombiana no contempla una definición expresa del término “delito”, los elementos antes descritos se encuentran en el Código Penal. Con todo, esta noción se encuentra enunciada en las legislaciones de países como España, México, Bolivia, Honduras, entre otros¹⁰². Por otro lado, el término “crimen” se emplea como categoría para designar los delitos más graves, ejemplo de esto son los Códigos de Francia, Bélgica, Grecia, entre otros. Para efectos del presente trabajo, ambos términos serán usados como sinónimos, principalmente, porque los textos de derecho internacional en inglés¹⁰³ y en francés¹⁰⁴ se refieren al genocidio como

¹⁰² Artículos 10 y 11, Ley Orgánica 10/1995, Código Penal Español.

¹⁰³ *Vid.*, *El Fiscal c. Akayesu*, “Crime of Genocide, punishable under Article 2(3)(a) of the Statute”.

¹⁰⁴ *Vid.*, *El Fiscal c. Akayesu*, « Le crime de génocide, punissable aux termes de l'article 2(3)a du statut ».

“crimen”, mientras que en las traducciones oficiales al español¹⁰⁵ el término utilizado es “delito”.

Aclarado el problema terminológico, comencemos diciendo que el tipo penal internacional de genocidio, es un concepto que se ha gestado a través de los tiempos y que sin duda alguna ha evolucionado, incluso, después de la adopción de la Convención de Genocidio¹⁰⁶.

De hecho, el genocidio se encuentra a lo largo de la humanidad en diferentes y muy numerosos episodios que se remontan varios siglos antes de Cristo. Sólo, a manera de ejemplo, merece mención la persecución de los judíos por parte de los reyes asirios en el siglo VII antes de Cristo, momento en el cual se destruyó Samaria, extinguiendo así diez tribus israelitas¹⁰⁷, y las famosas caserías de brujas, que tuvieron lugar en Europa en los años 1450-1750¹⁰⁸, que consistieron en la persecución de mujeres, hecho que se comprueba en que tres cuartos de las víctimas de esta persecución fueron ellas. También conviene recordar el genocidio de armenios a manos de los turcos en 1915-1916, que consistió en el exterminio sistemático de hombres y el traslado forzoso de mujeres, niños y ancianos, entre otros¹⁰⁹.

A partir de episodios como los anteriormente mencionados, se fue decantando una noción del delito, que nos permite concluir que el genocidio es un crimen que atenta contra la existencia y dignidad de los grupos humanos, lo que alertó a la comunidad internacional y dio cabida a su inclusión en los *crímenes de lesa humanidad*, aunque no de forma expresa.

A continuación abordaremos los instrumentos internacionales que esbozaron el concepto de genocidio, y luego estudiaremos la denominación doctrinal del delito. Lo esquematizaremos de esta forma porque ambos temas se fueron desarrollando a ritmos distintos pero paralelos, para finalmente encontrarse en la Convención de 1948.

La noción de crímenes de lesa humanidad tienen sus raíces en la *Declaración de San Petersburgo de 1868*¹¹⁰ así como en la *Cláusula Martens*¹¹¹, pero, su primera

¹⁰⁵ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Adoptado por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de UN, el 9 de diciembre de 1948.

¹⁰⁶ Asoka GUNAWARADANA. “Contributions by the International Criminal Tribunal for Rwanda to Development of the Definition of Genocide”. En: *American Society of International Law Proceedings*, Vol. 94, 2000, pp. 277-279.

¹⁰⁷ Vid, Francisco LAPLAZA. *El delito de genocidio o genticidio*. Depelma, Buenos Aires, 1953, p. 17.

¹⁰⁸ Gendercide Watch. Case Study: The European Witch-Hunts, c. 1450-1750. En: (http://www.gendercide.org/case_witchhunts.html)

¹⁰⁹ Gendercide Watch. Estudio de Caso: El Genocidio de Armenia, 1915-1917. En: (http://www.gendercide.org/caso_armenia.html)

¹¹⁰ La Declaración de San Petersburgo tenía por objeto prohibir el uso de determinados proyectiles en tiempo de guerra, para atenuar las calamidades de la guerra, para que los Estados tuvieran por único objetivo las fuerzas militares enemigas, para reducir sufrimientos inútiles de los no combatientes y considera que las armas que aumentan o causan sufrimientos innecesarios son contrarias a las leyes de la humanidad.

reglamentación fue el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, cuando éste se instauró en 1945, a través del Acuerdo de Londres del 8 de agosto. Las potencias que se reunieron¹¹², entendieron que el genocidio no hacía parte de los crímenes contra la paz, ni de los crímenes de guerra, así que, a través del concepto que denominaron *crímenes de lesa humanidad*, suministraron el primer esquema dogmático del genocidio¹¹³. El concepto no estuvo expresamente incluido en el Estatuto¹¹⁴, pero fue objeto de discusión ante el Tribunal, especialmente por el examen de la Resolución de Acusación del 8 de octubre de 1945¹¹⁵.

Ahora bien, los crímenes de lesa humanidad que en razón del Acuerdo se encontraban en el artículo 6.c de la Carta del Tribunal, tenían un marco espacio-temporal definido, a saber, la guerra¹¹⁶, y entre los delitos allí contemplados se encontraban el asesinato, el exterminio, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o persecuciones de orden político racial o religioso¹¹⁷.

Así las cosas, la Asamblea General de las Naciones Unidas denominó a los crímenes de lesa humanidad, como “ofensas contra la paz y la seguridad de la humanidad”¹¹⁸. No obstante lo útil de este concepto, las falencias que se presentaron en el Tribunal de Nuremberg llevaron a la Secretaría General y al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas a la preparación de un proyecto de Convención Internacional sobre el Genocidio, tarea que desarrollaron con la ayuda de Rafael LEMKIN, Donnedieu DE VABRES y Vespasiano PELLA¹¹⁹.

Adentrándonos ahora a la aparición doctrinal del término, tenemos que la noción de genocidio surgió en 1930, cuando Rafael LEMKIN definió las conductas de barbarie y vandalismo¹²⁰. Pero el delito de genocidio como concepto, sólo se puede entender a partir del momento en que comienza a recibir ese nombre: genocidio. Y fue en 1944 cuando Rafael LEMKIN¹²¹ llamó así a esta atrocidad en su

¹¹¹ Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. Ver al respecto, Rupert TICEHURST. “La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 140, 1997, pp. 131-141.

¹¹² Estados Unidos, Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

¹¹³ Vid. entre otros, FRANCISCO LAPLAZA, *op. cit.*, *supra*, n. 107, p. 50.

¹¹⁴ Vid. Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO. *Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001. p. 66.

¹¹⁵ Vid. Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ. *El delito de genocidio*. Doctrina y Ley, Bogotá, 2003. p. 5.

¹¹⁶ Al respecto, Arthur KUHN. “The Genocide Convention and State Rights”, En: *The American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, (jul) 1949, pp. 498-501; p. 499.

¹¹⁷ Vid., en general, FRANCISCO LAPLAZA, *op. cit.*, *supra*, n. 107, p. 53.

¹¹⁸ Resolución 177 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 21 de noviembre de 1947. Ver también Arthur KUHN, *op. cit.*, *supra*, n. 116, p. 499.

¹¹⁹ Vid., FRANCISCO LAPLAZA, *op. cit.*, *supra*, n. 107, p. 59.

¹²⁰ Sobre el tema, ver, CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit.*, *supra*, n. 114, p. 64.

¹²¹ De nacionalidad polaca, asesor del ministerio de guerra de Estados Unidos.

libro *Axis rule in occupied Europe*¹²². LEMKIN era consciente que los nuevos fenómenos necesitaban nuevos nombres¹²³. En efecto, antes de denominarlo genocidio, se había referido a él como “delito de barbarie”¹²⁴, pero fue más preciso cuando unió el griego *genos*, con el sufijo latín *caedere*, mecanismo algo criticado por su carácter híbrido y contradictorio con las reglas de etimología normalmente aceptadas¹²⁵. Para LEMKIN, genocidio es la destrucción de un grupo nacional o étnico, lo que implica un plan coordinado, la intención del exterminio total del mismo, que atenta contra las personas en cuanto a su pertenecía al grupo¹²⁶.

De la misma forma, hubo intentos de tipificación a nivel nacional, de la figura hasta ahora internacional, del genocidio. En efecto, la primera legislación nacional que se preocupó por dar un lugar en su régimen sancionatorio al genocidio, fue Polonia, por medio de un decreto del 13 de junio de 1946¹²⁷, en los artículos 29 a 35, donde se protegía el honor e inviolabilidad corporal de los grupos de personas o individuos a causa de su nacionalidad, religión o raza¹²⁸.

Siguiendo con nuestro esquema, nos encontramos ahora con los problemas de identificación del delito de genocidio, que debido a su origen, anteriormente esbozado, se tiende a identificar con los crímenes de lesa humanidad, ya que los dos sancionan actos de barbarie. No obstante, las figuras provienen de diferentes discusiones doctrinales. A modo de ejemplo, la finalidad del genocidio es la represión de actos que atenten contra la existencia de grupos humanos, mientras que la finalidad de los crímenes de lesa humanidad es proteger a la población civil de ciertos ataques¹²⁹. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda lo explicó de la siguiente forma:

“los crímenes contemplados en el Estatuto –genocidio, crímenes de lesa humanidad (...)– tienen diferentes elementos y se proponen proteger diferentes intereses. El tipo criminal de genocidio aparece para proteger ciertos grupos del exterminio o intento de exterminio. El concepto de crímenes de lesa humanidad existe para proteger a la población civil de las

¹²² Raphael LEMKIN. *Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation - Analysis of Government - Proposals for Redress*. Carnegie Endowment for International Peace, Washington, D.C., 1944, p. 79 - 95. Ver también, Diane Marie AMANN. “Genocide in International Law: the Crime of Crimes”, En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 95, No. 3, 2001, pp. 739-741, p. 739.

¹²³ *Vid.*, entre otros, Alain DESTEXHE. “The crime of genocide”, 1995. En: (<http://www.pbs.org/wgbh/pges/frontlines/shows/rwanda/reports/detexhe.html>).

¹²⁴ Raphael LEMKIN. “Acts Constituting a General (Transnational) Danger Considered as Offences Against the Law of Nations”. En: Conferencia sobre derecho comparado en el *Institute of Criminology of the Free University of Poland and Deputy Prosecutor of the District Court of Warsaw*.

¹²⁵ Véase, Francisco LAPLAZA, *op. cit., supra*, n. 107, p. 63.

¹²⁶ Al respecto, Alain DESTEXHE, *op. cit., supra*, n. 123.

¹²⁷ Que se conocía como el Pequeño Código Penal (Francisco LAPLAZA, *op. cit., supra*, n. 107, pp. 55)

¹²⁸ *Vid.*, Francisco LAPLAZA, *op. cit., supra*, n. 107, pp. 55-56.

¹²⁹ Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit., supra*, n. 114, p. 63.

persecuciones (...) Estos crímenes tienen diferentes propósitos y contemplan la protección de bienes jurídicos distintos”¹³⁰.

Finalmente volvemos a llamar la atención sobre los proyectos de la Secretaría General y del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que conllevan a la tipificación del delito que tuvo como resultado la Convención de Genocidio¹³¹. Este instrumento tiene como consecuencia importante poner de presente la necesidad de cooperación¹³² en la lucha contra este flagelo¹³³.

Nos referiremos ahora a la concreción del crimen de genocidio en la Convención de 1948. Así, las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, discutieron algunos trabajos de Rafael LEMKIN, y aprobaron un proyecto sobre el genocidio, la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946, que dio a conocer el genocidio como crimen internacional. Posteriormente, se presentó un proyecto de convención que dio lugar a la Resolución del 9 de diciembre de 1948, por medio de la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció al genocidio como crimen de derecho internacional, contrario al mundo civilizado y condenado por éste¹³⁴. La Convención, que entró en vigor el 2 de enero de 1951, requería la ratificación e implementación legislativa en los países firmantes, lo que tenía como consecuencia que las personas pudieran ser condenadas por los crímenes en ella contenidos. No obstante en vigor, pareció no haber surtido efecto ya que no previno, ni sancionó eventos similares de menor escala. Sólo en 1998, con la sentencia Akayesu del TPIR, se interpretaría por primera vez el crimen de genocidio.

Ahora bien, la doctrina ha entendido el crimen de genocidio de diferentes formas, prueba de esto es que varios tratadistas lo describen con distintos elementos¹³⁵. Y es en este intento de definición por parte de los tratadistas, que se logra observar

¹³⁰ Fallo 1998, párr. 469.

¹³¹ Esta Convención es *ius cogens* porque es reconocido por la Corte Internacional de Justicia en varias decisiones entre las que se encuentra la Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951, en la que las naciones civilizadas reconocen que los principios de la Convención son vinculantes, incluso para los Estados que carecen de obligación convencional. Se pretendió que la Convención fuera de alcance universal. En el mismo sentido se expresó el Secretario General en su informe del 3 de mayo de 1993, S/25704.

¹³² Esta necesidad se ve reflejada en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, de las Naciones Unidas, en la cual establece que los autores del genocidio, deben ser castigados, para lo cual es necesario que los Estados miembros, prevengan y castiguen la comisión de dicho crimen, en sus respectivas legislaciones. Recomienda también, organizar cooperación interestatal para facilitar la prevención y el castigo del genocidio.

¹³³ Ver, Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit., supra*, n. 114, p. 69.

¹³⁴ Ver, Arthur KUHN, *op. cit., supra*, n. 116, p. 499.

¹³⁵ Al respecto ver Barbara HARFF y Ted Robert GURR. “Toward Empirical Theory of Genocides and Politicides: Identification and Measurement of Cases Since 1945”, En: *International Studies Quarterly*, Vol. 32, No. 3, (sep) 1988, pp. 359-371. p. 361. Helen FEIN “*Genocide: A Sociological Perspective*”, 1993/1990. Entre otros. Estas interpretaciones son de la definición que se encuentra en la Convención.

la verdadera riqueza del tipo penal¹³⁶. En la mayoría de las definiciones doctrinales, está un elemento común, y es el hecho de la destrucción, sin embargo, cada una dista de la otra en cuanto a su efectiva realización. Así, mientras que de las definiciones de Rafael LEMKIN y Steven KATZ se deduce que tal elemento es la efectiva destrucción; de la de Frank CHALK, Kurt JONASSOHN y Helen FEIN, se infiere que es la intención; e Israel CHARNY, de su parte, introduce un concepto diferente, que es el número sustancial de individuos, lo que se analizará más adelante¹³⁷. Otro concepto que se encuentra claro en estas definiciones, es la colectividad o grupo objeto de la destrucción, y es este elemento el que posiblemente lo diferencia de otros crímenes de similares características.

Asimismo, la doctrina se ha encargado de estudiar aquellos eventos y circunstancias genocidas que no fueron encuadrados en el tipo penal internacional, para crear escenarios ficticios que evidencian contextos en los que se pueden desarrollar genocidios. Estos son tipos “ideales”, que no se cumplen a cabalidad en la realidad, pero que se acercan a lo que sucede en el entorno. No obstante, estos escenarios no determinan el factor desencadenante del genocidio, ya que todas las variables no pueden ser contabilizadas para un esquema general, y no todas son conocidas por el observador externo. Los principales trabajos que se han realizado al respecto son los de Leo KUPER y Helen FEIN¹³⁸.

Así, Leo KUPER sostiene la existencia de cuatro tipos de genocidio, estos son, el genocidio contra poblaciones indígenas; el genocidio posterior de la descolonización de una estructura de dos niveles de dominación; el genocidio durante luchas de poder o autonomía por parte de grupos étnicos, raciales o religiosos, y los genocidios contra rehenes o chivos expiatorios. Por su parte, Helen FEIN clasifica los genocidios de la siguiente forma: genocidio de desarrollo, despótico, retributivo e ideológico.

¹³⁶ Para Rafael Lemkin el genocidio “es la destrucción de una nación o de un grupo étnico” Citado por Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 8. En 1990, Frank Chalk y Kurt Jonassohn, (*The History and Sociology of Genocida*) definieron el genocidio como la forma unilateral de asesinato masivo, en el cual un Estado u otra autoridad intenta destruir un grupo, y tanto el grupo como su membresía son definidos por el autor. En 1994, Israel W. CHARNY, (*Genocide: Conceptual and Historical Dimensions*) definió que en general el genocidio es el asesinato masivo de un número sustancial de hombres, cuando no a manos de las fuerzas militares de un enemigo confeso, bajo condiciones de indefensión y desamparo esenciales de la víctima. En 1990, Helen FEIN, (*Genocide: A Sociological Perspective*), definió al genocidio como una acción sostenida e intencionalmente dirigida a destruir físicamente, directa o indirectamente, a una colectividad, impidiendo la reproducción biológica y social de los miembros del grupo, sin importar la rendición o lo inofensivo de la víctima. En 1994, Steven T. KATZ, (*The Holocaust in Historical Perspective*), dijo que el concepto de genocidio sólo es aplicable cuando hay un intento, que sea realizado con éxito, de destruir físicamente un grupo (el grupo es definido por los autores).

¹³⁷ *Vid. infra* Sección II, B.), 1. Elemento objetivo.

¹³⁸ Helen FEIN. *Scenarios of Genocide: Models of Genocide and Critical Responses* Publicado en 1984. Cfr., Barbara HARFF y Ted Robert GURR, *op. cit., supra*, n. 135, p. 361.

Las dos clasificaciones aunque difieren, terminológicamente hablando, son coincidentes. El primer punto en ambos autores se refiere a las poblaciones indígenas no integradas a la mayoría de la población; el segundo, se considera como típico en los Estados recientes, en los cuales sus integrantes no comparten su historia ni sus tradiciones; el tercero se da inmediatamente después de la descolonización y principalmente cuando existen dos o más grupos que pretenden el poder, y el último, se refiere a aquellos que tienen alguna similitud al Holocausto Nazi, o al genocidio armenio¹³⁹.

En efecto, estos escenarios parten de la preocupación de la inactividad de la Convención ante una realidad agobiante¹⁴⁰, y tratan de alertar a quienes se encuentran en situaciones de mayor peligro de la posible ocurrencia de un genocidio. El genocidio ocurrido en Ruanda y los territorios vecinos, se puede identificar fácilmente con la tercera clasificación, es decir, un genocidio retributivo para FEIN, y, como se lee mejor de la descripción tipológica de KUPER, un genocidio que ocurrió en razón de una lucha por el poder por parte de los grupos "étnicos" del país.

Vale recalcar que, el genocidio de Ruanda es sin lugar a dudas el más importante, no por el genocidio *per se*, sino por su repercusión jurídica, ya que es el Tribunal para Ruanda el que profiere la primera condena por genocidio. El caso Akayesu, en sentencia del 2 de septiembre de 1998, rescata y vuelve realidad el contenido de la Convención, que muchos parecían haber olvidado, al declarar responsable a Akayesu de genocidio e instigación directa y pública a cometerlo.

2.- Tipificación del comportamiento reprochable

En el presente apartado abordaremos el tipo de genocidio en algunos de sus aspectos. Iniciaremos con algunas consideraciones sobre la Convención en relación con sus partes, es decir, la prevención y la sanción, para luego examinar los pormenores de la solución propuesta con respecto a los problemas interpretativos. En seguida, se revisarán someramente las obligaciones de los Estados vinculados por la Convención, para observar las circunstancias de tiempo y lugar, así como otras conductas constitutivas de genocidio. También exploraremos lo referente a las víctimas y autores. Haremos claridad con respecto a la existencia de tres tipos de genocidio, y los que se encuentran en la Convención. Finalmente, trataremos el bien jurídico protegido con el tipo penal internacional de genocidio.

El primer tema que abordaremos será las partes de la Convención. La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, tiene dos partes, como lo expresa su título. Consiste en la prevención, que según Jerry FOWLER no es

¹³⁹ Cfr., Barbara HARFF y Ted Robert GURR, *op. cit., supra*, n. 135, p. 362.

¹⁴⁰ A modo de ejemplo, la invasión de chinos en el Tíbet, con la intención de eliminar la cultura, pueblo y religión de los Budistas en 1994-1995. En el Congo, el genocidio de los balubas por parte del Ejército oficial en 1960. En Pakistán, los habitantes de Bangladech fueron exterminados por el ejército en 1971. Ver. Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, pp. 15-17.

propriadamente materia legal, sino materia política, pero la política falla cuando le corresponde responder a una definición legal. Así, los mecanismos que se desarrollan en cuanto a la prevención del genocidio son: cuidado, advertencia y emergencia. El cuidado, radica en advertir la existencia de un potencial genocidio; la advertencia, ocurre cuando existe algún tipo de violencia organizada que amenaza en convertirse en genocida, y la emergencia, se da en el momento de ocurrencia del genocidio o cuando éste es inminente¹⁴¹.

Sin embargo, el problema en cuanto a la prevención del genocidio es diplomático, lo que ha hecho que no se tomen las medidas apropiadas para prevenir varios episodios de este crimen. En consecuencia, la magnitud implícita en el crimen de genocidio, hace que los Estados se abstengan de practicar la prevención, haciendo caso omiso a uno de los considerandos de la Convención de Genocidio, que señala que las naciones están “convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional”¹⁴². No obstante, la división de la prevención, en cuidado, advertencia y emergencia, posibilita la aplicación preventiva de la Convención, ya que no se está respondiendo a la pregunta si es o no un genocidio, sólo se considera como una amenaza que puede llegar a genocidio, y es en ese momento en el que se debe actuar¹⁴³.

En relación con la interpretación de la Convención de Genocidio hay ciertos aspectos que merecen especial mención en este punto. Este es el caso de los conflictos que se puedan presentar frente al contenido de la misma, y por eso, en el texto final de 1948, la Convención dispone que cualquier problema de interpretación que se presente en la aplicación debe ser resuelto por la Corte Internacional de Justicia, a solicitud de la o las partes afectadas con el vacío o la ambigüedad¹⁴⁴. Al respecto, cabe resaltar que desde 1948 hasta la fecha, la Corte Internacional de Justicia sólo se ha pronunciado con respecto a las reservas en Opinión Consultiva de 1951¹⁴⁵. Entonces, el caso Akayesu se erige como la primera interpretación jurisprudencial de la definición de genocidio contenida en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio¹⁴⁶.

Habiendo abordado lo relativo a las partes de la Convención, así como la solución a los problemas interpretativos, conviene precisar ahora, otra de las características

¹⁴¹ Ver también, Jerry FOWLER. “Diplomacy and ‘the g-word’”, En: *Case Western Reserve Journal of International Law Cleveland*, Vol. 35, No. 2, 2003, pp. 213-218.

¹⁴² Consideraciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptado por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 9 de diciembre de 1948.

¹⁴³ Ver, Jerry FOWLER, *op. cit., supra*, n. 141.

¹⁴⁴ Artículo IX. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Adoptado por Resolución 260 (III) A de la Asamblea General de las Naciones Unidas. 9 de diciembre de 1948. Ver también, Arthur KUHN. *op. cit., supra*, n. 116, p. 499.

¹⁴⁵ Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951. “Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide”.

¹⁴⁶ Fallo 1998.

de la Convención de Genocidio, y es que este crimen puede ser cometido en tiempo de guerra y de paz¹⁴⁷. Como crimen autónomo, su consumación no requiere hechos masivos o sistemáticos¹⁴⁸, en efecto, el delito se considera consumado cuando se realice uno de los comportamientos contemplados en la Convención de Genocidio y esto se haga con la intención de exterminar el grupo, sobra señalar que no es necesaria la efectiva destrucción de éste¹⁴⁹. Otra de las características más importantes de la Convención es que el crimen de genocidio, bajo ninguna circunstancia, ni perspectiva, puede ser considerado como delito político¹⁵⁰. De esta forma, las partes de la Convención garantizan la extradición, siguiendo los tratados y convenios en esa materia¹⁵¹.

Además de las características mencionadas en el párrafo anterior, el crimen de genocidio tiene una particularidad contemplada en el artículo III de la Convención, que se encuentra contenida en el artículo 2.3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Se establece que son punibles los actos de genocidio; asociación para cometer genocidio; instigación directa y pública a cometer genocidio; tentativa de genocidio; y complicidad en el genocidio, de lo cual se deduce que responden como genocidas los autores, partícipes, instigadores, determinadores, autores intelectuales, coautores y todo aquel que facilite o preste ayuda al autor para la consumación del crimen¹⁵². Así, la Convención no reduce el genocidio exclusivamente a la matanza de los miembros del grupo, comprende otras conductas como las lesiones graves a su integridad física o mental y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, entre otras¹⁵³, y establece que estas conductas deben cometerse con la intención de destruir en todo o en parte a un grupo como tal¹⁵⁴.

Habida cuenta de las circunstancias de modo y lugar contempladas en la Convención, para el crimen de genocidio, pasamos a hacer referencia a quiénes pueden ser autores del crimen de genocidio, tema sobre el cual existen diferentes posiciones. Hay doctrinantes que creen que los genocidios sólo pueden ser cometidos por los Estados o sus agentes¹⁵⁵, interpretación que no está acorde con lo establecido en la Convención. Normalmente se puede deducir que el genocidio,

¹⁴⁷ Artículo I. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, *supra*, n. 44. Cfr., Kai AMBOS. *La parte general del derecho penal internacional*. Temis, Montevideo, 2005. p. 116. Ver *supra*, Capítulo I, Sección I, B.) 2.

¹⁴⁸ *Vid.*, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit.*, *supra*, n. 115, p. 6.

¹⁴⁹ *Id.*, p. 4.

¹⁵⁰ Artículo VIII. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. *supra*, n. 144.

¹⁵¹ Al respecto, Arthur KUHN, *op. cit.*, *supra*, n. 116, p. 499.

¹⁵² *Infra*, Capítulo II, Sección II. Cfr., Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit.*, *supra*, n. 115, p. 21.

¹⁵³ *Id.* p. 27.

¹⁵⁴ *Vid.* entre otros, José Manuel SÁNCHEZ PATRÓN. *La contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio*. Universidad de Valencia, España, No. 2, (May-Ago) 1999.

¹⁵⁵ Barbara HARFF y Ted Robert GURR, *op. cit.*, *supra*, n. 135, p. 360. Frank CHALK y Kurt JONASSOHN, *The History and Sociology of Genocide*.

requiere una organización ya que tendría un grado de dificultad demasiado alto, si lo realizase o pretendiera realizar una sola persona de forma aislada. Y es éste, uno de los factores que vuelven compleja la aplicación del tipo. Por eso, después de la Convención de Genocidio, ha habido intentos de adecuación¹⁵⁶, pero en la mayoría de los casos, las interpretaciones que se hacían de la disposición eran poco convincentes, complicadas y discutibles, por lo que tomó casi cincuenta años para poder ser empleada por primera vez¹⁵⁷. Así, aunque innovador, el instrumento de la Convención tiene una definición que dificulta el encuadramiento de actos atroces. Esto ha hecho que se intente enmendar la definición en varias ocasiones¹⁵⁸, pero no es una opción viable, lo que se comprobó en el Estatuto de Roma cuando se confirmó el texto Convencional de 1948¹⁵⁹.

Concluido el tema de autores y víctimas, proseguimos con una sumaria referencia a los tipos de genocidio, para lo cual es necesario aclarar que existen tres tipos. En primer lugar, encontramos el genocidio físico que corresponde según Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ a los “actos que causaran la muerte de miembros de los grupos protegidos o daños a su salud o integridad física”¹⁶⁰. En esta categoría hallamos la matanza de los miembros del grupo; las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de éste; y como lo expresó el TPIR en Akayesu, “los medios de sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción, total o parcial, incluyen, *inter alia*, someter a un grupo de personas a una dieta de subsistencia, expulsión sistemática de las casas y reducción de los servicios médicos esenciales, por debajo del mínimo”¹⁶¹.

En segundo lugar, se encuentra el genocidio biológico que consiste en la “restricción de nacimientos”¹⁶². En la Convención de Genocidio figura como la imposición de medidas destinadas a impedir nacimientos en el grupo, la cual requiere el elemento de la coacción. Entre las medidas que normalmente se utilizan para realizar esta conducta se encuentra la esterilización forzada, la

¹⁵⁶ En 1959, el Salvador solicitó a la Asamblea General que China fuera acusada de cometer genocidio en el Tibet, UN Doc A/PV.812. Párr. 127. En 1963, la República del Pueblo de Mongolia solicitó a la Asamblea General de las Naciones Unidas, incluir en su agenda un punto que tratara sobre la política de genocidio que el gobierno irakí ejerció contra el pueblo kurdo. En 1982, la Unión Soviética acusó a Israel de cometer genocidio en el Líbano Doc S/15419.

¹⁵⁷ William SCHABAS. “Developments in the Law of Genocide”, En: *Yearbook of international Humanitarian Law*, Vol. 5, 2002, pp. 131-165, pp. 132-133.

¹⁵⁸ Las adaptaciones o intentos de modificación de la definición contenida en la Convención, se realizaron a nivel interno, es decir, cuando se adoptaron las respectivas legislaciones nacionales. Este es el caso del Código Penal Francés, que acepta la destrucción de cualquier grupo. En Canadá, se extendió la definición a los grupos identificables. En España, en 1971, se incluyeron los grupos sociales, aunque fueron retirados en 1983. En Colombia, a partir del genocidio cometido contra los miembros de la Unión Patriótica, se estableció como grupo protegido a los grupos políticos, y así es como aparece en la norma actual, Ley 599 de 2000. Cfr., William SCHABAS, *op. cit.*, *supra*, n. 157, pp. 135-136.

¹⁵⁹ Artículo 6. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁶⁰ *Vid.*, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ *op. cit.*, *supra*, n. 115, p. 9.

¹⁶¹ *Fallo 1998*, párr. 506.

¹⁶² *Vid.*, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit.*, *supra*, n. 115, p. 9.

mutilación sexual, el control natal, la separación de los miembros del grupo de acuerdo al sexo y la prohibición del matrimonio¹⁶³.

Lo anterior se ve reflejado en el caso Akayesu, en donde el Tribunal para Ruanda estableció que:

“en sociedades patriarcales, donde la pertenencia al grupo es dictada por la identidad del padre, un ejemplo de medida destinada a obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo, es el caso en el que, durante una violación, una mujer de un grupo es preñada por un hombre de otro grupo con la intención de que nazca un niño que no pertenece al grupo de la madre”¹⁶⁴.

Asimismo el Tribunal estableció:

“Las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo pueden ser físicas o psicológicas. Por ejemplo, la violación puede ser una medida destinada a impedir los nacimientos cuando la persona se rehúsa a procrear, de la misma forma que los miembros del grupo pueden ser obligados a través de amenazas o traumas a no procrear”¹⁶⁵.

Finalmente, el genocidio cultural consiste en la “destrucción de las características específicas de los grupos perseguidos por distintos medios, como es el exilio forzado, la prohibición del uso del idioma nacional, la destrucción de libros y actos similares”¹⁶⁶. Al respecto, se afirma que la existencia de un grupo no se vulnera con la destrucción de sus elementos culturales, aunque normalmente la destrucción de éste comienza por la destrucción de lo que representa su cultura¹⁶⁷. Sin embargo, este tipo de genocidio no se encuentra consagrado en la Convención, salvo en lo que respecta al traslado de los niños del grupo.

Por último, abordaremos lo concerniente al bien jurídico protegido por el tipo penal de genocidio. Al respecto hay varias teorías. Una de ellas señala que el bien jurídico que protege el genocidio es de carácter colectivo, esto significa que se protege la existencia del grupo¹⁶⁸; mientras que otra teoría establece que se violan varios bienes jurídicos individuales. En fin, otra teoría considera que es un delito pluriofensivo porque vulnera varios bienes jurídicos, tanto de las personas naturales, como del grupo humano¹⁶⁹.

En conclusión, nos inclinamos a pensar que el bien jurídico tutelado es de carácter colectivo, es decir, la existencia del grupo humano, porque tal como lo expresó la Resolución 96 (I) de 1946, lo que se niega con el genocidio es la existencia de

¹⁶³ Al respecto, Kai AMBOS. *Los crímenes del Nuevo derecho penal internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2004. p. 40.

¹⁶⁴ *Fallo 1998*, párr. 507.

¹⁶⁵ *Id.*, párr. 508.

¹⁶⁶ Ver, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 9.

¹⁶⁷ Al respecto, Kai AMBOS, *op. cit., supra*, n. 147, p. 44.

¹⁶⁸ Véase, entre otros, Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit., supra*, n. 114, p. 71.

¹⁶⁹ *Vid.* Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 53.

grupos humanos, y no propiamente de los individuos como tales, sino en cuanto pertenecientes al grupo¹⁷⁰. Ahora bien, la existencia de un grupo humano requiere de individuos que hagan parte de él, y ellos, como miembros del grupo, son titulares secundarios del derecho a la existencia del mismo, por lo que el bien jurídico se puede entender como complejo, es decir, colectivo e individual¹⁷¹.

B.) ELEMENTOS DEL TIPO

El tipo penal internacional de genocidio ha sido materia de análisis por parte del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, y con base en sus apreciaciones, distinguiremos diferentes puntos críticos importantes del tipo, por lo que en el presente apartado estudiaremos los elementos del tipo penal de genocidio. Para esto, se realizará una explicación genérica de ellos, para de manera posterior, desarrollar los mismos. Explicaremos el elemento objetivo y su respectiva subdivisión, haciendo especial énfasis en los grupos protegidos (1), para luego estudiar el elemento subjetivo (2).

Es preciso hacer una aclaración previa respecto de los elementos constitutivos del genocidio, ya que son tratados por distintos autores de dos formas diferentes. La primera, consiste en la existencia de dos elementos, uno objetivo o material y uno subjetivo o moral. La segunda teoría contempla tres elementos necesarios para la consumación del delito de genocidio, a saber, el *actus reus*, el *mens rea* y la intención. Las teorías no distan sustancialmente la una de la otra porque el elemento subjetivo, del que habla la primera teoría, se compone del conocimiento o *mens rea* y la intención, por lo que en realidad la distinta clasificación que hace la segunda teoría es inocua, razón por la que seguimos la teoría sobre la existencia de dos elementos.

Ahora bien, la teoría escogida es la que sostiene la Sala de Primera Instancia del TPIR, que estableció en el caso que nos ocupa, que “para que se tipifique el crimen de genocidio es necesario que se cometa uno de los actos enlistados en el artículo 2.2 del Estatuto, que el acto se dirija contra un grupo específico, ya sea nacional, étnico, racial o religioso”¹⁷², por lo que los elementos a analizar son los actos enunciados en la norma, que componen el elemento objetivo, y el direccionamiento de la conducta hacia un fin específico, que es el elemento subjetivo, compuesto por la intención y el conocimiento.

1.- Elemento objetivo

En este apartado abordaremos las generalidades del elemento objetivo así como sus partes, para posteriormente concentrarnos en los grupos protegidos, iniciando con el análisis de las interpretaciones de los trabajos preparatorios de la Convención de Genocidio, que se hace en el TPIY y el TPIR. Además de enunciar y explicar la identificación de los respectivos grupos, también, señalaremos la

¹⁷⁰ *Id.* p. 53. Cfr., Antonio CASSESE. “International Law”. En: *Oxford University Press*, 2001.

¹⁷¹ *Id.* p. 53.

¹⁷² *Fallo 1998*, párr. 499.

discusión que se presenta en torno a la interpretación del texto de la Convención, cuando hace referencia a su destrucción total o parcial. Asimismo, estudiaremos al grupo como objeto de protección, así como la posibilidad de contemplar otros grupos protegidos distintos de los contenidos en la norma, entre los cuales se destaca el grupo político.

A continuación señalaremos lo referente al elemento objetivo o *mens rea*. El crimen de genocidio requiere un elemento objetivo, esto es, el *actus reus* que se puede dividir en tres partes. El elemento de conducta, que es la matanza de miembros del grupo; el causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo y el sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; y el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro¹⁷³. El elemento de consecuencia, que es la efectiva realización del genocidio físico o biológico del grupo nacional, racial, étnico o religioso, es decir, la consumación del delito. Y el elemento circunstancial¹⁷⁴, que es un elemento que no se deriva del texto de la norma sino de las interpretaciones que hasta la fecha se le han dado a la misma, que es el contexto de un ataque generalizado y sistemático del que se deduce la existencia del genocidio¹⁷⁵.

Una vez esbozadas las generalidades del elemento objetivo, es procedente hacer referencia a uno de los aspectos más importantes de la definición del genocidio en la Convención, los grupos protegidos. Esto debido a las constantes críticas recibidas por su corto alcance¹⁷⁶. Los grupos protegidos por la Convención y por los Estatutos de los distintos Tribunales Penales Internacionales¹⁷⁷, son los de carácter nacional, racial, étnico y religioso. Aunque no fue una decisión fácil¹⁷⁸, se excluyeron los grupos políticos, económicos y culturales ya que, como se desprende de los *travaux préparatoires*, la protección se dirige a grupos estables y a los que se pertenezca por nacimiento¹⁷⁹.

Con respecto a los *travaux préparatoires* de la convención de Genocidio, el TPIY hizo una interpretación relativa a los grupos protegidos que distaba de aquella

¹⁷³ Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio.

¹⁷⁴ Vid. Entre otros, Roberta ARNOLD. "The Mens Rea of Genocide under the Statute of the International Criminal Court", *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 14, No. 2, 2003, pp. 127-151, p. 128.

¹⁷⁵ *Fallo 1998*, párrs. 523–524.

¹⁷⁶ William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 135.

¹⁷⁷ Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

¹⁷⁸ *Fallo 1998*, párr. 516: "la Sala reflexiona si los grupos protegidos por la Convención de Genocidio, consignados en el artículo 2 del Estatuto, deberían limitarse a los expresamente mencionados o si deberían incluir cualquier grupo estable y permanente como los cuatro antedichos. En otras palabras, la cuestión que se plantea consiste en saber si sería posible aplicar la convención de genocidio, para penalizar la destrucción física de un grupo como tal, si dicho grupo, aunque estable y de pertenencia por nacimiento, no corresponde a la definición de uno de los cuatro grupos expresamente protegidos por la convención".

¹⁷⁹ Vid., Kai AMBOS, *op. cit., supra*, n. 147, p. 21.

hecha por el TPIR. El TPIY hizo un análisis histórico, del cual deduce que los grupos protegidos corresponden a lo que comúnmente se denomina minorías nacionales¹⁸⁰. El TPIR, por su parte, interpretó los trabajos preparatorios de la Convención, diciendo que todo grupo que sea estable y permanente merece la protección que se le da a los grupos expresamente mencionados¹⁸¹.

Así, el TPIR entendió que los grupos objeto de protección son los estables y en el fallo de septiembre de 1998 relativo al caso Akayesu, definió los grupos estables como aquellos

“constituidos de forma permanente y a los cuales se pertenece de nacimiento, con exclusión de los grupos ‘móviles’ que se forman del compromiso individual voluntario, ya sea político o económico”¹⁸².

En el fallo del 6 de diciembre de 1999, el TPIR estableció que los grupos móviles eran exceptuados de la protección de la Convención, razón por la cual, se excluyeron los grupos políticos y económicos (párr. 56).

En tal sentido, consideramos más apropiada la interpretación del TPIR si lo que se pretende es que el crimen de genocidio no se estigmatice. Aunque con esta posición, nos apartemos del profesor William SCHABAS, quien considera que la interpretación más apropiada de los *travaux préparatoires* es la que hace el TPIY en el caso *Krstic*, porque afirma que la verdadera intención de la Convención es proteger minorías nacionales¹⁸³. No obstante, un grupo estable, digno de protección por parte de la Convención, puede salirse de los límites nacionales, o incluso, del límite establecido por el concepto de minoría, lo que explica la razón de nuestra posición. En efecto, los criterios de identificación de los grupos provienen de la aplicación de las normas que se han desarrollado por la jurisprudencia, y que permiten la adaptación de éstas al tiempo actual, por su carácter dinámico, como se ve en las distintas sentencias¹⁸⁴.

Así las cosas, conviene anotar que existen varias formas de identificación de los grupos. Por una parte, un criterio objetivo que establece que el grupo debe ser identificado como una realidad social, estable y permanente. De esta forma, las personas pertenecientes al grupo lo son de nacimiento y la herencia es la norma de transmisión de su membresía¹⁸⁵. Por otra parte, un criterio subjetivo consistente en la conciencia que tienen las personas integrantes del grupo de su pertenencia al mismo, esto es, que las personas que son de un grupo lo saben y,

¹⁸⁰ *El Fiscal c. Krstic*, (caso No. IT-98-33-T), Fallo, 2 de agosto de 2001. Párr. 555.

¹⁸¹ *Fallo 1998*, párr. 511. Cfr., Diane Marie AMANN, *op. cit., supra*, n. 122, p. 740.

¹⁸² *Id.*, párr. 511.

¹⁸³ *Vid.*, William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 138.

¹⁸⁴ *Fallo 1998*, fallo 1999, *El Fiscal c. Krstic*, entre otras.

¹⁸⁵ *Vid.* entre otros, Cécile APTEL. “The Intent to Commit Genocide in the Case of the International Criminal Tribunal for Rwanda”, En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 13, No. 3, 2002, pp. 273-291, p. 276.

por lo tanto, son identificables inicialmente por los miembros del grupo y, eventualmente, por la sociedad en general¹⁸⁶.

El criterio subjetivo fue invocado por primera vez en la sentencia *Jelusic*¹⁸⁷ del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, por considerar peligroso el uso exclusivo y excluyente de criterios objetivos para la identificación de los grupos objeto de protección¹⁸⁸. Cabe precisar que de acuerdo con el profesor Kai AMBOS, no porque este criterio sea posterior lo hace más certero que el objetivo, pero nace en respuesta a la necesidad propia de la estructura del crimen de genocidio, y se adecua mejor a su disposición¹⁸⁹.

De esta forma, la Sala de Primera Instancia en 1999 en el caso *Rutaganda*¹⁹⁰, prefiere el criterio subjetivo sobre el objetivo, porque el autor del crimen de genocidio considera que sus víctimas pertenecen a un grupo. En el caso *Bagilichema*, la Sala estableció que los grupos nacional, racial, étnico o religioso, no tienen una definición general o internacionalmente aceptada, que en cada caso específico deben ser analizados de acuerdo al contexto político, social, histórico y cultural y es por esto que se comienza a aceptar el criterio subjetivo para diferenciar a los grupos víctimas del genocidio¹⁹¹.

Así, el criterio subjetivo es atractivo en cuanto al genocidio, especialmente por el papel tan relevante y decisivo que cumple la intención en este crimen, como se explicará más adelante¹⁹². No obstante, este criterio puede ser problemático, ya que bajo el criterio subjetivo se puede identificar a un grupo que objetivamente no lo es, esto es que el autor considere a unas personas como pertenecientes a un grupo, cuando ellas no tienen vinculación con éste, o cuando el grupo que identifica el autor, no es de aquellos contemplados en la norma. Ahora bien, el criterio subjetivo es valioso, pero no puede ser aplicado con exclusión de otros, porque el derecho no puede permitir que el autor sea el que defina el crimen. Por esto se necesita la aplicación conjunta con el criterio objetivo¹⁹³.

Nos adentramos entonces en la cuestión de la destrucción total o parcial del grupo. El tema es conflictivo, pues en efecto, existen cuatro teorías al respecto, a continuación se enumerarán y explicarán cada una de ellas. La primera teoría sobre el tema considera que para que exista genocidio es necesario que el número de miembros del grupo que serían asesinados sea sustancial, o que sea una parte lo suficientemente representativa para que debilite la existencia del

¹⁸⁶ Frederik HARHOFF. "Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 144, (nov) 1997, pp. 711-719. p. 714. Cécile APTEL, *op. cit., supra*, n. 185, p. 276.

¹⁸⁷ *El Fiscal c. Jelusic*. (Caso No. IT-95-10). Fallo, Sala de Primera Instancia del TPIR, 19 de octubre de 1998.

¹⁸⁸ *El Fiscal c. Jelusic*. Véase también, Kai AMBOS, *op. cit., supra*, n. 147, p. 22.

¹⁸⁹ Al respecto, Kai AMBOS, *op. cit., supra*, n. 147, p. 23.

¹⁹⁰ *El Fiscal c. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, (Sala de Primera Instancia), 6 de diciembre de 1999, párr. 57-58.

¹⁹¹ Cfr., Cécile APTEL, *op. cit., supra*, n. 185, p. 277.

¹⁹² Capítulo I, Sección II, B.), 2.

¹⁹³ William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 139.

grupo¹⁹⁴. Ahora bien, esta es una perspectiva cuantitativa que comparte, entre otros, los Estados Unidos¹⁹⁵. Conviene recordar que para algunos autores el número de víctimas es más importante, porque para ellos no constituye valor probatorio de la intención específica, sino de la existencia del genocidio propiamente dicho. Este es el caso de Nehemian ROBINSON, quien sostiene que lo que caracteriza al genocidio es la eliminación efectiva de las poblaciones determinadas por sus características. Para este autor, sólo se puede calificar de genocidio, la destrucción de un grupo si la parte destruida del mismo es sustancial¹⁹⁶. Realmente esa apreciación, más que soluciones, trae problemas, porque queda por analizar, qué quiere decir *parcial*. Con todo, este punto de vista da a entender al genocidio como delito fin, cuando por definición el genocidio es delito de intención.

Por su parte, la siguiente teoría la expuso el TPIY, posteriormente reafirmada por el TPIR, en donde se establece que aun cuando sólo se haya dado muerte a uno de los miembros del grupo, se configura genocidio, siempre que la intención haya sido la de destruir un grupo nacional, racial, étnico o religioso¹⁹⁷. En otras palabras debido a que el delito de genocidio es de intención, cuando se hace referencia a “en todo o en parte” se abarca la extensión de la intención de destrucción, y no el acto físico con consecuencias numéricas¹⁹⁸. A su vez, el TPIR en el caso Akayesu lo expresó de esta forma:

“[c]ontrario a lo que se cree, el crimen de genocidio no se supedita a la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende genocidio cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2.2.a a 2.2.e es cometido con la intención específica de destruir ‘en todo o en parte’ un grupo nacional, étnico, racial o religioso”¹⁹⁹.

Esta teoría ha sido compartida por distintas organizaciones no gubernamentales tales como *Prevent Genocide International Organization*. No obstante, esta organización incluye un factor adicional para considerarlo genocidio, y es que la persona que da muerte a otra debe saber que participaba en un plan genocida. Es decir, que entiende la intención de la destrucción en el plan a desarrollar. Asimismo Bunyan BRYANT, al analizar el tema del intento de destruir los grupos en todo o en parte, afirma que incluso la intención de destruir una parte del grupo constituye genocidio, y que en la práctica, el número de víctimas pueden tener valor probatorio al momento de demostrar la intención específica²⁰⁰.

¹⁹⁴ Barbara HARFF y Ted Robert GURR, *op. cit., supra*, n. 135, p. 360.

¹⁹⁵ *Vid.* entre otros, William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 141.

¹⁹⁶ Véase, Lawrence LEBLANC. “The Intent to Destroy Groups in the Genocide Convention: the Proposed US Understanding”, *The American Journal of International Law*, Vol. 78, No. 2, (abr) 1984, pp. 369-385; p. 371.

¹⁹⁷ *Vid.* entre otros, José Manuel SÁNCHEZ PATRÓN, *op. cit., supra*, n. 154, p. 50.

¹⁹⁸ Cfr., William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 140.

¹⁹⁹ *Fallo 1998*, párr. 497.

²⁰⁰ *Ver*, Lawrence LEBLANC, *op. cit., supra*, n. 196, p. 370.

La tercera teoría considera una perspectiva cualitativa, esto es, que la parte que se afecte del grupo deber surtir sobre él un impacto irreparable. Esta posición fue compartida por Benjamín WHITAKER en 1985, para quien el genocidio es la muerte de líderes religiosos, políticos, hombres en edad militar, entre otros²⁰¹. Finalmente, la última teoría consiste en el sentido geográfico de los grupos, esto es, que la destrucción se dé según su ubicación, puede ser un continente, un país o un pueblo²⁰².

Abordado el tema de la destrucción total o parcial del grupo, entraremos a analizar al grupo como objeto de protección. Con el tipo penal del genocidio, se protegen los grupos contemplados en la Convención, y por tanto, a todos sus miembros por dicha pertenencia. El sujeto principal de protección es el grupo, asimismo se protegen sus miembros, pero estos de forma secundaria, en cuanto son esenciales, para la existencia del grupo²⁰³. Entonces, el sujeto pasivo primario del genocidio es el grupo, y en segundo grado son sus integrantes como individuos²⁰⁴.

En el caso Akayesu, cuando el Tribunal para Ruanda se enfrentó al genocidio de los tutsis a manos de los hutus, surgió un problema conceptual, los tutsis no se pueden diferenciar de los hutus como etnia, porque comparten, entre otras cosas, el mismo lenguaje y la misma cultura. Sus rasgos diferenciadores consisten en los documentos de identidad que en el parámetro de etnia o grupo étnico, describe a la persona según su procedencia. Además, su pertenencia al grupo se define por nacimiento y no por elección, y son percibidos como étnicamente diferentes²⁰⁵.

A continuación trataremos otros grupos diferentes a los amparados por la Convención. Han existido otros grupos que alguna vez fueron objeto de protección, como es el caso de los grupos políticos, en la Resolución 96 (I) de 1946. Esta Resolución, contenía los grupos que se encuentran en la Convención, pero agregaba la posibilidad de que el crimen de genocidio se cometiera contra otro tipo de grupos, expresamente, los grupos políticos. Sin embargo, este no fue el texto que finalmente se aprobó. El delegado soviético, solicitó la exclusión de los grupos políticos del proyecto de la Convención, arguyendo que su inclusión era contraria a la definición científica del genocidio, y que por tal razón, la efectividad de la Convención podría ponerse en duda²⁰⁶. De esta forma, los redactores de la Convención redujeron la lista de tal forma que el artículo 2 de la Convención sólo contempla a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos²⁰⁷.

²⁰¹ Citado por, William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 142.

²⁰² *Id.*, p. 145.

²⁰³ Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit., supra*, n. 114, p. 70.

²⁰⁴ Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 11.

²⁰⁵ *Fallo 1998*. Vid, también Diane Marie AMANN. "Prosecutor v. Akayesu. Case ICTR-96-4-T", En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 93, No. 1, (ene) 1999, pp. 195-199; p. 169.

²⁰⁶ Véase, Alain DESTEXHE, *op. cit., supra*, n. 123.

²⁰⁷ *Vid.* entre otros, Diane Marie AMANN, *op. cit., supra*, n. 122, p. 740.

Desde la adopción de la Convención de Genocidio se han evidenciado intentos por extender las categorías establecidas en ella²⁰⁸, pero a pesar de esto, el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que los grupos protegidos, son los mismos que se tenían en la Convención de Genocidio. Esto se debe a su definición, y a la posibilidad de que la lista sea simplemente enunciativa y a la larga se permita la protección de otros grupos. Al respecto, la jurisprudencia internacional ha tenido gran evolución. En el caso Akayesu, el TPIR concluyó que existió genocidio sobre un grupo que no encuadra dentro de los protegidos por la Convención²⁰⁹.

Ahora bien, hablando específicamente de los grupos políticos, estos tienen un problema de identificación, porque son grupos que se consideran móviles debido a la posibilidad que tienen sus miembros de adherirse o retirarse del mismo, además, al incluirlos como grupo protegido, podría acarrear interferencias en la soberanía nacional de los Estados parte de la Convención, ya que sería intervenir en la política interna de cada Estado²¹⁰. Por los continuos debates sobre la inclusión o no de los grupos políticos, así como del genocidio cultural, estos no fueron incluidos en la Convención, para de esta forma tener mayor cantidad de Estados ratificantes²¹¹.

Ahora bien, habiendo agotado el tema propuesto, trataremos a continuación el elemento subjetivo del tipo genocidio.

2.- Elemento subjetivo

El elemento subjetivo será analizado en dos partes, la primera, estará dedicada al conocimiento o *mens rea*, aprovechando la oportunidad para hacer una mención importante al error en cuanto causal de atipicidad. En la segunda parte, examinaremos lo concerniente a la intención.

Para que exista este elemento, deben concurrir en la comisión de la conducta material, la intención y el conocimiento. Aunque fue tratado por el TPIR²¹², fue desarrollado en forma más amplia por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, del que se reconoce que la *intención* se da cuando el autor se propone incurrir en una conducta, con el propósito de obtener una determinada consecuencia. Asimismo, el *conocimiento* es la conciencia de que se va a producir dicha consecuencia²¹³.

²⁰⁸ En razón de su implementación y a pesar de lo contenido en la Convención, algunos Estados han incluido en sus legislaciones nacionales otros grupos que pueden ser objeto de protección, de acuerdo a sus propias experiencias, y otras figuras que faciliten la aplicación del tipo penal. Pero a nivel internacional la discusión al respecto es sólo doctrinal. Véase entre otros, Diane Marie AMANN, *op. cit., supra*, n. 122, p. 740.

²⁰⁹ *Vid.* entre otros, Cécile APTEL, *op. cit., supra*, n. 185, p. 276.

²¹⁰ Ver también, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 27.

²¹¹ Ver, *id.* p. 28.

²¹² *Fallo 1998*, párr. 499.

²¹³ Artículo 32. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En cuanto al *conocimiento* o *mens rea* en el genocidio, consiste básicamente en que el autor sepa que la víctima que él ha escogido es miembro de un grupo, e identifique la destrucción del grupo como su fin²¹⁴. Ahora bien, el conocimiento supone la existencia de dolo, que puede ser directo, indirecto o eventual. El dolo directo responde al propósito principal del autor del crimen de realizar una conducta punible con un resultado pernicioso. El dolo indirecto se refiere a los actos que tienen consecuencias que fueron previstas pero no deseadas, corresponde al conocimiento. El dolo eventual, corresponde a la conducta que causa un daño mucho mayor al realmente deseado, sin que realmente importe el daño secundario con tal que el fin se realice, es un riesgo injustificado. Según VAN DE VYVER, la destrucción del grupo, sin importar si es en todo o en parte, es el objetivo principal del autor, por lo tanto, el único nivel de dolo admisible en esta parte del elemento subjetivo, es el dolo directo²¹⁵. Esto se evidencia en el caso Akayesu, porque la conducta del autor, iba directa y reflexivamente encaminada a la destrucción del grupo tutsi, tal como lo afirmó el perito Alison Desformes:

“sobre la base de las declaraciones de algunos dirigentes políticos, sobre la base de canciones y lemas populares de los Interhamwe, creo que, para estas personas, la intención era eliminar totalmente a los tutsi de Ruanda, de modo que, como ya se dijo en varias ocasiones, sus niños, más tarde, no supieran a que se asemejaba un tutsi, sino recurriendo a los manuales de historia”²¹⁶.

En consecuencia, el *mens rea* consiste en que el autor del genocidio, actúe dolosamente (que como se explicó anteriormente debe ser dolo directo), sabiendo que sus víctimas pertenecen a un grupo protegido, y que ejecute cualquiera de los actos enumerados en el tipo de forma voluntaria²¹⁷.

En punto del conocimiento, puede observarse una situación especial que es relevante considerar y es el error. La Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso Akayesu, contempla que “[c]on respecto al crimen de genocidio, el autor es culpable sólo cuando ha perpetrado uno de los actos comprendidos en el artículo 2(2) del Estatuto, con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo particular. El autor es culpable porque sabía o debía haber sabido que el acto en cuestión destruiría, en todo o en parte, al grupo”²¹⁸. Esto hace referencia al error de tipo, que se presenta cuando el autor no tiene como finalidad exterminar a un grupo humano, no obra con conocimiento de los elementos del tipo, o no tiene la voluntad para la realización del delito. Por lo tanto, su conducta no puede ser sancionada, ya que no actúa con representación y voluntad para realizar uno de los actos contemplados en la norma, porque haría falta el dolo requerido por el

²¹⁴ Vid. entre otros, Kai AMBOS, *op. cit., supra*, n. 147, p. 33. Roberta ARNOLD, *op. cit., supra*, n. 174, p. 128.

²¹⁵ Para profundizar sobre el tema, Roberta ARNOLD, *op. cit., supra*, n. 174, p. 139.

²¹⁶ Fallo 1998, párr. 118.

²¹⁷ Vid. entre otros, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 47.

²¹⁸ Fallo 1998, párr. 520.

tipo. Este error también es conocido como error de hecho y, como se ve, recae sobre elementos fácticos que integran el tipo legal. En otras palabras, la conducta es atípica, por esta razón, no se reúnen todos los elementos del delito²¹⁹.

Distinto es el error de derecho, esto es, cuando el autor no conoce que la conducta que realiza es antijurídica. Es la ignorancia de la existencia de la norma que proscribe la conducta. También es conocido como error de prohibición y hace referencia a la inculpabilidad²²⁰. La invocación de este tipo de error en un delito de carácter internacional y de tan elevada importancia como el genocidio, es inconcebible, porque el exterminio de grupos humanos o de personas es castigado en todas las legislaciones nacionales²²¹ y en muchos documentos internacionales²²², es ignorar la condición humana, lo que es inaceptable, dada la dignidad intrínseca del hombre.

Habiendo estudiado el *conocimiento*, nos corresponde analizar la *intención*. Como aclaración inicial, es importante precisar que el móvil es diferente a la intención. Lo que importa para la consumación del delito es la intención, independientemente del móvil o motivo que lleva a una persona a cometer genocidio. Para una mejor distinción, el móvil puede consistir en, seguridad nacional, integridad territorial, expropiación de tierras, entre otros²²³. Entonces, la intención y el móvil no son sinónimos en el derecho penal internacional, porque lo que se castiga es el elemento doloso, sin importar el móvil que llevó a realizarlo²²⁴. La intención de cometer alguno de los actos contemplado en el tipo penal, ya sea en la Convención de Genocidio o en el Estatuto del Tribunal para Ruanda, u otro de los instrumentos internacionales que lo establecen, puede ser la matanza de los miembros del grupo, causar lesiones graves, someter al grupo a condiciones que acarreen su destrucción, entre otras, y la intención de destruir en todo o en parte un grupo nacional, racial, étnico o religioso como tal²²⁵.

Así las cosas, la intención o “el dolo específico del crimen de genocidio reside en ‘la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal’”²²⁶, a través de una de las conductas enumeradas en la Convención. Esta destrucción puede ser física o biológica²²⁷, y atenta contra la

²¹⁹ Vid. entre otros, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit., supra*, n. 115, p. 132.

²²⁰ *Id.*, p. 151.

²²¹ Ver normatividad penal argentina, española, francesa, estadounidense, colombiana, boliviana, chilena, costarricense, ecuatoriana, salvadoreña, guatemalteca, entre otras.

²²² Ver entre otros, el Estatuto del TPIY, el Estatuto del TPIR, el Estatuto de la CPI.

²²³ Ver, Cécile APTEL, *op. cit., supra*, n.185, p. 273. Prevent Genocide International Organization. “The Legal Definition of Genocide”, (<http://www.preventgenocide.org/genocide/officialtext-printerfriendly.htm>).

²²⁴ Ver, Jaime CÓRDOBA TRIVIÑO, *op. cit., supra*, n. 114, p. 72.

²²⁵ Vid. entre otros, Roberta ARNOLD, *op. cit., supra*, n. 174, p. 127.

²²⁶ *Fallo 1998*, párr. 498. Cfr., José Manuel SANCHEZ PATRON., *op. cit., supra*, n. 154.

²²⁷ Vid. Conceptos explicados en el numeral 2 A.) Sección II, Capítulo I. Ver también, William SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 151.

persona sin que importe su identidad personal, porque no se le ataca propiamente a ella, sino al grupo al que pertenece²²⁸. En ese sentido, el TPIR consideró que:

“[e]l dolo específico es (...) requerido como elemento constitutivo de algunos crímenes y exige que el autor tenga la intención de causar el resultado imputado. En este sentido, el dolo específico es constitutivo de un delito intencional que se caracteriza por una relación psicológica entre el resultado físico o material y el estado mental del autor”²²⁹.

Así, la intención especial o específica ha sido un tema discutido en la doctrina internacional, debido a que podría pensarse que la parte “especial” que califica la intención, significa que además de la intención de matar o lesionar se debe tener una intención genocida. No obstante, podría llegarse a la conclusión de que lo especial es un grado de calificación del propio intento de genocidio²³⁰. Al respecto la jurisprudencia internacional de los tribunales internacionales *ad hoc* como el de ex Yugoslavia²³¹ y el de Ruanda²³² han utilizado el término de *dolus specialis* para significar el elemento mental. Aunado a lo anterior, en el caso *Jelusic*, la Fiscalía consideró que el estándar de *dolus specialis* era muy alto y que no equivalía al dolo específico²³³. No obstante, la Sala de Apelación, en el caso *Jelusic*, expuso que para el Tribunal el *dolus specialis* y el dolo específico o intento especial eran equivalentes. Entonces, la Sala de Apelación entiende el dolo específico como el intento de destruir en todo o en parte un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal²³⁴.

Adicionalmente hay otras posiciones, como la del profesor TRIFFTERER, para quien no debe haber una diferencia significativa entre el dolo general y el dolo específico, en cuanto al genocidio. Él se pregunta por la diferencia entre exterminar a un grupo y que los actos de una persona eventualmente conlleven a ese resultado y afirma que la palabra especial o específico que contiene la normatividad no busca aumentar el grado de dolo requerido en la intención en cuanto al elemento subjetivo que no corresponde al *mens rea*²³⁵.

Sin embargo, esta opinión no es de recibo por el Tribunal para Ruanda²³⁶. En efecto, el genocidio requiere la intención específica de causar o realizar algunos

²²⁸ Ver también, FRANCISCO LAPLAZA, *op. cit., supra*, n. 107, p. 76.

²²⁹ *Fallo 1998*, párr. 518.

²³⁰ ROBERTA ARNOLD, *op. cit., supra*, n. 174, p. 127.

²³¹ *El Fiscal c. Jelusic*. (Caso No. IT-95-10-T). párr. 108.

²³² *El Fiscal c. Akayesu*. Párrs. 121, 226, *El Fiscal c. Kambanda*. (Caso No. TPIR 97-23-5). párr. 16.

²³³ *El Fiscal c. Jelusic*. (Caso No. IT-95-10-T). Memorial de apelación de la fiscalía, párr. 4.22.

²³⁴ WILLIAM SCHABAS, *op. cit., supra*, n. 157, p. 147.

²³⁵ *Vid.*, ROBERTA ARNOLD, *op. cit., supra*, n. 174, p. 131.

²³⁶ *Fallo 1998*, párr. 518.

de los actos enumerados en el artículo correspondiente²³⁷. La intención es, en otras palabras, la finalidad²³⁸.

Por lo tanto, en el crimen de genocidio, lo importante no es el resultado que se obtenga con la realización del mismo, por el contrario, el delito queda consumado cuando se realiza uno de los actos con la intención de destruir un grupo. Por esta razón, no se necesita una pluralidad de víctimas para que se consume el delito, es decir, con la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, o a una persona del grupo, ya se consume el genocidio si el acto se realizó con la intención de destruir al grupo²³⁹.

Debido a las consideraciones acerca de la intención, se deduce que el genocidio es un tipo penal que al ser de intención termina siendo peligrosista, porque los actos a través de los cuales se consume el crimen son el comienzo de la realización de la acción genocida. Cuando el autor comete varias de las conductas descritas en el artículo respectivo de la Convención, el delito se encuentra en su período de ejecución y no se trata de pluralidad de delitos, si el objetivo es eliminar el mismo grupo humano por medio de diferentes conductas²⁴⁰.

Ahora bien, el TPIR en el caso que nos ocupa expresó que

“al tratar de determinar la intención específica del autor, la Sala considera que la intención es un factor de orden psicológico que es difícil, sino imposible, de determinar. Por eso, a falta de confesión del acusado, su intención puede deducirse de una serie de presunciones de hecho. La Sala sostiene que es posible deducir la intención genocida inherente a un acto por el contexto de perpetración de otros actos reprensibles sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, si estos actos fueron perpetrados por los mismos autores o por otros. Otros factores, como la escala de las atrocidades cometidas, su carácter general, en una región o un país, o también el hecho deliberado de elegir sistemáticamente a las víctimas debido a su pertenencia a un grupo particular, excluyendo los miembros de otros grupos, permiten inferir a la Sala la intención del acto en particular”²⁴¹.

Una vez analizado lo referente al surgimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, su competencia, así como los aspectos relacionados con el crimen de genocidio, conviene estudiar lo relacionado con el debido proceso y la responsabilidad penal individual.

²³⁷ Artículo 2 del Estatuto del TPIR. Cfr., *Id.*, p. 133.

²³⁸ Véase, Jesús Orlando GÓMEZ LÓPEZ, *op. cit.*, *supra*, n. 115, p. 48.

²³⁹ *Id.*, p. 29.

²⁴⁰ *Id.*, p. 50.

²⁴¹ *Fallo 1998*, párr. 523.

CAPÍTULO II

DEBIDO PROCESO Y RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Resueltos los asuntos relativos a la creación y competencia del TPIR, debemos abordar ahora las cuestiones relacionadas con el debido proceso, materia acerca de la cual el Tribunal Internacional para Ruanda también realizó trascendentales aportes, sobretodo en la Apelación. Allí analizaremos detenidamente la imparcialidad que pesa sobre el Tribunal y cada uno de sus magistrados, la valoración de éstos sobre el material probatorio presentado en el juicio, y algunos elementos y criterios procesales para un juicio justo, a la luz de los alegatos presentados por Jean-Paul Akayesu contra el Fallo y la Sentencia condenatoria del 2 de septiembre y el 2 de octubre de 1998 respectivamente.

Una vez examinada esta cuestión, estudiaremos la responsabilidad penal internacional de quien realiza los actos, y del superior jerárquico por los actos de sus subordinados, teniendo en cuenta las experiencias anteriores al Tribunal Penal Internacional para Ruanda, las dificultades derivadas de la interpretación de las normas, y los diferentes aspectos sobre los cuales se pronunciaron tanto la Sala de Primera Instancia como la de Apelación en el caso objeto de estudio.

Así entonces, estudiaremos en primer lugar (Sección I) algunos elementos para el debido proceso en derecho penal internacional, esto es, la imparcialidad y la valoración probatoria, así como la acumulación de cargos y los estándares de valoración. Enseguida (Sección II), estudiaremos lo atinente a la responsabilidad penal individual por el crimen de genocidio, incluyendo la responsabilidad del superior jerárquico por los actos de sus subordinados.

SECCIÓN I

ALGUNOS ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

Después de haber analizado lo referente a la creación del TPIR y al tema del genocidio desarrollado por el mismo, es preciso que estudiemos algunos mecanismos procesales que esbozan la manera de proceder del Tribunal en aras de propender por un juicio justo. Esto, para poder entender el origen de algunas consideraciones, y darle cabida al tema de la responsabilidad penal individual, como aspecto sobresaliente del caso Akayesu.

En virtud de lo anterior, cabe precisar que los mecanismos que vamos a estudiar no son los únicos que permiten delimitar el proceder del Tribunal como órgano encargado de procesar a las personas responsables por los hechos acontecidos en Ruanda en 1994 de una manera acorde al debido proceso¹. No obstante, son aquellos utilizados por el acusado para apoyar sus argumentos de defensa y desestimar las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia y, por lo tanto, merecen una mención especial.

Así las cosas, es pertinente aclararle al lector que para efectos del desarrollo de la presente sección, se utilizarán los términos juicio justo y debido proceso² indistintamente, entendiendo por los mismos el límite existente entre el derecho y la arbitrariedad en el campo de la administración de justicia³.

Para abordar algunos de los elementos que a nuestro parecer son relevantes en el caso Akayesu, ya que permiten entender la manera de proceder del Tribunal, se tratará el tema en dos subsecciones: inicialmente se estudiara la imparcialidad y la valoración probatoria (A), para luego entrar a analizar lo referente a algunos elementos procesales (B).

¹ Según lo señala Rafael PRIETO SANJUÁN: “[E]l principio del debido se afirma definitivamente como un derecho intangible, como parte del núcleo duro de los derechos humanos, y particularmente aplicable en tiempos de conflicto armado, sea este internacional o no internacional. “La noción del debido proceso en el ámbito internacional”. En: *Revista Derecho del Estado*, n° 10 junio 2001, p. 124.

² El debido proceso, está protegido en materia internacional, entre otros, por el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ *Vid*, en general, Pedro Pablo CAMARGO, *El Debido Proceso*, Ed. Leyer, Bogotá, 2002, p. 17. *Cfr.* A. SUÁREZ SANCHEZ. *El debido proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998.

A.) IMPARCIALIDAD Y VALORACIÓN PROBATORIA

Toda vez que a través del proceso el acusado intentó desestimar las decisiones del Tribunal aduciendo la ausencia de mecanismos procesales que garantizaran un juicio justo, es preciso hacer referencia a la imparcialidad (1) y a la libre valoración de la prueba (2), como aspectos desarrollados por el órgano juzgador para justificar su proceder y dar claridad al origen de sus actuaciones.

1.- De la imparcialidad

En lo que hace al tema de la imparcialidad, se advierte que el Tribunal lo desarrolla haciendo énfasis en dos aspectos, a saber: la presunción de imparcialidad que recae sobre los magistrados (a), y la necesidad de una relación causal que permita demostrar la falta de parcialidad de los miembros encargados de juzgar al procesado (b).

a.) Presunción de imparcialidad

Uno de los principales argumentos que presentó el acusado para desestimar la decisión proferida por la Sala de Primera Instancia del TPIR, fue aquél que señalaba la falta de imparcialidad⁴ de los magistrados; por lo anterior, solicitó la reconsideración de la decisión e insistió en la necesidad de una actuación acorde con el debido proceso⁵.

Como respuesta a este argumento, el Tribunal recalcó la presunción de imparcialidad que recae sobre sus miembros, advirtiendo que todo magistrado es considerado totalmente apto y capaz para desarrollar su cargo de una manera recta e imparcial hasta que no se demuestre lo contrario⁶.

Así las cosas, no sólo se establece la existencia de una presunción, sino que también se advierte la necesidad de una prueba fehaciente en contrario para poder aceptar como argumento válido, aquél que señale que la condena o las consideraciones adoptadas por el Tribunal deben ser modificadas por causa de un obrar censurable del mismo.

En adición, consideramos que el Tribunal esboza la imparcialidad o la falta de ésta como un tema estrechamente ligado a la prueba, por cuanto establece una línea casi indistinguible entre la posibilidad de reconsiderar una decisión tomada por el

⁴ A nuestro parecer la imparcialidad, se entiende como uno de los pilares fundamentales que debe existir en un proceso y se advierte como una de las características primordiales que debe poseer todo ente juzgador. En el caso concreto, consiste en dejar de lado cualquier consideración subjetiva del juzgador, para realizar un análisis objetivo de los hechos presentados en el caso.

⁵ Véase, Memorial de Akayesu, Cap. 6, párr. 22.

⁶ Esta posición fue retomada del TPIY quien “[c]onsidera que, en ausencia de prueba en contrario, los magistrados del Tribunal Internacional pueden abstraer de sus mentes cualquier predisposición o consideración personal irrelevante”. *Fiscal c. Anto Furundzija*, Sala de Apelación del TPIY, 21 de julio de 2000, párr. 196. Es preciso aclarar que esta posición había sido adoptada anteriormente por la Australian High Court, entre otros.

Tribunal y la capacidad de probar, de una manera clara, un actuar parcial por parte de sus miembros⁷.

Atendiendo a esta consideración, es preciso que enfatizamos en algunas circunstancias que se presentaron dentro el proceso de Akayesu, respecto de las cuales es difícil tratar de establecer si se estaba actuando fuera de los límites de la imparcialidad, para así delinear la posición del Tribunal sobre el tema y comprender de una manera más clara la dimensión de la presunción que recae sobre los magistrados.

Un ejemplo claro en el caso que nos ocupa, se presentó cuando los magistrados de la Sala de Primera Instancia tuvieron la posibilidad de hacer preguntas directas a los testigos; en este evento, aseverar si el contenido de una pregunta era completamente neutro, no fue tarea fácil. Por este motivo, según lo señaló el Tribunal, retomando las consideraciones adoptadas por otras salas de Tribunales Internacionales⁸, debe entenderse que la parcialidad de una actuación se tiene que analizar en concreto, teniendo en cuenta las circunstancias bajo las que se desarrolla, así como la incidencia que la misma tenga sobre el veredicto.

En el caso particular, la Defensa consideraba que las preguntas realizadas por algunos de los magistrados del Tribunal a las víctimas de violencia sexual, habían sido formuladas de manera que pretendían desfavorecer al acusado y mostraban cierta inclinación favorable de los magistrados por las personas que se iban a interrogar.

Al respecto, el Tribunal señaló la imposibilidad de efectuar los mencionados interrogatorios sin la presencia de ciertos elementos de subjetividad, por cuanto se estaba interrogando a víctimas de agresiones sexuales que debían ser tratadas de una manera especial ya que iban a comunicar eventos trágicos que habían marcado de manera drástica y permanente sus vidas. Para el efecto, la Sala de Primera Instancia señaló que:

“En el presente caso, muchos testigos que declararon frente a la Sala vieron cometer atrocidades sobre los miembros de su familia, amigos íntimos y/o ellos mismos. Los traumatismos que estas experiencias dolorosas vividas durante el conflicto en Ruanda pudieron causar en los testigos, constituyen un tema de real preocupación para la Sala”⁹.

En suma, consideramos que el Tribunal aceptó que los magistrados se dirigieran a los testigos de violencia sexual de una manera diferente a aquella utilizada con

⁷ Para el efecto, el Tribunal se remite a lo señalado por el TPIY, quien considera que “[e]xiste una presunción de imparcialidad sobre los magistrados. Esta presunción ha sido reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Internacional, y también ha sido reconocida en los ordenamientos internos”. *Fiscal c. Anto Furundzija*, Sala de Apelación del TPIY, 21 de julio de 2000, párr. 196.

⁸ Ver, por ejemplo, caso *El Fiscal c. Zejnil Delalic Zdravko Mucic y Hazim Delic Esad Landzo*, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). En adelante caso *Celebici*.

⁹ *Fallo 1998*, párr. 142.

otros testigos, por cuanto pretendían obtener la información necesaria para el caso.

Así las cosas, los magistrados utilizaron medidas de recolección de la prueba que facilitaron la obtención de información proveniente de personas que habían sufrido grandes traumatismos y que no estaban dispuestas a comunicarse fácilmente. Sobre el particular, el Tribunal señaló que:

“Las contradicciones o imprecisiones que resultaron de los testimonios fueron evaluadas sobre la base de tal hipótesis, incluso en función de las especificidades del individuo y las atrocidades que vivió o de las que fue objeto”.¹⁰

En este orden de ideas, consideramos que según la posición del Tribunal, la imparcialidad se presenta al momento de valorar la información obtenida, evento en el cual los magistrados realizan una abstracción de cualquier elemento subjetivo y analizan los hechos desde un punto de vista neutral, haciendo uso de sus facultades mentales e intelectuales. Se trata de personas capacitadas que saben diferenciar entre los elementos subjetivos y objetivos que se presentan en el desarrollo del proceso, circunstancia que permite tomar una decisión que no contraría los derechos del acusado.

Siguiendo esta posición, es preciso reiterar que existen circunstancias en las cuales no es posible establecer el límite entre una actuación parcial o imparcial. Al respecto, el Tribunal indicó que lo importante es la aptitud que tienen los magistrados como personas competentes para establecer qué es justo y correcto, así como para abstraer y obviar los elementos que puedan inducirlos a tomar decisiones que los desvíen de la justicia.

Entonces, entendiendo que la presunción de imparcialidad que recae sobre los magistrados es difícil de desvirtuar, es pertinente hacer mención a la necesidad de comprobar la existencia de un nexo causal entre una supuesta actuación parcializada y el perjuicio causado por la misma.

b.) Nexos causal

Otro argumento de parcialidad presentado por la Defensa, fue aquel que señalaba que el Tribunal sólo procesó a los perdedores del conflicto interno en Ruanda, dejando impunes a los autores de crímenes de exterminación contra los hutu¹¹.

Como respuesta a este argumento, el Tribunal reiteró la imposibilidad de procesar estrictamente a cada persona que se encontrara dentro del ámbito de su

¹⁰ *Id.*, párr. 143.

¹¹ Las masacres que ocurrieron en Ruanda a principios de 1994, correspondieron a crímenes cometidos a nivel nacional. No fue posible establecer con certeza el número de víctimas, motivo por el cual era imposible vincular a todas las personas que participaron en los penosos hechos. El contexto histórico dentro del cual acontecieron los crímenes, explica la dificultad de procesar a todos los involucrados, así como la imposibilidad de contactar a testigos importantes y personas claves para el esclarecimiento de los hechos.

jurisdicción, por cuanto existían limitaciones de diversa índole, como los recursos humanos y financieros que poseía la entidad encargada del procesamiento¹².

En consecuencia, el Tribunal desestimó el argumento de Akayesu, retomando una posición que había sido señalada por la Sala de Apelación del TPIY en el caso *Celebici*, y estableció la necesidad de presentar argumentos concretos, puesto que al esbozar de manera amplia una simple presunción, no se podía probar la presumible actuación incorrecta por parte de los magistrados del Tribunal¹³.

Por esto, el Tribunal asumió que se debía establecer una relación causal¹⁴ entre la supuesta actuación errónea y la parcialidad del Tribunal, ya que no se podía aseverar que una actuación aislada afectara en su totalidad la actuación general del mismo. En virtud de lo anterior, podemos advertir que el aspecto probatorio juega un papel importante en este caso, puesto que cuando se presentan declaraciones amplias, no se está probando el perjuicio sufrido, requisito indispensable para poder reconsiderar una decisión tildada de parcial¹⁵.

A propósito, el ente juzgador estableció que la falta de sólidos argumentos que soportaran la impugnación de Akayesu no había permitido aceptar como idónea la acusación de parcialidad, si se tiene en cuenta que la disponibilidad permanente del Tribunal fue la de recabar la prueba necesaria para ilustrar el fallo que se profiriera. No obstante, apuntó que por dificultades inherentes a la propia naturaleza del conflicto, no siempre fue posible instrumentar con eficacia la logística propia de la recolección de la prueba¹⁶.

¹² Para el efecto, el Tribunal se remitió a la señalado por el TPIY cuando estableció que “[e]n muchos sistemas penales, la entidad responsable para procesar posee recursos humanos y financieros limitados y no se puede esperar, siendo realistas, que procese a cada persona que estrictamente se encuentre dentro de los términos de la jurisdicción. Es necesario tomar decisiones dependiendo de la naturaleza del crimen y del autor. No se cuestiona la discrecionalidad que tiene el Fiscal con relación a la iniciación de las investigaciones ni a la preparación de las acusaciones”. Caso *Celebici*, Sala de Apelación, TPIY, párr. 602.

¹³ La Sala de Apelación reiteró la imposibilidad de admitir la alegación de Akayesu así: “[no] se puede admitir el argumento de Akayesu sobre la falta de procesamiento de posibles autores de crímenes contra la población hutu, como un indicio de la parcialidad del Tribunal. En este punto, la Sala de Apelación desea resaltar la investigación y procesamiento de personas responsables de graves infracciones dentro de la jurisdicción del Tribunal por parte del Fiscal señalando que es su responsabilidad aseverar la información recibida u obtenida y decidir si hay mérito suficiente para proceder”. *Apelación 2001*, párr. 94.

¹⁴ El Tribunal hace referencia específica a la necesidad de un nexo causal entre lo alegado y el perjuicio causado: “Suponiendo que el Fiscal utilizó una política discriminatoria, Akayesu no demostró ninguna relación causal entre dicha política y la supuesta parcialidad del Tribunal. En efecto, Akayesu no demostró cómo una acusación tan general se relaciona con su caso, es decir, cómo una política discriminatoria utilizada por el Fiscal pudo perjudicarlo hasta el punto de que se presentara una ilegalidad en el procedimiento en su contra”. *Apelación 2001*, párr. 96.

¹⁵ *Vid, Apelación 2001*, párrs. 93-97.

¹⁶ “Las dificultades que se encontraron al conducir las investigaciones fueron reconocidas por el Fiscal durante el juicio y un ejemplo específico es el relacionado con el testigo DAAX quien fue arrestado y encarcelado en Ruanda después de su testimonio”. *Apelación 2001*, párr. 98.

Asimismo, es pertinente resaltar la importancia que le dio el Tribunal a las pruebas precisas y concretas, por cuanto se señaló en repetidas oportunidades que por la ausencia de las mismas no pudieron aceptarse como válidas las alegaciones del acusado. Bajo este entendido, la concepción de un juicio justo se desarrolló en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, así como a las disposiciones establecidas por el derecho internacional y por el Estatuto del Tribunal.

Consideramos que la posición adoptada por el ente juzgador con respecto a la imparcialidad, en especial la adoptada por la Sala de Apelación del Tribunal, parte de la necesidad de probar las alegaciones que fundamentan los argumentos de la Defensa, motivo por el cual es pertinente estudiar el tema de la admisibilidad de las pruebas y la valoración de las mismas.

2.- Libre valoración de la prueba

El problema que surge de la aplicación de la presunción de imparcialidad, entre otros aspectos, radica en la discrecionalidad que tiene el Tribunal para valorar la prueba aportada al proceso. Por lo anterior, estudiaremos el sistema de valoración probatoria, haciendo énfasis en los criterios generales utilizados para valorar la prueba (a) y en las dificultades concretas que se presentaron en el juicio contra Akayesu para llevar a cabo dicha labor (b).

a.) Criterios generales de valoración

El debido proceso, “que tiene fundamentalmente su origen como instituto de seguridad de autonomía propia en el derecho anglosajón, implica algo más que una serie de actos destinados a una finalidad, dado que ellos deben reunir ciertas condiciones para que aquélla se concrete”¹⁷. Lo anterior supone que las normas procesales, incluidas las de valoración de la prueba, “deben ser interpretadas y aplicadas por los jueces de modo de favorecer y no entorpecer la organización del proceso y el logro de la verdad jurídica objetiva”¹⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso, al hacer referencia a la valoración probatoria, se encuentran elementos objetivos que indican cómo se debe proceder para otorgarle el valor correspondiente a las pruebas allegadas. Por esto, la Sala de Primera Instancia advierte que no existe un parámetro establecido por las normas de derecho interno de los Estados que pueda limitar su campo de acción en el marco probatorio, pero recalca la importancia de obedecer los lineamientos señalados por el Estatuto y el Reglamento¹⁹. Al respecto, la Sala de Primera Instancia señaló que:

“La Sala hace notar que no está obligada por el Estatuto del Tribunal a aplicar algún sistema jurídico especial y que no está ligada por ninguna norma de derecho interno que regule la administración de la prueba. De

¹⁷ Casimiro A. VARELA, *Valoración de la prueba*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 25.

¹⁸ *Id.*, p.55.

¹⁹ *Fallo 1998*, párr. 131.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de procedimiento y prueba, la Sala aplicó las normas de administración de la prueba que considera propias para llegar a un arreglo amigable de la causa, y conforme al espíritu y principios generales del derecho”.

Así las cosas, a cada prueba presentada, el Tribunal le adjudicó un valor probatorio aislado, fundamentándose en el grado de credibilidad y pertinencia de la prueba, habida cuenta de los alegatos y argumentos que se presentaron a medida que se desarrollaba el proceso²⁰. Es por ello que dispuso que:

“Apreciando los elementos de prueba, en aplicación de un principio general, la Sala estableció el valor probatorio de cada declaración y cada prueba de manera aislada según su credibilidad y pertinencia frente a los alegatos del caso”.

En nuestra opinión, la existencia de libertad en la valoración probatoria hace necesario que se creen parámetros objetivos que respalden la imparcialidad y la certeza de las decisiones adoptadas, por lo cual, se deben establecer criterios razonables que justifiquen las medidas que se toman y que garanticen el debido proceso.

Por otra parte, el ente juzgador hace referencia al principio *unus testis, nullus testis*²¹, principio que a nuestro parecer demuestra la existencia de guías o parámetros probatorios que aun cuando no fueron adoptados expresamente por el Estatuto o el Reglamento, tuvieron incidencia en el manejo del material probatorio.

El aludido principio supone, atendiendo a su significación literal, que un sólo testigo no es un testigo y, su aplicación, se ve reflejada en la necesidad de corroboración de los testimonios que se presenten en el proceso para que puedan ser admitidos²². No obstante, el artículo 96 (i) del Reglamento del Tribunal señala que no se necesita corroboración por parte de la Sala para el testimonio presentado en el caso de víctimas de violencia sexual²³.

²⁰ *Id.*, párr. 131.

²¹ Este principio es inaplicable en el caso en cuestión: “[E]l Reglamento de Tribunal deroga el principio *unus testis nullus testis*, que requiere que el testimonio de un único testigo, en algunos acontecimientos, sea corroborado”. *Fallo 1998*, párr 299.

²² Como consideración ilustrativa, la Sala de Primera Instancia dispuso que: “[E]n apoyo de algunos hechos alegados en la Resolución de Acusación, sólo se presentó un testimonio, de allí la cuestión de saber, si se aplica el proverbio muy conocido en los sistemas de derecho penal de tradición romano continental, *Unus testis, nullus testis* (Un sólo testigo no es un testigo), que requiere que todo testimonio, para ser admisible, sea corroborado”. *Fallo 1998*, párr. 132.

²³ *El Fiscal c. Dusko Tadic*, TPIY, 7 de mayo de 1997, párrs. 535-539.

En efecto, no se necesita corroboración²⁴ para admitir un testimonio, pero la mención al señalado principio muestra cómo las directrices del Tribunal se fundamentan en principios generales propios de la actividad probatoria tanto a nivel nacional como internacional²⁵. Es decir, no se trata de una libertad de valoración absoluta, sino que se siguen guías o parámetros que permiten desarrollar dicha actividad, cumpliendo con los deberes establecidos por el derecho internacional y garantizando los derechos protegidos por el mismo.

Ahora bien, hemos dicho que el Tribunal, para realizar la valoración probatoria dentro del caso, se limita a lo establecido por las Reglas y el Estatuto, aun cuando recalcamos la existencia de principios procesales generales²⁶, que igualmente regulan el actuar de los magistrados encargados de valorar el material probatorio. Por esto, es preciso que nos refiramos a las limitaciones existentes en el desarrollo de la actividad probatoria, puesto que este aspecto es de vital importancia para entender cómo se garantizan los derechos del procesado.

En consideración a lo anterior, se advierte que existen límites o restricciones para la valoración, puesto que hay principios obligatorios que subyacen a la existencia y actuación del Tribunal, y que deben ser acogidos por el mismo, como lo es el debido proceso²⁷; la Sala de Primera Instancia afirmó que podía aceptar cualquier elemento probatorio que se le presentara en virtud de la libertad y la discrecionalidad que la facultaba para el efecto, pero no podía obviar la prevalencia del debido proceso como componente primordial que gobierna las relaciones entre juzgador y juzgado. De esta forma dejó claro que aquellos elementos que implicaban una afectación a la garantía del mencionado derecho, no podían ser aceptados o declarados admisibles dentro del proceso.

En consecuencia, consideramos pertinente hacer mención a algunos eventos específicos que esbozan el campo de acción del Tribunal en materia probatoria dentro del proceso, por cuanto la Sala de Primera Instancia sólo menciona de

²⁴ “En el Fallo dictado por el TPIY en el asunto Tadic, la Sala de Primera Instancia indicó que este subpárrafo confería al testimonio de una víctima de violencia sexual la misma presunción de credibilidad que a los testimonios de las víctimas de otros crímenes, una cuestión durante mucho tiempo negada a las víctimas de violencia sexual en el *Common Law*, de lo cual no se deduce que la corroboración de un testimonio sea necesaria en los casos de crímenes diferentes a la violencia sexual. De hecho, conviene deducir todo lo contrario”. *Fallo 1998*, párr. 134.

²⁵ En nuestra opinión, aun cuando no siempre es posible asimilar los conceptos adoptados por los ordenamientos internos, a aquellos utilizados en derecho internacional, existen ocasiones en las cuales manejan criterios comunes que permiten realizar dicha equiparación.

²⁶ Se advierte que el Tribunal hizo referencia a criterios generales de derecho, al establecer que “[d]e conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de las Reglas de procedimiento y prueba, la Sala aplicó las normas de administración de la prueba que considera propias para llegar a un arreglo amigable de la causa, y conforme al espíritu y principios generales del derecho”. *Fallo 1998*, párr. 131.

²⁷ “La Sala juzgó que conforme a lo dispuesto en el artículo 89, podía recibir todo elemento de prueba pertinente revestido de valor probatorio, a menos que “el valor probatorio [sea] ampliamente inferior a la exigencia del debido proceso”. *Fallo 1998*, párr. 136.

manera general los fundamentos teóricos que justifican la actuación del ente juzgador.

b.) Aplicación de los principios de valoración

En el caso concreto, el Tribunal le otorgó menor valor probatorio a algunos elementos que, según su criterio, presentaban inconsistencias y no brindaban información certera que pudiera clarificar los hechos que originaron la acusación del procesado. Por lo tanto, el Tribunal valoró dichos elementos de manera aislada teniendo en cuenta el contexto en el cual se presentaron y la certeza que podían proporcionar.

Para ilustrar lo mencionado, es pertinente que nos remitamos a los inconvenientes que se presentaron en el proceso, al valorar las declaraciones realizadas por algunas personas que sólo podían comunicarse en *kinyarwanda*²⁸: las expresiones utilizadas en esta lengua eran complejas y difíciles de traducir, motivo por el cual, cuando había discrepancias entre las traducciones presentadas en francés y en inglés, el Tribunal prefirió las primeras. Esto, podría parecer arbitrario, pero el proceso de traducción consistió primero en traducir las declaraciones en francés y luego retransmitirlas en inglés, por lo tanto, el razonamiento del Tribunal obedeció al orden lógico del mismo.

Entonces, a nuestro parecer, el sistema denominado libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio, sino que implica una valoración realizada conforme a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, por lo que existe la obligación de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados, restringiendo la discrecionalidad que tiene el Tribunal para admitir el material.

Asimismo, conviene advertir que, dentro del proceso, los criterios aprobados por y para el Tribunal para impartir justicia debían tenerse en cuenta de manera especial al momento de tomar las decisiones de rigor, apuntaladas en los hechos probados dentro del proceso como violatorios de la ley bajo los presupuestos que enmarcaban la competencia y justicia del Tribunal.

²⁸ Se trata de una lengua con elementos de sintaxis complejos, motivo por el cual se presentaron inconvenientes: “La mayoría de los testigos en el proceso declararon en *kinyarwanda*. La Sala constata que la interpretación de las declaraciones orales de los testigos del *kinyarwanda* en una de las lenguas oficiales de Tribunal ha sido difícil, ya que la sintaxis y los modos de expresión ordinarios de la lengua *kinyarwanda* son complejos y difíciles de traducir en francés o inglés. Estas dificultades causaron gran impacto en las conversaciones sostenidas antes del proceso por los investigadores, así como en la interpretación simultánea de los interrogatorios y contrainterrogatorios en la audiencia. La mayoría de las declaraciones de los testigos en la audiencia se hicieron en *kinyarwanda*, interpretadas en primer lugar en francés y luego retransmitidas en inglés. Este procedimiento implicaba evidentes riesgos de error en la interpretación en inglés de palabras pronunciadas al principio en *kinyarwanda*. Así, cuando las actas en inglés y francés no coincidían, la Sala se basó en el acta en francés. En algunos casos, cuando las palabras pronunciadas fueron decisivas para las conclusiones de hecho y de derecho de la Sala, se reprodujeron las palabras utilizadas en el juicio en lengua original *kinyaruanda*”. *Fallo 1998*, párr. 145.

Lo anterior podría parecer obvio, pero al entender el contexto en el cual se desarrolló el conflicto y se presentaron los hechos que dieron origen a la creación de un Tribunal *ad hoc*, encargado de juzgar a los responsables de las violaciones cometidas en Ruanda en 1994²⁹, se puede evidenciar que existían aspectos fácticos relevantes que merecían una revisión de los presupuestos establecidos para valorar las pruebas.

A manera de ejemplo, puede mencionarse la incidencia de los factores culturales en los testimonios, los cuales muchas veces correspondían a eventos que no habían sido presenciados por el declarante, pero por tratarse de una cultura en donde prevalecen las tradiciones orales, era muy difícil abstraer las declaraciones con mayor grado de certeza. Concretamente, el Tribunal hizo referencia a la declaración de uno de los testigos al establecer que:

“El Sr. Mathias Ruzindana señaló que la mayoría de ruandeses viven de una tradición oral, en la cual el individuo informa los hechos tal como los percibe, poco importa que haya sido el testigo ocular o los haya obtenido de un tercero. Como pocas personas sabían leer o tenían radio, gran parte de la información difundida por la prensa en 1994, se transmitió a un gran número de auditores de boca a oreja, lo que comporta inevitablemente un riesgo de desnaturalización de la información en cada enlace”³⁰.

A nuestro parecer, esto demuestra que la valoración de las pruebas, o en este caso específico de los testimonios, no es una labor que obedezca a una fórmula matemática, sino que implica un trabajo intelectual por parte de los magistrados, ateniéndose a la credibilidad de los elementos aportados y a la lógica y soporte en los antecedentes, que en desarrollo del debido proceso hayan podido obtenerse.

No obstante lo anterior, surge la inquietud de lo que entiende el Tribunal por debido proceso, cuestión que no se puede abstraer de una simple lectura de los fallos, sino que debe entenderse bajo el marco del derecho internacional. Pero no es nuestra intención profundizar en los instrumentos internacionales que hacen referencia al debido proceso, por cuanto nuestro estudio se fundamenta en el desarrollo de ciertos aspectos procesales que evidencian cómo el TPIR intentó garantizar el mencionado derecho y justificó sus actuaciones y consideraciones en el caso Akayesu.

En resumidas cuentas, y habida cuenta de la aclaración realizada, consideramos que el Tribunal, en uso de la discrecionalidad y libertad subyacentes para adoptar elementos de valoración probatoria complementarios a su labor de investigación, acorde con los esquemas regulatorios de su propia actividad, podría admitir todos aquellos que contribuyeran al esclarecimiento riguroso de los hechos siempre que el grado de certeza que ellos produzcan estuviera acorde con el contexto de alegatos, argumentos y pruebas.

²⁹ *Vid.*, Capítulo I, Sección I.

³⁰ *Fallo 1998*, párr. 155.

Por esto, consideramos conveniente tratar otros mecanismos procesales señalados por el acusado en el proceso y desarrollados por las diversas Salas del Tribunal, puesto que, habida cuenta de las pruebas presentadas en el proceso, evidencian la importancia de la claridad de las consideraciones del ente juzgador, ya que si no se entienden debidamente, podrían aparentar una desviación de la justicia.

B.) ALGUNOS ELEMENTOS Y CRITERIOS PROCESALES

Por cuanto el tema del debido proceso se desarrolló con base en el cumplimiento de disposiciones y principios que correspondían en gran medida a aspectos netamente procesales, es preciso que nos refiramos a la acumulación de cargos (1) y al criterio de valoración de los errores (2).

Estos temas evidencian los contrastes que se presentaron en el juicio, por cuanto algunos principios se cumplieron literalmente, y otros, en nuestra opinión, se acomodaron a las necesidades del ente juzgador.

1.- Acumulación de cargos

Para poder comprender a cabalidad la acumulación de cargos de la manera como es expuesta en el caso, vamos a diferenciar dicho concepto del principio *non bis in idem*³¹(a), para luego tratar, de manera específica, la acumulación (b), evidenciando la importancia de éste aspecto en el desarrollo de un juicio justo.

a.) Diferenciación con el principio *non bis in idem*

El Estatuto del TPIR señala, con respecto al principio *non bis in idem*³², que nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario, si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda. Tampoco podrá ser convocado ante el TPIR, quienquiera que lo haya sido ante una jurisdicción nacional, por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario³³.

De cualquier modo, es pertinente diferenciar lo que el Tribunal entiende por acumulación de cargos, por cuanto se trata de un concepto completamente diferente al del mencionado principio, aun cuando en ocasiones pueden llegar a confundirse.

Para estos efectos, es preciso advertir que la acumulación de cargos obedece a circunstancias dentro de las cuales, unos mismos hechos, pueden generar

³¹ *Vid., infra*, Capítulo II. Sección I.

³² De acuerdo con RAFAEL PRIETO SANJUÁN este principio consiste en la “[P]rohibición para el Estado de enjuiciar o condenar penalmente por una infracción a quien ya ha sido absuelto o condenado por sentencia definitiva (...) [E]n derecho internacional, hacemos referencia a los juzgamientos pronunciados por un mismo Estado, lo que no impide que otras jurisdicciones nacionales o internacionales puedan conocer diferentes infracciones originadas por el mismo hecho penal”. Rafael PRIETO SANJUÁN, *op. cit.*, supra, n. 1. p. 124.

³³ Artículo 9, Estatuto del TPIR.

diversos tipos penales. Es así como en el caso, Akayesu fue acusado, entre otros, por genocidio, crímenes de lesa humanidad y complicidad en el genocidio, estableciendo como fundamento los mismos hechos.

Por su parte, el principio *non bis in idem* pretende garantizar los derechos del acusado evitando que sea procesado y condenado dos veces por una misma infracción. Esto no implica que se esté en presencia de un evento de doble tipificación, aun cuando podría llegar a pensarse que se está hablando de lo mismo.

En efecto, como se acaba de mencionar, es factible que se presente una confusión conceptual entre la acumulación y el *non bis in idem*, por esto, consideramos que el Tribunal fue consciente de esta situación, y justificó de manera detallada la pertinencia de la acumulación y la garantía al principio mencionado, clarificando la aplicación de los mismos en materia internacional.

Así las cosas, es preciso estudiar la pertinencia de la acumulación de cargos, por cuanto muchas veces se confunde con la imposibilidad de procesar y condenar dos veces a una persona por una misma infracción, basada en unos únicos hechos. Como ya se mencionó, el principio *non bis in idem*, aun cuando parece de fácil aplicación, presenta dificultades cuando surgen situaciones de doble tipificación.

b.) Especificidad de la acumulación de cargos

En la acusación presentada contra el acusado, ciertos hechos, individualmente considerados, tienen relación con más de un tipo penal. Al respecto, conviene señalar, a manera de ejemplo, los párrafos 12 a 23 de la Resolución de Acusación del caso Akayesu, en los cuales se hace referencia a tres cargos distintos, que se fundamentan en los mismos hechos: genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad. Asimismo, se califica simultáneamente el homicidio, como crimen de lesa humanidad y como violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra³⁴. Esta circunstancia, permitiría pensar que se está juzgando a una persona dos veces por la misma causa, premisa que es inadmisibles en materia penal, como lo sostiene el Tribunal:

“En el supuesto de que la Sala compruebe más allá de toda duda razonable los hechos alegados propuestos en la Resolución de Acusación, la pregunta que surge consiste en saber si encontrará al Acusado culpable de todos los crímenes mencionados en los cargos o sólo de uno. La razón de plantear esta pregunta, es que se puede alegar que la acumulación de cargos criminales puede vulnerar la cosa juzgada o el principio del *non bis in idem*. Así, un acusado que es culpable de genocidio y crímenes de lesa humanidad, partiendo desde los mismos hechos,

³⁴ Fallo 1998, párr. 461.

puede alegar que es juzgado dos veces por la misma causa, lo que es inadmisibile en derecho penal”³⁵.

Para estos efectos, el Tribunal remite a la posición establecida por el TPIY, al afirmar que los efectos de la “acumulación” sólo se ven reflejados en la pena, motivo por el cual, señala que la acumulación de cargos no es un aspecto que influya en el veredicto y, por lo tanto, sólo debe tenerse en cuenta en el momento de considerar la sanción.

Asimismo, se señala que la pena no puede depender de que los cargos provenientes de los mismos hechos se aleguen de manera acumulada, puesto que ésta sanciona un comportamiento criminal previamente probado y, por lo tanto, no debe depender de tecnicismos relativos a la presentación de los cargos³⁶. Por consiguiente, la solución que se adopta es la imposición de sentencias concurrentes para cada cargo acumulado, evitando que el acusado sea sancionado dos veces por los mismos actos³⁷.

A raíz de esta explicación, el Tribunal resalta la necesidad, no sólo de evitar que se juzgue a una persona dos veces por la misma infracción, sino de justificar la práctica procesal de acumulación de cargos. En consecuencia, establece las circunstancias dentro de las cuales es viable condenar al acusado por dos cargos relacionados con los mismos hechos, a saber: cuando los delitos tienen diferentes elementos, cuando las disposiciones que tipifican las conductas protegen intereses diversos, y cuando es necesario atribuir una condena por ambas conductas para poder describir lo que hizo el acusado. De igual forma, establece los eventos en los cuales no se justifica dicha condena, los cuales pueden presentarse cuando se trata de un hecho típico acompañante, o cuando en un cargo el acusado tenga la responsabilidad de cómplice y en otro sea el autor³⁸.

Retomando la tipificación expuesta como ejemplo (genocidio, complicidad en el genocidio y crímenes de lesa humanidad), el Tribunal concluye que se trata de

³⁵ *Id.*, párr. 462.

³⁶ *Fiscal c. Dusko Tadic*, Decisión sobre la petición de la defensa relacionada con la forma de la acusación, 14 de noviembre de 1995, p.10.

³⁷ Por ejemplo, véase, caso *Barbie*, Cour de Cassation, 20 de diciembre de 1985, Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation, 1985, p. 1038.

³⁸ Esta situación surge del principio denominado *concourts idéal d'infractions* el cual puede verse reflejado, entre otras, en la legislación penal ruandesa « *Article 92. Il y a concours d'infractions lorsque plusieurs infractions ont été commises par le même auteur sans qu'une condamnation soit intervenue entre ces infractions. Article 93. Il y a concours idéal : 1° lorsque le fait unique au point de vue matériel est susceptible de plusieurs qualifications; 2° lorsque l'action comprend des faits qui, constituant des infractions distinctes, sont unis entre eux comme procédant d'une intention délictueuse unique ou comme étant les uns des circonstances aggravantes des autres. Seront seules prononcées dans le premier cas les peines déterminées par la qualification la plus sévère, dans le second cas les peines prévues pour la répression de l'infraction la plus grave, mais dont le maximum pourra être alors élevé de moitié* ». Citado por: *Fallo 1998*, párr 467.

tipos penales que poseen diferentes elementos³⁹ y propenden por la protección de diversos intereses en pie de igualdad⁴⁰. Con esto, logra justificar la aplicación de penas concurrentes, y delimita el marco de la acumulación a los eventos señalados.

De esta manera, podemos inferir que se atiende a la importancia de justificar las actuaciones del ente juzgador, puesto que éstas deben ser acordes con los principios generales que subyacen a su posición y, deben garantizar los derechos de las personas procesadas. De igual forma, se trata de criterios que permiten establecer las motivaciones de los magistrados, atendiendo a parámetros legales que implican la existencia de un derecho internacional que se ajusta a la normatividad vigente.

En consecuencia, creemos que el Tribunal buscó defender y garantizar el principio *non bis in idem*, haciendo énfasis en la importancia de justificar la acumulación de cargos que se presentó en el caso, habida cuenta de las acusaciones señaladas en la Resolución de Acusación.

Así, es evidente que en este evento se buscó apaciguar el ánimo contradictor del procesado, ya que el ente juzgador procedió a explicar con anterioridad a cualquier crítica, la procedencia y pertinencia de la acumulación de cargos, así como la posibilidad de confusión que podía presentarse con el tema.

Por consiguiente, consideramos conveniente hacer mención a otro mecanismo procesal, que aun cuando no tiene relación estricta con el tema inmediatamente tratado, permitirá clarificar la posición del Tribunal en cuanto a la garantía de los derechos del procesado, y el cumplimiento de los principios vigentes en materia internacional.

2.- Criterios de valoración de los errores

Dentro de los argumentos de apelación, el acusado menciona la ausencia de la aplicación del estándar de duda razonable por parte de la Sala de Primera Instancia, circunstancia que no habría permitido, a su parecer, el desarrollo de un juicio justo. Por lo anterior, la Sala de Apelación expuso la pertinencia de los estándares utilizados por los miembros del ente juzgador al valorar los argumentos del procesado en las diferentes instancias, así como las diferencias existentes entre la Sala de Primera Instancia y la Sala de Apelación⁴¹.

³⁹ Akayesu fue acusado por dichas conductas de manera conjunta.

⁴⁰ El Tribunal aclara, con precisión, que ni el genocidio, ni los crímenes de lesa humanidad, ni las violaciones al artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II, son hechos típicos acompañantes, por cuanto el Tribunal no establece jerarquía entre los mismos y se manejan en pie de igualdad. *Vid., Fallo 1998*, párr. 469.

⁴¹ La Sala de Apelación está limitada a conocer los argumentos que se le presenten que estén en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto.

Por consiguiente, dicho ente juzgador ratificó que la Sala de Apelación sólo conoce de errores de hecho que conlleven una negación de justicia (a) o de errores de derecho que invaliden la decisión (b)⁴².

a.) Error de hecho

En lo que hace al tema del error de hecho, la Sala de Apelación establece que se debe aplicar el estándar de la razonabilidad de la decisión impugnada⁴³, para lo cual señala que el acusado debe probar fehacientemente el nexo existente entre el error y una desviación de la justicia⁴⁴.

Este estándar implica que la decisión adoptada, de haber sido tomada por otro tribunal en circunstancias similares, habría sido la misma; afirmación retomada por el Tribunal al indicar que:

“El criterio que debe ser aplicado con relación a la materia de si las pruebas son suficientes *de hecho* para sustentar una convicción, es aquel que establece que el veredicto de culpabilidad hubiese sido presentado por un Tribunal más allá de toda duda razonable. Si el apelante no está en la capacidad de establecer que la decisión de culpabilidad de la Sala de Primera Instancia hubiese sido presentada por un Tribunal más allá de toda duda razonable, se entiende que deben existir pruebas con las cuales el Tribunal superó esa duda como para declarar la culpabilidad. Bajo estas circunstancias el test de suficiencia legal es superfluo y la apelación debe ser rechazada. De igual manera, si un apelante puede establecer que *de hecho* ningún Tribunal razonable hubiese llegado a la conclusión de culpabilidad con la evidencia presentada ante éste, la apelación contra la convicción debe ser permitida y se debe dictar una sentencia de exoneración. En una situación como ésta, no es necesario que un apelante determine si hubo pruebas con las cuales el Tribunal llegó a su conclusión”⁴⁵.

En fin, se trata de manejar la información confiable y objetiva que se encuentre dentro del desarrollo de la investigación procesal, de la misma manera como lo haría cualquier otro tribunal en condiciones semejantes, para llegar a un mismo resultado de imputabilidad frente a los presuntos hechos cometidos por el infractor y, respecto de cuya comisión, si se prueba debidamente, le será deducida la correspondiente responsabilidad e impuesta la tasación de la pena, dentro de precisos criterios de dosimetría penal, atendidas las circunstancias atenuantes, exonerantes o agravantes que puedan existir⁴⁶.

⁴² *Vid.*, artículo 24 del Estatuto del TPIR.

⁴³ “Con respecto a los errores de hecho, la Sala de Apelación confirma que el estándar que se debe aplicar es aquel de la razonabilidad de la decisión impugnada, entendiendo que “no todo error de hecho va a causar que la Sala de Apelación revoque la decisión de la Sala de Primera Instancia sino sólo aquel que conlleve un desvío de la justicia”. *Apelación 2001*, párr. 178.

⁴⁴ *Vid.*, el nexo causal en esta sección (*supra*).

⁴⁵ *Apelación 2001*, párr. 178.

⁴⁶ *Vid.*, *Apelación 2001*, párrs. 170-178.

En efecto, se trata de un estándar que ya había sido aplicado anteriormente por otros Tribunales Internacionales así como por el mismo TPIR en otro de sus casos⁴⁷, y no de un capricho de la Sala, como lo hace entender el acusado en su alegación⁴⁸. Así las cosas, consideramos que se logra demostrar el desarrollo de un juicio que cumple con las garantías procesales, pero queda la duda de si el Tribunal acomoda la pertinencia de la valoración de los medios de prueba presentados, a los criterios establecidos por el Estatuto y las Reglas.

b.) Error de derecho

En relación con el error de derecho, la aproximación que hace la Sala al tema de la carga probatoria, es diferente a la mencionada en el error de hecho. En este caso, aun cuando el acusado debe probar la existencia del mismo, la importancia de la calidad de la prueba aportada, no es requisito indispensable para el pronunciamiento del Tribunal⁴⁹. Para el efecto, la Sala de Apelación retoma las consideraciones que al respecto hizo el TPIY en el caso *Furundzija*:

“Una parte que alegue la existencia de un error de derecho, debe presentar argumentos que soporten dicha alegación; pero si presenta argumentos, y estos no sirven de fundamento, esto no implica que la parte haya fallado con su carga probatoria, puesto que esto significaría el rechazo automático de la alegación. Por el contrario, la Sala de Apelación debe señalar sus razones y decidir si encuentra que efectivamente se incurrió en un error de derecho”⁵⁰

Esto significa que, aun cuando debe probarse el error argumentado, la pertinencia de la prueba que se aporte no limita al Tribunal para pronunciarse de fondo. Se trata de una obligación que recae sobre la Sala, la cual debe expresar de manera clara los motivos de la decisión, puesto que no puede rechazar de plano la alegación.

Asimismo, conviene aclarar que el tratamiento de este tipo de errores, a nuestro juicio, evidencia la complejidad procesal que implica la valoración de los

⁴⁷ Para el efecto, el TPIY retoma lo señalado por el TPIR al señalar que: “Sobre la alegación de si hubo o no un error fáctico, esta Sala concuerda con el principio establecido por la Sala de Apelación del TPIR en *Serushago*: Bajo las Reglas y el Estatuto del Tribunal, una Sala de Primera Instancia debe tener en cuenta las circunstancias mitigantes. Pero la inquietud de si dichas circunstancias deben ser consideradas relevantes, es sólo un aspecto fáctico. Al presentar esta inquietud como un argumento de apelación, el acusado debe cumplir con dos cargas. Debe demostrarle a la Sala de Primera Instancia que en efecto cometió un error, y además, debe demostrar que el mismo llevó a un desvío de la justicia”. *El Fiscal c. Anton Furundzija*, Sala de Apelación del TPIY, 21 de julio de 2000, párr. 37.

⁴⁸ El acusado señala que el Tribunal dejó de utilizar el estándar de la duda razonable de una manera arbitraria que implicaba un abuso de su facultad discrecional. *Vid.*, *Apelación 2001*, párrs. 170 y ss.

⁴⁹ “Con relación a los errores de derecho, la Sala de Apelación considera que la carga de la prueba en cabeza del apelante es diferente, aunque el apelante debe, de manera similar, probar los errores de derecho cometidos por la Sala de Primera Instancia y presentar argumentos como soporte de sus apelaciones”. *Apelación 2001*, párr. 179.

⁵⁰ *El Fiscal c. Anton Furundzija*, Sala de Apelación del TPIY, 21 de julio de 2000, párr. 35.

elementos presentados. No se trata de aplicar un sólo estándar, sino que, como se ha mencionado a lo largo de esta sección, se debe examinar cada elemento en concreto, analizando la incidencia de los mismos en el esclarecimiento de los hechos, así como la certeza que se le brinde al ente juzgador.

A manera de ejemplo, es pertinente señalar que el Tribunal analiza punto por punto, los supuestos errores que según Akayesu cometió la Sala de Primera Instancia⁵¹. Así, trata temas como la pertinencia de las traducciones en inglés y en francés y la congruencia de algunos párrafos del fallo. Para el efecto, la Sala de Apelación utiliza los estándares de valoración mencionados a través de este capítulo, y justifica las actuaciones del ente juzgador.

Atendiendo a esta consideración, podríamos afirmar que para el Tribunal la importancia del estándar que se utilice, se encuentra en la garantía que se le otorgue a los derechos del acusado⁵². Esto debe propender por un proceso sin dilaciones, que atienda a las necesidades de las partes, y otorgue la posibilidad a las mismas de presentar una adecuada argumentación que permita a los magistrados, en desarrollo de sus facultades legales, llegar a un veredicto justo.

A nuestro parecer, el Tribunal reitera la importancia de la prueba, puesto que a través del proceso se enfatiza la necesidad de presentar evidencias concretas que permitan complementar las acusaciones hechas por el procesado, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y facilitando la labor de análisis y valoración que recae sobre los magistrados. En este orden de ideas, se hace referencia a la razonabilidad como elemento indispensable para la valoración de los hechos, aun cuando no se pueda enmarcar de manera específica en un estándar o patrón a seguir.

Por último, quisiéramos aclarar que las consideraciones realizadas en este capítulo están encaminadas a mostrarle al lector la manera como el Tribunal analizó los argumentos de las partes, habida cuenta de los elementos probatorios que se presentaron en el transcurso del proceso. Esta precisión es importante, por cuanto la legalidad de los tribunales *ad hoc*, en este caso específico del TPIR, ha generado controversia en materia internacional, circunstancia que a nuestro parecer, no impide la protección del debido proceso o la criminalización de la violación del mismo⁵³.

En resumidas cuentas, la manera de proceder del Tribunal reflejada en los aspectos mencionados en el capítulo, permitirá no sólo comprender la finalidad del

⁵¹ *Vid.*, *Apelación 2001*, párrs. 180-247.

⁵² Akayesu señaló que en el párrafo 349 del fallo, el cual indicaba la necesidad de demostrar un nexo causal entre una reunión que sostuvo el acusado con algunos miembros de la población y la matanza de los tutsis en Taba, evidenciaba que la Sala de Primera Instancia había incurrido en un error, por cuanto había sustituido el estándar de valoración de duda razonable por aquel del nexo causal. Al respecto, la Sala de Apelación señaló que: “[L]a Sala de Primera Instancia debe actuar de acuerdo a la Regla 87 (A) que dispone que el Fiscal debe probar las alegaciones contra el acusado, más allá de toda duda razonable”. *Apelación 2001*, párr. 219.

⁵³ *Vid.*, Rafael PRIETO SANJUÁN, *op. cit.*, supra, n. 1 pp. 126-127.

TPIR como órgano jurisdiccional de carácter internacional encargado de juzgar las violaciones graves al derecho humanitario, sino también permite darle cabida, de manera particular, al tema de la responsabilidad penal.

SECCIÓN II

LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Como es bien sabido, el asunto de la responsabilidad individual es uno de los aspectos más importantes en derecho penal internacional. En el caso de Ruanda, el artículo 6 del Estatuto del TPIR establece la responsabilidad penal individual de las personas acusadas por genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Así, el párrafo 1 de esta disposición define los principios fundamentales de la responsabilidad penal internacional, precisando las diversas formas de participación criminal que comprometen la responsabilidad del autor. Asimismo, el párrafo 3 de este artículo constituye una especie de excepción a los principios enunciados en el párrafo 1, en la medida en que establece la responsabilidad del comandante por los actos de sus subordinados, o lo que se conoce como responsabilidad del superior jerárquico.

En este sentido, el caso Akayesu es ilustrativo, pues define la responsabilidad penal e individual del acusado, reafirmando una vez más que la persona natural, como sujeto de derecho internacional, puede comprometer su responsabilidad ante la justicia penal internacional⁵⁴.

Así entonces, Jean-Paul Akayesu fue inculpado en virtud del artículo 6, particularmente, bajo los párrafos 1 y 3 que versan sobre dos principios distintos, mas no excluyentes, de la responsabilidad penal; esto es, la responsabilidad individual o personal, también conocida como responsabilidad directa, y la responsabilidad del superior jerárquico o indirecta, respectivamente. Por tal razón, teniendo en cuenta el tratamiento que el TPIR le dio a esta cuestión, en primer lugar, examinaremos algunos aspectos relacionados con el artículo 6.1 (A), y en segundo lugar, analizaremos los elementos pertinentes al artículo 6.3 del Estatuto (B).

A.) LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL POR EL CRIMEN DE GENOCIDIO

En este acápite estudiaremos los elementos relacionados con la responsabilidad penal individual consagrada en el artículo 6.1 del Estatuto, en lo que tiene que ver con algunas experiencias anteriores al establecimiento de este principio en el

⁵⁴ Recordemos que en el caso Duško Tadić, el TPIY ya se había pronunciado sobre la responsabilidad penal individual por infracciones graves al derecho humanitario, crímenes de lesa humanidad y violaciones de las leyes o usos de la guerra terrestre. *Vid.* Rafael A. PRIETO SANJUÁN. *Tadić Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual* (Colección: Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional, n° 1), Pontificia Universidad Javeriana Bogotá–Biblioteca Jurídica Diké, Medellín 2005.

TPIR, por una parte (1) y, por otra, la formulación de esta disposición junto a las diversas formas de participación contenidas en este apartado frente al artículo 2.3 del mismo Estatuto, que dispone las formas de participación en el crimen de genocidio, así como los argumentos esgrimidos por el TPIR frente al caso de Jean-Paul Akayesu en lo que concierne a su responsabilidad directa (2).

1.- Experiencias previas

Para comprender el establecimiento del principio de la responsabilidad penal individual en el Estatuto del TPIR, conviene tener en cuenta algunas experiencias anteriores a éste, tales como los Tribunales de Nuremberg, Tokio y la ex Yugoslavia⁵⁵. Recordemos entonces que después de las atrocidades, masacres y ejecuciones masivas efectuadas por el ejército nazi en la Segunda Guerra Mundial, los aliados tuvieron la oportunidad de enjuiciar a los principales criminales de estos hechos, con la *Declaración de Moscú* del 30 de octubre de 1943, en la que se hacía un primer llamado al enjuiciamiento de las personas responsables por los crímenes ocurridos durante la guerra⁵⁶.

Poco tiempo después, por medio del *Acuerdo para el Juzgamiento y Sanción de los Mayores Criminales del Eje Europeo* del 8 de agosto de 1945, conocido como el Acuerdo de Londres⁵⁷, se estableció el Tribunal de Nuremberg, el primer Tribunal Penal de carácter internacional⁵⁸. De manera análoga, se creó el Tribunal Penal para el Lejano Oriente, con sede en Tokio, en el que se condenó a pena de

⁵⁵ Este tema fue desarrollado desde el primer intento en el Tratado de Paz de Versalles del 28 de junio de 1919 *Vid.* Capítulo I. Sección I. A.).

⁵⁶ Conviene recordar uno de sus apartados más significativos: “[e]n el momento en que se vaya a conceder un armisticio a cualquier gobierno que se pueda instaurar en Alemania, aquellos funcionarios alemanes y los hombres y miembros del partido Nazi que hayan sido responsables de las atrocidades, masacres y ejecuciones anteriormente mencionadas o hayan participado en las mismas con su consentimiento serán devueltos a los países en los que cometieron sus abominables actos para que puedan ser juzgados y condenados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres que se crearán en dichos países” (Nuestra traducción). En: *Moscow Declaration on Atrocities by President Roosevelt, Mr. Winston Churchill and Marshal Stalin, issued on November 1, 1943* (<http://www.ena.lu/mce.cfm>). En esta Declaración, suscrita por Gran Bretaña, la URSS y EE.UU, se establecía la necesidad de crear una organización internacional general basada en el principio de igualdad soberana de todos los estados amantes de la paz, y abierta a todos ellos para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

⁵⁷ Por medio de este Acuerdo, representantes de los EE.UU, Gran Bretaña, la URSS y el gobierno provisional de Francia acordaron la constitución de un tribunal que juzgara a los más importantes criminales de guerra del Eje. Posteriormente, 19 países aceptaron el acuerdo. La autoridad de este Tribunal emanaba entonces de este instrumento. *Vid.* Capítulo I. Sección I. A.).

⁵⁸ Jaime CORDOBA TRIVIÑO (*Derecho Penal Internacional*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, p. 48) no obstante, afirma que “sólo con la creación de los Tribunales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y para Ruanda se puede hablar de Tribunales internacionales y no de simples experiencias multinacionales y de vencedores”, pp. 41-42. De su parte Basssiouni afirma que los participantes en la FEC (*Far East Commission*) y posteriormente del IMTFE (*International Military Tribunal of the Far East*) actuaban como representantes de sus respectivos gobiernos, que los demandados eran escogidos por cuestiones políticas, que los juicios fueron injustos y que las condenas no se cumplieron a cabalidad. Citado por: Jaime CORDOBA TRIVIÑO, *op. cit.*, *supra*, n. 58, p. 49.

muerte a siete jefes y altos cargos militares japoneses, y se impuso penas privativas de la libertad a otros dieciocho acusados⁵⁹.

Así entonces, el principio de responsabilidad individual quedó establecido en el Estatuto de Nuremberg, al disponer en su artículo 6 las bases para el procesamiento y sanción de las personas que hubieran cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad, con lo cual se confirmó la posibilidad de aplicar directamente el derecho penal internacional a los individuos por el desconocimiento de las obligaciones derivadas de éste. De esta forma, el Tribunal de Nuremberg, en la Opinión y Fallo del 1° de octubre de 1946 afirmó lo siguiente:

“Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo sancionando a los individuos que cometen tales crímenes pueden ser reforzadas las previsiones del derecho internacional” (nuestra traducción)⁶⁰.

Asimismo, el Tribunal de Nuremberg habría jugado un papel importante en el establecimiento del principio de la responsabilidad individual aceptándolo expresamente al afirmar que “hace mucho tiempo que se ha reconocido que el derecho internacional impone derechos y obligaciones a los individuos, así como a los Estados”⁶¹. En la misma línea, Clara Inés VARGAS SILVA señala que para la Comisión de Derecho Internacional (CDI) este principio es la “piedra angular del derecho internacional”⁶², pues permite que los individuos que cometan crímenes de derecho internacional sean castigados y declarados responsables. Esto, para el

⁵⁹ Diez y seis de ellos fueron condenados a cadena perpetua, mientras que dos de ellos fueron condenados a 20 y 7 años de prisión. En: *International Military Tribunal for the Far East* (<http://tokyo-war-crime-trial.biography.ms/>).

⁶⁰ “*Crimes against international law are committed by men, not by abstract entities, and only by punishing individuals who commit such crimes can the provisions of international law be enforced*”. Fallo de Nuremberg (apartado IV.E). Nazi Conspiracy and Aggression: Opinion and Judgment, USA Government Printing Office, 1947, p. 223. Citado por: Rafael A. PRIETO SANJUÁN, en: *La internacionalización de la jurisdicción penal: De Versalles a Bagdad*, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá–Biblioteca Jurídica Diké, Medellín 2005, p. 8.

⁶¹ “[O]n fait valoir que le Droit international ne vise que les actes des Etats souverains et ne prévoit pas de sanctions à l’égard des délinquants individuels [...] Le Tribunal ne peut accepter [cette thèse]. Il est admis, depuis longtemps, que le Droit international impose des devoirs et des responsabilités aux personnes physiques”. Citado por: Anne-Marie LA ROSA, en: *Dictionnaire de Droit International Pénal, Termes choisis*, Publications de l’Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, Genève 1998, p. 93.

⁶² Clara Inés VARGAS SILVA. *Principios Generales de Derecho Penal. Análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Importancia para Colombia*. Fondo Editorial Cancillería San Carlos, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá 2002, p. 323. Al respecto, el Profesor Augusto IBÁÑEZ GUZMÁN (*El sistema penal en el Estatuto de Roma, La Corte Penal Internacional, una Corte Global*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 47) señala que “[p]asar de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de los derechos humanos, o por el incumplimiento del *cumplir o hacer cumplir* el DIH, al establecimiento de la responsabilidad personal de quien realiza los actos, sea servidor público o particular, es, sin duda (...) una ampliación bien importante en el derecho internacional”.

profesor Augusto IBÁÑEZ GUZMÁN, representa una “interacción entre los conceptos contenidos en el derecho penal y en el derecho internacional”, combinación que jamás se había presentado⁶³.

Con la misma lógica, la CDI aprobaría en 1950 los *Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg* en donde se reconoce que toda persona puede ser declarada responsable de haber cometido un delito⁶⁴, incluso si tal acto no es considerado como tal en el derecho interno⁶⁵.

Del mismo espíritu, otros instrumentos internacionales que establecen la responsabilidad individual son la *Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio* de 1948⁶⁶ y la *Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid* de 1973⁶⁷.

Ahora bien, sólo con motivo del conflicto ocurrido en la ex Yugoslavia, en donde el Consejo de Seguridad de la ONU, mediante Resolución 780 del 6 de octubre de 1992, creó el Tribunal Internacional *ad hoc* para la ex Yugoslavia⁶⁸, y acogió el proyecto del Estatuto presentado por el Secretario General de las Naciones Unidas, se retomó el tema de la responsabilidad penal individual. Al igual que sus antecesores (los Tribunales de Nuremberg y Tokio) el TPIY consagró este principio.

⁶³ *Id.*, p. 47.

⁶⁴ “Principio 1. Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción”. Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Comisión de Derecho Internacional, 2º período de sesiones (1950). En: Rafael A. PRIETO SANJUÁN, *op.cit.*, *supra*, n. 60, p. 46.

⁶⁵ *Id.*, p. 46. “Principio 2. El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido”.

⁶⁶ El Artículo VI de la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio dispone: “Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente, respecto a aquellas de las partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción”. Sin embargo, esta corte nunca se creó.

⁶⁷ El Artículo V de la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid establece: “Las personas acusadas de los actos enumerados en el artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción”.

⁶⁸ Este Tribunal se ocupa del juzgamiento de las infracciones graves al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Los crímenes sometidos a su competencia son las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra, las infracciones graves a las Convenciones de Ginebra de 1949, el genocidio, y los crímenes de lesa humanidad. *Vid.* Artículo 7 del Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Adoptado por el CS, Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 (UN SCOR, 48ª Ses., 3217ª reunión, punto 6).

En el mismo sentido, el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional establece la responsabilidad penal individual⁶⁹, pero interesa más, para nuestro caso, concentrarnos en la formulación que hace el Estatuto del TPIR. Así, habiendo recordado algunas experiencias relacionadas con el principio de la responsabilidad penal individual, conviene examinar lo concerniente a las formulas de participación criminal contenidas en el artículo 6.1 de su Estatuto.

2.- Formas de participación criminal

Para una mejor comprensión de los argumentos esgrimidos por el TPIR frente al caso de Jean-Paul Akayesu en lo que concierne a su responsabilidad directa, es menester examinar, en un primer momento, la formulación del artículo 6.1 sobre la responsabilidad personal junto con las diversas formas de participación contenidas en este apartado. En un segundo momento, buscaremos diferenciar esta disposición del artículo 2.3 del mismo Estatuto que establece las formas de participación en el crimen de genocidio.

Para entender la diferencia entre los artículos 2.3 y 6.1 del Estatuto para el TPIR conviene hacer notar que el primero de ellos define el genocidio y las formas de participación en este crimen, esto es, la conspiración, la instigación directa y pública, la tentativa, y la complicidad, mientras que el segundo (Art. 6.1) enumera las formas de participación de los crímenes para los cuales el Tribunal es competente, incluyendo el genocidio. La disposición establece que:

“La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen”.

Para alcanzar claridad y precisión, apreciamos que esta disposición establece que el acusado puede comprometer su responsabilidad no sólo por sus propios actos como autor material, sino también por los actos de terceros, si planeó tales actos, instigó a cometerlos, los ordenó, o incluso, ayudó a cometerlos. El artículo 6.1 comprende entonces las diferentes formas para la comisión de un crimen. Al respecto, el TPIR en el caso Akayesu hace notar que esta disposición parte del supuesto que, tanto la planeación como la preparación del crimen, desembocan efectivamente en la comisión del crimen. Hecha esta salvedad, es indispensable que la infracción haya sido efectivamente realizada⁷⁰, para que, si se demuestra

⁶⁹ *Vid.*, Artículo 25 del Estatuto de la CPI. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9 del 17 de julio de 1998).

⁷⁰ El *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad* en su artículo 2.3 reafirma el principio de la responsabilidad penal individual por las diferentes formas de participación contenidas en el artículo 6.1, y afirma, salvo en los casos de ayuda y estímulo, que es necesario que la infracción haya ocurrido para comprometer la responsabilidad. El comentario al artículo 2 de este Código es claro al afirmar: “La participación sólo comporta responsabilidad cuando el crimen se comete realmente o al menos se intenta cometerlo”. En: Esperanza ORIHUELA

“más allá de toda duda razonable” la responsabilidad del acusado, el Tribunal lo declare culpable. Conviene señalar que el Estatuto únicamente establece que la tentativa compromete la responsabilidad penal del agente cuando se trata del crimen de genocidio (Art. 2.3.d).

Una vez aclarado este asunto, esto es, la efectiva comisión del crimen como requisito indispensable para la declaración de responsabilidad del individuo por alguna de las formas de participación de los crímenes, para los cuales el TPIR es competente, consignadas en el artículo 6.1 del Estatuto, conviene estudiarlas de manera separada.

En cuanto a las formas de participación consagradas en dicha disposición se encuentra la *planeación* de un crimen. El Tribunal, en el caso Akayesu, explicó que a diferencia de lo que ocurre con el *concierto* en *Civil Law*, y la *conspiración* en *Common Law*, la planeación puede ser realizada por una sola persona. En efecto, para el Tribunal planear “significa que una o más personas preparan la comisión de un crimen en las fases previa y ejecutoria”⁷¹.

Otra forma de participación que compromete la responsabilidad penal individual del agente, y que está consagrada en el artículo 6.1 del Estatuto del TPIR es el hecho de *ordenar* la comisión de alguno de los crímenes establecidos en sus artículos 2, 3 y 4⁷². Sobre esta cuestión, el Tribunal, en el caso que nos ocupa, manifiesta que esta forma de participación supone una relación de subordinación entre el autor de la orden y el ejecutor de la misma, así como el uso de esta posición de autoridad para convencer al subordinado de cometer la infracción⁷³. Al mismo tiempo, el TPIR hace notar que en algunos sistemas, como el de Ruanda, el hecho de ordenar constituye una forma de complicidad pues las órdenes se dirigen al autor material de la infracción.

Al respecto, consideramos importante recordar un principio general de derecho penal que establece que una persona no puede ser declarada penalmente responsable por el simple hecho de un tercero, salvo que participe en la actividad delictiva de otro, como coautor, instigador o cómplice⁷⁴. En este caso, conviene tener en cuenta la dificultad probatoria en este tipo de participación, dado que por una parte, las instrucciones escritas no son frecuentes, y por otra, las órdenes e instrucciones orales son difíciles de rehacer con posterioridad⁷⁵.

CALATAYUD (Editora), *Derecho Internacional Humanitario. Tratados internacionales y otros textos*, Ciencias Jurídicas–McGrawHill, Madrid, 1998.

⁷¹ *Fallo 1998*, párr. 480.

⁷² Es decir, el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios, respectivamente.

⁷³ *Fallo 1998*, párr. 483.

⁷⁴ *Vid.*, por ejemplo, Alberto HERNÁNDEZ ESQUIVEL. “Autoría y Participación”. En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2002, pp. 265-287.

⁷⁵ Marc HENZELIN. « Les ‘raisons de savoir’ du supérieur hiérarchique qu’un crime va être commis ou a été commis par un subordonné ». En: Cécile RENAUT (coordinadora), *Actualité de la*

En cuanto a la última forma de participación en un crimen prevista en el artículo 6(1) del Estatuto, el TPIR consideró que *ayudar* y *estimular* no son términos idénticos, pues el primero consiste en “asistir a alguien”, mientras que el segundo “requiere la facilitación de un acto expresándole su simpatía”⁷⁶. La cuestión radica entonces en determinar si se requiere que exista ayuda y estímulo simultáneamente para comprometer la responsabilidad penal individual. En el caso Akayesu el Tribunal se pronunció al respecto, señalando que no es necesario que concurren ambas formas de participación, y que el hecho que la persona que ayuda o estimula la comisión del crimen esté presente o no al momento de éste, es indiferente⁷⁷.

De igual forma, el TPIR subrayó que la ayuda y el estímulo, además de hacer parte de los elementos materiales constitutivos de la complicidad, pueden ser en sí mismos constitutivos de los crímenes contemplados en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto, especialmente en el genocidio. Por ende, cuando se trate de un individuo acusado de haber ayudado o estimulado a planear, preparar o ejecutar un genocidio, se debe probar, más allá de toda duda razonable, que esta persona actuó con dolo específico, esto es, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, elemento que no es necesario demostrar cuando se trata de complicidad en el genocidio⁷⁸.

Para justificar esta idea, el Tribunal se pronunció en el caso objeto de estudio sobre el elemento moral o *mens rea* de la infracción, entendido como la voluntad del acusado en la comisión del crimen, remitiéndose al caso Tadic del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia que señaló que:

“el acusado será penalmente responsable por cualquier conducta que pueda determinar que él concientemente participó en su comisión [si] su participación directa y sustancial afectó la comisión de este delito, por apoyarla antes, durante o después del incidente”⁷⁹.

Con base en esta jurisprudencia, para el profesor William SCHABAS, el TPIR cometió un error lamentable al distinguir entre el elemento moral del crimen de participación en el genocidio previsto en el artículo 6.1 y el elemento moral de la complicidad en el genocidio establecido en el artículo 2.3.e del Estatuto. El autor evidencia cómo para el Tribunal, en el primer caso, el *mens rea* es una intención especial o específica, es decir, la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; mientras que en el segundo caso (Art. 2.3.e) se trata de un *mens rea* menos exigente, pues el TPIR afirma en

jurisprudence pénale internationale à l'heure de la mise en place de la Cour pénale internationale. Bruylant, Bruxelles 2004, p 88.

⁷⁶ *Fallo 1998*, párr. 484.

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*, párr. 485. Vid. Capítulo II. Sección II. B.).

⁷⁹ *El Fiscal c. Dusko Tadic*, Fallo, Sala de Primera Instancia I del TPIY, 7 de mayo de 1997, párr. 692. Reproducido en español por Marcela MANTILLA y María Paula RENGIFO en: Rafael A. PRIETO SANJUÁN, *op.cit.*, *supra*, n. 55.

el caso tratado que el cómplice no debe compartir la intención del autor principal. Es por ello que de manera vehemente el profesor SCHABAS afirma:

“El resultado es un poco absurdo porque el Tribunal sugiere que la carga de la prueba impuesta al Fiscal no será la misma dependiendo de la escogencia del artículo aplicable. Además, la proposición es errónea en derecho. El elemento moral de la complicidad o de la participación en el genocidio es necesariamente una intención específica. El cómplice debe compartir igualmente la intención de destruir el grupo, en todo o en parte. Precisamente por esta razón el derecho penal castiga al cómplice; su acto, aparentemente ‘inocente’ o ‘ambiguo’ (a diferencia del acto del criminal principal) es en realidad un acto criminal ya que el cómplice sabe lo que el autor se propone y acepta participar en el crimen conociendo su intención” (nuestra traducción)⁸⁰.

A continuación examinaremos la *instigación* contenida en el artículo 6.1 del Estatuto del TPIR. Notamos, que por razones metodológicas, estamos analizando este tipo de participación en último lugar, dado que el Tribunal abordó este tema con mayor profundidad en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, conviene hacer notar las divergencias terminológicas en los textos en inglés y en francés, debido a que esta forma de participación está traducida en el texto en inglés como “*instigated*”, mientras que en el texto en francés está como “*incitation*”⁸¹. Frente a este hecho, la Sala de Primera Instancia del TPIR en el caso Akayesu afirmó que en inglés ambos términos son equivalentes y que en varios instrumentos la palabra *incitation* está traducida como *instigation*. De ser así, podría afirmarse que la instigación prevista en el artículo 6.1 debe reunir las características de ser *directa y pública*, requeridas en la incitación prevista en el artículo 2.3.c del Estatuto⁸².

Frente a estas consideraciones, la Sala de Apelación del TPIR en el caso que nos ocupa, señaló que en ninguno de los dos textos se indica que la instigación o incitación deba ser “directa” y “pública”. Según ella,

⁸⁰ Vid. William A. SCHABAS. “L’Affaire Akayesu et ses enseignements sur le droit du génocide”. En : *Génocide(s)* Sous la direction de Katia Boustany et Daniel Dormoy. Eds. Bruylant, Université Libre de Bruxelles 1999, p. 126.

⁸¹ La versión en inglés dice: “A person who planned, *instigated*, ordered, committed or otherwise aided and abetted in the planning, preparation or execution of a crime referred to in Articles 2 to 4 of the present Statute shall be individually responsible for the crime”; mientras que la versión en francés señala: « Quiconque a planifié, *incité* à commettre, ordonné, commis ou de toute autre manière aidé et encouragé à planifier, préparer ou exécuter un crime visé aux articles 2 à 4 du présent statut est individuellement responsable dudit crime » (el resaltado es nuestro).

⁸² Consideramos relevante precisar que en esta disposición, “*incitation*” está traducida en el texto en inglés como “*incitement*” y no, como “*instigation*” en el artículo 2.3 del Estatuto. La versión en francés dice: “L’*incitation* directe et publique à commettre le génocide”, mientras que la versión en inglés dice: “Direct and public *incitement* to commit genocide” (el resaltado es nuestro).

“[a]l interpretar esta disposición ‘de acuerdo con [su] significado ordinario’, la Sala de Apelación afirma que, a pesar de que el instigamiento podría, en ciertas circunstancias, ser directo y público, esto sin embargo no constituye un requisito”⁸³.

Sobre esta cuestión, vale la pena estudiar la crítica que el profesor SCHABAS hace de la referencia realizada por el TPIR al derecho francés, pues a su parecer ello es inútil si se tiene por objeto interpretar el artículo 2(3)c) del Estatuto, ya que los términos “directa” y “pública” están incluidos en el texto. No obstante y, a manera de discusión, este autor indica que si el TPIR quería afirmar que la instigación prevista en el artículo 6.1, debía cumplir las exigencias de un acto público y directo, se amplió inútilmente el campo de aplicación del Estatuto, pues el Tribunal hubiera podido dar a entender que todas las formas de participación ligadas a la instigación en el sentido del artículo 6.1 serían inoperantes en la medida en que la “instigación directa y pública” está específicamente cubierta por el artículo 2.3.c del Estatuto, y por ende, constituye una especie de *lex specialis*⁸⁴.

En resumen, aún cuando, en un primer momento, el TPIR afirmó la equivalencia de los términos “incitation” e “instigation”, en un segundo momento, aclaró que la instigación prevista en el artículo 6.1 no debe ser *directa y pública*, como sí ocurre en la incitación prevista en el artículo 2.3.c del Estatuto.

En segundo lugar, conviene recordar que el TPIR define la *instigación* contenida en el artículo 6.1 del Estatuto como “inducir a otros a cometer un crimen; [que] se diferencia de la incitación, ya que sólo es punible si lleva a la realización de la conducta querida por el determinador”⁸⁵. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 2.3.c establece la incitación directa y pública a cometer genocidio, mientras que el artículo 6.1 cubre la instigación y la complicidad. Asimismo, queremos insistir en la importancia de las consideraciones anteriormente expuestas a propósito de las divergencias terminológicas en las versiones en inglés y francés del Estatuto del TPIR, con el fin de comprender la distinción que éste plantea en el caso Akayesu, entre la punibilidad de la instigación y la incitación.

Recordemos entonces que el TPIR afirmó que la instigación establecida en el artículo 6.1 del Estatuto sólo es punible cuando se realiza la conducta deseada por el determinador, mientras que la incitación consignada en el artículo 2.3.c, no exige tal condición.

Adicionalmente, el profesor SCHABAS señala que la diferencia radica en que el artículo 2.3.c trata *infracciones incoativas*⁸⁶, lo que significa que la infracción puede ser cometida incluso si la instigación no desemboca en la comisión del

⁸³ *Apelación 2001*, párr. 478.

⁸⁴ William A. SCHABAS. *op. cit.*, *supra*, n. 80; p. 124.

⁸⁵ *Fallo 1998*, párr. 482.

⁸⁶ El Diccionario de la Real Academia Española (22^a ed. Espasa, Madrid, 2001, p. 854) afirma que la palabra incoativa implica o denota el principio de una cosa o de una acción progresiva.

crimen de genocidio⁸⁷. Así, expresa que en los trabajos preparatorios de la Convención del Genocidio se evidencia la naturaleza incoativa o preventiva del acto de instigación directa o pública. Por el contrario, la instigación indirecta o en privado puede constituir crimen de genocidio, pero a título de complicidad, prevista en los artículos antes mencionados (6.1 y 2.3.c) del Estatuto⁸⁸.

En último lugar, el Tribunal consideró que en el caso objeto de estudio existió una relación causal entre el discurso de Jean-Paul Akayesu en la reunión del 19 de abril de 1994 y las masacres cometidas en el municipio de Taba, razón por la cual el acusado fue declarado culpable por instigación directa y pública a cometer genocidio, crimen punible según el artículo 2.3.c del Estatuto. Sobra mencionar que, a la luz de las anteriores reflexiones, el procesado hubiera podido ser declarado culpable en virtud del artículo 6.1 dado que, la instigación ejercida por Akayesu tuvo como consecuencia, la comisión de estos crímenes.

En síntesis, las diferencias entre los artículos 2.3 y 6.1 del Estatuto del TPIR son:

Artículo 2.3	Artículo 6.1
Formas de participación criminal previstas para el crimen de genocidio	Formas de participación criminal para todos los crímenes previstos en el Estatuto
La instigación debe ser directa y pública	Sólo se requiere la instigación
En el texto en francés se habla de <i>incitation</i> , y en el texto en inglés de <i>incitement</i> .	En el texto en francés figura como <i>incitation</i> , mientras que en el texto en inglés como <i>instigation</i> .

Una vez analizada la responsabilidad individual por el crimen de genocidio, nos interesa estudiar en particular el tema de la responsabilidad del superior jerárquico por los actos de sus subordinados con sus respectivos elementos, contemplada en el artículo 6.3 del Estatuto del TPIR.

B.) LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR JERÁRQUICO

En este acápite, analizaremos los diversos aspectos relativos a la responsabilidad del superior jerárquico establecida en el artículo 6.3 del Estatuto del TPIR, esto es, por una parte, algunas experiencias relacionadas con el establecimiento del principio de la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados (1), y por otra, la formulación de esta disposición por el Estatuto del TPIR teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en relación con el caso de Akayesu (2).

⁸⁷ William A. SCHABAS, *op. cit.*, *supra*, n. 80, p. 123. El autor señala que en el Estatuto de Roma para la CPI, la instigación como infracción incoativa fue establecida en una cláusula excepcional (Art. 25.3.e) destinada únicamente al crimen de genocidio, y no, a los demás crímenes para los cuales es competente la CPI, esto es, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

⁸⁸ En este punto no hay que olvidar que la complicidad exige que el crimen principal sea cometido, en este caso, que la instigación produzca consecuencias.

1.- La aprehensión del concepto

Por tratarse de un tema determinante, es indispensable recordar algunas experiencias relacionadas con el establecimiento del principio de la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados. Consideramos conveniente precisar que si bien el Estatuto de Nuremberg no reguló la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados, el Tribunal abordó la responsabilidad penal de veintidós altos dirigentes nazis, al apoyarse de manera implícita en la doctrina de la responsabilidad de mando⁸⁹. Así, señaló que estas personas tenían deberes de carácter internacional que trascendían sus obligaciones nacionales, luego, no podían valerse de la soberanía del Estado para excederse en sus competencias bajo el derecho internacional.

De su parte, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso Yamashita consideró la responsabilidad del mando por omisión de manera plena, al acusar al General del mismo nombre de haber ignorado, y no haber cumplido con su deber como comandante del 14° grupo del Ejército Imperial Japonés en las Filipinas, de controlar las operaciones de los miembros del ejército bajo su mando, permitiéndoles cometer brutales atrocidades y otros crímenes graves contra el personal de los Estados Unidos, sus aliados y dependencias, de manera particular en las Filipinas⁹⁰. Al respecto la Corte explicó que aunque no se alegó que el General Yamashita hubiera emitido de hecho las órdenes ilegales, su notoriedad pública era tal, que el acusado no sólo debió haber sabido las numerosas atrocidades que se cometían contra la población civil, sino que no actuó para prevenir ni castigar a los responsables de ellas.

Además del caso Yamashita, otros casos relevantes en materia de responsabilidad del mando por omisión del deber de actuar se dirimieron durante los juicios realizados ante el Tribunal de Tokio que condenó a personal civil y militar por omisión a la hora de prevenir o castigar las atrocidades cometidas. Se afirmó que quienes detentaban una posición de autoridad a nivel de mando político⁹¹ y militar⁹² tenían el deber, no sólo de respetar las leyes y costumbres de

⁸⁹ Este hecho se vio atemperado por la tendencia del Tribunal de Nuremberg a limitar la responsabilidad individual a actos respecto de los cuales el acusado tenía conocimiento y ejercía autoridad directa o jurisdiccional. En muchos casos, se pudo demostrar que el acusado también había alentado o participado en estos actos criminales. Los casos *Frick, Kaltenbrunner, Rosenberg, Frank, Donitz, y von Neurath* son ilustrativos al respecto. En: *Opinion and Judgement of the Nürnberg International Military Tribunal. The accused individuals* (<http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/cap9.html>).

⁹⁰ *Vid.*, Proceso del General Tomoyuki Yamashita en la Comisión Militar de los Estados Unidos, Manila, (8 de octubre – 7 de diciembre de 1945), y la Corte Suprema de los Estados Unidos (Sentencia del 4 de febrero de 1946).

⁹¹ Resulta interesante recordar el caso del Ministro de Exterior Hirota Koki, que fue condenado por los incidentes de Nanking porque, a pesar de haber recibido amplia información, desobedeció su deber de observancia de las leyes de la guerra. *Vid.*, Wikipedia (http://en.wikipedia.org/wiki/Matsui_Iwane).

⁹² *Id.*, El caso del General Iwane Matsui es ilustrativo al respecto. Iwane estaba al mando de las fuerzas japonesas que cometieron las “violaciones de Nanking”, fue condenado por no haber

la guerra, sino también de supervisar eficazmente que la conducta de sus subordinados fuera acorde a los mismos.

Por su parte, los Principios III y IV de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg establecieron que una persona que actúe en calidad de Jefe de Estado o de autoridad de éste, o en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico, no será por ello exonerada de responsabilidad.

Años después, algunos instrumentos internacionales como el *Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra* del 8 de junio de 1977⁹³, y el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia⁹⁴ consagraron este principio en el mismo sentido, pero sin diferenciar la calidad del superior, esto es, un superior político o militar.

En la misma línea, aunque posterior, notaremos que la responsabilidad de los superiores fue reconocida por la CDI en el artículo 6 del *Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad*⁹⁵ en donde se exige que las fuerzas armadas estén al mando de un superior que sea responsable de su conducta. Así, el jefe militar será responsable por los actos de sus subordinados en la medida en que contribuya de manera directa, esto es, cuando ordena a su subordinado la comisión de un crimen, o que no ejecute un acto que éste último debe realizar, o de forma indirecta, cuando no impide o reprime la realización de un crimen. De igual forma, es pertinente destacar que el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional consagra la responsabilidad de los jefes y otros superiores por los actos de sus subordinados⁹⁶.

Una vez reseñadas algunas experiencias relacionadas con el establecimiento del principio de la responsabilidad penal de los superiores por los actos de sus subordinados, es necesario analizar lo concerniente a su formulación en el Estatuto del TPIR.

2.- Su adopción por el TPIR

cumplido con el deber de control sobre sus tropas. Así, se afirmó que: “El Tribunal considera que Matsui sabía qué sucedía. No hizo nada, o nada eficaz para disminuir estos horrores [...] sus órdenes no tuvieron ningún efecto como ahora es sabido, y como él debió haber sabido. Abogó en su favor que en este tiempo estaba enfermo [...] Estaba al mando del ejército responsable de estos sucesos [atrocidades]. Sabía de ellos. Tenía el poder, y el deber, para controlar sus tropas y proteger a los desafortunados ciudadanos de Nanking. Debe ser declarado culpable por el no cumplimiento de su deber”.

⁹³ Artículo 86 del Proyecto.

⁹⁴ Artículo 7.3 del Estatuto del TPIR.

⁹⁵ Artículo 6. “Responsabilidad del superior jerárquico. El hecho de que el crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad haya sido cometido por un subordinado no eximirá a sus superiores de responsabilidad criminal, si sabían o tenían motivos para saber, dadas las circunstancias del caso, que ese subordinado estaba cometiendo o iba cometer tal crimen y no tomaron todas las medidas necesarias a su alcance para impedir o reprimir ese crimen”. En: Esperanza ORIHUELA CALATAYUD (Editora), *op.cit.*, *supra*, n. 70.

⁹⁶ Artículo 28 del Estatuto para la CPI.

Para tratar el tema de la responsabilidad del superior por los actos de sus subordinados en el TPIR, estudiaremos la formulación de la correspondiente disposición, analizando uno a uno sus tres elementos y, a la luz de las consideraciones realizadas por el Tribunal en el caso Akayesu.

El artículo 6.3 define la responsabilidad de los superiores así:

“El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron”.

Además de las experiencias anteriores, vale la pena señalar que la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados fue consagrada en el Estatuto para el TPIR debido a su importancia dadas las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Así, en el caso Akayesu, el Tribunal se pronunció en el sentido que el superior “sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido”. La responsabilidad del superior fue así invocada en la Resolución de Acusación contra Jean-Paul Akayesu. Sin embargo, como veremos, aquella no fue establecida más allá de toda duda razonable.

Conviene, entonces, estudiar los tres elementos que materializan este tipo de responsabilidad, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el TPIR en el caso de Jean-Paul Akayesu.

El primer elemento que debemos precisar en cuanto al artículo 6.3 del Estatuto del TPIR, es el destinatario de la norma, esto es, el superior. Según el mismo artículo, la aplicación del principio de la responsabilidad penal del superior supone un vínculo de subordinación entre la persona acusada y el autor del crimen. Conviene notar que esta disposición no especifica la calidad particular del superior, es decir, no distingue entre jefe militar o superior civil, luego surge la pregunta sobre si el destinatario de este artículo es el superior jerárquico civil o militar. Como lo mencionamos antes, la aplicación del principio de la responsabilidad penal del superior jerárquico a los civiles fue discutida por el Tribunal de Tokio en el caso Hirota Koki, entre otros⁹⁷. Empero, el TPIR se mostró algo renuente a analizar esta cuestión debido al contexto civil en el que se desarrollan los hechos, dado que Jean-Paul Akayesu no era militar, sino burgomaestre del municipio de Taba. Con todo, el TPIR se apoyó en la opinión disidente del Juez neerlandés Röling en el caso Hirota Kaki para tratar esta cuestión en estos términos:

“En general, un tribunal debe ser cuidadoso al declarar culpable a una autoridad civil por la conducta del ejército en campaña. Sobre todo, el tribunal existe para aplicar los principios generales del derecho como

⁹⁷ *Vid., supra.* n. 91.

existen con relación a la responsabilidad por omisión. Las consideraciones legales y políticas, de la justicia y oportunidad, indican que esta responsabilidad sólo debe ser reconocida en un sentido restringido”⁹⁸.

A su turno y, a la luz de estas consideraciones, el TPIR en el caso Akayesu señaló que:

“con respecto a civiles, la aplicación del principio de responsabilidad penal individual, consagrado en el artículo 6(3), es controvertida. En este contexto, la Sala observa que es conveniente evaluar caso por caso el poder de autoridad efectivamente atribuido al Acusado, con el fin de determinar si tenía o no el poder de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran los presuntos crímenes o para castigar a quienes los perpetraron”⁹⁹.

En suma, el TPIR en el caso objeto de estudio, no responde de manera clara a la cuestión sobre si el destinatario del artículo 6.3 del Estatuto es el superior jerárquico civil o militar. En efecto, el Tribunal se limita a afirmar la necesidad de hacer un análisis caso por caso para hacer frente a este planteamiento. En este punto, es necesario notar que el artículo 28 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional sí contempla de manera separada y explícita la responsabilidad de los jefes militares y la de otros superiores (civiles) por los actos de sus subordinados, lo que pone fin a este extenso debate¹⁰⁰.

El segundo elemento es el que tiene que ver con el hecho de que el superior sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido. En este punto podemos distinguir dos situaciones distintas, por una parte, el hecho que el superior *sabía* que su subordinado cometería un crimen, y por otra, que *tenía razones para saber* de ello.

Con respecto a la primera situación, nos limitaremos a evidenciar, como lo hace el profesor HENZELIN, que este elemento puede demostrarse bien sea a través de

⁹⁸ Citado en: *Fallo 1998*, párr. 490. Recordemos que este Juez se apartó de la opinión mayoritaria del Tribunal de Tokio precisamente para protestar contra la extensión de la responsabilidad, a su parecer desconsiderada, a ciertos dirigentes civiles japoneses, como el Ministro del Exterior Hirota Koki.

⁹⁹ *Ibid.*, párr. 491.

¹⁰⁰ En el artículo 28 del Estatuto para la CPI se contempla de manera separada la responsabilidad de los jefes militares y la responsabilidad de otros superiores. Asimismo, se establecen requisitos diferentes para los militares y los civiles, particularmente en lo relacionado con el elemento mental, pues, en el caso de los jefes militares, establece que éstos serán penalmente responsables por crímenes que han debido conocer, mientras que los superiores civiles sólo responderán si deliberadamente hubieren hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. Otro asunto importante de esta disposición es lo relacionado con la situación de las fuerzas *de facto* que cometen crímenes de competencia de la Corte, pues éstas también pueden ser responsables, por los hechos de sus subordinados, a nivel internacional. Cfr. Augusto IBÁÑEZ GUZMÁN *op. cit.*, *supra*, n. 62, pp. 70-72.

una prueba directa de su conocimiento, o mediante varios indicios fácticos que indiquen que el superior tenía conocimiento efectivo de estos hechos¹⁰¹. En lo que se refiere a la segunda situación, esto es, que el superior tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer una infracción o la había cometido pero las ignoraba, el TPIR señaló que

“las formas de participación previstas en el artículo 6(1), no otorgan a su autor responsabilidad penal cuando no actuó teniendo conocimiento. Esto difiere del artículo 6(3) analizado a continuación, el cual no requiere el conocimiento del superior, para otorgarle responsabilidad penal; es suficiente que tenga razones para conocer que sus subordinados iban a cometer o habían cometido un crimen y haya fallado en tomar las medidas necesarias o razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores de los mismos. Es una clase de responsabilidad por omisión o abstención”¹⁰².

Así las cosas, para que un superior jerárquico comprometa su responsabilidad a nivel internacional por los hechos de sus subordinados basta demostrar que tenía razones para saber que aquellos iban a cometer o habían cometido una infracción. No obstante, consideramos que no parece lógico declarar a un individuo culpable de un crimen como el genocidio, dado que, como lo explicamos en la Sección I del presente capítulo, este crimen requiere un *mens rea* que consiste en la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, en ausencia de toda prueba que permita demostrar que el superior jerárquico sabía o tenía razones para saber que alguno de sus subordinados iba a cometer o había cometido tal crimen¹⁰³. Sobre el particular, el TPIR se pronunció de la siguiente manera:

“Hay varios puntos de vista con relación a los requisitos del *mens rea* para la responsabilidad del superior. De acuerdo con una regla que se deriva de una norma de responsabilidad objetiva, es decir, que el superior es penalmente responsable de los actos cometidos por su subordinado, sin necesidad de que se pruebe el dolo del superior. Otra teoría sostiene que se requiere al menos la negligencia extrema, equivalente a la aquiescencia o dolo”¹⁰⁴.

Consciente del problema anterior, podemos notar cómo el TPIR hace frente a esta cuestión, en el caso de la responsabilidad del superior, estableciendo que es indispensable asegurarse que exista una intención criminal, o al menos una negligencia tan grave, que haga las veces de intención o aquiescencia. En la misma línea, el Tribunal manifiesta que,

¹⁰¹ Marc HENZELIN. *op. cit.*, *supra*, n. 75, p. 92.

¹⁰² *Fallo 1998*, párr. 479.

¹⁰³ *Vid.*, Capítulo I, Sección II, B.).

¹⁰⁴ *Id.*, párr. 488.

“es necesario recordar que el dolo es el elemento moral requerido para cualquier crimen y [que] cuando el objetivo es evaluar la responsabilidad penal individual de una persona acusada de crímenes que son de la jurisdicción de la Sala, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II, conviene garantizar que ha habido dolo, o por lo menos negligencia grave equivalente a la aquiescencia o dolo”¹⁰⁵.

Con esto se evidencia que el Tribunal descarta la posibilidad de juzgar a una persona a la que no pueda reprochársele culpa alguna. Además de lo anterior, aclara que esta culpa debe tener cierto nivel: dolo eventual, o una *intención criminal*¹⁰⁶. En consecuencia, el TPIR excluye la posibilidad de juzgar a un individuo por una simple negligencia inconsciente, o incluso consciente¹⁰⁷.

Continuando con nuestro análisis del artículo 6.3 del Estatuto del TPIR, examinaremos finalmente lo concerniente al tercer elemento contenido en la norma: que el superior no haya adoptado las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar al autor del crimen. Al respecto surge una vez más el interrogante sobre si esta disposición establece una responsabilidad del superior por culpa propia, por ejemplo, al desconocer su obligación de control frente a sus subordinados, o una responsabilidad objetiva por el hecho de uno de ellos. Para resolver esta cuestión conviene recordar brevemente los hechos alegados en contra del acusado así como las respectivas consideraciones del TPIR.

A Akayesu se le acusa en esencia no haber intentado impedir la masacre de 2.000 tutsis en el municipio de Taba entre el 7 abril y finales de junio de 1994, teniendo la responsabilidad y la autoridad necesarias para hacerlo. En efecto, se probó que el acusado no solicitó la asistencia de las autoridades regionales o nacionales para reprimir la violencia. De la misma forma, Akayesu fue acusado por haber ordenado homicidios y otras violencias en contra de la población civil, sabiendo

¹⁰⁵ *Id.*, párr. 489.

¹⁰⁶ Consideramos importante señalar en este punto, que el artículo 30 del Estatuto de Roma para la CPI, a diferencia de los estatutos para la ex Yugoslavia y Ruanda, es una disposición de carácter general que recoge el principio general de derecho penal, que especifica la necesidad del elemento intencional en la conducta (*nulla poena sine culpa*).

¹⁰⁷ Se entiende por negligencia consciente o con representación, aquella en donde el autor si bien ha considerado los hechos en un momento determinado, ha descartado las consecuencias lesivas de su acto u omisión. En este caso, se le reprocha al autor el no haber apreciado las consecuencias de su acto u omisión. Por el contrario, la negligencia inconsciente o sin representación, es aquella en donde los hechos no fueron tomados en cuenta por el autor, pues aunque es consciente de las circunstancias en las que actúa, ignora la posibilidad de que su comportamiento o inacción cause un perjuicio a otro. En lo que se refiere a los elementos subjetivos del tipo, particularmente lo referente al dolo, la imprudencia o la culpa. *Vid.*, Sandra Jeannette CASTRO, “Tipo Subjetivo”. En: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002. pp. 221-246.

que estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios eran cometidos por sus subordinados y no habiendo hecho nada para reprimirlos.

Insistimos una vez más en las reflexiones hechas por el TPIR en los párrafos 479, 488 y 489 antes citados del Fallo, en donde se evidenció cómo el Tribunal eliminó la posibilidad de condenar a una persona por el hecho de otro. Podemos afirmar entonces que para el TPIR, en aquella época, la responsabilidad del superior jerárquico era una responsabilidad por culpa propia, esto es, por sus propios actos u omisiones, que en nuestro caso objeto de estudio comprende el deber de vigilancia de Jean-Paul Akayesu sobre sus subordinados, y no una responsabilidad objetiva por el hecho de terceros.

Analizados así los principales aspectos relacionados con el artículo 6.1 y 6.3 del Estatuto del TPIR que versan sobre los principios de la responsabilidad penal individual y la responsabilidad del superior jerárquico respectivamente, a la luz de las consideraciones expuestas por el Tribunal, no cabe duda que este caso representa un gran aporte al derecho penal internacional en temas tan críticos como la responsabilidad penal individual o de la persona natural, como sujeto de derecho internacional.

Después de haber analizado los temas más relevantes examinados por las Salas de Primera Instancia y de Apelación del TPIR, como son el genocidio, el debido proceso, y la responsabilidad penal individual, y teniendo en cuenta las experiencias anteriores a la creación y funcionamiento de este Tribunal, el contexto en el que se desarrollaron los hechos ocurridos en Ruanda y los Estados vecinos en 1998, así como las situaciones que rodearon el proceso del acusado, a la luz de los instrumentos internacionales, las consideraciones de la doctrina y la jurisprudencia, podemos afirmar, sin duda alguna, que el caso Akayesu, se erige como *la primera condena internacional por genocidio*, y por ende, como un *Gran Fallo de la Justicia Penal Internacional*.

Para terminar, queremos invitar al lector a realizar otras aproximaciones a la jurisprudencia del caso Akayesu, con el fin de apreciar, examinar, adherir o criticar la posición establecida por el TPIR y comprender su contribución en el plano de la responsabilidad penal por crimen de genocidio.

ANEXOS

1.- Fallo 1998

TPIR, Fallo:
2 de septiembre de 1998

EL FISCAL
c.
JEAN-PAUL AKAYESU

FALLO*

Índice:

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL

1.2. LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

Antecedentes

El Acusado

Alegatos generales

Las acusaciones

1.3. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

Artículo 2. Genocidio

Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad

*Artículo 4. Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al
Protocolo adicional II*

Artículo 6. Responsabilidad penal individual

1.4. EL PROCESO

1.4.1. Del procedimiento

1.4.2. La línea de defensa del Acusado

Contrainterrogatorio del testigo

1.5. EL ACUSADO Y SUS FUNCIONES EN TABA (PÁRRAFOS 3-4 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

El Acusado

* Traducción no oficial realizada por Marcela Ivonne MANTILLA MARTÍNEZ (párrs. 1-362) a partir de la versión en francés, y Sandra Patricia ÁVILA GONZÁLEZ (párrs. 363 y ss.) a partir de la versión en inglés.

Presentación general

Poderes de jure del burgomaestre

- De la administración municipal
- De la Policía municipal
- De la Guardia Civil Nacional

Poderes del burgomaestre en tiempo de guerra o de urgencia nacional

Poderes de facto del burgomaestre

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS EVENTOS OCURRIDOS EN RUANDA EN 1994

3. ¿HUBO UN GENOCIDIO EN RUANDA EN 1994?

4. DE LA PRUEBA

Valoración de los elementos de prueba

Unus testis, nullus testis

Declaraciones de testigos

Falso testimonio

Incidencia de los traumatismos en la declaración de los testigos

Interpretación del kinyarwanda en lenguas francesa e inglesa

Incidencia de los factores culturales en los testimonios

5. CONCLUSIONES FÁCTICAS

5.1. ALEGATOS GENERALES (PÁRRAFOS 5-11 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Hechos alegados

Conclusiones fácticas

5.2. HOMICIDIO (PÁRRAFOS 12, 13, 18, 19 Y 20 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

5.2.1. Párrafo 12 de la Resolución de Acusación

5.2.2. Párrafo 13 de la Resolución de Acusación

Hechos alegados

Tratándose del homicidio de Sylvère Karera en el sector de Gishyeshye, municipio de Taba, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, antes del amanecer

Con respecto al asesinato de Sylvère Karera por un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, el hecho que habría sido asesinado porque se le acusaba de estar asociado al FPR y de conspirar para asesinar a los hutu

Sobre el hecho que al menos uno de los autores del homicidio de Sylvère Karera habría sido remitido a Jean Paul Akayesu, que no tomó ninguna medida para detenerlo

Conclusiones fácticas

5.2.3. Párrafo 18 de la Resolución de Acusación

Hechos alegados

Declaración de Ephrem Karangwa (Testigo D)

Declaración del Testigo S

Declaración del Testigo DAX

Declaración del Acusado

Conclusiones fácticas

5.2.4. Párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación

Hechos alegados

Medios de la Defensa

Conclusiones fácticas

Párrafo 19

Párrafo 20

5.3. REUNIÓN

5.3.1. Párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación

Conclusiones fácticas

Hechos alegados

Posible papel del Acusado

Conclusiones fácticas

5.4 GOLPIZAS (TORTURA/TRATO CRUEL) (PÁRRAFOS 16, 17, 21, 22 Y 23 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Cargos interpuestos en la Resolución de Acusación

Hechos alegados

Conclusiones fácticas

5.5 VIOLENCIA SEXUAL (PÁRRAFOS 12A Y 12B DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Cargos interpuestos en la Resolución de Acusación

Hechos alegados

Conclusiones fácticas

6. DEL DERECHO APLICABLE

6.1 ACUMULACIÓN DE CARGOS

6.2. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL (ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO)

6.3. GENOCIDIO (ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO)

6.3.1. Genocidio

Crimen de genocidio, punible según el artículo 2(3)(a) del Estatuto

Matanza de miembros del grupo (Párrafo a))

Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo (Párrafo b)

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (Párrafo c)

Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo (Párrafo d)

Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Párrafo e)

6.3.2. Complicidad en el genocidio

La complicidad en el genocidio, punible según el artículo 2(3)e) del Estatuto

6.3.3. La instigación directa y pública a cometer genocidio

La instigación directa y pública a cometer genocidio, punible según el artículo 2(3)(c) del Estatuto

6.4. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO)

Crímenes de lesa humanidad – Génesis

Los Crímenes de lesa humanidad en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal

El acto debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático

El acto debe ser dirigido contra la población civil

El acto debe ser cometido por motivos discriminatorios

Los actos enumerados

Homicidio intencional

Exterminio

Tortura

Violación

6.5. VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DE LOS CONVENIOS (ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO)

Artículo 4 del Estatuto

Aplicabilidad del artículo 3 común y del Protocolo adicional II

Responsabilidad Penal Individual

Naturaleza del conflicto

Artículo 3 común

Protocolo adicional II

Ratione personae

La clase de víctimas

La clase de autores

Ratione loci

Conclusión

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

7.1. CARGOS 6, 8, 10 Y 12 VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN (HOMICIDIO Y TRATO CRUEL), Y CARGO 15 VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II (ULTRAJES A LA DIGNIDAD PERSONAL, EN PARTICULAR VIOLACIÓN...)

7.2. CARGO 5 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

7.3. CARGO 7 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

7.4. CARGO 9 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

7.5. CARGO 4 INSTIGACIÓN DIRECTA Y PÚBLICA A COMETER GENOCIDIO

7.6. CARGO 11 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (TORTURA)

7.7. CARGO 13 (VIOLACIÓN) Y CARGO 14 (OTROS ACTOS INHUMANOS) CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

CARGO 13

CARGO 14

7.8. CARGO 1 GENOCIDIO, CARGO 2 COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO

7.9. CARGO 3 - CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (EXTERMINIO)

8. VEREDICTO

SALA I - SALA I

Ante:

Magistrado Laïty Kama, Presiding
Magistrado Lennart Aspegren
Magistrada Navanethem Pillay

Secretario:

Sr. Agwu U. Okali

Decisión del: 2 de septiembre de 1998

**EL FISCAL
CONTRA
JEAN-PAUL AKAYESU**
Caso No. TPIR-96-4-T

FALLO

Oficina del Fiscal:

Sr. Pierre-Richard Prosper

Consejo de la Defensa:

Sra. Nicholas Tiangaye
Sra. Patrice Monthé

1. INTRODUCCIÓN

1.1. EL TRIBUNAL INTERNACIONAL

1. El presente Fallo fue dictado por la Sala de Primera Instancia I del Tribunal Internacional (“Tribunal”) encargado de enjuiciar a los presuntos responsables de actos de genocidio u otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, y a ciudadanos de Ruanda responsables de tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. El Fallo se dicta después de la acusación y el proceso de Jean-Paul Akayesu, ciudadano ruandés, burgomaestre del municipio de Taba, Prefectura de Gitarama, en Ruanda, en la época en que los crímenes alegados en la Resolución de Acusación habrían sido perpetrados.

2. El Consejo de Seguridad creó el Tribunal de la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994¹. Después de examinar distintos informes oficiales de la Organización de las Naciones Unidas² en donde se indicaba que en Ruanda se habían cometido actos de genocidio y otras violaciones flagrantes, generalizadas y sistemáticas al derecho internacional humanitario, el Consejo de Seguridad concluyó que tal situación, en 1994, constituía una amenaza para la paz y la seguridad internacionales según lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Resuelto a poner fin a tales crímenes y “convencido que (...) las actuaciones judiciales contra los presuntos responsables de estos actos y violaciones (...) contribuirían al proceso de reconciliación nacional así como al restablecimiento y mantenimiento de la paz,” el Consejo de Seguridad ejerció los poderes de los cuales dispone en virtud del mencionado Capítulo VII para crear el Tribunal³. La Resolución 955 obliga a todos los Estados a aportar su plena cooperación al Tribunal y órganos, de acuerdo con el Estatuto del Tribunal (“Estatuto”), y a tomar todas las medidas necesarias a nivel interno para llevar a cabo las disposiciones del Estatuto, incluyendo la respuesta a las solicitudes de asistencia o a las ordenanzas que emanan del Tribunal. Posteriormente, en su Resolución 978 del 27 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad “solicitó urgentemente a los Estados, a la espera de actuaciones desencadenadas por el Tribunal Internacional o por las autoridades nacionales competentes, detener y arrestar, de acuerdo con su legislación nacional y las normas aplicables del derecho internacional, a las personas que se encontraran en su territorio contra quienes existiera pruebas suficientes sobre su responsabilidad en actos de la competencia del Tribunal Internacional para Ruanda”⁴.

3. El Tribunal se rige por su Estatuto, anexo a la Resolución 955 del Consejo de Seguridad, y por su Reglamento de Procedimiento y Prueba (“Reglamento”), que fue adoptado por los Magistrados el 5 de julio 1995 y posteriormente modificado⁵. Las dos Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelación del Tribunal están compuestas por once Magistrados en total, tres sesionan en cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco de ellos en la Sala de Apelación. Los Magistrados son elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12(3)c) del Estatuto, representan los

¹ Documento de la ONU: S/RES/955 del 8 de noviembre de 1994.

² Informe preliminar de la Comisión de expertos constituida conforme a la Resolución 935(1994) del Consejo de Seguridad (documento de la ONU: S/1994/1125), Informe final de la Comisión de expertos constituida conforme a la Resolución 935(1994) del Consejo de Seguridad (documento de la ONU: S/1994/1405) e Informe del Ponente especial para Ruanda de la Comisión de derechos humanos de las Naciones Unidas (documento de la ONU: S/1994/1157, Anexos I y II).

³ La creación de un Tribunal Internacional *ad hoc* también había sido solicitada por el Gobierno ruandés (documento de la ONU: S/1994/1115). Sin embargo, su representante en el Consejo de Seguridad votó más tarde contra la Resolución 955.

⁴ S/RES/978 del 27 de febrero de 1995, párr. 1.

⁵ El Reglamento se ha modificado sucesivamente el 12 de enero 1996, el 15 de mayo de 1996, el 4 de julio 1996, el 5 de junio de 1997 y el 8 de junio de 1998.

principales sistemas jurídicos del mundo. El Estatuto prevé que los Magistrados de la Sala de Apelación del único Tribunal Penal Internacional *ad hoc*, es decir, del Tribunal encargado de enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991 (“Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia”) también sesionen en la Sala de Apelación del Tribunal Internacional para Ruanda.

4. Según su Estatuto, el Tribunal es competente para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a los ciudadanos de Ruanda responsables de tales violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994. Según los artículos 2 a 4 del Estatuto, relativos a la competencia *ratione materiae* del Tribunal, éste es competente para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el artículo 2 del Estatuto, a los responsables de crímenes de lesa humanidad definidos en el artículo 3 del Estatuto, y a los responsables de violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra⁶, y del Protocolo adicional II de los mencionados Convenios del 8 de junio de 1977, crimen definido en el artículo 4 del Estatuto⁷. Según el artículo 8 del Estatuto, el Tribunal es competente concurrentemente con los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros, sobre quienes tiene primacía.

5. El Estatuto dispone que la Oficina del Fiscal, órgano separado del Tribunal, se encarga de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de tales violaciones. Si considera que habida cuenta de las presunciones, puede iniciar diligencias contra un sospechoso, emite una Resolución de Acusación en la que expone sucintamente los hechos y los crímenes imputados al acusado. Transmite a continuación la Resolución de Acusación a un Magistrado de una Sala de Primera Instancia para que la examine, y cuando proceda, la confirme. Según el Estatuto, el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ejerce también las funciones de Fiscal del Tribunal para Ruanda. No obstante, ambos Tribunales tienen fiscales adjuntos y despachos distintos. El Fiscal del Tribunal

⁶ Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 12 de agosto de 1949, Naciones Unidas, Recopilación de los Tratados, Vol. 75, párr. 970 (“Convenio de Ginebra I”); Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 12 de agosto de 1949, *id.*, párr. 971 (“Convenio de Ginebra II”); Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 12 de agosto de 1949, *id.*, párr. 972 (“Convenio de Ginebra III”); Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, 12 de agosto de 1949, *id.*, párr. 973 (“Convenio de Ginebra IV”).

⁷ Protocolo adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, 8 de junio de 1977, Naciones Unidas, Recopilación de tratados, Vol. 1125, párr. 17513.

para Ruanda es asistido por un equipo de investigadores, abogados generales y sustitutos, establecidos en Kigali (Ruanda). Estos últimos se desplazan a Arusha en las audiencias ante el Tribunal.

1.2. LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN

6. La Resolución de Acusación contra Jean-Paul Akayesu, presentada por el Fiscal el 13 de febrero de 1996, fue confirmada el 16 de febrero de 1996. Se modificó en curso del proceso en junio de 1997, añadiendo tres cargos de acusación (13 a 15) y tres párrafos (10A, 12A y 12B). El texto íntegro se reproduce a continuación:

El Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en virtud de los poderes que le confiere el artículo 17 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (“Estatuto del Tribunal”) acusa a:

JEAN-PAUL AKAYESU

por GENOCIDIO, CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, así:

Antecedentes

1. El 6 de abril de 1994 se estrelló un avión que transportaba al Presidente Juvénal Habyarimana de Ruanda y al Presidente Cyprien Ntaryamira de Burundi en el aeropuerto de Kigali, matando a todos sus ocupantes. Tras la muerte de ambos Presidentes, comenzaron en Kigali matanzas generalizadas de dimensiones políticas y étnicas que se extendieron a otros lugares de Ruanda.

2. Ruanda se divide en once prefecturas, cada una presidida por un prefecto. Las prefecturas se subdividen en municipios que se encuentran bajo la autoridad de burgomaestres. El Presidente de la República nombra al burgomaestre de cada municipio a petición del Ministro del Interior. En Ruanda, el burgomaestre es considerado como el hombre más poderoso del municipio. Su autoridad *de facto* en la región es superior a la autoridad que se le confiere *de jure*.

El Acusado

3. Jean-Paul AKAYESU nació en 1953 en el sector de Murehe, municipio de Taba; fue burgomaestre de este municipio de abril de 1993 a junio de 1994. Antes de su nombramiento como burgomaestre era profesor e inspector de educación en Taba.

4. Como burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU tenía a cargo funciones ejecutivas y de mantenimiento del orden público en su municipio bajo la autoridad del prefecto. Tenía poder absoluto sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes del municipio. Era responsable de la ejecución de las leyes y reglamentos, así como de la administración de justicia, y también en este caso, sólo estaba bajo la autoridad del prefecto.

Alegatos generales

5. A menos que se indique lo contrario, todos los actos u omisiones contemplados en la presente Resolución de Acusación se desarrollaron entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, en el municipio de Taba, Prefectura de Gitarama, en el territorio de Ruanda.

6. En cada párrafo relativo al cargo de genocidio, crimen reconocido en el artículo 2 del Estatuto de Tribunal, los actos u omisiones alegados fueron cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico o racial.

7. En cada párrafo relativo al cargo de genocidio, las víctimas fueron miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

8. En cada párrafo relativo al cargo de crímenes de lesa humanidad, crímenes reconocidos por el artículo 3 del Estatuto del Tribunal, los actos u omisiones alegados fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil debido a su pertenencia nacional, política, étnica o racial.

9. Durante todas las épocas contempladas en la presente Resolución de Acusación, existió en Ruanda un conflicto armado interno.

10. En todas las épocas contempladas en la presente Resolución de Acusación, las víctimas a las que ésta se refiere eran personas que no participaban activamente en las hostilidades.

10A. En la presente Resolución de Acusación, los actos de violencia sexual incluyen la penetración sexual por la fuerza de la vagina, el ano o la cavidad oral por un pene y/o de la vagina o ano por cualquier otro objeto, así como los ataques a la integridad sexual, como la desnudez forzada.

11. El Acusado es responsable individualmente de los crímenes contra él alegados en la presente Resolución de Acusación. Según el artículo 6(1) del Estatuto del Tribunal, la persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o

lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

Las acusaciones

12. En calidad de burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Al menos 2.000 tutsis fueron asesinados en Taba entre el 7 abril y finales de junio de 1994, mientras desempeñaba esta función. Estas masacres en Taba se perpetraban abiertamente y eran de tal magnitud que, en su calidad de burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU necesariamente las debió haber conocido. Aunque tenía la autoridad necesaria para hacerlo y la responsabilidad para ello, Jean-Paul AKAYESU nunca intentó impedir las masacres de tutsis en el municipio, ni solicitó de manera alguna la asistencia de las autoridades regionales o nacionales para reprimir la violencia.

12A. Entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, cientos de civiles (en lo sucesivo “desplazados”) buscaron refugio en el despacho municipal. La mayoría de estos desplazados eran tutsis. Mientras que buscaban refugio en el despacho municipal, las desplazadas eran regularmente acompañadas por las milicias locales y/o policías municipales armados, y sometidas a sevicias sexuales y/o golpeadas dentro o cerca de los locales del despacho municipal. Asimismo, las desplazadas eran frecuentemente asesinadas dentro o cerca de los locales del despacho municipal. Varias mujeres fueron forzadas a sufrir múltiples actos de violencia sexual, que en ocasiones fueron cometidos por más de un agresor. Estos actos de violencia sexual estaban generalmente acompañados de amenazas explícitas de muerte o agresión a la integridad física. Las desplazadas vivían con pánico permanentemente y su condición física y psicológica se deterioró como consecuencia de las violencias sexuales, sevicias y matanzas.

12B. Jean-Paul AKAYESU sabía que estos actos de violencia sexual, estas sevicias y homicidios eran cometidos y en algunos momentos, estuvo presente durante su realización. Jean-Paul AKAYESU facilitó la comisión de estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios permitiendo que tuvieran lugar dentro o cerca del despacho municipal. Por su presencia en la realización de estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios, y por abstenerse de impedirlos, Jean-Paul AKAYESU instigó estos actos.

13. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, antes de la madrugada, en el sector de Gishyeshye, municipio de Taba, un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, asesinó a un profesor local, Sylvère Karera, porque se le acusaba de estar asociado al Frente Patriótico Ruandés (“FPR”) y de conspirar para asesinar hutus. Aunque al menos uno de los autores de este asesinato fue remitido a Jean Paul AKAYESU, éste no tomó medida alguna para detenerlo.

14. En la mañana del 19 de abril 1994, después del asesinato del Sr. Karera, Jean-Paul AKAYESU, solo, dirigió una reunión en el sector de Gishyeshye, en la cual aprobó el asesinato de Sylvère Karera y solicitó urgentemente a la población eliminar a los cómplices del FPR. Las personas presentes en la reunión comprendieron que se trataba de tutsis. Más de 100 personas estaban presentes en esta reunión. Las masacres de tutsis en Taba comenzaron poco después de ésta.

15. En esta misma reunión del 19 abril de 1994 en el sector de Gishyeshye, Jean-Paul AKAYESU nombró al menos a tres personalidades tutsies –Ephrem Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa–, que debían ser asesinadas debido a sus presuntos vínculos con el FPR. Más tarde, ese mismo día, Juvénal Rukundakuvuga fue asesinado en Kanyinya. Días después, Emmanuel Sempabwa fue golpeado frente al *despacho municipal* de Taba.

16. Jean Paul AKAYESU, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, realizó perquisiciones de casa en casa en Taba. En ellas, los residentes, incluyendo la víctima V, fueron interrogados y golpeados con fusiles y bolillos en presencia de Jean Paul AKAYESU. El Acusado amenazó personalmente con matar al marido y al hijo de la víctima U si ésta no le daba información sobre las actividades de los tutsis que él buscaba.

17. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU ordenó el interrogatorio de la víctima X y pidió que la golpearan para averiguar en dónde se encontraba Ephrem Karangwa. Después de esta sesión de golpes, los dedos de la víctima fueron fracturados mientras intentaba protegerse de los golpes con una barra de metal.

18. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, los hombres que, bajo instrucciones de Jean Paul AKAYESU, estaban buscando a Ephrem Karangwa, destruyeron su casa y quemaron la casa de su madre. En seguida registraron la casa del cuñado de Ephrem Karangwa, en el municipio de Musambira, en donde encontraron a sus tres hermanos. Ellos –Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean-Chrysostome Gakuba– intentaron huir, pero Jean Paul AKAYESU, con su silbido, alertó a los residentes locales de esta tentativa de fuga y ordenó a la gente capturarlos. Después de la captura de los hermanos, Jean Paul AKAYESU ordenó su muerte de la cual fue partícipe.

19. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU tomó a 8 detenidos en el *despacho municipal* de Taba y ordenó a las milicias asesinarlos. Las milicias los mataron con ayuda de garrotes, machetes, hachas y bolillos. Las víctimas habían huido al municipio de Ruanda y estaban detenidas por Jean-Paul AKAYESU.

20. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU ordenó a la gente del lugar y a las milicias locales matar a los intelectuales y a las personas influyentes. Cinco profesores de la escuela secundaria de Taba fueron asesinados bajo sus instrucciones. Las víctimas fueron: Theogène, Phoebe Uwineze y su prometido (cuyo nombre es desconocido), Tharcisse Twizeyumuremye y Samuel. La gente y las milicias del barrio los mataron con machetes y herramientas agrícolas frente al despacho municipal de Taba.

21. El 20 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU y algunos policías municipales se presentaron en la casa de la víctima, una señora de 69 años. Jean Paul AKAYESU la interrogó con respecto al lugar donde se encontraba la mujer de un profesor universitario. Durante el interrogatorio, bajo la supervisión de Jean Paul AKAYESU, los policías municipales golpearon a la víctima Y con un fusil y algunos bolillos. La ataron de brazos y piernas y la patearon en sucesivas ocasiones en el pecho. Jean Paul AKAYESU amenazó con matarla si no le suministraba la información que buscaba.

22. Esa misma noche, del 20 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU recogió a la víctima W en Taba y también la interrogó con respecto al lugar donde se encontraba la mujer del profesor universitario. Al declarar que no sabía, la forzó a acostarse sobre la carretera delante de su automóvil y amenazó con pasarle por encima.

23. En consecuencia, el 20 abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU recogió a la víctima Z en Taba y la interrogó. Durante el interrogatorio, los hombres que estaban bajo la autoridad de Jean Paul AKAYESU forzaron a las víctimas Z e Y a golpearse mutuamente, y utilizaron un pedazo del vestido de la víctima Y para estrangular a la víctima Z.

Cargos 1-3

(Genocidio)

(Crímenes de lesa humanidad)

Por sus acciones en los acontecimientos descritos en los párrafos 12 a 23, Jean Paul AKAYESU es penalmente responsable de los siguientes crímenes:

CARGO 1: GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 2: Complicidad en el GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)e) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 3: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (exterminación), crimen punible según el artículo 3b) del Estatuto del Tribunal.

Cargo 4

(Instigación a cometer genocidio)

Por sus acciones en los acontecimientos descritos en los párrafos 14 y 15, Jean Paul AKAYESU es penalmente responsable de los siguientes crímenes:

CARGO 4: Instigación directa y pública a cometer GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)c) del Estatuto del Tribunal.

Cargos 5-6

(Crímenes de lesa humanidad)

(Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra)

Por sus acciones en los asesinatos de Juvénal Rukundakuvuga, Emmanuel Sempabwa, Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean-Chrysostome Gakuba, descritos en los párrafos 15 y 18, Jean Paul AKAYESU cometió los siguientes crímenes:

CARGO 5: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 6: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Cargos 7-8

(Crímenes de lesa humanidad)

(Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra)

Por sus acciones en los asesinatos de 8 detenidos, cometidos en el despacho municipal, y descritos en el párrafo 19, Jean Paul AKAYESU cometió los siguientes crímenes:

CARGO 7: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 8: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Cargos 9-10

(Crímenes de lesa humanidad)

(Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra)

Por sus acciones en el asesinato de los 5 profesores, cometido frente al *despacho municipal*, y descrito en el párrafo 20, Jean Paul AKAYESU cometió los siguientes crímenes:

CARGO 9: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 10: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

Cargos 11-12

(Crímenes de lesa humanidad)

(Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra)

Por sus acciones en las golpizas ocasionadas a las víctimas U, V, W, X, Y y Z, descritas en los párrafos 16, 17, 21, 22 y 23, Jean Paul AKAYESU cometió los siguientes crímenes:

CARGO 11: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (tortura), crimen punible según el artículo 3f) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 12: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, retomadas en el artículo 4a) (trato cruel) del Estatuto del Tribunal.

Además y/o subsidiariamente a su responsabilidad individual en virtud del artículo 6(1) del Estatuto del Tribunal, el Acusado es responsable individualmente, en virtud del artículo 6(3) del Estatuto de Tribunal, de los crímenes alegados en los cargos 13 a 15. En virtud del artículo 6(3), una persona es penalmente responsable, como superior, de los actos cometidos por sus subordinados, si sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos, o que habiéndolos cometido, no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

Cargos 13-15

(Crímenes de lesa humanidad)

(Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra)

Por sus acciones en los acontecimientos en el despacho municipal, descritos en los párrafos 12(A) y 12(B), Jean-Paul AKAYESU cometió los siguientes crímenes:

CARGO 13: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (violación), crimen punible según el artículo 3g) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 14: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (otros actos inhumanos), crímenes punibles según el artículo 3i) del Estatuto Tribunal;

CARGO 15: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y EL ARTÍCULO 4(2)(e) DEL PROTOCOLO ADICIONAL II, retomados en el artículo 4e) (los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente) del Estatuto del Tribunal.

(Firmado)_____

Louise Arbour

Fiscal

1.3. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

7. La competencia *ratione materiae* del Tribunal se encuentra definida en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto:

Artículo 2. Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

a) Matanza de miembros del grupo;

- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3. Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4. Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo adicional II

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;

- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

8. Además, el artículo 6 sienta el principio de la responsabilidad penal individual.

Artículo 6. Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.

2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Rwanda determina que así lo exige la equidad.

1.4. EL PROCESO

1.4.1. Del procedimiento

9. Detenido en Zambia el 10 de octubre de 1995, Jean-Paul Akayesu fue objeto de una detención preventiva por un período de 90 días a la espera de la conclusión de la investigación, a raíz de una petición de la Fiscalía dirigida a las autoridades de Zambia el 22 de noviembre de 1995 de acuerdo con las disposiciones del artículo 40 del Reglamento.

10. El 13 de febrero de 1996, la primera Resolución de Acusación fue emitida contra Akayesu por el Fiscal del Tribunal de la época, Richard Goldstone, posteriormente modificada el 17 de junio de 1997⁸. En total se encuentran 15 cargos en dicha Resolución referentes al genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional II de 1977. De manera más precisa, Akayesu es acusado individualmente de genocidio, complicidad en genocidio, de instigar directa y públicamente a cometer genocidio, exterminación, homicidio, tortura, tratamientos crueles, violación, otros actos inhumanos y de ultrajes a la dignidad humana, infracciones que se presumen cometidas en el municipio de Taba del que era burgomaestre en el momento en que se desarrollaron los hechos alegados.

11. A raíz de la confirmación de la Resolución de Acusación, el Magistrado William H. Sekule emitió una orden de arresto, acompañada de una resolución de mantenimiento en detención, el 16 de febrero de 1996. Una semana más tarde, la Resolución de Acusación fue presentada por el Secretario a las autoridades de Zambia, con el fin de notificar a Akayesu. El Acusado fue transferido el 26 de mayo de 1996 al establecimiento penitenciario del Tribunal en Arusha donde aún se encuentra a la espera del juicio.

12. De acuerdo con las disposiciones del artículo 62 del Reglamento, la comparecencia inicial del Acusado frente a la Sala de Primera Instancia I, compuesta por el Magistrado Laïty Kama, Presidente, el Magistrado Lennart Aspegren y la Magistrado Navanethem Pillay tuvo lugar el 30 de mayo, en presencia de su abogado. La Oficina del Fiscal estaba representada por Honoré Rakotomanana⁹, el Fiscal adjunto del Tribunal, asistido por Yacob Haile-Mariam, Mohamed Chande Othman y Pierre-Richard Prosper¹⁰. El Acusado se declaró inocente de todos los cargos erigidos en su contra. Este mismo día, la Sala solicitó su mantenimiento en detención a la espera del proceso¹¹. Se aseguró la interpretación simultánea de los debates en lenguas francesa e inglesa y, cuando procediera, en kinyarwanda.

13. Al Acusado, que invocó la indigencia en aplicación de la Directriz sobre la designación del abogado de oficio de la Defensa, le fue asignado el abogado de oficio Johan Scheers por el Secretario del Tribunal quien atribuyó al Tribunal los

⁸ El 1 octubre de 1996, Louise Arbour fue nombrada Fiscal del Tribunal, en reemplazo de Richard Goldstone.

⁹ El 26 de abril 1997, Bernard Acho Muna reemplazó a Honoré Rakotomanana en el puesto del Fiscal adjunto del Tribunal.

¹⁰ Además de estas tres personas, la Oficina del Fiscal ha estado representada en este proceso por Patricia Viseur Sellers, James K. Stewart, Luc Côté, Sara Dareshori y Rosette Muzigo-Morrison.

¹¹ Resolución de mantenimiento en detención preventiva, *el Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 30 de mayo de 1996.

honorarios y otros gastos relativos a su defensa. Por una decisión con fecha del 31 de octubre de 1996 tomada en virtud de las disposiciones del artículo 19 de dicha Directriz, la Sala solicitó al Secretario retirar al abogado Johan Scheers la designación de oficio y nombrar inmediatamente al abogado Michel Karnavas¹². A través de la misma decisión, la Sala ordenó, por solicitud del Acusado¹³, fijar el 9 de enero de 1997 como fecha de apertura del proceso. Una segunda solicitud del Acusado con el fin de modificar su abogado de oficio, introducida el 11 de noviembre de 1996 en virtud del artículo 19 de la Directriz, también fue acogida por la Sala el 20 de noviembre de 1996. El 9 de enero de 1997, Nicholas Tiangaye y Patrice Monthé fueron designadas por el Secretario como abogadas de la Defensa. El equipo así constituido aseguró la defensa del Acusado hasta el final del proceso. El 16 de enero de 1997, la Sala rechazó una tercera petición introducida por el Acusado el 9 de enero de 1997 con el fin de modificar el abogado de la Defensa¹⁴. Esta decisión del 16 de enero de 1997 ponía también fin a las medidas cautelares del 13 de enero de 1997 adoptadas por la Sala, a través de las cuales se autorizaba temporalmente al Acusado, además de sus dos abogadas, a conainterrogar por sí mismo a los testigos.

14. El 27 de mayo de 1996, en virtud del artículo 73 del Reglamento¹⁵, el abogado del Acusado de la época, Johan Scheers, introdujo una petición como excepción prejudicial solicitando a la Sala i) establecer que la acción pública es inadmisibles debido a las flagrantes violaciones de los derechos a la defensa, ii) ordenar la audiencia de los testigos y la instrucción de descargo; iii) descartar de los debates a todos los testigos indirectos de los hechos imputados al Acusado, y iv) ordenar la libertad del Acusado en espera del fondo del proceso. No obstante, en la audiencia del 26 de septiembre de 1996, la Defensa descartó su petición y formuló denuncias en cuanto a las condiciones de detención del sospechoso durante su encarcelamiento en Zambia y al retraso de la Fiscalía en la comunicación de la Resolución de Acusación y sus justificaciones. En su decisión del 27 de septiembre de 1996¹⁶ la Sala rechazó la petición en su integridad porque las objeciones planteadas por la Defensa y la manera como fueron presentadas por ella, no constituyeron base suficiente para que la Sala se pronunciara de fondo en virtud del artículo 73 del Reglamento. El mismo día, a solicitud de la Defensa, la

¹² TPIR/2/L.2.

¹³ Decisión referente al cambio de abogado asignado de oficio y reenvío del proceso, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, 31 de octubre de 1996.

¹⁴ Decisión de la solicitud del Acusado del cambio de abogado asignado de oficio, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 16 de enero de 1997.

¹⁵ Tal como fue adoptado el 5 de julio de 1995.

¹⁶ Decisión referente a la excepción prejudicial introducida por la Defensa sobre la forma de la Resolución de Acusación y la inadmisibilidad de los elementos de prueba, *El Fiscal c. Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 27 de septiembre de 1996.

Sala procedió al aplazamiento del proceso y fijó el 31 de octubre de 1996 como fecha oficial de apertura de las audiencias de fondo¹⁷.

15. El 29 de octubre de 1996, la Sala aceptó la petición de la Fiscalía del 23 de octubre de 1996 de enviar una orden para transferir a un testigo detenido en Ruanda y permitirle comparecer ante la Sala. La Sala también aceptó otra petición similar de la Defensa del 30 de octubre de 1997, para transferir al establecimiento penitenciario del Tribunal, por un período no mayor a dos meses, a tres testigos detenidos en la época en Ruanda, para efectos de su comparecencia¹⁸. Con todo, se rechazaron otras dos solicitudes de la Defensa para efectos de transferencia y comparecencia de dos grupos de personas, compuestos de cinco y trece testigos detenidos en Ruanda respectivamente, debido a que no se demostró de qué forma la comparecencia de cada uno de ellos era indispensable para el descubrimiento de la verdad, o cómo se habían reunido las condiciones previstas en el artículo 90 bis b) del Reglamento¹⁹.

16. En los debates de fondo, además de las peticiones antes mencionadas, la Defensa depositó otras, entre las cuales figuraban una solicitud para que se autorizara al Acusado a sentarse en la misma mesa de su abogado durante el proceso; otra para que la Sala resolviera a puerta cerrada, en el marco de un procedimiento simplificado sobre las irregularidades cometidas por la Fiscalía, y la última petición que tenía por objeto, obligar a la Fiscalía a realizar sus investigaciones de manera justa y equitativa. La Sala no aceptó ninguna de estas peticiones.

17. El proceso de fondo del Acusado se abrió el 9 de enero 1997 frente a la Sala de Primera Instancia I, compuesta por el Magistrado Laïty Kama, Presidente, el Magistrado Lennart Aspegren y la Magistrado Navanethem Pillay. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de Reglamento, las declaraciones previas fueron pronunciadas por Honoré Rakotomanana y Yacob Haile-Mariam en representación de la Oficina del Fiscal y por las abogadas Nicholas Tiangaye y Patrice Monthé de la Defensa. Durante la primera parte del proceso, que duró 26 días y finalizó el 24 de mayo de 1997, 22 testigos de cargo, incluyendo cinco peritos, declararon. A raíz de esto, se organizó una conferencia a puerta cerrada. Después de ésta, la

¹⁷ Decisión de aplazamiento del proceso, *El Fiscal c. Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 27 de septiembre de 1996. No obstante, en la audiencia del 31 de octubre, el inicio del proceso se prorrogó por solicitud de la Defensa al 9 de enero de 1997.

¹⁸ Orden de transferencia temporal de tres testigos detenidos en aplicación del artículo 90 bis del Reglamento de procedimiento y prueba, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 31 de octubre 1996.

¹⁹ Decisión de la petición para efectos de comparecencia y protección de los testigos citados por la Defensa, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia, 31 de octubre de 1996, y Decisión de la petición para efectos de la transferencia y protección de los testigos citados por la Defensa, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 26 de febrero de 1998.

Sala, a solicitud de la Defensa, aplazó el proceso hasta el 29 de septiembre de 1997.

18. Para garantizar la confidencialidad de los testimonios, se tomaron varias medidas en favor de los testigos oculares que se beneficiaban de la protección del Tribunal²⁰. No se divulgó al público o a los medios de comunicación información alguna que permitiera identificar de una u otra manera a alguno de estos testigos protegidos. Así, en las audiencias, se utilizaron algunas letras del alfabeto como seudónimos para designar a dichos testigos que también fueron retirados de las pantallas del público, sin que se vulnerara el derecho del Acusado y su abogada a verlos. Además, se escuchó a uno de los testigos de descargo a puerta cerrada.

19. El 13 de enero de 1997, como medida cautelar y a la espera del pronunciamiento de la Sala sobre la petición del Acusado con el fin de sustituir a su abogada, la Sala autorizó a Akayesu, además de su abogada, a contrainterrogar a los testigos de cargo. El 16 de enero de 1997 se rechazó la petición para efectos de la sustitución y se levantó la medida cautelar²¹.

20. La mayoría de los testigos de Ruanda se expresaron en kinyarwanda y sus declaraciones se interpretaron en las dos lenguas de trabajo del Tribunal (francés e inglés). Mediante la decisión del 9 de marzo de 1998, la Sala rechazó una petición de la Defensa basada en el artículo 91 del Reglamento que solicitaba a la Fiscalía abrir una investigación sobre el testigo de cargo R por falso testimonio. La Sala consideró que el hecho que la Defensa planteara dudas sobre la credibilidad de las declaraciones hechas por un testigo no constituía en sí misma una razón suficiente para creer que dicho testigo hubiera prestado, a sabiendas y deliberadamente, falso testimonio²².

21. Teniendo en cuenta la naturaleza excepcional de las infracciones presentadas en la audiencia del 23 de enero de 1997, la Sala ordenó a la Fiscalía reunir las actas de declaraciones de testigos ya comunicadas por su parte a la Defensa. Después de haber constatado la no ejecución de esta orden, la Sala, mediante decisión del 28 de enero de 1997 con arreglo a los artículos 89A), 89C) y 98 del Reglamento, ordenó a la Fiscalía la comunicación de la totalidad de las actas de declaraciones de testigos disponibles, y el depósito de todas las declaraciones que la Fiscalía o la Defensa tuvieran como elemento probatorio. Sin embargo, esta decisión era impugnada en la medida en que el hecho de someter a comunicación

²⁰ Decisión referente al examen de la petición en excepción prejudicial introducida por el Fiscal referente a las medidas de protección de los testigos, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, 27 de septiembre de 1996.

²¹ *Id.*, 14

²² Decisión oral. *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 1998, decisión escrita dictada el 24 de marzo 1998.

la totalidad de las actas de declaraciones de testigos no implicaba que las piezas fueran necesariamente admisibles como medios de prueba²³.

22. El 4 de febrero de 1997, la Fiscalía, que aún no se había ajustado a la decisión del 28 de enero de 1997, introdujo una petición para efectos de reconsideración y anulación por la Sala de dicha decisión, debido a que ella presenta, entre otras cosas, un cambio injustificado del orden establecido en la presentación de los medios de prueba, pues no satisfizo las disposiciones del artículo 85. Además, el artículo 98 sólo confiere a la Sala la facultad de solicitar la producción de medios de prueba adicionales precisos, y no de hacerse comunicar todos los medios de prueba disponibles. Asimismo, la decisión hace intervenir a la Sala en el proceso de comunicación, lo que constituye una transformación *de facto* del artículo 66A), que es perjudicial para las partes. El 6 de marzo de 1997, la Sala declaró infundada la petición de la Fiscalía, pero precisó que esta decisión no podía ser interpretada sino con respecto a las actas de las declaraciones de testigos ya comunicadas a la Defensa²⁴. El 16 de abril de 1997, la Fiscalía depositó una notificación de su intención de satisfacer las exigencias de la decisión de la Sala con el fin de comunicar las actas de declaraciones de testigos pertinentes.

23. Así, como se mencionó antes, los últimos testigos de cargo hicieron su declaración el 24 de mayo de 1997 marcando así el final de la primera parte de proceso del Acusado. No obstante, el 16 de junio de 1997, la Fiscalía introdujo una demanda con el fin de presentar oralmente a la Sala una petición urgente para modificar la Resolución de Acusación. El 17 de junio de 1997, durante la audiencia celebrada para tal fin, la Fiscalía solicitó la autorización para insertar en la Resolución tres nuevos cargos, a saber: decimotercero: violación, (crimen de lesa humanidad punible por el artículo 3g) del Estatuto); decimocuarto: actos inhumanos, (crímenes de lesa humanidad punibles por el artículo 3)1) del Estatuto), y decimoquinto: ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente, (violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 4)2)e) del Protocolo adicional II tal como se encuentra indicado en el artículo 4e) del Estatuto). La Sala aceptó la petición de la Fiscalía con el fin de modificar la Resolución de Acusación, y fijó como fecha de reanudación del proceso el 23 de octubre de 1997²⁵.

²³ Decisión del Tribunal referente a la petición del Fiscal de producir las actas de las declaraciones de testigos, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 28 de enero 1997.

²⁴ Decisión de la petición del Fiscal para efectos de reconsideración y anulación de la resolución del 28 de enero de 1997, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 6 de marzo de 1997.

²⁵ Autorización para modificar la Resolución de Acusación, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 17 de junio de 1997.

24. La segunda parte del proceso comenzó el 23 de octubre de 1997 con la comparecencia inicial de Akayesu frente a la Sala de conformidad con los nuevos cargos insertados en la Resolución de Acusación, en el marco de una sesión pública. El Acusado se declaró inocente de cada uno de los nuevos cargos. La Fiscalía presentó entonces a seis nuevos testigos, incluyendo a un investigador de la Oficina del Fiscal. En total, la Fiscalía presentó 28 testigos durante 31 días. Por su parte, la Defensa presentó sus testigos durante 12 días, comprendidos entre el 4 noviembre de 1997 y el 13 de marzo de 1998. La Defensa presentó 13 testigos, incluyendo al Acusado. En total se presentaron 155 pruebas en el curso del proceso.

25. En la segunda parte del proceso, la Defensa solicitó y obtuvo que se citara a comparecer como testigo de descargo el General Roméo Dallaire, ex comandante de las fuerzas de la MINUAR (Misión de las Naciones Unidas para la asistencia a Ruanda) a quien el Secretario General de la ONU levantó parcialmente su inmunidad para permitirle testificar²⁶. La Sala también autorizó a un representante del Secretariado de la ONU a comparecer como *amicus curiae* con el fin de definir el ámbito de aplicación del levantamiento de la inmunidad concedida al General Roméo Dallaire debido a su estatuto como ex comandante de la MINUAR²⁷.

26. Con todo, la Sala no aceptó la petición de la Defensa que tenía por objeto solicitar la comparecencia como testigos de descargo de dos personas acusadas frente a la Sala, porque sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 20)4)g) del Estatuto podrían desconocerse y su comparecencia como testigos en el caso podría resultarles perjudicial²⁸. También se rechazó otra petición de la Defensa que solicitaba la comparecencia de otro acusado como perito²⁹. En esta decisión, la Sala juzgó que la imparcialidad del potencial perito, que estaba acusado ante el Tribunal por crímenes vinculados a los imputados a Akayesu, no podía asegurarse, y que en consecuencia, dicho acusado no cumplía las condiciones requeridas para comparecer como perito. Además, la Sala consideró que el hecho de obligar a este acusado en particular a comparecer como perito, podría perjudicarlo y asimismo, constituir una violación de sus derechos fundamentales tal y como están enunciados en el artículo 20)4)g) del Estatuto y el artículo 14)3)g) del Pacto internacional de los derechos civiles y políticos de 1966.

²⁶ Decisión de la petición para efectos de la entrega de una cita a un testigo, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-94-T, Sala de Primera Instancia I, 19 de noviembre de 1997.

²⁷ Resolución autorizando una comparecencia en calidad de *amicus curiae*, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 12 de febrero de 1998.

²⁸ Decisión oral de una petición para efectos de comparecencia y protección de los testigos citados por la Defensa, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 17 de febrero de 1998, decisión escrita, 23 de febrero de 1998.

²⁹ Decisión de una petición de la defensa para efectos de la comparecencia de un acusado en calidad de perito, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 9 de marzo de 1998.

27. La Sala rechazó una petición de la Defensa con el fin de que se procediera a transportarse a los lugares en donde se encontraban los restos de las tres víctimas así como a un peritaje medicolegal de éstos. Según ella, un nuevo peritaje medicolegal no sería ni conveniente ni necesario para establecer la verdad, puesto que, entre otras cosas, varias de las supuestas fosas comunes, incluyendo las que se encuentran en la vecindad del despacho municipal de Taba, ya habían sido objeto de exhumaciones. Además, la Sala consideró que si los medios invocados por la Defensa en apoyo de su petición fueran pertinentes en la evaluación de la credibilidad de algunas declaraciones de testigos, de ninguna manera permitirían demostrar la necesidad de las exhumaciones y peritajes medicolegales³⁰.

28. Ninguna de las dos partes presentó testigos con el fin de refutar los medios invocados contra ella por la contraparte. El Acusado testificó a su Defensa el 12 de marzo de 1998 y fue conainterrogado al día siguiente por el representante de la Fiscalía. Éste presentó su acusación el 19 y 23 marzo, el 26 de marzo de 1998 la Defensa presentó su audiencia final. El proceso de fondo se llevó a cabo durante un período de 60 días que inició el 9 de enero de 1997. El 26 de marzo de 1998 el proceso fue sometido a la Sala para su deliberación.

1.4.2. La línea de defensa del Acusado

29. El Acusado se declaró inocente de todos los cargos contemplados en la Resolución de Acusación tanto en su comparecencia inicial el 30 de mayo de 1996 como en la audiencia del 23 de octubre de 1997 en la que se declaró inocente de cada uno de los nuevos cargos que fueron insertados en la Resolución de Acusación, a raíz de la modificación del 17 de junio de 1997.

30. En esencia, tal como la Sala pudo determinar, los medios de la Defensa consisten en el hecho que el Acusado no cometió, ni ordenó cometer masacres, golpizas o actos de violencia sexual tal como se le imputa en la Resolución de Acusación. La Defensa reconoce que hubo un genocidio en Ruanda y que las masacres de los tutsis tuvieron lugar en el municipio de Taba, pero alega que el Acusado era impotente para impedir la comisión de tales actos, pues las tropas de Silas Kubwimana e Interahamwe, cuyos informes militares eran favorables, aventajaban sus tropas. La Defensa destacó que según el testigo de cargo R, Akayesu había sido acosado por el Interahamwe de tal forma que, en un momento dado, huyó de su propio municipio. Desde que las masacres se generalizaron, el Acusado se encontró desprovisto de toda autoridad y no tuvo los medios para poner fin a las masacres.

³⁰ Decisión oral relativa a la petición de la Defensa para efectos del transporte a los lugares y un examen medicolegal, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 17 de febrero de 1998, decisión escrita, 3 de marzo de 1998.

31. La Defensa afirma que la Sala no debería exigir que el Acusado fuera un héroe, y como el burgomaestre de Mugina, sacrificara su vida intentando impedir vanamente las masacres y golpizas. Al respecto, la Defensa mencionó el hecho que el General Dallaire, comandante de la MINUAR y sus 2.500 hombres, fueron incapaces de impedir el genocidio. ¿Cómo Akayesu, en estas condiciones, que no disponía sino de diez agentes de la policía municipal podía haberlo hecho mejor? Por otra parte, la Defensa asegura que sobre toda la extensión de Ruanda, ningún burgomaestre, cualquiera que haya sido su determinación para actuar en este sentido, logró prevenir las masacres en su municipio.

32. En lo que se refiere a los actos de violencia sexual, el argumento de la Defensa difiere un poco de aquel expuesto para las masacres y golpizas, pues si las hubo, la Defensa niega que se hayan cometido actos de violencia sexual por lo menos en el despacho municipal. Durante su declaración, el Acusado negó categóricamente que tales violaciones hubieran ocurrido en su despacho municipal, incluso en su ausencia. La Sala evidencia que el Acusado niega categóricamente hechos sobre los cuales no tuvo conocimiento alguno.

33. De manera general, la Defensa señala la fragilidad de todo testimonio humano respecto a la prueba literal, e invoca expresamente la declaración del Sr. Mathias Ruzindana que evidenció los problemas planteados por las declaraciones de los testigos oculares de Ruanda³¹. La Defensa también mencionó los problemas vinculados a los presuntos “sindicatos de delatores” a través de los cuales, los ruandeses habrían colaborado para elaborar minuciosamente los testimonios contra una persona por espíritu de venganza u otros motivos. Este alegato será precisamente examinado a continuación.

34. En lo que concierne al Acusado, la Defensa alegó que, reconociendo que éste se había opuesto a las masacres antes del 18 de abril de 1994, la Fiscalía no estaba autorizada para decir que tenía la “ideología genocida” puesto que una persona no se ligaba con tal ideología de un día para otro. El Acusado no podía pues, según la Defensa, ser partidario del genocidio.

35. De manera general, la Defensa quiso ver en el Acusado un “chivo expiatorio” que se encontraba en el banco del acusado por el simple hecho de haber sido burgomaestre en la época de las masacres y por ser hutu.

36. En lo referente a los alegatos específicos comprendidos en la Resolución de Acusación, el argumento de la Defensa fue que Akayesu no cambió ni de actitud ni de comportamiento antes y después de la reunión de Murambi, celebrada el 18 de abril 1998. Tanto antes como después de esta reunión, intentó salvar la vida de los tutsis. El testigo DBB declaró que el Acusado le entregó a una mujer tutsi un pase (el testigo DEEX), aunque fue incapaz de decir si el Acusado sabía en la época si

³¹ Ver *infra* el capítulo titulado De la prueba

esta mujer era tutsi o no. El testigo DEEX confirmó que el Acusado le había entregado un pase. Los testigos DIX y DJX señalan haber oído decir que Akayesu había salvado la vida de los tutsis.

37. La Defensa también refuta la hipótesis según la cual la reunión de Murambi celebrada el 18 de abril de 1994 constituyó el cambio de dirección a partir del cual el Acusado cambió completamente de comportamiento. Según la Defensa, como no se demostró que la orden de exterminar a los tutsis hubiera sido dada por el Gobierno interino en la reunión de Murambi, se sigue que el Acusado no pudo haberse transformado rigiendo su municipio con una orden que jamás se dio. La Defensa destacó que solamente un testigo de cargo y uno de descargo habían asistido a la reunión de Murambi y que ninguno de ellos certificó que se hubiera dado una orden explícita de matar a los tutsis.

38. Con respecto a la reunión de Gishyeshye del 19 de abril de 1994, la Defensa afirma que el Acusado fue obligado por el Interahamwe a leer un documento en el cual figurarían los nombres de los cómplices del FPR. Según ella, el Acusado se dedicó a persuadir a la población para que no se dejara influenciar por el contenido del documento, explicando que el simple hecho que figuraran nombres en una lista, no significaba que las personas nombradas fueran cómplices del FPR. Asimismo, la Defensa evidenció otras “contradicciones” en las declaraciones dadas por los testigos de la reunión de Gishyeshye.

39. En lo que se refiere a las masacres de ocho refugiados de Runda y cinco profesores, la Defensa destacó que el único testigo de estas masacres era la testigo K, y que el Acusado la había citado, en el momento de su interrogatorio por la Oficina del Fiscal en Zambia, como testigo de descargo potencial. Obraríamos mal al creer que el Acusado consideraría llamar como testigo de descargo a una persona, sabiendo al mismo tiempo que ésta lo había visto ordenar la comisión de tales masacres.

40. En lo que se refiere al homicidio de los hermanos Karangwa, la Defensa alegó que había tal incertidumbre sobre la manera en que dichos hermanos habían sido asesinados, y sobre las armas que se habían utilizado, que en ausencia de estos elementos materiales de prueba, una condena no podría justificarse. Debido a estas contradicciones e incertidumbres la Defensa había solicitado la exhumación de los cuerpos, petición que la Sala rechazó.

41. Las acusaciones referentes a las golpizas fueron refutadas por la Defensa porque ningún examen médico había sido efectuado sobre las presuntas víctimas para comprobar que las heridas que se les habrían infligido, a causa de los actos del Acusado, podían realmente imputársele.

42. Para la Defensa, los cargos de violencia sexual habían sido insertados en la Resolución de Acusación por la presión de la opinión pública y no tenían

fundamento alguno en las pruebas producidas. La declaración de la testigo J, por ejemplo, según la cual habría residido en un árbol durante una semana, después de que su familia fuera asesinada y su hermana violada, y mientras que estaba en estado de embarazo de siete meses, simplemente no es creíble. Según la Defensa, la declaración revela más bien fantasmas susceptibles “de interesar a los psiquiatras, pero no a la justicia”³².

43. La Sala examinó con gran atención los medios invocados por la Defensa que serán examinados a continuación, a la luz de estas conclusiones de hecho y derecho. Con todo, conviene tratar de inmediato uno de estos medios.

Contrainterrogatorio del testigo

44. En su audiencia, la abogada de la Defensa Nicholas Tiangaye, afirmó que si no todos, al menos algunos de los testigos de cargo que testificaron contra Jean-Paul Akayesu lo hicieron porque actuaban en concierto en el marco de un “sindicato de delatores” que pretende denunciar a tal individuo por razones políticas o para apoderarse de sus bienes. Al respecto, la abogada Tiangaye citó al Sr. René Degni-Ségui, el ponente especial de la Comisión de derechos humanos en Ruanda, quien relató la historia de un ruandés, cuya inocencia era indudable, que había sido denunciado por 15 testigos como partícipe en el genocidio. La Sra. Tiangaye concluyó en estos términos:

“...existían denuncias calumniosas que permitían a la gente denunciar a otros por su participación en el genocidio, para poder acaparar sus casas”.

La abogada Tiangaye declaró lo siguiente:

“...Entonces qué hacer, Sr. Presidente, Sra., Sr., cuando los testigos vienen a mentir ante el Tribunal, qué hacer...”³³.

45. La abogada de la Defensa invitó a la Sala de Primera Instancia a no dar fe a las declaraciones de los testigos de cargo ya que éstos *quizá pertenecían* a un sindicato de delatores o quizá denunciaban a Jean-Paul Akayesu con el fin de apoderarse de sus bienes, y por consiguiente, habían mentido ante la Sala. Conviene recordar que el alegato de falso testimonio o perjurio así hecho es muy grave en el sentido que se trata de una infracción penal. En efecto, la abogada de la Defensa introdujo, durante el proceso, una petición para que un testigo de cargo fuera objeto de una investigación por falso testimonio; esta petición fue rechazada por la presente Sala de Primera Instancia en una decisión motivada³⁴. Esta cuestión no reviste ningún interés para la Sala. Por el contrario, lo que le *interesa*

³² Audiencia del 26 de marzo de 1998, p. 61 (versión en francés).

³³ Proceso verbal de la audiencia del 26 de marzo de 1998.

³⁴ Ver capítulo “El Proceso”, *Decisión sobre falso testimonio*.

a la Sala es saber qué peso atribuir, en sus deliberaciones, a la posibilidad que menciona la abogada de la Defensa, al referirse a que los testigos de cargo pudieron haber mentido por uno de los motivos previamente mencionados.

46. La Sala considera que no puede atribuir peso alguno a este alegato de carácter general, destinado a desacreditar a los testigos de cargo por dos motivos. En primer lugar, poner en entredicho la credibilidad de los testigos de manera indiferenciada no empaña de manera alguna la credibilidad de los mismos; ésto equivale a hacer pesar, sin distinción alguna, sospechas infundadas sobre el conjunto de los testigos de cargo. La duda no puede nacer sino hasta que se reúnan ciertos elementos. Declarar que es necesario dudar de todos los testigos de cargo porque los testigos ruandeses, en otras circunstancias, mintieron, equivale a decir que “porque algunos billetes son falsos, todos podrían serlo”. En segundo lugar, si la Defensa se propone impugnar la declaración de los testigos de cargo porque pertenecen a un sindicato de delatores, o si desea establecer que mienten con el fin de apoderarse de los bienes del Acusado, debe, en primer lugar, *sentar las bases de tal conflicto e impugnar la declaración del testigo en cuestión en el marco de su conainterrogatorio*. Se trata al mismo tiempo de una cuestión de carácter práctico y de principio. La cuestión práctica es la siguiente: si la Defensa dice que un testigo miente con el fin de apoderarse de los bienes del Acusado, este último puede admitir o rechazar de manera convincente el alegato en su contra. El testigo puede hundirse y revelar, a través de sus palabras o comportamiento, que miente efectivamente con este fin; puede, si no, rechazar de manera convincente la acusación, por ejemplo, alegando que el Acusado no tiene bienes. De una u otra forma la cuestión podría regularse. Abstenerse de plantear la cuestión crucial al testigo sería privar a la Sala de la posibilidad de llegar a tal conclusión. En lo que se refiere a la cuestión de principio, es justo dar al testigo, acusado por la Defensa de mentir, la posibilidad de oír este alegato y controvertirlo. Se trata de una norma de *Common Law*³⁵, pero también de una simple cuestión de justicia y equidad entre las víctimas y los testigos, principios reconocidos por los sistemas de derecho del mundo entero.

47. Conviene señalar que durante el proceso, la Defensa no acusó, ni siquiera indirectamente, a ningún testigo de cargo de mentir porque él o ella formaba parte de un sindicato de delatores, que le había dicho la manera de declarar contra el Acusado, o de mentir porque él o ella quería apoderarse de los bienes de aquél. Así, la Sala no podrá aceptar el intento de la abogada de la Defensa por sembrar, indistintamente en su audiencia, la sospecha sobre el conjunto de los testigos de cargo. En efecto, la credibilidad de cada testigo debe apreciarse en su justo valor,

³⁵ Ver a Adrian Keane, *The Modern Law of Evidence*, (Butterworths: 1989), p. 120: “En el marco de un conainterrogatorio, la parte que desea hacer comprender al jurado que el testigo no dice la verdad sobre tal cuestión debe fundar su planteamiento sobre bases sólidas, formulando las preguntas al testigo y dándole la posibilidad de dar cualquier explicación querida”; con todo, no se trata allí de una norma “imperativa”.

habida cuenta del comportamiento del testigo, la coherencia y credibilidad o la falta de éstas en las respuestas que dio bajo juramento.

1.5. EL ACUSADO Y SUS FUNCIONES EN TABA (PÁRRAFOS 3-4 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

48. Los párrafos 3 y 4 de la Resolución de Acusación se titulan “el Acusado”. La Sala analizará tales párrafos de manera sucesiva; el párrafo señala lo siguiente:

El Acusado

3. Jean-Paul AKAYESU nació en 1953 en el sector de Murehe, municipio de Taba; fue burgomaestre de este municipio de abril de 1993 a junio de 1994. Antes de su nombramiento como burgomaestre era profesor e inspector de educación en Taba.

49. La Sala confirma el párrafo 3, admitido por la Fiscalía y la Defensa. Sobre la fe de las pruebas presentadas durante el proceso, la Sala considera que los siguientes hechos fueron establecidos en general en lo que se refiere al Acusado.

50. El Acusado Akayesu nació en el sector de Murehe, municipio de Taba en Ruanda, donde creció. Deportista, lleva los colores del equipo de fútbol local. En 1978, se casó con una mujer de la tierra, que conocía desde hacía 10 años, oriunda del mismo municipio. Aún están casados y tienen cinco hijos.

51. Antes de ser nombrado burgomaestre en 1993, el Acusado era profesor. Luego, ascendió a inspector de enseñanza primaria en Taba, encargado de examinar las escuelas del municipio, haciendo las veces de superior jerárquico de los profesores. A veces los reemplaza y es apreciado por los alumnos y estudiantes de los distintos ciclos en el municipio. En general, el Acusado es una persona bien conocida y popular en la colectividad.

52. Akayesu comienza sus actividades políticas en el municipio en 1991, y el 1 de julio del mismo año, con la llegada del multipartidismo, es uno de los signatarios del Estatuto y miembro fundador del nuevo partido denominado *Movimiento Democrático Republicano*, MDR. El MDR no quería la prolongación del MDR, pamehutu históricamente, sino su transformación moderna, diametralmente opuesta al MRND. El MDR intenta evidenciar los errores del MRND, tales como las denuncias de retraso en la construcción de infraestructura, carreteras, instalaciones sanitarias, suministro de energía, etc. En seguida, se nombra a Akayesu como su Presidente en el municipio de Taba. Buena parte de la población de Taba milita en las filas del MDR. A medida que el partido se va desarrollando, comienza a nacer cierto tipo de enemistad entre los militantes del MDR y del MRND, que se traduce en varios episodios de violencia. Otros movimientos presentes en el municipio, tales como el Partido Social Democrático

(PSD), y el Partido Liberal (PL) cooperan con el MDR, pero a semejanza de este último, su cooperación con el MNRD no está exenta de dificultades.

53. Por su parte, Akayesu es considerado como un líder inteligente e íntegro, de la más alta moralidad, que parece tener la confianza de la colectividad. Estas calidades explican, por qué en las elecciones de 1993, diferentes grupos en el municipio, en particular, los dirigentes del MDR, los representantes del municipio y los jefes religiosos vieron en Akayesu el candidato idóneo para la función de burgomaestre de Taba. El propio Acusado reconoce su poca inclinación para este cargo; habría sido presionado para ser candidato de los grupos antes mencionados, según las declaraciones de los testigos, incluyendo al Acusado.

54. En abril de 1993, Akayesu fue elegido burgomaestre entre cuatro candidatos. De abril de 1993 a junio de 1994 se desempeña como burgomaestre del municipio de Taba. Según el Acusado, las funciones de burgomaestre son múltiples. En resumen, regula la vida de municipio en todos los planos (economía, infraestructura, mercado, salud, y vida social). Tradicionalmente, el burgomaestre ha actuado como el representante del Presidente en el municipio. Por lo tanto, la llegada del multipartidismo no cambió los poderes oficiosos del burgomaestre conferidos por la población del municipio. Él es el jefe del municipio y es tratado generalmente con mucho respeto y distinción por la población.

55. En el municipio de Taba, Akayesu desempeña un papel dirigente considerable. Emite dictámenes sobre distintas cuestiones en relación con la seguridad, la economía o el bienestar social de los ciudadanos. Generalmente se respetan sus dictámenes, y es considerado como el padre putativo o padre del municipio al que la gente solicita consejos personales. Después de un período de dificultades económicas en el municipio de Taba, debidas a la corrupción de la anterior administración, se constata una clara diferencia cuando el Acusado se posesiona en el cargo, en la medida en que la gente paga por adelantado sus deudas porque tiene confianza plena en la nueva administración. Según sus colegas, que comparecieron como testigos ante la Sala, el Acusado desempeñaba bien sus funciones de burgomaestre antes del período contemplado por la Resolución de Acusación.

56. El párrafo 4 de la Resolución de Acusación dice lo siguiente:

“4. Como burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU tenía a cargo funciones ejecutivas y de mantenimiento del orden público en su municipio bajo la autoridad del prefecto. Tenía poder absoluto sobre la policía municipal, así como sobre los gendarmes del municipio. Era responsable de la ejecución de las leyes y reglamentos, así como de la administración de justicia, y también en este caso, sólo estaba bajo la autoridad del prefecto”.

57. La Sala considera necesario detenerse en los poderes del burgomaestre y, en particular, realizar la distinción entre sus poderes *de jure* y sus poderes *de facto*. Así, tratará el alegato del párrafo 2 de la Resolución de Acusación, según el cual “en Ruanda, el burgomaestre es considerado como el hombre más poderoso del municipio. Su autoridad *de facto* en la región es superior a la autoridad que se le confiere *de jure*”.

Presentación general

58. El burgomaestre conjuntamente con el consejo municipal, que está formado por el burgomaestre y demás miembros del municipio, en sus diferentes sectores, administra el municipio. Los sectores se subdividen en células, las unidades de diez casas de gobierno son la subdivisión administrativa básica. En realidad, estas dos últimas entidades son mecanismos políticos más que subdivisiones administrativas.

59. En la época del régimen unipartidista, el nombramiento y revocación del burgomaestre eran prerrogativa del Presidente de la República, la lealtad era el criterio. El burgomaestre representaba a la vez el poder central del municipio, y lo personificaba como entidad semiautónoma. En esta calidad, por ejemplo, pasaba de las plazas de mercado a representar al municipio en juicio. También, estaba facultado para distribuir los recursos del municipio, incluyendo los bienes patrimoniales. Tenía plena responsabilidad y autoridad sobre los agentes de la Policía municipal y podía solicitar la guardia nacional para restablecer el orden. Por otro lado, era auxiliar de la justicia. Además, en su calidad de representante, teniendo la confianza del Presidente, ejercía con carácter oficioso distintos poderes y atribuciones a tal punto que era la personalidad central en la vida del común de los ciudadanos. Éstos contaban con su protección para sentirse bien en la sociedad. El burgomaestre ejercía gran influencia sobre el Consejo municipal, que como estaba compuesto de representantes elegidos, era un órgano representativo de los intereses de los administrados que intervenía en las órdenes emanadas de los gobernantes.

60. La llegada del multipartidismo en 1991 trastorna las estructuras del poder a nivel local y nacional a partir de 1992. El MRND debió sacrificar las ventajas de las que gozaba cuando era hermano siamés del Estado. Un buen número de burgomaestres fue revocado por el dictamen de una comisión de evaluación multipartita. La oposición tuvo una clara victoria en las elecciones locales subsiguientes. Otros burgomaestres fueron simplemente revocados por las milicias de un partido de oposición. Desde entonces, el burgomaestre no es necesariamente el representante del Presidente o del poder central. Se convierte esencialmente en el representante de su formación política a nivel local. Con todo, permanece como el principal representante del poder central.

Poderes de jure del burgomaestre

61. La función del burgomaestre en Ruanda es idéntica a la del alcalde en Francia o a la del burgomaestre en Bélgica³⁶. Constituye un cargo ejecutivo civil en la subdivisión territorial administrativa del municipio. El titular tiene como función principal, ejecutar las leyes adoptadas por la legislatura municipal, es decir, el Consejo municipal³⁷. Este “encarna la autoridad municipal”³⁸.

- De la administración municipal

62. Las relaciones entre el burgomaestre y los empleados municipales están definidas en el cuerpo de leyes que constituye el *derecho administrativo* en los países de derecho civil (por oposición al *derecho del trabajo* que regula el empleo en el sector privado). El burgomaestre tiene el poder de contratar (nombrar) y despedir (revocar) a los empleados municipales después del dictamen del Consejo municipal³⁹. El Presidente de la República define vía decreto ley el estatuto jurídico (derechos y deberes) de los agentes municipales. Aunque el Estatuto jurídico (derecho administrativo) puede distanciarse sensiblemente de aquel del sector privado (derecho del trabajo), se trata de una relación entre empleador y trabajador que, por lo tanto, está estrictamente circunscrita al ámbito del empleo.

- De la Policía municipal

63. El burgomaestre, sin ser agente de la Policía municipal, ejerce *en última instancia* autoridad sobre ésta y asume la responsabilidad completa de la organización, funcionamiento y control de este cuerpo⁴⁰.

³⁶ En Francia, Bélgica y Ruanda, el burgomaestre tiene esencialmente una triple función: 1) jefe de la administración municipal, 2) funcionario del estado civil, 3) responsable del mantenimiento y el restablecimiento de la paz.

³⁷ Ley del 23 noviembre de 1963 sobre la organización municipal reproducida en *Códigos y leyes de Ruanda*, (Eds.), Reyntjens, F. y Gorus J. 1995.

Artículo 58: El burgomaestre, generalmente, está encargado de ejecutar las decisiones del Consejo municipal (...) No obstante, en caso de urgencia, el burgomaestre puede tomar los Reglamentos de policía y sancionar la violación (artículo 61). Por otra parte, puede encarcelar por 48 horas máximo a toda persona que cause desorden en la vía pública (artículo 62).

³⁸ Artículo 56: El burgomaestre es el representante del poder central en el municipio y personifica la autoridad municipal.

³⁹ Artículo 93: El poder de compromiso, suspensión y revocación pertenece al burgomaestre después del dictamen del Consejo municipal de acuerdo con las instrucciones del Ministro del Interior.

⁴⁰ Ley sobre la policía municipal del 4 de octubre 1997(decreto presidencial No. 285/03) (reproducido en *Códigos y leyes de Ruanda*, (eds.) Reyntjens, F. Y Gorus, 1995)

Artículo 1: La policía municipal es una fuerza constituida a nivel municipal. Está bajo la *autoridad* del burgomaestre que la utiliza en su tarea de mantenimiento y restablecimiento del orden público, y ejecución de las leyes y Reglamentos.

Artículo 4: el Burgomaestre asume *la entera responsabilidad* de la organización, el funcionamiento y el control del cuerpo de la policía municipal. Se ayuda en esta tarea por el General.

64. La Policía municipal es una fuerza de policía civil cuyos miembros no son justiciables por el Código de justicia penal militar. Las sanciones y procedimientos en esta materia hacen parte del derecho administrativo. El burgomaestre tiene únicamente competencia disciplinaria (por ejemplo, censura, suspensión) sobre los agentes de la policía municipal.

65. Aunque según la ley el burgomaestre es la única autoridad sobre los agentes de policía⁴¹, no es el comandante. El artículo 108 de la *Ley de la organización municipal* es claro: “el mando de la Policía municipal está encomendado a un general que se encuentra bajo la autoridad del burgomaestre”. En consecuencia, la relación entre el burgomaestre y la Policía municipal es comparable a la que existe entre el Ministro de Defensa y el alto mando de las fuerzas armadas.

66. En caso de problemas en el orden público, el prefecto puede asumir su autoridad directa sobre los agentes de la Policía municipal⁴².

- De la Guardia Civil Nacional

67. Según el párrafo 4 de la Resolución de Acusación, como burgomaestre, Akayesu tenía autoridad absoluta sobre la Policía municipal, así como sobre los gendarmes a disposición del municipio.

68. La Guardia Civil Nacional es una fuerza armada cuya misión es garantizar el mantenimiento del orden *por requerimiento*⁴³.

69. El prefecto y no el burgomaestre es quien puede requerir la Guardia Civil⁴⁴. Los gendarmes a disposición del municipio, a petición del prefecto, están bajo la autoridad del burgomaestre⁴⁵. No obstante, dista mucho de la realidad que bajo

⁴¹ Artículo 104 de la *Ley sobre la organización municipal*: Sólo el burgomaestre tiene autoridad sobre los agentes de la Policía municipal (...)

⁴² Artículo 104(...) No obstante, en caso de calamidad pública o cuando desordenes amenacen con estallar o estallen, el prefecto puede requerir los agentes de la policía municipal y colocarlos bajo su autoridad directa.

⁴³ *Decreto ley del 23 de enero de 1974 sobre la creación de la Guardia Nacional*

Artículo 3: La Guardia Nacional es una fuerza armada instituida para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes.

Artículo 4: Las funciones de la Guardia Nacional tienen un carácter a la vez preventivo y represivo. Se dividen en funciones ordinarias y funciones extraordinarias. Las funciones ordinarias son las que la Guardia Nacional desempeña en virtud de la ley sin requerimiento previo de la autoridad. Las funciones extraordinarias son las que la Guardia Nacional no puede desempeñar sino por requerimiento de la autoridad competente.

⁴⁴ Artículo 103: [...] además el prefecto puede poner a disposición del municipio los elementos de la *Policía nacional*. [Actualmente, debe leerse: la Guardia Nacional]

⁴⁵ Artículo 104: El burgomaestre es la única autoridad sobre los agentes de la Policía municipal y, por delegación del prefecto, sobre los elementos de la Policía nacional [léase: La Guardia Nacional] puesta a disposición del municipio.

estas circunstancias, el burgomaestre ejerciera un poder de mando sobre una fuerza militar⁴⁶.

Poderes del burgomaestre en tiempo de guerra o de urgencia nacional

70. Además de los poderes en virtud de los cuales puede requerir al prefecto la gendarmería (*supra*), la ley consagra algunas disposiciones de los poderes del burgomaestre en tiempo de guerra o de urgencia nacional.

71. Un decreto del 20 de octubre 1959 (tomado por las autoridades belgas) sobre el estado de excepción está aparentemente aún en vigor. Este confiere al burgomaestre el poder, cuando se ha declarado el estado de excepción, de ordenar la evacuación de las personas, su alejamiento o reclusión⁴⁷.

Poderes de facto del burgomaestre

72. Una serie de testigos mencionó ante la Sala los *poderes de facto* del burgomaestre. Existen pruebas que tienden a apoyar la afirmación de la Fiscalía, según la cual, el burgomaestre gozaba de una autoridad *de facto* considerable.

73. El perito Alison Desforges, declaró que para el ciudadano del común del municipio, el burgomaestre era la autoridad más importante que, en cierto sentido, ejercía los poderes de un jefe de la época precolonial.

74. El testigo E dijo que consideraba al burgomaestre como el padre de toda la población, cuyas ordenes eran respetadas. El testigo S contribuyó declarando que la población seguía normalmente las órdenes de la autoridad administrativa, es decir, del burgomaestre, aunque fueran ilegales o abusivas. El testigo V indicó que la población no podía desobedecer las órdenes del burgomaestre.

⁴⁶ Artículo 39 de la ley sobre la Guardia Nacional.

⁴⁷ ESTADO DE EXCEPCIÓN-20 octubre de 1959- Decreto:

Artículo 1: En caso de guerra, de movilización en Bélgica o el Congo, de desordenes o graves circunstancias que amenacen la seguridad o el interés públicos, el *gobernador general* puede declarar el estado de excepción.

Artículo 4: El *gobernador general* las autoridades que designa y sus delegados pueden:

(1) ordenar:

a) requisas de día y de noche en los domicilios;

b) evacuación de personas, su alejamiento, puesta bajo vigilancia o internación.

(2) prohibir:

(...)

MEDIDAS DE EXCEPCIÓN -10 de diciembre de 1959- ordenanza No. 11/630

Artículo 1: En el conjunto o la parte del territorio declarado en estado de excepción:

a) el gobernador de la provincia, el Comisario del distrito, el primer burgomaestre, o sus delegados ejercen los poderes previstos en el artículo 4 del decreto sobre el estado de excepción.

b)...

75. Por el contrario, el testigo DAAX, ex prefecto de Gitarama, prefectura de la cual el Acusado era burgomaestre –y en consecuencia, superior jerárquico– declaró que el burgomaestre debía actuar bajo el imperio de la ley y no podía abusar de sus poderes *de jure*, pues de lo contrario, el prefecto intervendría.

76. El testigo R, ex burgomaestre, manifestó que los deberes y responsabilidades que el burgomaestre debía respetar eran aquellos que decretaba o prescribía la ley. Sin embargo, el testigo reconoció que la popularidad del burgomaestre podía influir en la forma como sus órdenes y dictámenes eran respetados en el municipio. El testigo R también admitió que al menos durante el período de transición, algunos burgomaestres abusaron impunemente de sus poderes *de jure*, por ejemplo, encarcelando a sus adversarios políticos o desviando fondos del municipio.

77. A la luz de lo anterior, la Sala considera probado más allá de toda duda razonable que, como señala el artículo 4 de la Resolución de Acusación, que “Como burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU tenía a cargo funciones ejecutivas y de mantenimiento del orden público en su municipio bajo la autoridad del prefecto”. La Sala juzga que en la prueba se demostró que “[el burgomaestre] tenía poder absoluto sobre la policía municipal, (...) [y poder sobre] los gendarmes del municipio”. La Sala juzga que se estableció completamente que “[el burgomaestre] era responsable de la ejecución de las leyes y reglamentos, así como de la administración de justicia, y también en este caso, sólo estaba bajo la autoridad del prefecto”. Considera totalmente establecido que “en Ruanda, el burgomaestre es considerado como el hombre más poderoso del municipio. Su autoridad *de facto* en la región es superior a la autoridad que se le confiere *de jure*”.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS EVENTOS OCURRIDOS EN RUANDA EN 1994

78. En opinión de la Sala, no se puede comprender los acontecimientos alegados en la Resolución de Acusación sin situarlos, al menos de forma breve, en el marco de la historia de Ruanda del período precolonial hasta 1994.

79. Ruanda es un pequeño país muy ondulado, situado en la región de los Grandes Lagos de África central. Este país tenía, antes de los acontecimientos de 1994, la más alta densidad poblacional en África (7,1 millones de habitantes por 26.338 km²). Noventa por ciento de la población vive de la agricultura. La renta per cápita es una de las más escasas del planeta por el hecho, principalmente, de la alta presión demográfica sobre la tierra.

80. Tanto en el período precolonial como en la colonización, primero por Alemania, a partir de 1897 aproximadamente, después por Bélgica, que en 1917 expulsa a los alemanes, se confiere por la Sociedad de las Naciones un mandato para

administrar Ruanda. Este país era una monarquía a la vez compleja y evolucionada. El monarca reinaba en todo el país por medio de representantes oficiales y de la nobleza tutsi. Así, se desarrolló una cultura política, que le permitía al rey comunicarse con las poblaciones por medio de estos mecanismos.

81. En esta época, se consideraba que en Ruanda había aproximadamente dieciocho clanes constituidos esencialmente sobre la base de parentescos. Los términos hutu y tutsi ya existían, describían más a los individuos que a los grupos. En esta época, la distinción entre hutu y tutsi, revestía más un carácter genealógico que étnico. La línea de demarcación entre el grupo hutu y el grupo tutsi era móvil, se podía pasar de uno a otro según se era rico o pobre, o también por el matrimonio.

82. Tanto la colonización alemana como belga, sólo al inicio para esta última, se apoyaron en una élite esencialmente compuesta por personas que se denominaban tutsi; elección que, según el Dr. Alison Desforges, obedecía a motivos de orden racial, léase racistas. Los colonos consideraban que los tutsi se asemejaban más por el tamaño y el color de la piel, eran juiciosos, y por consiguiente, más inteligentes y más aptos para gobernar.

83. El colono belga decidió establecer, a principios de los años treinta, una distinción permanente, fundada en la clasificación de la población en tres grupos “étnicos”: el hutu, representado aproximadamente por el 84% de la población, el tutsi, representado más o menos por el 15%, y el twas, constituido por el 1% de la población. Se estableció para tal efecto, para cada ruandés, un documento de identidad mencionando su pertenencia “étnica”. La Sala recuerda que la mención de la identidad étnica en el documento de identidad permaneció incluso después de la independencia de Ruanda y sólo fue abolida después de los trágicos sucesos acontecidos en este país en 1994.

84. Según el testimonio del Dr. Alison Desforges, la Iglesia Católica, al mismo tiempo que daba al monarca, nobles y población tutsi, un acceso privilegiado a la enseñanza y la educación, detrás de los pasos de los colonos europeos, intentaba convertirlos. Ante la resistencia de los tutsis, los misioneros se ocuparon entonces, durante un tiempo determinado, de convertir a los hutu. Sin embargo, cuando los belgas decidieron que el hecho de ser cristiano era uno de los criterios para la elección de un candidato para un puesto en la administración, los tutsi se mostraron más dispuestos a convertirse. Según el Dr. Desforges, que cita a un testigo ruandés al cual le había preguntado cómo se explicaba la conversión masiva de hutus al cristianismo, las razones se encuentran en el culto de obediencia a los jefes, especialmente desarrollado en la sociedad ruandesa. Para este testigo, “usted no podía permanecer allí de pie, mientras que sus superiores estaban de rodillas rezando”. Por estas razones, se comprende que en esta época, es decir, hacia finales de los años veinte y principios de los años treinta, la

iglesia se haya expresado como el colono, en favor del monopolio del poder por los tutsi.

85. Desde finales de los años cuarenta, con el movimiento de descolonización, los tutsi se dieron cuenta que podían sacar partido de la situación privilegiada que les procuraban los colonos belgas y la Iglesia Católica. Intentaron entonces liberarse un poco de la tutela política belga y emancipar la sociedad ruandesa de la influencia de la Iglesia Católica. Estos deseos de independencia de la élite tutsi no dejaron de suscitar una transformación de alianzas, de tutsis hacia hutus, tanto por Bélgica como por la Iglesia. En la época, este movimiento fue más acentuado en la Iglesia, pues se notó un cambio de filosofía después de la Segunda Guerra Mundial, con la llegada de jóvenes sacerdotes provenientes de una tendencia más democrática y más igualitaria del cristianismo, que se ocuparon de desarrollar una conciencia política en el seno de la mayoría hutu, dominada por los tutsi.

86. Bajo la presión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y a raíz de las transformaciones de alianza que venimos de evocar, Bélgica cambió de política y abrió las puertas de la enseñanza y el acceso a los puestos de dirección en la administración a los hutu. Esto irritó especialmente a los tutsi, y más cuando las Naciones Unidas habían renovado el mandato belga sobre los territorios ruandeses después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se había pedido establecer órganos representativos para la instalación de una administración autóctona para la independencia. Por lo tanto, los tutsi, empezaron un movimiento para poner fin a la soberanía belga, al contrario de la élite hutu que prefería entonces la continuación de ésta, por estrategia. En efecto, esta última esperaba poder hacer tomar conciencia a las masas hutu de su peso en el tablero político ruandés, con el objetivo de llegar a la independencia, que era ineludible, al menos sobre una base de igualdad con los tutsi. Esta actitud de la élite hutu era especialmente apreciada por Bélgica, que por consiguiente pensaba que con los hutu, no habría ruptura para llegar a la independencia.

87. En 1956, conforme a las directivas que le había dado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Bélgica instituyó el sufragio universal para la renovación de los órganos locales, tales como los Consejos representativos básicos. Estas elecciones dieron lugar a un voto puramente étnico, que garantizó una fuerte mayoría hutu que, por lo tanto, hizo caer en cuenta de su fuerza política. Por su parte, el poder tutsi, que deseaba obtener la independencia manteniendo el control del poder, se dio cuenta que el sufragio universal significaba el final de su gobierno, y por ende, la confrontación entre estas dos partes de la población se volvió ineludible.

88. Hacia 1957, llegó el día en que los primeros movimientos políticos, como podía esperarse, vincularían contornos étnicos más que ideológicos. Eran cuatro: el Movimiento Democrático Republicano Parmehutu (“MDR Parmehutu”), definido claramente como el movimiento de las masas hutu; la Unión Nacional Ruandesa

("UNAR"), el partido de monárquicos tutsi; y entre estos dos extremos, otros dos partidos políticos, el Aprosoma, ampliamente hutu, y la Reunión Democrática Ruandesa ("RADER"), que reunía a las modernas élites tutsi y hutu.

89. En noviembre de 1959 estallaron efectivamente los desórdenes políticos que se temían, con la multiplicación de incidentes sangrientos en donde los hutus fueron las primeras víctimas. En respuesta a esto, los hutu se dedicaron a incendiar y asaltar las casas tutsi. Así, se instauró un ciclo de violencia que debía desembocar, a raíz de las elecciones municipales de junio de 1960 que garantizaron una amplia mayoría a los partidos hutu, en la instalación, por las autoridades belgas, el 18 de octubre de 1960, de un Gobierno provisional autónomo dirigido por Grégoire Kayibanda, presidente del MDR Parmehutu. Después de que el monarca tutsi le ganara al extranjero, la oposición hutu declaró, el 28 de enero de 1961, la República de Gitarama y la constitución de una Asamblea legislativa. El 6 de febrero de 1961, Bélgica confirió a Ruanda el estatuto de autonomía interna. El 1 de julio de 1962 se declaró la independencia con Grégoire Kayibanda, a la cabeza del nuevo Estado, que se convirtió así en el Presidente de la Primera República.

90. La victoria de los partidos hutus llevó a varios tutsis a salir de Ruanda hacia los países vecinos, desde los cuales, condujeron invasiones a Ruanda. La palabra "Inyenzi", que significa cucaracha, se utilizó para designar a estos asaltantes. Cada ataque de los exiliados estaba seguido de represalias contra los tutsi que vivían en el país, represalias que causaron la muerte de al menos diez mil tutsi en 1963, acelerando aún más las olas de exilio de éstos. Al mismo tiempo, a nivel interior, el poder hutu aprovechó esta ocasión para, por una parte, asignar a los hutu las tierras abandonadas por los exiliados tutsi y, por otra, proceder a una redistribución de los puestos del Gobierno y la administración en favor de los hutu, sobre la base de un sistema de cuotas ligado a la proporción que cada grupo étnico representaba en la población.

91. No tardaron en presentarse desacuerdos al interior del poder hutu, que condujeron al régimen a reforzar la primacía del partido MDR Parmehutu sobre todos los sectores de la vida pública y las instituciones, formando, de hecho, un único partido. Fueron así consolidadas la autoridad del Presidente Grégoire Kayibanda, y también la influencia de su alrededor, proveniente por esencia de su misma región: Gitarama, en el centro del país. Se constataba pues un desplazamiento a un poder étnico y regional. En adelante, se instaló una línea de fractura en el poder hutu entre las personas oriundas del Centro y aquéllas procedentes del Norte y el Sur, en quienes se notaba una enorme frustración. Cada vez más aislado, el presidente Kayibanda no logró controlar las diferencias étnicas y regionales. Estas contradicciones del régimen forjaron una situación de anarquía, que permitió al General Juvénal Habyarimana, jefe del ejército, tomar el poder por un golpe de Estado, el 5 de julio de 1973. El General Habyarimana declaró la disolución de la Primera República y la instalación de la Segunda

República. Varias decenas de dirigentes políticos fueron encarcelados y, en consecuencia, ejecutados o muertos de hambre, como el ex Presidente Grégoire Kayibanda.

92. Siguiendo la tendencia en curso en esta época en África, el Presidente Habyarimana instituyó el reino de un único partido, creando en 1975, el Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (“MRND”) del cual todo ruandés era miembro *ipso facto*, incluyendo los recién nacidos. El MRND, que reagrupaba a todos los ruandeses, no dejaba lugar alguno al pluralismo político. Una ley de 1978 hizo oficialmente de Ruanda un Estado unipartidista. La consecuencia de la institución de un único partido fue que este partido se convirtió en un “partido-Estado”, de modo que constituía con el Gobierno una única entidad. Según el Dr. Desforges, el responsable administrativo de cada nivel era también el representante del partido en el nivel correspondiente. Había entonces, en una y otra parte, la misma organización centralizada, yendo del Jefe de Estado a las unidades básicas que son las células, y por debajo de éstas, los órganos locales que reagrupaban diez domicilios. Estos dos últimos niveles eran en realidad una estructura del partido más que una división administrativa. Ellos eran los agentes de ejecución de lo que se llamaba “Umuganda”, que exigía a los ruandeses donar medio día de trabajo por semana para un proyecto de desarrollo municipal, como la construcción de escuelas o la reparación de carreteras.

93. Sobre la base de los testimonios escuchados por la Sala, en particular, el del Dr. Desforges, la llegada al poder de Habyarimana había suscitado mucho entusiasmo y esperanza tanto al interior como al exterior del país, incluso en la etnia tutsi. Al principio, en efecto, el régimen se había guardado de exteriorizar una política antitutsi. Numerosos tutsis estaban comprometidos. No obstante, al pasar de los años, con el desgaste del poder, la política de Habyarimana pasó a ser claramente antitutsi. Como lo había hecho su antecesor Kayibanda, Habyarimana reforzó la política de discriminación contra los tutsi, aplicando la misma política de cuotas en las universidades y administraciones. Una política de discriminación sistemática fue incluso practicada entre hutus, favoreciendo a los hutus oriundos de la región Noroeste de la que procedía Habyarimana, de Gisenyi y Ruhengeri, en detrimento de los hutus de las demás regiones del país. Este último aspecto de la política de Habyarimana debilitó singularmente su poder, añadiendo a sus opositores tutsi, hutus que se sentían discriminados por su régimen, provenientes esencialmente de las regiones del Centro y del Sur de Ruanda. Frente a esta situación, Habyarimana eligió huir, repitiendo exactamente lo que le había ocurrido a su predecesor, cuando éste había elegido, en sentido opuesto, favorecer su región, Gitarama. Como Kayibanda, se encontró cada vez más aislado, la base de su régimen terminó por reducirse a un pequeño círculo de amigos al cual le dio el nombre de “Akazu”, es decir, “casita del Presidente”. Esto tuvo como efecto radicalizar la oposición cada vez más numerosa. El 1 de octubre de 1990, se cometió un ataque desde Uganda por el Frente Patriótico Ruandés (“FPR”), cuyo ancestro, la Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional (“ARUN”) había sido

creada en 1979 por exiliados tutsis instalados en Uganda. Este ataque ofreció el pretexto para la detención de millones de opositores en Ruanda, considerados como simpatizantes del FPR.

94. Ante la degradación de la situación interior que generaba un movimiento cada vez más amplio en la sociedad ruandesa en favor del multipartidismo, y la presión de los proveedores de fondos, que exigían reformas económicas y políticas, con mayor participación popular en la gestión del país, el Presidente Habyarimana se vio obligado a aceptar el principio del multipartidismo. El 28 de diciembre de 1990 fue publicado un anteproyecto de carta política en el que se instauraba el multipartidismo. El 10 de junio de 1991 se adoptó la nueva Constitución que instauró el multipartidismo, el 18 de junio se promulgó la ley sobre los partidos políticos y la creación de los primeros, es decir:

- el Movimiento Democrático Republicano (“MDR”), se consideraba como el partido más importante en términos de miembros, y se prevalía de sus vínculos históricos con el MDR–Parmehutu de Grégoire Kayibanda; la base de este partido se encontraba principalmente en la parte central del país, en torno a Gitarama;
- el Partido Social Demócrata (“PSD”), cuyos miembros comprendía un gran número de intelectuales, establecido sobre todo en el Sur, en Butare;
- el Partido Liberal (“PL”);
- y el Partido Demócrata Cristiano (“PDC”).

95. Paralelamente, los exiliados tutsis, en particular los refugiados en Uganda, se organizaban, no solamente para preparar infiltraciones en el territorio ruandés, sino también para crear una organización política, el “FPR”, y dotarlo de una rama militar denominada el Ejército Patriótico Ruandés (“EPR”). El primer objetivo de los exiliados era devolverse a Ruanda. Se encontraron con la denegación de las autoridades ruandesas y del Presidente Habyarimana, que había declarado que las tierras de Ruanda no bastarían para alimentar a todos los que querían volver. El FPR amplió entonces aún más sus objetivos incluyendo la destitución de Habyarimana.

96. El ataque del 1 de octubre de 1990 dirigido por el FPR mencionado *supra* creó una ola de choque en Ruanda. Los miembros de los partidos de oposición, que habían visto el día de 1991, vieron la ocasión para una alianza oficiosa con el FPR, para desestabilizar aún más el régimen ya debilitado. El régimen terminó por aceptar una división de poder entre el MRND y los demás partidos políticos y, hacia el mes de marzo de 1992, se firmó un acuerdo entre el Gobierno y la oposición para la constitución de un Gobierno transitorio de coalición, en cuya cabeza se encontraba el Primer Ministro del MDR. Sobre los diecinueve ministerios, el MRND sólo obtuvo nueve. Bajo la presión de la oposición, el MRND

aceptó que se entablaran algunas negociaciones con el FPR. En junio de 1992, se logró un primer cese de hostilidades, y la primera parte de los Acuerdos de Arusha⁴⁸. El cese de hostilidades de julio de 1992 reconocía tácitamente el control del FPR sobre la parte Noreste del territorio ruandés. Entre los protocolos firmados a raíz de estos Acuerdos figura el Protocolo de octubre de 1992 que establece un Gobierno y una asamblea de transición, y prevé la participación del FPR en ambas instituciones. La escena política se abría entonces para componerse de tres bloques principales: el de Habyarimana, el de la oposición interna y el del FPR. La experiencia demostrará que el Presidente Habyarimana sólo había aceptado estos Acuerdos obligado y por la fuerza, pues no tenía la intención de respetar lo que él mismo habría calificado de “hoja de papel”.

97. Con todo, el FPR no había renunciado a sus objetivos de toma del poder, y multiplicó sus ataques militares. El ataque masivo del 8 de febrero de 1993 deterioró gravemente las relaciones entre el FPR y los partidos de oposición hutu. Los partidarios de Habyarimana convocaron a todos los hutu. El vínculo basado en la identidad hutu comenzó así a prevalecer sobre lo que estaba en juego a nivel político. Los tres bloques previamente mencionados dieron lugar a una oposición basada en la pertenencia étnica, por una parte, el FPR, encargado de agrupar a todos los tutsi y, por otra, los demás partidos, compuestos esencialmente por hutus.

98. Un grupo de extremistas hutu crearon, en marzo de 1992, un nuevo partido político radical, la Coalición para la Defensa de la República (“CDR”) que se situaba incluso aún más lejos de la escala del extremismo hutu de Habyarimana, al que se opuso en varias ocasiones.

99. Para transformar aún más el conflicto económico, social y político en conflicto étnico, el círculo presidencial y el ejército en particular no dejaron de hacer campañas de propaganda, que consistieron frecuentemente en inventar todo tipo de acontecimientos. Alison Desforges, en su testimonio, denomina esta política, que se caracteriza por el hecho de atribuir a otros lo que se hace o quiere hacer por sí mismo, la “política del espejo”. Así, por ejemplo, en la madrugada del 5 de octubre de 1990, el ejército ruandés simuló un ataque en Kigali. Inmediatamente después, el Gobierno atribuyó el ataque al FPR indicando que se había infiltrado en la ciudad con la ayuda de cómplices tutsi locales. Casi ocho mil tutsi y miembros de la oposición hutu fueron detenidos al día siguiente. Varias decenas de ellos murieron en prisión. Otro ejemplo de la “política del espejo” es ilustrado por las masacres que comenzaron en la región de Bugasera en marzo de 1992, una semana después de que un agente de propaganda al servicio del Gobierno de Habyarimana hubiera distribuido un anuncio informando que los tutsi de esta región se preparaban para matar a un número significativo de hutus. Las milicias del MRND, llamadas Interahamwe, participaron en las masacres de Bugasera. Fue

⁴⁸ Prueba No. 14 depositada por la Acusación.

la primera vez que las milicias de este partido participaban en masacres de tal magnitud. Más tarde se les unirán las milicias de otros partidos o ramas de partidos extremistas hutu, en particular, la CDR y los Impuzamugambi.

100. La política del espejo también fue utilizada en Kibulira, en el Noroeste y en la región de Bagoguye. En estos dos casos, la población fue animada a defenderse de los supuestos ataques de infiltrados del FPR, atacando y asesinando a sus vecinos tutsi. Se indicará de paso el papel que jugó la radio RTLM, creada en 1993 por parientes cercanos al Presidente Habyarimana, en esta propaganda antitutsi. Junto a la radio, había otros agentes de propaganda. Entre los más famosos se encuentra Léon Mugesera, Vicepresidente del MRND para la prefectura de Gisenyi y profesor de la Universidad Nacional de Ruanda, que publicó dos panfletos acusando a los tutsi de preparar un genocidio contra los hutu⁴⁹. Durante una reunión del MRND, en noviembre de 1992, el mismo Léon Mugesera hizo un llamado al exterminio tutsi y al asesinato de los hutu opuestos al Presidente. Hizo referencia al hecho de que los tutsi vendrían de Etiopía y que sería necesario, después de haberlos asesinado, lanzar sus cuerpos en los afluentes ruandeses del Nilo, de modo que retornaran al lugar de donde supuestamente venían⁵⁰. Exhortó a los que lo escuchaban a evitar los errores de las anteriores masacres tutsi, los niños habían sido excluidos.

101. A nivel político, las escisiones operaron en casi todos los partidos de oposición con respecto a la firma de un acuerdo de paz. Este movimiento comenzó por el partido MDR, principal rival del MRND, cuya facción radical, conocida más tarde bajo el nombre de MDR–Power se afilió a la CDR y al MRND.

102. El 4 de agosto de 1993, el Gobierno ruandés y el FPR firmaron los acuerdos finales de Arusha y fijaron un término a la guerra que comenzó el 1 de octubre de 1990. Los acuerdos preveían, entre otras cosas, la creación de un Gobierno de transición que incluía el FPR, la desmovilización parcial y la integración de dos ejércitos actuales (13.000 tropas del FPR y 35.000 tropas de las FAR), la creación de una zona desmilitarizada entre la región controlada por el FPR en el Norte y el resto del país, el establecimiento de un batallón FPR en la ciudad de Kigali, y el despliegue, en cuatro fases, de un ejército de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, dotado de un mandato de dos años, que tomaría el nombre de Misión de las Naciones Unidas para la asistencia de Ruanda (“MINUAR”).

103. El 23 de octubre de 1993, el Presidente de Burundi, Melchior Ndadaye, hutu, fue asesinado durante una tentativa de golpe de Estado por militares tutsi de Burundi. Este asesinato fue explotado en Ruanda por los extremistas hutu, según Alison Desforges, para demostrar que era imposible ponerse de acuerdo con los tutsi, puesto que éstos terminaban siempre en contra de sus compañeros hutu

⁴⁹ Ver pruebas No. 68 y No. 69.

⁵⁰ Ver prueba No. 74, depositada por la Acusación.

para destruirlos. Durante una reunión íntegramente consagrada al asesinato del Presidente Ndadye, en Kigali a finales del mes de octubre 1993, Froduald Karamira, primer Vicepresidente nacional del Interahamwe hizo un llamado de solidaridad total entre todos los hutu, sobrepasando el marco de los partidos políticos. Cerró su discurso haciendo un llamado al “Hutu–Power”.

104. A finales de diciembre de 1993, el asesinato del Presidente Ndadye brinda la ocasión al Presidente Habyarimana y a la CDR de denunciar los Acuerdos de Arusha, en una declaración mancomunada del MRND y la CDR, calificándolos de traición. Pero días más tarde, prosiguiendo una política de rodeos frente a la comunidad internacional, Habyarimana firma otra parte de los Acuerdos de paz de Arusha. De hecho, estos acuerdos no existían sino en el papel. El Presidente presta juramento, pero la instalación de un Gobierno de transición se retrasa, en particular, a causa de las diferencias al interior de los partidos políticos y las luchas internas que de éstas se derivaron.

105. Los dirigentes de la CDR y el PSD fueron asesinados en febrero de 1994. En los días siguientes, los Interahamwe y los Impuzamugambi masacraron en Kigali a los tutsi y hutu que se oponían a Habyarimana. El Ministro belga de Asuntos Exteriores informó a su representante para la Organización de las Naciones Unidas de la agravación de la situación que “podría desembocar en una explosión de violencia irreversible”⁵¹. Al mismo tiempo, como lo indicó durante su testimonio ante el Tribunal, el Comandante General Dallaire, Comandante de la MINUAR, había alertado a las Naciones Unidas en Nueva York del descubrimiento de escondites de armas y había pedido la modificación de las normas de compromiso de la MINUAR, lo que le había sido negado. Durante este tiempo, la propaganda antitutsi continuaba en los medios de comunicación. La RTLM intensificaba constantemente sus ataques antitutsi, que se volvían cada vez más específicos y violentos.

106. A finales de marzo de 1994, aún no existía el Gobierno de transición y Ruanda estaba al borde de la quiebra. Los proveedores de fondos internacionales y los países vecinos ejercían presión sobre el Gobierno Habyarimana para ejecutar los Acuerdos de Arusha. El 6 abril de 1994, el Presidente Habyarimana y otros Jefes de Estado de la región se reunieron en Dar-Es-Salaam, Tanzania, para discutir la ejecución de los acuerdos de paz. El avión que transportaba a los Presidentes Habyarimana y Ntaryamira de Burundi se estrelló de retorno a la reunión, alrededor de las 20:30, cerca del aeropuerto de Kigali, sin dejar ningún sobreviviente.

107. El ejército ruandés y la milicia realizaron inmediatamente retenes en torno a la ciudad de Kigali. Antes de la madrugada del 7 de abril de 1994, la guardia presidencial y la milicia comenzaron, en distintas regiones del país, a asesinar

⁵¹ Prueba No. 18, depositada por la Acusación.

tutsis y hutus conocidos por estar a favor de los Acuerdos de Arusha y la división del poder entre éstos. Entre las primeras víctimas se encuentran algunos Ministros del Gobierno de coalición, incluyendo el Primer Ministro, Agathe Uwilingiyimana (MDR), el Presidente de la Corte Suprema y prácticamente todo el equipo dirigente del Partido Social Demócrata (PSD). El vacío institucional deja la vía libre a un Gobierno provisional de tendencia “Hutu–Power”, establecido principalmente bajo los auspicios de Théoneste Bagosora, coronel jubilado.

108. Los soldados de las FAR ejecutaron a diez cascos azules belgas y provocaron la retirada del contingente belga, que era el núcleo de la MINUAR. El 21 de abril de 1994, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió reducir el ejército del mantenimiento de la paz a 450 hombres.

109. En la tarde del 7 de abril de 1994, las tropas del FPR abandonaron sus cuarteles y la zona del Norte para reanudar una guerra abierta con las FAR. Las tropas del FPR que se encontraban al Norte se desplazaron hacia el Sur, cruzando la zona desmilitarizada y por último, el 12 de abril de 1994, se encontraron a puertas de Kigali, obligando al Gobierno provisional a huir a Gitarama.

110. El 12 de abril de 1994, después de que las autoridades públicas anunciaran en “Radio Ruanda” que “debemos unirnos contra el enemigo, el único enemigo, el enemigo que siempre hemos conocido... El enemigo que quiere reestablecer la antigua monarquía feudal”, era claro que los tutsi eran el principal objetivo. Durante la semana del 14 al 21 de abril de 1994, la campaña de masacres entró en su apogeo. El Presidente del Gobierno provisional, el Primer Ministro y algunos Ministros importantes se encontraron en Butare y Gikongoro, lo que marca el principio de las masacres en estas regiones que, hasta ese momento, habían permanecido en paz. Miles de personas, a veces influenciadas por los representantes de la administración local, o motivadas por las promesas de seguridad de éstas, se reunían, sin desconfianza, en iglesias, escuelas, hospitales y edificios administrativos locales. En realidad, se trataba de trampas que permitían la rápida exterminación de un gran número de personas.

111. Las masacres de los tutsi se desarrollaron hasta el 18 de julio de 1994, hasta la entrada victoriosa del FPR en Kigali, y nadie fue excluido, ni mujeres, ni niños. Se estima que el número total de víctimas del conflicto varía entre 500.000 y un millón o más.

3. ¿HUBO UN GENOCIDIO EN RUANDA EN 1994?

112. Con respecto a las masacres que ocurrieron en Ruanda entre abril y julio de 1994, que fueron evocadas *supra* en el capítulo consagrado al contexto histórico de la tragedia ruandesa, la cuestión planteada ante la Sala consiste en saber si

constituyeron crimen de genocidio. En efecto, algunos⁵² pudieron pensar que los acontecimientos trágicos que ocurrieron en Ruanda se inscribieron solamente en el marco de un conflicto que se desarrolló entre las Fuerzas Armadas Ruandesas (“FAR”) y el Frente Patriótico Ruandés (“FPR”). La respuesta a esta cuestión permitirá comprender el marco en el cual tuvieron lugar los hechos que se alegan contra el Acusado.

113. Según el párrafo 2 del artículo 2 de Estatuto del Tribunal, que toma la definición del crimen de genocidio contenida en la Convención para la prevención y la sanción del crimen de genocidio (“Convención del genocidio”)⁵³, se entiende por genocidio cualquiera de los actos enunciados en dicho párrafo, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, a saber, la matanza de miembros del grupo, la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, entre otros.

114. Aunque el número de las víctimas no ha sido aún establecido con certeza, nadie puede razonablemente negar que se perpetraron algunas matanzas generalizadas en Ruanda en 1994 a nivel nacional.

115. Lo anterior lo confirman varios testimonios escuchados por la Sala. El del Doctor Zachariah, que compareció a la Sala el 16 y 17 de enero de 1997, es pertinente al respecto. Este médico, que trabajaba en la época para la organización no gubernamental “Médicos sin fronteras”, vivía en 1994 en Butare y recorrió buena parte de Ruanda hasta su frontera con Burundi. Describió con lujo de detalles los montones de cadáveres que vio por todas partes, sobre las carreteras, sendas y ríos y, en particular, la forma en que toda esta gente había sido masacrada. En la iglesia de Butare, en la misión de Gahidi, vio en el hospital varios heridos que, según él, eran tutsis que habían sido golpeados, al parecer con machetes, en la cara, cuello y tobillos, detrás del tendón de Aquiles, para impedir que huyeran. El testimonio del General Dallaire, ex Comandante de la MINUAR en la época de los acontecimientos alegados en la Resolución de Acusación, citado por la Defensa, tiene el mismo sentido. Éste habló de los elementos de la FAR y de la Guardia presidencial que, en Kigali, iban a las casas previamente elegidas para asesinar. También mencionó las terribles masacres de Kabgayi, cerca a Gitarama, donde se encontraba el Gobierno provisional, e hizo un balance de los informes que recibía de sus observadores en el resto del país, que indicaban, en particular, las masacres de Gisenyi, Cyangugu y Kibongo.

116. El camarógrafo británico Simon Cox filmó cadáveres en muchas iglesias en Remera, Biambi, Shangji, entre Cyangugu y Kibuye y en Bisesero, y habló de los documentos de identidad que cubrían el suelo y llevaba la mención “tutsi”. Para la

⁵² Ver el contrainterrogatorio del testigo Dr. Zachariah por una de las abogadas de la Defensa.

⁵³ La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Sala, a través de estas matanzas generalizadas cuyas víctimas eran esencialmente tutsi, la primera condición para que haya genocidio se cumple: matanzas y lesiones graves a la integridad física de los miembros de un grupo.

117. La segunda condición es que estas matanzas y lesiones graves a la integridad física se hayan perpetrado con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo particular, específico como tal.

118. Para la Sala, no cabe duda que, debido a su innegable amplitud, a su carácter sistemático y atroz, las masacres tenían por objeto la exterminación del grupo a que estaban orientadas. Muchos hechos certifican que la intención de los autores de estas matanzas era destruir para siempre al grupo tutsi. Así pues, en su testimonio frente a la Sala, el 25 de febrero de 1997, el perito Alison Desforges declaró lo siguiente: *“sobre la base de las declaraciones de algunos dirigentes políticos, sobre la base de canciones y lemas populares de los Interhamwe, creo que, para estas personas, la intención era eliminar totalmente a los tutsi de Ruanda, de modo que, como ya se dijo en varias ocasiones, sus niños, más tarde, no supieran a que se asemejaba un tutsi, sino recurriendo a los manuales de historia”*. Estas observaciones del Dr. Desforges fueron confirmadas por dos testigos de cargo, KK y OO, que declararon respectivamente, cuando comparecieron ante la Sala, que un tal Silas Kubwimana habría declarado durante una reunión pública, presidida por el propio Acusado, que era necesario matar a todos los tutsi, para que un niño hutu no supiera a qué se asemejaba un tutsi.

119. También existe, como se indicó *supra*, el testimonio del Dr. Zachariah, sobre el hecho que varios heridos tenían el tendón de Aquiles cortado para que no pudieran huir. Eso demuestra, en opinión de la Sala, la voluntad de los autores de estas masacres de no eximir a ningún tutsi. Para ellos, era necesario en la medida de lo posible, no dejar escapar a nadie y así, destruir a todo el grupo. El testigo OO declaró una vez más ante el Tribunal que durante la misma reunión, el denominado Ruvugama, que era diputado, había dicho que no estaría en paz, hasta que no hubiera un solo tutsi en Ruanda.

120. El Dr. Alison Desforges destacó que se lanzaron varios cadáveres tutsi de manera sistemática al río Nyabarongo, afluente del Nilo, como lo habían demostrado varias imágenes presentadas a la Sala a lo largo del proceso. La Sala explicó que la intención que presidía este gesto era “remitir a los tutsi a sus orígenes”, “hacerlos volver a Abyssinie”, conforme a la idea que los tutsi constituían un grupo “extranjero” en Ruanda, a donde supuestamente habían llegado provenientes de las regiones del Nilo⁵⁴.

⁵⁴ Ver *supra*, en el capítulo consagrado a la historia de Ruanda, las consideraciones atribuidas a Léon Mugesera, en una reunión del MRND, en noviembre de 1992, durante la cual hizo referencia al hecho que los tutsi habían venido de Etiopía y que sería necesario, después de haberlos matado, lanzar sus cuerpos en los afluentes ruandeses del Nilo, de modo que retornaran al lugar

121. Otros testimonios recogidos, incluyendo en particular, el del General Dallaire, ponen de manifiesto que se querían deshacer del grupo tutsi en su totalidad, puesto que los recién nacidos no eran excluidos. Se llegó incluso a matar a las mujeres embarazadas, incluyendo a las hutu, porque los fetos que llevaban habían sido concebidos por padres tutsi. Ahora bien, en una sociedad paterlineal como la sociedad ruandesa, el niño pertenece al grupo de su padre. Al respecto, se tiene en cuenta el testimonio del testigo PP, escuchado por la Sala el 11 de abril de 1997, que da fe de una declaración pronunciada públicamente por el Acusado, según la cual, si una mujer hutu se encontrara embarazada de un tutsi, era necesario encontrarla para “*impedir el embarazo*”. En otras ocasiones, el Acusado, según los testigos de cargo KK, PP y OO, expresó esta idea en forma de un proverbio ruandés que dice que, *cuando una serpiente se envuelve alrededor de una calabaza, no hay otra solución que romper la calabaza (“Iyo inzoka yizir ku gisabo, nta kundi bigenda barakimena”)*⁵⁵. Por este proverbio, debe comprenderse que en el contexto de la época, las mujeres hutu casadas con hombres tutsi, cuyo hijo llevaban en el vientre, debían ser asesinadas para que el niño tutsi que estaba por nacer, no sobreviviera. Al respecto, se debe tener en cuenta que en la cultura ruandesa, romper el “gisabo”, que es una calabaza grande que se utiliza como mantequera, se consideraba un tabú. Con todo, si una serpiente se envuelve en torno al gisabo, no hay otra opción que pasar por alto tal prohibición, para deshacerse de la serpiente.

122. La Sala debe examinar el problema de la intención específica requerida para el genocidio (*mens rea o dolus specialis*), es decir, saber si los actos previamente mencionados se dirigieron contra un grupo particular como tal. Aquí también, varios testimonios concordantes y fidedignos, en particular, los del General Dallaire, el Dr. Zachariah, la víctima V, el testigo de cargo PP, el testigo de descargo DAAX, y sobretodo el del propio Acusado, son unánimes al decir que fueron los tutsi, como miembros de un grupo que formaban en la época⁵⁶, quienes fueron el objetivo de estas masacres⁵⁷.

de donde supuestamente habían venido. Ver prueba No. 74 depositada por la Acusación, registrada bajo el número 74.

⁵⁵ Según los términos en kinyarwanda del testigo PP: “*Iyo inzoka yizir ku gisabo, nta kundi bigenda barakimena*”.

⁵⁶ Si por grupo étnico se denomina generalmente un grupo cuyos miembros tienen la misma lengua y/o la misma cultura, difícilmente se puede hablar de grupo étnico tratándose de hutus y tutsi que comparten la misma lengua y cultura. Sin embargo, en el contexto de la época, se les consideraba, retomando una distinción hecha en la colonización, que formaba dos grupos étnicos bien definidos tanto por las autoridades como por las propias poblaciones y sus documentos de identidad mencionaban su pertenencia étnica. La Sala analizará de nuevo esta cuestión en sus conclusiones en el Capítulo 7 del Fallo.

⁵⁷ Sin embargo, los tutsi no fueron las únicas víctimas de las masacres. Varios hutu fueron asesinados, pero no porque fueran hutu, sino simplemente porque por alguna razón se les consideraba como partidarios de los tutsi.

123. En particular, se destacan dos hechos que ilustran que los tutsi eran el objetivo. En primer lugar, se trata de la selección en los retenes en Kigali, después del accidente aéreo del Presidente ocurrido el 6 de abril de 1994, y más tarde, en la mayoría de las localidades del país. En efecto, en estos retenes según fuera el caso, por militares, miembros de la Guardia presidencial y/o miembros de las milicias, la comprobación sistemática de documentos de identidad, con la mención de la etnia que allí figuraba, permitía separar a los hutu de los tutsi, estos últimos eran inmediatamente aprehendidos y asesinados, incluso en el mismo lugar. El otro hecho es la propaganda de la tragedia, antes y durante ésta, por los medios de comunicación audiovisuales, como la *Radio Televisión de las Mil Colinas* (“RTL”), o escritos, como el Diario *Kangura*⁵⁸. Estos medios de comunicación hacían abiertamente un llamado al asesinato de tutsi, considerados como cómplices del FPR, y a quienes ellos atribuían la intención de retomar el poder perdido en la revolución de 1959. Algunos escritos o caricaturas del Diario *Kangura*, depositados como pruebas, son inequívocos. Se podría incluso añadir la prueba No. 25A. Se trata de una carta del Estado Mayor “GZ”, con fecha del 21 de septiembre de 1992, firmada por Deofratras Nsabimana, Coronel, BEM, a la cual se anexa un documento producido por una comisión de diez funcionarios y que trata la definición del enemigo. Según este documento, de gran difusión, el enemigo se subdividía en dos categorías: “el enemigo principal” y el “partidario del enemigo principal”. El enemigo principal es *“el ‘tutsi’ del interior o del exterior extremista y nostálgico de poder, que nunca ha reconocido y no reconoce aún las realidades de la Revolución social de 1959 y que quiere reconquistar el poder en Ruanda por todos los medios incluyendo las armas”*. En cuanto al partidario del enemigo principal, se trata de *“toda persona que aporta ayuda al enemigo principal”*. También se dice en este documento que el enemigo principal y sus partidarios se reclutan esencialmente en una lista de grupos sociales que incluye en particular a “los refugiados tutsi”, “los tutsi del interior”, “los hutu descontentos del régimen existente”, “los extranjeros casados con mujeres tutsi” y “las tribus nilo–hamitiques de la región”.

124. Todo esto prueba, en opinión de la Sala que el objetivo era un grupo bien particular, el grupo étnico tutsi. Es claro que las víctimas no fueron elegidas debido a su identidad personal, sino a su pertenencia a tal grupo. Las víctimas fueron definitivamente elegidas como miembros del grupo como tal. Según Alison Desforges, en su testimonio, se asesinaba a los tutsi por el único hecho de haber nacido tutsi.

125. Todo indica que las masacres ocurridas en Ruanda en 1994 contemplaban un objetivo determinado: exterminar a los tutsi, elegidos especialmente debido a

⁵⁸ Al respecto se debe tener en cuenta que en los trabajos preparatorios de la Convención sobre el genocidio, el representante de Yugoslavia destacó, tratándose del genocidio de los judíos cometido por los Nazis, que los crímenes comenzaron por la preparación y la movilización de las masas, gracias a las teorías difundidas por la propaganda y por los medios que la financiaron. Ver las actas detalladas de las sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, 21 de septiembre-10 de diciembre de 1948, Documentos oficiales de la Asamblea General.

su pertenencia al grupo tutsi, y no porque fueran combatientes del FPR. En cualquier caso, los niños y mujeres embarazadas tutsi no podían estar, por naturaleza, incluidos en la categoría de combatientes.

126. De todo lo anterior, la Sala concluye que se cometió un genocidio en Ruanda en 1994, contra los tutsis como grupo. En opinión de la Sala, este genocidio parece haber sido organizado meticulosamente. El Dr. Alison Desforges mencionó frente a la Sala, el 24 de mayo de 1997, “*masacres centralmente organizadas y dirigidas*”. Un buen número de indicios abogan en efecto esta preparación del genocidio. En primer lugar, la existencia de listas de tutsi que debían ser eliminados, apoyada por varios testimonios. Al respecto, el Doctor Zachariah mencionó el caso de pacientes y enfermeras asesinados en un hospital porque un soldado tenía una lista en donde figuraba el nombre de estas personas. En segundo lugar, los escondites de armas en Kigali sobre los cuales da fe el General Dallaire, que solicitó en vano a la Organización de las Naciones Unidas la autorización para destruirlos. Por último, el impulso de los miembros de las milicias por las FAR, sin contar el acondicionamiento psicológico de la población para atacar a los tutsi, producido por algunos medios de comunicación, con la RTLM a la cabeza.

127. Finalmente, en respuesta a la pregunta inicialmente planteada en este capítulo, es decir, si los trágicos acontecimientos ocurridos en Ruanda en 1994 se inscribían solamente en el marco del conflicto entre las FAR y el FPR, la Sala responde por la negativa, pues considera que, paralelamente al conflicto, se perpetró un genocidio contra el grupo tutsi. La ejecución de este genocidio probablemente pudo facilitarse por el conflicto, en el sentido que los combates contra las fuerzas del FPR sirvieron de pretexto a la propaganda que incitaba a cometer el genocidio contra los tutsi, haciendo una amalgama entre combatientes del FPR y civiles tutsis, en favor de la idea retransmitida por los medios de comunicación según la cual, cada tutsi habría sido un cómplice de los Inkontanyi. Es evidente que una vez se produjo el genocidio, este crimen tomó obviamente gran importancia en el conflicto entre el FPR y las FAR. Así pues, en mayo de 1994, el General Kagame, expresándose en nombre del FPR, declaró que un cese de hostilidades no podría ocurrir sino hasta que se pusiera fin a las masacres de civiles perpetradas por las fuerzas gubernamentales⁵⁹.

128. En definitiva, conviene destacar que el genocidio contra los tutsi, aunque haya sido concomitante al conflicto previamente mencionado, tiene obviamente un carácter diferente al del conflicto. El propio Acusado indicó, en su comparecencia frente a la Sala, dando cuenta de una conversación que había sostenido con un

⁵⁹ Ver el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre su misión en Ruanda del 11 y 12 mayo de 1994, reproducido en anexo al documento titulado “The United Nations and Rwanda, 1993-1996”, Departamento de Información, Organización de las Naciones Unidas, New York, 1996, p. 287.

funcionario de las FAR y con Silas Kubwimana, un responsable de los Interahamwe, que las acciones realizadas por los Interahamwe contra los civiles tutsi no eran consideradas por este funcionario de las FAR, con miras a asistir a las fuerzas armadas gubernamentales en el conflicto contra el FPR⁶⁰. En el mismo sentido, se señala el testimonio de la testigo KK, que indicó a la Sala que, mientras había sido acompañada por sus hijos, un militar de las FAR había dicho a las personas que la perseguían que “en vez de ir a enfrentarse contra los Inkotanyi de frente, están matando a niños, mientras que ellos no saben, ni conocen nada, y nunca han hecho política”. Según la Sala, el genocidio habría sido organizado y planeado no sólo por los miembros de las FAR, sino también por las fuerzas políticas agrupadas en torno al “Hutu-power”, y habría sido realizado esencialmente por civiles, en particular, milicianos armados e incluso ciudadanos del común. Las víctimas tutsi, en su gran mayoría fueron no combatientes, miles de mujeres y niños, incluso fetos. El hecho de que este genocidio se haya perpetrado mientras las FAR estaban en conflicto con el FPR, no constituye un atenuante en su acaecimiento.

129. De esta forma, la Sala considera que el hecho de que se haya cometido un genocidio en 1994 en Ruanda, e incluso más concretamente en Taba, no influirá en sus conclusiones en el presente asunto. Se trata solamente de apreciar la responsabilidad penal individual del Acusado por los crímenes que se le acusan, incluyendo el genocidio, cuya prueba debe estar referida a la Resolución de Acusación⁶¹. A pesar de la innegable atrocidad de los crímenes cometidos en Ruanda en 1994, los Magistrados se sienten en el deber de examinar los hechos presentados con total serenidad y guardando siempre el espíritu de la presunción de inocencia. En efecto, la gravedad de los cargos requiere un examen más escrupuloso y meticulado que el de los demás elementos de cargo y descargo, en el marco del debido proceso y el respeto de todos los derechos del Acusado.

4. DE LA PRUEBA

130. La Sala tratará algunas cuestiones de interés general relativas a la administración de la prueba por las Partes en el proceso con motivo de la presentación de los elementos de prueba. Se trata, en particular, de la valoración de los elementos de prueba, la incidencia de los traumatismos sobre los testigos, la interpretación del kinyarwanda en lenguas francesa e inglesa, y factores de carácter cultural que impiden delimitar los elementos de prueba producidos.

Valoración de los elementos de prueba

⁶⁰ Ver el Acta de la audiencia del 12 de marzo 1998, p. 152.

⁶¹ No solamente queda claro, en opinión de la Sala, que un acusado podría ser inocente del crimen de genocidio aun cuando se demuestre que un genocidio tuvo lugar, pero también puede suceder, en un caso distinto de Ruanda, que una persona sea culpable de genocidio sin que se haya establecido que se desarrolló un genocidio en el conjunto del país de que se trata.

131. Apreciando los elementos de prueba, en aplicación de un principio general, la Sala estableció el valor probatorio de cada declaración y cada prueba de manera aislada según su credibilidad y pertinencia frente a los alegatos del caso. De acuerdo con la norma establecida en materia penal en la mayoría de las legislaciones internas, la Sala apreció los cargos contra el Acusado dando fe a las declaraciones y pruebas presentadas por las partes con el fin de apoyar o refutar los alegatos de la Resolución de Acusación. Buscando establecer la verdad, la Sala también se basó en su juicio, en hechos irrefutables y otros elementos pertinentes en la especie como los documentos fundamentales relativos a la creación y competencia del Tribunal, aunque las partes no los hayan aportado expresamente al expediente del caso. La Sala hace notar que no está obligada por el Estatuto del Tribunal a aplicar tal o tal sistema jurídico y que no está ligada por ninguna norma de derecho interno que regule la administración de la prueba. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de las Reglas de procedimiento y prueba, la Sala aplicó las normas de administración de la prueba que considera propias para llegar a un arreglo amigable de la causa, y conforme al espíritu y principios generales del derecho.

Unus testis, nullus testis

132. La Sala notó que, en apoyo de algunos hechos alegados en la Resolución de Acusación, sólo se presentó un testimonio, de allí la cuestión de saber, si se aplica el proverbio muy conocido en los sistemas de derecho penal de tradición romano continental, *Unus testis, nullus testis* (Un sólo testigo no es un testigo), que requiere que todo testimonio, para ser admisible, sea corroborado.

133. Sin entrar en los debates relativos a la aplicabilidad de la norma de la corroboración de los elementos de prueba en este juicio, la Sala reitera que los procedimientos que se llevan ante ella, se regulan únicamente por el Estatuto y Reglamento del Tribunal, y que como lo recuerda el párrafo (A) del artículo 89, no está vinculada por las normas de derecho interno que regulan la administración de la prueba. La Sala no está obligada, en la administración de la prueba, sino a aplicar sus propias disposiciones estatutarias y reglamentarias, como el artículo 89 del Reglamento que sienta el principio general de recibir como medio de prueba todo elemento pertinente que tenga valor probatorio, a menos que este último sea ampliamente inferior a la exigencia de garantizar el debido proceso.

134. Sólo el artículo 96(i) del Reglamento trata directamente la cuestión del grado de corroboración requerido por la Sala para un testimonio. Las disposiciones de este artículo, que se aplican solamente en el caso del testimonio de una víctima de violencias sexuales, prevén que la corroboración no sea requerida. En el Fallo dictado por el TPIY en el asunto Tadic, la Sala de Primera Instancia indicó que este subpárrafo confería al testimonio de una víctima de violencia sexual la misma presunción de credibilidad que a los testimonios de las víctimas de otros crímenes,

una cuestión durante mucho tiempo negada a las víctimas de violencia sexual en *Common Law*, de lo cual no se deduce que la corroboración de un testimonio sea necesaria en los casos de crímenes diferentes a la violencia sexual. De hecho, conviene deducir todo lo contrario⁶².

135. Así, la Sala puede satisfacerse con un único testimonio, siempre que este testimonio le parezca pertinente y creíble.

136. La Sala juzgó que conforme a lo dispuesto en el artículo 89, podía recibir todo elemento de prueba pertinente revestido de valor probatorio, a menos que “el valor probatorio [sea] ampliamente inferior a la exigencia del debido proceso”. La Sala concluye que la prueba de oídas no está *per se* marcada de inadmisibilidad y aprecia con precaución en cada caso el elemento de prueba de esta naturaleza, conforme a las disposiciones del artículo 89.

Declaraciones de testigos

137. En el proceso, la Acusación y la Defensa se basaron, en sus conainterrogatorios, en las declaraciones de los testigos previas al juicio. La Sala solicitó que todas las declaraciones de esta naturaleza que fueran invocadas en el curso de la audiencia fueran anexadas al expediente⁶³. En muchos casos, la Defensa evidenció las inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones hechas por los testigos antes del juicio y su declaración en la audiencia. La Sala hace notar que las declaraciones en cuestión habían sido establecidas tras conversaciones entre los investigadores de la Oficina del Fiscal y los testigos. La mayoría de estas conversaciones se habían hecho en kinyarwanda y la Sala no tuvo acceso a las transcripciones originales de las actas, solamente a las traducciones. Por lo tanto, no estuvo en condiciones de apreciar la naturaleza y forma de las preguntas dirigidas a los testigos, ni la fidelidad de la interpretación de la época. Por ello, la Sala examinó con precaución dichas inconsistencias y contradicciones entre estas declaraciones y las declaraciones en la audiencia, teniendo en cuenta el lapso de tiempo transcurrido entre las declaraciones y los testimonios en la audiencia, las dificultades para recordar detalles varios años después de los acontecimientos, los problemas de traducción y el hecho que varios testigos eran analfabetos y habían declarado no haber leído el texto de sus declaraciones escritas. Además, estas declaraciones no habían sido realizadas bajo juramento. Así, el valor probatorio de las declaraciones, en opinión de la Sala, es sensiblemente menor al de los testimonios directos bajo juramento frente a la Sala, cuya veracidad se sometió a prueba en el conainterrogatorio.

Falso testimonio

⁶² Ver Fallo Tadic, 7 de mayo de 1997 párrs. 535 a 539.

⁶³ Ver *supra* Resumen del procedimiento.

138. El artículo 91 del Reglamento (Falso testimonio bajo juramento) prevé, en particular, que si la Sala tiene buenas razones para creer que un testigo, a sabiendas y deliberadamente, prestó falso testimonio, puede pedir que el asunto sea examinado y objeto de un juicio. Como lo recordó la Sala en su *Decisión sobre la petición de la Defensa con el fin de solicitar al Fiscal la apertura de una investigación por falso testimonio de un testigo*⁶⁴, las disposiciones del artículo 91(B) prevén que:

Sea la Sala, por sí misma, quien tenga buenas razones para creer que un testigo, a sabiendas y deliberadamente, prestó falso testimonio, quien pida a la Fiscalía examinar el asunto con el fin de establecer y presentar una Resolución de Acusación por falso testimonio;

O, a solicitud de parte, se puede invitar a la Fiscalía a examinar el asunto con el fin de establecer y presentar una Resolución de Acusación por falso testimonio, en cuyo caso corresponde a la parte demandante demostrar con anterioridad frente a la Sala, que existen buenas razones para creer que el testigo, a sabiendas y deliberadamente, prestó falso testimonio;

139. Además, la Sala afirma en esta decisión que le corresponde a la parte que alega falso testimonio demostrar el carácter falso de las declaraciones del testigo, que estas declaraciones se suscribieron con la intención de dañar, o por lo menos, que el testigo tuvo plenamente conciencia de su falsedad, y eventualmente, del peso que dichas declaraciones podían tener en la decisión del juez. La Sala consideró que el hecho que la Defensa pusiera en duda la credibilidad de las declaraciones del testigo no bastaba para establecer que éste, a sabiendas y deliberadamente, prestó falso testimonio, y que la evaluación de la credibilidad sólo se produce en la fase del juicio definitivo.

140. La mayoría de los testigos que comparecieron frente a la Sala eran testigos directos, cuyos testimonios se fundamentaban en hechos que tenían un vínculo con las infracciones alegadas en la Resolución de Acusación, y que escucharon o vieron con sus propios ojos. La Sala evidenció en el curso del proceso, para varios de estos testigos, las contradicciones o inexactitudes aparentes entre sus testimonios hechos bajo juramento ante la Sala, y sus declaraciones previas hechas ante la Fiscalía y la Defensa. No obstante, esto no basta para afirmar que los testigos mencionados prestaron falso testimonio. De manera frecuente el cargo en el testimonio es eminentemente falible, porque básicamente apela a la memoria y a la vista, dos facultades humanas que traicionan a menudo a quien sirven, el testimonio se presta naturalmente a tal crítica. El testimonio entonces resulta pocas veces exacto pues se trata de la propia experiencia del testigo. Sin embargo, pretender extraer de estas contradicciones e inexactitudes, que se derivan de esta característica, la conclusión que hay falso testimonio, equivaldría a

⁶⁴ *Supra* Resumen del procedimiento, párr. 12.

erigir en crímenes las fallas de las facultades de percepción del hombre. Asimismo, las inexactitudes y contradicciones entre dichas declaraciones y los testimonios prestados frente a la Sala son el resultado del desfase cronológico que se observa entre ambos acontecimientos. La memoria tiende naturalmente a alterarse con el tiempo y sería a la vez inadecuado e injusto para la Sala considerar el hecho de olvidar como sinónimo de falso testimonio. El falso testimonio no se basa en el simple hecho de hacer afirmaciones inexactas, más bien en la intención deliberada de hacer una declaración falsa.

141. Si la Sala tenía buenas razones para creer que el testigo, a sabiendas y deliberadamente, prestó falso testimonio con la intención de impedir que la justicia siguiera su curso, entonces se aplicaría el artículo 91 del Reglamento.

Incidencia de los traumatismos en la declaración de los testigos

142. En el presente caso, muchos testigos que declararon frente a la Sala vieron cometer atrocidades sobre los miembros de su familia, amigos íntimos y/o ellos mismos. Los traumatismos que estas experiencias dolorosas, vividas durante el conflicto en Ruanda, pudieron causar en los testigos, constituyen un tema de real preocupación para la Sala. La relación de estos acontecimientos tan traumáticos reaviva el miedo y el dolor vividos por el testigo, y por consiguiente, lo transforman en más o menos apto para volver una vez más sobre la cronología de los acontecimientos frente a un Magistrado. La Sala apreció la declaración de los testigos ese mismo día.

143. La Sala no puede descartar la posibilidad que algunos testigos, si no todos, sean efectivamente propensos a graves desordenes postraumáticos o tensiones psicológicas profundas y, por lo tanto, en esta perspectiva, fue cuidadosa al examinar las declaraciones de los testigos de cargo o descargo. Las contradicciones o imprecisiones que resultaron de los testimonios fueron evaluadas sobre la base de tal hipótesis, incluso en función de las especificidades del individuo y las atrocidades que vivió o de las que fue objeto. Siendo esencialmente concebido para reducir los riesgos que los testigos correrían compareciendo ante el Tribunal, el Programa de protección de testigos y las resoluciones que concedían medidas de protección a favor de ellos, emitidas por la Sala en el proceso, contribuyeron sin duda a la reducción de las tensiones psicológicas de los testigos. Reducir el peligro en el que se encontraban los testigos en Ruanda, prohibir la revelación de su identidad a los medios de comunicación y al público, albergarlos durante su estadía en la sede del Tribunal en santuarios donde pudieran beneficiarse de cuidados médicos y psiquiátricos, eran, al fin de cuentas, medidas que contribuían en el mismo sentido.

144. La Sala agradeció a cada testigo su declaración en la audiencia y valoró en su juicio la fuerza y el valor de los sobrevivientes que informaron los eventos traumáticos que enfrentaron, a veces reviviendo emociones extremadamente

dolorosas. Su testimonio tiene un valor inestimable para la Sala en la búsqueda de la verdad sobre los acontecimientos que se produjeron en el municipio de Taba en 1994.

Interpretación del kinyarwanda en lenguas francesa e inglesa

145. La mayoría de los testigos en el proceso declararon en kinyarwanda. La Sala constata que la interpretación de las declaraciones orales de los testigos del kinyarwanda en una de las lenguas oficiales de Tribunal ha sido difícil, ya que la sintaxis y los modos de expresión ordinarios de la lengua kinyarwanda son complejos y difíciles de traducir en francés o inglés. Estas dificultades causaron gran impacto en las conversaciones sostenidas antes del proceso por los investigadores, así como en la interpretación simultánea de los interrogatorios y contrainterrogatorios en la audiencia. La mayoría de las declaraciones de los testigos en la audiencia se hicieron en kinyarwanda, interpretadas en primer lugar en francés y luego retransmitidas en inglés. Este procedimiento implicaba evidentes riesgos de error en la interpretación en inglés de palabras pronunciadas al principio en kinyarwanda. Así, cuando las actas en inglés y francés no coincidían, la Sala se basó en el acta en francés. En algunos casos, cuando las palabras pronunciadas fueron decisivas para las conclusiones de hecho y de derecho de la Sala, se reprodujeron las palabras utilizadas en el juicio en lengua original kinyarwanda.

146. Las palabras *Inkotanyi*, *inyenzi*, *icyitso/ibiyitso*, *Interahamwe* y las expresiones utilizadas en kinyarwanda para designar “violación” fueron objeto de un desarrollo especial, dado el interés que representan para las conclusiones de la Sala. Para ello, la Sala se basó principalmente en el testimonio del Sr. Mathias Ruzindana, perito en lingüística, para comprender el sentido de dichos términos. La Sala hace notar que el uso y sentido de estos términos y expresiones en un contexto dado, deben ser reemplazados en ese mismo contexto.

147. El origen de la palabra *Inkotanyi* se remonta al siglo XIX; en la época, designaba uno de los grupos bélicos del rey ruandés, Rwabugiris. Nada permite afirmar que este grupo bélico fuera monoétnico. El Sr. Ruzindana dio a entender que el nombre *Inkotanyi* se llevaba con orgullo por estos bélicos. Cuando estalló la guerra entre el FPR y el Gobierno ruandés, los militares del FPR fueron llamados *Inkotanyi*. Sobre esta base, la Sala evidencia que el primer significado de la palabra *Inkotanyi* reenvía al ejército del FPR. A partir del análisis que realizó de varios Diarios ruandeses y casetes de la RTLM, y basándose también en su experiencia personal del conflicto, el Sr. Ruzindana opinaba que la palabra *Inkotanyi* había adquirido también otras acepciones, como simpatizante o partidario del FPR, o también miembro del grupo étnico tutsi.

148. En lenguaje común, el término *Inyenzi* significa “cucaracha”. Otros significados de este término resultan de la historia de Ruanda. Durante la

“revolución” de 1959, refugiados, principalmente tutsis, huyeron del país. A lo largo de los años 60, algunos de estos refugiados realizaron incursiones en el territorio ruandés, penetrando en el país y retirándose en la noche, desapareciéndose casi al comenzar el día. Su método hacía recordar el comportamiento de las cucarachas, se llamó entonces a estos asaltantes *inyenzi*. Del mismo modo, se comparó a los rebeldes refugiados tutsi con las cucarachas cuando el ejército del FPR lanzó una serie de ataques en Ruanda al principio de los años 90. Se pudo ver en los *Inyenzi* de 1990, los hijos de los *Inyenzi* de los años 60. Otro artículo de la revista Kangura se titula “la cucaracha engendra una cucaracha y no una mariposa”. Otro artículo de esta misma publicación declara aún más abiertamente “la guerra entre nosotros y los *Inyenzi–Inkotanyi*, continúa desde hace mucho tiempo. Es tiempo de decirnos la verdad. El problema ruandés es la guerra que vivimos actualmente, es la guerra entre los hutus y los tutsis. Esta guerra no comenzó hoy. Es una vieja guerra, es una guerra antigua”⁶⁵.

149. A diferencia del término *Inkotanyi*, la palabra *Inyenzi* tiene una connotación negativa, a veces incluso injuriosa. “Hay una banda de malhechores tutsi extremistas que se da el nombre de Inkotanyi, mientras no son más que Inyenzi” escuchado, por ejemplo, en las ondas de la RTLM, el 20 de abril de 1994. Léon Mugesera, en su discurso del 22 de noviembre de 1992, declara: “No los llamen Inkotanyi. En realidad son Inyenzi”. El término *Inyenzi* se utilizaba generosamente por los medios de comunicación extremistas, por aquellos que se negaban a aceptar los Acuerdos de paz de Arusha y por aquellos que querían exterminar a los tutsis total o parcialmente. Se escuchaba con frecuencia en las ondas de la RTLM, radio que, según el Sr. Ruzindana, era muy antitutsi en sus difusiones⁶⁶.

150. El término *Icyitso* o *Ibyitso* en plural se utiliza en kinyarwanda desde hace mucho tiempo. Es un término ordinario que significa cómplice. En la historia de la Ruanda antigua, un rey que quería atacar a un país vecino, enviaba espías al enemigo. Estos espías reclutaban ayudantes conocidos bajo el nombre de *Ibyitso*. En Ruanda, el término es peyorativo. No debería ser considerado como sinónimo de “partidario”, término que puede tener una connotación negativa como positiva, sino más bien como “colaborador”. A partir de 1991, su sentido evolucionó para incluir no solamente a los colaboradores, sino a todos los tutsi. El redactor principal de la revista Kangura declaró en 1993 que “cuando la guerra comenzó, los hutus hablaban abiertamente de tutsis, o se referían a ellos indirectamente llamándolos *Ibyitso*”⁶⁷.

⁶⁵ No. 10, p. 10, 1993.

⁶⁶ Según el Sr. Ruzindana, la RTLM difundía mensajes un tanto extremistas y abusivos debido a su naturaleza, por ejemplo “Y bien, sabrán a quién matar mirando su nariz... Observaremos su nariz, y entonces, sabremos a quién matar”.

⁶⁷ No. 45, pág. 3, julio de 1993.

151. El sustantivo *Interahamwe* es una palabra compuesta a partir de los términos *intera* y *hamwe*. *Intera* viene del verbo “gotera” que significa a la vez atacar y trabajar. En 1994 se había establecido que, además del sentido de trabajar o atacar, el verbo “gotera” podía significar matar. *Hamwe* quiere decir junto. Por lo tanto, *Interahamwe* puede significar atacar o trabajar juntos y, según el contexto, matar juntos. El *Interahamwe* constituía un movimiento de jóvenes del MRND. Durante la guerra, este término también designaba a cualquiera con tendencias antitutsi, sin distinción de sensibilidades políticas, y que colaborara con los jóvenes del MRND.

152. Los términos *gusambanya*, *kurungora*, *kuryamana* y *gufata ku ngufu* han sido utilizados indiferentemente por los testigos y traducidos por los intérpretes como “violación”. La Sala consultó a sus intérpretes en las audiencias oficiales para evaluar precisamente el sentido de estas palabras y la interpretación que se hacía. La palabra *gusambanya* significa “llevar [a una persona] a cometer adulterio o a fornicar”. La palabra *kurungora* significa “tener relaciones sexuales con una mujer”. Este término se utiliza en este sentido, sea la mujer casada o no, y que haya o no prestado su consentimiento. La palabra *kuryamana* significa “compartir lecho” o “tener relaciones sexuales”, según el contexto. Se hace referencia a la expresiones comunes francesas e inglesas “dormir con”. El término *gufata ku ngufu* significa “tomar [cualquier cosa] por la fuerza” así como “violar”.

153. El contexto en el cual estos términos han sido utilizados es esencial para comprender su significado y traducirlos. La definición dada por el diccionario de la palabra *kurungora*⁶⁸, término genérico para designar “relaciones sexuales”, implica un ejemplo de utilización de este palabra: la frase “Mukantwali yahuye n’abasore batatu baramwambura *baramurongora*”, cuya traducción, dada por el diccionario, es la siguiente: “Mukantwali encontró tres jóvenes que la robaron y “violaron”.

154. La Sala hace notar que en un caso, el Acusado objetó para que las declaraciones del testigo JJ (“Batangira kujya babafata ku ngufu babakoresha ibyo bashaka”) fueran traducidas como: “comenzaron a violarlos”. Se había precisado que el testigo había dicho “abusaron de ellas”. La Sala constata que, en el caso en concreto, el término utilizado, *babafata ku ngufu*, de los cuatro términos definidos anteriormente, evoca más la idea de fuerza. Después de haber examinado en detalle las referencias a la “violación” en las actas de audiencia con la participación de intérpretes de audiencia oficiales, la Sala se convenció que las expresiones kinyarwanda fueron traducidas de manera fidedigna.

Incidencia de los factores culturales en los testimonios

⁶⁸ Diccionario Ruandés-Francés del Instituto nacional de Investigación Científica (tres tomos), Edición abreviada y adaptada por Irenée JACOB.

155. El Sr. Mathias Ruzindana señaló que la mayoría de ruandeses viven de una tradición oral, en la cual el individuo informa los hechos tal como los percibe, poco importa que haya sido el testigo ocular o los haya obtenido de un tercero. Como pocas personas sabían leer o tenían radio, gran parte de la información difundida por la prensa en 1994, se transmitió a un gran número de auditores de boca a oreja, lo que comporta inevitablemente un riesgo de desnaturalización de la información en cada enlace. Asimismo, en lo que se refiere a los acontecimientos de Taba, la Sala evidenció que a veces el interrogatorio permitía precisar que lo que había sido presentado como un testimonio ocular era en realidad la relación de las declaraciones de un tercero. El Dr. Ruzindana explicó que aquél era un fenómeno común en la cultura ruandesa, pero también precisó que la comunidad ruandesa era como cualquier otra, y que los testigos eran capaces de distinguir entre lo que habían visto y lo que habían oído. La Sala procuró hacer esta distinción a lo largo de todo el proceso.

156. El Dr. Ruzindana también declaró que una singularidad de la cultura ruandesa residía en el hecho de que sus miembros no respondían siempre directamente a una pregunta, en particular si era delicada. En estos casos, para comprender correctamente lo que el locutor quería decir, de manera frecuente fue necesario “descifrar” su mensaje. Para lograr este objetivo, fue necesario referirse al contexto de la discusión, al discurso propio del grupo social al cual pertenecía el locutor, a la identidad de éste y su interlocutor, a la naturaleza de la relación existente entre ambos, así como con respecto a la conversación. La Sala redactó el acta durante el proceso. Por ejemplo, entre los testigos que fueron interrogados sobre el sentido ordinario del término *inyenzi*, varios de ellos se mostraron reservados o poco dispuestos a decir que la palabra significaba “cucaracha”, aunque la Sala comprendía, con motivo de los debates, que todo ruandés conocía el sentido ordinario de esta palabra. Ante las dificultades que los testigos demostraron para ser precisos hablando de fechas, horas, distancias y lugares, hay que reconocer que están vinculadas con dificultades culturales. La Sala tuvo en cuenta que los testigos no estaban acostumbrados a los mapas, películas y otras representaciones gráficas de las localidades. Por consiguiente, la Sala no sacó conclusiones negativas en cuanto a la credibilidad de los testigos del simple hecho de su reticencia, y del hecho que a veces habían respondido con rodeos a las preguntas que se les habían planteado.

5. CONCLUSIONES FÁCTICAS

5.1. ALEGATOS GENERALES (PÁRRAFOS 5-11 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Hechos alegados

157. Los párrafos 5 a 11 de la Resolución de Acusación se titulan “Alegatos generales”. Tales alegatos representan, esencialmente, una mezcla de hechos y de puntos de derecho relativos a los elementos generales del genocidio, de los

crímenes de lesa humanidad y violaciones del derecho internacional humanitario, infracciones contempladas en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto del Tribunal e imputadas al Acusado. Varios testigos declararon frente a la Sala, para establecer los hechos dentro de un marco histórico y esbozar un cuadro general de la situación de Ruanda antes, en y durante el año 1994. La Sala se basó ampliamente en las declaraciones de testigos como el doctor Ronie Zachariah, la Sra. Lindsey Hilson, el Sr. Simon Cox, el doctor Allison Desforges, que compareció en calidad de perito, y el General Roméo Dallaire comandante de las fuerzas de la MINUAR en la época en que se desarrollaron los hechos incriminados. De igual forma, tomó en cuenta los informes de las Naciones Unidas, de los cuales conoció de oficio, para efectos de sus conclusiones generales sobre los hechos alegados en los párrafos 5 a 11 de la Resolución de Acusación.

158. El doctor Zachariah, médico jefe y coordinador de los servicios fuera de la sede de Médicos sin fronteras (MSF) en la región de Butare, indicó en su declaración que fue testigo de las masacres generalizadas de civiles, ocurridas en Ruanda entre el 13 y el 24 de abril de 1994. Se devolvió de Butare a Gitarama el 13 de abril de 1994, con el fin de abastecer en suministros médicos a un hospital de Gitarama que había acogido entre 40 y 50 heridos. A 25 km de Gitarama, el doctor Zachariah declaró tal como ocurrió con los miembros de su equipo, que había comenzado a ver sobre la carretera refugiados y civiles que eran masacrados en los retenes. En uno de estos retenes, el conductor del doctor Zachariah, estuvo a punto de perder la cordura frente al guardia, porque él era tutsi y a los tutsis se les acusaba de ayudar a los rebeldes del FPR. Dicho doctor añadió que se dieron cuenta rápidamente, llegando al hospital en Gitarama, que los civiles tutsi eran el objetivo de los ataques generalizados. En consecuencia, el doctor Zachariah fue testigo de ataques dirigidos contra la población civil, así como de masacres de civiles. Declaró haberse devuelto el 16 de abril 1994 a la iglesia de Kibeho donde 2.000 o 4.000 civiles habían sido aparentemente asesinados, y el 17 de abril de 1994 a Butare donde un tutsi burundés aparentemente había sido golpeado a muerte en un puesto de control. En la misma localidad, su funcionario encargado de las compras también le había indicado haber visto los cadáveres de cinco a diez civiles en cada uno de los distintos puestos de control establecidos en la carretera Kigali–Butare. Al parecer, soldados y civiles bien armados vigilaban estos puestos en estado de embriaguez. Igualmente, el doctor Zachariah declaró haber presenciado, el 19 de abril, en la carretera de Butare a Burundi, las masacres de civiles perpetradas en los pueblos, la campaña y los retenes. En su propios términos:

“A lo largo del itinerario sobre las colinas donde vivían comunidades, vimos personas que fueron expulsadas de sus casas y golpeadas con machetes, eran montañas, en realidad, montículos de cuerpos que se veían hasta la frontera con Burundi”(Audiencia del 16 de enero de 1997, p. 100).

159. El doctor Zachariah declaró haber visto el mismo día, en la frontera ruandoburundesa, un grupo de 60 a 80 civiles huyendo, perseguidos por hombres armados de machetes. Según él, estos fugitivos fueron asesinados a machetazos antes de alcanzar la frontera. También hizo saber que después de haber dejado la frontera burundesa, el 21 de abril de 1994, se entrevistó en el camino de vuelta con testigos oculares de una masacre perpetrada en los campos de Saga, Butare, que le informaron que aproximadamente cuarenta agentes tutsis de MSF habían fallecido en dicha masacre. Además, el doctor Zachariah declaró que la familia de su propio conductor había sido asesinada por los Interahamwe, en la periferia de Butare, y que había sido informado de estas masacres por el mismo conductor, que había estado cerca de la muerte. El doctor Zachariah añadió haber estado presente en Butare el 22 de abril de 1994, es decir, al día siguiente de la masacre por la guardia presidencial de la familia de un hutu moderado, el Sr. Souphene, subprefecto de Butare. Por otra parte, afirmó haber sido testigo, el mismo día, de una masacre de niños perpetrada en el hotel Pascal en Butare, así como de la ejecución de decenas de pacientes y enfermeras tutsi en el hospital de Butare, incluyendo una enfermera hutu embarazada de un tutsi, cuyo hijo habría sido naturalmente tutsi. En ese momento, después de haber decidido evacuar a su equipo de Ruanda, el doctor Zachariah llegó a la frontera burundesa el 24 de abril de 1994. Declaró haber visto, sobre la carretera que llevaba a esta frontera y en la frontera propiamente dicha, un desfiladero de cadáveres mutilados de hombres, mujeres y niños en razón de cinco cuerpos por minuto, en los ríos y cursos de agua que cruzó. En el contrainterrogatorio afirmó que, según él, los ataques eran “organizados y sistemáticos”.

160. Lindsey Hilson, periodista, declaró por su parte, haberse encontrado en Kigali entre el 7 de febrero de 1994 y mediados de abril de 1994. Después de que el avión en el que los Presidentes de Ruanda y Burundi se estrellara el 6 de abril de 1994, afirmó haber oído decir por otras personas, y haber constatado por sí misma, que se perpetraron algunas masacres consecutivas a este acontecimiento contra los tutsis en la capital. Tres días después del accidente del avión, la Sra. Hilson retornó a Kigali en compañía de algunos empleados de los organismos de asistencia y vio a las víctimas que habían sido heridas a machetazos y balas. En el hospital central de Kigali donde, según sus propios términos, la situación era “absolutamente horrible”, hombres, mujeres y niños heridos de todas las edades llenaban los pabellones, y los desagües del hospital eran “rojos de sangre”. En la morgue, la Sra. Hilson vio “todo un montón, una montaña de cadáveres de hombres y mujeres con heridas, cortaduras, las cabezas abolladas, los cráneos deformados, la mayoría desnudos”. Según sus estimaciones, el montón situado fuera de la morgue contenía alrededor de 500 cuerpos y varios camiones cada momento traían más cuerpos. También declaró haber visto grupos de presos recoger en Kigali los cuerpos que se caían por la parte trasera del camión para realizar entierros colectivos, así como grupos de hombres armados con machetes, garrotes y bolillos surcando la ciudad.

161. Simon Cox, camarógrafo y fotógrafo, declaró en su testimonio que estaba en misión en Ruanda durante el período en que tuvieron lugar los hechos alegados en la presente Resolución de Acusación. Indicó haber ingresado a Ruanda por Uganda, y haber llegado a la ciudad fronteriza de Mulundi durante la tercera semana de abril de 1994. De allí, se había dirigido con un escolta del FPR hacia el sur, donde constató que hombres, mujeres y niños civiles, cuyos documentos de identidad revelaban que en su mayoría eran tutsi, habían sido masacrados en el recinto de varias iglesias. Declaró que en la ruta de Rusumo, en el sureste del país, había entrado a los hospitales donde varios civiles tutsi heridos con machetes, que se habían entrevistado con él, recibían cuidados médicos. En la frontera tanzaniana, cerca de Rusumo, no lejos del río Kagera que desemboca en el lago Victoria, el Sr. Cox filmó varios cadáveres que vio desfilarse en el agua. Más tarde, a principios del mes de mayo, vio sobre las carreteras de Kigali, otros cadáveres de civiles. La Sala asistió a la proyección de varias secuencias de películas hechas por el Sr. Cox.

162. Durante el segundo viaje efectuado en junio de 1994, el Sr. Cox retornó a la parte occidental de Ruanda, llegando a Cyangugu desde el Zaire (actualmente República Democrática del Congo), antes de llegar a Kibuye, en el norte del país. Durante este viaje, visitó varios orfanatos que daban asilo a niños tutsi cuyos padres habían sido masacrados o habían desaparecido. También se detuvo en una iglesia, en Shangji, donde se entrevistó con un sacerdote que le dijo que los miembros de su congregación, compuesta íntegramente por tutsis, al oír que los problemas habían estallado, se refugiaron al interior de la iglesia, y finalmente, fueron masacrados por varias bandas de hombres armados. Según las declaraciones de este sacerdote, las víctimas no se opusieron a los agresores que estaban armados con granadas de mano, sino después de cinco asaltos sucesivos contra la iglesia. El Sr. Cox visitó personalmente la iglesia y sus dependencias. Encontró tumbas con numerosos rastros de sangre, y otros indicios que prueban que las masacres se habían perpetrado. En la carretera de Kibuye afirmó que habían otros indicios que demostraban que las fosas comunes habían sido cavadas en los recintos de algunas iglesias. En consecuencia, se dirigió a las colinas de Biseseo donde vio a 800 civiles tutsis “en una situación muy desesperante”, en donde muchos, al parecer, presas del hambre, habían sido gravemente heridos con machetes y balas. De igual forma, observó que las colinas estaban llenas de cadáveres.

163. También resulta de la declaración de un perito, Alison Desforges, cuyo testimonio se mencionó y resumió antes, en la sección titulada “Contexto del conflicto”, que en el momento en que se desarrollaron los hechos imputados en la presente Resolución de Acusación, los civiles tutsis y hutus llamados moderados, fueron objeto de ataques generalizados en Ruanda.

164. La Sala escuchó la declaración del General Roméo Dallaire que controlaba las fuerzas de la MINUAR en abril de 1994. El General describió frente a la Sala

las masacres de civiles tutsi que se perpetraron en Ruanda en 1994. Asimismo, testificó sobre el conflicto armado que opuso al FPR y las FAR en el mismo momento en que se produjeron las masacres. Tal conflicto pareció presentarse bajo el aspecto de una guerra civil que oponía dos ejércitos bien organizados. Lo anterior explica las expresiones utilizadas por el General Dallaire, a saber, “dos ejércitos”, “dos beligerantes” o “dos partes del conflicto”, hablando de las FAR y el FPR. Por otra parte, el testigo señaló que la misión de la MINUAR consistía en prestar su ayuda a ambas partes para efectos de la aplicación de los Acuerdos de paz de Arusha firmados el 4 de octubre de 1993. Posteriormente, se firmaron otros acuerdos militares entre las dos partes, incluyendo acuerdos de cese de hostilidades y otros con el fin de desmilitarizar algunas zonas. El General Dallaire declaró también que las FAR obedecían al Gobierno ruandés y que el FPR estaba bajo las órdenes de Paul Kagame. Las FAR y el FPR ocupaban partes diferentes de una zona desmilitarizada claramente delimitada y, según el General Dallaire, el FPR contaba en sus filas con 12.000 o 13.000 soldados desplegados en tres grupos: dos grupos de reacción posicionados en el lado occidental de la zona desmilitarizada y otro grupo compuesto por seis batallones autónomos posicionados en el lado oriental. El FPR tenía su cuartel general en Mulundi y disponía de un batallón de infantería ligera en Kigali. El General Dallaire añadió que las tropas del FPR se disciplinaban y obedecían a un comando bien estructurado que respondía de sus actos ante las autoridades superiores, y que dichas tropas seguían las instrucciones recibidas.

165. Además de la declaración de estos testigos, la Sala conoció de oficio algunos informes de las Naciones Unidas que evidencian las masacres perpetradas en Ruanda en 1994, en particular, el Informe final de la *Comisión de expertos en la aplicación de la Resolución 935 (1994)* del Consejo de Seguridad, NU DOC.S/1994/1405 (1994); el Informe presentado por el Sr. Bacre Waly Ndiaye, relator especial de la Comisión de los derechos humanos sobre las *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias* sobre la misión que efectuó en Ruanda, del 8 al 17 de abril de 1993, NU Doc. E/CN.4/1994/7/Add.1 (1993); el *Informe especial del Secretario General sobre la MINUAR*, que presenta una síntesis de la crisis ruandesa en sus principios y proponiendo tres opciones del papel de las Naciones Unidas en Ruanda, S/1994/470, 20 de abril de 1994; el *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los derechos humanos*, Sr. José Ayala Lasso sobre su misión en Ruanda 11–12 mayo de 1994, UN oc. E/CN.4/S-3/3 (1994). Ver también en general los documentos de las Naciones Unidas que figuran en *Las Naciones Unidas y Ruanda, 1993-1996*, en la serie de Libros azules de las Naciones Unidas, Vol. X, Departamento de información, Naciones Unidas, New York.

166. La Sala toma nota debido a que las declaraciones de los testigos procedentes de Taba evidencian que se perpetraron algunas masacres generalizadas sobre todo el territorio ruandés.

Conclusiones fácticas

167. El párrafo 5 de la Resolución de Acusación dispone que “A menos que se indique lo contrario, todos los actos u omisiones contemplados en la presente Resolución de Acusación se desarrollaron entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, en el municipio de Taba, Prefectura de Gitarama, en el territorio de Ruanda”. Este alegato, que confirma las conclusiones de derecho que indican que los actos y omisiones imputados son competencia territorial y temporal del Tribunal no fue impugnado en el caso concreto, y la Sala considera que fue demostrado por la prueba presentada.

168. Se dijo en el párrafo 6 con respecto a los actos calificados de genocidio en cada párrafo de la Resolución de Acusación, a saber, los párrafos 12–24, que los actos u omisiones alegados “fueron cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico o racial”. El hecho que los actos de violencia perpetrados en Ruanda durante este período fueran cometidos con la intención de destruir la población tutsi se constata no solamente sobre la base de los testimonios del doctor Zachariah, la Sra. Hilson, el Sr. Cox, el doctor Desforges y el General Dallaire, sino también a través de las declaraciones de los testigos que informaron que los hechos tuvieron lugar en el municipio de Taba. El testigo JJ declaró haber sido expulsado de su casa que fue destruida después de su llegada, sobre la colina que linda con el lugar donde vivía, por un hombre que declaró haber sido enviado por el burgomaestre para que ningún tutsi permaneciera en la colina esa noche. Según el testigo OO, en la reunión que se celebró la mañana del 19 de abril de 1994 y durante la cual el Acusado tomó la palabra, otro orador declaró que todos los tutsi debían ser asesinados, de tal forma que los niños de las generaciones futuras tuvieran que preguntarse a qué se asemejaba un tutsi. También atribuyó a este orador las siguientes observaciones: “no estaré en paz hasta que no haya ningún tutsi en Ruanda”. Por su parte, el testigo V indicó que arrojaban a los tutsis al río Nyabarongo, un afluente del Nilo, diciéndoles “vayan y únense a sus padres en Abyssinie”, queriendo decir que los tutsi habían venido de Abyssinie (Etiopía) y que “debían retornar al lugar de donde habían venido” (Audiencia del 24 enero de 1997, pp. 5 y 6).

169. Teniendo en cuenta esta prueba, la Sala consideró establecido más allá de toda duda razonable que los actos de violencia perpetrados en Ruanda durante este período, se cometieron con la intención de destruir la población tutsi, y que los actos de violencia perpetrados en Taba durante este período procedían de esta intención.

170. El párrafo 7 de la Resolución de Acusación señala que las víctimas, en cada párrafo que habla del cargo de genocidio, eran miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La Sala hace notar que la población tutsi no posee su propia lengua y tampoco tiene una cultura diferente a la del resto de la población ruandesa. No obstante, considera que existe una serie de factores objetivos que

hacen de este grupo una entidad dotada de una identidad distinta. Antes de 1994, cada ciudadano ruandés debía poseer un documento de identidad que consignara un espacio para el grupo étnico (*ubuwoko* en kinyarwanda y *etnia* en francés), es decir, hutu, tutsi o twa. La Constitución ruandesa y las leyes vigentes en 1994 identificaban también a los ruandeses con relación a su grupo étnico. El artículo 16 de la Constitución de la República ruandesa del 10 de junio de 1991 dispone que “Todos los ciudadanos son iguales ante la ley sin discriminación alguna, en particular, de raza, color, origen, etnia, clan, sexo, opinión, religión o posición social”. El artículo 57 del Código Civil de 1988 preveía que una persona debía ser identificada por “su sexo, etnia, nombre, apellidos, residencia y domicilio”. El artículo 118 del Código Civil disponía que la partida de nacimiento debía enunciar “el año, mes, día y lugar del nacimiento, sexo, etnia, nombre y apellidos del niño”. Los Acuerdos de Arusha del 4 de agosto de 1993 preveían en realidad la supresión de la mención de etnia en los documentos oficiales (véase el artículo 16 del Protocolo sobre distintas cuestiones y disposiciones finales).

171. También existía en Ruanda normas de derecho consuetudinario que regulaban la determinación del grupo étnico sobre la base de la ascendencia patrilineal. La identificación de las personas como pertenecientes al grupo hutu o tutsi (o twa) se había convertido en parte integrante de la cultura ruandesa. Los testigos ruandeses que declararon frente a la Sala se definieron por su grupo étnico y sabían generalmente a qué grupo étnico pertenecían sus amigos y vecinos. De igual forma, los tutsi se percibían como parte de un grupo étnico distinto frente a aquellos que querían matarlos.

172. Como lo resumió el perito Alison Desforges:

“El principal criterio de pertenencia a un grupo étnico, es el sentido de pertenencia a este grupo étnico, la noción de pertenencia a este grupo étnico. Es un concepto que puede evolucionar con el tiempo. En otros términos, la definición del grupo al que se pertenece puede cambiar en el tiempo. Pero si se toma un momento determinado, un momento fijo en el tiempo y se plantea la pregunta sobre cómo es que esta población se distribuye, entonces, ustedes intentan ver cuáles son los grupos étnicos que existen en el espíritu de los participantes en ese preciso momento. Los ruandeses, en ese momento, y hasta la última generación, por lo menos, se definieron en términos de estos tres grupos étnicos. Por otra parte, la realidad debe entenderse en la situación precisa que vivimos y en las condiciones en que vive la gente. En Ruanda, las realidades fueron cuestionadas por la colonización que impuso una categorización más consolidada, y que no siempre se acomodaba a la situación. Pero los belgas impusieron esta clasificación a principios de los años 30 cuando solicitaron a la población registrarse de acuerdo con los grupos étnicos. La categorización que se impuso en ese momento es la que han conocido las personas hasta la generación actual. Se aprende a pensar en términos de

estas categorías, aunque en su vida diaria, no deban tenerlo en cuenta. Pero el sistema colonial creó una situación en la cual se transmitieron las prácticas europeas a un contexto africano, por ejemplo, las inscripciones, registros, y también se impuso en Ruanda, la obligación de tener un documento de identidad nacional. Y en este documento de identidad se inscribía esta categorización... Esta práctica se realizaba después de la independencia, por la Primera y la Segunda República de Ruanda. De modo que esta división en tres grupos étnicos se convirtió en una realidad absoluta”.

173. El párrafo 8 de la Resolución de Acusación establece que, en cada párrafo cuyo cargo sea crímenes de lesa humanidad, es decir, los párrafos 12 a 24, los actos u omisiones alegados “fueron cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático dirigido contra la población civil debido a su pertenencia nacional, política, étnica o racial”. Como se indicó en esta declaración, la amplitud del ataque era extraordinaria. Según los propios términos del Consejo de la Defensa, los acontecimientos que se desarrollaron en Ruanda en 1994 constituyen “la mayor tragedia humana” de este final de siglo. Un número asombroso de masacres fueron perpetradas en tiempo record en todos los rincones del país. Los tutsis eran manifiestamente el objetivo de esta agresión en los retenes, refugios, y en sus propias casas. Los hutu que manifestaron compasión por los tutsi o ayudaron en su sostenimiento, también fueron masacrados. El carácter sistemático del ataque lo demuestran las importaciones excepcionalmente importantes de machetes con destino al país poco tiempo antes de su desarrollo. También se evidencia por el contexto estructural en el que se desarrollaba. Los profesores y los intelectuales fueron el primer objetivo tanto en Taba como en el resto del país. A través de los medios de comunicación y los demás medios de propaganda, los hutu fueron sistemáticamente incitados a atacar a los tutsi. Por todas estas razones, la Sala considera establecido más allá de toda duda razonable que un ataque generalizado y sistemático se efectuó en abril de 1994 en Ruanda contra la población civil tutsi, y que los actos que se mencionan en los párrafos 12–24 de la Resolución de Acusación se inscribían en el marco de este ataque generalizado y sistemático.

174. El párrafo 9 de la Resolución de Acusación indica que “En todas las épocas contempladas en la presente Resolución de Acusación, existió en Ruanda un conflicto armado interno”. La Sala hace notar que en su declaración, el General Dallaire, un testigo citado por la Defensa, destaca que las FAR y el FPR eran “dos ejércitos” entre los cuales existían hostilidades, que el FPR tenía soldados sistemáticamente desplegados y bajo las órdenes de un comando dirigido por Paul Kagame, y que las fuerzas de las FAR y el FPR ocupaban diferentes partes de una zona desmilitarizada claramente delimitada. Sobre la base de este testimonio, la Sala considera establecido más allá de toda duda razonable que existía en Ruanda un conflicto armado durante el cual se desarrollaron los acontecimientos contemplados en la Resolución de Acusación y que el FPR era un grupo armado

que obedecía a un comando responsable que ejercía su control sobre un territorio situado en Ruanda y que era capaz de conducir operaciones militares constantes y concertadas.

175. El párrafo 10 de la Resolución de Acusación indica lo siguiente: “En todas las épocas contempladas en la presente Resolución de Acusación, las víctimas a las cuales ésta se refiere fueron personas que no participaron activamente en las hostilidades”. Las víctimas mencionadas en dicha Resolución, que testificaron frente a la Sala son campesinos, profesores y refugiados. La Sala hace notar que ningún alegato o prueba con el fin de demostrar que estas víctimas no eran civiles o que algunas de ellas tenían vínculos con el FPR o participaban en las hostilidades de 1994 fue suministrada por la Defensa. Debido a que los alegatos que figuran en los párrafos 13 y 17, y aquellos contra Ephrem Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa en el párrafo 15 de la misma Resolución, no se probaron más allá de toda duda razonable, la Sala considera sin interés el hecho de establecer que las supuestas víctimas eran efectivamente civiles que no participaban activamente en las hostilidades de 1994. Habida cuenta de la prueba presentada por la Fiscalía, la Sala considera establecido más allá de toda duda razonable que el conjunto de las demás víctimas mencionadas en la Resolución de Acusación eran civiles, que no participaban directamente en las hostilidades de 1994.

176. El párrafo 10A de la Resolución de Acusación se añadió a la mencionada Resolución cuando ésta fue modificada con el fin de insertar los cargos de violencia sexual enunciados en los párrafos 12A y 12B de ésta. En lugar de alegar los hechos, dicho párrafo propone una definición de “violencia sexual” tal como lo previó la Fiscalía.

177. El párrafo 11 de la Resolución de Acusación enuncia la definición de la responsabilidad penal individual de conformidad con el artículo 6)1) del Estatuto del Tribunal y establece la responsabilidad penal individual del Acusado en razón de los crímenes que se le imputan en la Resolución de Acusación. La Sala considera que en lugar de alegatos de hecho, se trata de conclusiones de derecho, que se examinan en las conclusiones de derecho consagradas en cada cargo de la Resolución. La Sala evidencia que ningún alegato de carácter general fue hecho por la Fiscalía de conformidad con los cargos 13, 14 y 15 que establecen la responsabilidad penal individual del Acusado, en virtud de las disposiciones del artículo 6)3), del Estatuto del Tribunal así como del artículo 6)1) del mismo.

5.2. HOMICIDIO (PÁRRAFOS 12, 13, 18, 19 Y 20 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

5.2.1. Párrafo 12 de la Resolución de Acusación

178. La Sala analiza el párrafo 12 de la Resolución de Acusación en donde se alega que la responsabilidad del Acusado se compromete, pues teniendo conocimiento de las masacres perpetradas en Taba entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, no intentó impedir las y tampoco solicitó la asistencia de las autoridades regionales o nacionales.

179. El párrafo 12 de la Resolución de Acusación dice lo siguiente:

“12. En calidad de burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su municipio. Al menos 2.000 tutsis se asesinaron en Taba entre el 7 abril y finales de junio de 1994, mientras él desempeñaba esta función. Estas masacres en Taba se perpetraban abiertamente y eran de tal magnitud que, en su calidad de burgomaestre, Jean-Paul AKAYESU necesariamente las debió haber conocido. Aunque tenía la autoridad necesaria para hacerlo y la responsabilidad para ello, Jean-Paul AKAYESU nunca intentó impedir las masacres de tutsis en el municipio, ni solicitó de manera alguna la asistencia de las autoridades regionales o nacionales para reprimir la violencia”.

180. Varios testigos mencionaron las atribuciones del burgomaestre en su declaración. El testigo DZZ, ex policía, declaró que en su calidad de burgomaestre, el Acusado estaba encargado del mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes en el municipio. El testigo R, ex burgomaestre así como el testigo V y el perito Alison Desforges confirmaron esta observación. Las funciones del burgomaestre son definidas por la ley ruandesa, que prevé en el artículo 108 de la Ley sobre la organización municipal que el comando de la Policía municipal lo asegura un General bajo la autoridad del burgomaestre. Además, según el testigo NN y otros testigos, el Acusado siguió ejerciendo su autoridad sobre los agentes de la Policía municipal a quienes continuó dando órdenes a lo largo del período en cuestión. Varios testigos hablaron de la concepción que tenían de la autoridad del burgomaestre. Los testigos K y NN declararon que en su calidad de burgomaestre, el Acusado era el dirigente del municipio; el testigo S, el testigo V y Ephrem Karangwa, actual burgomaestre de Taba, declararon que los habitantes del municipio respetaban y seguían todas las órdenes del Acusado en su calidad de burgomaestre. El burgomaestre era la persona más importante del municipio y su “padre” según Ephrem Karangwa. “Ejerciendo una autoridad suprema en la vida del municipio entero”, es el representante del poder ejecutivo en el municipio, según el testigo R, ex burgomaestre del mismo. El Acusado admitió que estaba encargado del mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en el municipio. En consecuencia, la Sala juzga esta proposición establecida.

181. Tratándose del alegato según el cual se asesinaron a 2.000 tutsi en Taba entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, la Sala subrayó que si estos testigos describieron las masacres generalizadas en Taba, muy pocos de ellos tuvieron la

capacidad de estimar el número de personas asesinadas. Ephrem Karangwa, actual burgomaestre de Taba, declaró que la población de su municipio disminuyó de 7.000 personas desde abril de 1994, e hizo notar las fosas comunes en cada sector del municipio. Si esta disminución pudiera explicarse por la salida de refugiados del municipio, de la declaración de numerosos testigos resulta claramente que un número no desdeñable de personas fueron asesinadas en Taba. La Defensa no impugnó la cifra de 2.000 personas y todo indica a la Sala, sobre la fe de las pruebas de las masacres y las fosas comunes construidas, que se trata de una estimación modesta del número de personas asesinadas en Taba durante este período. Los testimonios también contribuyen a establecer que estas personas eran en su mayoría tutsis. Por lo tanto, la Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que al menos 2.000 tutsis fueron asesinados en Taba entre el 7 de abril y finales de junio de 1994. También consta que el Acusado fue burgomaestre durante todo el período considerado.

182. En la Resolución de Acusación se alega que las masacres se perpetraban abiertamente, y que eran de tal amplitud que el Acusado debió necesariamente haber conocido de ellas. Varios testigos, entre ellos los testigos PP y V, declararon haber informado al Acusado de las masacres que se cometían en Taba. Otros testigos, como el testigo NN, declararon que el Acusado estuvo presente en el despacho municipal y otros lugares donde se cometieron masacres, y que había sido testigo. Otros testigos, como los testigos KK, NN, G, W, J, C, JJ y V declararon que el Acusado supervisó las masacres y participó directamente. El Acusado reconoció que sabía que las masacres se perpetraban. Declaró haber sido informado que las masacres se cometían por todas partes en Taba y que los tutsis eran las víctimas. Declaró que el 19 de abril de 1994, las masacres se extendieron a casi la totalidad del municipio de Taba. Este punto no fue objeto de controversia, y se estableció que el Acusado sabía que las masacres se perpetraban y que fueron generalizadas en Taba durante el período en cuestión.

183. El último alegato se refiere al párrafo 12 que establece que aunque tenía la autoridad necesaria para hacerlo y la responsabilidad, Jean-Paul Akayesu nunca intentó impedir las masacres de los tutsi en el municipio y tampoco solicitó la asistencia de las autoridades regionales y nacionales para reprimir la violencia. El Acusado afirma que no tenía el poder necesario para impedir que las masacres se produjeran. Para la Sala, se trata de saber si intentó hacerlo. Habida cuenta de las pruebas producidas, la Sala considera indispensable distinguir entre el período previo al 18 de abril de 1994, fecha en la cual se celebró la reunión decisiva entre los miembros del Gobierno provisional y los burgomaestres en Murambi, Gitarama, y el período posterior al 18 de abril de 1994. Además, según la Resolución de Acusación, el Acusado cambió claramente de personalidad y comportamiento después del 18 de abril de 1994.

184. Varias pruebas permiten establecer que antes del 18 de abril de 1994, el Acusado intentó prevenir la violencia en el municipio de Taba. Varios testigos

mencionaron los esfuerzos desplegados por el Acusado para mantener la paz en el municipio y declararon que éste se había opuesto por la fuerza a las tentativas de incursión de los Interahamwe en el municipio, de modo que las masacres que habían comenzado en Kigali el 7 de abril de 1994 no se extendieron a Taba. El testigo W declaró que en ejecución de las instrucciones que el Acusado había dado a la población de resistir a estas incursiones, los Interahamwe habían sido asesinados. El testigo K declaró que la calma reinó en el municipio de Taba mientras Akayesu quiso que así fuera. Declaró que éste reunía a los habitantes y les decía que debían oponerse a los actos de violencia en el municipio. El testigo A declaró que cuando los Interahamwe intentaron penetrar en el municipio de Taba, el burgomaestre hizo todo para combatirlos y exhortó a los residentes a acercarse a las fronteras del municipio para rechazarlos. El Acusado dijo haber intervenido cuando los Interahamwe dispararon contra los refugiados de Kigali. La policía respondió y asesinó a tres Interahamwe. El Acusado declaró haber confiscado las armas y el vehículo de estos últimos.

185. El Acusado declaró haber solicitado los servicios de tres gendarmes en la reunión con el Primer Ministro en Gitarama el 18 de abril de 1994 para ayudar a mantener el orden público y la seguridad, y poner fin a las masacres de los tutsi. Los únicos testigos presentes en la reunión de Murambi fueron el testigo de cargo R, que como el Acusado, era burgomaestre MDR en la prefectura de Gitarama y el testigo de descargo DAAX, ex prefecto de Gitarama. El testigo R recordó tres reuniones de burgomaestres en la prefectura de Gitarama convocadas por el prefecto después del 6 de abril de 1994, y en la declaración que hizo a la Oficina del Fiscal dijo que el Acusado había solicitado los servicios de los gendarmes en una de estas reuniones. Frente a la Sala, el testigo R no recordó que el Acusado hubiera tomado la palabra en la reunión de Murambi del 18 de abril de 1994, aunque sí lo hizo en la declaración que había hecho anteriormente en la Oficina del Fiscal. Debido a estas inconsistencias, la Defensa solicitó a la Sala la apertura de una investigación por falso testimonio, esta petición fue rechazada mediante una decisión del 9 de marzo 1996. Como lo señaló en dicha decisión, la Sala consideró que no había lugar a abrir una investigación por falso testimonio y que se trataba más bien de apreciar la credibilidad del testigo en cuestión. En el presente caso, la Sala considera que, aunque la declaración del testigo R sea contradictoria con relación a las declaraciones que hizo anteriormente frente a la Oficina del Fiscal sobre la cronología de las reuniones mencionadas por el Acusado, más favorable al Acusado, ésta corrobora la versión de aquél, según la cual, en un momento dado, después del 6 de abril de 1994, y según toda contingencia en la reunión de Murambi del 18 de abril de 1994, solicitó los servicios de los gendarmes para solucionar los problemas de seguridad en su municipio. Si se considera que la declaración del Acusado sobre este punto fue corroborada en parte por el único testigo de cargo presente en la reunión en Murambi, se debe dar fe a la versión de los hechos presentada por el Acusado según la cual solicitó la asistencia de las autoridades nacionales y regionales.

186. Por lo demás, el testigo de descargo DAAX, ex prefecto de Gitarama, suscribió la versión del Acusado. El testigo DAAX declaró haber convocado tres reuniones de burgomaestres entre el 6 y el 18 de abril de 1994 –el Acusado asistió a todas las reuniones– la tercera se trasladó de Gitarama a Murambi en los últimos minutos a petición del Primer Ministro de modo que los otros Ministros y él mismo, pudieran tomar la palabra frente al prefecto y los burgomaestres. En esta tercera reunión, declaró el prefecto, el Acusado tomó la palabra y, frente a éste y los demás burgomaestres, se quejó de los problemas de seguridad en su municipio. La declaración del testigo DAAX se unió con la del Acusado, según la cual, el Primer Ministro no habría respondido directamente a los problemas de seguridad mencionados por el burgomaestre, sino más bien, había leído las partes de un discurso que había preparado y que amenazaba con la revocación a los burgomaestres que se quejaban. Por otro lado, el testigo DAAX declaró que al menos un burgomaestre, el de Mugina, había sido asesinado poco después de haberse quejado en la reunión. También declaró que el Acusado se vio forzado a huir de su municipio debido a las presiones que los Interahamwe ejercieron sobre él, en un momento dado, entre los días 6 y 18 de abril de 1994, y en cualquier caso, después de las dos primeras reuniones mencionadas anteriormente pero antes de la tercera. El testigo DAAX declaró que a diferencia del burgomaestre de Mugina, el Acusado jamás solicitó oficialmente los servicios de los gendarmes. El testigo DAAX perdió todo contacto con el Acusado después del 18 de abril de 1994. La Sala hace notar que el Acusado no afirmó haber solicitado la asistencia del prefecto de Gitarama durante la reunión, sino la del Primer Ministro.

187. No obstante, resulta de una cantidad de pruebas producidas, que el Acusado cambió radicalmente de comportamiento después de la reunión del 18 de abril de 1994, y varios testigos, como los testigos E, W, PP, V y G describieron la colaboración del Acusado con el Interahamwe en Taba tras esta fecha. El testigo A declaró haberse sorprendido al ver que el Acusado se había vuelto amigo de los Interahamwe. El Acusado pretende haber estado errado. Los testigos de descargo DAX y DBB declararon que los Interahamwe había amenazado con matar al Acusado si éste no cooperaba con ellos. El Acusado declaró haber actuado bajo el imperio de la fuerza de los Interahamwe y en particular, de Silas Kubwimana, jefe del Interahamwe en compañía de quien se le vio con frecuencia durante este período. La Sala hace notar que en la declaración que hizo por escrito antes del proceso, el Acusado realizó afirmaciones totalmente diferentes con respecto a Silas Kubwimana, diciendo que éste “había trabajado por la paz” en el municipio.

188. La Sala reconoce las dificultades que todo burgomaestre enfrenta en sus intentos por salvar la vida de los tutsi durante el período en cuestión. El testigo de cargo (testigo R), que era burgomaestre de otro municipio de la prefectura de Gitarama, declaró de manera convincente que los demás burgomaestres y él mismo, no pudieron hacer casi nada para impedir las masacres en su municipio una vez se generalizaron después del 18 de abril de 1994. Afirmó que un burgomaestre no podía hacer nada abiertamente para combatir las masacres

después de esta fecha sin arriesgar su vida; debía hacer en secreto lo poco que podía hacer. La Defensa alega que eso fue lo que precisamente hizo el Acusado.

189. Los testigos de descargo DAAX, DAX, DCX, DBB y DCC confirmaron que el Acusado no impidió las masacres después del 18 abril de 1994 y opinaron que le era imposible hacerlo pues contaba con diez policías municipales a su disposición frente a más de 100 Interahamwe.

190. La Defensa afirma que a pesar de la presión ejercida por los Interahamwe, el Acusado continuó salvando varias vidas humanas después del 18 de abril de 1994. Las pruebas en este sentido se mencionan en la sección consagrada a los medios de la Defensa.

191. También hay pruebas que indican que después del 18 de abril de 1994, el Acusado despidió a varias personas que habían venido a solicitar su ayuda, la prueba señala que el Acusado fue testigo de las masacres en Taba, participó, supervisó e incluso las ordenó. El testigo JJ declaró haber acudido al Acusado a su llegada al despacho municipal a donde había ido a buscar refugio, suplicando en nombre de un grupo de refugiados ser asesinados a bala para ahorrarles los machetazos. Éste habría ordenado a los policías expulsarlos diciendo que incluso si hubieran cartuchos, no los desperdiciaría en los refugiados.

192. La Sala considera que los alegatos establecidos en el párrafo 12 no han sido plenamente establecidos. El Acusado intentó proteger a los habitantes del municipio entre el 7 y el 18 de abril. Todo indica que también solicitó la asistencia de las autoridades nacionales en la reunión del 18 de abril de 1994. Así, el Acusado intentó completamente impedir las masacres de tutsis en su municipio, y por lo tanto, no se puede afirmar que nunca lo haya hecho.

193. Con todo, la Sala juzga establecido más allá de toda duda razonable que el Acusado cambió de comportamiento después del 18 de abril de 1994 y que después de esta fecha no intentó impedir las masacres de los tutsis en el municipio de Taba. En realidad, la prueba indica que no solamente sabía de las masacres y era testigo, sino que participó e incluso las ordenó. El hecho que haya ayudado a una mujer hutu a proteger sus niños tutsis no pone en entredicho de ninguna manera la valoración de la Sala según la cual el Acusado, en general, no intentó impedir las masacres después del 18 de abril. El Acusado afirma que estaba bajo el imperio de la fuerza pero la Sala considera que esta pretensión va totalmente en contra de una serie, no desdeñable, de declaraciones que concuerdan con las de otros testigos y la declaración escrita que él mismo había hecho previa al juicio. El testigo C declaró haber oído a Akayesu decir a un Interahamwe “No pienso que lo que estamos haciendo sea correcto. Ciertamente vamos a pagar la sangre que está a punto de correr...”; consideraciones que demuestran que el Acusado sabía que sus actos eran reprochables y que conocía las consecuencias. Por estos motivos, la Sala no acepta la declaración del

Acusado sobre su comportamiento después del 18 de abril y considera establecido más allá de toda duda razonable que éste no intentó impedir las masacres de los tutsi después de esta fecha. No interesa saber si tenía el poder para hacerlo puesto que no intentó, y se estableció más allá de toda duda razonable que tomó conscientemente la decisión de contribuir a ejercer actos de violencia contra los tutsi en lugar de retirarlos.

5.2.2. Párrafo 13 de la Resolución de Acusación

Hechos alegados

194. El párrafo 13 de la Resolución de Acusación establece lo siguiente:

El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, antes de la madrugada, en el sector de Gishyeshye, municipio de Taba, un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, asesinó a un profesor local, Sylvère Karera, porque se le acusaba de estar asociado al Frente Patriótico Ruandés (“FPR”) y de conspirar para asesinar hutus. Aunque al menos uno de los autores de este asesinato fue remitido a Jean Paul AKAYESU, éste no tomó medida alguna para detenerlo.

195. Se presume que, por los actos que se le imputan en este párrafo, Akayesu es culpable de infracciones que son objeto de tres cargos:

- el cargo 1 de la Resolución de Acusación que establece que es culpable del crimen de genocidio, crimen punible en los términos del artículo 2(3)a) del Estatuto;
- el cargo 2 de la Resolución de Acusación que también establece que es culpable del crimen de complicidad en el genocidio, crimen punible en los términos del artículo 2(3)e) del Estatuto; y
- el cargo 3 de la Resolución de Acusación que establece que habría cometido un crimen de exterminio constitutivo del crimen de lesa humanidad, punible según el artículo 3(b) del Estatuto.

196. Para que los hechos alegados en el párrafo 13 de la Resolución de Acusación se prueben contra Akayesu, en primer lugar, es necesario establecer que Sylvère Karera, profesor, fue asesinado en el sector de Gishyeshye, municipio de Taba, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, antes del amanecer, por un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, y que fue asesinado porque se le acusaba de estar asociado con el FPR y de conspirar para asesinar a los hutu. A continuación, la Sala debe establecer que al menos uno de los autores de este homicidio fue remitido a Jean Paul Akayesu, que no tomó ninguna medida para detenerlo.

Tratándose del homicidio de Sylvère Karera en el sector de Gishyeshye, municipio de Taba, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, antes del amanecer

197. Varios testigos de cargo, incluyendo en particular aquellos que se presentaron con los seudónimos A, W, E y U, así como Ephrem Karangwa, proporcionaron indicaciones sobre el homicidio del profesor Sylvère Karera en la noche del 18 al 19 de abril de 1994.

198. El testigo A, un hombre hutu, declaró haber oído, durante la noche del 18 al 19 de abril de 1994, a la gente gritar que los ladrones habían asesinado a varias personas de la escuela de Remera y solicitar a la población que les pusieran un obstáculo. El testigo A afirmó que fue a la escuela de Remera el 19 abril de 1994 por la mañana. Se había enterado por el director de la escuela que el profesor Sylvère Karera había sido asesinado. El testigo vio el cadáver del profesor, antes de ser cubierto por un paño de color rosado a petición del director de la escuela.

199. El mencionado Ephrem Karangwa, un hombre tutsi citado como testigo por la Acusación, que desempeñaba en la época de los hechos funciones de Inspector de policía judicial del municipio de Taba, había declarado a la Sala que Sylvère Karera, profesor del Grupo escolar de Remera Rukoma, había sido asesinado la noche del 18 al 19 de abril de 1994 por miembros del Interahamwe.

200. El testigo W, un tutsi que residía en Taba donde era profesor, declaró que después de patrullar la noche del 18 al 19 de abril de 1998, se enteró que el profesor de la escuela ENP Rukoma acababa de ser asesinado.

201. El testigo E, interrogado por el asesinato de Sylvère Karera, indicó que, en la noche del 18 al 19 de abril de 1994, se devolvió a la entrada del establecimiento educativo de Remera. No vio el cadáver de Karera, pero oyó decir que se encontraba al interior de la escuela. Nadie le impidió entrar en esta escuela, pero prefirió devolverse al lugar de donde venían los ruidos que le habían llevado a salir de allí.

202. El testigo de cargo U también oyó decir que se había asesinado a un profesor llamado Karera. Declaró que, durante toda la noche, oyó gente gritar en las calles, que anunciaban, en particular, que se había asesinado a Karera.

203. El asesinato de Sylvère Karera en la noche del 18 al 19 de abril de 1994 nunca fue impugnado por la Defensa. El propio Acusado, en su comparecencia como testigo frente a la Sala, confirmó el homicidio del profesor Sylvère Karera en la noche del 18 al 19 de abril 1994.

Con respecto al asesinato de Sylvère Karera por un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, el hecho que habría sido

asesinado porque se le acusaba de estar asociado al FPR y de conspirar para asesinar a los hutu

204. La Sala confirma que, aunque la Resolución de Acusación especifica que el asesinato de Sylvère Karera fue cometido por un grupo de hombres, entre los que se encontraba François Ndimubanzi, la Fiscalía no aportó ningún elemento de prueba que permitiera definir el número y la identidad de los autores del homicidio.

205. En cuanto a las razones alegadas por la Fiscalía por las cuales Sylvère Karera habría sido asesinado, es decir, estar acusado de asociarse al FPR y de conspirar para asesinar a los hutu, la Defensa indicó, en su audiencia, que deberían ser rechazadas porque Sylvère Karera era, según la Defensa, hutu y en consecuencia, los alegatos de la Fiscalía según los cuales, este profesor habría sido asesinado porque se le acusaba de conspirar para asesinar a los hutu era inadmisibles.

Sobre el hecho que al menos uno de los autores del homicidio de Sylvère Karera habría sido remitido a Jean Paul Akayesu, que no tomó ninguna medida para detenerlo

206. Aunque la Resolución de Acusación estipula que al menos uno de los autores del homicidio de Sylvère Karera fue remitido a Akayesu, la Fiscalía no presentó elementos de prueba para demostrar este alegato.

207. El testigo de cargo E indicó que, en la noche del 18 al 19 de abril de 1994, después de haberse dirigido a la entrada de la escuela donde había sido asesinado Sylvère Karera, se devolvió al lugar de donde provenían los ruidos que le habían llevado a salir de allí. Este lugar se encontraba en Gishyeshye, cerca de una barrera, donde vio el cadáver de otra persona asesinada. Se formó una aglomeración. Se dijo que se había asesinado al profesor Karera, y que el cadáver cerca de la barrera era de un Interahamwe que acababa de matar a Karera. Fuera de este Interahamwe muerto, no se designó a otro culpable del asesinato de Karera. El testigo E precisó que oyó decir que Sylvère Karera había sido asesinado sólo por este Interahamwe.

208. El testigo presentado por la Fiscalía bajo el seudónimo Z, un hombre tutsi, declaró que el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, en las primeras horas del día que siguieron al asesinato de un profesor tutsi de Remera y al de su homicida, asesinado por los responsables del mantenimiento de la seguridad, él y otras personas se reunieron en torno al cadáver del homicida del profesor. La muchedumbre acusaba a los Interahamwe presentes de haber causado la muerte del profesor. Akayesu, armado, separó a la población de los Interahamwe. Según el testigo Z, Akayesu, al hablar del cadáver presente en el lugar, lamentaba su asesinato.

209. El testigo de cargo A declaró que en la noche del 18 al 19 de abril de 1994 se había asesinado a un Interahamwe. No hubo investigación alguna. El cadáver se enterró inmediatamente.

210. El testigo de cargo U declaró que varios hombres le informaron, el 19 de abril de 1994, que se había asesinado a una persona y que Akayesu se había devuelto al lugar donde se encontraba el cadáver y había tenido una reunión.

211. Varios testigos indicaron a la Sala, que la mañana del 19 de abril de 1994 en Gishyeshye, se había formado una aglomeración en torno al cuerpo de un joven Interahamwe. Esta reunión es la base de los alegatos de la Fiscalía contra Akayesu en los párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación. Las conclusiones fácticas de la Sala sobre la existencia de esta reunión fueron objeto de análisis *infra*.

212. La Fiscalía reconoció esta versión de los hechos en su acusación. De esta forma, indicó a la Sala que después del asesinato del profesor tutsi Sylvère Karera en la noche del 18 al 19 de abril de 1994 en Remera por algunos Interahamwe, la gente del municipio salió a la calle con el fin de saber lo que pasaba, preguntando por qué había sido asesinado un profesor. En consecuencia, según las declaraciones del propio Fiscal, aprehendieron a un Interahamwe en Gishyeshye y lo mataron.

213. La Fiscalía no mencionó, en su acusación, ningún hecho con el fin de demostrar que uno de los posibles asesinos de Sylvère Karera habría sido remitido a Jean Paul Akayesu, contrariamente a lo que se alega en el párrafo 13 de la Resolución de Acusación.

214. La Fiscalía, cuando contrainterrogó al Acusado que compareció como testigo en su propio proceso, le hizo confirmar que Sylvère Karera había sido asesinado la noche del 18 al 19 de abril de 1994 y que más tarde, un Interahamwe, la persona que había matado a Karera, había sido asesinado. La Fiscalía añadió que eso fue lo que efectivamente habían declarado los demás testigos de la Acusación.

215. En su comparecencia frente a la Sala como testigo, el Acusado afirmó que, durante la noche del 18 al 19 de abril de 1994, dormía en el despacho municipal, cuando, hacia las 4 de la mañana, un tal Agustin Sebazungu, tesorero del MDR en Taba, residente del sector de Gishyeshye, vino a informarlo sobre la situación de tensión en este sector, a raíz del asesinato de un joven, miembro del Interahamwe. El burgomaestre alertó inmediatamente a la policía y acudió al lugar de los hechos, acompañado de dos policías. Encontró un cadáver extendido en el suelo, cubierto con rastros de sangre, como si lo hubieran golpeado. El Acusado afirmó frente a la Sala que aprovechó la aglomeración que se había formado mientras la gente venía a ver lo que había pasado para dirigirse a la población.

Observó que los Interahamwe de la región que iban llegando, se situaban en torno al cadáver de su joven partidario. Akayesu declaró a la Sala que condenó el asesinato del joven porque consideraba que por este medio mantendría el orden, e indicó que habría sido suficiente detener al hombre.

Conclusiones fácticas

216. Los testigos de cargo presentados bajo los seudónimos A, W, E y U, así como Ephrem Karangwa, proporcionaron indicaciones que confirman los alegatos de la Fiscalía con respecto al asesinato del profesor Sylvère Karera en la noche del 18 al 19 de abril de 1994. Sobre la base de estos testimonios concordantes, que no fueron sustancialmente controvertidos por la Defensa, la Sala está convencida que Sylvère Karera fue asesinado en Gishyeshye, la noche del 18 al 19 de abril de 1994.

217. No obstante, la Sala hace notar que la Fiscalía no aportó pruebas concluyentes en apoyo de sus alegatos relativos al número y la identidad de los autores del homicidio de Sylvère Karera, o los motivos de éste.

218. Con respecto al alegato según el cual al menos uno de los autores del homicidio de Sylvère Karera había sido remitido a Jean Paul Akayesu, y que éste no habría tomado ninguna medida para detenerlo, por las razones explicadas *supra* y en ausencia de pruebas pertinentes, la Sala considera que la Acusación no estableció más allá de toda duda razonable que al menos uno de los autores del homicidio de Sylvère Karera hubiera sido remitido vivo a Akayesu, y que este último no hubiera tomado medida alguna para detenerlo.

5.2.3. Párrafo 18 de la Resolución de Acusación

219. El párrafo 18 de la Resolución de Acusación dice lo siguiente:

“18. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, los hombres que, bajo instrucciones de Jean Paul Akayesu, estaban buscando a Ephrem Karangwa, destruyeron su casa y quemaron la casa de su madre. En seguida registraron la casa del cuñado de Ephrem Karangwa, en el municipio de Musambira, en donde encontraros a sus tres hermanos. Ellos –Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean-Chrysostome Gakuba– intentaron huir, pero Jean Paul Akayesu, con su silbido, alertó a los residentes locales de esta tentativa de fuga y ordenó a la gente capturarlos. Después de la captura de los hermanos, Jean Paul Akayesu ordenó su muerte en la cual participó”.

Hechos alegados

Declaración de Ephrem Karangwa (Testigo D)

220. Designado con el seudónimo D y bajo el régimen de protección de testigos ordenado por la Sala de Primera Instancia el 26 de septiembre de 1996, Ephrem Karangwa renunció al beneficio de esta protección y eligió testificar con su verdadero nombre.

221. Ephrem Karangwa declaró que residía en Taba y que en abril de 1994 era inspector de la policía judicial (IPJ) en el Ministerio de Justicia afectado según el Fiscal del municipio de Taba desde agosto de 1994. En esta calidad, realizaba investigaciones sobre las denuncias criminales, y transmitía expedientes al Fiscal. La oficina del testigo quedaba en el despacho municipal de Taba. Según el testigo, el burgomaestre era el jefe de todo el municipio y el Acusado ejerció tal función en Taba durante los acontecimientos de abril de 1994. El testigo conocía el Acusado desde hacía 20 años. El testigo no pertenece a ningún partido político, el Ministro de Justicia prohíbe ejercer cualquier tipo de actividad política. Considera que mantuvo buenas relaciones laborales libres de toda tensión con el Acusado.

222. Karangwa declaró que en su calidad de IPJ se enteró que existían problemas de orden político que oponían a los partidos políticos en Taba, particularmente el MDR y el MRND. El MDR tenía una base más amplia en Taba y era dirigido por el Acusado. Una manifestación organizada por el MDR en 1992 degeneró en violencia cuando sus manifestantes intentaron penetrar por la fuerza en el recinto del despacho municipal. El MDR quería revocar al burgomaestre de la época. El testigo había realizado una investigación y había remitido el asunto al Fiscal con el fin de llevar a cabo un enjuiciamiento. Al momento de testificar ignoraba el resultado. El testigo declaró que conocía a Silas Kubwimana y que se quejaba frecuentemente del Acusado y los responsables del MDR, y que la Oficina del Fiscal había consagrado un expediente a este asunto. Habría tenido conocimiento de este expediente en su calidad oficial de IPJ.

223. Karangwa declaró haber oído, el 7 de abril 1994 por la mañana, mientras se preparaba para ir al trabajo, anunciar en un comunicado en la radio que se había asesinado al Presidente y que se invitaba a cada uno a permanecer donde se encontraba y, por lo tanto, no volver a la oficina.

224. Karangwa declaró haber entrevistado a varias personas de la seguridad en Taba. El 14 de abril de 1994, vio pasar uno microbús Toyota azul. Se le había dicho que los habitantes de Kamembe habían confiscado este vehículo y una camioneta blanca de las manos de los Interahamwe y que se había asesinado a un policía y herido a un Interahamwe por este motivo.

225. Karangwa dijo que salió de su casa la noche del 18 de abril de 1994 cuando escuchó decir que se asesinaban tutsis en el municipio de Runda y que tenían miedo siendo tutsi. Precisó que Runda y Taba eran municipios vecinos. Hacía la 1 de la mañana del 19 de abril de 1994, una persona se acercó al testigo y le dijo

que venía de asistir a una reunión dirigida por el Acusado en la cual se detuvo el proyecto que consistía en asesinar al testigo y trasladar las masacres de Taba al mismo escenario en Ruanda. Esta persona aconsejó al testigo huir con los miembros de su familia. El testigo y los miembros de su familia se ocultaron en una colina y al amanecer, sus hermanas, su madre y su mujer se dirigieron a pie a la casa de las hermanas de su mujer en Musambira, mientras el testigo y sus hermanos se quedaron con el fin de asegurar la veracidad de la información que se le había dado. El testigo se preguntó por qué pretendían asesinarlo a él y a los miembros de su familia si no tenía problemas con nadie.

226. Según Karangwa, desde su escondite en la colina podía ver su casa en la colina de en frente a aproximadamente 150 metros. Entre las 8 y 9 de la mañana, vio tres vehículos dirigirse hacia su casa. El Acusado se había sentado a bordo de un microbús Toyota azul, que le habían quitado los habitantes al Interahamwe. El testigo no fue capaz de decir si el Acusado estaba al volante del microbús Toyota Hiace azul. Según él, los dos vehículos restantes eran un Toyota blanco y un Toyota rojo. No podía ver lo que el Acusado tenía entre las manos, sólo vio que éste llevaba una chaqueta militar larga. El Acusado y las demás personas descendieron de los vehículos y se dirigieron a la casa del testigo. Sus perros comenzaron a ladrar, y alguno del grupo disparó y los perros huyeron. El testigo habría visto a este grupo de personas destruir su casa y la de su madre. Las casas fueron saqueadas e incendiadas. El testigo identificó las pruebas 50 y 51 presentadas por la Acusación como fotografías de lo que quedaba de las casas.

227. Según Karangwa, este evento comprobaba la información que había recibido; por ello decidió unirse a su familia en Musambira. Llegó a las 15 horas. Vio los miembros de su familia en la casa de su cuñado Laurent Kamondo y partieron inmediatamente por el campo hacia Kabgayi mientras esperaban la llegada de sus jóvenes hermanos. El testigo declaró que no pudo permanecer en la casa por temor a que el Acusado fuera y lo buscara. Se ocultó en un tronco de eucalipto al lado de una colina a 80 metros aproximadamente de la casa.

228. Karangwa vio dos vehículos, un microbús Toyota Hiace azul y un Toyota Hilux rojo acercarse a la casa, y detenerse a 25 metros aproximadamente de ella. Se trataba del mismo microbús que le había sido decomisado al Interahamwe, y en esta ocasión era utilizado por el Acusado. Muchas personas descendieron de los vehículos y se dirigieron a pie a la casa de Laurent Kamondo. El testigo reconoció a algunas de estas personas como al burgomaestre de Musambira, el Acusado, un policía del municipio de Taba llamado Emanuel Mushumba, Mutiji Masivere, Winima Boniface y Munir Yarangaclaude que era secretario del MDR en el municipio de Taba (ortografía fonética). El Acusado llevaba una chaqueta militar larga así como un arma en la mano.

229. Karangwa habría oído gritos y silbidos mientras que este grupo de personas se acercaba a la casa de Laurent Kamondo. Vio gente correr y a sus jóvenes

hermanos en el patio con estas personas. Fue así como se dio cuenta que sus hermanos estaban en Musambira. Estas personas continuaron gritando y entonces oyó al Acusado decir que sus hermanos debían ser golpeados. El testigo oyó disparos y concluyó que sus hermanos habían sido asesinados y que el Acusado había disparado. Cuando la Fiscalía le preguntó si había visto el arma que había servido para el asesinato de sus hermanos, respondió haber visto al Acusado portar un arma a su llegada y haber oído disparos.

230. Se cree que después de que sus hermanos fueron asesinados, Karangwa huyó a Kabgayi, llegando a la catedral habría visto al Acusado llegar a bordo de una camioneta “pick-up” en compañía de dos policías del municipio de Taba llamados Emanuel Mushumba (ortografía fonética) y Ooli Musakarani (ortografía fonética), y un grupo de personas. El Acusado y dichas personas descendieron del vehículo y echaron un vistazo por el patio de la catedral, sin entrar en el edificio, después de lo cual volvieron a salir a bordo del vehículo. El testigo tomó del testigo V que el Acusado pretendía saber dónde se encontraba y quién le había aconsejado ocultarse. El testigo permaneció en el seminario hasta el final de la guerra.

231. Sin abandonar el seminario, Karangwa supo a través de muchas personas que el Acusado había venido en varias ocasiones al exterior del seminario. A partir del 30 de mayo de 1994, este último pudo entrar en el recinto. El testigo recuerda perfectamente esta fecha porque el Acusado habría ido a buscarlo ese día y alguien le había salvado la vida.

232. Karangwa residió en Kabgayi del 21 abril al 2 de junio de 1994. A principios de 1995, fue asignado al Ministerio de Gitarama en calidad de IPJ y el 3 de enero de 1996 fue nombrado burgomaestre de Taba. Según el testigo en la época en que se asesinaba a los tutsi, el Acusado lo buscaba por la simple razón que había trabajado en el municipio y era tutsi.

233. Karangwa respondió a una pregunta de la Sala, que el Acusado, por haber estado presente en la muerte de sus hermanos, debía responder. Se le invitó a precisar por qué consideraba que el Acusado había ordenado que los golpearan, y reiteró que el Acusado había dado la orden.

234. En su conainterrogatorio, Karangwa dijo haber mantenido muy buenas relaciones laborales con el Acusado que conocía los litigios de carácter civil y le remitía todos los asuntos criminales. Por lo general, era invitado a asistir a las reuniones consagradas a la seguridad de Taba. Por otra parte, Karangwa declaró haber visto al Acusado entre el 6 y el 10 de abril de 1994 en Kamembe donde había ido a evaluar la situación de seguridad tras la afluencia de personas que huían de Kigali. El Acusado había apresurado a los agentes de la Policía municipal para que velaran por la seguridad de estos refugiados. En la época, el Acusado se oponía a toda matanza.

235. Invitado a precisar la afirmación hecha en la declaración escrita que había dado a la Oficina del Fiscal (prueba 105), el testigo indicó que el Acusado había celebrado reuniones los días 18 y 19 de abril de 1994 con la intención de planear el genocidio. A pesar que no había asistido a ninguna de estas reuniones, lo escuchó hablar. Se había decidido que en vez de atacar a los Interahamwe y al CDR, el MDR y el MRND debían combatir a los tutsi. El burgomaestre había tomado esta decisión a nivel municipal. Aunque éste era miembro del MDR, todos los partidos políticos presentes en el municipio estaban bajo su autoridad. El testigo dejó de ir al trabajo a partir del 7 de abril de 1994. Había sido consciente de la seriedad de los problemas de seguridad que enfrentaba el municipio y consideró que, si el burgomaestre lo había juzgado competente para regularlos, le habría dado los medios para volver a la oficina.

236. Karangwa reconoció que el Acusado combatió a los Interahamwe después del 6 de abril de 1994 precisando que de no haberlo hecho, las masacres habrían comenzado mucho antes en Taba. La Defensa le hizo ver que en la declaración escrita que había hecho a la Oficina del Fiscal, había indicado que se encontraba aproximadamente a 1 kilómetro de su casa cuando vio al Acusado devolverse con un grupo de personas, el testigo negó haber hecho tales consideraciones y reiteró que se encontraba a 150 metros de su casa, en la colina de en frente. Según sus declaraciones, había podido identificar al Acusado por su caminar y gracias a la ropa que llevaba. El testigo también pudo oír lo que el Acusado y el grupo de personas decían mientras estaban en su casa, aun cuando se encontraba a 150 metros de allí. Identificó a las personas que acompañan al Acusado como el asistente civil del burgomaestre Mootijima (ortografía fonética), el asistente del burgomaestre Wimina Boniface (ortografía fonética), el director de un banco popular Aloyce Kubunda (ortografía fonética), el hombre de negocios Daniel Gasiba (ortografía fonética) y algunos policías municipales.

237. Karangwa declaró en su contrainterrogatorio, que cuando el Acusado llegó a la casa de Laurent Kamondo en Musambira, requisó inmediatamente la casa y encontró a sus tres hermanos. El Acusado disparó y mató a sus tres hermanos. La Defensa señaló que en su declaración escrita el testigo había afirmado que el Acusado disparó y mató a su hermano Jean Kististan (ortografía fonética) y que cuando intentaron escapar, sus otros dos hermanos fueron atacados y asesinados a machetazos por los hombres que acompañaban al Acusado. La Defensa pidió al testigo explicarse sobre la disparidad entre las dos versiones. El testigo negó haber hecho tal declaración, pues afirmó que a sus tres hermanos se les había disparado y dado muerte.

238. En su contrainterrogatorio, Karangwa dijo haber abandonado Musambira inmediatamente después de que sus hermanos fueron asesinados, y a la pregunta sobre si los había enterrado, respondió que no había tenido tiempo de hacerlo. La Defensa hizo notar que en su declaración escrita, el testigo dijo que había

enterrado a sus hermanos cerca de la casa de Laurent Kamondo. Se le pidió que explicara esta contradicción, el testigo se negó, afirmando que sus hermanos habían sido enterrados por Laurent Kamondo.

Declaración del Testigo S

239. El testigo S se presentó como agricultor hutu. En abril de 1994, vivía en el municipio de Musambira. Allí reinaba la seguridad incluso después del 6 de abril de 1994, al día siguiente de la caída del avión presidencial, pero todo cambió el 19 de abril de 1994. El testigo S se encontraba en su casa el 19 de abril. El mismo día en la mañana, entre las 9 y 10 horas, la mujer de Ephrem Karangwa, sus hermanas y su madre se dirigieron a la casa del testigo S. Al llegar, le informaron que las masacres habían comenzado en el municipio de Taba y que varias personas huían de sus hogares.

240. Según el testigo S, Ephrem Karangwa llegó a su casa este mismo día entre las 11 horas y el mediodía. Después de su llegada, su mujer, su madre y sus hermanas partieron inmediatamente a Kabgayi. El testigo S habló con Ephrem Karangwa que le confirmó que las masacres habían comenzado en Taba. Saliendo de su casa, miró en la dirección de Taba, y vio columnas de humo en el cielo. Según el testigo S, Karangwa le había dicho que esperaba a sus hermanos y que a la llegada de estos últimos, irían juntos a reunirse con el resto de la familia en Kabgayi.

241. Según el testigo S, los tres hermanos de Ephrem Karangwa llegaron a su casa el 19 de abril de 1994 entre las 16 y 17 horas. Entraron y se informaron sobre el paradero de su madre y hermanas. El testigo S les dijo que ya se habían ido. También les dijo que Ephrem Karangwa los esperaba, pero que no sabía donde. Según el testigo, los tres hermanos estaban vestidos de civiles y no llevaban armas. Los tres hermanos y el testigo S entraron en la casa. Mientras se encontraron, el testigo oyó el ruido de los vehículos. Los tres hermanos fueron a la parte posterior de la casa. El testigo S se devolvió al patio donde había visto el vehículo del municipio de Musambira. A su modo de ver, se trataba de un pick-up Hilux doble cabina roja. Fue entonces cuando vio a Justin Nyangwe, el burgomaestre de Musambira y su asistente Martin Kalisa en el camino que llevaba a su casa, así como al Acusado en compañía del asistente del burgomaestre de Taba y algunos policías. No conocía a todos los policías del grupo pero supo que se trataba de policías porque llevaban uniformes de la policía y armas de fuego. El testigo reconoció dos de los policías como del municipio de Musambira. No conocía ni reconocía a los otros miembros del grupo que eran civiles.

242. Según las declaraciones del testigo S, había conocido al Acusado antes de los acontecimientos de abril de 1994 y lo había visto en el despacho municipal cuando visitaba a Ephrem Karangwa en su oficina. Según el testigo, el Acusado llevaba una chaqueta militar larga y una granada en la mano. El padre del testigo

S también estaba dentro del grupo de personas que vinieron a su casa y observó que estaba herido en la cara y sangraba. El grupo ya había llegado y se encontraba a tres metros aproximadamente de su casa. El padre del testigo le pidió que le entregara a Ephrem Karangwa a ese grupo de personas si se encontraba en su casa, pues de lo contrario los asesinarían. Durante este tiempo, el Acusado permaneció cerca del burgomaestre de Musambira. Este último preguntó al testigo S si Ephrem Karangwa se encontraba en la casa. El testigo respondió negativamente e invitó al burgomaestre a requisar la casa si así lo deseaba. El asistente del burgomaestre de Musambira, Martin Kalisa, junto a dos policías de Taba requisaron la casa. No se le autorizó al testigo entrar en la casa durante la requisa, permaneció afuera. Durante la requisa, el Acusado ordenó a los policías cercar la casa para impedir que Ephrem Karangwa huyera. Mientras tanto, los habitantes de Musambira vieron lo que ocurría, y siguiendo las instrucciones del Acusado, cercaron la casa.

243. La gente que requisó la casa no encontró a Ephrem Karangwa. Por el contrario, salieron con cajas de sardinas acusando al testigo y a su familia de ser “inyenzi”. En ese momento, los hermanos de Ephrem Karangwa se encontraban en la parte posterior de la casa en compañía de la hermana del testigo. El testigo no los había visto personalmente pero supo, por su hermana, que los hermanos de Ephrem Karangwa intentaron huir. Los policías silbaron diciendo: “detengan a esos ‘inyenzi’” y un grupo de personas se lanzaron sobre los tres hermanos.

244. El testigo S habría oído gente gritar “...detengan a estos inyenzi...” Diez minutos más tarde, la muchedumbre volvió con los tres hermanos de Ephrem Karangwa. Según el testigo S, fueron golpeados y aunque no asistió a la golpiza, vio las heridas como consecuencia de ésta. Los tres hermanos tenían heridas abiertas que sangraban y sus prendas de vestir estaban rasgadas. Se les obligó a sentarse sobre el césped a aproximadamente dos metros de la entrada del patio en presencia del Acusado. Justin Nyangwe, burgomaestre de Musambira, preguntó al Acusado si conocía a los tres hermanos, éste respondió que eran oriundos de su municipio. Justin Nyangwe preguntó entonces al Acusado qué suerte les tenía reservada y éste respondió: “debemos terminar con esta gente...” y agregó que debían ser asesinados. Los policías de Musambira obligaron a los tres hermanos acostarse boca abajo. Una muchedumbre se había formado y se pidió a la gente retroceder. Al final, los tres hermanos fueron asesinados con una bala en la nuca por dos policías de Musambira. Monzatina (ortografía fonética) asesinó a dos, Albert mató al tercero.

245. Justin Nyangwe, burgomaestre de Musambira, pidió al testigo S y a los miembros de su familia entrar a bordo del vehículo municipal. Mientras se los llevaban, el testigo S escuchó a la gente decir que iban a destruir su casa porque su familia y él eran “inyenzi”. El Acusado y un grupo de personas se sentaron a bordo del vehículo y fueron en dirección de Taba. El vehículo en el cual se encontraba el testigo S arrancó primero y en el momento en que sobrepasaba el

del Acusado, el testigo vio a una persona atada al interior. El testigo S y su familia fueron conducidos al despacho municipal de Musambira donde fueron encarcelados. Después, el testigo logró escaparse pero sus tres hermanas fueron asesinadas.

246. En su conainterrogatorio, el testigo S declaró que se encontraba con el Acusado cuando iba al despacho municipal de Taba donde visitaba con frecuencia a Ephrem Karangwa que trabajaba allí en calidad de IPJ. También se había encontrado con el asistente del burgomaestre de Taba pero ignoraba su nombre.

247. Según el testigo S antes de venir a su casa, el Acusado había ido a la casa de su abuelo y allí había encontrado a su padre. Después de haber llegado a la casa del testigo S, el Acusado estacionó su vehículo al borde de la carretera pavimentada, mientras el burgomaestre de Musambira estacionó frente a la casa del testigo S. Este último, sentado al interior, oyó el ruido del motor del vehículo a bordo del cual venía el burgomaestre de Musambira mientras se encontraba a aproximadamente 25 metros de la casa. El vehículo en el cual se encontraba el Acusado se estacionó entre cien y cuatrocientos metros más lejos de la carretera pavimentada. El testigo S reiteró no haber oído el ruido del motor del vehículo del Acusado, pero sí el del vehículo que transportaba al burgomaestre de Musambira. Comprendió que el Acusado buscaba a Ephrem Karangwa cuando el burgomaestre de Musambira le preguntó si estaba allí y su padre le dijo que lo entregara al Acusado si se encontraba en su casa.

248. En su conainterrogatorio, el testigo S reconoció haber hecho una declaración frente al Fiscal de Gitarama. La Defensa aportó dicha declaración al expediente como prueba No. 104. Según las declaraciones del testigo S, esta declaración no se refería al Acusado sino más bien al ex burgomaestre de Musambira, detenido por el cargo en contra de su conducta descrito en dicha declaración. Se le formularon preguntas precisas con respecto al burgomaestre de Musambira. La Defensa señaló al testigo S que había indicado en su declaración que el Acusado estaba en compañía de Kalisa Martin, burgomaestre de Musambira, y Justin Nyandwi. El testigo S recordó haber hablado de la implicación del Acusado en el homicidio de los hermanos Karangwa al Fiscal de Gitarama pero lo omitió en su declaración.

249. En su conainterrogatorio, el testigo S declaró haber visto una granada en la mano del Acusado. Reconoció que se trataba de una granada que había visto en las manos de los soldados antes de la guerra. La Defensa hizo notar al testigo que en la declaración que había hecho frente a los investigadores de la Oficina del Fiscal, había afirmado que el Acusado había venido a su casa con un fusil y una granada mientras que durante su interrogatorio principal frente a la Sala, dijo que el Acusado sólo tenía una granada. El testigo S negó haber hecho tal declaración frente a los investigadores y afirmó haber visto al Acusado únicamente con una granada.

250. Según el testigo S, por lo general, los policías de Musambira anunciaban el cierre del mercado a silbidos. El silbido también fue utilizado en períodos de inseguridad en la región. La gente habría buscado a los hermanos de Karangwa porque en la época se realizaban requisas domiciliarias en busca de personas ocultas. Los policías silbaron y gritaron “detengan a esos inyenzi, no los dejen escapar”. La gente se lanzó inmediatamente a la persecución de los hermanos Karangwa. Según el testigo, la gente actuó a raíz de una orden emanada de las autoridades. En general, la gente respetaba las órdenes emanadas de las autoridades inclusive cuando se trataba de comportamientos contrarios a la ley. La Defensa señaló que los hermanos Karangwa no estaban armados y no constituían de alguna manera una amenaza para la muchedumbre de Musambira, pero fueron agredidos por la muchedumbre que los persiguió sin haber recibido órdenes en este sentido. Es decir, la gente cometía actos contrarios a la ley incluso a falta de toda orden. El testigo S no respondió a la tesis expuesta por la Defensa.

Declaración del Testigo DAX

251. El testigo DAX, testigo de descargo, declaró que conocía a Ephrem Karangwa y que éste era su amigo. Asimismo, conocía a su familia. No oyó a nadie decir que Ephrem Karangwa debía ser asesinado, ni que alguien intentara matarlo. El testigo DAX se propuso hablar de la destrucción de la casa de Ephrem Karangwa y del asesinato de sus hermanos. Se enteró que los hermanos Karangwa se dirigían hacia Kabgayi cuando fueron asesinados en Kisumu, en el municipio de Nyakabunda (ortografía fonética). A su modo de ver, el Interahamwe era responsable de la muerte de los hermanos Karangwa. El testigo declaró haberse entrevistado con Ephrem Karangwa en Kigali en sucesivas ocasiones, y haberle presentado sus condolencias aunque no hubiera hablado en detalle de la muerte de sus hermanos.

252. Según las declaraciones del testigo DAX el 19 de abril de 1994, sus vecinos destruyeron la casa de Ephrem Karangwa. A su modo de ver, en un país pobre como Ruanda, no es fácil para un rico tener vecinos pobres. Las familias Abaghi y Gahibi destruyeron la casa de Karangwa. El llamado Gasimba Daniels, enemigo de Ephrem Karangwa, también participó en la destrucción de la casa. Gasimba Daniels compró y distribuyó gasolina a los vecinos de Ephrem Karangwa para incendiar la casa de éste. Un tal Usuri (ortografía fonética) también participó en la destrucción de la casa de Ephrem Karangwa. El testigo, que conoce bien a todas las personas que destruyeron la casa de Karangwa, dijo que el Acusado no figuró en nada.

253. En su contrainterrogatorio, el testigo DAX reconoció no haber sido testigo de la destrucción de la casa de Ephrem Karangwa pero habló con sus autores inmediatamente después del incendio de la casa. Los había visto transportar las puertas de la casa de Ephrem Karangwa y elogiar sus actos.

Declaración del Acusado

254. El Acusado dijo que se devolvió a Musambira el 19 de abril de 1994, hacia las 16 horas. Según él, el burgomaestre de Musambira le había prometido una tela para la confección de un uniforme para el nuevo policía que acababa de reclutar. El Acusado fue a Kabgayi el 20 de abril de 1994 para encontrarse con un tal Kayibanda Alfred para pedirle refugio pues pensaba huir. Se habría encontrado con la hermana de Ephrem Karangwa en Kabgayi. Ellos se saludaron. Cuando se encontró con ella, se enteró que Ephrem Karangwa estaba en Kabgayi. Karangwa la había abandonado durante los acontecimientos de 1994. Le había escrito en dos ocasiones durante los acontecimientos de abril de 1994, pero sus cartas permanecieron sin respuesta. El Acusado había visto a Karangwa en Kamonyi durante los acontecimientos de 1994. Entonces le preguntó por qué la había abandonado. Esto fue todo lo que el Acusado dijo en su declaración en relación con los alegatos establecidos en el párrafo 18 de la Resolución de Acusación.

Conclusiones fácticas

255. La Sala considera que el 19 de abril de 1994 el Acusado buscaba a Ephrem Karangwa. Hacia la 1 de la mañana de ese día, Karangwa se enteró que durante una reunión celebrada por el Acusado, se suspendió el proyecto para asesinarlo a él y a otros tutsi. La declaración de Karangwa según la cual el Acusado lo perseguía a él y su familia fue corroborada por varios testigos. Los testigos V, E y Z estaban presentes en la reunión celebrada en Gisheshye en la mañana del 19 de abril de 1994, en la cual el Acusado tomó la palabra y citó el nombre de Karangwa entre las personas que debían ser asesinadas. El Acusado había declarado que el IPJ colaboraba con el FPR y había pedido a la gente buscarlo. Después, en Kabgayi, el testigo V daba cuenta a Karangwa de esta reunión. Este testigo vio el Acusado en Kabgayi dos veces y en una de estas ocasiones, el 20 de abril de 1994, éste le pidió encontrar a Karangwa y llevárselo. La mañana del 19 de abril de 1994, la testigo K vio al Acusado abordar su vehículo en el despacho municipal y ordenar a otros abordarlo para que Ephrem Karangwa no huyera. La testigo KK también oyó al Acusado decir, hablando de los tutsi y Ephrem Karangwa: “ahora debemos llevarlo a cabo y matarlos a todos”. El testigo de descargo DCC confirmó en su contrainterrogatorio que el Acusado inició inmediatamente la persecución contra Ephrem Karangwa.

256. Karangwa y los miembros de su familia abandonaron su casa para ocultarse. Sus hermanas, su madre y su mujer se dirigieron a la casa de su cuñada en Musambira, mientras que sus hermanos y él se ocultaron en la colina situada en frente de su casa. Karangwa vio el Acusado llegar a su casa el 19 de abril de 1994 por la mañana en un microbús Toyota Hiace azul, seguido de otros dos Toyotas, uno rojo y uno blanco. El Acusado llevaba una chaqueta del ejército larga. Un disparo hizo huir a los perros. La casa de Karangwa y la de su madre fueron asaltadas e incendiadas. El Acusado y el grupo de personas que lo acompañaban

entonces se fueron. El hecho de que el Acusado llevara una chaqueta del ejército fue corroborado por otros testigos. El testigo S lo vio con esta misma ropa en el transcurso del mismo día; el testigo V lo vio en Kabgayi el 20 de abril de 1994 en uniforme del ejército ruandés. El testigo de descargo DAAX lo vio con una chaqueta del ejército y lo alertó sobre el porte de tal vestimenta. El testigo de descargo DFX confirmó que el Acusado llevaba una chaqueta del ejército. El Acusado declaró que, en el mes de mayo llevaba, una chaqueta militar que un coronel del ejército ruandés le había dado.

257. Karangwa se ocultó en una colina a aproximadamente 80 metros de la casa del testigo S en Musambira para esperar a sus hermanos. El Acusado, el burgomaestre de Musambira, un policía llamado Emanuel Mushumba y otras personas llegaron a bordo de dos vehículos, uno azul y otro rojo. Karangwa oyó gritos y silbidos; en seguida vio a sus hermanos en el patio con estas personas. Oyó al Acusado decir que sus hermanos debían ser asesinados, después se escucharon disparos. A sus tres hermanos, que nombró en la declaración escrita previa al juicio ante el Fiscal, Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean Chrysostome, se les disparó y dio muerte.

258. Karangwa huyó hacia Kabgayi a donde el Acusado continuó persiguiéndolo. El testigo V, que vio por sí mismo al Acusado dos veces y debió detenerse, dijo a Karangwa que este último lo buscaba en Kabgayi. Karangwa residió en Kabgayi del 21 abril al 21 de junio de 1994. En su conainterrogatorio, el testigo negó varias declaraciones que le fueron atribuidas en su declaración escrita por el despacho del fiscal, y defendió la declaración que hizo frente a la Sala en la que afirmaba que, a pesar de no haber visto matar a sus hermanos por medio de disparos, escuchó al Acusado ordenar asesinarlos, y que por haber estado presente, debía responder por sus muertes.

259. La Defensa hizo valer que debido a las inexactitudes y contradicciones de los elementos de prueba producidos frente a la Sala referentes a la manera como se asesinó a los hermanos Karangwa y más concretamente, al tipo de arma utilizado para tal fin, las pretensiones en cuanto al fondo, en relación con el presente alegato, no fueron establecidas. No estaban armados y estaban vestidos de civiles. Cuando oyeron llegar los vehículos, se ocultaron detrás de la casa. Una camioneta Hilux de color rojo que pertenecía al municipio de Musambira se estacionó frente a su casa. Un grupo de personas se presentaron en su casa; entre éstas se encontraban el burgomaestre de Musambira, su asistente, y el Acusado –burgomaestre de Taba–, el asistente del burgomaestre de Taba, y algunos hombres en uniforme de policía armados, dos de los cuales habían sido policías de Musambira y civiles.

260. La Defensa conainterrogó a Karangwa sobre la disparidad observada entre su declaración, según la cual sus hermanos fueron asesinados por medio de disparos y la declaración que había hecho anteriormente a la Oficina del Fiscal

según la cual, dos de sus hermanos habían sucumbido a las heridas que se les habían causado a machetazos. Karangwa negó haber hecho tal declaración a la Oficina del Fiscal, reafirmando su declaración, según la cual, sus tres hermanos fueron asesinados a través de disparos. La Defensa no llevó más lejos su conainterrogatorio.

261. Así como lo dijo en otra oportunidad, la Sala concede un mayor crédito a las declaraciones hechas ante el pretor que a las declaraciones previas no probadas realizadas en circunstancias dudosas. Acepta la explicación que Karangwa dio de la contradicción observada entre sus declaraciones, y evidencia que su declaración, según la cual sus hermanos sucumbieron ante las heridas causadas por disparos no varió a lo largo de su testimonio y fue corroborada por el testigo S.

262. La Sala considera que Karangwa relató fielmente los acontecimientos de los cuales fue personalmente testigo sin exageración ni hostilidad. La Sala está convencida que el testigo pudo ver y oír razonablemente lo que testificó. El testigo S confirmó la declaración de Karangwa en todos los aspectos en cuanto al fondo. Los tres hermanos de éste llegaron a su casa la tarde del 19 de abril de 1994. No estaban armados y estaban vestidos de civiles. Al escuchar el ruido del motor, se ocultaron detrás de la casa. Una camioneta Hilux roja que pertenecía al municipio de Musambira se estacionó frente a su casa. Un grupo de personas se presentaron en su casa; entre éstas se encontraba el burgomaestre de Musambira, su asistente, el Acusado –burgomaestre de Taba–, el asistente del burgomaestre de Taba, varios hombres en uniforme de policía armados, dos de los cuales eran policías de Musambira.

263. El Acusado llevaba una granada en la mano. La Sala evidencia que esta afirmación contradice la declaración de Karangwa según la cual el Acusado llevaba un arma. Si resulta de ambos testimonios que el Acusado tenía un arma en la mano, la descripción hecha por el testigo S, que se encontraba cerca del Acusado en el patio de su casa, es más fiable.

264. El asistente del burgomaestre del Musambira y dos policías de Taba requisaron la casa del testigo S. Durante la operación, el Acusado ordenó a los policías cercar la casa para impedir que Karangwa huyera. La gente de Musambira también obedeció esta orden.

265. Los hermanos de Karangwa intentaron huir, los policías silbaron diciendo: “¡detengan a estos inyenzi!”. La gente que escuchó estos gritos emprendió la caza de los hermanos de Karangwa y los trajeron. La sangre corría por las heridas abiertas que se les habían infligido y su ropa estaba rasgada. Se les obligó a sentarse en el piso, a aproximadamente 2 metros de la entrada del patio. El burgomaestre de Musambira preguntó al Acusado si conocía a estos hombres y qué suerte les tenía reservada. El Acusado respondió que venían de su municipio, añadiendo que era necesario terminar con ellos –es necesario asesinarlos–.

Finalmente, dos policías de Musambira asesinaron a ambos hermanos con un disparo en la nuca en presencia del Acusado.

266. Después del asesinato, el Acusado y su grupo fueron en dirección de Taba. El testigo S vio a bordo del vehículo del Acusado a una persona atada. Dicho testigo y su familia fueron encarcelados en el despacho municipal de Musambira de donde huyó más tarde. En su contrainterrogatorio, el testigo confirmó lo que ya había declarado durante el interrogatorio principal precisando que había omitido hablar de la implicación del Acusado en la declaración que había hecho frente al Fiscal de Gitarama porque se le habían formulado preguntas precisas relativas al burgomaestre de Musambira. La Sala considera que se trata de una explicación razonable y acepta el testimonio ocular directo del testigo S sobre estos acontecimientos, al mismo tiempo que rechaza el testimonio de oídas del testigo de descargo DXX.

267. El Acusado confirmó que estaba en Musambira el 19 de abril de 1994 en la tarde y en Kabgayi el 20 de abril de 1994; sin embargo, no se puede dar fe a los motivos que esgrimió para explicar su presencia en estas localidades, a juzgar por la cantidad de testimonios que establecieron que en la época perseguía a Karangwa. La Defensa no respondió de manera específica a los alegatos y no logró refutar la prueba aportada por el testigo S, Karangwa y otros, sobre cuestiones sustanciales como la persecución de Karangwa, las órdenes de buscarlo a él y a otros tutsi y matarlos, su presencia en la casa de Karangwa y en la casa del testigo S, el porte de una granada y el papel que desempeñó en el asesinato de los hermanos de Karangwa ordenando su muerte y el hecho de haber sido testigo de ésta.

268. La Sala considera que no se probó que el Acusado con un silbido haya advertido a los residentes locales la tentativa de fuga de los hermanos Karangwa, pero afirma que se estableció más allá de toda duda razonable que el Acusado se dirigió a ambas casas, que buscaba a Karangwa, que las casas de Karangwa y su madre fueron destruidas en su presencia por hombres bajo sus órdenes, que se devolvió a la casa del cuñado de Karangwa en Musambira para requisar su casa y que allí encontró a los hermanos de Karangwa, que participó en el asesinato de los tres hermanos denominados Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean Chrysostome ordenando su muerte y estando presente en el momento en que fueron asesinados por policías que se encontraban directamente bajo su autoridad en calidad de burgomaestre del municipio de Taba, y en ejecución de las instrucciones que dio al burgomaestre de Musambira.

5.2.4. Párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación

Hechos alegados

269. Los párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación dicen lo siguiente:

19. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU tomó a 8 detenidos en el *despacho municipal* de Taba y ordenó a las milicias asesinarlos. Las milicias los mataron con ayuda de garrotes, machetes, hachas y bolillos. Las víctimas habían huido al municipio de Ruanda y estaban detenidas por Jean-Paul AKAYESU.

20. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU ordenó a la gente del lugar y a las milicias locales matar a los intelectuales y a las personas influyentes. Cinco profesores de la escuela secundaria de Taba fueron asesinados bajo sus instrucciones. Las víctimas eran: Theogène, Phoebe Uwineze y su novio (cuyo nombre es desconocido), Tharcisse Twizeyumuremye y Samuel. La gente y las milicias del barrio los mataron con machetes y herramientas agrícolas frente al despacho municipal de Taba.

270. Debido a su presunta participación en los actos descritos en los párrafos 19 y 20, Akayesu debe responder de siete cargos, a saber:

- Cargo 1: genocidio, crimen punible según el artículo 2)3)a) del Estatuto del Tribunal;
- Cargo 2: complicidad en el genocidio, crimen punible según el artículo 2)3)e) del Estatuto del Tribunal;
- Cargo 3: crímenes de lesa humanidad (exterminio), punible según el artículo 3b) del Estatuto de Tribunal;
- Cargo 7: crímenes de lesa humanidad (homicidio), punible por el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal;
- Cargo 8: violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, previstas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal;
- Cargo 9: crímenes de lesa humanidad (homicidio), punible por el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal; y
- Cargo 10: violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, previstas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

271. La Sala señaló, en el curso de la administración de pruebas en el presente caso, que los hechos alegados ocurrieron en el despacho municipal durante un período determinado, es decir, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha. En consecuencia, los párrafos 19 y 20 se analizarán juntos.

272. Una serie de hechos determinados pueden deducirse de los acontecimientos descritos en los párrafos 19 y 20. Se alega, en lo que respecta al párrafo 19, en primer lugar, que Akayesu tomó a 8 refugiados del despacho municipal, en segundo lugar, que ordenó a los milicianos asesinarlos, en tercer lugar, que en consecuencia los refugiados fueron asesinados con la ayuda de garrotes, machetes, hachas y bolillos, y en cuarto lugar, que las víctimas que huyeron al municipio de Runda fueron detenidas por Akayesu. En lo que se refiere al párrafo

20, se acusa a Akayesu de ordenar a la gente del lugar y a las milicias locales asesinar a los intelectuales y a la gente de influencia. A raíz de estas instrucciones, cinco profesores de la escuela secundaria de Taba incluyendo los nombres que se mencionan en la Resolución de Acusación fueron asesinados frente al despacho municipal por la gente del lugar y las milicias locales, con ayuda de machetes y herramientas agrícolas. Habida cuenta de estos alegatos precisos, la Sala considera establecido más allá de toda duda razonable, que el Acusado participó en los hechos imputados en los párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación.

273. El primer testigo de cargo llamado a declarar sobre los hechos alegados en los párrafos 19 y 20 fue la testigo K, una mujer tutsi casada con un hutu, y empleada como contadora/cajera en el despacho municipal de Taba entre 1990 y 1994. Había trabajado bajo las órdenes de Akayesu que era burgomaestre del municipio en el momento de los hechos alegados por la Resolución de Acusación. La testigo K declaró lo siguiente.

274. El 19 de abril de 1994, entre las 9 y 10 horas, se devolvió al despacho municipal pues Akayesu necesitaba su presencia en este lugar, en su calidad de contadora/cajera del municipio. Esa mañana, a su llegada encontró en el despacho municipal al Acusado cuyo humor parecía haber cambiado. Le había hablado en un tono muy fuerte, preguntándole en esencia el por qué no había vuelto al trabajo. La testigo K respondió que tenía miedo y que había venido al despacho municipal ese día, sólo porque él había solicitado su presencia. Entonces Akayesu le dijo que ella sabía el por qué la había hecho venir.

275. Según la testigo K, que permaneció de pie junto al Acusado, después de esta conversación, Akayesu llamó a un tal Etienne a quien pidió traer a “los jóvenes”. Vio a Etienne arrancar en la dirección de Remera y devolverse con varios “jóvenes” proveídos de armas tradicionales como machetes y hachas⁶⁹. Todos se reunieron en torno a Akayesu quien les dijo “Señores, si Ustedes supieran lo que los tutsi que viven con Ustedes están haciendo, les informo que lo que oí durante la reunión es suficiente. Ahora, no puedo tener piedad por los tutsi, en particular, por los intelectuales. Incluso los que están entre nosotros, los que vigilamos aquí, se los voy a dar para que los juzguen”⁷⁰. Según las declaraciones de la testigo, Akayesu comenzó a liberar a los refugiados que venían de Runda detenidos en la prisión municipal. Después los liberó a los Interahamwe, que también designó con el nombre de “asesinos”, diciendo “aquí”.

⁶⁹ El testigo identificó las pruebas del proceso No. 31, 33 y 37 como correspondientes a los tipos de armas llevados por los “jóvenes”.

⁷⁰ En kinyarwanda: “Yarababwiye ngo: Burya abatutsi mubana nabo, ngo ntabwo muzi ibyo bakora, ngo ibyo naraye menyeye mu nama I Gitarama birahagije. Ubu nta mpuhwe na nkeya nagirira abatutsi, cyane cyane a. Ngo Nabariya bari hariya twari twarabitse, ngiye kubabaha mubacire urubanza”.

276. La testigo K afirmó que había ocho refugiados, todos hombres, incluyendo a tres que sabía eran tutsi. Según ella, no tenían las manos atadas y eran de buen aspecto. Los Interahamwe habían escoltado a los ocho refugiados hasta la puerta del despacho municipal donde los habían hecho sentarse en el suelo, en fila, de espaldas a la puerta y con las piernas frente a ellos. Los refugiados habían pedido piedad en el momento en que los Interahamwe se disponían a matarlos. Akayesu entonces había dicho “háganlo rápido”, después de lo cual, se les había dado muerte por un importante grupo de personas que utilizaron para ésto todos los tipos de armas que llevaban.

277. Después de haber asesinado a los refugiados, la testigo K oyó a Akayesu dar la orden a un policía municipal de abrir la prisión municipal para liberar a los presos de delitos comunes que allí se encontraban para que enterraran a los refugiados muertos. Los cuerpos ensangrentados fueron colocados en una carretilla, por las personas liberadas por Akayesu, y enterrados.

278. La testigo K declaró oír a Akayesu decir a los que estaban presentes que buscaran al que quedaba. Según ella, esta persona era un profesor de nombre Samuel. Vio asesinar a esta persona de un machetazo en el cuello.

279. Akayesu entonces dio la orden de liberar a todos los delincuentes a quienes dijo ir a las colinas silbando con el fin de sensibilizar a los jóvenes. Según la testigo K, eso significaba que debían volver a sus sectores respectivos, sensibilizar a la población y participar con ella en las masacres. La testigo K oyó al Acusado decir a los “asesinos” que ella debía ser asesinada después de haber sido interrogada sobre los secretos de los Inkotanyi. Akayesu entró a su oficina, tomó sus claves y la encerró. Añadió que vio a Akayesu subir a bordo de un automóvil, en donde ordenó a otras personas sentarse, con el fin de no dejarle a Ephrem Karangwa oportunidad para escapar.

280. Según la testigo K, tenía otras llaves que le daban acceso a la sala de juntas del despacho municipal desde donde podía ver lo que pasaba afuera. Vio llevar al despacho municipal a un gran número de personas entre las cuales varias fueron heridas en el patio, y otras frente al recinto. Los profesores de la escuela de Remera estaban entre las víctimas cuyos cuerpos, incluyendo a las personas aún con vida, eran cargados en las carretillas para ser enterrados.

281. Cuando se le interrogó sobre el uso de silbidos, la testigo K declaró haber visto a varias personas ir a buscar a un profesor que vivía detrás del despacho municipal. Las personas en cuestión habían utilizado los silbidos para aterrorizar a este profesor y llamar la atención de otras personas que estaban cerca.

282. En respuesta a la pregunta de la Sala relativa a los profesores asesinados, la testigo K, sin saber cuantos eran exactamente, dijo saber el nombre de algunos de ellos, en particular, Théogène, Tharcisse, una mujer llamada Phoebe (la gerente

de la escuela secundaria de Remera), y su prometido cuyo nombre desconocía. La mujer fue asesinada porque un radio que permitía comunicarse con los Inkotanyi había sido encontrada en su casa. Según la testigo, la verdadera razón por la cual se había asesinado a los profesores y refugiados era por ser tutsis.

283. La testigo K, que fue invitada a decir en su conainterrogatorio de donde venían los profesores que había visto ejecutar, declaró que algunos de ellos venían de la dirección de Remera y que uno vivía detrás del despacho municipal. A la pregunta sobre si Akayesu estaba aún presente en ese momento, la testigo respondió que ya había indicado que el Acusado no estaba presente en el momento del asesinato de los profesores. Reafirmó que se encontraba junto a Akayesu cuando él dio la orden de matar a los profesores.

284. En su conainterrogatorio la testigo K declaró que a solicitud del burgomaestre de Runda, Akayesu había encerrado a los refugiados en la prisión del despacho municipal. No obstante, precisó no haber dicho que este burgomaestre había ordenado el asesinato de los refugiados. Conocía al menos a otros dos habitantes de Runda que sabía eran refugiados de esta localidad. La testigo K había declarado ignorar la verdadera razón por la cual los refugiados habían sido encerrados en la prisión municipal, afirmando categóricamente que habían sido asesinados por su pertenencia a la etnia tutsi. También confirmó encontrarse al lado de Akayesu, en el despacho municipal, en el momento en que éste dio la orden de ir a buscar a los jóvenes/Interahamwe, y escuchó la orden de dar muerte a los refugiados de Runda.

285. La testigo de cargo KK, una hutu casada con un tutsi que residía en el municipio de Taba en 1994, también declaró sobre los hechos alegados en los párrafos 19 y 20. Declaró que poco después del 6 de abril de 1994, las casas de los tutsi, incluyendo la suya, habían sido asaltadas, y que buscó refugio en el despacho municipal con su marido tutsi y sus nueve hijos. Varios refugiados se habían dirigido al despacho municipal pero recibían un trato diferente según su pertenencia étnica. Según la testigo, la atmósfera cambió en los días siguientes a la llegada de un cierto número de Interahamwes provenientes de Remera. Habían hablado a los refugiados en presencia de Akayesu en el despacho municipal. Pretendían poner en práctica un plan tutsi destinado a matar hutus, y como su dios velaba por ellos y habían ventilado el plan, metieron a los tutsi allí donde éstos iban a meter a los hutu.

286. Akayesu había vuelto a su oficina. Estaba muy enojado agitando un documento que leyó a los refugiados en estos términos: “Vivimos con los tutsi, hay odio entre nosotros. El IPJ, Karangwa Ephrem tenía la intención de matarme para poder sustituirme en mis funciones de burgomaestre. Debemos seguirlos y

encontrarlos a todos”⁷¹. A continuación Akayesu había hablado de la explosión de una mina terrestre en el recinto de la escuela primaria, colocada por los tutsi. El Acusado había visto en la explosión de esta mina el comienzo del proyecto de masacre de los hutu. Así, el Acusado afirmó que como todos los grupos étnicos estaban representados por los estudiantes presentes en la escuela en el momento de la explosión, todo ruandés había sido golpeado por este acto.

287. Akayesu había proseguido en los siguientes términos: “hay numerosos cómplices en nuestro municipio. Hay uno que se encuentra detrás del despacho municipal y que se llama Tharcisse. Es profesor”⁷². Akayesu le dijo entonces a los policías y a los Interahamwe que lo buscaran. La testigo vio a Tharcisse y su mujer mientras se les obligaba sentarse en el lodo. Añadió que se había desnudado a la mujer de Tharcisse y que ordenaron la muerte de él lejos de allí. También oyó a Akayesu pedirle información a Tharcisse sobre el Inkotanyi. Tharcisse respondió: “Haz lo que quieras pues yo no estoy al tanto de ningún secreto”. Tharcisse fue asesinado por los Interahamwe en la carretera que pasa por el despacho municipal. Estos hechos se desarrollaron en su totalidad frente a Akayesu que permaneció de pie cerca del lugar donde estaba sentada la víctima.

288. Asimismo, la testigo KK dijo haber escuchado a Akayesu ordenar al Interahamwe llevar a los profesores a Remera y decir que los intelectuales eran la causa de todos los males. Los Interahamwe habían regresado muy enojados en compañía de los profesores. Estos últimos, cuyos nombres ignora la testigo, habían obedecido la orden de sentarse en el lodo, en la carretera que pasa por el despacho municipal, y donde Tharcisse fue asesinado. Los profesores fueron acusados de comunicarse por radio con los Inkotanyi. Una pareja de jóvenes a punto de casarse fue asesinada en primer lugar. Todos los profesores fueron asesinados a golpes con azadones y garrotes, y la testigo oyó decir que matarlos a dispararon o con una granada equivaldría a amortiguar su muerte. Según la testigo, nadie podía pedir ayuda puesto que a los tutsi no se les permitía vivir en el municipio de Taba. En seguida, los cuerpos de los profesores fueron transportados a fosas comunes que se cubrieron de tierra y hierba.

289. Sometida a contrainterrogatorio, la testigo KK afirmó que ningún profesor estaba refugiado en el despacho municipal, pero que las masacres habían comenzado con los profesores. La Defensa intentó desacreditar a la testigo poniendo en duda las distintas fechas que había citado en su declaración. Con todo, esta última hizo saber, que habida cuenta de todo lo que había sucedido en abril de 1994, no se acordaba de las fechas exactas. También confirmó no haber

⁷¹ Kinyarwanda: “Ngo twabanaga a’batutsi ari” inzigo. Ngo IPJ Karangwa Ephrem ngo yari yarateganyije kuzanyica; ngo kugira ansimbure abe burugumesitiri; ngo none natwe tubahigire kutabarura”.

⁷² Kinyarwanda: “Ibyitso tubi ari byinshi muri Komini yacu. Ngo inyuma ya komini hari icyitso cyitwa Tharcisse. Ubwo yari umupfesi”.

visto a Akayesu matar a alguien por sí mismo, aunque fue él quien ordenó las masacres que se perpetraron frente a sus ojos.

Medios de la Defensa

290. El testigo de descargo DCC, detenido en Ruanda en el momento de su comparecencia frente a la Sala, fue chofer del despacho municipal de Taba entre el 1 de julio de 1993 y los acontecimientos de 1994. Durante su interrogatorio principal, afirmó no haber oído a Akayesu hablar de antitutsi en el mes de abril de 1994. También declaró haber ido al despacho municipal todos los días durante las masacres. En su contrainterrogatorio, dicho testigo precisó haber visto asesinar a un número considerable de personas en el despacho municipal. Asimismo, declaró que los cuerpos de las personas asesinadas se transportaban a continuación a una zona situada no lejos de la escuela primaria. No obstante, reconoció no haber presenciado un entierro de cadáveres, puesto que no formaba parte de los que se encargaban de retirar los cuerpos. Defendió esta declaración incluso después de haber afirmado que pasaba a pie todos los días frente a la escuela para regresar a su casa. La Sala destaca que en respuesta a las preguntas sobre la existencia de fosas comunes en la vecindad del despacho municipal, el testigo declaró que en 1994 no era frecuente dirigirse al despacho municipal y que nunca había visto alguna fosa común.

291. El testigo DCC declaró que después del 6 de abril 1994, los refugiados provenientes de Runda y Shyorongi comenzaron a llegar al despacho municipal de Taba en donde fueron acogidos por las autoridades y asignados a distintos locales. Los refugiados habían sido liberados y ningún de ellos había sido encerrado en prisión. El testigo DCC vio ir a los Interahamwe en dos ocasiones al despacho municipal y matar gente. Los Interahamwe que habían venido por primera vez eran oriundos de Taba, aunque el testigo no vio personalmente a Akayesu con ellos. La segunda vez, vio a los Interahamwe provenientes de Runda, acompañados de militares, sacar por la fuerza a Akayesu del despacho municipal para requisar su oficina. Los Interahamwe habían aterrorizado a la gente que se encontraba en el despacho municipal y habían exigido la exhibición de su documento de identidad. Según las declaraciones del testigo, los Interahamwe se llevaban a los tutsi y los mataban. El testigo DCC también declaró que Akayesu no se entendía bien con los Interahamwe, que lo trataban a veces de Inkotanyi pues acogía a los refugiados en el despacho municipal.

292. Además, la Defensa invocó la declaración hecha por el testigo DCC ante el Fiscal⁷³ en la cual afirmó lo siguiente: “sé que Akayesu estuvo presente en el despacho municipal una sola vez, el día en que se asesinaron a cuatro personas en dicho despacho. Akayesu no intervino. Akayesu sabía que los tutsi eran masacrados en el municipio. Los asesinos eran los Interahamwe”. Según las

⁷³ Ver prueba No. 120.

declaraciones del testigo, si Akayesu no hizo nada para detener a los Interahamwe, fue porque no le era posible hacerlo.

293. En su conainterrogatorio, el testigo afirmó que tenía 34 años, que en 1994 no había huido de Taba, y tampoco había viajado a Uganda, y que no estaba al tanto del hecho que Akayesu buscaba a Karangwa. Además, no había visto a Akayesu buscar al tal Karangwa. El testigo DCC dijo haber sido detenido el 30 de abril de 1996. La Fiscalía reprodujo el texto de una entrevista titulada “Witness to Genocide”⁷⁴, concedida por el testigo DCC a una ONG denominada Africa Rights. Dicho testigo confirmó haber hablado con una organización de defensa de los derechos humanos en 1996. La Fiscalía resumió varios apartados de dicho documento de donde resultaba que en el momento de la entrevista, el testigo DCC tenía 33 años, que era el chofer del municipio desde el 1 de julio de 1993, fecha de su contratación, que había retornado a Ruanda, y que había sido detenido el 30 de abril de 1996. El Fiscal leyó otro apartado de la entrevista así redactada “Según el chofer de Akayesu, (...) Akayesu no esperó para comenzar la persecución de Ephrem. El 19 de abril, Akayesu, el asistente del burgomaestre de Mutijima y un policía municipal, Mushumba, se dirigieron a Kamonyi en busca del IPJ del municipio, Ephrem Karangwa que, según ellos, era un importante cómplice del FPR. Akayesu y su equipo retornaron en la tarde”. Dicho testigo confirmó que Akayesu no había perdido tiempo para comenzar la persecución de Karangwa, negando haber hablado de Kamonyi, o del regreso de Akayesu, o incluso del hecho que Akayesu había calificado a Karangwa de cómplice del FPR.

294. El testigo DZZ, un hutu que era policía en 1994 y que se encontraba detenido en Ruanda en el momento de su comparecencia frente a la Sala, declaró haber formado parte del servicio de retenes creado en el municipio de Taba y haber montado guardia en el despacho municipal en el momento de los hechos alegados. Según él, las masacres se generalizaron en el municipio de Taba después del 18 de abril de 1994, y se propuso hablar de las masacres en el despacho municipal. Reconociendo que regularmente se devolvía al despacho municipal y que el retén no se encontraba lejos de allí, el testigo afirmó no haber presenciado ningún crimen en el despacho municipal. No oyó hablar de la participación de Akayesu en las masacres, pues éste había predicado la paz entre los refugiados. Akayesu había impedido varias masacres de tutsi, incluyendo las de la testigo K y Karangwa. Karangwa y la testigo K habían sido excluidos porque Akayesu no era partidario de las masacres, si no, los hubiera asesinado.

295. Akayesu declaró haber regresado al despacho municipal el 19 de abril de 1994 y haber visto a los refugiados correr en todos los sentidos a su llegada a dicho despacho. Los Interahamwe estaban a punto de matar a los refugiados que huyeron de Runda y Shyorongi en el patio del despacho municipal. Había estacionado su automóvil y visto a la cajera, la testigo K. Al verla, se quedó

⁷⁴ Ver prueba No. 134.

perplejo preguntándose de dónde había salido. La había llamado y le había pedido que entrara a su despacho. Creía que su deber era impedir que alguien armado con un machete atacara a la testigo, razón por la cual la acompañó personalmente hasta su oficina en el despacho municipal. En el patio se dio la vuelta y constató que algunos refugiados habían sido asesinados y que otros habían logrado escapar. Con todo, al ser invitado a decir, en su interrogatorio principal, si alguien había sido asesinado en el patio del despacho municipal, Akayesu afirmó que nadie había sido asesinado por los Interahamwe en el patio mientras él estuvo, ni en las agresiones perpetradas en su ausencia. Añadió que a raíz de estos acontecimientos, partió a Mbizi, acompañado de agentes de la policía municipal, con base en información, según la cual, algunos de los asesinos se habían devuelto a esta localidad.

296. Durante el contrainterrogatorio de Akayesu, la Fiscalía presentó registros sonoros efectuados por la Oficina del Fiscal los días 10 y 11 de abril de 1996 en Zambia⁷⁵. La Fiscalía impugnó las afirmaciones de Akayesu ante la Sala, en particular sus respuestas a las preguntas formuladas sobre la suerte de los refugiados que se encontraban en el despacho municipal el 18, 19 y 20 de abril de 1994. Durante su testimonio, Akayesu declaró ser incapaz de distinguir a los intelectuales del resto de los refugiados dado que no existía ningún criterio que permitiera distinguir a un intelectual de las demás personas. No obstante, en los interrogatorios previamente mencionados, el Acusado declaró que se sorprendió al no tener intelectuales del municipio entre los refugiados, pues a su modo de ver, sólo figuraban campesinos, ancianas, niños y ancianos. La Sala cuestionó a Akayesu sobre las contradicciones observadas entre las respuestas que había dado en la audiencia, y en la Oficina del Fiscal. Akayesu dijo no haber visto a alguien en este grupo que pudiera ser llamado intelectual/profesor pero que había logrado identificar entre los refugiados, entrevistándose con estos últimos, a los intelectuales/profesores.

297. Ahora bien, el Acusado confirmó que si en el contexto de los acontecimientos de 1994, hubiera dicho a la población que combatiera contra el enemigo, ésta habría entendido combatir a los tutsi. También afirmó que la población no le obedecía después del 18 de abril de 1994. Declaró que la testigo KK se encontraba en el despacho municipal el 19 de abril 1994. Interrogado sobre las masacres que tuvieron lugar en el despacho municipal el 19 abril de 1994, Akayesu declaró no haber visto matar a nadie con un machete pues se encontraba en el patio del despacho municipal, ocupándose de la testigo K. Akayesu precisó no haber visto nunca cuerpos, ni al exterior ni al interior del recinto del despacho municipal, así como tampoco haber ido atrás de la escuela primaria. Por otra parte, declaró no haber visto ningún cadáver, excepto los cuerpos de dos niños muertos en su sector. En respuesta a las preguntas que le fueron formuladas sobre la suerte de los profesores que había dicho conocer, Akayesu solamente

⁷⁵ Ver pruebas No. 144, 144a) y 145a).

dijo haber oído hablar de su ejecución cerca del despacho municipal, y esto, tres días después de su muerte.

298. En apoyo de su tesis, la Defensa recordó que en el caso al menos 19 testigos jamás habían visto a Akayesu matar por sí mismo, u ordenar asesinar, y que solamente una testigo, la testigo K, había sido llamada a declarar sobre los hechos mencionados en los párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación. La Defensa cuestionó la credibilidad de la testigo K porque Akayesu, en el curso de los interrogatorios de 1996, había citado a esta testigo particular como un testigo de descargo potencial. Para la Defensa, si la testigo K hubiera vivido realmente todos los acontecimientos como lo pretendía, Akayesu no habría tenido razón alguna para citarla como testigo de descargo.

Conclusiones fácticas

299. Resulta de las declaraciones de las testigos K y KK, que existe, por una parte, una serie de hechos de los cuales ambas fueron testigos, y por otra, una serie de hechos de los cuales una sola de ellas fue testigo. La Sala recuerda que el Reglamento de Tribunal deroga el principio *unus testis nullus testis*, que requiere que el testimonio de un único testigo, en algunos acontecimientos, sea corroborado⁷⁶. La Sala considera que las testigos K y KK son confiables. Sus testimonios no estaban marcados de hostilidad, además, fueron confirmados en los contrainterrogatorios. La Defensa intentó desacreditar a la testigo KK basando la argumentación en su incapacidad de recordar fechas y horas específicas. Sin embargo, dadas las pruebas que la testigo KK presentó durante los acontecimientos de los cuales tenemos conocimiento, la Sala considera que el hecho que esta testigo, a causa del traumatismo del cual fue víctima, tenga lagunas en su memoria que le impiden recordar fechas y horas precisas, no es razón para desacreditarla⁷⁷.

300. Al mismo tiempo, la Defensa contravirtió la credibilidad de la testigo K, señalando que Akayesu había indicado al Fiscal en abril de 1996, que ella era para él un testigo de descargo potencial. La Sala considera que una simple afirmación como la que Akayesu hizo sobre su intención de citar a un determinado testigo, no constituye de manera alguna un medio de defensa contra los alegatos contemplados en los párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación. Además, la Defensa señaló que la Fiscalía sólo llamó a un único testigo para que declarara sobre los hechos alegados en dichos párrafos. Habida cuenta las declaraciones de ambas testigos, a saber, la testigo K y la testigo KK, la Sala juzga mal fundada la tesis establecida por la Defensa.

⁷⁶ Ver la sección de la prueba, *unus testis nullus testis*.

⁷⁷ Ver también la sección de la prueba, valoración de los elementos de prueba.

301. A la luz de lo anterior, la Sala considera que, tomadas separadamente las declaraciones de los testigos K y KK son fidedignas y que consideradas en su conjunto, son pertinentes con respecto a los hechos, fechas y lugares para fundar sus conclusiones.

302. En sus respectivas declaraciones frente a la Sala, los testigos DCC y DZZ respondieron de manera evasiva a las preguntas que se les plantearon con respecto a los hechos alegados en los párrafos 19 y 20 de la Resolución de Acusación. No obstante, la Sala destaca que estos testigos sólo se mostraron reservados en las respuestas que se referían a su participación personal en los hechos alegados o en los acontecimientos que presenciaron. La Sala recuerda que en el momento de su declaración, los testigos DCC y DZZ estaban presos en Ruanda, lo que explica su preocupación por no decir algo en su contra. La Sala, apreciando el valor probatorio de las dos declaraciones frente a lo anterior, considera que el carácter evasivo de las respuestas dadas y la reticencia manifestada por los testigos DCC y DZZ en su testimonio verbal, no empañan de ningún modo la credibilidad de dichos testigos.

303. Los testigos de cargo K y KK declararon haber asistido a las masacres del despacho municipal. El testigo K afirmó haber visto las masacres perpetradas el 19 de abril de 1994 en el despacho municipal, mientras que el testigo KK declaró que el asesinato de los profesores señalaba el comienzo de las masacres.

304. Los testigos llamados por la Defensa, el testigo DCC y el testigo DZZ declararon que las matanzas tuvieron lugar en el despacho municipal. El testigo DCC se dirigió todos los días al despacho municipal mientras duraron los acontecimientos. Vio a los Interahamwe asesinar gente, esencialmente tutsi, y llevarlos y enterrarlos detrás de la escuela primaria. Por otro lado, la Defensa reprodujo como prueba la declaración hecha por el testigo DCC a la Fiscalía⁷⁸. Resulta claramente establecido del apartado de esta declaración citado por la Defensa que Akayesu se encontraba en el despacho municipal en el momento en que se asesinaron a cuatro personas en dicho despacho, y que él sabía que se asesinaban tutsis en el municipio. Cuando se le invitó a decir por qué Akayesu no intervino para poner fin a estos actos perpetrados por los Interahamwe, el testigo DCC declaró que para Akayesu era imposible hacer cesar dichos actos. La Sala hace notar que la declaración del testigo DCC corrobora los alegatos aportados por la Fiscalía, según los cuales, algunas masacres se perpetraron en el despacho municipal en presencia del Acusado, y que dicha declaración se contradice con la declaración de Akayesu que tiende a establecer que el despacho municipal jamás fue escenario de tales masacres, y que los únicos cadáveres que vio fueron los de dos niños.

⁷⁸ Prueba No. 120.

305. El testigo DZZ declaró ir regularmente al despacho municipal pero nunca haber asistido personalmente a la perpetración de las masacres o crímenes de los cuales había declarado. Añadió que Akayesu jamás había participado en las masacres y que incluso predicó la paz entre los refugiados. También afirmó que las masacres perpetradas en Taba se generalizaron después del 18 de abril de 1994. Con todo, la Sala destaca que el hecho que el testigo DZZ diga que no vio ninguna de las masacres perpetradas las veces que asistió al despacho municipal, y que además no oyó hablar de la participación de Akayesu en las masacres, no refuta los alegatos contenidos en los párrafos 19 y 20. De hecho, las presuntas masacres se perpetraron en el despacho municipal en presencia y bajo las instrucciones de Akayesu. El testigo DZZ oyó decir que se realizaban masacres en el despacho municipal, pero nunca las vio. En consecuencia, la Sala considera que, aunque se confirma que se perpetraron algunas masacres en el despacho municipal, el medio de defensa extraído de la declaración del testigo DZZ no responde de manera expresa a los alegatos contemplados en los mencionados párrafos, pues dicho testigo no estuvo presente en el momento en que se desarrollaron las masacres de las cuales oyó hablar.

306. Akayesu reconoció, durante su interrogatorio principal, haber asistido a las masacres de refugiados en el despacho municipal el 19 de abril de 1994. Este hecho es corroborado por las declaraciones de los testigos DZZ, DCC, K y KK que establecen que algunas masacres se perpetraron en el despacho municipal. La Sala considera establecido más allá de toda duda razonable, en primer lugar, que habían refugiados en el despacho municipal y, en segundo lugar, que efectivamente las masacres tuvieron lugar el 19 de abril de 1994 o por esta fecha.

307. En su conainterrogatorio, Akayesu confirmó a la Sala haber estado en condiciones de distinguir a los intelectuales de los demás refugiados que citan, por ejemplo, los profesores. Los testigos K y KK declararon que Akayesu había dado la orden de matar a algunos intelectuales así como a otros refugiados. La Defensa no respondió expresamente a estos alegatos. Cuando se le invitó a pronunciarse sobre estos alegatos en su conainterrogatorio, Akayesu afirmó no haber visto a nadie en el patio ser asesinado con un machete por la simple razón que se ocupaba de la testigo K. También indicó no haber visto ningún cuerpo en el patio del despacho municipal o fuera de éste, y solamente oyó hablar de la muerte de los profesores tres días después de que fueron asesinados. La Sala considera que la veracidad de estas respuestas puede ponerse en duda. De hecho, el mismo Akayesu afirmó, durante su interrogatorio principal, haber visto el 19 de abril que atacaban a los refugiados en el despacho municipal, algunos de ellos fueron asesinados mientras otros lograron escapar. Por lo demás, la Sala juzga poco plausible la afirmación según la cual Akayesu no oyó hablar de la muerte de los profesores de Remera sino tres días más tarde. Resulta de las declaraciones de los testigos, incluso de Akayesu, que éste se encontraba en el despacho municipal el 19 de abril de 1994. Akayesu declaró haber visto y oído decir que distintos intelectuales habían sido objeto de investigaciones durante todo el 19 de abril en

Taba, aunque por algún misterio, afirma no haber oído hablar de las masacres perpetradas en el despacho municipal el mismo día. La Sala no puede aceptar la aserción de Akayesu relativa a la masacre de los profesores. Por otro lado, hace notar que Akayesu no impugnó directamente los alegatos que le imputan las órdenes dadas a los milicianos y a la gente del lugar de asesinar a los intelectuales y a la gente de influencia.

Párrafo 19

308. En lo referente a los alegatos establecidos en el párrafo 19, las declaraciones mencionadas anteriormente demuestran que los refugiados procedentes de Runda fueron detenidos en el despacho municipal por Akayesu. La prueba señala que Akayesu dijo a los Interahamwe que los había hecho venir, que (...) no podía tener ya piedad de los tutsi. “Incluso aquellos que vigilamos aquí, voy a liberarlos para que los juzguen”. Se demostró entonces que ordenó liberar a los refugiados y los liberó a los Interahamwe diciendo “aquí”. La prueba también demostró que estos refugiados fueron obligados a sentarse junto a la puerta del despacho municipal, y que cuando pidieron piedad, Akayesu le dijo a los Interahamwe “háganlo rápido”. Por otro lado, se estableció que inmediatamente después que Akayesu dijo eso, los refugiados fueron asesinados en su presencia por personas que estaban muy cerca, y que para ello, utilizaron todas las armas que llevaban. Igualmente, se estableció que los refugiados fueron asesinados por ser tutsis.

309. La Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que Akayesu liberó a ocho hombres procedentes del municipio de Runda, que se encontraban detenidos en el despacho municipal, y que los liberó a los Interahamwe. De la misma forma, se estableció más allá de toda duda razonable que Akayesu ordenó a los milicianos del lugar matarlos. Por otro lado, se estableció más allá de toda duda razonable que los ocho refugiados fueron asesinados por los Interahamwe en presencia de Akayesu. Igualmente, la Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que armas tradicionales, incluyendo machetes y hachas, fueron utilizadas para matar las víctimas, aun cuando no se haya probado más allá de toda duda razonable que se utilizaron bolillos y garrotes en la perpetración de tales actos. También se estableció más allá de toda duda razonable que los refugiados fueron asesinados por ser tutsis.

Párrafo 20

310. La prueba informó que después del asesinato de los refugiados, Akayesu ordenó a los que estaban junto él “vayan y busquen a quienes faltan” y que en ejecución de esta orden, un profesor de nombre Samuel fue llevado al despacho municipal. Se estableció que asesinaron a Samuel más tarde de un machetazo en el cuello.

311. La prueba informó que el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Akayesu habló a los refugiados y a los Interahamwe frente al despacho municipal y que pidió buscar a los tutsi por todo el municipio y encontrarlos a todos. Se estableció que Akayesu declaró que habían cómplices en el municipio, y que uno de ellos vivía detrás del despacho municipal. De igual forma, se estableció que Akayesu citó a un profesor Tharcisse como cómplice y ordenó a los Interahamwe y a los agentes de la policía municipal ir a buscarlo. La prueba estableció que varias personas silbando fueron a buscar a Tharcisse y a su mujer detrás del despacho municipal. Estos últimos los obligaron a sentarse en el lodo en la carretera que pasa por el despacho municipal después que la mujer de Tharcisse recibiera la orden de desnudarse y alejarse. Se estableció que Akayesu pidió a Tharcisse información sobre los Inkotanyi y que, a raíz de eso, los Interahamwe lo asesinaron en presencia del Acusado.

312. La prueba estableció que Akayesu dijo a los Interahamwe que los intelectuales eran la causa de todos los males y los ordenó llevar a los profesores que venían de Remera. Se constató que un gran número de profesores fueron llevados a la escuela secundaria de Remera sobre la carretera que pasaba frente al despacho municipal y que fueron asesinados con la ayuda de armas tradicionales, incluyendo azadones y garrotes. De las pruebas aportadas al caso, resultó que Théogène y Phoebe Uwineze, así como el prometido de esta última, se encontraban entre las víctimas.

313. La Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Akayesu ordenó a la gente del lugar y a los Interahamwe asesinar a los intelectuales. Se estableció más allá de toda duda razonable que después del asesinato de los refugiados, Akayesu dijo a la gente del lugar y a los Interahamwe presentes a los lados del despacho municipal que fueran a buscar “al que falta”, un profesor de nombre Samuel y que, a raíz de esto, se llevó a Samuel al despacho municipal. Se estableció más allá de toda duda razonable que en seguida se asesinó a Samuel de un machetazo en el cuello por la gente del lugar y los Interahamwe. La Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que los profesores del municipio de Taba fueron asesinados a raíz de las instrucciones dadas por Akayesu. Considera que se estableció más allá de toda duda razonable que entre los profesores asesinados figuraban los llamados Tharcisse, Théogène y Phoebe Uwineze así como el prometido de esta última. Se estableció más allá de toda duda razonable que Tharcisse fue asesinado en presencia de Akayesu. La Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que las víctimas fueron asesinadas por la gente del lugar y los Interahamwe, con ayuda de machetes y herramientas agrícolas, en la carretera que pasa por el despacho municipal. No obstante, considera que no se probó más allá de toda duda razonable que Akayesu hubiera ordenado el asesinato de la gente de influencia, ni que las víctimas fueran profesores de la escuela secundaria de Taba.

314. La Sala considera que se estableció más allá de toda duda razonable que los profesores fueron asesinados por ser tutsis.

5.3. REUNIÓN

5.3.1. Párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación

315. El párrafo 14 de la Resolución de Acusación dice lo siguiente:

En la mañana del 19 de abril 1994, después del asesinato del Sr. Karera, Jean-Paul Akayesu dirigió solo una reunión en el sector de Gishyeshye, en la cual aprobó el asesinato de Sylvère Karera y solicitó urgentemente a la población eliminar a los cómplices del FPR. Las personas presentes en la reunión comprendieron que se trataba de tutsis. Más de 100 personas estaban presentes en esta reunión. Las masacres de tutsis en Taba comenzaron poco después de la reunión.

316. Se presume que por los actos que se le imputan en este párrafo, el Acusado es culpable de las infracciones objeto de 4 cargos:

- el cargo 1 de la Resolución de Acusación establece que sería culpable del crimen de genocidio, punible en los términos del artículo 2(3)a) del Estatuto;
- el cargo 2 establece que también sería culpable del crimen de complicidad en el genocidio, según el artículo 2(3)e) del Estatuto;
- el cargo 3 establece que habría sido cometido un crimen de exterminio constitutivo de crímenes de lesa humanidad, punible por el artículo 3(b) del Estatuto; y
- el cargo 4 establece que sería culpable del crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, punible según el artículo 2(3)c) del Estatuto.

317. La Sala considera que, en interés de conclusiones fácticas claras y articuladas sobre los hechos alegados en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación, es necesario analizar separadamente los hechos:

- en primer lugar, la celebración de una reunión en el sector de Gishyeshye, la mañana del 19 de abril de 1994, después del asesinato del Sr. Karera, en la cual más de cien personas habrían estado presentes, y que el Acusado habría dirigido solo;
- en segundo lugar, que durante esta reunión, el Acusado habría aprobado el asesinato de Sylvère Karera;
- en tercer lugar, que durante esta reunión, el Acusado solicitó urgentemente a la población eliminar a los cómplices del FPR, y que las personas presentes en la reunión entendieron que se trataba de tutsis, y

- en cuarto lugar, los hechos que establecen que las masacres de los tutsi en Taba habrían comenzado poco después de dicha reunión.

318. En lo que se refiere a los hechos contemplados del siguiente modo en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación:

“En la mañana del 19 de abril 1994, después del asesinato del Sr. Karera, Jean-Paul Akayesu dirigió solo una reunión en el sector de Gishyeshye (...) Más de 100 personas estaban presentes en esta reunión”.

319. La Sala destaca una diferencia sustancial entre la versión en francés y en inglés del párrafo 4 de la Resolución de Acusación. Mientras que en la versión en francés dice que “*Jean Paul Akayesu dirigió solo una reunión*”, la versión en inglés indica solamente que “*Jean Paul, L’Accusé led a meeting*” (El Acusado dirigió una reunión), sin especificar si él la dirigió solo. La Sala considera que se debe tener en cuenta la versión en francés, porque la Resolución de Acusación se leyó en su versión en francés al acusado en su comparecencia inicial, porque el Acusado y sus abogados se expresaron en francés durante los debates y, sobretodo, porque los principios generales de derecho establecen que en materia penal, la versión más favorable al acusado debe ser elegida. En el caso, de acuerdo con la versión francesa del texto, la Acusación no sólo debe probar que el Acusado dirigió la reunión, sino también que la dirigió solo.

320. El homicidio de Sylvère Karera, profesor asesinado la noche del 18 al 19 de abril de 1994, y los acontecimientos subsiguientes, que se alegan en el párrafo 13 de la Resolución de Acusación, ya fueron objeto de análisis *supra*.

321. El testigo de cargo A declaró que, después de haber visto el cadáver de Sylvère Karera en la escuela de Remera, llegó a Gishyeshye el 19 de abril de 1994, entre las 6 o 7 de la mañana, en donde encontró una gran reunión de 300 a 400 personas, en una intersección de carreteras. El testigo declaró que la reunión no había sido convocada por nadie, sino que se trataba más bien de una aglomeración de gente atraída por los acontecimientos. La muchedumbre se aproximaba al cuerpo de una persona fallecida, identificada como un Interahamwe oriundo de Gishyeshye, que había asesinado a Sylvère Karera. Un grupo de personas, entre las cuales se encontraba el burgomaestre Akayesu, los abogados del sector y cuatro miembros armados del Interahamwe, identificados por el porte de gorras con los escudos de los ejércitos del MRND, se encontraban frente a la muchedumbre, con el fin de dirigirse a ella. Los abogados del sector pidieron a la asamblea prestar atención al discurso del burgomaestre. El testigo A señaló que los Interahamwe permanecieron junto a un microbús azul, en el cual el Acusado había venido, y que parecían escoltarlo, lo que no dejó de asombrar a la muchedumbre.

322. El testigo presentado por la Fiscalía bajo el seudónimo Z, un hombre tutsi, declaró que, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, a las primeras horas del día que siguieron al homicidio de un profesor tutsi en Remera, su asesino fue eliminado por algunas personas encargadas del mantenimiento de la seguridad. El testigo Z y otras personas se reunieron ante el cadáver del asesino del profesor. La muchedumbre acusaba a los Interahamwe que estaban presentes de haber causado la muerte del profesor. El Acusado, que estaba armado, separó al resto de la población de los miembros del Interahamwe y tomó la palabra.

323. El testigo de cargo V, profesor de Taba desde hace 30 años, se dirigió al sector de Gishyeshye donde asistió a una reunión, a un lugar donde se encontraba el cadáver de un hombre hutu. Confirmó entonces haber estado en Gishyeshye, en la carretera, en una reunión organizada por él, en presencia del Acusado, que estaba armado con un fusil. El testigo considera que alrededor de 500 personas habían participado. La población se encontraba frente a una casa, y el Acusado en medio de la carretera y los Interahamwe junto a él, del otro lado de la carretera frente a la población.

324. Ephrem Karangwa, un hombre tutsi citado como testigo de cargo por la Acusación, que, en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación ejercía las funciones de Inspector de Policía judicial del municipio de Taba, declaró a la Sala que, el 19 de abril de 1994, el Acusado celebró una reunión en el sector de Gishyeshye.

325. Los hombres, que habían ido a informarse de lo que le había ocurrido a Sylvère Karera, le indicaron al testigo U que una persona había sido asesinada a raíz de la muerte de Karera y que el Acusado había llegado al lugar donde se encontraba este cadáver y donde se celebró la reunión.

326. Se confirmó la celebración de dicha reunión por el propio Acusado, que declaró frente a la Sala, en su comparecencia como testigo, que hacia las 4 horas de la mañana en la noche del 18 al 19 de abril de 1994, un tal Agustin Sebazungu, tesorero del MDR en Taba, residente del sector de Gishyeshye, vino a verlo al despacho municipal donde dormía, para informarle que la situación en el sector de Gishyeshye era tensa, a raíz del asesinato de un joven hombre, miembro de Interahamwe. El burgomaestre inmediatamente alertó a la policía y se dirigió al lugar con dos policías, a bordo de un microbús azul. Se encontró en Gishyeshye un cadáver extendido en el suelo, cubierto con rastros de sangre, como si hubiera sido golpeado. El Acusado afirmó frente a la Sala que aprovechó la reunión que se había formado, pues la gente había ido a ver lo que pasaba, para dirigirse a la población. Observó que los Interahamwe de la región habían rodeado el cadáver de su joven partidario. El Acusado consideró que alrededor de 100 a 200 personas estaban reunidas, incluyendo hutus y tutsis, miembros del Interahamwe, miembros del MDR y probablemente de otros partidos políticos. El Acusado reconoció frente

a la Sala haber pedido a la muchedumbre acercarse y haber tomado la palabra, los dos policías que lo acompañaban permanecieron detrás.

327. En su informe oral, la Defensa destacó que el Acusado no había convocado jamás la reunión de Gishyeshye, pero que espontáneamente se había constituido una aglomeración después del asesinato de un hombre. El Acusado, como burgomaestre, se encontraba entre la gente que se había aglomerado por tal motivo, incluyendo los miembros del Interahamwe.

328. En lo que se refiere a los hechos establecidos de la siguiente manera en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación: “Jean Paul Akayesu, el Acusado, aprobó el asesinato de Sylvère Karera”

329. Según el testigo de cargo V, el Acusado dijo que Sylvère Karera había sido asesinado porque trabajaba con los Inkotanyi. El burgomaestre añadió que la persona cuyo cadáver se encontraba en el lugar de la aglomeración había sido asesinada injustamente, pero que Sylvère Karera había sido asesinado con mucha razón. El testigo V reafirmó, durante su contrainterrogatorio por la Defensa, que el Acusado había declarado que se había asesinado a Karera porque trabajaba con los Inkotanyi.

330. El testigo Z, un hombre tutsi, declaró en la reunión que se formó después del asesinato del profesor de Remera que el Acusado, que estaba armado, separó al resto de la población de los miembros del Interahamwe y, refiriéndose al cadáver presente en el lugar, lamentó el asesinato de esta persona y declaró que había sido asesinada, pero que el enemigo aún estaba vivo. Según el testigo Z, el Acusado dijo a la muchedumbre que tenía unos documentos, que indicaban los planes de los tutsi para exterminar a los hutus, que habían sido encontrados en la casa del profesor.

331. En su testimonio, el Acusado declaró a la Sala que preguntó a la muchedumbre reunida en torno al cadáver del joven Interahamwe por qué había sido asesinado, y la población reunida en el lugar respondió que había robado y que así había sido castigado de una manera merecida. El burgomaestre permaneció allí y comenzó a discutir con la población tratando de hacerla comprender que el hábito de matar debía cesar, explicando sus consecuencias. Condenó el asesinato del joven, pues consideraba que por esta vía no se mantendría el orden, e indicó que hubiera bastado detenerlo. El Acusado indicó a la Sala que preguntó a Agustin Sebazungu por qué, como personalidad y hombre educado, no había impedido a la población matar a este joven, a lo que Sebazungu respondió que no había podido hacer nada.

332. Respecto al hecho redactado en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación así:

“Jean-Paul (...) solicitó urgentemente a la población eliminar a los cómplices del FPR. Las personas presentes en la reunión comprendieron que se trataba de tutsis”.

333. El testigo de cargo A declaró que, en esta reunión, el Acusado tenía en sus manos documentos que había exhibido a la muchedumbre, diciendo que los había encontrado en la casa de un cómplice de los Inkotanyi. También dijo que estos papeles indicaban las misiones asignadas a los cómplices de los Inkotanyi. El Acusado mostró estos papeles al público. Declaró que las cosas habían cambiado, que los Inkotanyi y sus cómplices querían tomar el poder. Según el testigo A, el burgomaestre declaró que cada uno debía hacer lo posible para combatir a esta gente, porque querían la restauración del antiguo régimen. Dijo que iba a buscar personalmente a algunas de estas personas. El profesor entonces dijo al Acusado que conocía a un cómplice, a lo cual el Acusado respondió: “Váya a buscar a esta persona”. El testigo A también declaró que los Interahamwe le habían dicho al Acusado que debía poner a su disposición la gente del municipio. El burgomaestre entonces dijo a la muchedumbre combatir a los Inkotanyi y sus cómplices. El testigo indicó que el público permaneció más bien en calma, aunque se asombró de las afirmaciones poco habituales hechas por el Acusado. Personalmente, el testigo A se sorprendió, al igual que, en sus declaraciones, el resto de la gente presente, al ver que el burgomaestre había cambiado y que parecía haberse vuelto amigo de los Interahamwe.

334. El testigo de cargo V declaró a la Sala que en la reunión de Gishyeshye del 19 de abril de 1994, el Acusado pidió a la población colaborar con los Interahamwe en la lucha contra el único enemigo del hutu: el tutsi. Según el testigo V, el Acusado esgrimió documentos donde figuraba una lista de nombres de hutus que los tutsis deseaban asesinar. Leyó los papeles diciendo que los tutsi celebraban reuniones para exterminar a los hutu. El testigo V considera que el burgomaestre quería hacer comprender a la población que los tutsi eran los enemigos. El Acusado declaró que los tutsi, los verdaderos enemigos y los únicos enemigos de los hutu, debían ser asesinados. Pidió a la población trabajar con los Interahamwe para buscar el único enemigo. También dijo que había personas tutsi, conocidas por todos, viviendo en el municipio, que trabajaban con el FPR. Según el testigo V, además del Acusado, sólo un tal François tomó la palabra para indicar que había una lista de recibos de contribuciones que los tutsi habían pagado a los Inkotanyi.

335. Según el testigo de cargo C, el Acusado, en esta reunión, mostró a la muchedumbre los documentos, en donde había una lista de los nombres de los hutu a quienes los Inkotanyi y los tutsi que habitaban en Taba querían matar, y una lista de los nombres de los tutsi que pagaban cotizaciones al FPR. El testigo señaló que, mientras los Interahamwe parecían contentos, la reacción de la muchedumbre era de asombro ante el cambio de actitud del burgomaestre. El Acusado había dicho en esta reunión que el tutsi era el enemigo de los hutu y el

único enemigo de ellos. El testigo C confirmó que oyó al Acusado decir que era necesario matar a los tutsi.

336. El testigo Z, un hombre tutsi, declaró que en la reunión que siguió el asesinato del profesor de Remera, el Acusado, que estaba armado, hizo un llamado a todos aquellos que estaban presentes a olvidar sus diferencias políticas y a unirse para combatir al enemigo, el enemigo que eran los tutsi, cómplices de los Inkotanyi. El Acusado, hablando del cadáver del joven Interahamwe, que había matado a Sylvère Karera, lamentó el asesinato de esta persona y declaró que éste estaba muerto, mientras que el enemigo aún estaba vivo. Según el testigo Z, durante la reunión, el Acusado permaneció en posesión de los documentos, que incluían una lista de nombres. Dio lectura al contenido de estos papeles indicando que los tutsi celebraban reuniones para exterminar a los hutu. Además del Acusado, un Interahamwe llamado François tomó la palabra con papeles en mano. Exhibió los papeles diciendo que los habían encontrado en la casa del profesor asesinado en Remera y que incluían una lista de nombres de tutsis que abonaban contribuciones a los Inkotanyi. La muchedumbre estaba asombrada, en particular porque ahora el Acusado parecía cooperar con los Interahamwe. El testigo Z considera que, durante esta reunión, el Acusado se dirigió a los hutu diciéndoles que mataran a los tutsi.

337. Ephrem Karangwa, Inspector de Policía judicial del municipio de Taba en la época de los hechos, declaró a la Sala que, en la reunión de Gishyeshye, el Acusado dijo a la población que matara a los tutsis de Taba. El burgomaestre hizo saber a la gente que, fueran simpatizantes del MDR, el MRND, o el PSD, debían unirse y comprender que el enemigo era uno sólo: el tutsi. El Acusado pidió a la gente no temer a los Interahamwe. Según el testigo, las personas que participaron en esta reunión le afirmaron que en el curso de ésta, el Acusado mostró una lista de personas que debían ser asesinadas, lista en la que figuraba el nombre de Ephrem Karangwa. Los alegatos según los cuales el Acusado había nombrado, durante dicha reunión, entre otras cosas a personas como Ephrem Karangwa, se encuentran en el párrafo 13 de la Resolución de Acusación, y ya fueron desarrollados *infra*.

338. Algunos hombres habían informado al testigo de cargo U que, en la reunión celebrada por el Acusado cerca del cadáver del asesino de Sylvère Karera, se había dicho que el único enemigo era el tutsi y que todos los tutsi debían ser asesinados. Según el testigo U, la muchedumbre había indicado que “el avión” había sido golpeado por los Inkotanyi, y que los Inkotanyi, eran los tutsi.

339. Varios testigos de cargo confirmaron el alegato de la Fiscalía, según el cual, cuando el Acusado llamó a la lucha contra el enemigo, las personas presentes comprendieron que se trataba de asesinar a los tutsis. El testigo presentado bajo el seudónimo C, un hombre hutu, agricultor, al igual que la testigo N, una agricultora hutu, declararon a la Sala que todo el mundo consideraba, en el

momento de los hechos alegados, que “Inkotanyi” e “Inyenzi” significaba tutsi. La testigo N precisó que el propio Acusado, siendo el dirigente, asociaba a los tutsi con los Inkotanyi y los Inyenzi. El testigo V también destacó que las palabras Inkotanyi y Tutsi eran, en la campaña, intercambiables en la época. Precisó que, aunque todos los Inkotanyi no eran tutsi, la interpretación según la cual todo tutsi era un Inkotanyi era aceptada por todos. El testigo V también confirmó el hecho que las palabras Tutsi e Inkotanyi eran percibidas como sinónimos y que los tutsis eran perseguidos a gritos así: “Aquí está el Inkotanyi, es tutsi”. Explicó que el tutsi se asimilaba al Inkotanyi.

340. El Sr. Mathias Ruzindana, profesor de lingüística de la Universidad de Ruanda, citado como perito por la Fiscalía, explicó a la Sala que, sobre la base de los análisis que había hecho de las publicaciones ruandesas y las emisiones difundidas por la RTLM y su experiencia personal, consideraba que en el momento de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, el término Inkotanyi tenían varios significados amplios, que iban desde simpatizante del FPR hasta los miembros del grupo tutsi, bajo algunas condiciones.

341. Según la testigo DIX, una mujer hutu citada como testigo por la Defensa, los Interahamwe comenzaron a matar gente porque pensaban que incluso entre sus vecinos se encontraban los cómplices de los enemigos que venían del exterior.

342. Joseph Matata, testigo de descargo, declaró frente a la Sala que era necesario refutar la tesis según la cual, cuando el Acusado hizo un llamado a luchar contra el enemigo, las personas presentes comprendieron que se trataba de matar a los tutsi. A su modo de ver, el discurso de este último debería interpretarse a la luz de dos factores: el contexto de las infiltraciones del FPR en el territorio ruandés, y aquél de la gente que conocía al burgomaestre que no podía interpretar su discurso como un llamado a matar a los tutsi.

343. Un testigo de descargo, presentado por la Defensa bajo el seudónimo de DZZ, negó que el Acusado hubiera estado en la reunión en el municipio de Taba en la época de los hechos alegados.

344. El Acusado declaró, cuando compareció como testigo frente a la Sala, que en la aglomeración que se había formado en Gishyeshye, los Interahamwe habían comenzado a gritar. Les había pedido calmarse, indicando que era necesario actuar en orden. Los Interahamwe entonces habían llamado la atención del burgomaestre sobre el hecho que militares, Inkotanyi, estaban a punto de infiltrarse en el municipio. El Acusado afirmó frente a la Sala que les respondió que si conocían a una familia que albergaba a un militante del FPR, podían comunicar esta información a un abogado, a un agente de la célula, a un policía o al burgomaestre, que se haría cargo del caso y lo solucionaría. El propio Acusado negó haber dicho delante de esta aglomeración que los cómplices de los Inkotanyi

debían ser desalojados, pero reconoció que dijo que algunas familias albergaban militares del FPR.

345. A las preguntas de la Fiscalía referentes a las listas de las que hablaron varios testigos de cargo, el Acusado declaró, durante su conainterrogatorio, que un tal François le había dado unos documentos de los cuales tuvo conocimiento leyendo en silencio. En estos documentos figuraba una lista de nombres de personas y sus funciones. Los Interahamwe le habían ordenado leer dos veces la lista, pero se había negado a hacerlo. Los miembros del Interhamwe habían dicho entonces que esta lista contenía los nombres de los militares del FPR y sus partidarios, que había sido encontrada en la oficina de un Inspector de policía judicial de Runda, miembro del FPR, que había sido asesinado mientras disparaba contra militares y policías municipales.

346. El Acusado dijo a la Sala haberse negado a leer la lista en voz alta en la reunión, porque había tenido tiempo de reconocer algunos nombres en la lista, tales como el de Karangwa, Charlotte, Rukundakuvuga y Mutabazi. Le había explicado a la población reunida que la lista contenía algunos nombres, incluyendo el de Ephrem Karangwa, y que tal lista constituía un peligro, pues cualquiera podía encontrar un día su nombre en ella. Así, había pedido a la gente desconfiar de documentos de ese tipo.

347. En seguida, el Acusado reconoció expresamente frente a la Sala que citar el nombre de una persona que estuviera en la lista la perjudicaría seriamente y la pondría en peligro de muerte. Asimismo, confirmó que, si la declaración era hecha por un representante de la autoridad, como el burgomaestre, tendría más alcance sobre la gente, que comprendería que se denunciaba así a una persona y que el resultado sería su muerte.

La tesis de la Defensa, tal como la explicó en su audiencia, en lo que se refiere a los documentos leídos por el Acusado, es que los Interahamwe, que tenían el espíritu recalentado, habían obligado al burgomaestre a leer el documento que tenía en su posesión, en el cual figuraban los nombres de un cierto número de personas consideradas como cómplices del FPR. El Acusado había pretendido disuadir a los manifestantes de denunciar a cualquiera de esta manera, explicando que nada probaba que las personas cuyos nombres figuraban en la lista fueran efectivamente partidarias del FPR.

348. Sobre los hechos redactados en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación así: “Las masacres de tutsi en Taba comenzaron poco después de la reunión”.

349. La Sala considera que, tratándose del alegato así formulado en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación, no solamente conviene demostrar una posible coincidencia entre la reunión de Gishyeshye y el comienzo de las masacres de

tutsis en Taba, sino también demostrar un nexo causal entre las afirmaciones hechas por el Acusado en dicha reunión, y el comienzo de las masacres.

350. El testigo Ephrem Karangwa, que en la época de los hechos desempeñaba las funciones de Inspector de policía judicial del municipio de Taba, declaró que hasta el 18 de abril de 1994, la población de Taba era una y que no habían entonces matanzas.

351. Según el testigo de cargo C, la población de Taba siguió las instrucciones que el burgomaestre le había dado en la reunión de Gishyeshye y comenzó, a raíz de esta reunión, a destruir casas y a matar. Este testigo recordó que la gente siguió una vez más las instrucciones del Acusado, como siempre lo había hecho.

352. El testigo de cargo W, tutsi, indicó claramente que los ataques empezaron el 19 de abril de 1994. El primero, del cual fue testigo, se produjo el 19 de abril de 1994 hacia las 14 horas. Antes de eso, su pequeño hermano, que había ido a informarse sobre lo que había ocurrido en Rukoma, le había dicho que habían descubierto una lista de “colaboradores” en la casa de Sylvère Karera, y que el nombre del testigo W figuraba en esta lista. El testigo entonces se ocultó inmediatamente y luego buscó refugio en el municipio de Kayenzi.

353. El testigo de cargo A, un hombre hutu, declaró a la Sala que cinco personas tutsi fueron asesinadas el día de la reunión. A partir de esta fecha, el testigo A constató personalmente que la gente destruyó las casas, tomó las chapas, las puertas y todo lo que pudieron tomar, luego mataron a las vacas y comieron la carne. Algunas personas pretendieron huir, al ver que comenzaron a asesinar. La mayoría de víctimas eran tutsi. Según este testigo, cuando el Acusado comenzó a tener buenas relaciones con los Interahamwe, estos últimos hicieron del Municipio lo que quisieron. La población había sido así objeto de una propaganda que destinaba a poner a una parte en contra de la otra. La gente cambió a causa de los discursos repetidos y promesas que se les había hecho, y entonces, comenzaron a asesinar.

354. La testigo N, una agricultora hutu de 69 años, también explicó que las destrucciones de casas, el sacrificio de vacas e incluso las matanzas comenzaron a raíz de dicha reunión. Asignó la amplitud de las matanzas al compromiso del Acusado en esta reunión y a sus incentivos para combatir a los Inkotanyi y a los tutsi. Según ella, si el Acusado no hubiera celebrado esta reunión, las matanzas no habrían comenzado allí en ese momento, aun cuando los Interahamwe fueran más fuertes que el burgomaestre.

355. El propio Acusado confirmó frente a la Sala que se habían perpetrado algunas masacres en Taba a partir del 19 de abril de 1994. Declaró que ese día, después de haber tomado la palabra ante la aglomeración de Gishyeshye, había regresado al despacho municipal, donde constató que los Interahamwe habían

asesinado a un gran número de personas, incluyendo ancianos, mujeres y niños, que habían buscado refugio.

356. La Defensa destacó en su audiencia, que el testigo de cargo V había afirmado frente a la Sala que varios tutsi habían buscado refugio en el despacho municipal la noche del 19 de abril de 1994. Entonces se preguntó qué crédito conceder al mencionado testigo V, que también había afirmado, durante su comparecencia, que, el mismo 19 de abril de 1994 por la mañana, el Acusado había ordenado masacrar a los tutsi.

357. Joseph Matata, citado como testigo de la Defensa, explicó frente a la Sala que, a su modo de ver y según los testimonios que había recogido en Taba, los milicianos comenzaron a neutralizar al Acusado a partir del 19 de abril de 1994. Concluyó que el comienzo de las masacres no estaba ligado a la reunión de Gishyeshye, y que se trataba de una desafortunada coincidencia.

358. *Conclusiones fácticas*

359. Sobre la base de los testimonios concordantes y las afirmaciones hechas por el propio Acusado, la Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, que el Acusado estuvo presente en las primeras horas del día en Gishyeshye el 19 de abril de 1994, que se unió a una reunión de más de cien personas que se había formado en torno al cuerpo de un joven, miembro de las milicias Interahamwe, y que aprovechó esta ocasión para tomar la palabra públicamente. La Sala tiene en cuenta que el Acusado no convocó la reunión, sino que se incorporó a una aglomeración ya formada. Además, sobre la base de los testimonios concordantes, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que en esta ocasión, el Acusado, en particular, en razón de sus funciones como burgomaestre y la autoridad que tenía sobre la población, dirigió la reunión y los debates que siguieron.

360. Sobre el alegato de la Fiscalía según el cual el Acusado había aprobado el asesinato de Sylvère Karera, la Sala hace notar que el propio Acusado reconoció haber condenado el asesinato del joven Interahamwe que había asesinado a Karera, pero que no se dijo que también hubiera condenado el asesinato de Karera. Con todo, la Sala enfatiza que la falta de una condena no equivale, en este caso concreto, a una aprobación. Sin embargo, sobre la base de las declaraciones de los testigos V y Z, la Sala considera que el Acusado atribuyó el asesinato de Sylvère Karera al hecho de que era cómplice del Inkotanyi, y añadió que precisamente se había asesinado a Sylvère Karera. Empero, la Sala explica que el testimonio de V no fue corroborado por ningún otro testimonio, al mismo tiempo que una decena de testigos fueron interrogados sobre los hechos relativos al asesinato de Sylvère Karera y a la reunión que siguió, durante la cual se expresó el Acusado. En consecuencia, la Sala considera que en ausencia de pruebas concluyentes, la Acusación no estableció más allá de toda duda

razonable que el Acusado haya aprobado públicamente el asesinato de Sylvère Karera en la reunión de Gishyeshye.

361. Tratándose de lo que el Acusado habría solicitado urgentemente a la población, en el curso de esta reunión, es decir, eliminar a los cómplices del FPR, después de haber apreciado el valor probatorio de todos los testimonios fundamentados y concordantes, la Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, que el Acusado solicitó claramente a la población unirse para eliminar al único enemigo: el cómplice de los Inkotanyi. Sobre la base de los testimonios concordantes que se desarrollaron a lo largo del proceso, y sobre las indicaciones que les proporcionó el Sr. Ruzindana, citado como perito en cuestiones de lingüística, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la población comprendió que el Acusado invitaba a matar a los tutsi. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el propio Acusado era perfectamente consciente del alcance de sus consideraciones sobre la muchedumbre y del hecho que sus llamados a luchar contra los cómplices de los Inkotanyi eran comprendidos como llamados para matar a los tutsi en general.

362. Por último, la Sala, sobre la base de numerosos testimonios que no fueron puestos en entredicho por la Defensa, y como lo confirmó el Acusado, está convencida, más allá de toda duda razonable, de la existencia de un vínculo de causalidad entre las afirmaciones hechas por el Acusado en la reunión del 19 de abril de 1994 y las masacres generalizadas que ocurrieron en Taba.

Hechos alegados

363. El párrafo 15 contempla lo siguiente:

En esta misma reunión del 19 abril de 1994 en el sector de Gishyeshye, Jean-Paul AKAYESU nombró al menos a tres personalidades tutsis –Ephrem Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa–, que debían ser asesinadas debido a sus presuntos vínculos con el FPR. Más tarde, ese mismo día, Juvénal Rukundakuvuga fue asesinado en Kanyinya. Días después, Emmanuel Sempabwa fue golpeado frente al *despacho municipal* de Taba.

Por su supuesta participación en estos actos, el Acusado cometió los crímenes relacionadas en seis cargos:

CARGO 1: GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 2: Complicidad en el GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)e) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 3: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (exterminación), crimen punible según el artículo 3b) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 4: Instigación directa y pública a cometer GENOCIDIO, crimen punible según el artículo 2(3)c) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 5: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD; (homicidio), crimen punible según el artículo 3a) del Estatuto del Tribunal;

CARGO 6: VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA, retomadas en el artículo 4a) (homicidio) del Estatuto del Tribunal.

364. En el párrafo 15 de la Resolución de Acusación se afirma que, en la reunión del 19 de Abril de 1994 en el sector de Gishyeshye, el Acusado exhortó al asesinato de tres tutsis prominentes debido a su aparente relación con el FPR. Como supuesta consecuencia de su nombramiento, por lo menos dos de ellos, a saber, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa, fueron asesinados. En los párrafos 16, 17 y 18 de la Resolución de Acusación se describen los demás presuntos actos para encontrar a Ephrem Karangwa.

365. Se estableció más allá de toda duda favorable, como se afirma en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación, que Akayesu estaba presente en una reunión en el sector de Gishyeshye la mañana del 19 de abril de 1994. La Sala consideró que Akayesu exhortó a los presentes a unirse para eliminar al único enemigo, el cómplice del Inkotanyi. La Sala también encontró que los términos Inkotanyi y cómplice, utilizados durante la reunión, se referían a los tutsis, y que el Acusado era consiente que esta declaración a la población sería entendida como un llamado para asesinar a los tutsis en general.

366. Ahora se requiere establecer si durante la reunión Akayesu nombró a Ephrem Karangwa, Juvénal Rukundakuvuga y Emmanuel Sempabwa quienes tenían que ser asesinados por su supuesta relación con el FPR. Si se prueba más allá de toda duda razonable que Akayesu nombró a esas tres personas, la Sala considerará las pruebas presentadas en lo referente a su suerte, como se afirma en la segunda y tercera frase del párrafo 15 de la Resolución de Acusación.

Possible papel del Acusado

367. Varios testigos, a saber, los testigos V, C, A, Z y Akayesu, que declararon con respecto a los hechos alegados del párrafo 14 de la Resolución de Acusación, también testificaron en lo referente a los alegatos específicos del párrafo 15 de la Resolución de Acusación. Por lo tanto, la Sala se limitará a recordar las declaraciones de estos testigos, sólo en lo concerniente al párrafo 15 de la Resolución de Acusación, es decir, el nombramiento de tres individuos y la suerte que les esperaba, las conclusiones fácticas anteriormente establecidas, como que hubo una reunión en Gishyeshye, y los alegatos generales pertinentes.

368. El testigo Z, un hombre tutsi, testificó que el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, en las tempranas horas de la mañana, estaba presente en la reunión del sector de Gishyeshye, de la que Akayesu era partícipe. Dijo que Akayesu separó a

la multitud de los Interahamwe y pidió a los que estaban presentes que olvidaran sus diferencias políticas hasta eliminar al enemigo, el enemigo era el tutsi, los cómplices del Inkotanyi.

369. El testigo Z dijo que Akayesu sostenía unos documentos, citó a Ephrem Karangwa como alguien que quería matarlo y tomar su puesto de burgomaestre. Dijo que el Acusado no había nombrado a nadie más en particular. Según el testigo Z, Akayesu expresó que no quería dar los nombres de las otras personas, porque vivían cerca y alguien podría advertirles y ayudarles a escapar. El testigo dijo que un Interahamwe de nombre François habló de papeles. Según el testigo, el Interahamwe expuso que los papeles habían sido tomados de la casa del profesor asesinado (ver conclusiones fácticas del párrafo 13 y 14 de la Resolución de Acusación) y que contenían información detallada de sumas de dinero pagadas por los tutsi al Inkotanyi.

370. El testigo Z afirmó que Akayesu anunció que iba a irse para que esas personas que se encontraban entre Taba y Kayenzi no se escaparan. Aseveró que el Acusado se fue en un vehículo con los Interahamwe. Una vez de vuelta en su casa, que era en una colina vecina, el testigo dijo que observó que la persona que estaba en el vehículo con Akayesu tumbó la puerta de la casa de Rukundakuvuga. Más tarde, escuchó que Rukundakuvuga fue arrestado. En el contrainterrogatorio, el testigo Z confirmó que Akayesu no había mencionado a Rukundakuvuga pero añadió que Akayesu leyó parte de los documentos en la reunión.

371. El testigo V, un profesor tutsi en Taba (municipio de Taba) por casi 28 años, aseguró que estaba presente en la reunión en el sector de Gishyeshye. Dijo que, durante esta reunión, Akayesu le pidió a la población que colaborara con el Interahamwe en la lucha contra el único enemigo de los hutu, a saber, los tutsis. El testigo expresó que Akayesu sujetaba unos documentos en los que había una lista de nombres de hutus que iban a ser asesinados por el Inkotanyi y los tutsis, y una lista de colaboradores del FPR. Según el testigo, Akayesu afirmó conocer a un número de personas en el municipio, a saber, tres profesores, que eran colaboradores del FPR que vivían en Kanyenzi, y una cuarta persona, el "*inspecteur de police judiciaire*" que trabajaba en la oficina municipal. El testigo V afirmó que el Acusado le dijo a la multitud que era necesario buscar a estas personas para impedir su fuga. El testigo declaró que el Acusado nombró a Ephrem Karangwa durante la reunión, y por la referencia que hizo al lugar donde vivían, implícitamente habló de Juvénal Rukundakuvuga y de Emmanuel Sempabwa, ambos tutsis. De acuerdo con el testigo, la multitud entendió que Akayesu buscaba a estas personas por ser supuestos cómplices del FPR.

372. El testigo V declaró que de los cuatro individuos mencionados por el Acusado, vio dos cuerpos en la oficina municipal, y el cuerpo de Rukundakuvuga en la carretera de Kanyiya mientras huía del municipio de Taba. La cuarta persona nombrada en la reunión pudo escapar.

373. En el contrainterrogatorio, el testigo V afirmó que Akayesu sujetaba tres documentos durante la reunión. Dijo que había una lista de personas que financiaban el FPR, una lista de hutus que iban a ser asesinados por los tutsis, y una lista de tutsis colaboradores del FPR. El testigo declaró que Akayesu sólo nombró a Karangwa. Cuando lo interrogaron sobre la identificación de otros individuos, el testigo V dijo que no fueron citados expresamente, pero que Akayesu señaló donde vivían y que eran profesores. Según el testigo V, el hecho de que la gente haya ido inmediatamente en su búsqueda prueba que las personas en la reunión dedujeron de quienes estaba hablando Akayesu.

374. El testigo E, un hombre hutu de Taba dijo que estaba presente en la reunión de Gishyeshye en la mañana del 19 de abril de 1994. Dijo que Akayesu llegó en un carro y se dirigió a la multitud. Según el testigo, Akayesu, que estaba armado con un fusil, señaló a los Interahamwe, quienes estaban a su lado, y dijo a la muchedumbre que el Interahamwe y el MRND, el partido al cual pertenecía el Interahamwe, no les representaban ningún peligro. El testigo E afirmó que Akayesu le dijo a la multitud que todos los partidos políticos eran uno y el mismo, y que el único enemigo era el cómplice del Inkotanyi. El testigo aseveró que un tal François le dio a Akayesu unos documentos que supuestamente habían encontrado en la residencia de un cómplice del FPR. Expresó que Akayesu le dijo a la gente que debían buscar a todos los cómplices del Inkotanyi. Al preguntársele por los nombres que Akayesu había citado, el testigo indicó que sólo mencionó el de Ephrem Karangwa.

375. El testigo A, un hombre hutu que trabajaba con Akayesu desde abril de 1993 hasta el 7 de abril de 1994, testificó que asistió a la reunión de Gishyeshye que se desarrolló en las tempranas horas del 19 de abril de 1994. Dijo que a su llegada, cerca de las 6 o 7 de la mañana, vio una muchedumbre alrededor de un cadáver. Según el testigo, entre las personas presentes se encontraban el burgomaestre, consejeros, población local que había oído el ruido la noche anterior, y el Interahamwe. El testigo afirmó que los miembros de las células y los consejeros solicitaron a la multitud escuchar al burgomaestre. El testigo A declaró que Akayesu mostró unos documentos a las personas, y dijo que las cosas habían cambiado, que el Inkotanyi y sus cómplices querían tomar el poder. Al preguntársele con respecto a los nombres citados, el testigo aseveró que Akayesu sólo mencionó a Ephrem Karangwa, el "*inspecteur de police judiciaire*", como alguien cuyo plan era remplazarlo. El testigo añadió que Akayesu dijo a la multitud que debían hacer todo lo posible por luchar contra estas personas, de tal forma que no regresaran al antiguo régimen, y que él también los buscaría personalmente. El testigo A dijo que un profesor de la multitud le informó a Akayesu que conocía a otro cómplice, a lo cual Akayesu respondió con la orden de encontrar a esa persona.

376. En el contrainterrogatorio, el testigo A afirmó que durante la reunión en Gishyeshye, Akayesu sólo nombró a Ephrem Karangwa, y a nadie más.

377. El testigo C, un granjero hutu, atestiguó que asistió a la reunión de Gishyeshye. Dijo que Akayesu se dirigió a la multitud. Según el testigo, el Acusado tomó unos documentos de su chaqueta y dijo que iba a leer el contenido de los mismos, que habían sido encontrados en la casa de un profesor asesinado en Remera. Afirmó que Akayesu le pidió a la muchedumbre que escuchara atentamente y que pusiera en práctica el contenido de los documentos. El testigo C declaró que a continuación Akayesu leyó los documentos.

378. Akayesu testificó que en la mañana del 19 de abril de 1994 en el sector de Gishyeshye, un número de personas, entre las que se encontraban los Interahamwe, se reunieron alrededor de un cadáver de un Interahamwe. Akayesu explicó que mientras discutía sobre la seguridad municipal con la multitud, un tal François, que llegó con el Interahamwe, le dio unos documentos en los cuales figuraban nombres y profesiones de presuntos cómplices del FPR, y le indicó que los leyera. Aunque François le dijo que leyera la lista de nombres, el Acusado afirma que no lo hizo, salvo por la citación reticente de Ephrem Karangwa. Al hacerlo afirmó que explicó a los presentes en la reunión “en la lista figura Ephrem Karangwa, mañana podrían encontrarse ustedes en la lista; entonces se dirá que ustedes también están albergando elementos del FPR, ¿un soldado del FPR?”.

379. En el contrainterrogatorio, Akayesu declaró que no leyó ningún nombre, pero que citó el de Ephrem Karangwa. Añadió que resumió el contenido de los documentos que poseía, al decir que había una lista de nombres entre los que figuraba el de Ephrem Karangwa, que mañana podrían aparecer otros en la lista, que se diría entonces que también ellos estaban albergando soldados del FPR. Akayesu dijo que Rukundakuvuga también estaba en la lista, pero negó haberlo leído. Akayesu aseveró que hubiera sido peligroso designar públicamente a algún individuo como cómplice del FPR.

380. La Defensa argumentó que Akayesu nunca convocó la reunión en Gishyeshye. Al contrario, el Acusado estaba entre un grupo de personas reunidas en torno al cuerpo de un hombre asesinado. La Defensa alegó que el Interahamwe estaba enojado, y obligó a Akayesu a leer un documento que contenía nombres de personas que ellos creían eran cómplices del FPR. La Defensa afirmó que Akayesu trató de disuadir al Interahamwe de denunciar a las personas de esta forma, ya que no había prueba de que fueran cómplices del FPR.

Conclusiones fácticas

381. La Sala concluyó más allá de toda duda razonable que Akayesu estuvo presente y habló en la reunión en el sector de Gishyeshye la mañana del 19 de abril de 1994. Lo anterior se hace explícito en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación.

382. Akayesu admitió haber recibido unos documentos del Interahamwe François, y que durante la reunión citó el nombre de Ephrem Karangwa, para prevenir a los presentes de la posibilidad de ser considerados cómplices del FPR si sus nombres aparecían en la lista. También admitió que hubiera sido peligroso nombrar a cualquiera como cómplice del FPR. No obstante, negó categóricamente haber leído los documentos, pero los resumió para la multitud. Akayesu confirmó el nombre de Ephrem Karangwa entre otros que aparecían en la lista. Además, en su alegato de conclusión, la Defensa sostuvo que el Interahamwe forzó a Akayesu a leer los documentos que le entregaron.

383. El testimonio de Akayesu, con respecto a citar el nombre de Ephrem Karangwa, es corroborado por las declaraciones de los testigos Z, V, E y A. Los cuatro coincidieron en que en la reunión de Gishyeshye, sólo se citó el nombre de Ephrem Karangwa. Según los testigos V y Z, de la conducta y gestos de Akayesu, se podía inferir que también hacía alusión a Sempabwa y Rukundakuvuga.

384. La Sala encuentra que se probó más allá de toda duda razonable que Akayesu nombró a Ephrem Karangwa durante la reunión en Gishyeshye. También se estableció más allá de toda duda razonable que lo hizo sabiendo las consecuencias de decir que alguien era cómplice del FPR en el contexto temporal de los hechos alegados en la Resolución de Acusación.

385. Con todo, la Sala considera que los testimonios presentados al respecto no son suficientes para comprobar que Akayesu nombró a Juvénal Rukundakuvuga y a Emmanuel Sempabwa. La prueba demuestra que Akayesu hizo una alusión implícita de estos individuos, durante la reunión de Gishyeshye, y no se evidencia que Akayesu los haya nombrado. Por lo tanto, la Sala afirma que no se probó más allá de toda duda razonable que Akayesu haya nombrado a Juvénal Rukundakuvuga o a Emmanuel Sempabwa en la reunión de Gishyeshye el 19 de abril de 1994, ni que su suerte fue consecuencia de la mención de Akayesu en la reunión de Gishyeshye.

5.4 GOLPIZAS (TORTURA/TRATO CRUEL) (PÁRRAFOS 16, 17, 21, 22 Y 23 DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Cargos interpuestos en la Resolución de Acusación

16. Jean Paul AKAYESU, el 19 de abril de 1994 o por esta fecha, realizó perquisiciones de casa en casa en Taba. En ellas, los residentes, incluyendo la víctima V, fueron interrogados y golpeados con fusiles y bolillos en presencia de Jean Paul AKAYESU. El Acusado amenazó personalmente con matar al marido y al hijo de la víctima U si ésta no le daba información sobre las actividades de los tutsis que él buscaba.

17. El 19 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU ordenó el interrogatorio de la víctima X y pidió que la golpearan para averiguar en dónde se encontraba Ephrem Karangwa. Después de esta sesión de golpes, los dedos de la víctima fueron fracturados mientras intentaba protegerse de los golpes con una barra de metal.

21. El 20 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU y algunos policías municipales se presentaron en la casa de la víctima, una señora de 69 años. Jean Paul AKAYESU la interrogó con respecto al lugar donde se encontraba la mujer de un profesor universitario. Durante el interrogatorio, bajo la supervisión de Jean Paul AKAYESU, los policías municipales golpearon a la víctima Y con un fusil y algunos bastones. La ataron de brazos y piernas y la patearon en sucesivas ocasiones en el pecho. Jean Paul AKAYESU amenazó con matarla si no le suministraba la información que buscaba.

22. Esa misma noche, del 20 de abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU recogió a la víctima W en Taba y también la interrogó con respecto al lugar donde se encontraba la mujer del profesor universitario. Al declarar que no sabía, la forzó a acostarse sobre la carretera delante de su automóvil y amenazó con pasarle por encima.

23. En consecuencia, el 20 abril de 1994 o por esta fecha, Jean Paul AKAYESU recogió a la víctima Z en Taba y la interrogó. Durante el interrogatorio, los hombres que estaban bajo la autoridad de Jean Paul AKAYESU forzaron a las víctimas Z e Y a golpearse mutuamente, y utilizaron un pedazo del vestido de la víctima Y para estrangular a la víctima Z.

Hechos alegados

386. La Sala encuentra que el párrafo 16 de la Resolución de Acusación incluye alegatos relativos a las víctimas V y U. Como las declaraciones dadas por y sobre la víctima V (testigo A) se refieren a los hechos descritos en los párrafos 21, 22 y 23 de la Resolución de Acusación, la Sala considerará este componente del párrafo 16, junto con los alegatos interpuestos en los párrafos 21, 22 y 23.

387. La testigo K (víctima U), una mujer tutsi casada con un hombre hutu, era una contadora que trabajaba para el Acusado en la oficina del despacho municipal en Taba durante los sucesos de abril de 1994. La testigo K aseguró que en la mañana del 19 de abril de 1994, se dirigió al despacho municipal por solicitud del Acusado, y que lo encontró afuera de la oficina con muchas personas, con humor y temperamento distintos. Dijo que él le había preguntado el por qué ya no iba al trabajo, a lo cual respondió que era porque tenía miedo y que se encontraba allí sólo porque él la había mandado llamar. Después de presenciar el asesinato de tutsis en el despacho municipal, los cuales según la testigo, fueron ordenados por

el Acusado, la testigo K dijo que los asesinos le preguntaron al Acusado por autorización para matarla. Ella dijo que él les respondió que la iban a matar después de interrogarla sobre los secretos del Inkotanyi. Según la testigo K, el Acusado tomó sus llaves, la encerró en la oficina y se fue diciendo que iba a buscar a Ephrem Karangwa, el Inspector de Policía Judicial.

388. Según la testigo K, el Acusado regresó con otros hombres, a los cuales ella se refería como “asesinos”, que la interrogaron. Le dijeron que explicara cómo cooperaba con el Inkotanyi, lo cual negó. Afirmó que el Acusado insistió y le dijo que si no les decía cómo trabajaba con el Inkotanyi, ellos la asesinarían. Después de discutir, aseveró que el Acusado la volvió a amenazar, le dijo que debía contarles lo que sabía o la mataban, y luego se fue. Para ese momento, ella estimaba que debían ser las tres de la tarde. La testigo K aseguró que el Acusado regresó a media noche con un oficial de policía y le preguntó si se había decidido a decirles lo que sabía. Cuando dijo que no sabía nada, el Acusado afirmó “me lavo las manos de tu sangre”. El Acusado le dijo que saliera de la oficina y regresara a su casa, cuando ella expresó preocupación por lo tarde de la hora, el Acusado le pidió al chofer y al policía que la acompañaran a su casa.

389. En el contrainterrogatorio, la testigo K estableció que su esposo era un amigo del Acusado. Al preguntársele por qué no la habían matado, ella contestó que las mujeres tutsis casadas con hombres hutus no eran asesinadas. En su testimonio, el Acusado confirmó que vio a la testigo K en el despacho municipal el 19 de abril de 1994 y se había preguntado por qué ella estaba allí. Dijo que vio un hombre con un machete detrás de ella, que se interpuso entre ellos y la escoltó hasta la oficina, luego le dijo que mantuviera la puerta cerrada.

390. El testigo Q (víctima X), hombre tutsi que vivía en Musambira, testificó que el mismo día, 19 de abril de 1994, mientras estaba de visita, el Acusado entró a la casa de sus padres en busca de Ephrem Karangwa, el Inspector de Policía Judicial del municipio de Taba. El testigo Q dijo a la Sala que las cuatro personas que entraron –uno de los cuales era policía y estaba armado con una pistola, otro con granadas y otro con un hacha pequeña– hicieron que él, su hermano, hermana y cuñado se sentaran en el patio a la entrada de la casa. Afirmó que preguntaron dónde estaba Ephrem Karangwa, y que después de una discusión en francés, entraron a la casa a buscar, dejando al policía con ellos en el patio con su arma cargada y lista para disparar. El testigo Q dijo que reconoció al policía, quien le dijo a su cuñado que había sido Akayesu, el burgomaestre de Taba, quien había entrado a su casa. Dijo que Akayesu vestía una chaqueta militar larga. El testigo Q no conocía al Acusado pero fue capaz de reconocerlo en el Tribunal. Aseveró que el Acusado y otras dos personas, salieron de la casa con cajas, papeles y fotografías, las cuales esparcieron en el patio, diciendo que las fotografías de miembros de la familia que residían en Uganda, habían sido enviadas por Inkotanyis. El testigo Q dijo que él y sus familiares fueron golpeados y pateados por los dos hombres que estaban con el Acusado, a él le pegaron con un hacha

pequeña en su mano derecha. Su cuñado fue golpeado y herido en la cabeza. El testigo mostró en el Tribunal su mano derecha con el dedo índice doblado resultado de una fractura sufrida cuando alzó su mano para prevenir los golpes. El testigo Q estableció que el Acusado estaba presente y observaba la golpiza. Dijo que aparentemente el Acusado era el responsable.

391. Los demás registros domiciliarios mencionados en los apartados pertinentes de la Resolución de Acusación parecen haber tenido lugar el día siguiente y se relacionan con la búsqueda de Alexia por parte del Acusado, esposa del profesor universitario Pierre Ntereye. La testigo N (víctima Y), una granjera hutu, afirmó que ella sabía dónde se escondía Alexia. Dijo que el Acusado, a quien ella conocía desde hacía dos años, fue a su casa con tres Interahamwe –Mugenzi, François y Singuranayo– a las nueve de la noche, el día después de la reunión en el municipio (es decir, el 20 de abril), en busca de Alexia. Según la testigo, el Acusado se quedó en el automóvil, cerca de la entrada de su casa. Los otros tumbaron la puerta y le apuntaron con pistolas, ordenándole que les mostrara la Inkotanyi escondida en su casa. Ella les dijo que buscaran en la casa, uno de ellos se fue a buscar, mientras el otro permaneció en la puerta. La testigo N dijo que Mugenzi, que era un oficial de policía municipal, la tomó del brazo la haló hasta la puerta y le pegó en la cabeza con el cañón de su fusil. Dijo que François, quien había entrado a la casa, encontró una joven a la que le ordenó que abriera la boca. Según la testigo N, Singuranayo la forzó a abrir la boca y la agredió con el cañón del fusil.

392. La testigo N dijo que cuando les respondió que no sabía donde estaba Alexia, fue tomada por sus brazos y piernas, levantada y llevada afuera donde el Acusado. El Acusado le dijo que se acostara, a lo que ella obedeció. Dijo que Mugenzi apoyo el pie en su cuello y presionó el cuello con la culata del fusil. La pisó con mucha fuerza, luego el Acusado la golpeó en la espalda con un bolillo. Cuando gritó, el Acusado le dijo que hiciera silencio, llamándola suegra del Inkotanyi y “mujer maliciosa”. La testigo N expuso que la llevaron en el carro a una mina parcialmente abierta en un lugar llamado Buguli. Dijo que el Acusado le ordenó acostarse en frente al vehículo, se puso en el puesto del conductor y le advirtió que iba a atropellarla. Mugenzi le dijo que indicara en dónde estaba la gente que ella estaba ocultando o la mataban. Ella afirma que les dijo que no sabía y que debían matarla si querían. La testigo N dijo que Mugenzi ató sus brazos y piernas con un pedazo de tela, la empujó al suelo y la piso violentamente. La testigo afirmó que los otros también comenzaron a pisarla.

393. La testigo N dijo que después fue llevada en el carro a la casa de la hermana de Ntereye. A su llegada, dijo que François llamó a Tabita (víctima W) la sobrina de Ntereye y la interrogaron. Según la testigo N, el Acusado permaneció en el vehículo y llamó a Tabita desde ahí. Le preguntó dónde estaba Alexia, a lo que respondió que no sabía. La testigo N afirma que Tabita fue llevada en el vehículo de vuelta a la mina. Allí, la hicieron salir y le ordenaron ponerse en frente del

vehículo. El Acusado amenazó con atropellarla y de nuevo le preguntaron por las personas en cuestión. Indicó que Tabita estaba asustada y que les contó que estaban escondidos en un cultivo de sorgo pero que ella no sabía exactamente en donde. Según su testimonio, el Acusado le dijo a la testigo N que ella era una “mujer maliciosa” y que había escondido a estas personas. Expuso que comenzaron a azotarla con sus armas.

394. La testigo N y Tabita fueron llevadas a un retén, en el que recogieron a la víctima Z, y fueron llevados al sector de Gishyeshye. La testigo N afirmó que para ese momento estaba “casi muerta” por la golpiza que le habían propiciado. Cuando llegaron, lanzaron a la testigo N a la calle al lado de la víctima Z, y ellos comenzaron a pegarle con un bolillo. Dijo que el Acusado le indicó a la víctima Z que le pegara a ella. Expuso que la víctima Z se levantó y comenzó a pegarle, y que le pegó en repetidas oportunidades en la pierna con un bolillo. Durante este tiempo, el Acusado estaba al lado de ellos, cerca del vehículo. La testigo N comentó que le ataron las manos en la espalda con un pedazo de tela, el otro extremo fue usado para estrangular a la víctima Z. Expresó que apretaron la tela, y sus ojos casi se salen de sus zócalos. La víctima Z dijo que sabía quien había escondido a Alexia. Ellos le pegaron de nuevo, y el Acusado le dijo que le pegara a ella, que la hiciera hablar. La testigo N indicó que amenazó con morderlo si seguía pegándole.

395. La testigo N aseguró que fue llevada con la víctima Z a un retén en el que recogieron a una persona identificada como víctima V (testigo A). Fueron llevados a la casa de la víctima V, en la que fueron sacados del vehículo y lanzados al piso. Según el testimonio, iniciaron golpeando a la víctima Z con un bolillo y también le pegaron a la víctima V diciéndole que trajera a la persona a la que escondía. La víctima V respondió que él no estaba escondiendo a nadie. En el interrogatorio, la testigo N indicó que el Acusado le dijo a la víctima V que levantara sus brazos para que ellos le pudieran disparar. En el contrainterrogatorio, la testigo N dijo que Mugenzi ordenó a la víctima V que levantara sus brazos para que le pudieran disparar. Afirmó que no le dispararon, luego el Acusado le dijo a la víctima V que iban a seguir buscando a Alexia y que si no la encontraban, él moriría.

396. La testigo N aseveró que como resultado de los golpes recibidos, su brazo quedó debilitado. Dice que ya no puede caminar como lo hacía antes y que necesita ayuda para vestirse. Dice que ya no puede trabajar en la granja. La Sala de Primera Instancia constató que la testigo N tiene dificultades para caminar, y se ayuda con un bastón.

397. El testigo C (víctima Z), granjero hutu, aseguró que conocía a Alexia, que era profesora tutsi, esposa de Ntereye. Dijo que Alexia se escondió en su casa durante el mes de abril de 1994 y que ella había ido allá, porque sabía que él no había participado en los asesinatos. El testigo C aseguró que algunos Interahamwe entraron a su casa mientras recogía café. Uno de sus hijos fue a

buscarlo después de ser golpeado e interrogado sobre el paradero de Alexia. El testigo C regresó a su casa y encontró a los Interahamwe a la entrada, armados de machetes y bolillos. Afirmó que algunos también tenían granadas. Según el testimonio, los Interahamwe rodearon al testigo C y lo acusaron de esconder a Alexia. El testigo C les respondió que Alexia no estaba en su casa, y uno de ellos comenzó a golpearlo en la espalda con el lado romo de su machete. Luego les dijo que Alexia algunas veces se escondía en su casa y otras en la casa de otra persona. Ellos continuaron golpeándolo, y cuando se dio cuenta que lo iban a matar, dijo que Alexia estaba en otro cuarto. El Interahamwe lo llevó a la casa de la víctima Y, cuando llegaron le siguieron pegando. Le preguntó a la víctima Y, dónde estaba Alexia, y ella respondió que Alexia se había ido a donde la familia de su esposo. El testigo C aseveró que el Interahamwe se fue de la casa, llevándolo consigo, luego lo liberaron, diciendo que ya habían obtenido de él lo que necesitaban.

398. El testigo C (víctima Z) declaró que una semana después del incidente, mientras estaba patrullando, vio al Acusado, a quien conocía de tiempo atrás, con tres Interahamwe, la víctima Y (testigo N) y Tabita, la sobrina de Ntereye, en un carro blanco. El Acusado iba manejando y se detuvo en un retén, se bajó del carro y le dijo a los Interahamwe que le trajeran al testigo C. El Acusado le ordenó que entrara al vehículo, él lo hizo y se dirigieron al bosque. En medio del bosque, el testigo C afirmó que se detuvieron y le ordenaron que se bajara y se acostara al frente del vehículo. El Acusado se paró en su cara, haciendo que sus labios sangraran, y mantuvo el pie en la cara del testigo C mientras dos Interahamwe – François y Mugenzi– le pegaban con la culata del fusil. Durante este tiempo, le preguntaron en repetidas ocasiones por el lugar en el cual se estaba escondiendo Alexia.

399. El testigo C relató que durante la golpiza, la víctima Y (testigo N), quien se encontraba en el vehículo, lo incitaba a decirles dónde estaba Alexia, cuando se dio cuenta que lo iban a matar, les dijo que se encontraba en su casa. Preocupado que la encontraran allí, el testigo C afirmó que ella estaba en otro lado y la víctima Y les confirmó que la víctima V podía informarles de su paradero. El testigo C aseveró que fue obligado a sentarse al lado de la víctima Y y que el Interahamwe Mugenzi los ató con una cuerda. Dijo que le había puesto la cuerda alrededor de su cuello. En contrainterrogatorio, el testigo C clarificó que la cuerda había sido un pedazo de tela que él había usado. Cuando el testigo C comenzó a vomitar, los soltaron y el Acusado les ordenó regresar al vehículo. El testigo C afirmó en el interrogatorio que François le dio un garrote y le dijo que le pegara a la víctima Y, él le pegó en la pierna una vez. Le ordenaron que le dijera a la víctima Y que les informara en que lugar estaba escondida Alexia. Después, el testigo C aseguró que el Acusado les ordenó que volvieran al vehículo, y fueron llevados al retén.

400. El testigo C dijo que en el retén recogieron a la víctima V y que el Acusado los llevó a la casa de la víctima V. Cuando llegaron, el Acusado ordenó a los

Interahamwe que registraran la casa. Afirmó que dos de ellos fueron y regresaron, diciendo que Alexia no estaba en la casa. Según el testigo C, el Acusado ordenó dos veces a la víctima V que se apartara y que levantara los brazos para que le pudieran disparar. Uno de los Interahamwe le dijo por tercera lo mismo. El testigo C aseguró que no le dispararon a la víctima V, pero a él lo golpearon de nuevo en la espalda con la parte roma del machete. Luego les ordenaron volver al vehículo, para dejar a la víctima Y en su casa. Continuaron, y dejaron en un retén a un Interahamwe, se detuvieron en otro, en el que se encontraban arrestados los miembros de la familia de Ntereye. El testigo C expresó que el Acusado les dijo que se subieran al vehículo –una mujer, tres niños y tres hombres—. Posteriormente se dirigieron a un centro comercial cerca de Remera Rukoma, los llevaron a una prisión. El testigo C y la víctima V esperaron en el vehículo mientras el Acusado, François y Mugenzi tomaban cerveza a cinco metros del vehículo. Desde el vehículo, el testigo C escuchó que el Acusado le decía a los Interahamwe “Pienso que lo que estamos haciendo no es apropiado. Tendremos que pagar por la sangre que está siendo derramada”. Después de tomar cerveza, regresaron al vehículo, llevaron al testigo C y a la víctima cerca del colegio de Remera Rukoma, los dejaron y dijeron que tenían que estar en la oficina la mañana siguiente a las 7.

401. El testigo C mostró, a la Sala de Primera Instancia, las cicatrices del lado izquierdo de la espalda, producto la golpiza. Aseveró que no tenía cicatrices en sus labios pero que tenía heridas en la cabeza y una cicatriz en la nariz. Testificó que tiene continuos problemas de salud, como sangrado de nariz y dolores de cabeza, y que su cuerpo ya no es como antes.

402. El testigo A (víctima V), hombre hutu, conocía a Alexia y le había encontrado lugar para esconderse. Mientras patrullaba entre las 7 y 9 de la noche, vio al Acusado, a quien conocía y con quien trabajaba desde hacía diez años. Dijo que el Acusado estaba solo en una camioneta pickup blanca, mientras hablaban, vio gente entre los que se encontraba el Interahamwe François y un oficial de policía municipal, que venían de la casa de una anciana, que vivía cerca de él. Pusieron a la anciana en el vehículo y la llevaron al bosque, y se escuchaban gritos mientras le pegaban. Más tarde, el Acusado regresó y se llevó a otro de sus vecinos, que estaba haciendo patrulla nocturna, a quien también escuchó gritar mientras era golpeado. El testigo A aseguró que lo recogieron y fueron a su casa. El Acusado estaba manejando el vehículo. Entraron a la casa y buscaron a las personas que supuestamente estaban escondidas allí, particularmente a Alexia. El testigo A explicó que ellos tenían armas, después de buscar se los llevaron al portón de la casa, el oficial de policía François les comenzó a pegar con la culata del fusil y con un bolillo, a la vez que les preguntaban por el paradero de Alexia. El Acusado estaba al lado de ellos observando. Cuando constataron que Alexia no estaba en la casa dejaron de golpearlos y los pusieron en el vehículo. Afirmó que soltaron a la anciana y la enviaron de vuelta a su casa, mientras que él y la víctima Z continuaron detenidos.

403. El testigo A dijo que cerca a su casa, encontraron a nueve personas de familias que habían sido detenidas por patrullas nocturnas. Fueron presentadas al Acusado, quien las puso en el vehículo y las llevó a una prisión cerca al hospital de Remera. El Acusado y François fueron a beber, y él se quedó en el vehículo con la víctima Z y una joven bajo la guardia del oficial de policía. Más tarde, regresaron al despacho municipal, y en el camino, el Acusado les dijo que volvieran a sus casas pero que regresaran al despacho el día siguiente en la mañana. El testigo afirmó que eran aproximadamente las 2:00 de la mañana. En contrainterrogatorio, el testigo A dijo que no sufrió heridas graves por la golpiza, sólo una costilla rota que fue debidamente tratada.

404. El Acusado testificó que después de que Ntereye fue asesinado, el 10 de mayo de 1994, la gente todavía decía que no sabían dónde estaba su esposa. El Acusado dijo que sabía que la estaban buscando, y que estaba determinado a salvarla. Afirmó que Ntereye le había dicho que ella estaba de casa en casa. Encontró al Interahamwe François y le dijo que necesitaba salvar a alguien. Le pidió a François que lo ayudara a cambio de una remuneración monetaria. Después fue a la casa de la hermana de Ntereye que le dijo que Alexia estaba viviendo en la casa de una anciana. Sabía que era una mujer terca por lo que le pidió a la sobrina que lo acompañara para tranquilizarla. Fueron –él, un oficial de policía y François–, llamaron a la señora, ella respondió, y él habló con ella. Aseguró que Alexia había estado ahí, pero se había ido para Kayenzi. Dijo que al preguntarle si estaba diciendo la verdad, ella le respondió “no puedo mentir porque usted va a ayudar a Alexia y supe que había tratado de salvar a Ntereye”. Él se fue con la sobrina a Buguli y habló con ella y sus hermanas, les advirtió que no dejaran a los niños afuera porque podían matarlos. En su testimonio, el Acusado prosiguió a otros hechos. Posteriormente, el Acusado testificó que cuando fue a buscar a Alexia, había dos o tres personas en el retén que quedaba cerca a la casa de la anciana, pero que allí no estaban la víctima V, ni la víctima Z, que no los vio en esta ocasión. Testificó que conocía a las víctimas Y, Z y V. También afirmó que no hay minas en Buguli.

Conclusiones fácticas

405. La Sala observa que el 19 de abril de 1994, la víctima U (testigo K) fue amenazada en el despacho municipal. Fue al despacho municipal, porque el Acusado la había llamado. Fue interrogada por el Acusado en presencia de unos hombres que acababan de asesinar tutsis en el despacho municipal. A una pregunta planteada por los asesinos, la víctima U escuchó que el Acusado respondió que ella sería asesinada una vez fuera interrogada sobre los secretos del Inkotanyi. El Acusado interrogó a la víctima U y le dijo que debía divulgar la información con respecto a su cooperación con el Inkotanyi so pena de ser asesinada. Luego el Acusado la encerró en su oficina y se fue. Al regresar en las horas de la tarde, retomó el interrogatorio de la víctima U y de nuevo la amenazó de muerte si no proveía información sobre el Inkotanyi. Se volvió a ir, y regresó a

media noche con un oficial de policía. El Acusado le preguntó que si les iba a decir lo que sabía, cuando ella respondió que no sabía nada, el Acusado dijo, “me lavo las manos de tu sangre”. Después le pidió al chofer y al oficial de policía que la acompañaran a su casa.

406. La Sala considera que el testimonio de la víctima U es creíble, que no denotaba ira u hostilidad y que fue confirmado en contrainterrogatorio. La Sala anota que el testimonio del Acusado confirma la presencia de la víctima U en el despacho municipal el 19 de abril de 1994. La Sala no acepta la explicación del Acusado sobre la presencia de la víctima U, ni de sus acciones. Si trataba de protegerla, como lo aseveró, ¿por qué le quitó las llaves, por qué la interrogó sobre el Inkotanyi, o por qué la dejó encerrada hasta media noche?. El Acusado no se refirió a ninguna de esas preguntas ni negó haber hecho lo que en ellas se contempla. Tampoco negó decirle a los otros, en su presencia, que sería asesinada después de ser interrogada, ni que la amenazó mientras la interrogaba. La Sala no encuentra prueba que sugiera que el Acusado amenazó al esposo o al hijo de la víctima U.

407. En relación a los alegatos propuestos en el párrafo 17 de la Resolución de Acusación, la Sala no encuentra probado más allá de toda duda razonable que el Acusado haya ordenado el interrogatorio o la golpiza de la víctima X (testigo U) el 19 de abril de 1994. Las pruebas presentadas en apoyo del alegato, se basan totalmente en un solo testigo, cuya credibilidad fue efectivamente demeritada por la Defensa. En contrainterrogatorio, la Defensa interrogó al testigo Q con relación a los detalles del incidente en la casa de su padre, ya que habían sido descritos por él en declaración escrita previa al juicio. Al preguntársele sobre su anterior declaración con respecto al hecho que el Acusado estaba acompañado por dos oficiales de policía en lugar de uno, el testigo Q explicó que uno de los policías era de Taba y el otro de Musambira. Dijo que el otro policía había permanecido en la vía principal, y que de hecho no lo había visto, razón por la cual no lo había mencionado en su testimonio. Cuando le preguntaron sobre su declaración previa con relación a que el Acusado estaba armado en vez de desarmado, el testigo Q afirmó que había dicho que el Acusado vestía una chaqueta militar y que había escuchado que otro policía tenía una pistola. Cuando se le preguntó sobre su declaración de haber sido golpeado por un policía con una barra metálica, el testigo Q respondió que lo había golpeado un hombre con ropa civil, pero que asumió que era policía porque cargaba una granada. Aseguró que lo golpearon con un instrumento metálico con punta. Respecto a que el Acusado había llegado en una Toyota roja, y que vio a un hombre en el asiento trasero del vehículo con las manos atadas, el testigo Q afirmó que no lo había visto pero que había oído de él. Dijo que no había visto el vehículo, pues estaba a 500 metros de distancia, pero que había escuchado que era rojo.

408. La Sala ha sido prudente al permitir el contenido de las declaraciones escritas en la etapa previa del proceso para refutar el testimonio de los testigos ante la

Sala. En este caso la inconsistencias entre el testimonio y la declaración escrita de la víctima X son muchas y sustanciales, y por lo tanto justifican la falta de credibilidad del testigo. La Sala afirma que incluso si se aceptara el testimonio de la víctima X, no podría probar más allá de toda duda razonable que el Acusado ordenó el interrogatorio y golpiza de la víctima X. El testigo aseguró que el Acusado estaba presente y observó la golpiza, pero no hay prueba alguna de que se haya impartido una orden. Sólo está probado que se habló en francés. No hay prueba de qué se dijo, ni por quién.

409. Con relación a la búsqueda de Alexia, esposa de Ntereye, la Sala observa que en la tarde del 20 de abril de 1994, el Acusado fue con los Interahamwe François y Singuranayo, y con un oficial de la policía municipal, llamado Mugenzi, a la casa de la víctima Y (testigo N), una señora de 68 años. Mugenzi la tomó del brazo, la jaló hasta la puerta y le pegó en la cabeza con el cañón de su fusil. La víctima Y fue llevada a la fuerza ante el Acusado, quien le ordenó que se acostara. En presencia del Acusado, la víctima Y fue golpeada por el oficial de la policía municipal Mugenzi, quien apoyó el pie en su cuello, presionó el cuello con la culata del fusil y la pisó con mucha fuerza. A la víctima Y también la golpeó el Acusado en la espalda con un bolillo. Fue interrogada por Mugenzi y por el Acusado sobre el paradero de Alexia, la esposa de Ntereye, profesor universitario. Luego fue llevada a Buguli, donde el Acusado la hizo acostarse al frente del vehículo y la amenazó con atropellarla. En la mina, en presencia del Acusado, fue amenazada e interrogada por Mugenzi, que ató sus brazos y piernas y se paró en ella. Los otros también la pisaron.

410. Esa noche más tarde, el Acusado recogió a Tabita (víctima W) a quien también interrogó por el paradero de Alexia, esposa de Ntereye. Fue llevada en el vehículo a la mina. Le ordenaron acostarse frente al vehículo, el Acusado la amenazó con atropellarla y le preguntó de nuevo por el paradero de Alexia.

411. Más tarde, la misma noche, el Acusado recogió a la víctima Z (testigo C) a quien llevó al bosque en el sector de Gishyeshye, donde el Acusado se paró en su cara haciendo que sus labios sangraran, y mantuvo su pie en la cara de la víctima Z mientras el Interahamwe François y el oficial de policía municipal Mugenzi lo golpeaban con la culata del fusil. La víctima Z fue atada por Mugenzi a la víctima Y con un pedazo de tela que fue usada para estrangularlo. François obligó a la víctima Z a golpear a la víctima Y con un garrote que le proveyeron. Durante este tiempo, la víctima Z era interrogada, pero no se aclara por quién.

412. Acto seguido al interrogatorio de las víctimas Y y Z, el Acusado recogió a la víctima V en un retén y lo llevó con las otras dos víctimas a su casa, que fue requisada por el Interahamwe, por orden del Acusado. El Acusado le dijo a la víctima V que levantara sus brazos y amenazó dispararle. En presencia del Acusado, la víctima V recibió una golpiza con la culata del fusil y con un bolillo, mientras era interrogado por el Interahamwe François y por el oficial de policía

municipal Mugenzi. A la víctima Z la golpearon en la espalda con el lado romo de un machete. Luego las víctimas Y, Z y V fueron llevadas en el vehículo, posteriormente, la víctima Y fue liberada en cercanías de su casa, las víctimas Z y V permanecieron en el vehículo mientras los demás tomaban cerveza. Las víctimas Z y V fueron liberadas aproximadamente a las 2 de la mañana.

413. Como resultado de las golpizas, la víctima Y tiene problemas para caminar. La víctima Z tiene cicatrices en la espalda y continuos problemas de salud. La víctima V sufrió una ruptura en una costilla por las golpizas.

414. La Sala hace notar que los testimonios de los testigos N, C y A están de acuerdo en todos los aspectos materiales, incluso con respecto a los detalles. Hubo pocas inconsistencias, de menor naturaleza. Por ejemplo, la testigo N dijo que la víctima Z (testigo C) fue golpeado con un bolillo. La víctima Z dijo que había sido golpeado con la culata del fusil. Está claro que había un bolillo, ya que fue usado por la víctima Z para pegarle a la víctima Y (testigo N) cuando fue obligado a ello. Es entendible que la víctima Y haya confundido el instrumento utilizado sobre la víctima Z. La víctima Z testificó que estaba atado a la víctima Y con una cuerda, mientras que la víctima Y testificó que era un pedazo de tela. Sin embargo, en contrainterrogatorio, la víctima Z clarificó que fue un pedazo de tela.

415. La Sala encuentra los hechos anteriormente mencionados, probados más allá de toda duda razonable. Al hacer las conclusiones fácticas, la Sala ha considerado el contrainterrogatorio hecho por la Defensa, testigos de la Fiscalía y las pruebas presentadas por la Defensa en forma de testimonio del Acusado. Con respecto al contrainterrogatorio, la Sala evidencia que los testigos de la Fiscalía ratifican el interrogatorio. El testimonio del Acusado, corrobora que recogió a la sobrina Ntereye, con el Interahamwe François y el oficial de policía, y con ella fueron a la casa de la víctima Y. Confirmó que fue con la sobrina de Ntereye a Buguli, y sólo afirmó que en Buguli no había minas. El Acusado también reafirmó que buscó a Alexia, la esposa de Ntereye, pero sostuvo que estaba determinado a salvarla. Aseguró que le pagó a François para que lo ayudara en su empresa. El Acusado aseveró que no vio a la víctima Z ni a la víctima V en el retén cerca a la casa de la víctima Y, aunque ellos testificaron verse el uno al otro. Según el testimonio del Acusado, la búsqueda de Alexia comenzó después de la muerte de Ntereye, el 10 de mayo de 1994. No obstante, todos los testigos de la Fiscalía establecieron que la búsqueda comenzó el 20 de abril de 1994. La Defensa en contrainterrogatorio no cuestionó las pruebas presentadas por los testigos de la Fiscalía con respecto a la fecha. El Acusado testificó que cuando habló con la víctima Y, ella dijo “no puedo mentir porque usted va a ayudar a Alexia y supe que había tratado de salvar a Ntereye”. Al escuchar el testimonio de la víctima Y (testigo N), la Sala considera que es poco probable que la víctima haya hecho esa afirmación y hace notar que la Defensa no le preguntó nada sobre la misma en el correspondiente contrainterrogatorio, en el que el mismo Acusado participó. Por otra parte, el relato del Acusado sobre sus esfuerzos para encontrar y salvar a Alexia se fueron

desvaneciendo de su testimonio, sin explicación alguna sobre si continuó la búsqueda o si desistió de la misma, y si es el último caso ¿por qué?. La Sala también tiene en cuenta el testimonio del testigo PP, aceptado como creíble, que cuando Alexia y sus sobrinas fueron llevadas al despacho municipal, el Acusado le dijo al Interahamwe, “llévelas a Kinyihira. ¿No sabe en qué lugar se llevan a cabo los asesinatos?, donde otros han sido asesinados”. Los actos del Acusado eran incompatibles con el deseo de salvar a Alexia, y la Sala, para estos hechos, no toma el testimonio del Acusado como creíble.

5.5 VIOLENCIA SEXUAL (PÁRRAFOS 12A Y 12B DE LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN)

Cargos interpuestos en la Resolución de Acusación

12A. Entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, cientos de civiles (en lo sucesivo “desplazados”) buscaron refugio en el despacho municipal. La mayoría de estos desplazados eran tutsis. Mientras que buscaban refugio en el despacho municipal, las desplazadas eran regularmente acompañadas por las milicias locales y/o policías municipales armados, y sometidas a sevicias sexuales y/o golpeadas dentro o cerca de los locales del despacho municipal. Asimismo, los desplazados eran frecuentemente asesinados dentro o cerca de los locales del despacho municipal. Varias mujeres fueron forzadas a sufrir múltiples actos de violencia sexual, que en ocasiones fueron cometidos por más de un agresor. Estos actos de violencia sexual estaban generalmente acompañados de amenazas explícitas de muerte o agresión a la integridad física. Las desplazadas de sexo femenino vivían con pánico permanentemente y su condición física y psicológica se deterioró como consecuencia de las violencias sexuales, sevicias y matanzas.

12B. Jean-Paul AKAYESU sabía que estos actos de violencia sexual, estas sevicias y homicidios eran cometidos y en algunos momentos, estuvo presente durante su realización. Jean-Paul AKAYESU facilitó la comisión de estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios permitiendo que tuvieran lugar dentro o cerca del despacho municipal. Por su presencia en la realización de estos actos de violencia sexual, sevicias y homicidios, y por abstenerse de impedirlos, Jean-Paul AKAYESU instigó estos actos.

Hechos alegados

416. Los alegatos sobre violencia sexual, aparecieron por primera vez evidentes a la Sala con el testimonio de la testigo J, una mujer tutsi, que afirmó que su hija de seis años fue violada por tres Interahamwe cuando fueron a matar a su padre. Interrogada por la Sala, la testigo J aseveró que había escuchado que mujeres jóvenes eran violadas en el despacho municipal. A su vez, la testigo H, una mujer tutsi, afirmó que fue violada en un cultivo de sorgo, apenas afuera del complejo del despacho municipal, vio que otra mujer tutsi era violada y se enteró por lo menos de tres casos de violaciones por parte de los Interahamwe. La testigo H

inicialmente dijo que el Acusado, así como los oficiales de policía municipal, estaban presentes mientras esto ocurría y no hicieron nada para prevenirlo. Con todo, cuando la Sala la interrogó a cerca del conocimiento de Akayesu sobre las violaciones que estaban teniendo lugar, ella respondió que no sabía, pero que estaban ocurriendo en el despacho municipal y él sabía que las mujeres estaban allá. La testigo H estableció que algunas violaciones tenían lugar en los matorrales cercanos pero que algunos ocurrieron “en el sitio”. La Sala la interrogó, ella dijo que el Acusado estaba presente en una de las violaciones, pero no puede confirmar si él vio lo que sucedía. La testigo H opinaba que los Interahamwe actuaban impunemente, y que los abusos se pudieron haber prevenido por la policía municipal o por el Acusado, testificó que no hubo orden alguna a los Interahamwe para cometer violaciones. Ella no fue violada pero sí fue víctima de golpizas.

417. El 17 de junio de 1997, se hizo una enmienda a la Resolución de Acusación para incluir alegatos de violencia sexual y adicionar cargos contra el Acusado de acuerdo a los Artículos 3(g), 3(i) y 4(2)(e) del Estatuto del TPIR. La Fiscalía argumentó, que el testimonio de la testigo H los motivó a abrir de nuevo su investigación sobre la conexidad de la violencia sexual y los otros hechos ocurridos en el despacho municipal de Taba. La Fiscalía aclaró que los elementos de prueba de los que disponía anteriormente no eran suficientes para implicar al Acusado en los actos de violencia sexual y reconoció que esta ausencia de prueba podía explicarse por el sentimiento de vergüenza suscitada por los actos de violencia sexual, así como la insensibilidad que caracteriza las investigaciones sobre los mismos. La Sala destaca que en su informe oral, la Defensa había deliberado si la modificación de la Resolución de Acusación no se dictó por la presión ejercida por la opinión pública en el sentido de los continuos actos de violencia sexual. La Sala entiende que la modificación de la Resolución de Acusación resulta de las declaraciones hechas en la audiencia por las testigos J y H sobre violencia sexual, y la investigación de la Fiscalía y no por presión por parte del público. Sin embargo, la Sala tiene en cuenta el interés que las organizaciones no gubernamentales tienen sobre este tema, y que demuestra la preocupación que inspira a la opinión pública que las violaciones y otras formas de violencia sexual, se excluyan tradicionalmente del campo de la investigación y persecución cuando se trata de crímenes de guerra. La investigación y presentación de pruebas de violencia sexual son de interés de la justicia.

418. Tras la modificación de la Resolución de Acusación, la testigo JJ, mujer tutsi, declaró con respecto a los acontecimientos que se desarrollaron en Taba después de la caída del avión. Manifestó que se fue de su casa después de ser destruida por sus vecinos hutus, que la habían atacado así como a su familia, después de que un hombre fue a la colina cercana a su casa y afirmó que había sido enviado por el burgomaestre para garantizar que ningún tutsi permaneciera allí esa noche. La testigo JJ vio que sus vecinos tutsis fueron asesinados y huyó, buscó refugio en el bosque vecino con su bebé sobre la espalda y su hermana menor, a quien

habían herido en un ataque con un hacha y dos cortadas de machete. Como la perseguían a donde fuera, la testigo JJ fue al despacho municipal. Allí encontró más de sesenta refugiados a lo largo de la carretera y en el campo vecino. Indicó que la mayoría de los refugiados eran mujeres y niños.

419. La testigo JJ declaró que, cuando ella llegó, las personas refugiadas en el despacho municipal fueron golpeadas por los Interahamwe y que dormían en el suelo. La testigo JJ encontró cuatro Interahamwe fuera del despacho municipal, armados de cuchillos, bolillos, hachas pequeñas y azadones. Declaró que esa tarde cuarenta Interahamwe llegaron y golpearon a los refugiados, incluyéndola. En ese momento, vio al Acusado, en el patio del despacho municipal, acompañado de dos policías municipales armados con fusiles, uno de los cuales se llamaba Mushumba. La testigo JJ dice haber recibido golpes en la cabeza, las costillas y la pierna izquierda, golpes que la dejaron minusválida. Esa noche el Acusado fue con un policía a buscar refugiados y le ordenó a los Interahamwe que los golpearan, calificándolos de “personas malas” y diciendo “que ya no tenían derecho a refugio”. A esos refugiados los golpearon y expulsaron. La testigo JJ afirmó que el policía Mushumba la golpeó con la culata de su fusil detrás de la oreja.

420. La testigo JJ declaró que pasó la noche bajo la lluvia en un campo. Al día siguiente, regresó al despacho municipal y fue a donde el Acusado, entre un grupo de diez personas que representaban a los refugiados, quienes le pidieron ser asesinados, ya que estaban cansados de todo lo que sucedía. El Acusado les respondió que no había más cartuchos y que había ido a buscar a Gitarama pero que no tenían disponibilidad. Pidió a sus policías que los expulsaran y afirmó que así hubiera cartuchos no los derrocharían en refugiados. La testigo JJ aseveró que los refugiados sintieron que la muerte los esperaba en todas partes, así que permanecieron en el despacho municipal.

421. La testigo JJ indicó que a menudo, durante el día, los Interahamwe iban a golpear a los refugiados, y los policías iban a golpearlos de noche. Declaró que los Interahamwe se llevaban a las jóvenes y mujeres de su sitio de refugio para conducir las a un bosque vecino y violarlas. La testigo JJ indicó que eso le había sucedido a ella, que la despojaron de su ropa y la violaron delante de otras personas. A solicitud de la Fiscalía, y con un vivo sentimiento de vergüenza, explicó que su violador, un hombre joven armado de un hacha y de un largo cuchillo, penetró su vagina con su pene. Expresó que en esa ocasión, la violaron dos veces. Aseguró que después, un día de lluvia, la llevaron a la fuerza, a los alrededores al centro cultural, ubicado en el recinto del despacho municipal, en un grupo de aproximadamente quince niñas y mujeres. Según la testigo JJ, en el centro cultural fueron violadas. Fue violada dos veces por un hombre. Posteriormente, otro hombre fue a donde estaba acostada y también la violó. Un tercer hombre la violó y en ese momento, se sentía cerca a la muerte. La testigo JJ dice que después la arrastraron de nuevo entre un grupo aproximadamente de

diez niñas y mujeres, hasta el centro cultural donde las violaron. La violaron de nuevo en dos ocasiones. La testigo JJ aseguró no estar en condiciones de contar el número de veces que la violaron. Dijo que “cada vez que se encontraban con atacantes, las violaban”, –en el bosque, en los campos de sorgo–. La testigo JJ le relató a la Sala la experiencia de haber encontrado a su hermana antes de morir, después de haber sido violado y cortada con un machete.

422. La testigo JJ declaró que al llegar al despacho municipal, las mujeres esperaban que las autoridades las defendieran, pero se sorprendió al constatar lo contrario. En su declaración, recuerda estar acostada en el centro cultural, después de haber sido violada en sucesivas ocasiones por los Interahamwe, oía llantos de jóvenes muchachas a su alrededor, de niñas de doce o trece años. En el camino hacia el centro cultural, la primera vez que fue violada, la testigo JJ dijo que las habían hecho pasar por delante del Acusado, y que él las observaba. La testigo JJ aseveró que la segunda vez que la llevaron al centro cultural para violarla, recuerda haber visto al Acusado en la entrada del centro cultural y haberlo oído decir en voz alta a los Interahamwe, “no me vuelvan a preguntar a que sabe una mujer tutsi”, y “mañana serán asesinadas” (Ntihazagire umbaza uko umututsikazi yari ameze, ngo kandi mumenye ko ejo ngo nibabica nta kintu muzambaza. Ngo ejo bazabica). Según la testigo JJ, asesinaron a la mayoría de las mujeres y niñas, algunas fueron llevadas al río y asesinadas allí, después de regresar a sus casas o en el despacho municipal. La testigo JJ afirmó que nunca vio que el Acusado violara a nadie, pero, al igual que la testigo H, piensa que él tenía los medios para impedir las violaciones y nunca intentó hacerlo. Al describir al Acusado y a la declaración que hizo con respecto al sabor de las mujeres tutsis, dijo que “hablaba como si estuviera animando a un jugador” (Yavugaga nk'ubwiriza umukinnyi) y dio a entender que él “supervisaba” las violaciones. La testigo JJ expuso que nunca presencié ningún asesinato en el despacho municipal, aunque vio cadáveres.

423. Cuando la testigo JJ huyó del despacho municipal, dejó a su hijo de un año a un hombre y una mujer hutu, quienes decían tener leche para el niño, pero que luego lo mataron. La testigo JJ habló del profundo dolor que le causó la guerra. Habló de la humillación que sintió como madre, por el desnudo público y la violación en presencia de niños. Declaró que nada más de pensar en eso, le atizaba el recuerdo de la guerra. La testigo JJ le dijo a la Sala que se había casado de nuevo pero que su vida nunca ha sido lo misma por las golpizas y violaciones de las que fue víctima. Aseguró que el dolor en las costillas le impide cultivar su campo, ya que no puede usar un azadón, y que solía vivir del producto de sus campos.

424. La testigo OO, una joven tutsi, dijo que ella y su familia buscaron refugio en el despacho municipal en abril de 1994 y encontraron muchos otros refugiados tutsis sobre la carretera fuera del recinto. Mientras se encontraba allí, declaró que los Interahamwe llegaron y comenzaron a matar a la gente a machetazos. Ella y otras

dos jóvenes intentaron huir pero los Interahamwe que fueron a donde el Acusado a decirle que se iban a llevar a las jóvenes para “dormir con ellas”. La testigo OO afirmó ante la Sala, que a cinco metros del Acusado, lo había oído responder “llévenselas”. La separaron de las otras jóvenes y fue llevada a un campo por un Interahamwe llamado Antoine. Cuando se negó a sentarse, la empujó al suelo e introdujo su “sexo” en ella, explicando en el interrogatorio que había introducido el pene en su vagina. Cuando comenzó a gritar, la amenazó diciendo que si lloraba o gritaba, otros podían venir a matarla.

425. Según la testigo OO, Antoine la dejó en el campo y volvió esa noche para llevarla a la casa de una mujer llamada Zimba, donde pasó tres noches. La cuarta noche, Antoine volvió y la llevó a otro Interahamwe llamado Emanuel. Dice que Antoine le hizo lo mismo que le había hecho antes, y que después, el turno fue de Emanuel. La testigo OO le dijo a la Sala que pasó tres días y tres noches en la casa de Emanuel y cada día fue agredida sexualmente por Antoine y Emanuel. Luego, ellos la expulsaron.

426. La testigo OO regresó al despacho municipal cuando se enteró que se ordenó que se detuvieran los asesinatos de mujeres y niños, pero después escuchó al Acusado, a Kubwimana y a Ruvugama exhortar el asesinato de tutsis, así que volvió a ocultarse. Después, ella y su hermana de siete años, fueron detenidas por los Interahamwe y conducidas a un retén. Su hermana y otras dos personas fueron encarceladas durante la noche y asesinadas la mañana siguiente. En el momento de los acontecimientos, la testigo OO tenía quince años. A la pregunta de por qué el Acusado tenía la autoridad para protegerla de las violaciones, la testigo OO respondió que si le hubiera dicho al Interahamwe que no la llevaran del despacho municipal, lo habrían obedecido porque era el burgomaestre. La testigo OO no pudo identificar al Acusado en la Sala. Explicó a la Sala que algunos lo habían señalado en el despacho municipal como el burgomaestre, pero que no lo había observado de cerca y que había pasado mucho tiempo.

427. La testigo KK, mujer hutu casada con un hombre tutsi, también buscó refugio en el despacho municipal de Taba, después de que su casa fue destruida. Declaró que los refugiados tutsis que se encontraban allí, eran golpeados a menudo por la policía y, según sus declaraciones, el Acusado “supervisaba”. Recuerda que el Acusado denunció públicamente a un profesor llamado Tharcisse como cómplice y envió a los policías buscarlo. Ellos llevaron a Tharcisse y su esposa y los forzaron a sentarse en el lodo. El Acusado estaba cerca cuando mataron a Tharcisse. Desvistieron a su esposa y le dijeron que se fuera a morir a otra parte. La testigo KK dijo que el mismo día, a órdenes del Acusado, los Interahamwe trajeron profesores de Remera, a quienes también forzaron a sentarse en el lodo. Según ella, comenzaron a golpear a un joven profesor, que estaba acompañado de su novia, con un bolillo, y durante este tiempo, el Acusado caminaba a su alrededor, supervisando a los policías que golpeaban a los refugiados. Se llevaron a los

profesores mal heridos por los golpes de azadones en una carretilla a una fosa común, algunos todavía respiraban, y los dejaron morir lentamente.

428. La testigo KK declaró que a su marido lo golpearon en el despacho municipal y lo hirieron en la cabeza. Después de escapar, fue capturado por el Interahamwe y la testigo KK recibió un mensaje de él, en el cual pedía hablar con ella antes de morir. Lo encontró detrás del despacho municipal con Interahamwes armados de garrotes y lanzas que lo condujeron entre los dos edificios del despacho municipal. Más tarde, se enteró que lo habían matado. La testigo KK fue a ver al Acusado para pedirle un certificado para ayudarle a mantener vivos a sus niños. Él respondió que no era su culpa que ellos hubieran nacido tutsis y que “cuando se matan ratas no se dejan de matar a las ratas que están aún en forma de feto”. La testigo KK declaró que estaba embarazada y que abortó después de recibir una serie de golpes de parte de policías e Interahamwes. De sus nueve hijos, sólo dos sobrevivieron a los acontecimientos de esa época.

429. La testigo KK recuerda haber visto mujeres y jóvenes seleccionadas y conducidas al centro cultural del despacho municipal por Interahamwes que decían que iban a “dormir” con ellas. La testigo KK dijo haber sido testigo de un incidente en el cual el Acusado ordenó a un Interahamwe desnudar a una joven llamada Chantal, que sabía que era gimnasta y esto para que hiciera gimnasia desnuda. El Acusado le dijo a Chantal, que decía ser hutu, que ella debía ser tutsi porque él sabía que su padre era tutsi. Mientras que forzaba a Chantal a ir desnuda frente a muchas personas, la testigo KK afirmó que el Acusado se reía de alegría. Después ordenó a los Interahamwe que se la llevaran y les dijo que “en primer lugar durmieran con esa joven” (Ngo kandi nababwiye ko muzajya mubanza mukirwanaho mukarongora abo bakobwa). La testigo KK aseveró haber sido testigo de violaciones de mujeres tutsis casadas con hombres hutus. Después de haber salido del despacho municipal, dijo haber visto en la carretera, un hombre y una mujer que habían sido asesinados. Precisó que la mujer, que era tutsi casada con hombre hutu no “estaba del todo muerta”, agonizaba. Describió como los Interahamwe insertaban un pedazo de madera en los órganos genitales de la mujer mientras que todavía respiraba, antes de que muriera. La testigo KK dijo que, en la mayoría de los casos las mujeres tutsis casadas con hutus “no eran molestadas porque se decía que estas mujeres parían niños hutu”. Dijo que habían hombres hutus casados con mujeres tutsis para salvarlas, pero que ellas eran buscadas, tomadas por la fuerza y asesinadas. Afirmó nunca haber visto al Acusado violar a una mujer.

430. La testigo NN, mujer tutsi hermana menor de la testigo JJ, dijo haber sido violada al mismo tiempo que otra de sus hermanas, por dos hombres en el patio de su casa, poco después de haber sido destruida por sus vecinos hutus y después de que su hermano y padre fueran asesinados. La testigo NN expresó que uno de los hombres le dijo que no habían asesinado a las mujeres con el fin de violarlas. Dijo que su madre suplicó a los hombres, armados con garrotes y

machetes, matar sus hijas en vez de violarlas ante ella y el hombre respondió “el punto es hacerlas sufrir”, posteriormente las violó. La testigo NN confirmó en el interrogatorio que el hombre que la violó introdujo el pene en su vagina, a su parecer de manera “atroz”, burlándose de ella. Expresó que otro hombre violaba a su hermana al mismo tiempo, cerca de ella, de modo que pudieran ver que sucedía con la otra. Ulteriormente, suplicó para que la mataran.

431. Según la testigo NN, después de que estos hombres se fueron, otros dos vecinos vinieron y uno de ellos la violó mientras que el otro tomó su hermana, la llevó más lejos, y la violó. Recuerda que el vecino le dijo que se les había negado el matrimonio pero que ahora, iban a dormir con las jóvenes sin sanción (*peine*). Declaró que los hombres se fueron, advirtiendo a las jóvenes que las matarían si no permanecían donde estaban. Esa noche, otros dos jóvenes, de aproximadamente quince o dieciséis años, les dijeron que “les enseñaran porque no sabían cómo se hacía”. Después de que estos dos hombres las violaron, la testigo NN aseveró que su madre les pidió que se fueran para que no las siguieran torturando frente a ella. Las jóvenes se fueron y se ocultaron con un pariente.

432. Después de ocultarse durante semana y media, la testigo NN escuchó que Akayesu había detenido las matanzas, y ella y su hermana volvieron al despacho municipal. En el camino, por otra vía diferente a la de su hermana, la testigo NN comentó que se encontró con dos hombres que le dijeron que la acompañarían al despacho municipal porque habían recibido órdenes en este sentido del burgomaestre. Expuso que los dos hombres la habían llevado más lejos, la violaron, y la dejaron desnuda. Luego, declaró que cuatro hombres que conducían una manada la encontraron y dos de ellos la violaron. Según la testigo, estos incidentes ocurrieron en el campo, no muy lejos del despacho municipal. Tras la violación, la testigo NN dijo que no podía moverse, que era incapaz de levantarse, y vestirse. Indicó que su hermana la encontró y le dio una especie de mantequilla para poner en sus órganos genitales con el fin de aliviar los dolores musculares. Cuando pudo levantarse, la testigo NN declaró que prosiguió su camino hacia el despacho municipal con su hermana.

433. La testigo NN afirmó que llegó al despacho municipal a comienzos de mayo, dice que encontró a aproximadamente trescientos refugiados, la mayoría mujeres y niños. La mañana siguiente a su llegada, dice haber visto al Acusado, con una toalla en torno al cuello, dirigiéndose al lugar donde dos Interahamwe conducían a una mujer para violarla entre el despacho municipal y el centro cultural. El Acusado observaba a los hombres, arrastrar a la mujer y más tarde, entró en su oficina. Señaló haber visto a los Interahamwes rodear a la mujer y haberlos visto sobre ella, pero no los vio penetrarla. También aseguró que había muchos refugiados observando lo que pasaba. Durante la violación, dos policías municipales estaban frente a la oficina del burgomaestre, uno denominado Mushumba y otro Nsengiyumva, que estaba de civil. Declaró que no hicieron nada para impedir la violación, como tampoco lo hizo el Acusado –que se limitó a

observar y a entrar en su oficina—. Tras la violación, la mujer desnuda tenía hambre y frío, y la testigo se dio cuenta que estaba embarazada. Expuso que un Interahamwe le dijo, que la mujer se había muerto en el despacho municipal. La testigo NN dijo que no vio que nadie fuera violado dentro del centro cultural pero que los Interahamwe venían en la noche y se llevaban mujeres.

434. Dos días después de llegar al despacho municipal, la testigo NN dijo haber visto un Interahamwe llamado Rafiki, a quien conocía, y que le había dicho que quería vivir con ella. Cuando la vio en el despacho municipal, le dijo que la iba a violar y que no se iba a casar con ella. Rafiki, se la llevó a su casa, no muy lejos del despacho municipal, y la encerró por dos días durante los cuales la violó en varias ocasiones día y noche, aproximadamente seis veces. Aseveró que a menudo cuando iba a violarla, había fumado hierbas o bebido alcohol. Cuando regresó al despacho municipal, la testigo NN encontró a su hermana que le dijo que la habían violado en el despacho municipal. La testigo NN expresó que su hermana tenía hambre y frío, y no podía moverse. Su hermana murió y cuando fueron a enterrarla, encontraron que los perros se habían comido su cuerpo.

435. La testigo NN dijo que vio en varias ocasiones al Acusado en el despacho municipal y lo oyó decir a los policías que expulsaran a los refugiados, recuerda que una vez, un policía llamado Mushuba golpeó y expulsó a los refugiados después de recibir la orden del Acusado. También recuerda haber visto al Acusado cuando se llevaron a Ntereye de la prisión y lo mataron. No fue testigo de este asesinato, escuchó el disparo y más tarde, vio el cuerpo de Ntereye, su cabeza aplastada como por un martillo. A continuación, la testigo NN declaró que durante dos días seguidos la condujeron entre un grupo de varios centenares de personas, la mayoría mujeres y niños, a un agujero cerca del despacho municipal, donde los Interahamwe tenían la intención de matarlos con una granada. El primer día, al parecer no habían podido encontrar la granada. El segundo día, los golpearon y llevaron al agujero. En ese momento, Rafiki el Interahamwe que la había encerrado en su casa, la sacó del grupo y dijo que era su esposa. Según sus declaraciones, los Interahamwe comenzaron a apuñalar a las personas, los golpeaban con machetes y los lanzaron al agujero, mientras ella estaba allí. La testigo NN había cerrado los ojos pero podía escuchar a la gente llorar y gritar. Según su estimación, la masacre del grupo duró alrededor de veinte minutos, recuerda sentirse morir, aunque aún respiraba.

436. La testigo NN afirmó que el hermano menor de Rafiki la llevó a su casa, en la que estuvo una semana. Mientras que se encontraba allí, Rafiki la encerró y le dio la llave a otro joven, que iba a “dormir” con ella, explicó que significaba poner el “sexo” en el suyo. No se acordaba cuántas veces sucedió, porque iban todos los días, pero a veces, no la violaban. Al cabo de una semana, la testigo NN explicó a la Sala, que huyó y se ocultó en los arbustos. La testigo NN opinó que el Acusado tenía el poder de oponerse a las masacres y a las violaciones, y que al no ofrecer refugio a nadie en la oficina comunal, autorizó que las violaciones se cometieran

allí. Declaró que como resultado de las violaciones, sufre de flujos vaginales y de dolores recurrentes que requieren tratamiento médico en el hospital.

437. La testigo PP, mujer tutsi casada con un hombre hutu, vivía muy cerca del despacho municipal. Dijo haber visto a tres mujeres –Alexia la esposa de Ntereye, y sus dos sobrinas, Nishimwe y Louise– violadas y asesinadas en Kinihira, una cuenca cercana del despacho municipal. La testigo PP indicó que a las mujeres las llevaban los Interahamwes, a órdenes del Acusado, en un vehículo del despacho municipal, conducido por Mutabaruka, el conductor del municipio de Taba. Expresó que las vio por primera vez en el vehículo del despacho municipal, donde escuchó que el Acusado le dijo al Interahamwe “llévelas a Kinihira. ¿No sabe en qué lugar se llevan a cabo los asesinatos?, donde otros han sido asesinados”. Según la testigo PP, que fue a Kinihira, las tres mujeres fueron forzadas por el Interahamwe a desnudarse, caminar, correr y hacer ejercicios “con el fin de exhibir los atributos de las mujeres tutsis”. Esto tuvo lugar frente a doscientas personas aproximadamente. Después violaron a las mujeres. Describió con detalles la violación de Alexia por Interahamwes a quien lanzaron al suelo y se montaron sobre ella diciendo “ahora, veamos cómo se siente la vagina de una mujer tutsi”. Según la testigo PP, Alexia entregó su Biblia al Interahamwe Pierre antes de violarla y le dijo “tome esta Biblia porque es nuestra memoria, porque ustedes no saben lo que hacen”. Luego uno de ellos la tomó del cuello, otros de los hombros y otros de las piernas, mientras que varios Interahamwes seguían violándola –Bongo después de Pierre y Habarurena después de Bongo–. Según la testigo, Alexia estaba embarazada. Cuando se debilitó, la voltearon boca abajo, y parió prematuramente durante las violaciones. La testigo PP aseveró que los Interahamwe fueron a violar a Nishimwe, una niña, y recuerda que mucha sangre salía de sus órganos genitales después de haber sido violada por varios hombres. Después Louise fue violada por varios Interahamwes mientras que otros la sostenían, después de las violaciones, según la testigo, colocaron a las tres mujeres boca abajo y las golpearon con palos hasta matarlas.

438. La testigo PP aseguró que nadie intentó violarla, porque no sabían a qué grupo étnico pertenecía. Afirmó que había sido protegida de las violaciones por un Interahamwe llamado Bongo porque ella le había dado un sánduche y té, y él le dijo a los otros Interahamwes que no le hicieran daño. La testigo PP aseveró que algunas mujeres y niños pudieron escapar del despacho municipal en abril de 1994 pero que habían tenido que “sacrificarse” para sobrevivir. Por sacrificio entendía, someterse a violaciones y comentó que había ayudado a una de esas mujeres que se quedó en su casa por una semana. En contrainterrogatorio, la testigo PP describió su encuentro con una mujer llamada Vestine, a quien había rescatado de un hoyo en Kinihira, en el que lanzaban personas y en el que Vestine acababa de dar a luz. La testigo PP dijo que llevó a Vestine a la casa de Emmanuel, un hombre al que ella conocía, y cuando regresó dos días después, él le comentó que a Vestine se la había llevado un Interahamwe llamado Habarurena a un cultivo de sorgo, en un lugar llamado Kanyinya. Según la testigo PP,

Habarurena retuvo a Vestine en el cultivo de sorgo, por una semana y la violó en repetidas ocasiones. Cuando volvió a ver a Vestine sus órganos genitales secretaban un líquido y Vestine le dijo “pienso que sería mejor ir a Kinihira a que me maten”. El día siguiente la testigo PP afirmó que vio cuando violaban a Vestine y a otra mujer, y no había nada que ella pudiera hacer. Al día siguiente, desde la iglesia a la que fue a rezar, la testigo PP vio que el Interahamwe Bongo mataba a Vestine con un machete, y luego fue lanzada al hoyo por el Interahamwe Habarurena.

439. El testigo de la defensa DBB, un antiguo estudiante del Acusado, actualmente detenido en Ruanda, afirmó que fue al despacho municipal el 17 de abril de 1994. Después de eso, se escondió durante las masacres y no volvió al despacho municipal. El testigo DBB aseveró que nunca escuchó, ni vio que ningún acto de violencia fuera perpetrada contra las mujeres durante los hechos que tuvieron lugar en 1994, y que en su sector, ninguna mujer había sido violada. Posteriormente, aseguró que había escuchado que en el municipio de Taba estaban violando mujeres, fuera de su sector, pero dijo no haber sido testigo de estos hechos. El testigo DBB indicó no haber oído el nombre del Acusado asociado a los actos de violencia sexuales y que éstos se atribuían a las personas que participaban en las masacres y saqueos. También asegura que estos incidentes se habían desarrollado fuera de la supervisión del Acusado. En contrainterrogatorio afirmó que no sabía que el Acusado permitiera que se llevaran y violaran a las mujeres en el despacho municipal.

440. El testigo de la defensa DCC, chofer del municipio de Taba, aseguró que no escuchó que se hubiera perpetrado algún acto de violencia contra las mujeres en el municipio de Taba, ni que el Acusado hubiera acometido violentamente contra las mujeres en el municipio, ni que el Acusado diera órdenes para que se violara a las mujeres. Aseveró que durante el período que estuvo en el despacho municipal, en abril y durante el mes de mayo, había refugiados y estaba allí todos los días. Afirmó que nada le sucedió a las mujeres refugiadas, y que no atestiguó que alguna fuera golpeada o llevada para ser violada. Dijo que no conocía a Alexia, la esposa de Ntereye, y negó haber ido a buscarla, encontrarla, y conducirla en el vehículo municipal al despacho y luego a Kinihira. Aseguró que el vehículo municipal se había dañado antes de que las masacres comenzaran.

441. El testigo de la Defensa DZZ, un ex policía del municipio de Taba, actualmente se encuentra detenido en Ruanda, afirmó que iba al despacho municipal todos los días y no hubo incidentes de violencia sexual. También atestiguó no haber visto cometer ningún crimen en el despacho municipal. El testigo DZZ insistió que no había escuchado de ningún caso de violación en el municipio de Taba durante este período. El testigo de la Defensa DCX, en una declaración similar, dijo que mientras se encontraba en Taba no escuchó nada sobre violencia sexual. Declaró categóricamente que no había violaciones. Al preguntársele si había escuchado que los Interahamwes habían cometido

crímenes de violencia sexual contra las mujeres, el testigo de la defensa DAX dijo que donde él se encontraba, nadie hablaba de esas cosas. Afirmó que no podía aseverar que en algún otro lugar se escucharan u ocurrieran tales cosas.

442. El testigo de la Defensa Matata, llamado como testigo experto (perito), mencionó un único caso del que oyó hablar en Taba, un intento de violación de dos niñas de catorce y quince años. Opinó que el burgomaestre no estaba al tanto de este caso, pues había ocurrido en el sector de Buguri región donde el burgomaestre nunca había ido. El testigo Matata destacó que hay un factor cultural que impide a la gente hablar de violación, pero dio a entender que el fenómeno de la violación fue introducido más tarde para efectos de chantaje. Declaró haber tenido conocimiento de violaciones en otras partes del país, pero consideró que los casos de violación no eran frecuentes y no contemplaban a un grupo étnico. El testigo Matata dictaminó que los violadores pretendían más bien satisfacer sus necesidades físicas, y que se podían hasta experimentar deseos espontáneos en el contexto de las matanzas. Observó que en general las mujeres tutsis son muy bonitas y que violarlas no indicaba la intención de destruir un grupo étnico sino más bien poseer una mujer bonita.

443. La testigo de la defensa DIX aseguró que su padre prestó su vehículo al Acusado y lo ayudó a garantizar la seguridad en el municipio durante este período. La testigo DIX aseveró que estaba en su casa en Taba y escuchó todas las noticias, pero no oyó nada de violaciones ni de violencia sexual con motivo de las masacres. Con todo, dijo que recibió toda la información de sus padres y vecinos y que en ningún momento fue al despacho municipal después de que las matanzas comenzaron. Ella sólo vio al Acusado una vez en abril. Según su testimonio, no le habló en ese momento, y en ningún otro momento. No obstante, la testigo DIX expresó que el Acusado no había cometido ningún crimen, y que le sorprendía que estuviera en prisión. El testigo de la defensa DJX, un menor y hermano de la testigo DIX, también testificó que no había escuchado nada de violaciones y que no vio ningún caso. La Sala constata que las declaraciones escritas de estos dos testigos, establecidas y presentadas por la Defensa eran idénticas. El testigo DJX tenía doce años en el momento de los hechos, no había ido al despacho municipal durante ese período. Dijo haber visto el Acusado en dos ocasiones.

444. La testigo DFX declaró nunca haber sido testigo de actos de violación o violencia sexual en Taba e incluso nunca oyó a nadie hablar de eso. La Sala tiene en cuenta que esta testigo, es protegida, tiene una estrecha relación personal con el demandado. En interrogatorio ante la Sala, afirmó que el Acusado no le dijo lo que pasaba en el despacho municipal, que no le preguntó, y que se enteró por otras personas. En contrainterrogatorio por la Fiscalía, aseveró que nunca había ido al despacho municipal durante este período por razones de seguridad. En interrogatorio ante la Sala, la testigo reconoció que en su declaración escrita presentada por la Defensa, había mencionado reportes de que los Interahamwes raptaban mujeres tutsi bonitas y las llevaban a sus casas para hacerlas sus

amantes. Reconoció que tal conducta podía considerarse como acto de violencia sexual ya que no era consentido.

445. La testigo de la defensa DEEX, una mujer tutsi, declaró que antes de matar las mujeres, los Interahamwe las violaban. Al preguntársele si el Acusado fomentaba o autorizaba la violencia sexual, ella respondió que no sabía. En contrainterrogatorio, declaró no haber sido testigo de ningún tipo de violencia sexual, aunque se enteró que las muchachas de la casa donde había encontrado refugio fueron violadas por Interahamwe. La testigo DEEX aseguró que el Acusado le había dado un *laissez-passer*, que la ayudó a desplazarse con seguridad.

446. El propio Acusado declaró que estaba sorprendido por los alegatos de violación en Taba durante los acontecimientos. Afirmó que cualquiera que dijera que se había violado a una mujer en el despacho municipal estaba mintiendo. Tras reconocer que algunas testigos habían declarado haber sido violadas en el despacho municipal, juró, en nombre de Dios, que la acusación era falsa. Declaró no haber visto nunca y ni haber escuchado de sus policías decir, que alguna mujer hubiera sido violada en el despacho municipal. Dice haber oído las acusaciones de violación en Radio Ruanda y que asociaciones de mujeres habían organizado manifestaciones y una marcha de Kigali a Taba. Sugirió que quizá eso se intentó para hacer creer a la Sala que se habían violado mujeres en el despacho municipal en Taba, pero insistió que nunca se violaron mujeres en el recinto del despacho municipal o sobre los perímetros del despacho municipal o en el municipio.

447. En su testimonio, el Acusado recordó el alegato según el cual había forzado a una joven Chantal a marchar desnuda. Dijo que no la conocía y que eso nunca había ocurrido. Aseguró que no haría cosa similar. Se refirió al cargo de una mujer violada con un palo de madera como “salvajismo”, preguntándose cómo una mujer podía atestiguar escena similar, y se refirió a la declaración que presuntamente hizo en la entrada del centro cultural como “demasiado”. Declaró también que el edificio del centro cultural es tal que habría sido difícil ver desde la puerta lo que pasaba al interior y que habría sido difícil para una mujer acostada al interior saber quién se encontraba en la puerta. El Acusado aseveró que habían mujeres refugiadas por todas partes en el recinto y fuera del despacho municipal y que había mujeres en el centro cultural. Negó que los Interahamwe hubieran llevado mujeres al centro cultural. Afirmó que habían matado algunas de las mujeres que estaban refugiadas en el despacho municipal y que otras habían escapado.

448. En interrogatorio ante la Sala, el Acusado declaró haber escuchado de las violaciones en Kigali pero sólo después de que había salido del país. La Sala le preguntó qué reacción le inspiraban los testimonios sobre la violencia sexual, el Acusado señaló que la violación no se mencionaba en las declaraciones previas al juicio, hechas por las testigos J y H, aunque la testigo H dijo en interrogatorio ante

la Sala que había mencionado su violación a los investigadores. El Acusado sugirió que la Resolución de Acusación se había modificado por la presión ejercida por los movimientos de mujeres y las mujeres en Ruanda, a quienes describe como “trabajadas para aceptar que habían sido violadas”. En interrogatorio por la Sala, el Acusado reconoció que hubo violaciones en el municipio de Taba, pero insistió que ninguna violación se perpetró en el despacho municipal. Dice que supo por primera vez de los alegatos de violación en Taba en la Sala y que estas acusaciones eran inventadas.

Conclusiones fácticas

449. Habiendo examinado cuidadosamente las declaraciones de los testigos de la Fiscalía por el cargo referente a violencia sexual, la Sala opina que hay suficientes elementos de prueba creíbles para establecer más allá de toda duda razonable que durante los hechos de 1994, niñas y mujeres tutsis fueron objetos de violencia sexual, golpizas y matanzas dentro o cerca del perímetro del despacho municipal, así como también en otros lugares del municipio de Taba. Las testigos H, JJ, OO, y NN afirmaron haber sido violadas, y todas a excepción de la testigo OO, aseguraron haber visto a otras niñas y mujeres ser violadas. Las testigos J, KK y PP aseveraron haber visto otras niñas y mujeres ser violadas en el municipio de Taba. Cientos de tutsis, en su mayoría mujeres y niños, buscaron refugio en el despacho municipal durante este período y numerosas violaciones tuvieron lugar dentro o en los perímetros del despacho municipal –un Interahamwe tomó a la testigo JJ del lugar en el que se refugiaba, la llevó a un bosque cercano y la violó–. Declaró que eso sucedía a menudo con otras jóvenes y mujeres en el refugio. La testigo JJ fue violada repetidas veces en ocasiones distintas, en el centro cultural, en los perímetros del despacho municipal, una vez en un grupo de quince niñas y mujeres y otra vez en un grupo diez. La testigo KK vio a mujeres y niñas ser escogidas y llevadas por los Interahamwe al centro cultural para ser violadas. La testigo H vio violar mujeres fuera del recinto del despacho municipal y la testigo NN vio dos Interahamwe tomar una mujer y violarla entre el despacho municipal y el centro cultural. La testigo OO fue llevada del despacho municipal y violada en un campo cercano. La testigo PP vio violar a tres mujeres en Kinihira, el lugar de masacres situado cerca del despacho municipal, y la testigo NN encontró a su hermana menor, muriendo, después de haber sido violada en el despacho municipal. Muchas otras instancias de violación en Taba fuera del despacho municipal –en campos, carreteras, y dentro o fuera de las casas– fueron descritas por las testigos J, H, OO, KK, NN y PP. Las testigos KK y PP describieron otros actos de violencia sexual, que ocurrieron dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal –desnudez forzada y humillación pública de niñas y mujeres–. La Sala constata que parte fundamental de los actos de violencia sexual se desarrollaron ante un gran número de personas y se dirigían contra las mujeres tutsis.

450. Con algunas excepciones, la mayoría de las violaciones y todos los demás casos de violencia sexual descritos por las testigos de la Fiscalía fueron cometidos por los Interahamwe. No se estableció que el autor de la violación de la testigo H en el campo de sorgo y los seis hombres que violaron a la testigo NN fueran Interahamwe. En el caso de la testigo NN, dos de sus violadores eran vecinos, dos eran adolescentes y dos eran pastores y no hay prueba de que ellos fueran Interahamwe. Sin embargo, con relación a todas las pruebas de violaciones y violencia sexual que ocurrieron dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal, los autores fueron identificados como Interahamwe. Los Interahamwe también son autores de numerosas violaciones que tuvieron lugar fuera del despacho municipal, incluidas las violaciones de las testigos H, OO, N, la hija de la testigo J, una mujer casi muerta que vio la testigo KK y una mujer llamada Vestine, vista por la testigo PP. No se sugiere en ninguna prueba que el Acusado o algún policía municipal haya perpetrado violaciones, y las testigos JJ y KK afirmaron que nunca vieron al Acusado violar a nadie.

451. Apreciando el papel del Acusado en los actos de violencia sexual que acontecieron, y hasta qué punto tuvo conocimiento de los mismos, la Sala tiene en cuenta sólo la evidencia directa e inequívoca. La testigo H declaró que el Acusado estaba presente durante la violación de las mujeres tutsis fuera del recinto del despacho municipal, pero como no estaba en condiciones de confirmar si este último sabía que se cometían violaciones, al valorar la prueba, la Sala descarta este testimonio. La testigo PP recuerda que el Acusado le ordenó al Interahamwe llevar a Alexia y a sus dos sobrinas a Kinyihira, diciendo “¿No sabe en qué lugar se llevan a cabo los asesinatos?, donde otros han sido asesinados”. Las tres mujeres fueron asesinadas, pero la declaración del Acusado no hace mención de actos de violencia sexual y no hay prueba de que el Acusado estuviera presente en Kinyihira. Por esta razón, al valorar la prueba, la Sala descarta este testimonio.

452. Con base en las pruebas aquí expuestas, la Sala considera establecido más allá de toda duda razonable que el Acusado tenía razones para saber y en realidad, sabía que se cometían actos de violencia sexual dentro o cerca del perímetro del despacho municipal, y que algunas mujeres eran tomadas del despacho municipal y violadas. No se estableció que el Acusado haya adoptado medidas para impedir los actos de violencia sexual o para castigar a los autores. En realidad, se establece que el Acusado ordenó, instigó y de otro modo ayudó y fomentó actos de violencia sexual. El Acusado observó dos Interahamwe arrastrar a una mujer para violarla entre la despacho municipal y el centro cultural. Los dos policías municipales, frente a su oficina, fueron testigos de la violación pero no hicieron nada para impedirlo. En las dos ocasiones la testigo JJ fue llevada al centro cultural del despacho municipal para ser violada, ella y un grupo de niñas y mujeres pasaron frente al Acusado. La primera vez, las observó y la segunda vez, estaba en la entrada del centro cultural. La segunda vez dijo, “no me vuelvan a preguntar a qué sabe una mujer tutsi”. La testigo JJ describió que cuando el Acusado estaba haciendo estas declaraciones, “hablaba como si estuviera

animando a un jugador”. Ella afirmó que el Acusado “supervisaba” las violaciones. Cuando la testigo OO y otras dos jóvenes fueron detenidas por Interahamwes en su fuga del despacho municipal, los Interahamwe fueron a ver al Acusado y le dijeron que se llevaban a las jóvenes para dormir con ellas. El Acusado respondió “llévenselas”. El Acusado le dijo al Interahamwe que desvistiera a Chantal y que la hiciera marchar. Él se reía y estaba contento al observar, luego le dijo al Interahamwe que se la llevara y le dijo que “en primer lugar durmiera con esa joven”. La Sala considera esta declaración como prueba de que el Acusado ordenó e instigó a cometer actos de violencia sexual, aunque no es prueba suficiente, para establecer más allá de toda duda razonable que Chantal fue violada.

453. En las conclusiones fácticas, la Sala ha considerado con sumo cuidado el contrainterrogatorio de la Defensa de los testigos de la Fiscalía y las pruebas presentadas por la Defensa. Por lo que se refiere al contrainterrogatorio, la Sala constata que la Defensa no impugnó las declaraciones de los testigos J o H sobre la violación, aunque la propia Sala haya interrogado a las dos testigos sobre esta declaración. Las testigos JJ, OO, KK, NN y PP fueron contrainterrogadas por la Defensa con respecto a su testimonio sobre violencia sexual, pero no se cuestionó nunca el testimonio. La Defensa planteó cuestiones detalladas relativas al lugar donde ocurrieron las violaciones, cuántos violadores había, cuántos años tenían, si el Acusado había participado en las violaciones, quién fue violada y qué violadores usaron preservativos, pero en ningún momento, la Defensa sugirió a las testigos que las violaciones no habían ocurrido. La estrategia de la Defensa en lo referente a las violaciones y otros actos de violencia sexual, consistió, además de confirmar detalles de los testimonios, en establecer si el Acusado tenía el poder de impedirlos. En el contrainterrogatorio a los testigos presentados por la Fiscalía, la Defensa no impugnó incidentes específicos de violencia sexual.

454. Para desacreditar la credibilidad de los testigos, la Defensa evidenció discrepancias entre las declaraciones escritas previas al juicio de los testigos de la Fiscalía y su testimonio ante la Sala. La Sala examinó las discrepancias alegadas con respecto a los testigos con relación a los actos de violencia sexual, y considera que son infundadas e impertinentes. Por ejemplo, la Defensa impugnó a la testigo PP, citando de su declaración previa al juicio que ella se había quedado en su casa durante el genocidio *versus* su testimonio que decía que salía con frecuencia, como una contradicción. La Sala señaló a la Defensa, que en otra parte de la declaración previa al juicio, la testigo PP había dicho que “con frecuencia salía de mi casa”. La Sala estableció que durante este período, la testigo PP permaneció en el municipio de Taba, pero que salía de su casa con cierta regularidad. Citando de manera selectiva de las declaraciones hechas previas al juicio, la Defensa a menudo sugiere inconsistencias que, al examen o a la luz de las explicaciones, revelan no ser contradictorias.

455. La Sala considera que no son pertinentes las inconsistencias establecidas por la Defensa. Por ejemplo, la testigo OO dijo en su declaración previa al juicio que había ido al despacho municipal cuatro días después de que el avión en el que se encontraba el Presidente Habyarimana se accidentara. En su testimonio, dijo que fue al despacho municipal una semana después del accidente del avión. La testigo PP en su declaración previa al juicio declaró que cuando rescató a Vestine, Habarurena se la había quitado. En su testimonio, la testigo PP dijo que había dejado a Vestine en la casa de Emmanuel, de donde fue tomada por Habarurena. Si las mujeres tutsis eran desvestidas en la carretera o en Kinihira es el centro de otra de las discrepancias entre la declaración previa al juicio y el testimonio de la testigo PP. La Sala considera que estas inconsistencias no son pertinentes y que no son sustanciales para reducir la credibilidad de los testigos. La Sala opina que las contradicciones entre las declaraciones previas y los testimonios pueden explicarse por las dificultades de recordar detalles precisos varios años después de ocurridos los hechos, la experiencia traumática de los testigos de los hechos, las dificultades de traducción, y el hecho de que varios testigos fueran analfabetas y que expresaron que no habían leído sus declaraciones escritas.

456. En su argumento de cierre, la Defensa usó el ejemplo de la testigo J para demostrar la deshonestidad de los testigos de la Fiscalía. Retoma que la testigo J aseveró que tenía seis meses de embarazo, y que cuando mataron a su hermano, subió a un árbol y estuvo allí una semana, en tal condición y sin comida. En realidad, la Defensa deforma la declaración de la testigo J. Ella no dijo que estuvo en el árbol durante una semana entera sin comida. La testigo J declaró que cuando tuvo hambre, descendió y fue donde un vecino a comer y luego su vecino le llevó comida y pasó la noche en el árbol. En contrainterrogatorio, la testigo J aseguró que descendía del árbol todas las noches. Lo que la Defensa calificó como la “fantasía” de esta testigo, que puede ser “del interés de psicólogos y no de la justicia”, la testigo lo califica como desesperación, respondiendo sus impugnaciones con sugerencias, “si alguien lo estuviera persiguiendo, sería capaz de treparse en un árbol”.

457. De los doce testigos de la Defensa, además del Acusado, sólo dos de ellos – DZZ y DCC– declararon haber ido regularmente al despacho municipal después de que la masacre en Taba hubiera comenzado. Estos dos testigos se contradijeron entre sí, en lo que vieron y oyeron. El testigo DZZ, ex policía del municipio de Taba, actualmente detenido en Ruanda, aseguró que no escuchó de ningún caso de violación en el municipio, durante este período. Dijo que iba al despacho municipal todos los días y que no ocurrió ningún acto de violencia sexual. También indicó que ningún tipo de crímenes se perpetraron en el despacho municipal –afirmación categórica, que a la luz de las declaraciones de los otros testigos que afirmaron que hubo matanzas en el despacho municipal, es poco plausible–. El mismo Acusado testificó que en el despacho municipal se asesinaron personas. El testigo DCC, actualmente detenido en Ruanda, aseguró

que hubo asesinatos en el despacho municipal. El testigo DCC era el conductor del municipio durante este período, y declaró que no escuchó que se hubiera perpetrado violencia contra las mujeres en Taba. Negó haber llevado a Alexia, esposa de Ntereye, en el vehículo municipal al despacho municipal y luego a Kinihira, y estableció que ese vehículo estaba dañado desde antes de que la masacre comenzara. Ahora bien, el testigo de la defensa DAX declaró que el vehículo municipal se utilizaba entre abril y junio. La testigo PP afirmó que vio al conductor en su vehículo en ese marco de tiempo. Por estas razones, la Sala no acepta los testimonios de los testigos DZZ y DCC con relación a actos de violencia sexual.

458. La mayoría de los testigos de la Defensa no fueron al despacho municipal durante el período comprendido entre el 7 de abril de 1994 y finales de junio del mismo año. El testigo DCX, quien afirmó no haber escuchado sobre ningún acto de violencia sexual, sólo fue al despacho municipal en dos ocasiones durante ese período, por razones personales, y pasó por el recinto varias veces. La testigo DEEX, una mujer tutsi, quien aseveró haber ido una vez al despacho municipal, sabía que los Interahamwe violaban a las mujeres antes de matarlas. Los otros testigos de la Defensa, que aseguraron no saber nada de actos de violencia sexual, declararon no haber ido en ningún momento al despacho municipal, después de que los asesinatos comenzaron. Los testigos DBB, DAX, DAAX, DIX, DJX, DFX y Matata nunca fueron al despacho municipal en este marco temporal. Los testigos DAAX y Matata, llamado como perito, no se encontraban en el municipio de Taba en ese tiempo, y el testigo DBB se ocultó desde el 17 de abril de 1994. La Sala considera que estos testigos no estaban en condiciones de saber lo que pasaba en el despacho municipal. Ninguno de ellos, salvo el testigo DAAX, conversó con el Acusado con relación a lo que sucedía. El testigo DAAX, un prefecto, declaró que perdió contacto con el Acusado después del 18 de abril de 1994, antes que los asesinatos comenzaran. Los testimonios de estos testigos no desacreditan las declaraciones de los testigos de la Fiscalía.

459. Con respecto al testimonio del Acusado, la Sala encuentra muy pocos elementos de prueba concretos o argumentos con relación a los actos de violencia sexual, salvo por su negación de los mismos. El único incidente específico al que se refirió el Acusado en el interrogatorio fue el hecho de forzar a Chantal a desvestirse y a desfilar, lo que negó. En interrogatorio ante la Sala, el Acusado se refirió a otros incidentes y a una declaración que supuestamente había hecho afuera del centro cultural, sugiriendo que sería difícil para una persona en la entrada, ver lo que sucedía adentro, y que también era difícil para la persona que estaba adentro acostada, ver quién se encontraba en la entrada. El Acusado no dijo que era imposible, y estas observaciones se hacían a la ligera y no como un recurso de defensa. El Acusado se limitó a afirmar que había poco que decir con respecto a los alegatos de violencia sexual, contrario a los asesinatos, esto era imposible y no abierto a discusión.

460. Ante los relatos hechos personalmente por mujeres que vivieron y vieron actos de violencia sexual en Taba y en el despacho municipal, y que declararon bajo juramento que el Acusado estaba presente y había visto lo que pasaba, la Sala no acepta la declaración hecha por el Acusado. El Acusado insiste que los cargos fueron inventados, pero la Defensa no ofreció a la Sala, prueba alguna para fundamentar tal afirmación. Hay abundantes elementos de prueba en contrario, y la Sala no acepta el testimonio del Acusado. Las consideraciones de la Sala se fundamentan en las pruebas presentadas en el juicio. Como el Acusado niega la ocurrencia de actos de violencia sexual en el despacho municipal, no permite la posibilidad de creer que estos actos pudieron ocurrir, sin su conocimiento.

6. DEL DERECHO APLICABLE

6.1 ACUMULACIÓN DE CARGOS

461. En la enmienda a la Resolución de Acusación, se acumulan los cargos, los mismos hechos tienen relación con más de un crimen, salvo en el cargo 4. Por ejemplo, los hechos descritos en los párrafos del 12 al 23 de la Resolución de Acusación son objeto de tres cargos de la Resolución de Acusación –genocidio (cargo 1), complicidad en el genocidio (cargo 2) y crímenes de lesa humanidad/extermínio (cargo 3)–. De la misma forma los cargos 5 y 6 de la Resolución de Acusación califican el homicidio como crimen de lesa humanidad y homicidio como violación del artículo 3 común a los convenios de Ginebra, respectivamente, con relación a los mismos hechos; lo mismo sucede con los cargos 7 y 8, y con los cargos 9 y 10, de la Resolución de Acusación. Los cargos 11 (crímenes de lesa humanidad/tortura) y 12 (violación del artículo 3 común/trato cruel) se refieren a los mismo hechos. Así como los cargos 13 (crímenes de lesa humanidad/violación), 14 (crímenes de lesa humanidad/otros actos inhumanos) y 15 (violación del artículo 3 común y del Protocolo adicional II de los convenios/violación).

462. En el supuesto de que la Sala compruebe más allá de toda duda razonable los hechos alegados propuestos en la Resolución de Acusación, la pregunta que surge consiste en saber si encontrará al Acusado culpable de todos los crímenes mencionados en los cargos o sólo de uno. La razón de plantear esta pregunta, es que se puede alegar que la acumulación de cargos criminales puede vulnerar la cosa juzgada o el principio del *non bis in idem*. Así, un acusado que es culpable de genocidio y crímenes de lesa humanidad, partiendo desde los mismos hechos, puede alegar que es juzgado dos veces por la misma causa, lo que es inadmisibles en derecho penal.

463. La Sala destaca que esta cuestión se planteó y resolvió, en la Sala de Primera Instancia del TPIY en el primer caso ante ese Tribunal, *La Fiscalía c. Dusko Tadic*. La Sala de Primera Instancia II, confrontó este tema, estableciendo:

“De cualquier forma, ya que ésta es una cuestión que sólo es pertinente en la medida que puede afectar la pena, será resuelta cuando se esté considerando la sanción. No obstante, se puede decir que la sanción no puede depender de que los cargos provenientes de los mismos hechos se aleguen acumulada o alternativamente. La pena sanciona un comportamiento criminal probado y eso no debe depender de tecnicismos relativos a la presentación de los argumentos” (*El Fiscal c. Tadic*, Decisión de la excepción de la defensa sobre la forma de la Resolución de Acusación, p.10 (No. IT-94-1-T, T.Ch.II, 14 de noviembre de 1995)).

464. En ese caso, cuando el asunto llegó al momento de la sentencia, la Sala de Primera Instancia solucionó la cuestión de acumulación de cargos criminales, imponiendo sentencias *concurrentes* para cada cargo cumulativo. Así, por ejemplo, con relación a una golpiza en particular, el acusado recibió 7 años de cárcel, por la golpiza como crimen de lesa humanidad, y 6 años de sentencia concurrente por la misma golpiza como violación a las leyes y costumbres de la guerra.

465. La Sala toma debida nota de la práctica del TPIY. Esta práctica fue seguida en el caso *Barbie*, en el que la *Cour de Cassation* francesa sostuvo que un solo evento puede ser clasificado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra⁷⁹.

466. Es claro que la práctica de sentencias concurrentes asegura que el acusado no sea sancionado dos veces por los mismos actos. A pesar de que el acusado no sufra ningún perjuicio, es necesario justificar la práctica procesal de la acumulación de cargos.

467. La Sala observa que en sistemas de derecho civil, incluyendo el de Ruanda, existe un principio conocido como *concours idéal d'infractions* que permite múltiples condenas por el mismo acto en ciertas circunstancias:

Code pénal du Rwanda : chapitre VI - Du concours d'infractions :

Article 92. Il y a concours d'infractions lorsque plusieurs infractions ont été commises par le même auteur sans qu'une condamnation soit intervenue entre ces infractions.

Article 93. Il y a concours idéal :

1° lorsque le fait unique au point de vue matériel est susceptible de plusieurs qualifications;

2° lorsque l'action comprend des faits qui, constituant des infractions distinctes, sont unis entre eux comme procédant d'une intention délictueuse unique ou comme étant les uns des circonstances aggravantes des autres.

⁷⁹ Fallo del 20 de diciembre de 1985, *Bulletin des arrêts de la Cour de Cassation*, 1985, p. 1038.

Seront seules prononcées dans le premier cas les peines déterminées par la qualification la plus sévère, dans le second cas les peines prévues pour la répression de l'infraction la plus grave, mais dont le maximum pourra être alors élevé de moitié.

468. Inspirándose en el derecho y la jurisprudencia nacional e internacional, la Sala concluye que se acepta condenar al acusado de dos cargos con relación a los mismos hechos en las siguientes circunstancias: (1) cuando los delitos tienen diferentes elementos; (2) cuando las disposiciones que tipifican las conductas protegen intereses diferentes; o (3) cuando es necesario inscribir una condena por ambas conductas para poder describir lo que hizo el acusado. Con todo, Sala considera que no se justifica condenar al acusado de dos cargos relacionados con los mismos hechos (a) cuando es un hecho típico acompañante, por ejemplo, homicidio y grave ataque a la integridad física, hurto calificado y hurto simple, o violación y asalto indecente; o (b) cuando en un cargo tenga la responsabilidad del cómplice y en el otro tenga la responsabilidad principal, es decir, genocidio y complicidad en el genocidio.

469. La Sala opina que los crímenes contemplados en el Estatuto –genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y Protocolo adicional II de los Convenios– tienen diferentes elementos y se proponen proteger diferentes intereses. El tipo criminal de genocidio aparece para proteger ciertos grupos del exterminio o intento de exterminio. El concepto de crímenes de lesa humanidad existe para proteger a la población civil de las persecuciones. La idea de las violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II es proteger a los no combatientes, de crímenes de guerra en guerras civiles. Estos crímenes tienen diferentes propósitos y contemplan la protección de bienes jurídicos distintos. Por lo tanto es legítimo contemplar estos crímenes con relación a los mismos hechos. Además, podría ser necesario, según el caso, condenar por más de una de estas transgresiones para demostrar qué crímenes cometió un acusado. Por ejemplo, si un General ordenó que fueran asesinados todos los prisioneros de guerra pertenecientes a un determinado grupo étnico, con el fin de eliminar el grupo, esto sería genocidio y violación del artículo 3 común, aunque no necesariamente un crimen de lesa humanidad. Las condenas por genocidio y violaciones del artículo 3 común reflejarían con exactitud el comportamiento del General acusado.

470. En contraste, la Sala no considera que ningún genocidio, crimen de lesa humanidad o violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II, sean hechos típicos acompañantes de algún otro. El Estatuto del TPIR no establece jerarquía de las normas, por el contrario, las tres normas son presentadas en pie de igualdad. Mientras que el genocidio puede ser considerado como el más grave, nada en el Estatuto autoriza a decir que los crímenes de lesa humanidad o las violaciones del artículo 3 común y del Protocolo adicional II sean accesorios al crimen de genocidio y constituyan, por lo tanto,

infracciones subsidiarias de éste. Como se dijo, los crímenes tienen elementos constitutivos diferentes. Una vez más, esta consideración autoriza condenas múltiples, en razón de los mismos hechos por estos crímenes.

6.2. RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL (ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO)

471. Akayesu es acusado según el artículo 6(1) del Estatuto del Tribunal, con responsabilidad penal individual, por los crímenes alegados en la Resolución de Acusación. Con respecto a los Cargos 13, 14 y 15 de violencia sexual, también es acusado adicional o alternativamente, según el artículo 6(3) de Estatuto. Para el Tribunal los artículos 6(1) y 6(3) contemplan diferentes principios de responsabilidad penal y deben ser considerados por separado. El artículo 6(1) establece los principios básicos de la responsabilidad penal individual, que son comunes a la mayoría de las jurisdicciones penales nacionales. El artículo 6(3), constituye una excepción a los principios enunciados en el artículo 6(1), ya que deriva del derecho militar, a saber, el principio de responsabilidad del superior por los actos de sus subordinados o “responsabilidad del superior”.

472. El artículo 6(1) dispone:

“La persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de alguno de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto o haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, perpetrarlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen”.

Así, además de la responsabilidad por ser el autor principal, el Acusado puede entenderse responsable por los actos criminales de otros con los que planeó, a los que instigó, o a quienes ordenó o ayudó a cometer esos actos.

473. Así, el artículo 6(1) cubre distintas etapas de la comisión de un crimen, desde su planeación hasta la ejecución, pasando por su organización. No obstante, el principio de responsabilidad penal individual del artículo 6(1) supone que la planificación o la preparación del crimen desembocan efectivamente en su comisión. En efecto, el principio de responsabilidad penal individual para la tentativa de cometer un crimen se da sólo para el genocidio⁸⁰. Lo que significaría a *contrario sensu* que cualquier otra forma de participación en un crimen, y, en particular, los contemplados en el artículo 6(1), sólo implican responsabilidad penal de su autor si se realiza el crimen.

474. El artículo 6(1) parece concordar con los Juicios de Tribunal de Nuremberg, que declaró que, personas distintas de aquéllas que cometieron el crimen, en

⁸⁰ Ver Virginia Morris & Michael P. SchaFPR, *Ibidem.*, p. 235.

particular, las que lo ordenaron, podían incurrir en responsabilidad penal individual.

475. La Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 2(3) del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, reafirmó el principio de responsabilidad individual para las cinco formas de participación criminal contempladas por el artículo 6(1) y siempre ha añadido la frase “*which in fact occurs*”, a excepción de la ayuda y estímulo, que se vinculan con la complicidad y que suponen un crimen principal.

476. Los elementos de los crímenes, o más específicamente, las formas de participación en la comisión de uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del Estatuto, según lo expresa el artículo 6(1) del Estatuto, son inherentes a las formas de participación *per se* lo cual otorga a los autores responsabilidad penal individual por tales crímenes. El elemento moral se refleja en el deseo del acusado de que el crimen sea cometido.

477. A este respecto, el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (“TPIY”) concluyó en el caso *Tadic* que:

“una persona sólo puede ser penalmente responsable de una conducta en la que se determinó que participó, con conocimiento, en la perpetración de un crimen” y que “su participación afectó la comisión del crimen directa y sustancialmente, apoyando su comisión antes, durante y después del incidente”⁸¹.

478. Esta intención puede deducirse de una serie de hechos, tratándose del genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por ejemplo, de su naturaleza general y/o sistemática o también de su atrocidad, se considerarán *infra* en el juicio, en las conclusiones de la Sala en cuanto al derecho aplicable para cada uno de los tres crímenes que constituirían su competencia *ratione materiae*.

479. Por lo tanto, como se puede observar, las formas de participación previstas en el artículo 6(1), no otorgan a su autor responsabilidad penal cuando no actuó teniendo conocimiento. Esto difiere del artículo 6(3) analizado a continuación, el cual no requiere el conocimiento del superior, para otorgarle responsabilidad penal; es suficiente que tenga razones para conocer que sus subordinados iban a cometer o habían cometido un crimen y haya fallado en tomar las medidas necesarias o razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores de los mismos. Es una clase de responsabilidad por omisión o abstención.

⁸¹ Párr. 692, p. 270, *La Fiscalía c. Dusko Tadic*, Caso No. IT-94-1-T, 7 de mayo de 1997, TPIY.

480. La primera forma de responsabilidad establecida en el artículo 6(1) es *planear* un crimen. La planeación es una noción similar al *concierto* en *Civil Law*, o *conspiración* en *Common Law*, según lo contempla el artículo 2(3) del Estatuto. Pero planear, a diferencia del concierto y la conspiración, puede ser una conducta realizada por una persona. Se podría definir que planear, significa que una o más personas preparan la comisión de un crimen en las fases previa y ejecutoria.

481. La segunda forma de responsabilidad es la *instigación* (*'incitation'* en la versión en francés del Estatuto) para cometer un crimen, en la versión en inglés del artículo 6(1) *instigated*. Al parecer, en inglés las palabras incitar e instigar son sinónimos⁸². Además, la palabra “instigar” o “instigación” es usada para referirse a la incitación en muchos otros instrumentos⁸³. Sin embargo, en algunos sistemas legales, y en particular en sistemas de Derecho Civil, los dos conceptos son diferentes⁸⁴. Por otra parte, e incluso asumiendo que los dos términos son sinónimos, la pregunta que surge es si la instigación según el artículo 6(1) debe incluir los elementos público y directo, requeridos por la incitación, particularmente, la incitación para cometer genocidio (Artículo 2 (3)c) del Estatuto) la cual, a esta instancia, traduce *incitación* en inglés “*incitement*” y no “*instigation*”. Algunos opinan eso⁸⁵. La Sala también acepta esta interpretación⁸⁶.

482. Aclarado lo anterior, la forma de participación por instigación prevista en el artículo 6(1) del Estatuto, consiste en inducir a otros a cometer un crimen; pero se diferencia de la incitación, ya que sólo es punible si lleva a la realización de la conducta querida por el determinador⁸⁷.

483. Por *ordenar* la perpetración de uno de los crímenes tipificados en los artículos 2 a 4 del Estatuto, una persona puede incurrir en responsabilidad penal individual. Supone una relación de subordinación entre el determinador y el ejecutor. En otras palabras, la persona en posición de autoridad, la utiliza para convencer a otro de

⁸² Ver, por ejemplo, el “Lexique Anglais-Français (principalement juridique)” del Consejo de Europa, Estrasburgo, enero de 1997, que traduce “*incitement*” por “incitación, instigación o provocación” o el “Dictionnaire Français/Anglais” Larousse, o el “Dictionnaire Français/Anglais” Sr. Robert Collins.

⁸³ Artículo 6 de la Carta de Nuremberg, artículo 7(1) del Estatuto del TPIY y el artículo 2(3)(b) del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

⁸⁴ Ver, por ejemplo, el artículo 91 del Código Penal Ruandés, citado y analizado anteriormente en el capítulo 6.3.2.

⁸⁵ Ver Virginia Morris & Michael P. SchaFPR, *Ibidem*. p. 239. Comentarios sobre el artículo 2 (3)(f) del proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la seguridad de la humanidad, por la Comisión de Derecho Internacional, cuyo artículo considera que la incitación para cometerán crímenes de la misma forma en que lo considera el artículo 6(1) del Estatuto del Tribunal.

⁸⁶ Ver *infra* las conclusiones de la Sala sobre el crimen de directa y pública incitación para cometer genocidio.

⁸⁷ A este respecto, ver también *infra* consideraciones de la Sala sobre el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio.

cometer un crimen. En ciertos sistemas legales, incluyendo el de Ruanda⁸⁸, ordenar es una forma de complicidad a través de instrucciones dadas al ejecutor del crimen. Con relación a la posición de autoridad, la Sala considera que puede ser fáctica.

484. El artículo 6(1) declara penalmente responsable a una persona que “(...) haya ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar” “los crímenes señalados en los artículos 2 a 4”. *Ayuda* y *apoyo*, que parecen ser sinónimos, son diferentes. *Ayuda* significa asistir a alguien. De otro lado, *apoyo* requiere la facilitación de un acto expresándole su simpatía. La cuestión es saber si la responsabilidad penal individual prevista en el artículo 6(1) se da si concurren la ayuda y el apoyo. La Sala entiende que la ayuda o el apoyo, individualmente considerados, son suficientes para hacer al actor, penalmente responsable. En los dos casos, no es necesario que la persona que ayuda o apoya esté presente al momento de la perpetración del crimen.

485. La Sala tiene en cuenta que en muchos sistemas legales, ayudar o apoyar constituyen actos de complicidad. No obstante, aunque se vinculan con los elementos materiales constitutivos de la complicidad, ellos solos constituyen uno de los crímenes tipificados en los artículos 2 a 4 del Estatuto, particularmente, genocidio. Por lo tanto, la Sala considera que, cuando una persona es acusada de haber ayudado y apoyado a la planeación, preparación o ejecución de un genocidio, deberá probarse que esa persona tenía el fin específico de cometer genocidio, es decir, que actuó con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal; mientras que, como se indica *supra*, la misma exigencia no se requiere en el caso de complicidad para genocidio⁸⁹.

486. El artículo 6(3) del Estatuto trata de la responsabilidad del superior, o responsabilidad del comandante. Este principio, que se deriva del principio de responsabilidad penal individual, como se aplicó en los juicios de Nuremberg y Tokio, fue codificado en el artículo 86 del Protocolo adicional I de los Convenios de Ginebra del 8 de junio de 1977.

487. El artículo 6(3) dispone:

“El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 al 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y

⁸⁸ Ver el artículo 91 del Código Penal, en “*Codes et Lois du Rwanda*”, Université Nationale du Rwanda, actualizado al 31 de diciembre de 1994, Vol. I, 2ª edición: 1995, p. 395.

⁸⁹ Ver *infra* consideraciones de la Sala sobre el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio.

no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron”.

488. Hay varios puntos de vista con relación a los requisitos del *mens rea* para la responsabilidad del superior. De acuerdo con una regla que se deriva de una norma de responsabilidad objetiva, es decir, que el superior es penalmente responsable de los actos cometidos por su subordinado, sin necesidad de que se pruebe el dolo del superior. Otra teoría sostiene que la negligencia extrema, equivalente a la aquiescencia o dolo, es por lo menos requerida. Así, el “Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949” estableció, con referencia al artículo 86 del Protocolo adicional I, y del requerimiento del *mens rea* para responsabilidad del superior, que:

“(…) la negligencia debe ser tan grave que equivalga al dolo, sin perjuicio de los otros elementos constitutivos del delito y el vínculo de causalidad entre la conducta y el daño causado. Este elemento no ha sido clarificado en derecho penal, pero es esencial, ya que es el dolo en lo que se fundamenta el sistema penal sancionatorio de los Convenios”⁹⁰.

489. La Sala sostiene que es necesario recordar que el dolo es el elemento moral requerido para cualquier crimen y que cuando el objetivo es evaluar la responsabilidad penal individual de una persona acusada de crímenes que son de la jurisdicción de la Sala, tales como genocidio, crímenes de lesa humanidad, y violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional II, conviene garantizar que ha habido dolo, o por lo menos negligencia grave equivalente a la aquiescencia o dolo.

490. Sobre si la forma de responsabilidad penal individual prevista en el artículo 6(3) del Estatuto aplica a personas en posiciones de autoridad militar y civil, se debe tener en cuenta que durante los juicios de Tokio, algunas autoridades civiles fueron condenadas por crímenes de guerra en concordancia con este principio. Hirota, ex Ministro del Exterior de Japón, fue condenado por atrocidades – incluyendo violaciones masivas– cometidas en “violaciones de Nanking”, de conformidad con un cargo que se le imputaba por “desatender negligentemente su deber legal, en virtud de su oficio, de tomar las medidas adecuadas para asegurar la observancia y prevenir los quebrantamientos de las leyes y costumbres de la guerra”. El Tribunal de Tokio sostuvo que:

“Hirota falló en su deber al no haber insistido ante el Gabinete para que las medidas se adoptaran y poner fin a las atrocidades, a falta de cualquier otra medida en su poder para lograr el mismo resultado. Se satisfizo con los

⁹⁰ Claude Pilloud et al., “Comentario de los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949”, 1987, p. 1036.

seguros que se le habían dado que sabía que no iban a ser implementados, mientras que diariamente se cometían cientos de asesinatos, de violaciones de mujeres y otras atrocidades. Su inacción equivalía a negligencia criminal”.

Con todo, conviene tener en cuenta la opinión disidente del Juez Röling, en desacuerdo con esta conclusión y que consideraba que Hirota debía haber sido absuelto. Tratándose del principio de la responsabilidad del superior aplicado a un dirigente civil, el Juez Röling declaró que:

“En general, un tribunal debe ser cuidadoso al declarar culpable a una autoridad civil por la conducta del ejército en campaña. Sobre todo, el tribunal existe para aplicar los principios generales del derecho como existen con relación a la responsabilidad por omisión. Las consideraciones legales y políticas, de la justicia y oportunidad, indican que esta responsabilidad sólo debe ser reconocida en un sentido restringido”.

491. La Sala considera que con respecto a civiles, la aplicación del principio de responsabilidad penal individual, consagrado en el artículo 6(3), es controvertida. En este contexto, la Sala observa que es conveniente evaluar caso por caso el poder de autoridad efectivamente atribuido al Acusado, con el fin de determinar si tenía o no el poder de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran los presuntos crímenes o para castigar a quienes los perpetraron.

6.3. GENOCIDIO (ARTÍCULO 2 DEL ESTATUTO)

6.3.1. Genocidio

492. El artículo 2 del Estatuto estipula que el Tribunal tendrá la competencia de enjuiciar a las personas que cometan actos de genocidio, conspiración para cometer genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio, tentativa de genocidio y complicidad para cometer genocidio.

493. En concordancia con la mencionada disposición del Estatuto, el Fiscal ha acusado a Akayesu de crímenes jurídicamente calificados como genocidio (cargo 1), complicidad para cometer genocidio (cargo 2) e instigación directa y pública para cometer genocidio (cargo 4).

Crimen de genocidio, punible según el artículo 2(3)(a) del Estatuto

494. La definición del genocidio, según como se encuentra en el artículo 2 del Estatuto del Tribunal, es tomada textualmente de los artículos 2 y 3 de la

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (“Convención de Genocidio”)⁹¹. Establece:

“Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, o religioso, como tal:

(a) Matanza de miembros del grupo;

(b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

(c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

(d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;

(e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

495. La Convención de genocidio, sin duda alguna, hace parte del derecho internacional consuetudinario, como se puede observar en la opinión de la Corte Internacional de Justicia sobre las disposiciones de la Convención de genocidio, y como lo recordó el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe del establecimiento del Tribunal Penal Internacional de ex Yugoslavia⁹².

496. La Sala observa que Ruanda se adhirió a través de decreto legislativo a la convención de genocidio del 12 de febrero de 1975⁹³. Así que, la represión penal del crimen de genocidio existía en Ruanda en 1994, en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, y el autor era obligado a responder por estos crímenes ante el tribunal competente de Ruanda.

497. Contrario a lo que se cree, el crimen de genocidio no se supedita a la exterminación de un grupo en su totalidad, sino que se entiende genocidio cuando cualquiera de los actos contemplados en el artículo 2(2)(a) a 2(2)(e) es cometido con la intención específica de destruir “en todo o en parte” un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

498. El genocidio se distingue de otros crímenes, puesto que implica especificidad del dolo o *dolus specialis*. El dolo específico de un crimen es la intención especial, requerida como elemento constitutivo del crimen, que exige que el criminal haya pretendido causar el resultado imputado. Por lo tanto, el dolo específico del crimen de genocidio reside en “la intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.

⁹¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1948.

⁹² Informe del Secretario General con relación al párrafo 2 de la resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 3 de mayo de 1993, S/25704.

⁹³ Decreto legislativo del 12 de febrero de 1975, Diario Oficial de la República de Ruanda, 1975, p. 230. Ruanda adhiere la Convención de genocidio, pero establece que no la vincula el artículo 9 de la Convención.

499. Para que se tipifique el crimen de genocidio es necesario que se cometa uno de los actos enlistados en el artículo 2(2) del Estatuto, que el acto se dirija contra un grupo específico, ya sea nacional, étnico, racial o religioso. Por lo tanto, con el fin de aclarar los elementos constitutivos del crimen de genocidio, la Sala expondrá sus conclusiones sobre los actos previstos en el artículo 2(2)(a) a 2(2)(e) del Estatuto, los grupos protegidos por la Convención de genocidio, y el dolo específico o *dolus specialis* necesario para que se dé el genocidio.

Matanza de miembros del grupo (Párrafo (a))

500. Con relación al artículo 2(2)(a) del Estatuto, como en la convención de genocidio, la Sala observa que el párrafo establece “*meurtre*” en la versión francesa, mientras que en la versión en inglés dice “*killling*”. La Sala de Primera Instancia considera que el término “*killling*” de la versión en inglés, es muy general, ya que puede incluir homicidios intencionales y no intencionales, mientras que el término “*meurtre*”, de la versión en francés, es más preciso. Se admite que hay asesinato a partir de que se causa la muerte con la intención de la misma, como se dispone en el Código Penal de Ruanda en el artículo 311 “El homicidio cometido con la intención de causar la muerte, debe ser tratado como asesinato”.

501. Dada la presunción de inocencia del acusado, y de acuerdo con los principios generales del derecho penal, la Sala sostiene que la versión más favorable al acusado debe mantenerse y encuentra que el artículo 2(2)(a) del Estatuto debe ser interpretado en consonancia con la definición de asesinato del Código Penal de Ruanda, según la cual “*meurtre*” (*killling*) es el homicidio cometido con la intención de causar la muerte. La Sala tiene en cuenta a este respecto los *travaux préparatoires* de la Convención de Genocidio⁹⁴, que revelan que la propuesta de algunas delegaciones, era que la premeditación fuera necesaria para que se tipificara el crimen de genocidio, esa propuesta fue rechazada, por cuanto algunos delegados consideraron innecesario que la premeditación fuera un requisito, porque consideraban que los elementos constitutivos del genocidio, necesariamente conllevan premeditación.

Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo (Párrafo b)

502. Las lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo no necesariamente significa que el daño es permanente e irremediable.

503. En el caso de *Adolf Eichmann*, quien fue condenado por crímenes contra los judíos, genocidio y otra clasificación judicial, el Tribunal Distrital de Jerusalén,

⁹⁴ Actas de la reunión del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre al 10 de diciembre de 1948, Documentos Oficiales de la Asamblea General.

indicó en el fallo del 12 de diciembre de 1961, que se pueden causar lesiones graves a la integridad física o mental a los miembros del grupo

“by the enslavement, starvation, deportation and persecution (...) and by their detention in ghettos, transit camps and concentration camps in conditions which were designed to cause their degradation, deprivation of their rights as human beings, and to suppress them and cause them inhumane suffering and torture”⁹⁵.

504. Para interpretar el artículo 2(2)(b) del Estatuto, la Sala entiende las lesiones graves a la integridad física o mental, sin limitarse a los meros actos de tortura, ya sea física o mental, trato inhumano o degradante, y persecución.

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial (Párrafo c)

505. La Sala sostiene que la expresión, sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial, debe contener los métodos por los cuales el autor no mata inmediatamente a los miembros del grupo, pero con ellos busca su destrucción física.

506. A efectos de la interpretación del artículo 2(2)(c) del Estatuto, la Sala opina que los medios de sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción, total o parcial, incluyen, *inter alia*, someter a un grupo de personas a una dieta de subsistencia, expulsión sistemática de las casas y reducción de los servicios médicos esenciales, por debajo del mínimo.

Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo (Párrafo d)

507. Para interpretar el artículo 2(2)(d) del Estatuto, la Sala sostiene que las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo, deben incluir la mutilación sexual, la práctica de esterilización, la utilización forzada de medios anticonceptivos, la separación de los sexos, la prohibición de los matrimonios. En sociedades patriarcales, donde la pertenencia al grupo es dictada por la identidad del padre, un ejemplo de medida destinada a obstaculizar los nacimientos en el seno del grupo, es el caso en el que, durante una violación, una mujer de un grupo es preñada por un hombre de otro grupo con la intención de que nazca un niño que no pertenece al grupo de la madre.

508. Además, la Sala indica que las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo pueden ser físicas o psicológicas. Por ejemplo, la violación puede

⁹⁵ “Attorney General of the Government of Israel vs. Adolph Eichmann”, “District Court” de Jerusalén, 12 de diciembre de 1961, citado en “International Law Reports”, 1968, Vol. 36, p. 340.

ser una medida destinada a impedir los nacimientos cuando la persona se rehúsa a procrear, de la misma forma que los miembros del grupo pueden ser obligados a través de amenazas o traumas a no procrear.

Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Párrafo e)

509. Con respecto al traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, la Sala afirma que, como las medidas para prevenir los nacimientos, el objetivo no es sancionar un acto directo de traslado por la fuerza, sino también sancionar actos de amenazas o traumatismos que lleven a forzar el traslado de niños de un grupo a otro.

510. Ya que el dolo específico de cometer genocidio se encuentra en el intento de “destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”, es necesario considerar la definición de grupo como tal. El artículo 2 del Estatuto, como la convención de genocidio, dispone que los grupos víctima de este crimen sean cuatro, a saber, nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

511. De la lectura de los *travaux préparatoires* de la Convención de Genocidio⁹⁶, el crimen de genocidio fue concebido para grupos “estables”, constituido de forma permanente y a los cuales se pertenece de nacimiento, con exclusión de los grupos “móviles” los que se forman del compromiso individual voluntario, ya sea político o económico. Por lo tanto, un criterio común a los cuatro tipos de grupos protegidos por la convención de genocidio es que la pertenencia a tales grupos no puede ser puesta en entredicho por sus miembros, que hacen parte de él automáticamente, de nacimiento, de forma continua e irremediable.

512. De acuerdo con la decisión de *Nottebohm*⁹⁷, de la Corte Internacional de Justicia, la Sala señala que un grupo nacional se define por el conjunto de personas que comparten un vínculo jurídico basado en una ciudadanía común, acompañado de reciprocidad de derechos y deberes.

513. Un grupo étnico se define porque sus miembros comparten una lengua o cultura común.

514. La clásica definición de grupo racial, se basa en características físicas hereditarias normalmente identificadas a una región geográfica, independiente de los factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos.

515. En el grupo religioso, sus miembros comparten religión, confesión o práctica de culto.

⁹⁶ Actas de las reuniones del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre – 10 de diciembre de 1948, Documentos oficiales de la Asamblea General.

⁹⁷ Corte Internacional de Justicia, 1995.

516. Además, la Sala reflexiona si los grupos protegidos por la Convención de Genocidio, consignados en el artículo 2 del Estatuto, deberían limitarse a los expresamente mencionados o si deberían incluir cualquier grupo estable y permanente como los cuatro antedichos. En otras palabras, la cuestión que se plantea consiste en saber si sería posible aplicar la Convención de Genocidio, para penalizar la destrucción física de un grupo como tal, si dicho grupo, aunque estable y de pertenencia por nacimiento, no corresponde a la definición de uno de los cuatro grupos expresamente protegidos por la convención. La Sala opina que es importante respetar la intención de los autores de la convención de genocidio que, según los *travaux préparatoires*, era garantizar la protección de todo grupo estable y permanente.

517. Como se estableció antes, el crimen de genocidio se caracteriza por su *dolus specialis*, o dolo específico, que reside en el hecho de que los actos incriminados, contemplados en el artículo 2(2) del Estatuto, deben haber sido “perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

518. El dolo específico es un reconocido concepto del derecho penal en los sistemas romano continentales. Es requerido como elemento constitutivo de algunos crímenes y exige que el autor tenga la intención de causar el resultado imputado. En este sentido, el dolo específico es constitutivo de un delito intencional que se caracteriza por una relación psicológica entre el resultado físico o material y el estado mental del autor⁹⁸.

519. Como lo observó el representante de Brasil durante los *travaux préparatoires* de la convención de genocidio,

“lo que caracteriza al genocidio, es la intención específica de destruir un grupo. Si falta ese factor, cualquier grado de atrocidad de un acto y cualquier similitud que tenga con los actos descritos en la convención, no podría considerarse genocidio”⁹⁹.

520. Con respecto al crimen de genocidio, el autor es culpable sólo cuando ha perpetrado uno de los actos comprendidos en el artículo 2(2) del Estatuto, con la clara intención de destruir, en todo o en parte, un grupo particular. El autor es culpable porque sabía o debía haber sabido que el acto en cuestión destruiría, en todo o en parte, al grupo.

⁹⁸ Ver sobre el particular: Roger Merle et André Vitu, «Traité de droit criminel», Cujas, 1984, (primera edición, 1967), p. 723 y siguientes.

⁹⁹ Actas de las reuniones del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre – 10 de diciembre 1994, *op. cit.*, p.109.

521. Más precisamente, para que cualquiera de los actos del artículo 2(2) del Estatuto sea elemento constitutivo de genocidio, debe haberse cometido contra uno o varios individuos, porque éste o estos individuos eran miembros de un grupo específico, y debido a su pertenencia al grupo. Por lo tanto, la víctima no es escogida por su identidad individual, sino a causa de su pertenencia a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. La víctima del acto es un miembro del grupo, elegido como tal, lo que significa finalmente que la víctima del crimen de genocidio es el propio grupo y no solamente el individuo¹⁰⁰.

522. La perpetración del acto incriminado supera su simple realización, por ejemplo el asesinato de un individuo particular, para la realización de motivo ulterior, que es la destrucción total o parcial del grupo, del cual el individuo no es más que un componente.

523. Al tratar de determinar la intención específica del autor, la Sala considera que la intención es un factor de orden psicológico que es difícil, sino imposible, de determinar. Por eso, a falta de confesión del acusado, su intención puede deducirse de una serie de presunciones de hecho. La Sala sostiene que es posible deducir la intención genocida inherente a un acto por el contexto de perpetración de otros actos reprobables sistemáticamente dirigidos contra el mismo grupo, si estos actos fueron perpetrados por los mismos autores o por otros. Otros factores, como la escala de las atrocidades cometidas, su carácter general, en una región o un país, o también el hecho deliberado de elegir sistemáticamente a las víctimas debido a su pertenencia a un grupo particular, excluyendo los miembros de otros grupos, permiten inferir a la Sala la intención del acto en particular.

524. La Sala de Primera Instancia I del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia también estableció la intención específica del crimen de genocidio

“puede inferirse de un número de elementos, como la doctrina general del proyecto político que inspira actos susceptibles de estar incluidos en la definición del artículo 4, o la repetición de actos destructivos y discriminatorios. La intención puede también deducirse de la perpetración de actos que violen, o que los autores consideren violatorios de los fundamentos del grupo –actos que por si mismos no se encuentran en la lista del artículo 4(2) pero que son cometidos bajo el mismo patrón de conducta”¹⁰¹.

¹⁰⁰ Al respecto, ver Nehemiah Robinson, “The Genocide Convention. Its Origins as Interpretation”, p. 15, que declaró que las víctimas como individuos “are important not *per se* but as members of the group to which they belong”.

¹⁰¹ Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, Decisión de la Sala de Primera Instancia I, casos Radovan Karadzic, Ratko Mladic (Casos No. IT-95-5-R61 y IT-95-18-R61), consideración de la excepción en el marco de la Regla 61 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, párr. 94.

De esa forma, en el asunto ante el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, la Sala de Primera Instancia, en sus consideraciones, contempla que

“la intención se deriva del efecto combinado de los discursos o proyectos que preparan y justifican estos actos, de la escala masiva de sus efectos destructivos y por su naturaleza específica, que apunta a socavar lo que considera los fundamentos del grupo”¹⁰².

6.3.2. Complicidad en el genocidio

La complicidad en el genocidio, punible según el artículo 2(3)e) del Estatuto

525. Según el artículo 2(3)e) del Estatuto, la Sala tiene el poder de enjuiciar a las personas que cometan complicidad en el genocidio. El Fiscal acusó a Akayesu de tal crimen en el cargo 2 de la Resolución de Acusación.

526. El principio VII de los “Principios de Nuremberg”¹⁰³ dice:

“la complicidad en la comisión de un crimen contra la paz, de un crimen de guerra o de un crimen de lesa humanidad, como lo definió el Principio VI, es un crimen de derecho internacional”.

Así pues, la forma de participación por complicidad en las infracciones graves del derecho internacional humanitario ya era considerada crimen por la jurisdicción de Nuremberg.

527. La Sala constata que la complicidad es una forma de participación criminal prevista por todos los sistemas de derecho penal, y, en particular, por el sistema anglosajón (o *Common Law*) y por el sistema de tradición romano continental (o *Civil Law*). El cómplice de una infracción se define como el que se asocia a una infracción cometida por otro¹⁰⁴, la complicidad supone la existencia de un crimen principal¹⁰⁵.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 95.

¹⁰³ “Principios de derecho internacional reconocidos en la Carta del Tribunal de Nuremberg y en los Juicios del Tribunal”, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, 1950.

¹⁰⁴ El *Osborn's Concise Law Dictionary* define cómplice como: “any person who, either as a principal or as an accessory, has been associated with another person in the commission of any offence”, Sweet and Maxwell, 1993, p. 6.

¹⁰⁵ De los travaux préparatoires de la Convención de Genocidio, se deduce que sólo se intentó sancionar la complicidad en el genocidio efectivo y no la complicidad en el intento de genocidio, la complicidad en la instigación a cometer genocidio, ni la complicidad en la conspiración para cometer genocidio, las cuales eran, para algunos Estados, muy vagas para ser punibles, de acuerdo con la Convención.

528. Una doctrina considera que la complicidad es criminalidad prestada (*criminalité d'emprunt*). En otras palabras, el cómplice pide prestada la criminalidad del autor principal. En la criminalidad prestada, se debe entender que el acto que constituye la complicidad no es *per se* criminal, sino que obtiene la criminalidad del acto perpetrado por el autor principal de la empresa criminal. Por esto, la conducta del cómplice aparece como crimen cuando el crimen se consuma. El cómplice no ha cometido un crimen autónomo, sino que ha facilitado la empresa criminal cometida por otro.

529. La cuestión que se plantea la Sala consiste en saber si, para que una persona pueda ser culpable del crimen de complicidad en el genocidio, es necesario que se haya cometido efectivamente un genocidio. La Sala constata que, como ya se indicó, la complicidad sólo existe a partir de la existencia de un hecho principal punible, al cual el cómplice se asoció. La complicidad supone pues que una infracción haya sido cometida, con carácter principal, por otro diferente al cómplice.

530. Por lo tanto, la Sala considera que, para que un acusado sea culpable de complicidad en el genocidio, es necesario establecer más allá de toda duda razonable que se cometió un genocidio.

531. Se plantea entonces, si una persona puede ser juzgada por complicidad cuando el propio al autor no ha sido juzgado. Según el artículo 89 del Código Penal de Ruanda, los cómplices:

“pueden ser enjuiciados aunque el autor no lo sea por sus propias razones, como cosa juzgada, muerte, demencia o no identificación”.

En lo que respecta a la Sala, todos los sistemas penales disponen que el cómplice debe ser enjuiciado, incluso si el autor del crimen no ha sido identificado, o que por otras razones no pueda ser probada su culpa.

532. La Sala deduce lógicamente de lo anterior, que un individuo no puede ser el autor principal y el cómplice del mismo crimen. Un hecho del cual se es acusado no puede ser acto de genocidio y complicidad en el genocidio, en cuanto al acusado. Entonces, por lo que ambos son excluyentes, el mismo individuo no puede ser condenado por los dos.

533. Tratándose de los elementos materiales de la complicidad en el genocidio (*Actus Reus*), hay tres formas de participación del cómplice, reconocidas en la mayoría de los sistemas de *Civil Law*: la complicidad por instigación, la complicidad por ayuda y apoyo, y la complicidad por suministro de medios¹⁰⁶. Hay

¹⁰⁶ Ver, por ejemplo, el artículo 46 del Código Penal Senegalés, art. 121-7 del Nouveau code pénal français (Nuevo Código Penal Francés).

que tener en cuenta que el Código Penal de Ruanda incluye otras dos formas de participación, a saber, la provocación de cometer un crimen, por medio de discurso, gritos o amenazas pronunciadas en lugares o reuniones públicas, o por escritos impresos, vendidos o distribuidos en puestos de venta o exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por afiches o carteles, expuestos al público, y la complicidad por la ocultación o ayuda al criminal. En efecto, según el artículo 91 del Código Penal de Ruanda:

“Se consideran cómplices:

1. La persona o personas que por medio de regalos, promesas, amenazas, abuso de autoridad, maquinaciones fraudulentas o artificiosas, provoquen u ordene directamente cometer tal acción.
2. La persona o personas que provean armas, instrumentos o cualquier otro medio usado para ejecutar un crimen, sabiendo que éste era su fin.
3. La persona o personas que, con conocimiento, ayudan o apoyan al autor o autores de la acción, en los actos preparatorios, la planeación o la ejecución.
4. La persona o personas que, por medio de discurso, gritos o amenazas pronunciados en lugares o reuniones públicas, o por escritos impresos, vendidos o distribuidos, en puestos de venta o exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por afiches o carteles, expuestos al público, incite directamente al o a los autores a cometer una acción sin perjuicio de las sanciones previstas contra los autores de la provocación, incluso cuando estas no fueran efectivas.
5. La persona o personas que oculten o ayuden a los autores en las condiciones previstas en el artículo 257 del presente código”¹⁰⁷.

534. La Sala observa que el mencionado artículo 91 del Código Penal de Ruanda, hace la distinción entre “*instigation*” (instigación), como lo dispone en párrafo 1 del artículo, e “*incitation*” (incitación), a lo que se refiere el párrafo 4 del mismo artículo. La Sala afirma, en este sentido, en lo pertinente al crimen de genocidio, que la última forma de complicidad, es decir, la incitación, es el crimen que el Estatuto define como “instigación directa y pública a cometer genocidio”, punible según el artículo 2(3)c), distinta de la calificación de “complicidad en el genocidio”. Las consideraciones de la Sala con relación al crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio se detallaran a continuación. Dicho esto, la instigación, que según el artículo 91 del Código Penal de Ruanda, se manifiesta como provocación u orden de cometer un crimen, sólo constituye complicidad si está acompañado de “regalos, promesas, amenazas, abuso de autoridad,

¹⁰⁷ Ver el artículo 91 del Código Penal en «Codes et lois du Rwanda», Université Nationale du Rwanda, 31 de diciembre de 1994, volumen 1, 2ª edición: 1995, p. 395.

maquinaciones fraudulentas o artificiosas”¹⁰⁸. En otras palabras, según el Código Penal de Ruanda, salvo que la instigación esté acompañada de los elementos antedichos, el simple acto de presionar a otro a cometer un crimen no es contemplado como complicidad, aun si esa persona cometió el crimen.

535. Los criterios para determinar la complicidad en el *Common Law* no distan mucho de los del *Civil Law*. Las formas de participación del cómplice, son “*aid and abet, counsel and procure*”, reflejan esos actos calificados en el *Civil Law* como “*l'aide et l'assistance, la fourniture des moyens*”.

536. La complicidad por ayuda o apoyo supone una conducta positiva, lo que excluye, en principio, la complicidad por abstención o por omisión. Proveer los medios es una forma muy común de complicidad. Contempla el suministro de armas, instrumentos o cualquier otro medio usado para la ejecución de un delito, sabiendo que éste era su fin.

537. Con el fin de interpretar el artículo 2(3)e) del Estatuto, que no define el concepto de complicidad, la Sala sostiene que es necesario definir la complicidad como lo hizo el Código Penal de Ruanda, y considerar las tres primeras formas de participación criminal referidas en el artículo 91 del Código Penal de Ruanda como elementos de la complicidad en el genocidio, así:

- Complicidad al *proveer los medios*, tales como armas, instrumentos o cualquier otro medio usado para cometer genocidio, con el conocimiento del cómplice de que serían usados para esos fines;
- Complicidad al *ayudar o apoyar*, con conocimiento, al autor del genocidio a la preparación o facilitación de los actos;
- Complicidad por *instigación*, es responsable la persona que, aunque no participe directamente en el crimen de genocidio, dio instrucciones para cometerlo, por medio de regalos, promesas, amenazas, abuso de autoridad o poder, maquinaciones fraudulentas o artificiosas, o quien haya incitado directamente a cometer genocidio.

538. La intención o elemento subjetivo de la complicidad implica que al momento de actuar, el cómplice sabía de la ayuda que estaba proporcionando a la ejecución del crimen principal. En otras palabras, el agente debe haber actuado con conocimiento de causa.

¹⁰⁸ Ver en especial Cour de cassation française (Corte de Casación Francesa): Crim. 24 de diciembre de 1942. JCP 19 944, descarta el procesamiento como cómplice de un individuo que dio aviso de un crimen.

539. Además, como en todos los sistemas penales del *Civil law*, en *Common law*, en el derecho inglés, el cómplice no necesita que el crimen principal sea cometido. En el caso del *Consejo Nacional del Carbón c. Gamble*¹⁰⁹, el Juez Devlin declaró:

“La indiferencia en cuanto al resultado del crimen, por sí misma, no niega el apoyo. Si un hombre vende deliberadamente un revólver a otro, para asesinar a un tercero, para él es indiferente si el tercero vive o muere, su interés se limita al beneficio pecuniario que obtiene de la venta, pero puede ser considerado como un ayudante o facilitador”.

En 1975, la Cámara de los Lores del Reino Unido sostuvo esa definición de complicidad, cuando afirmó que no tenía que establecerse la voluntad de participar en el crimen principal¹¹⁰. Como resultado, cualquiera que sabiendo el propósito criminal de otro, voluntariamente lo o la ayudara en su realización, puede ser condenado por complicidad, aun si se arrepintiera del resultado del crimen.

540. En cuanto al genocidio, la intención del cómplice es ayudar o apoyar, con conocimiento de causa, a una o más personas a cometer el crimen de genocidio. Por lo cual, la Sala considera que no necesita el *dolus specialis* del genocidio, a saber, la intención de destruir, en todo o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

541. Así, por ejemplo, el acusado a sabiendas ayudó o apoyó a otro en la ejecución de un asesinato, sin tener conocimiento de que el autor principal cometía ese asesinato, con la intención de destruir en todo o en parte, el grupo al que pertenecía la víctima, el acusado puede ser enjuiciado por complicidad en el homicidio, pero no por complicidad en el genocidio. No obstante, si el acusado, a sabiendas, ayudó o apoyó al otro en la ejecución de ese asesinato, conociendo o teniendo razones para haber conocido que el autor tenía la intención de cometer genocidio, el acusado sería cómplice en el genocidio, aunque no compartiera la intención del homicida de destruir el grupo.

542. Este análisis de la Sala está de acuerdo con las conclusiones hechas el 12 de diciembre de 1961 por el Tribunal de Distrito de Jerusalén y el 29 de mayo de 1962 por la Corte Suprema de Israel, en el caso de *Adolf Eichmann*¹¹¹. Desde que Eichmann argumentó en su defensa que él era un “simple engranaje” en la maquinaria Nazi, el Tribunal de Distrito y la Corte Suprema, estudiaron la responsabilidad por los actos del cómplice y concluyeron:

“(…) aun un simple engranaje, o un insignificante operador, es responsable, según nuestro derecho penal, por ser cómplice en la comisión de un crimen,

¹⁰⁹ Caso National Coal Board c. Gamble, [1959] 1 QB 11.

¹¹⁰ Caso DPP for Northern Ireland c. Lynch, [1975] AC 653.

¹¹¹ Caso Eichmann, *op. cit.*, p. 340.

en cuyo caso deberá responder por él, como si fuera el propio homicida o destructor”¹¹².

543. El Tribunal de Distrito aceptó que Eichmann no ideó el “resultado final”, pero como encargado de aquellos que llevaban a cabo el “resultado final” –“actuando de conformidad con las ordenes de sus superiores, pero con amplios poderes discrecionales, en la planeación de operaciones de iniciativa propia”–, incurrió en responsabilidad penal individual, por crímenes contra los judíos, tanto como sus superiores. Del mismo modo, con respecto a sus subordinados, quienes ejecutaron los actos, “(...) las responsabilidades legal y moral del que ordena la muerte a la víctima, en nuestra opinión, no es menor e incluso podría ser mayor, que la responsabilidad del que da muerte a la víctima con sus propias manos”¹¹³. El Tribunal de Distrito consideró que la participación en el plan de exterminio, con conocimiento del plan, genera responsabilidad individual “como cómplice del exterminio de todas las víctimas desde 1941 hasta 1945, independientemente del grado de participación”¹¹⁴.

544. Las conclusiones de los tribunales israelitas, para el caso, apoyan el principio de *mens rea*, o dolo específico, requerido para la complicidad en el genocidio, es el *conocimiento* del plan genocida, acompañado del *actus reus* de la participación en la ejecución del plan. Parece que no se requiere el dolo específico de cometer el crimen de genocidio, para la complicidad o la responsabilidad del cómplice, como se evidencia en la frase “la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”.

545. En conclusión, la Sala opina que un acusado es cómplice de genocidio si, con conocimiento de causa, ayudó, apoyó o instigó a una o varias personas a cometer genocidio, sabiendo que esta o estas personas cometían genocidio, aunque el acusado no tenía la intención específica de destruir total o parcialmente el grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

546. Ahora la Sala abordará otro problema, aquél que surge por las formas de participación contempladas en el artículo 6 del Estatuto, de responsabilidad penal individual, en especial lo dispuesto en el párrafo 1 del mismo artículo, con relación a la complicidad en el genocidio prevista en el artículo 2(3)(e) de Estatuto. En efecto, el artículo 6(1) dispone que, “La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen”. Tales formas de participación, resumidas en la expresión “(...) o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma (...)”, son similares a los

¹¹² *Ibid.*, p. 323.

¹¹³ Fallo del Tribunal Distrital, p. 179.

¹¹⁴ *Ibid.*, p. 14.

elementos materiales de la complicidad, y por sí mismas son constitutivas de uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del Estatuto, que incluyen, el genocidio.

547. Como consecuencia, cuando una persona es acusada de ayudar o apoyar, planear, preparar, o ejecutar genocidio, debe probarse que esa persona actuó con dolo específico de genocidio, es decir, la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, mientras que no existe ese requisito para el cómplice en el genocidio.

548. Otra diferencia entre la complicidad en el genocidio y el principio de ayuda en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar el genocidio según el artículo 6(1), es que en teoría, la complicidad requiere una conducta positiva, es decir, un acto de comisión, mientras que ayudar en cualquier otra forma puede consistir en omitir o abstenerse de actuar. De esta forma, en los casos *Jefferson* y *Coney*, se sostuvo que “el Acusado, cuya presencia era accidental, debía saber que estar ahí constituía un estímulo para el autor principal”¹¹⁵. La Corte de Casación francesa afirma en el mismo sentido, que:

“Una persona cuya sola presencia en el grupo de agresores, proporciona apoyo moral a los asesinos, y apoya la intención criminal del grupo, es considerado cómplice”¹¹⁶.

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia concluyó en el caso *Tadic*, que:

“si se demuestra o puede deducirse, por las circunstancias o por otros elementos probatorios, que la presencia tiene lugar con conocimiento de causa y ejerce un efecto directo y sustancial en la perpetración del acto ilícito, es suficiente para fundar una conclusión de participación e imputar la culpabilidad penal que la acompaña”¹¹⁷.

6.3.3. La instigación directa y pública a cometer genocidio

La instigación directa y pública a cometer genocidio, punible según el artículo 2(3)(c) del Estatuto

549. Según el cargo 4, el Fiscal acusa a Akayesu de instigación directa y pública a cometer genocidio, crimen punible según el artículo 2(3)(c) del Estatuto.

¹¹⁵ Caso Jefferson (1994) 1 A11 ER 270 – Caso Coney (1882) 8 QDB 534; “*The accused (...) only accidentally present (...) must know that his presence is actually encouraging the principal(s)*”; Ver Blackstone A5.7, p. 72.

¹¹⁶ Crim, 20 de enero de 1992: Dr. pénal 1992, p. 194.

¹¹⁷ Ver Fallo del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, caso No. IT-94-1-T, “El Fiscal c. Dusko Tadic”, 7 de mayo de 1997, párr. 689.

550. La más famosa condena por instigar a cometer crímenes de alcance internacional es posiblemente la pronunciada por el Tribunal de Nuremberg contra Julius Streicher por los artículos violentamente antisemitas que había publicado en el periódico semanal *Der Stürmer*. El Tribunal de Nuremberg afirmó que: “la instigación de Streicher para matar y exterminar, en el momento en que los judíos eran asesinados en el Este, bajo condiciones atroces, constituía persecución por razones políticas y raciales, relacionadas con crímenes de guerra, según lo definido por la Carta, y constituía un crimen de lesa humanidad”¹¹⁸.

551. Cuando la Convención de Genocidio fue adoptada, los delegados aceptaron contemplar expresamente la instigación directa y pública a cometer genocidio, como crimen específico, por su rol principal en la planeación del genocidio; el delegado de la URSS declaró al respecto: “es imposible que cientos de miles de personas cometan tantos crímenes, a menos que hayan sido instigados para hacerlo, y a menos que los crímenes hayan sido premeditados y organizados cuidadosamente. ¿Cómo en esas circunstancias, se permite que los instigadores y organizadores no tengan sanción, cuando fueron ellos los responsables de esas atrocidades?”¹¹⁹.

552. En los sistemas de *Common Law*, la instigación tiene a entenderse como una forma particular de participación punible como tal. En algunas legislaciones de *Civil Law* como la de Argentina, Bolivia, Chile, Perú, España, Uruguay y Venezuela, la provocación, que es similar a la instigación, es una forma específica de participación en un crimen¹²⁰; pero en la mayoría de los sistemas del *Civil Law*, la instigación se trata como modalidad de complicidad.

553. El Código Penal de Ruanda es una de esas legislaciones. De hecho, como se dijo anteriormente en la discusión de complicidad en el genocidio, dispone que en la instigación directa y pública a cometer genocidio sea una forma de complicidad. En efecto, el artículo 91 párrafo 4, dispone que es cómplice: “La persona o personas que, por medio de discurso, gritos o amenazas pronunciados en lugares o reuniones públicas, o por escritos impresos, vendidos o distribuidos en puestos de venta o exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por afiches o carteles, expuestos al público, incite directamente al o a los autores a cometer una acción sin perjuicio de las sanciones previstas contra los autores de la provocación, incluso cuando estas no fueran efectivas”¹²¹.

¹¹⁸ Procesos de Nuremberg, Vol. 22, p. 502.

¹¹⁹ Actas de las reuniones del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre – 10 de diciembre de 1948, Documentos oficiales de la Asamblea General, declaraciones del Sr. Morozov, p. 241.

¹²⁰ Cf. Jean Pradel, *Droit pénal comparé (Derecho penal comparado)*, Précis Dalloz: 1995, pp. 277-278.

¹²¹ Código Penal, en «Codes et Lois du Rwanda» (Códigos y leyes de Ruanda), Universidad Nacional de Ruanda, 31 de diciembre de 1994, Volumen I, 2ª edición: 1995, p. 395.

554. Según el Estatuto, la instigación directa y pública, está definida como un crimen específico, punible en virtud del artículo 2(3)(c). Con respecto a dicho crimen, la Sala observa apropiado definir los términos instigación directa y pública.

555. Los sistemas de *Common Law* definen la instigación como la motivación o persuasión a otro para cometer un crimen¹²². Hay jurisprudencia en *Common Law* que prevé qué amenazas u otras presiones pueden ser instigación¹²³. Los sistemas de *Civil Law* sancionan la instigación directa y pública en forma de provocación, definida como la acción destinada a inducir a otro a cometer un crimen o infracción, a través de discursos, gritos o amenazas, o cualquier otro medio audiovisual de comunicación¹²⁴. Tal provocación, según la definición del *Civil Law*, se compone de los mismos elementos de la instigación directa y pública a cometer genocidio del artículo 2 del Estatuto, es decir, que debe concurrir que sea directa y pública.

556. El carácter público de la instigación a cometer genocidio, se entiende a la luz de dos factores: el lugar de ocurrencia de la instigación y si la ayuda fue o no selectiva o limitada. La jurisprudencia seguida por el *Civil Law* considera que la publicidad resulta cuando la declaración se hiciera a viva voz en un lugar definido como público¹²⁵. De acuerdo con la Comisión de Derecho internacional, la instigación pública se caracteriza por el llamado a cometer una acción criminal a un número de individuos en un espacio público o a los miembros de un gran público a través de medios de comunicación masiva, como por ejemplo, radio o televisión¹²⁶. Debe tenerse en cuenta que para ese tiempo, la Convención de Genocidio fue adoptada, los delegados aceptaron descartar la posibilidad de

¹²² "... someone who instigates or encourages another person to commit an offence should be liable to conviction for those acts of incitement, both because he is culpable for trying to cause a crime and because such liability is a step towards crime prevention". Andrew Ashworth, *Principles of Criminal Law*, Clarendon Press, Oxford: 1995, p. 462.

¹²³ "The conduct required for incitement is some form of encouragement or persuasion to commit an offence, although there is authority which would regard threats or other forms of pressure as incitement". *Ibid.*, p. 462.

¹²⁴ Ver por ejemplo el código penal francés, que define provocación, como "los que por discursos, gritos o amenazas pronunciados en los lugares o reuniones públicas, o por escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualquier otro apoyo del escrito, la palabra o la imagen vendidos o distribuidos, en puestos de venta o exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por armarios o carteles, expuestos a la vista del público, o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual" hayan provocado directamente al autor o a los autores a cometer un crimen o un delito, se castigarán como cómplices de tal acción calificada como crimen o delito; L. No. 72-546 del 1 de julio de 1972 y L. No. 85-1317 del 13 de diciembre de 1985.

¹²⁵ Corte de Casación Francesa, Tribunal Criminal, 2 de febrero de 1950, Bol. Crm. No. 38, p. 61.

¹²⁶ The (...) Element of public incitement requires communicating the call for criminal action to a number of individuals in a public place or to members of the general public at large. Thus, an individual may communicate the call for criminal action in person in a public place or by technical means of mass communication, such as by radio or television", Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind, art. 2(3)(f); Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, 51 NU. GAOR Sup. (No. 10), p. 26, NU. Doc. A/51/10(1996).

incluir la instigación privada para cometer genocidio como crimen, haciendo énfasis en su compromiso de apartar la sanción sólo para las verdaderamente públicas formas de instigación¹²⁷.

557. El carácter “directo” de la instigación, implica que ésta toma la forma directa, y específicamente provoca a otro a vincularse en un acto criminal. No es suficiente para que sea directa, una sugestión vaga o indirecta¹²⁸. En los sistemas de *Civil Law*, la provocación equivalente de la instigación, se considera directa cuando apunta a causar que un crimen específico sea cometido. La Fiscalía debe probar un nexo causal entre el acto de instigación, o provocación para el caso, y el crimen específico¹²⁹. Con todo, la Sala considera que el carácter directo de la instigación debe ser visto desde su contenido lingüístico y cultural. De hecho, un discurso puede ser considerado como “directo” en una categoría y en la otra no, dependiendo de la audiencia¹³⁰. La Sala recuerda que la instigación puede ser directa y sin embargo implícita. Por esto, para la época en que se hacía el proyecto de la Convención de Genocidio, el delegado polaco observó que era suficiente con actuar con destreza sobre la psicología de masas lanzando la sospecha sobre algunos grupos, insinuando que son responsables de dificultades económicas u otras, para crear la atmósfera propicia para la ejecución del crimen¹³¹.

558. La Sala hará un examen caso por caso, a la luz de la cultura de Ruanda y de las circunstancias específicas del caso, para determinar si la instigación se puede entender o no como directa, concentrándose especialmente en si las personas a quienes estaba destinado el mensaje entendieron el alcance.

559. A la luz de lo anterior, se constató que sin importar el sistema legal, la instigación directa y pública se define, a efectos de la interpretación del artículo 2(3)(c), como el hecho de causar directamente que el autor o los autores cometan genocidio, por discursos, gritos o amenazas pronunciadas en lugares o reuniones públicas, o por escritos impresos vendidos o distribuidos, en puestos de venta o

¹²⁷ Ver *Yearbook of the United Nations*, UN 5ª ed., 1945-1995, Martinus Nijhoff Publishers, 1995 y las Actas de las reuniones del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre – 10 de diciembre de 1948, Documentos oficiales de la Asamblea General.

¹²⁸ “El elemento de incitación directa supone urgir a otro individuo a cometer una acción criminal inmediata, en vez de hacer una sugerencia vaga o indirecta”. Proyecto del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, art. 2(3)(f); Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, 51 NU. GAOR Sup. (No. 10), at 26, NU. Doc. A/51/10(1996).

¹²⁹ Artículo 23 de la ley francesa del 29 de Julio 1881 sobre la provocación de crímenes y delictor. Ver el análisis de André Vitu, *Traité de Droit criminel, Droit pénal spécial*, 1982.

¹³⁰ Sobre el tema, ver antes, en las consideraciones de la Sala sobre material probatoria, los desarrollos con respecto al análisis del lenguaje Kinyarwanda, presentado por el perito Mathias Ruzindana.

¹³¹ Actas de las reuniones del comité sexto de la Asamblea General, 21 de septiembre – 10 de diciembre de 1948, Documentos oficiales de la Asamblea General.

exposiciones en lugares o reuniones públicas, o por afiches o carteles, exposiciones públicas, o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual.

560. El *mens rea* requerido para el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, reside en la intención de inducir o provocar a otro a cometer genocidio. Supone la voluntad del culpable de crear, por estas maniobras, en las personas a quienes va dirigido, el estado de ánimo susceptible de suscitar ese crimen. Es decir, que el mismo que instiga a cometer el genocidio debe tener la intención de cometer genocidio, es decir, de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

561. La cuestión que se propone, es si el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio es punible, aun cuando la instigación no surta efecto. En los *travaux préparatoires* de la Convención de Genocidio, los redactores indicaron expresamente que la instigación a cometer genocidio puede ser sancionada, sea o no efectiva. No obstante, decidieron no expresarlo. Con todo, la Sala considera que por esto no se puede inferir que la intención de los redactores era no sancionar la instigación que no es efectiva. Habida cuenta del conjunto de *travaux*, la Sala sostiene que los redactores de la Convención decidieron no mencionar expresamente que la instigación no efectiva puede sancionarse.

562. Los sistemas de *Common Law* tienen crímenes que denominan incoados, punibles por virtud del acto criminal *per se*, independientemente del resultado, que puede que haya o no sido alcanzado. En los sistemas de *Civil Law* el equivalente a los crímenes incoados son conocidos como (*infractions formelles*) (actos que constituyen un crimen *per se* independientemente de su resultado), en oposición a los (*infractions matérielles*) (crímenes de responsabilidad objetiva). De hecho, como es el caso de los crímenes incoados, en los (*infractions formelles*), el método por sí solo es punible. Visto de otra forma, tales crímenes se “consideran consumados sin importar el resultado obtenido”¹³². Contrario a las (*infractions matérielles*). El legislador de Ruanda califica los actos definidos en el artículo 91(4) del Código Penal de Ruanda como (*infractions formelles*), puesto que la sanción tiene lugar incluso si el resultado no es exitoso. Sin embargo, ese tipo de crímenes son excepcionales, ya que la regla es que un crimen sólo puede ser sancionado con relación al resultado previsto por el legislador. Para la Sala, el hecho de que esos actos, sean por sí mismos peligrosos, por el riesgo que suponen a la sociedad, incluso si fallan en producir resultados, deben ser sancionados como medida excepcional. La Sala sostiene que el genocidio pertenece a la categoría de crímenes atroces, que la instigación directa y pública a cometer tal crimen debe ser punible *per se*, aun cuando la instigación no haya producido los efectos esperados por el autor.

¹³² Merle y Vitu, *Ibid.*, p. 619

6.4. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO)*

Crímenes de lesa humanidad – Génesis

563. Los crímenes contra la humanidad se consagraron en la Carta y Juicios del Tribunal de Nuremberg, así como en la Ley No. 10 del Consejo de Control para Alemania. El artículo 6(c) de la Carta del Tribunal de Nuremberg define los crímenes de lesa humanidad como:

“(…) homicidio, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en la ejecución o vinculados a cualquier crimen de competencia de la Sala, hayan o no constituido violación del derecho interno del país en el que se perpetraron”.

564. El artículo II de la Ley No. 10 del Consejo de Control define los crímenes contra la humanidad como:

“Atrocidades o crímenes, incluyendo pero no limitados a homicidio, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil o persecución por motivos políticos, raciales o religiosos, que constituyan o no una violación del derecho interno del país en el que se perpetraron”¹³³.

565. Los crímenes de lesa humanidad están dirigidos a cualquier población civil y están prohibidos sin importar si son cometidos en un conflicto armado de carácter interno o internacional¹³⁴. El concepto de crímenes de lesa humanidad fue reconocido mucho antes de Nuremberg. El 28 de mayo de 1915, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia hicieron una declaración con respecto a la masacre de la población Armenia en Turquía, calificándola como “crimen de lesa humanidad y contra la civilización, por el cual todos los miembros del gobierno turco serían declarados responsables, con sus agentes implicados en la masacre”¹³⁵. El informe de la Comisión de responsabilidad de los autores de la guerra y de ejecución de penas, de 1919, formulado por los representantes de

* A partir de este numeral, hay una divergencia en la numeración de los pie de páginas de la versión en inglés y francés de la sentencia. Inicialmente en el texto en inglés se hace una referencia con el número 135, que no se encuentra en el texto en francés, y posteriormente la numeración se vuelve a ajustar, cuando el texto en inglés no hace referencia a la nota 148 que sí se encuentra en la versión francesa de la sentencia (nota del traductor).

¹³³ International Law Reports, Vol. 36, p. 31.

¹³⁴ Informe del Secretario General sobre el Estatuto del TPIY, (S/25704), párr. 47.

¹³⁵ Roger Clark, Crimes against Humanity at Nuremberg, The Nuremberg and International Law, p. 177, Ginburgs y Kudriavtsev

varios Estados y presentado en la Conferencia de Paz de París, también se refirió a los “crímenes contra las leyes de humanidad”¹³⁶.

566. Estas tesis que se remontan a la Primera Guerra Mundial, se derivan, en parte, de la cláusula Martens de la Convención de La Haya (IV) de 1907, que se refiere a “los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública”. En 1874, George Curtis dijo que la esclavitud era un “crimen de lesa humanidad”. Otras frases similares como “crímenes contra la humanidad” y “crímenes contra la familia humana” aparecieron en la historia remota del hombre (Ver NYL. Sch. J. DDHH Vol. 12 p. 545 (1995)).

567. La Sala destaca que después de los juicios de Nuremberg y Tokio, el concepto de crímenes de lesa humanidad siguió evolucionando, en los casos *Eichmann*, *Barbie*, *Touvier* y *Papon*.

568. En el caso *Eichmann*, el acusado, Otto Adolf Eichmann, fue imputado por los crímenes de los Nazis y de los colaboradores Nazi de acuerdo con la Ley 5710/1950, por su participación en la implementación del plan conocido como “Solución final al problema judío”. A través de la sección I(b) de la mencionada ley:

“Son crímenes de lesa humanidad cualquiera de los siguientes actos: homicidio, exterminio, esclavitud, inanición o deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, y la persecución por motivos nacionales, raciales, religiosos o políticos”¹³⁷.

En el caso *Eichmann*, el Tribunal de Distrito indicó que los crímenes de lesa humanidad difieren del genocidio, por el dolo específico requerido. El dolo específico no es requerido en los crímenes de lesa humanidad¹³⁸. *Eichmann* fue condenado por el Tribunal de Distrito y sentenciado a muerte. *Eichmann* apeló la condena ante la Corte Suprema, que rechazó la apelación.

569. En el caso *Barbie*, el acusado, Klaus Barbie, quien era la cabeza de la GESTAPO en Lyon desde noviembre de 1942 hasta agosto de 1944, durante la ocupación de Francia, fue condenado en 1987 por crímenes de lesa humanidad por su rol en la deportación y exterminio de civiles. *Barbie* apeló en casación, pero la apelación fue rechazada. Para los propósitos del presente fallo, lo que interesa es la definición de crímenes de lesa humanidad empleada por la Corte. La Corte Francesa de Casación, en el fallo del 20 de diciembre de 1985, estableció:

¹³⁶ *Id.*, p. 178

¹³⁷ International Law Report; Vol. 36; 1968. p. 30

¹³⁸ ILR, Vol. 36, Parte 4, p. 5; p. 41.

Los crímenes de lesa humanidad, según el artículo 6(c) de la Carta del Tribunal Internacional Militar, anexa al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, no están sujetos a limitación estatutaria del derecho de enjuiciamiento, incluso si fueron crímenes que pueden calificarse también como crímenes de guerra de acuerdo con el artículo 6(b) de la Carta, *fueron actos inhumanos y persecuciones cometidos de forma sistemática a nombre del Estado, practicando una política de superioridad ideológica, no sólo contra las personas en razón a su pertenencia a un grupo racial o a una comunidad religiosa, sino también contra los oponentes de esa política, cualquiera que fuera la forma de oposición*¹³⁹ (itálicas por la Corte en la versión en inglés).

570. La Corte de Casación confirmó lo anterior en una sentencia del 3 de junio de 1988, en la cual sostuvo:

El hecho que el acusado, que había sido declarado culpable de uno de los crímenes enumerados en el artículo 6(c) de la Carta del Tribunal de Nuremberg, al perpetrar dicho crimen, participara en la ejecución de un plan común de causar la deportación o exterminio de la población civil durante la guerra, o persecución por razones políticas, raciales o religiosas, no constituía un crimen distinto o una circunstancia agravante, sino que era *un elemento esencial del crimen de lesa humanidad, consistente en el hecho de que los actos acusados se realizaron de forma sistemática a nombre del Estado, practicando por esos medios una política de superioridad ideológica*¹⁴⁰ (énfasis agregado por la Corte en la versión en inglés).

571. La definición del crimen de lesa humanidad desarrollada en el caso *Barbie* fue utilizada en el caso *Touvier*. En ese caso, el acusado, Paul Touvier, era un oficial de alto rango de la milicia (*Milice*) de Lyon, que operaba en “Vichy”, Francia durante la ocupación alemana. Fue condenado por crímenes de lesa humanidad por su participación en el asesinato de siete judíos en Rillieux el 29 de junio de 1994 como represalia por el asesinato del ministro de relaciones de “Vichy”, por los miembros de la resistencia, el día anterior.

572. El Tribunal de Apelación aplicó la definición de crimen de lesa humanidad, utilizada en el caso *Barbie*, declarando:

El dolo necesario para establecer un crimen de lesa humanidad, es la intención de hacer parte de la ejecución de un plan común de cometer, de forma sistemática, actos inhumanos o persecuciones, en nombre del Estado practicando una política de superioridad ideológica¹⁴¹.

¹³⁹ ILR Vol. 78 p. 136; p. 137

¹⁴⁰ ILR pp.332 y 336. *Gaz. Pal.* 1988, II, p. 745

¹⁴¹ ILR, pp. 340 y 352-355.

573. Al aplicar esta definición, el Tribunal de Apelación sostuvo que Touvier no podía ser considerado culpable por crímenes de lesa humanidad, porque había cometido los actos en cuestión a nombre del Estado de “Vichy”, practicando una política de superioridad ideológica, aunque colaboraba con la Alemania Nazi, que sí practicaba esa política.

574. La Corte de Casación aceptó la apelación de la decisión del Tribunal de Apelación, porque los crímenes cometidos por el acusado fueron ejecutados por la instigación de un oficial de la GESTAPO, y que por esa razón, estaba vinculado con la Alemania Nazi, practicando una política de superioridad ideológica contra las personas en virtud de su pertenencia a un grupo racial o a una comunidad religiosa. Por lo tanto, los crímenes califican como crímenes de lesa humanidad. Touvier fue condenado por crímenes de lesa humanidad por la *Cour d'Assises des Yvelines* el 20 de abril de 1994¹⁴².

575. La definición de crímenes de lesa humanidad usada en el caso *Barbie* fue posteriormente confirmada por el TPIY en la decisión *Vukovar* del 3 de abril de 1996, fundada en el artículo 61 (IT-95-13-R61), para apoyar su demostración de que los crímenes de lesa humanidad aplican igualmente cuando las víctimas de los actos son miembros de un movimiento de resistencia, que cuando son civiles:

“29. ... aunque de acuerdo con el artículo 5 del Estatuto de este Tribunal, los combatientes, en el sentido tradicional del término, no pueden ser víctimas de un crimen de lesa humanidad, esto no aplica a los individuos que, en un momento particular, realizaron actos de resistencia. Como lo anotó la Comisión de Expertos, establecida por el Consejo de Seguridad en la resolución 780, ‘parece obvio que el artículo 5, aplica primero y principalmente a civiles, es decir, no combatientes. Sin embargo, esto no debe llevar a una conclusión apresurada con respecto a las personas que en algún momento portaron armas. (...) La información del contexto es relevante para la interpretación de la disposición en una línea consistente con sus fines’” (Doc S/1994/674, párr. 78).

576. Esta conclusión es apoyada por la jurisprudencia. En el caso *Barbie*, la Corte de Casación francesa estableció:

“actos inhumanos y persecuciones cometidos de forma sistemática a nombre del Estado, practicando una política de superioridad ideológica, no sólo contra las personas en razón a su pertenencia a un grupo racial o a una comunidad religiosa, sino también contra los oponentes de esa política, cualquiera que fuera la forma de oposición” pueden ser considerados como

¹⁴² *Le Monde*, 21 de abril de 1994.

crímenes de lesa humanidad (Corte de Casación. 20 de diciembre de 1985).

577. Según el artículo 7 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos enumerados cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque. Los actos enumerados son asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente artículo con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física¹⁴³.

Los Crímenes de lesa humanidad en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal

578. La Sala considera que el artículo 3 del Estatuto confiere al Tribunal, la competencia para enjuiciar personas por varios actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Esta categoría de crimen implica *grosso modo* cuatro elementos esenciales, a saber:

- (i) el acto debe ser inhumano en naturaleza y carácter, que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;
- (ii) el acto debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (iii) el acto debe ser cometido contra la población civil;
- (iv) el acto debe ser cometido por uno o más motivos discriminatorios, en particular, por motivos de orden nacional, político, étnico, racial o religioso.

El acto debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático

579. La Sala considera que es un prerequisite que el acto deba ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático, y no un acto de violencia

¹⁴³ Estatuto de la Corte Penal Internacional de Roma, adoptado por la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte internacional el 17 de julio de 1998.

aislado. Puede ser generalizado o sistematizado, no son requisitos concurrentes¹⁴⁴.

580. El concepto de ‘generalizado’, puede ser definido como masivo, frecuente, a gran escala, realizado colectivamente con seriedad y dirigido contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de ‘sistemático’ puede definirse como organizado, siguiendo un patrón regular en la ejecución de una política concertada que vincula recursos públicos o privados. No existe requisito alguno que considere que esta política deba ser formalmente adoptada como política de Estado. No obstante, debe haber un plan o política preconcebida¹⁴⁵.

581. El concepto de ‘ataque’ puede ser el acto ilícito enumerado en el artículo 3(a) a (i) del Estatuto, como homicidio intencional, exterminio, esclavitud, etc. Un ataque no es necesariamente violento en naturaleza, como encarcelamiento, un sistema de apartheid, que es considerado como crimen de lesa humanidad por el artículo 1 de la Convención contra el Apartheid de 1973, o ejercer presión en la población para que actúe de determinada forma, podrían convertirse en un ataque, si se ejerce a gran escala o de forma sistemática.

El acto debe ser dirigido contra la población civil

582. La Sala sostiene que el acto debe ser dirigido contra la población civil para constituir un crimen de lesa humanidad. Los miembros de la población civil son las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas *hors de combat* por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa¹⁴⁶. La presencia en la población civil de personas que no sean personas civiles no priva a esta población de su carácter de civil¹⁴⁷.

El acto debe ser cometido por motivos discriminatorios

¹⁴⁴ En la versión en francés del Estatuto, estas exigencias son copulativas “dans le cadre d'une attaque généralisée et systématique”, por lo tanto, aumenta el marco de aplicación de la disposición. Ya que el derecho internacional consuetudinario sólo requiere que el ataque sea generalizado o sistemático, hay razones para creer que la versión francesa adolece de un error de traducción.

¹⁴⁵ Informe de la Comisión de Derecho Internacional a la Asamblea General, 51 NU. GAOR Sup. (No 10) en 94 NU.Doc. A/51/10 (1996).

¹⁴⁶ Conviene recordar que esta definición asimila la definición de “civiles” a la categoría de personas protegidas por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; una asimilación que no parecería ser problemática. Asimismo la decisión Vukovar del TPIY del 3 de abril de 1996, fundada en la Regla 61, reconoce que los crímenes de lesa humanidad pueden ser cometidos donde las víctimas fueren miembros de un movimiento de resistencia que al momento portaran armas, que califica a la persona puesta en *hors de combat* por detención.

¹⁴⁷ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; artículo 50.

583. El Estatuto estipula que los actos inhumanos cometidos contra la población civil deben ser cometidos por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. La discriminación practicada debido a la ideología política de una persona satisface los criterios de la pertenencia “política” consagrada en el artículo 3 del Estatuto. La Sala definió previamente lo que se refiere a la pertenencia nacional, étnica, racial o religiosa.

584. Los actos inhumanos cometidos contra las personas que no responden a las categorías discriminatorias, pueden constituir crímenes de lesa humanidad, si el autor tiene la intención de dirigir los ataques contra el grupo que era objeto de discriminación por cualquiera de las razones mencionadas en el artículo 3 del Estatuto. El autor debe tener el dolo requerido para la comisión de crímenes de lesa humanidad¹⁴⁸.

Los actos enumerados

585. El artículo 3 del Estatuto enumera los distintos actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, a saber: homicidio intencional; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; y otros actos inhumanos. Aunque los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad se enumeran en el artículo 3, esta lista no es exhaustiva. Cualquier acto que es inhumano por su naturaleza y carácter, puede constituir crimen de lesa humanidad, si concurren los otros elementos requeridos. Eso resulta del literal (i) que contiene todos los demás actos inhumanos no enumerados en los literales (a) a (h) del artículo 3.

586. La Sala destaca que al Acusado se le endilgan los cargos por homicidio, exterminio, tortura, violación y otros actos inhumanos. Al interpretar el artículo 3, la Sala se concentrará sólo en la discusión de esos actos.

Homicidio intencional

587. La Sala considera que el homicidio intencional es un crimen de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto. La Comisión de Derecho Internacional discutió el acto inhumano del homicidio, en el contexto de la definición de los crímenes de lesa humanidad y concluyó que el crimen de homicidio intencional se encuentra contemplado en la ley penal de todas las

¹⁴⁸ El fallo del Fiscal c. Dusko Tadic , caso No. IT94-I-T, trata este tema, y cita el caso de la Federation Nationale des Deportes et Internes Resistant et Patriot and Other v. Barbie Int’L. Vol. 78, Rep.124, p. 125 (1995). En apelación la Cour de Cassation revoca y anula parte del fallo, sosteniendo que los miembros de la resistencia pueden ser víctimas de crímenes de lesa humanidad mientras que la intención necesaria de cometer crímenes de lesa humanidad estuviera presente (Párr. 641).

naciones y por lo tanto, no se necesita explicación con respecto a la prohibición de este acto.

588. La Sala observa que el artículo 3(a) de la versión en inglés del Estatuto se refiere a “*Murder*”, mientras que la versión en francés del Estatuto se refiere a “*Assassinat*”. El derecho internacional consuetudinario ordena que es el acto de “*Murder*” y no el de “*Assassinat*” el que constituye crimen de lesa humanidad. Hay suficientes razones para creer que en la versión en francés del Estatuto hubo un error de traducción.

589. La Sala define el homicidio como dar muerte a una persona ilícita e intencionalmente. Los elementos requeridos para que se constituya un homicidio son:

1. que la víctima esté muerta;
2. que la muerte haya sido resultado de una conducta ilícita de acción u omisión del acusado o su subordinado;
3. que al momento de dar muerte al tercero, el acusado o su subordinado tenían la intención de matar o infligir grave daño físico sabiendo que este ataque podía implicar la muerte, y que no se asegura si la víctima muere o no.

590. El homicidio debe ser cometido como parte de ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil. La víctima debe pertenecer a la población civil. A la víctima se le debe dar muerte por razones discriminatorias con fundamento nacional, étnico, racial, político o religioso.

Exterminio

591. La Sala considera el exterminio como crimen de lesa humanidad, punible de acuerdo con el artículo 3(c) del Estatuto. Por su naturaleza, el exterminio es un crimen que se dirige contra grupos de individuos. Se diferencia del homicidio, porque requiere un elemento de destrucción masiva, que no necesita el homicidio.

592. La Sala define los elementos del exterminio a continuación:

1. el acusado o su subordinado, participó en la matanza de ciertas personas nombradas o descritas;
2. la acción u omisión fue ilícita e intencional;
3. la acción u omisión ilícita debe ser parte de un ataque generalizado o sistemático;
4. el ataque debe ser contra la población civil;
5. el ataque debe ser discriminatorio por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

Tortura

593. La Sala señala que la tortura es un crimen de lesa humanidad, de acuerdo con el artículo 3(f) del Estatuto. La tortura se puede definir como:

“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”¹⁴⁹.

594. La Sala define los elementos esenciales de la tortura así:

- (i) El autor debe infligir intencionalmente a la víctima, grave dolor o sufrimiento, físico o psicológico, para uno o más de los siguientes propósitos:
 - (a) obtener información o confesión de la víctima o de una tercera persona;
 - (b) castigar a la víctima o a una tercera persona por un acto cometido, o que se sospeche que lo haya cometido;
 - (c) intimidar o cohesionar a la víctima o a la tercera persona;
 - (d) por otra razón de carácter discriminatorio.
- (ii) El autor debe ser funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o haber actuado por instigación, o con consentimiento o aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe a nombre del Estado.

595. La Sala observa que la tortura es un crimen de lesa humanidad si los siguientes requisitos se cumplen:

- (a) La tortura debe ser perpetrada como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (b) debe dirigirse contra la población civil;
- (c) el ataque debe ser discriminatorio por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

Violación

¹⁴⁹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

596. Para considerar en qué medida la violación constituye un crimen de lesa humanidad, según en artículo 3(g) del Estatuto, la Sala debe definir la violación, en la medida en que ninguna de las definiciones conocidas es objeto de consenso en derecho internacional. En ciertas jurisdicciones nacionales, la violación se define como el acto de penetración sexual no consentido; como variaciones de la violación, pueden incluirse actos que consisten en la introducción de objetos y/o la utilización de orificios no considerados sexuales.

597. La Sala indica que la violación es una forma de agresión y que el elemento esencial del crimen de violación, no puede ser capturado en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no cataloga actos específicos de tortura, y hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. Esta aproximación es más provechosa en derecho internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar controlar o destruir a una persona. Tal como ocurre con la tortura, la violación vulnera la dignidad personal, y, de hecho, la violación constituye tortura cuando se inflige por funcionario público, u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o haber actuado por instigación, o con consentimiento o aquiescencia suya.

598. La Sala define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva sobre una persona. La violencia sexual incluye la violación. Se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual, de forma coercitiva sobre una persona. Este acto debe cometerse:

- (a) como parte de un ataque generalizado o sistemático;
- (b) sobre la población civil;
- (c) el ataque debe ser discriminatorio por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas.

6.5. VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II DE LOS CONVENIOS (ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO)

Artículo 4 del Estatuto

599. De acuerdo con el artículo 4 del Estatuto, el Tribunal tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo adicional II de los Convenios, del 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

600. Antes de analizar los elementos de los crímenes mencionados contenidos en el artículo 4 del Estatuto, la Sala considera necesario profundizar sobre la aplicación del artículo 3 común y el Protocolo adicional II con relación a la situación que existía en Ruanda en 1994 al momento de los hechos comprendidos en la Resolución de Acusación.

Aplicabilidad del artículo 3 común y del Protocolo adicional II

601. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional I, se aplican por lo general a los conflictos armados de carácter internacional, mientras que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra proporciona también una protección humanitaria mínima a todas las personas afectadas por un conflicto de carácter no internacional, protección desarrollada y completada por el Protocolo adicional II de 1977. En el ámbito del derecho internacional humanitario, se distinguen claramente los marcos de aplicación, entre las situaciones de conflicto armado internacional, en las cuales las normas de los conflictos armados se aplica en su conjunto; las situaciones de conflicto no internacional (interno), en los cuales son aplicables el artículo 3 común y el Protocolo adicional II; y los conflictos armados en los que sólo se puede aplicar el artículo 3 común. Los desordenes internos no son competencia del derecho internacional humanitario.

602. La distinción entre los conflictos de carácter no internacional es su intensidad. Esa diferencia se deriva de las condiciones de aplicación del artículo 3 común y del Protocolo adicional II respectivamente. El artículo 3 común se aplica “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional”, mientras que para que se aplique el Protocolo adicional II, es necesario “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”. El Protocolo adicional II no establece un criterio para definir el conflicto no internacional, en cambio, desarrolla y complementa las disposiciones del artículo 3 común sin cambiar sus condiciones de aplicación¹⁵⁰.

603. No obstante, conviene destacar la determinación de la intensidad del conflicto no internacional no se deja a la valoración subjetiva de las partes en conflicto. Conviene recordar que los cuatro Convenios de Ginebra, así como los dos Protocolos, se adoptaron para proteger las víctimas y las potenciales víctimas en los conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependía sólo de la valoración subjetiva de las partes en conflicto, en la mayoría de los casos habría una tendencia a que las partes minimizaran el conflicto. Por ello, sobre la base de criterios objetivos, el artículo 3 común y el Protocolo adicional II se aplican cuando se establece que existe un conflicto armado interno que satisface ciertos criterios preestablecidos¹⁵¹.

604. El Consejo de Seguridad, al delimitar la competencia *ratione materiae* para el TPIR¹⁵², incorporó las violaciones del derecho internacional humanitario, que pueden ser cometidas en conflictos armados internos e internacionales

“Dado que el conflicto tiene carácter no internacional, el Consejo ha incorporado dentro de la competencia *ratione materiae* del Tribunal, violaciones del derecho internacional humanitario que pueden ser cometidas en conflictos internos o internacionales, tales como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, o que pueden cometerse sólo en conflictos armados internos, tales como las violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, desarrollado en el artículo 4 del Protocolo adicional II.

¹⁵⁰ Ver artículo 1 (campo de aplicación material) del Protocolo adicional II.

¹⁵¹ *Ibid.*, y Comentario del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los Protocolos adicionales del 8 de junio de 1997 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, párr. 4438, (en adelante “Comentario sobre el Protocolo adicional II”).

¹⁵² Ver Informe del Secretario General sobre los acuerdos para el adecuado funcionamiento del Tribunal Internacional de Ruanda, al recomendar la sede del Tribunal en Arusha, NU Doc. S/1995/134, del 13 de febrero de 1995.

Al respecto, el Consejo de Seguridad tomó una aproximación más amplia, en la elección de las normas aplicables, que la que hizo en el Estatuto del Tribunal de Yugoslavia, e incluyó en la competencia *ratione materiae* del Tribunal de Ruanda, instrumentos internacionales sin importar si son considerados derecho internacional consuetudinario o causan responsabilidad penal individual al autor del crimen. El artículo 4 del Estatuto incluye violaciones del Protocolo adicional II que todavía no han sido reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario, y por primera vez criminaliza las violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra¹⁵³.

605. Aunque el Consejo de Seguridad tomó una aproximación más amplia, en la elección de las normas aplicables, que la que hizo en el TPIY, al incorporar instrumentos internacionales sin importar si son considerados derecho internacional consuetudinario o causan responsabilidad penal individual al autor del crimen, la Sala debe responder si el artículo 4 del Estatuto incluye normas que, al momento de la comisión de los crímenes alegados en la Resolución de Acusación, no formaban parte del derecho internacional consuetudinario existente. Además, la Sala recuerda que en el momento de la creación del TPIY¹⁵⁴, el Secretario General de las Naciones Unidas, afirmó que la aplicación del principio *nullum crimen sine lege* exige que el Tribunal Internacional aplique las normas de derecho internacional humanitario que *sin duda alguna son parte* del derecho consuetudinario.

606. A pesar de lo anterior, una posible aproximación sería que la Sala no tuviera en cuenta los fundamentos del artículo 4 en cuanto a la categorización del conflicto se refiere, sino que podría remitirse a lo pertinente del artículo 3 común y del Protocolo adicional II, en el contexto del juicio. El Consejo de Seguridad nunca ha definido como se identifica un conflicto armado. Aunque en el caso del TPIY, el Consejo de Seguridad, al hacer referencia a los cuatro Convenios de Ginebra, consideró que el conflicto en ex Yugoslavia era de carácter internacional, nunca indicó el criterio por el cual llegó a esa conclusión. Cuando el Consejo de Seguridad adhirió el Protocolo adicional II a la competencia material del TPIR, sugiere que el Consejo de Seguridad considera que al Protocolo adicional II es aplicable al conflicto en Ruanda. Así, no sería necesario que la Sala determine la naturaleza del conflicto, porque esto fue predeterminado por el Consejo de Seguridad. El artículo 4 del Estatuto será aplicable prescindiendo de la cuestión del Protocolo adicional II, siempre que el conflicto esté cubierto, por lo menos, por el artículo 3 común. Las consideraciones se harán en las conclusiones, apreciando si se establece o no, más allá de toda duda razonable que hay grave violación en la forma de uno o más actos enumerados en el artículo 4 del Estatuto.

¹⁵³ *Ibid.*, párrs. 11-12.

¹⁵⁴ Ver Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre el establecimiento del TPIY, NU Doc. S/25704, del 3 de mayo de 1993, párr. 34.

607. Sin embargo, la Sala recuerda la manera en que el Fiscal concibió algunos cargos contra el Acusado, a saber, cargos 6, 8, 10, 12 y 15. Para los cuatro primeros, se hace mención del artículo 3 común como fundamento de la competencia material de todos los crímenes alegados, mientras que por el cargo 15 hace referencia al Protocolo adicional II. En opinión de la Sala, no sería necesario ver en esta adición una simple extensión del campo de competencia *ratione materiae* que ha sido preestablecida por el Consejo de Seguridad. Por el contrario, la Sala cree necesario y razonable establecer la aplicabilidad del artículo 3 común y del Protocolo adicional II por separado. De esta forma, si un crimen, como el del cargo 15, está fundamentado en el artículo 3 común y el Protocolo adicional II, no será suficiente aplicar el artículo 3 común y dar por sentado el artículo 4 del Estatuto, y por lo tanto el Protocolo adicional II, es automáticamente aplicable.

608. Es claro que las normas del artículo 3 común tienen el estatus de derecho consuetudinario en la mayoría de los Estados, sus Códigos Penales nacionales sancionan actos que de ser cometidos durante conflictos internos, constituyen violaciones al artículo 3 común. La Sala de Primera Instancia del TPIY expuso en el caso Tadic¹⁵⁵ que el artículo 3 del Estatuto del TPIY (violaciones de las leyes o prácticas de guerra), siendo un cuerpo de derecho internacional consuetudinario no cubierto por los artículos 2, 4 y 5 del Estatuto del TPIY, incluía el régimen de protección establecido en el artículo 3 común, aplicable a los conflictos armados de carácter no internacional. En la misma línea, la Sala de Apelación del TPIY sostuvo que sin duda alguna, el artículo 3 común, formaba parte del derecho internacional consuetudinario, y además que había un cuerpo de principios y normas generales sobre el conflicto armado interno que abarcaban el artículo 3 común, pero que tenían un alcance mayor¹⁵⁶.

609. Con todo, el Protocolo adicional II en su conjunto no ha sido reconocido como parte del derecho internacional consuetudinario según consideraciones del Secretario General. La Sala de Apelación concuerda en la opinión al afirmar que “muchas disposiciones del Protocolo II pueden considerarse como declaratorias de normas existentes o como cristalizadoras del surgimiento de normas de derecho consuetudinario”, pero no todas¹⁵⁷.

610. Mientras que la Sala tiene la visión del Protocolo adicional II en su conjunto, debe recordarse que la disposición pertinente en el contexto del TPIR es el artículo 4(2) (garantías fundamentales) del Protocolo adicional II¹⁵⁸. Todas las garantías enumeradas en el artículo 4 reafirman y complementan el artículo 3

¹⁵⁵ Ver TPIY Fallo Tadic del 7 de mayo de 1997, párrafo 609.

¹⁵⁶ Decisión de la apelación de la defensa relativa a excepción prejudicial de incompetencia del 2 de octubre de 1995, párrs. 116 y 134.

¹⁵⁷ *Ibid.*, párr. 117.

¹⁵⁸ Salvo por 4(2)(f) esclavitud y trata de esclavos en todas las formas.

común¹⁵⁹, y al ser este de naturaleza consuetudinaria, la Sala indica que estas garantías formaban parte del derecho internacional consuetudinario existente al momento de la ocurrencia de los hechos alegados en la Resolución de Acusación.

Responsabilidad Penal Individual

611. Para los propósitos de un Tribunal Penal Internacional encargado de juzgar individuos, no es suficiente afirmar que el artículo 3 común y partes del artículo 4 del Protocolo adicional II –que fundamentan la competencia material del artículo 4 del Estatuto– forman parte del derecho internacional consuetudinario. Incluso si el artículo 6 del Estatuto dispone responsabilidad penal individual para los crímenes enumerados en los artículos 2, 3 y 4 del Estatuto, debe demostrarse que un individuo que cometa violaciones graves de estas normas consuetudinarias, incurre en responsabilidad penal individual. De otra forma, podría argumentarse que estos instrumentos sólo contienen normas aplicables a Estados o partes en un conflicto, y que no crean crímenes por los cuales los individuos puedan ser juzgados.

612. Con respecto a la responsabilidad penal individual por violaciones graves del artículo 3 común, el TPIY afirmó este principio en el caso Tadic. La Sala de Apelación del TPIY, planteó el problema en estos términos:

“Inclusive si el derecho internacional consuetudinario comprende ciertos principios básicos aplicables a los conflictos armados internos e internacionales, el Apelante argumenta que tales prohibiciones no causan responsabilidad penal individual, cuando las violaciones se cometen en conflictos armados internos; estas disposiciones no pueden, por lo tanto, estar dentro del alcance de la competencia del Tribunal Internacional”¹⁶⁰.

613. Basándose en las decisiones del Tribunal de Nuremberg, sobre “elementos de la práctica internacional que muestran el intento de los Estados de criminalizar infracciones graves de las reglas y principios consuetudinarios en conflictos internos”, como también sobre la legislación nacional diseñada para implementar los Convenios de Ginebra, la Sala de Apelación del TPIY llegó a la siguiente conclusión:

“Todos estos factores confirman que el derecho internacional consuetudinario impone responsabilidad penal por infracciones graves del Artículo 3 común, complementado por otros principios y reglas generales sobre la protección de víctimas del conflicto armado interno, y por violar

¹⁵⁹ Con respecto a los castigos colectivos, ver los comentarios relativos, a los párrafos 4535 a 4536 del Comentario sobre el Protocolo adicional II.

¹⁶⁰ Decisión de la apelación de la defensa relativa a excepción prejudicial de incompetencia del 2 de octubre de 1995, párr. 128.

ciertos principios y reglas fundamentales con respecto a medios y métodos de combate en conflictos civiles”¹⁶¹.

614. La Sala de Primera Instancia del TPIY concluyó en este sentido con motivo del caso Tadic¹⁶².

615. La Sala observa que las consideraciones de la Sala de apelación del TPIY son convincentes con respecto a las violaciones graves del artículo 3 común y del Protocolo adicional II.

616. Conviene señalar que el artículo 4 del TPIR del Estatuto dispone que, “el Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de *graves violaciones* del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977” (énfasis fuera del texto). La Sala entiende que la frase “*graves violaciones*” significa “infracción de una norma que protege valores importantes, y debe implicar graves consecuencias para la víctima”, de acuerdo con la mencionada decisión de la Sala de Apelación en el caso Tadic, párrafo 94. La lista de graves violaciones contenida en el artículo 4 del Estatuto, es tomada del artículo 3 común –que contiene prohibiciones fundamentales como mínimo humanitario de protección para las víctimas– y el artículo 4 del Protocolo adicional II, que también consagra “garantías fundamentales”. La lista del artículo 4 del Estatuto abarca *graves violaciones* de las garantías humanitarias fundamentales, las cuales son reconocidas como parte del derecho internacional consuetudinario. Para la Sala es claro que los autores de tan atroces violaciones incurrir en responsabilidad penal individual por sus actos.

617. La Sala concluye que respecto al derecho internacional consuetudinario, la violación de las normas señaladas genera responsabilidad individual del autor. Además del argumento de la costumbre, Ruanda ratificó el 5 de mayo de 1964 los Convenios de Ginebra (y por lo tanto el artículo 3) y el 19 de noviembre de 1984, el Protocolo adicional II, y por lo tanto, estaban vigentes en el territorio de Ruanda en el tiempo de los crímenes alegados. Es más, todos los crímenes enumerados en el artículo 4 del Estatuto constituían delitos en la ley ruandés en 1994. Por lo tanto, los nacionales ruandeses sabían o debían saber, en 1994, que eran justiciables por los tribunales ruandeses si cometían violaciones tipificadas en el artículo 4 del Estatuto.

Naturaleza del conflicto

¹⁶¹ *Ibid.*, párr. 134.

¹⁶² Ver TPIY Fallo Tadic del 7 de mayo de 1997, párr. 613.

618. Como se dijo antes, no basta con establecer que un conflicto responde a los criterios definidos por el artículo 3 común para que el artículo 4 del Estatuto, y por consiguiente, el Protocolo adicional II, sea aplicable. Cuando se alegan crímenes de acuerdo con el artículo 3 común y el Protocolo adicional II, que tiene un umbral de aplicación mayor, la Fiscalía debe probar que los criterios de aplicabilidad del artículo 3 común y del Protocolo adicional II se cumplen. Esto, porque el Protocolo adicional II es un instrumento jurídico dirigido a la protección de víctimas en conflictos de carácter no internacional. Por lo tanto, la Sala considera necesario y razonable que, antes de decidir si hubo violaciones graves de las disposiciones del artículo del Estatuto, cuando se haga referencia específica al Protocolo adicional II en los cargos contra el Acusado, debe probarse que el conflicto es tal, que satisface los requisitos del Protocolo adicional II.

Artículo 3 común

619. Las normas establecidas en el artículo 3 común aplican a un conflicto en tanto sea un conflicto armado de carácter no internacional. De ahí surge la pregunta ¿qué constituye un conflicto armado? La Sala de Apelación en la decisión de competencia¹⁶³ de Tadic, sostuvo “existe un conflicto armado siempre que se recurra al recurso de la fuerza armada entre (...) las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de tales conflictos armados y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que, (...) en el caso de conflictos internos, se alcanza un acuerdo pacífico”. La Sala observa que el CICR sugiere, en el comentario sobre el artículo 3 común¹⁶⁴, un criterio funcionalista, como resultado de enmiendas discutidas durante la Conferencia Diplomática de Ginebra de 1949, *inter alia*:

Que la parte que se revela al gobierno *de jure*, posea fuerza militar organizada, autoridad responsable por sus actos, que actúe dentro de un determinado territorio y tenga mecanismos para respetar y asegurar el respeto del Convenio.

Que el gobierno legal se vea obligado a recurrir al uso de las fuerzas militares regulares contra los insurgentes organizados como militares en posesión de una parte del territorio nacional.

(a) Que el gobierno *de jure* reconozca a los insurgentes como beligerantes;
o

¹⁶³ Ver TPIY Decisión de la apelación de la defensa relativa a excepción prejudicial de incompetencia del 2 de octubre de 1995, párr. 70.

¹⁶⁴ Ver Comité Internacional de la Cruz Roja, Comentario sobre el I Convenio de Ginebra, Artículo 3, párrafo 1 – Disposiciones aplicables.

(b) que haya reivindicado para sí la calidad de beligerante; o

(c) que haya acordado el reconocimiento de los insurgentes como beligerantes sólo con el propósito de aplicar el Convenio; o

(d) que el conflicto se admitió en el orden del día del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por ser una amenaza a la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

620. Los criterios de referencia previamente mencionados pretenden distinguir un conflicto armado de un simple acto de vandalismo, o de una insurrección desorganizada y efímera¹⁶⁵. La expresión “conflicto armado” sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, en mayor o menor grado¹⁶⁶. Por lo tanto, quedan por fuera los disturbios y tensiones internas. Para pronunciarse sobre la existencia de un conflicto armado interno en el territorio de Ruanda en la época de los hechos alegados, será necesario apreciar la intensidad del conflicto y la organización de las partes en conflicto.

621. Las pruebas presentadas con relación a los párrafos 5-11 de la Resolución de Acusación¹⁶⁷, a saber, el testimonio del Mayor General Dallaire, demuestra que había una guerra civil entre dos grupos, las fuerzas gubernamentales, las FAR y el FPR. Los dos grupos bien organizados y considerados como verdaderos ejércitos. Con relación a la intensidad del conflicto, todos los observadores, incluyendo la MINUAR y los reporteros especiales de las Naciones Unidas, categorizaron, por unanimidad, la confrontación entre esas dos fuerzas, como una guerra, un conflicto armado interno. Por lo anterior, la Sala señala que existía un conflicto armado de carácter no internacional contemplado por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, en el momento que ocurrieron los hechos alegados en la Resolución de Acusación.

Protocolo adicional II

622. Como se dijo antes, el Protocolo adicional II se aplica a los conflictos “que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

¹⁶⁵ *Ibid.*

¹⁶⁶ Ver Comentario sobre el Protocolo adicional II, párrs. 4338-4341.

¹⁶⁷ Ver Consideraciones de hecho – Alegatos Generales (párrs. 5-11 de la Resolución de Acusación).

623. Por lo tanto, las condiciones materiales que deben cumplirse para la aplicación del Protocolo adicional II, al momento de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, son:

(i) que haya conflicto en el territorio de una Alta Parte contratante, es decir Ruanda, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados;

(ii) que los grupos armados organizados estén bajo la dirección de un mando responsable;

(iii) que las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados ejerzan sobre una parte del territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas; y

(iv) que las fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados sean capaces de aplicar el presente Protocolo II.

624. Así como para el artículo 3 común, este criterio debe ser aplicado de forma objetiva, prescindiendo de las valoraciones subjetivas de las partes en conflicto. Es necesario aportar una serie de precisiones relativas a los mencionados criterios antes de que la Sala se pronuncie al respecto¹⁶⁸.

625. El concepto de conflicto armado ya se discutió en una sección anterior con relación al artículo 3 común. Es suficiente recordar que un conflicto armado dista de los desordenes internos por el nivel de intensidad del conflicto y el grado de organización de las partes en conflicto. Según el Protocolo adicional II, las partes en conflicto normalmente son el gobierno confrontando fuerzas armadas disidentes, o el gobierno combatiendo grupos armados organizados. El término “fuerzas armadas” “de una Alta Parte contratante” será definido ampliamente, de tal forma que contemple todas las fuerzas armadas descritas en las legislaciones internas.

626. Las fuerzas armadas disidentes deben estar bajo la dirección de un mando responsable, de lo que se deduce un grado de organización entre las fuerzas armadas disidentes o los grupos armados organizados. Este grado de organización debe ser tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, e imponer disciplina en nombre de la autoridad *de facto*. Además, estas fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados deben ejercer sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo adicional II. En esencia, las operaciones deben ser sostenidas y concertadas. El territorio que

¹⁶⁸ Ver Comentario sobre el Protocolo adicional II, artículo 1 (campo de aplicación material).

se encuentra en su control, es el que se escapa del control de las fuerzas gubernamentales.

627. En el presente caso, hay prueba suficiente que demuestra que en Ruanda había un conflicto de carácter no internacional al momento de los hechos alegados en la Resolución de Acusación¹⁶⁹. La Sala, observa en los documentos oficiales de las Naciones Unidas con relación al conflicto de Ruanda de 1994 que, además de los requisitos satisfechos para la aplicación del artículo 3 común, las antedichas condiciones materiales del Protocolo adicional II, se cumplen. Se ha demostrado que había un conflicto entre el FPR a ordenes del General Kagame, y las fuerzas gubernamentales, las FAR. El FPR extendió su control en el territorio ruandés de los límites convenidos en los Acuerdos de Arusha, en más de la mitad del país a mediados de mayo de 1994 y condujo operaciones militares sostenidas y concertadas hasta el cese al fuego del 18 de julio de 1994, que puso fin a la guerra. Las tropas del FPR eran disciplinadas y obedecían a una jerarquía estructurada y respondían ante la autoridad. El FPR había declarado también al Comité Internacional de la Cruz Roja que lo vinculaban normas de derecho internacional humanitario¹⁷⁰. La Sala indica que en Ruanda había un conflicto armado interno en los términos del Protocolo adicional II. Además, la Sala afirma que el conflicto se desarrolló en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación.

Ratione personae

628. Dos cuestiones se presentan al analizar la competencia personal con respecto a las violaciones graves del artículo 3 común y del Protocolo adicional II – la clase de víctimas y la clase de autores–.

La clase de víctimas

629. El párrafo 10 de la Resolución de Acusación dice, “En todas las épocas contempladas en la presente Resolución de Acusación, las víctimas a las que ésta se refiere eran personas que no participaban activamente en las hostilidades”. Se trata de una afirmación de fondo para los cargos que se basan en el artículo 4 ya que el artículo 3 común es para la protección de “las personas que no participen directamente en las hostilidades” (Artículo 3 común(1)), y el artículo 4 del Protocolo adicional II es para la protección de “todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas”. Estas frases son tan similares que para los propósitos de la Sala serán tratadas como sinónimas. Si las víctimas a las que hace referencia la Resolución

¹⁶⁹ Ver en particular documentos en relación con las comprobaciones de hecho – alegatos generales (párrafos 5-11 de la Resolución de Acusación).

¹⁷⁰ Informe del Alto comisionado de derechos humanos de las Naciones Unidas, sobre su misión a Ruanda del 11y12 de mayo de 1994 (E/CN.4/S-3/3. 19 de mayo de 1994).

de Acusación son *de hecho* personas que no participan directamente en las hostilidades es una cuestión fáctica, que ha sido considerada en los alegatos generales relativos a los párrafos 5 a 11 de la Resolución de Acusación.

La clase de autores

630. Los cuatro Convenios de Ginebra –así como los dos Protocolos adicionales– tienen como fin proteger a las víctimas o potenciales víctimas de conflictos armados. Esto implica que los instrumentos normativos están principalmente dirigidos a personas que, por virtud de su autoridad, son responsables por la iniciación de las hostilidades o vinculados en la conducción de las mismas. La clase de personas que pueden ser responsables, en la mayoría de los casos está limitada a comandantes, combatientes y otros miembros de las fuerzas armadas.

631. Sin embargo, debido al propósito general humanitario y de protección de estos instrumentos jurídicos internacionales, la delimitación de la clase de personas vinculadas por la disposición del artículo 3 común y del Protocolo adicional II, no es restrictiva. Por lo tanto, los deberes y responsabilidades provenientes de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos adicionales, aplican sólo a individuos de todos los rangos de las fuerzas armadas bajo el comando de cualquiera de las partes beligerantes, o a individuos legítimamente asignados, como agentes del Estado o personas que representan al Estado con autoridad *de jure* o *de facto* para apoyar los esfuerzos de la guerra. El objetivo de esta aproximación es aplicar las disposiciones del Estatuto de forma que corresponda con los propósitos de protección de los Convenios y Protocolos.

632. No obstante, la Resolución de Acusación no afirma que el Acusado pertenezca a la clase de personas que pueden ser responsables por violaciones del artículo 3 común y del Protocolo adicional II. No se alegó que el Acusado fuera miembro oficial de las fuerzas armadas de Ruanda (en el sentido amplio). Por lo cual, se puede objetar que por ser civil, el artículo 4 del Estatuto, respecto al derecho de los conflictos armados, no le aplica.

633. Desde los juicios de Tokio se ha establecido que los civiles pueden ser responsables de violaciones del derecho internacional humanitario. Hirota, el ex Ministro de Japón, fue condenado en Tokio por crímenes cometidos durante la violación de Nanking¹⁷¹. Otros juicios después de la segunda guerra mundial apoyan la imposición de responsabilidad penal individual, por crímenes de guerra a civiles que tienen algún vínculo o conexión con una parte del conflicto¹⁷². El

¹⁷¹ Ver El derecho – Responsabilidad Penal Individual (Artículo 6 del Estatuto).

¹⁷² Ver El Juicio Hadamar, Law Reports of Trials of War Criminals (“LRTWC”), Vol. I, pp. 53-54: “Los acusados no eran miembros de las fuerzas armadas alemanas, sino personal de una institución civil. La decisión de la Comisión Militar aplica la norma según la cual las leyes y costumbres de la guerra se dirigen no sólo a combatientes sino también a civiles, y que los civiles al cometer actos ilícitos contra nacionales del adversario, pueden ser culpables de crímenes de

principio de responsabilizar civiles por violaciones de las leyes de la guerra es favorecido por la consideración del propósito general humanitario y de protección de los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales, que es proteger las víctimas de las atrocidades.

634. Por lo tanto, las leyes de la guerra deben aplicar a civiles y combatientes de igual forma. La Sala observa que el Acusado no era un simple civil, sino un burgomaestre. La Sala concluye que el Acusado pertenece a la clase de individuos que pueden ser responsables por graves violaciones del derecho internacional humanitario, en particular del artículo 3 común y del Protocolo adicional II.

Ratione loci

635. No hay disposición que considere la aplicación *ratione loci* del artículo 3 común ni del Protocolo adicional II. Con todo, con relación al Protocolo adicional II parece explícito, en la medida en que dispone que sus disposiciones se apliquen “a todas las personas afectadas por un conflicto armado en el sentido del artículo 1”. El Comentario del Protocolo¹⁷³ especifica que la aplicabilidad es independiente de la localización de la persona en el territorio del Estado vinculado en el conflicto. El problema de la aplicabilidad *ratione loci* en los conflictos armados no internacionales, en los que sólo es aplicable el artículo 3 común, debe preverse de la misma forma; es decir, que el artículo se debe aplicar a todo el territorio del Estado vinculado en el conflicto. Esta fue la solución aceptada por la Sala de Apelación en la decisión de competencia en el caso Tadic, en la que se sostuvo que “las reglas contenidas en el Artículo 3 [común] también se aplican fuera del estrecho contexto geográfico del escenario real de operaciones de combate”¹⁷⁴.

636. El hecho que Ruanda estuviera vinculado en un conflicto armado con el lleno de los requisitos del artículo 3 común y del Protocolo adicional II, significa que estos instrumentos son aplicables en todo el territorio, cubriendo así las masacres que ocurren en lugares distintos al “frente” de guerra. Por tanto, no podría aplicar una norma en una parte del país (por ejemplo, el artículo 3 común) y otra norma en otras partes del país (por ejemplo, el artículo 3 común y el Protocolo adicional

guerra”; El Caso de linchamiento de Essen, LRTWC, Vol. I, p.88, en el cual, *inter alia*, tres civiles fueron encontrados culpables del asesinato de prisioneros de Guerra desarmados; y el caso Zyklon B, LRTWC, Vol. I, p. 103: “La decisión del Tribunal Militar en el presente caso es un claro ejemplo de que la aplicación de la norma de las leyes y costumbres de la guerra se dirige no sólo a no combatientes, miembros de un Estado y sus autoridades públicas, sino a todo aquel que esté en posición de ayudar en su violación (...) el Tribunal Militar partió del principio de que cualquier civil cómplice de violaciones de las leyes y costumbres de la guerra es responsable de crímenes de guerra”.

¹⁷³ Comentario sobre el Protocolo adicional II, párr. 4490.

¹⁷⁴ Ver TPIY Decisión de la apelación de la defensa relativa a excepción prejudicial de incompetencia del 2 de octubre de 1995, párr. 69.

II). No obstante, se sujeta a que el autor no haya cometido los crímenes por motivos estrictamente personales.

Conclusión

637. La aplicabilidad del artículo 3 común y del Protocolo adicional II, se examinó y se hicieron las consideraciones en el contexto temporal de los hechos alegados en la Resolución de Acusación. Queda a la Sala considerar la culpabilidad del Acusado con respecto al artículo 4 del Estatuto. Esto será analizado en la sección 7 del fallo.

7. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

7.1. CARGOS 6, 8, 10 Y 12 VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN (HOMICIDIO Y TRATO CRUEL), Y CARGO 15 VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN Y DEL PROTOCOLO ADICIONAL II (ULTRAJES A LA DIGNIDAD PERSONAL, EN PARTICULAR VIOLACIÓN...)

638. Los cargos 6, 8, 10, y 12 de la Resolución de Acusación endilgan a Akayesu con violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, y el cargo 15 endilga a Akayesu de violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional II de 1977 de los Convenios. Todos los cargos se basan en el artículo 4 del Estatuto.

639. Se ha probado más allá de toda duda razonable que había un conflicto armado de carácter no internacional entre el gobierno de Ruanda y el FPR en 1994, en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación¹⁷⁵. La Sala evidencia que el conflicto cumple con los requisitos del artículo 3 común y del Protocolo adicional II.

640. Para que Akayesu sea penalmente responsable, de acuerdo con el artículo 4 del Estatuto, corresponde al Fiscal probar más allá de toda duda razonable que Akayesu actuó para el gobierno o para el FPR en la ejecución de sus objetivos respectivos. Como se estableció en este fallo, esto implica que Akayesu incurriría en responsabilidad penal individual por sus actuaciones, si se prueba que por virtud de su autoridad, es responsable por la iniciación de las hostilidades o vinculado en la conducción de las mismas. Por tanto, el Fiscal debe demostrar y probar que Akayesu era miembro de las fuerzas armadas bajo el comando de cualquiera de las partes beligerantes, o un individuo legítimamente asignado, como agente del Estado o persona que representa al Estado con autoridad *de jure* o *de facto*, para apoyar los esfuerzos de la guerra. Por lo demás, la Sala recuerda que el artículo 4 del Estatuto se aplica también a civiles.

¹⁷⁵ *Supra* Del derecho aplicable – Artículo 4 del Estatuto y Genocidio en Ruanda en 1994.

641. Las pruebas presentadas durante el juicio establecen que, al momento de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, Akayesu usaba una chaqueta militar, cargaba un fusil, ayudó a los militares cuando llegaron a Taba realizando una serie de tareas, incluyendo el reconocimiento y el establecimiento del mapa del municipio, la instauración de servicios de transmisión de radio y autorizó a los militares a utilizar los perímetros de su oficina. El Fiscal se apoyó en estos hechos, para demostrar el nexo entre las acciones de Akayesu y el conflicto. Además, el Fiscal argumentó que la referencia que Akayesu hacía de ciertos individuos como cómplices del FPR, indicaba la conexión de sus actos con el conflicto entre el gobierno y el FPR.

642. Se ha establecido en este fallo, que Akayesu representaba la autoridad municipal y que ejercía una función ejecutiva civil en la subdivisión territorial administrativa del municipio. Sin embargo, el Fiscal no aportó suficientes elementos probatorios que demostraran cómo y en qué calidad Akayesu apoyaba los esfuerzos del gobierno contra el FPR. Para la Sala, las pruebas que indican que usaba una chaqueta militar y que cargaba un fusil, no demuestran que Akayesu directamente apoyara la guerra. Además, que la ayuda limitada brindada por el Acusado a los militares, en su rol de líder del municipio, no es suficiente para establecer que apoyó la guerra. adicionalmente, la Sala recuerda que las referencias a los cómplices del FPR, en el contexto de los hechos ocurridos en Taba, se entendían como tutsis¹⁷⁶.

643. Considerando lo anterior, y con base en las pruebas presentadas en el caso, la Sala considera que no se ha probado más allá de toda duda razonable que los actos realizados por Akayesu en el municipio de Taba en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación estuvieran relacionados con el conflicto armado. Por lo tanto, la Sala indica que no se probó más allá de toda duda razonable que Akayesu fuera miembro de las fuerzas armadas bajo el comando de cualquiera de las partes beligerantes, o fuera un individuo legítimamente asignado, como agente del Estado o persona que representa al Estado con autoridad *de jure* o *de facto* para apoyar los esfuerzos de la guerra.

644. El Tribunal afirma que Jean-Paul Akayesu no incurrió en responsabilidad penal individual según los cargos 6, 8, 10, 12 y 15 de la Resolución de Acusación.

7.2. CARGO 5 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

645. El cargo 5 de la Resolución de Acusación endilga al Acusado de crímenes de lesa humanidad (homicidio intencional), de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto, por los actos referidos en los párrafos 15 y 18 de la Resolución de Acusación.

¹⁷⁶ *Supra* Comprobaciones de hecho – párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación.

646. La definición de crímenes de lesa humanidad, y los elementos constitutivos de los crímenes contemplados en el artículo 3 del Estatuto, ya fueron examinados.

647. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el Acusado estaba presente y dirigió una reunión en el sector de Gishyeshye la mañana del 19 de abril de 1994. Pero la Sala no encuentra probado más allá de toda duda razonable que durante esa reunión el Acusado haya nombrado a Juvénal Rukundakuvuga o a Emmanuel Sempabwa como personas tutsis a las que debía dárseles muerte, y que por consiguiente fueron asesinados.

648. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que, mientras que buscaba a Ephrem Karangwa, el Acusado participó en el asesinato de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligra y Jean Chrysostome, ordenando su muerte y estando presente mientras los asesinaban.

649. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligra y Jean Chrysostome eran civiles, que no participaban directamente en las hostilidades que ocurrían en Ruanda en 1994 y la única razón por la que fueron asesinados, era por ser tutsis.

650. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligra y Jean Chrysostome, el Acusado tenía la intención específica de matarlos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda, por razones étnicas.

651. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligra y Jean Chrysostome, el Acusado incurre en responsabilidad penal individual por su muerte, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto.

652. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que había un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda el 19 de abril de 1994 y la conducta del Acusado formaba parte de este ataque.

653. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la muerte de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligra y Jean Chrysostome constituye homicidio intencional, cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático de la población civil por razones étnicas y como tal, constituye un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el Acusado es culpable del cargo 5 de la Resolución de Acusación.

7.3. CARGO 7 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

654. El cargo 7 de la Resolución de Acusación endilga al Acusado de crímenes de lesa humanidad (homicidio intencional), de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto, por los actos referidos en el párrafo 19 de la Resolución de Acusación.

655. La definición de crímenes de lesa humanidad, y los elementos constitutivos de los crímenes contemplados en el artículo 3 del Estatuto, ya fueron examinados.

656. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el 19 de abril de 1994, el Acusado tomó ocho refugiados detenidos, que eran civiles que no participaban directamente en las hostilidades que ocurrieron en Ruanda en 1994, y los entregó a la milicia local, conocida como Interahamwe con la orden de matarlos.

657. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que los Interahamwe, actuando según las ordenes del Acusado mataron a los ocho refugiados, en el despacho municipal, en presencia del Acusado.

658. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los ocho refugiados, el Acusado tenía la intención específica de matarlos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda, por razones étnicas y, por lo tanto, es penalmente responsable por la muerte de los ocho refugiados.

659. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los ocho refugiados, el Acusado incurrió en responsabilidad penal individual, por su muerte, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto.

660. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que había un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda el 19 de abril de 1994 y la conducta del Acusado formaba parte de este ataque.

661. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la muerte de los ocho refugiados constituye homicidio intencional, cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático de la población civil por razones étnicas y como tal, constituye un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el Acusado es culpable del cargo 7 de la Resolución de Acusación.

7.4. CARGO 9 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (HOMICIDIO INTENCIONAL)

662. El cargo 9 de la Resolución de Acusación endilga al Acusado de crímenes de lesa humanidad (homicidio intencional), de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto, por los actos referidos en el párrafo 20 de la Resolución de Acusación.

663. La definición de crímenes de lesa humanidad, y los elementos constitutivos de los crímenes contemplados en el artículo 3 del Estatuto, ya fueron examinados.

664. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el 19 de abril de 1994, el Acusado ordenó, a la gente del lugar y a la milicia conocida como Interahamwe, matar a los intelectuales.

665. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el Interahamwe y la gente del lugar, actuando según las ordenes del Acusado, mataron cinco profesores, a saber, un profesor llamado Samuel; Tharcisse quien fue asesinado en presencia del Acusado; Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido.

666. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que los cinco profesores eran civiles y no participaban directamente en las hostilidades que ocurrieron en Ruanda en 1994.

667. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que los cinco profesores fueron asesinados por ser tutsis.

668. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los cinco profesores, el Acusado tenía la intención específica de matarlos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda, por razones étnicas.

669. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los cinco profesores, el Acusado incurrió en responsabilidad penal individual, por su muerte, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto.

670. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que había un ataque generalizado y sistemático contra la población civil de Ruanda el 19 de abril de 1994 y la conducta del Acusado formaba parte de este ataque.

671. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la muerte de estas cinco personas constituye homicidio intencional, cometido como parte de un ataque generalizado y sistemático de la población civil por razones étnicas y como tal, constituye un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el Acusado es culpable del cargo 9 de la Resolución de Acusación.

7.5. CARGO 4 INSTIGACIÓN DIRECTA Y PÚBLICA A COMETER GENOCIDIO

672. El cargo 4 se refiere a las acusaciones descritas en los párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación, con relación al supuesto discurso de Akayesu en

Gishyeshye el 19 de abril de 1994. La Fiscalía argumenta que a través de estos discursos, Akayesu cometió el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, punible de acuerdo con el artículo 2(3)(c) del Estatuto.

673. La Sala de Primera Instancia hizo las siguientes conclusiones fácticas con respecto a los hechos descritos en los párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que:

(i) Akayesu, en las primeras horas del 19 de abril de 1994, se incorporó a una multitud de más de 100 personas que se reunieron al rededor del cuerpo de un joven miembro del Interahamwe en Gishyeshye.

(ii) Aprovechó la oportunidad para dirigirse a las personas y, debido a sus funciones de burgomaestre y a la autoridad que tenía sobre la población, dirigió la reunión y los debates.

(iii) Se estableció que Akayesu pidió a la población unirse para eliminar a quien llamó el enemigo único: el cómplice del Inkotanyi.

(iv) Con fundamento en los testimonios concordantes escuchados a lo largo del juicio y por la prueba presentada por el Dr. Ruzindana, perito en materia lingüística, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la población entendió que Akayesu propugnaba por matar a los tutsis. El mismo Akayesu era consciente del impacto de su discurso en la multitud y del hecho de que propugnar por la lucha contra los cómplices del Inkotanyi era lo mismo que decir que debían matar a los tutsi.

(v) Durante la reunión, Akayesu recibió documentos de parte del Interahamwe, que incluían nombres, y leyó de la lista diciendo que esos nombres eran de cómplices del FPR.

(vi) Akayesu atestiguó que la lista contenía el nombre de Ephrem Karangwa, a quien citó expresamente, sabiendo las consecuencias que ésto acarrearía. De hecho, admitió ante la Sala que, en la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, decir que una persona era cómplice del FPR la ponía en peligro.

(vii) La Sala considera que hay un nexo causal entre el discurso de Akayesu en la reunión del 19 de abril de 1994 y la masacre generalizada de tutsis en Taba.

674. Por lo anterior, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que, por los discursos antes mencionados hechos en público y en un espacio público, Akayesu tenía la intención de crear un estado mental susceptible de suscitar la

destrucción del grupo tutsi, como tal. De esta forma, la Sala hace notar que los hechos precedentes, constituyen el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio, como ya fue definido.

675. Además, la Sala afirma que la instigación directa y pública a cometer genocidio, realizada por Akayesu, surgió efecto y llevó a la destrucción de un número significativo de tutsis en el municipio de Taba.

7.6. CARGO 11 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (TORTURA)

676. Habida cuenta de las conclusiones fácticas con relación a los alegatos de los párrafos 16, 17, 21, 22 y 23 de la Resolución de Acusación, el Tribunal considera la responsabilidad penal del Acusado por el cargo 11 por sus actos con respecto a las golpizas de las víctimas U, V, W, X, Y y Z.

677. El Tribunal considera que en juicio se presentaron pruebas, no especificadas, con respecto a las golpizas propiciadas a las víctimas, en los párrafos 16, 17, 21, 22 y 23 de la Resolución de Acusación. La testigo J, por ejemplo, aseguró haber sido abofeteada y que su hermano fue golpeado por el Acusado. Como los cargos 11 y 12 se restringen a las golpizas de víctimas U, V, W, X, Y y Z, el Tribunal se limitará a resolver sobre estos hechos.

678. El Tribunal destaca que el párrafo 16 de la Resolución de Acusación señala que el Acusado amenazó con matar al esposo y al hijo de la víctima U. Las consideraciones fácticas del Tribunal concluyen que el Acusado amenazó a la víctima U con matarla, no a su esposo o hijo. El Tribunal considera que los alegatos establecidos en la Resolución de Acusación informaron al Acusado, de acuerdo con el debido proceso, los cargos en su contra. El alegato material es que amenazó a la víctima U. No es jurídicamente significante para el Tribunal si la amenaza fue contra su vida o la vida de su familia.

679. El Tribunal observa que en el párrafo 21 de la Resolución de Acusación hay una referencia a la “policía municipal” sin hacer referencia al Interahamwe, aunque el párrafo 23 se refiere a los “hombres bajo la autoridad de Jean Paul Akayesu”. El Tribunal determina en las conclusiones fácticas, que sólo Mugenzi era oficial de policía municipal. La otra persona involucrada en el interrogatorio y golpiza de la víctima Z y posiblemente en el interrogatorio de la víctima W, era François, un Interahamwe. Como François y Mugenzi actuaban en presencia y a órdenes del Acusado, como burgomaestre, el Tribunal indica que con relación al Acusado los actos de François se pueden tratar como equivalentes a los actos de Mugenzi.

680. El Tribunal observa que el Acusado participó en la golpiza propiciada a la víctima Y al golpearla en la espalda con un bolillo, y en la golpiza de la víctima Z al poner su pie en la cara de la víctima y presionándolo, mientras lo golpeaban. Se

alega que los interrogaron, pero en los párrafos 21 y 23 de la Resolución de Acusación no se precisa que el Acusado haya cometido actos de violencia física. No obstante, el Tribunal afirma que los alegatos en la Resolución de Acusación eran suficiente aviso al Acusado de los incidentes en cuestión, y que el rol exacto del Acusado en esos incidentes es un asunto que se adjudica en juicio de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. Por estas razones, el Tribunal encuentra que el Acusado puede ser penalmente responsable por su directa participación en las golpizas, a pesar de la ausencia de un alegato específico con respecto a su directa participación en el respectivo párrafo de la Resolución de Acusación.

681. El Tribunal interpreta la palabra “tortura”, como lo establece el artículo 3(f) del Estatuto, en concordancia con la definición de tortura contemplada en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, esto es “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

682. El Tribunal considera que los actos, enumerados a continuación, cometidos por el Acusado o a sus órdenes y en su presencia, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, constituyen tortura:

- (i) el interrogatorio de la víctima U, bajo amenaza de muerte, por el Acusado en el despacho municipal, el 19 de abril de 1994;
- (ii) la golpiza de la víctima Y fuera de su casa por el Acusado y Mugenzi el 20 de abril de 1994;
- (iii) el interrogatorio de la víctima Y, bajo amenaza de muerte, por el Acusado, y la golpiza de la víctima Y interrogada por Mugenzi, en presencia del Acusado, en una mina en Buguli el 20 de abril de 1994;
- (iv) el interrogatorio de la víctima W, bajo amenaza de muerte en una mina en Buguli por el Acusado, el 20 de abril de 1994;
- (v) la golpiza de la víctima Z interrogada por el Acusado, por Mugenzi y François en presencia del Acusado, en el sector de Gishyeshye, el 20 de abril de 1994;
- (vi) forzar a la víctima Z a golpear a la víctima Y, interrogada por François en presencia del Acusado, en el sector de Gishyeshye, el 20 de abril de 1994;

(vii) la golpiza de las víctimas Z y V, por Mugenzi y François y el interrogatorio de la víctima V, bajo amenaza de muerte por el Acusado afuera de la casa de la víctima V, el 20 de abril de 1994;

683. Por lo tanto, el Tribunal reconoce al Acusado penalmente responsable del cargo 11 según el artículo 6(1) del Estatuto, por cometer los siguientes actos de tortura como crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto:

- (i) su interrogatorio de la víctima U, bajo amenaza de muerte en la oficina municipal, el 19 de abril de 1994;
- (ii) su golpiza de la víctima Y fuera de su casa, el 20 de abril de 1994;
- (iii) su interrogatorio de la víctima Y, bajo amenaza de muerte en una mina de Buguli, el 20 de abril de 1994;
- (iv) su interrogatorio de la víctima W, bajo amenaza de muerte en una mina de Buguli, el 20 de abril de 1994;
- (v) su golpiza de la víctima Z en el sector de Gishyeshye, el 20 de abril de 1994;
- (vi) su interrogatorio de la víctima V, bajo amenaza de muerte, fuera de su casa, el 20 de abril de 1994.

684. El Tribunal concluye que el Acusado es penalmente responsable de conformidad con el cargo 11 según el artículo 6(1) del Estatuto, por ordenar tácitamente, como también por instigar, ayudar y apoyar, los siguientes actos de tortura, cometidos en su presencia por los hombres que actuaban en su nombre, como crímenes de lesa humanidad de acuerdo con el artículo 3(a) del Estatuto:

- (i) la golpiza de la víctima Y, fuera de su casa por Mugenzi, el 20 de abril de 1994;
- (ii) la golpiza de la víctima Y, interrogada por Mugenzi en una mina en Buguli, el 20 de abril de 1994;
- (iii) la golpiza de la víctima Z, interrogado por Mugenzi y François, en el sector de Gishyeshye, el 20 de abril de 1994;
- (iv) forzar a la víctima Z a golpear a la víctima Y, interrogada por François, en el sector de Gishyeshye, el 20 de abril de 1994.

7.7. CARGO 13 (VIOLACIÓN) Y CARGO 14 (OTROS ACTOS INHUMANOS) CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

685. Habida cuenta de las conclusiones fácticas con respecto a los alegatos de violencia sexual expuestos en los párrafos 12A y 12B de la Resolución de Acusación, el Tribunal aprecia la responsabilidad penal del Acusado en el cargo 13, crímenes de lesa humanidad (violación), punible por el artículo 3(g) del Estatuto del Tribunal y en el cargo 14, crímenes de lesa humanidad (otros actos inhumanos), punible por el artículo 3(i) del Estatuto.

686. Para apreciar en qué medida los actos de violencia sexual constituyen crímenes de lesa humanidad según el artículo 3(g) del Estatuto, el Tribunal debe definir la violación, ya que no existe ninguna definición generalmente aceptada del término en derecho internacional. El Tribunal destaca que muchos testigos usaron el término “violación” en su declaración. A veces, la Fiscalía y la Defensa pretendieron describir en términos explícitos, lo que ocurrió físicamente, para documentar lo que los testigos querían decir con el término “violación”. El Tribunal observa que en ciertas jurisdicciones nacionales, la violación se define como el acto de penetración sexual no consentido; como variaciones de la violación, pueden incluirse actos que consisten en la introducción de objetos y/o la utilización de orificios no considerados sexuales. Para el Tribunal el acto descrito por la testigo KK en su declaración –los Interahamwe introdujeron un pedazo de madera en los órganos sexuales de la mujer mientras ella estaba tendida muriéndose– constituye violación.

687. El Tribunal indica que la violación es una forma de agresión y que el elemento esencial del crimen de violación, no puede ser comprendido en una descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. El Tribunal tiene en cuenta la susceptibilidad cultural que suscita el debate en público de cosas íntimas y recuerda el dolor y la impotencia de los testigos al describir los detalles gráficos y anatómicos de los actos de violencia sexual que sufrieron. La convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no cataloga actos específicos de tortura, y hace hincapié en el marco conceptual de la violencia sancionada por el Estado. El Tribunal considera que esta aproximación es más provechosa en derecho internacional. Al igual que la tortura, la violación se usa con el objetivo de intimidar, degradar, humillar, discriminar, castigar controlar o destruir a una persona. Tal como ocurre con la tortura, la violación vulnera la dignidad personal, y, de hecho, la violación constituye tortura cuando se inflige por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

688. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, de forma coercitiva sobre una persona. Para el Tribunal la violencia sexual incluye la violación, se considera que es cualquier acto de naturaleza sexual, de forma coercitiva sobre una persona. El acto de violencia sexual, lejos de limitarse a la penetración física del cuerpo humano, puede implicar actos que no consisten en penetración ni contacto físico. El incidente descrito por la testigo KK, en el cual el Acusado ordenó al Interahamwe desvestir a una estudiante y obligarla a hacer gimnasia desnuda, en el despacho municipal, al frente de una multitud, constituye violencia sexual. El Tribunal indica que dadas las circunstancias coercitivas no se necesita prueba de fuerza física. Entonces, la intimidación, extorsión y otras formas de coacción que se aprovechan del miedo o desesperación, pueden constituir coerción, y la coerción es inherente a ciertas situaciones, como un conflicto armado o la presencia militar del Interahamwe entre las mujeres tutsis, en el despacho municipal. La violencia sexual pertenece a “otros actos inhumanos”,

contemplados en el artículo 3(i) del Estatuto del Tribunal, “ultrajes a la dignidad personal”, contemplados en el artículo 4(e) del Estatuto, y “lesiones graves a la integridad física o mental” contempladas en el artículo 2(2)(b) del Estatuto.

689. El Tribunal tiene en cuenta que, como lo indicó el Fiscal, los cargos 13 a 15 se basan en los hechos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B) de la Resolución de Acusación. Los alegatos en estos párrafos de la Resolución de Acusación se limitan a los hechos ocurridos “dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal”. Muchas de las golpizas, violaciones y asesinatos, establecidos por las pruebas presentadas, acontecieron lejos de los perímetros del despacho municipal, y por lo tanto el Tribunal no hace consideraciones jurídicas de estos hechos con respecto a los cargos 13, 14 y 15.

690. A continuación, el Tribunal hace notar que con base en los hechos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B), el Acusado es endilgado sólo con relación al artículo 3(g) (violación) y 3(i) (otros actos inhumanos) del Estatuto, pero no por el artículo 3(a)(homicidio intencional) o 3(f)(tortura). De la misma forma, con base en los hechos descritos en los párrafos 12(A) y 12(B), el Acusado es endilgado sólo con relación al artículo 4(e)(ultrajes a la dignidad personal) del Estatuto, pero no por el artículo 4(a)(actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal). Como estos párrafos no se vuelven a mencionar en la Resolución de Acusación con relación a los artículos respectivos del Estatuto, el Tribunal concluye que el Acusado no ha sido endilgado por las golpizas y homicidios calificados como crímenes de lesa humanidad o violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Con todo, el Tribunal considera que de los párrafos 12(A) y 12(B) se hace referencia en los cargos 1 a 3, genocidio, y contiene las golpizas y homicidios, así como los actos de violencia sexual, en conexión con esos cargos.

691. El Tribunal afirma que el Acusado tenía razones para saber y en realidad, sabía que se cometían actos de violencia sexual dentro o cerca del perímetro del despacho municipal y no tomó medidas para impedir los actos de violencia sexual o para castigar a los autores. Sólo en consideración de los cargos 13, 14 y 15 el Acusado es endilgado de responsabilidad penal individual de acuerdo con el artículo 6(3) del Estatuto. Como se estableció en la Resolución de Acusación, según el artículo 6(3) “el hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron”. Aunque las pruebas fundamentan la conclusión de que había una relación superior/subordinado entre el Acusado y los Interahamwe que estaban en el despacho municipal, el Tribunal considera que no se alega en la Resolución de Acusación que los Interahamwe, a quienes se refiere

como “milicia local armada”, fueran subordinados del Acusado. Esta relación es un elemento fundamental para el crimen establecido en el artículo 6(3). La enmienda de la Resolución de Acusación con cargos adicionales de acuerdo con el artículo 6(3) puede interpretarse como que introduce un alegato de la responsabilidad del superior requerida en el artículo 6(3). Por justicia, el Tribunal no hizo efectiva la deducción mencionada. Así las cosas, el Tribunal afirma que no puede considerar penalmente responsable al Acusado según el artículo 6(3).

692. El Tribunal reputa, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto, que el Acusado, según su propia declaración, ordenó, instigó, ayudó y apoyó los siguientes actos de violencia sexual:

- (i) los múltiples actos de violación de diez jóvenes y mujeres, incluyendo a la testigo JJ, por numerosos Interahamwe en el centro cultural del despacho municipal;
- (ii) la violación de la testigo OO por el Interahamwe llamado Antoine en un campo cerca del despacho municipal;
- (iii) forzar a Chantal a desvestirse y marchar desnuda en público en el despacho municipal.

693. El Tribunal afirma, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto, que el Acusado ayudó y apoyó los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal, mientras estaba presente en el perímetro con respecto al primero, cuando estaba presente en el acto en el segundo caso, y en el tercero facilitando la comisión de estos actos a través de palabras de estímulo que pronunció con motivo de otros actos de violencia sexual que, bajo su autoridad, daba a entender que los actos de violencia sexual se toleraban oficialmente, en caso contrario estos actos no habrían ocurrido:

- (i) los múltiples actos de violación de quince jóvenes y mujeres, incluyendo a la testigo JJ, por numerosos Interahamwe en el centro cultural del despacho municipal;
- (ii) la violación de una mujer por los Interahamwe entre dos edificios del despacho municipal, presenciado por la testigo NN;
- (iii) forzar a la esposa de Tharcisse a desvestirse, después de hacerla sentar en el lodo fuera del despacho municipal, presenciado por la testigo KK;

694. El Tribunal considera, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto, que el Acusado, teniendo razones para saber que estaban ocurriendo actos de violencia sexual, ayudó y apoyó los siguientes actos de violencia sexual, al permitir que ocurrieran dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal y facilitó su comisión a través de palabras de estímulo que pronunció con motivo de otros actos de violencia sexual que, bajo su autoridad, daba a entender que los actos de

violencia sexual se toleraban oficialmente, en caso contrario estos actos no habrían ocurrido:

- (i) la violación de la testigo JJ por un Interahamwe que la tomó fuera del despacho municipal y la llevó a un bosque cercano;
- (ii) la violación de la hermana menor de la testigo NN por un Interahamwe en el despacho municipal;
- (iii) las múltiples violaciones de Alexia, esposa de Ntereye, y de sus dos sobrinas Louise y Nishimwe por Interahamwes cerca al despacho municipal;
- (iv) forzar a Alexia, esposa de Ntereye, a desvestirse y a sus dos sobrinas Louise y Nishimwe, y obligarlas a hacer ejercicio desnudas en público cerca al despacho municipal.

695. El Tribunal estableció que hubo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil tutsi, en Taba, y en general en Ruanda, entre el 7 de abril y finales de junio de 1994. El Tribunal considera que las violaciones y los otros actos inhumanos que ocurrieron dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal de Taba fueron cometidos como parte de ese ataque.

CARGO 13

696. El Acusado se juzga penalmente responsable de acuerdo con el artículo 3(g) del Estatuto por los siguientes incidentes de violación:

- (i) la violación de la testigo JJ por un Interahamwe quien la tomó de fuera del despacho municipal y la violó en un bosque cercano;
- (ii) los múltiples actos de violación de quince jóvenes y mujeres, incluida la testigo JJ, por numerosos Interahamwe en el centro cultural del despacho municipal;
- (iii) los múltiples actos de violación de diez jóvenes y mujeres, incluida la testigo JJ, por numerosos Interahamwe en el centro cultural del despacho municipal;
- (iv) la violación de la testigo OO por un Interahamwe llamado Antoine en un campo cerca del despacho municipal;
- (v) la violación de una mujer por los Interahamwe entre dos edificios del despacho municipal, presenciado por la testigo NN;
- (vi) la violación de la hermana menor de la testigo NN por un Interahamwe en el despacho municipal;
- (vii) las múltiples violaciones de Alexia, esposa de Ntereye, y de sus dos sobrinas Louise y Nishimwe por Interahamwes cerca del despacho municipal.

CARGO 14

697. El Acusado se juzga penalmente responsable de acuerdo con el artículo 3(i) del Estatuto por los siguientes actos inhumanos:

- (i) forzar a la esposa de Tharcisse a desvestirse, después de hacerla sentar en el lodo fuera del despacho municipal, presenciado por la testigo KK;
- (ii) forzar a Chantal a desvestirse y marchar desnuda en público en el despacho municipal;
- (iii) forzar a Alexia, esposa de Ntereye, a desvestirse y a sus dos sobrinas Louise y Nishimwe, y obligarlas a hacer ejercicio desnudas, en público cerca al despacho municipal.

7.8. CARGO 1 GENOCIDIO, CARGO 2 COMPLICIDAD EN EL GENOCIDIO

698. El cargo 1 se refiere al conjunto de hechos descritos en la Resolución de Acusación. El Fiscal sostiene que por los actos alegados en los párrafos 12 a 23 de la Resolución de Acusación, Akayesu cometió el crimen de genocidio, punible según el artículo 2(3)(a) del Estatuto.

699. El cargo 2 se refiere al conjunto de hechos alegados en los párrafos 12 al 23 de la Resolución de Acusación. El Fiscal sostiene que por los actos mencionados en los párrafos, el Acusado cometió el crimen de complicidad en el genocidio, punible según el artículo 2(3)(e) del Estatuto.

700. En las consideraciones con respecto al derecho aplicable, la Sala indicó *supra* que, en su opinión, el crimen de genocidio y el de complicidad en el genocidio eran dos crímenes distintos, y que para los dos crímenes la misma persona no puede ser el autor principal, y el cómplice. Debido a que el genocidio y la complicidad en el genocidio son mutuamente excluyentes por definición, el Acusado no puede ser culpable de los dos crímenes por los mismos hechos. No obstante, como el Fiscal endilgó al Acusado por genocidio y complicidad en genocidio por los hechos alegados, la Sala considera necesario, hacer las consideraciones de los cargos 1 y 2 de forma simultanea, para determinar, en cuanto cada hecho se pruebe, si constituye genocidio o complicidad en el genocidio.

701. La cuestión que se plantea, es saber contra qué grupo se habría cometido el supuesto genocidio. Aunque el Fiscal no lo especificó en la Resolución de Acusación, resulta obvio del contexto en el que los actos alegados fueron cometidos, de los testimonios presentados y del alegato de conclusión de la Fiscalía, que el genocidio se cometió contra el grupo tutsi. El artículo 2(2) del Estatuto, así como la Convención de Genocidio, dispone que el genocidio puede cometerse contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En las consideraciones sobre el derecho aplicable al crimen de genocidio *supra*, la Sala consideró, si los grupos protegidos debían limitarse a los cuatro expresamente mencionados o si podían incluirse grupos de similares características en razón de

estabilidad y permanencia. La Sala señaló que era necesario respetar la intención de los redactores de la Convención de Genocidio que, de acuerdo con los *travaux préparatoires*, era proteger a los grupos estables y permanentes.

702. A la luz de los elementos presentados a la Sala durante el juicio, el Tribunal considera que en Ruanda en 1994, los tutsis constituían un grupo “étnico”, de la clasificación normativa. Así, los documentos de identidad incluían el dato “*ubwoko*” en Kinyarwanda o “*ethnie*” (grupo étnico) en francés al cual, dependiendo del caso, dependían las designaciones “hutu” o “tutsi”. La Sala observa que todos los testigos ruandeses que se presentaron ante el Tribunal, respondieron sin vacilación las preguntas respecto su identidad étnica. Acorde con lo anterior, la Sala considera que en la época de los supuestos hechos, los tutsis constituían un grupo estable y permanente y eran identificados como tal por todos.

703. Por lo tanto, con respecto a cada uno de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable, fundamentándose en las conclusiones fácticas realizadas para cada hecho descrito en los párrafos 12 a 23 de la Resolución de Acusación, de lo siguiente:

704. La Sala considera que, con respecto a los hechos alegados en el *Párrafo 12*, se ha establecido que, durante la época contemplada en la Resolución de Acusación, Akayesu, en su calidad de burgomaestre, era responsable de mantener el derecho y el orden público en el municipio de Taba y tenía autoridad sobre la policía municipal. Además, como “líder” del municipio de Taba, del que era una de las figuras más prominentes, los habitantes lo respetaban y seguían sus órdenes. Akayesu admitió ante la Sala que tenía el poder de reunir a la población y que ellos obedecían sus instrucciones. También se probó que un gran número de tutsis fueron asesinados en Taba, entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, mientras Akayesu era burgomaestre del municipio. Sabiendo de las matanzas, se opuso a ellas y trató de prevenirlas, sólo hasta el 18 de abril de 1994, fechas desde la cual, no sólo dejó de tratar de mantener el derecho y el orden en su municipio, sino que estuvo presente durante los actos de violencia y muerte, e incluso ordenó la lesión física o mental de ciertos tutsis, y apoyó y ordenó la muerte de muchos tutsis.

705. Para la Sala, los actos mencionados conllevan a la responsabilidad penal individual de Akayesu ya que ha cometido o ha ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar la muerte y lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo tutsi. De hecho, la Sala sostiene que Akayesu, como autoridad local, no se opuso a las muertes ni a las lesiones graves a la integridad física o mental, lo que constituye una forma tácita de estímulo, aumentado por su presencia en la comisión de tales crímenes.

706. Con respecto a los supuestos hechos contemplados en los *Párrafos 12(A) y 12(B)* de la Resolución de Acusación, el Fiscal ha demostrado más allá de toda duda razonable, que entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, numerosos tutsis que buscaron refugio en el despacho municipal de Taba, fueron golpeados por los miembros del Interahamwe dentro o cerca de los perímetros del despacho municipal. Muchos de ellos fueron asesinados. Numerosas mujeres tutsi fueron forzadas a actos sexuales violentos, mutilaciones y violaciones, en repetidas ocasiones, en forma pública y en la mayoría de los casos por más de un asaltante. Las mujeres tutsis fueron violadas sistemáticamente, como lo dijo una víctima en su testimonio “cada vez que veías a los asaltantes, te violaban”. Numerosos incidentes de violaciones y violencia sexual contra las mujeres tutsis se desarrollaron en el despacho municipal. Se probó que algunos policías municipales armados con pistolas y el mismo Acusado estaban presentes, mientras algunas de las violaciones y actos de violencia sexual eran consumados. Además, se probó que en más de las veces, por su presencia, actitud y declaraciones, Akayesu fomentaba tales actos, un testigo en particular dijo que Akayesu, se dirigió a los Interahamwe, quienes estaban violando a unas mujeres, diciendo “no me vuelvan a preguntar a qué sabe una mujer tutsi”¹⁷⁷. Para la Sala, esto constituye un estímulo tácito para que se cometan violaciones.

707. Los actos previamente mencionados imputados al Acusado lo hacen incurrir en responsabilidad penal individual por haber ayudado en cualquier forma a planear, preparar o ejecutar las muertes de los miembros del grupo tutsi y causarles lesiones graves a la integridad física o mental a los miembros del mencionado grupo.

708. La Sala afirmó *supra*, con relación a los supuestos hechos del *Párrafo 13* de la Resolución de Acusación, que el Fiscal no demostró más allá de toda duda razonable que efectivamente ocurrieron.

709. Con respecto a los hechos alegados en los *Párrafos 14 y 15* de la Resolución de Acusación, se ha establecido que en las primeras horas del 19 de abril de 1994, Akayesu se unió a una reunión en Gishyeshye y aprovechó la oportunidad para dirigirse a la multitud; dirigió la reunión y los debates. Luego pidió a la población a unirse para eliminar, a lo que él denominó, el único enemigo: los cómplices del Inkotanyi; y la población entendió que buscaba matar a los tutsis. El mismo Akayesu sabía el impacto que su declaración tenía en la multitud y llamar a luchar contra los cómplices del Inkotanyi se entendía como exhortar la matanza de tutsi. Akayesu quien recibió del Interahamwe unos documentos que contenían una lista de nombres, resumió su contenido señalando los nombres de los cómplices del FPR. Específicamente indicó que el nombre de Ephrem Karangwa estaba en la lista. Akayesu admitió ante la Sala que durante el periodo en cuestión, el que fuera

¹⁷⁷ “Ntihazagire umbaza uko umututsikazi yari ameze, ngo kandi mumenye ko ejo ngo nibabica nta kintu muzambaza”.

señalado públicamente como cómplice del FPR corría grave peligro. Las declaraciones hechas por Akayesu en la reunión produjeron homicidios generalizados de tutsis en Taba.

710. Respecto a los actos por los cuales Akayesu es acusado en los párrafos 14 y 15 de la Resolución de Acusación, la Sala recuerda que considera *supra* que constituyen instigación directa y pública a cometer genocidio, crimen punible de acuerdo con el artículo 2(3)(c) del Estatuto, distinto al genocidio¹⁷⁸.

711. Con relación a los alegatos del Fiscal del *Párrafo 16* de la Resolución de Acusación, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el 19 de abril de 1994, Akayesu amenazó con matar a la víctima U, mujer tutsi que fue interrogada en dos ocasiones. Estuvo detenida por varias horas en el despacho municipal antes de permitirle que se fuera. La tarde del 20 de abril de 1994, durante una búsqueda en la casa de la víctima V, un hombre hutu, Akayesu lo amenazó de muerte. La víctima V fue golpeado con un palo y con la culata del fusil por un policía municipal llamado Mugenzi y François, miembro de la milicia Interahamwe, en presencia del Acusado. A la víctima V le rompieron una costilla por la golpiza.

712. Para la Sala, los actos endilgados al Acusado con relación a las víctimas U y V constituyen lesiones graves a la integridad física o mental de dos víctimas. Sin embargo, mientras que Akayesu incurre en responsabilidad penal individual en virtud de los actos contra la víctima U, un tutsi, por haber cometido o ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar lesiones graves a la integridad física o mental de un miembro del grupo tutsi, los actos cometidos contra la víctima V fueron perpetrados contra un hutu y por lo tanto, no constituye el crimen de genocidio contra el grupo tutsi.

713. Acerca de los hechos abogados por el *Párrafo 17*, el Fiscal probó más allá de toda duda razonable los supuestos planteados.

714. Con respecto a los alegatos del *Párrafo 18* de la Resolución de Acusación, se estableció que aproximadamente el 19 de abril de 1994, Akayesu y un grupo de hombres a su mando, buscaban a Ephrem Karangwa y destruyeron su casa y la de su madre. Luego lo fueron a buscar a la casa del cuñado, en el municipio de Musambira, en donde encontraron a sus tres hermanos. Los tres hermanos eran Simon Mutijima, Thaddee Uwanyiligira y Jean-Chrysostome, cuando trataron de escapar, Akayesu ordenó su captura, y muerte, y participó en su asesinato.

715. La Sala considera que por virtud de estos actos, Akayesu incurre en responsabilidad penal individual por haber ordenado, cometido o ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar los asesinatos de los miembros

¹⁷⁸ Ver consideraciones del Tribunal – Sobre el Cargo 4.

del grupo tutsi y causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de dicho grupo.

716. Con respecto a los alegatos del *Párrafo 19*, la Sala considera que se estableció que aproximadamente el 19 de abril de 1994, Akayesu tomó ocho refugiados del municipio de Ruanda de la cárcel municipal de Taba, los entregó a los milicianos del Interahamwe y ordenó su muerte. Los Interahamwe los mataron con armas tradicionales, como machetes y hachas, al frente del despacho municipal en presencia de Akayesu, que dijo a los asesinos que “lo hicieran rápido”. Los refugiados fueron asesinados por ser tutsis.

717. La Sala considera que por virtud de estos actos, Akayesu incurre en responsabilidad penal individual por haber ordenado, cometido o ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar los asesinatos de los miembros del grupo tutsi y causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de dicho grupo.

718. El Fiscal probó que, como se afirma en el *Párrafo 20* de la Resolución de Acusación, en el mismo día, Akayesu ordenó a la población matar intelectuales y buscar a uno llamado Samuel, un profesor que luego fue llevado al despacho municipal y asesinado con un machetazo en el cuello. Por instrucciones de Akayesu, en Taba se asesinaron a profesores. Las víctimas fueron: Tharcisse Twizeyumuremye, Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido cuyo nombre es desconocido. Fueron asesinados en la calle frente al despacho municipal por la población y los Interahamwe, con machetes y herramientas de agricultura. Akayesu presenció el asesinato de Tharcisse.

719. La Sala considera que por virtud de estos actos, Akayesu incurre en responsabilidad penal individual por haber ordenado, cometido o ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar los asesinatos de los miembros del grupo tutsi y causar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de dicho grupo.

720. La Sala sostiene que los actos alegados en el *Párrafo 21* fueron probados. Se estableció que en la tarde del 20 de abril de 1994, Akayesu, dos milicianos del Interahamwe y un policía municipal, llamado Mugenzi, que se encontraba armado al momento de los hechos en cuestión, fueron a la casa de la víctima Y, una mujer hutu de 69 años, a interrogarla sobre el paradero de Alexia, la esposa del profesor Ntereye. Durante el interrogatorio, llevado a cabo en presencia de Akayesu, la víctima fue golpeada en repetidas ocasiones. Fue golpeada en la cabeza, por el policía municipal, con la culata de un fusil. Fue llevada a la fuerza y Akayesu le ordenó que se acostara en el piso. Akayesu la golpeó en la espalda con un palo. Después, la tenía acostada frente al vehículo y la amenazó con atropellarla si no le daba la información que estaba buscando.

721. Aunque lo anteriormente reseñado constituye lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima, la Sala destaca que fueron cometidos contra una mujer hutu. Por lo tanto, no son constitutivos de actos de genocidio cometidos contra el grupo tutsi.

722. Con respecto a los alegatos de los *Párrafos 22 y 23* de la Resolución de Acusación, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que en la tarde del 20 de abril de 1994, en el curso de un interrogatorio, Akayesu forzó a la víctima W a acostarse frente al vehículo y la amenazó con atropellarla. Y en la misma tarde, Akayesu, en compañía de Mugenzi, un policía municipal, y de François, un miliciano del Interahamwe, interrogó a las víctimas Z y Y. El Acusado puso su pie en la cara de la víctima Z, lo que lo hizo sangrar, mientras que el oficial de policía y el miliciano lo golpeaban con la culata de sus fusiles. El miliciano violó a la víctima Z a golpear a la víctima Y con un palo. Las dos víctimas fueron atadas juntas, lo que causo asfixia a la víctima Z. A la víctima Z lo golpearon en la espalda con la hoja de un machete.

723. La Sala considera que por virtud de estos actos, Akayesu incurrió en responsabilidad penal individual por haber ordenado, cometido o ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de dicho grupo.

724. Por lo anterior, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable, que Akayesu incurrió en responsabilidad penal individual, según el artículo 6(1) del Estatuto, por haber cometido o haber ayudado en cualquier otra forma a planear, preparar o ejecutar los actos descritos previamente en las consideraciones de la Sala con relación a los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Resolución de Acusación, actos que constituyen asesinatos de miembros del grupo tutsi y lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros de dicho grupo.

725. Debido a que el Fiscal acusó de genocidio y complicidad en el genocidio, con respecto a cada uno de los hechos mencionados anteriormente, y ya que, como se indicó *supra*, la Sala considera que estos cargos son mutuamente excluyentes, debe decidir si cada uno de los hechos constituye genocidio o complicidad en el genocidio.

726. Al respecto, la Sala recuerda que, en las consideraciones sobre el derecho aplicable, sostuvo que un acusado es cómplice en el genocidio si el o ella con conocimiento de causa ayudó, apoyó o instigó a otro a cometer el crimen de genocidio, siendo consiente de su plan genocida, incluso cuando el acusado no tenía el dolo específico de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. También concluye que el artículo 6(1) del Estatuto dispone como forma de participación la ayuda en cualquier forma, que aunque parecido a los elementos materiales de la complicidad, conlleva

responsabilidad individual del acusado por el crimen de genocidio, en particular, si el acusado tenía la intención de cometer genocidio, esto es, la intención de destruir un grupo particular; este último requisito no es necesario en cuanto al cómplice de genocidio respecta.

727. Por lo tanto, la Sala debe decidir, en este punto, si Akayesu tenía el dolo específico de genocidio cuando participó en los delitos anteriormente mencionados, esto es, la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

728. Tal como se indica en las consideraciones sobre el derecho aplicable al crimen de genocidio, la Sala sostiene que la intención con respecto a la comisión de un acto, se puede inferir del número de hechos¹⁷⁹. La Sala considera que es posible deducir la intención genocida que presidió la comisión de un acto en particular, *inter alia*, por todos los actos o declaraciones del acusado, o del contexto general en el que otros actos delictivos fueron perpetrados sistemáticamente contra el mismo grupo, sin importar de que los otros actos fueran cometidos por el mismo autor o por otros.

729. Primero que todo, con respecto a los actos y declaraciones de Akayesu durante la época de los hechos alegados en la Resolución de Acusación, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable, con base en todas las pruebas presentadas durante el juicio, que en repetidas ocasiones el Acusado realizó discursos, más o menos explícitos, para la comisión del crimen de genocidio. La Sala señala en sus consideraciones sobre el cargo 4 que el Acusado incurrió en responsabilidad penal individual por el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio. Ahora bien, según la Sala, el crimen de instigación directa y pública a cometer genocidio reside en la intención de dirigir o provocar directamente la comisión del genocidio, lo que implica que el que instigue a cometer genocidio tiene también el dolo específico de cometer genocidio: esto es, destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.

730. Además, la Sala estableció que hubo genocidio contra el grupo tutsi en Ruanda en 1994, durante todo el período al cual se refieren los hechos abogados en la Resolución de Acusación¹⁸⁰. Debido al alto número de atrocidades cometidas contra los tutsis, su naturaleza generalizada, en el municipio de Taba y en toda Ruanda y al hecho de que las víctimas fueron sistemática y deliberadamente elegidas por su pertenencia al grupo tutsi, con exclusión de las personas pertenecientes a otros grupos, la Sala puede inferir más allá de toda

¹⁷⁹ Ver consideraciones de la Sala de Primera Instancia – Del derecho aplicable al crimen de genocidio.

¹⁸⁰ Ver consideraciones de la Sala de Primera instancia – Ocurrencia de genocidio contra el grupo tutsi en Ruanda en 1994.

duda razonable la intención genocidio del Acusado en la comisión de los crímenes previamente mencionados.

731. Con respecto a los actos descritos en los párrafos 12A y 12B de la Resolución de Acusación, esto es, violación y violencia sexual, la Sala hace hincapié en el hecho que para ella, esos actos constituyen genocidio de la misma forma que cualquier otro acto cometido con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo específico, como tal. En efecto, la violación y la violencia sexual constituyen lesiones graves a la integridad física o mental de las víctimas¹⁸¹ e incluso son, según la Sala, una de las peores formas de causar daño a la víctima ya que él o ella sufre al mismo tiempo daño físico y mental. A la luz de todas las pruebas presentadas, la Sala está convencida de que los actos de violación y violencia sexual descritos con anterioridad, fueron cometidos exclusivamente contra las mujeres tutsis, muchas de las cuales fueron objeto de la peor humillación pública, mutilación, y violación en repetidas ocasiones, a menudo en público, en los perímetros del despacho municipal o en otros lugares públicos, y varias veces por más de un atacante. Estas violaciones tuvieron como efecto la destrucción física y psicológica de las mujeres tutsis, sus familias y su comunidad. La violencia sexual formaba parte integrante del proceso de destrucción dirigido contra las mujeres tutsis y que contribuía de manera específica a su destrucción y al del grupo tutsi como tal.

732. La violación fue sistemática y generalizada y perpetrada contra todas las mujeres tutsis y sólo contra ellas. Una mujer tutsi, casada con un hombre hutu, testificó ante la Sala que ella no había sido violada en razón de que su etnia era desconocida. Como parte de la campaña de propaganda lanzada para movilizar a los hutus contra los tutsis, las mujeres tutsis eran presentadas como objetos sexuales. En efecto, por ejemplo, se informó a la Sala, que antes de ser violadas y asesinadas, Alexia, esposa del profesor Ntereye, y sus dos sobrinas, fueron forzadas por el Interahamwe a desvestirse y les ordenaron que corrieran e hicieran ejercicios “con el fin de exhibir los muslos de las mujeres tutsis”. El Interahamwe que violó a Alexia dijo, al botarla al piso y ponerse sobre ella, “vamos a ver como es la vagina de una mujer tutsi”. Como se estableció, Akayesu, al dirigirse a los Interahamwe quienes cometían violaciones, les dijo: “no me vuelvan a preguntar a qué sabe una mujer tutsi”. Esta representación de la identidad étnica por el sexo pone de manifiesto que las mujeres tutsis eran objeto de violencia sexual por ser tutsis. La violencia sexual fue una etapa en el proceso de destrucción del grupo tutsi –destrucción de su moral, de la voluntad de vivir, y de la vida misma–.

733. Con base en los numerosos testimonios presentados, la Sala considera que en la mayoría de los casos, las violaciones de mujeres tutsis en Taba, estaban acompañados de la intención de matarlas. Muchas de las violaciones se

¹⁸¹ Ver consideraciones de la Sala de Primera Instancia con respecto al derecho aplicable al crimen de genocidio, en particular, la definición de los elementos constitutivos del genocidio.

perpetraron al rededor de fosas comunes a donde eran llevadas las mujeres para ser asesinadas. Una víctima testificó, que las mujeres tutsis detenidas podían ser llevadas por campesinos y hombres, con la promesa de regresarlas luego para ser ejecutadas. Luego de un acto de violación colectiva, un testigo escuchó que Akayesu dijo “mañana serán asesinadas” y fueron asesinadas. Al respecto, es claro para la Sala que los actos de violación y violencia sexual, como otros actos de lesiones graves a la integridad física o mental cometidos contra los tutsis, reflejan la determinación de hacer sufrir a las mujeres tutsis y mutilarlas incluso antes de asesinarlas, con la intención de destruir al grupo tutsi causando terribles sufrimientos a sus miembros en el proceso.

734. En conclusión, la Sala constata en primer lugar que los actos descritos *supra* están enumerados en el artículo 2(2) del Estatuto, que constituye el elemento fáctico del crimen de genocidio, a saber, el homicidio de tutsis o las lesiones graves a la integridad física o mental sobre los tutsis. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que estos actos fueron cometidos por Akayesu con el dolo específico de destruir al grupo tutsi, como tal. Por lo tanto, la Sala considera que los hechos alegados en los párrafos 12, 12A, 12B, 16, 18, 19, 20, 22 y 23 de la Resolución de Acusación y probados anteriormente, constituyen genocidio, pero no complicidad en el genocidio; por lo cual, la Sala encuentra que Akayesu incurre en responsabilidad penal individual por el crimen de genocidio.

7.9. CARGO 3 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD (EXTERMINIO)

735. El cargo 3 de la Resolución de Acusación endilga al Acusado de crímenes de lesa humanidad (exterminio), de acuerdo con el artículo 3(b) del Estatuto, por los hechos contenidos en los párrafos 12 a 23 de la Resolución de Acusación.

736. La definición de crímenes de lesa humanidad, incluyendo los distintos elementos constitutivos de las infracciones enumeradas del artículo 3 del Estatuto, ya fueron examinadas.

737. La Sala está convencida más allá de toda duda favorable que mientras buscaba a Ephrem Karangwa el 19 de abril de 1994, el Acusado participó en los asesinados de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean Chrysostome, al ordenar su muerte y presenciarla.

738. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el 19 de abril de 1994, el Acusado tomó ocho refugiados detenidos, y los entregó a la milicia local, mejor conocida como Interahamwe, y ordenó su muerte.

739. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que los Interahamwe y la población local, a ordenes del Acusado, asesinaron a cinco

profesores, a saber; un profesor llamado Samuel; Tharcisse que fue asesinado en presencia del Acusado; Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido.

740. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que los ocho refugiados, como también Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira, Jean Chrysostome, Samuel, Tharcisse, Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido, eran civiles, que no participaban directamente de las hostilidades que se desarrollaron en Ruanda en 1994 y que la única razón por la que fueron asesinados fue por ser tutsis.

741. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los ocho refugiados como la de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira, Jean Chrysostome, Samuel, Tharcisse, Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido, el Acusado tenía la intención específica requerida de causar destrucción masiva, dirigida contra cierto grupo de individuos, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil de Ruanda por razones étnicas.

742. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que al ordenar la muerte de los ocho refugiados como la de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira, Jean Chrysostome, Samuel, Tharcisse, Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido, el Acusado incurrió en responsabilidad penal individual, por la muerte de esas víctimas, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto.

743. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable, que hubo un ataque generalizado y sistemático contra la población civil en Ruanda el 19 de abril de 1994 y que la conducta del Acusado hacía parte de este ataque.

744. Por lo tanto la Sala considera, más allá de toda duda razonable que los asesinatos de los ocho refugiados como los de Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira, Jean Chrysostome, Samuel, Tharcisse, Theogene, Phoebe Uwizeze y su prometido, constituyen exterminio, cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones étnicas y como tal constituye un crimen de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala considera, más allá de toda duda razonable, que el Acusado es culpable de lo imputado en el cargo 3 de la Resolución de Acusación.

8. VEREDICTO

POR LAS RAZONES ANTERIORMENTE MENCIONADAS, habiendo considerado todas las pruebas y argumentos,

LA SALA por unanimidad decide:

Cargo 1: Culpable de Genocidio

Cargo 2: Inocente de Complicidad en el genocidio

Cargo 3: Culpable de crimen de lesa humanidad (Exterminio)

Cargo 4: Culpable de instigación directa y pública a cometer genocidio

Cargo 5: Culpable de crimen de lesa humanidad (Homicidio Intencional)

Cargo 6: Inocente de violación de artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (homicidio)

Cargo 7: Culpable de crimen de lesa humanidad (Homicidio Intencional)

Cargo 8: Inocente de violación de artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (homicidio)

Cargo 9: Culpable de crimen de lesa humanidad (Homicidio Intencional)

Cargo 10: Inocente de violación de artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (homicidio)

Cargo 11: Culpable de crimen de lesa humanidad (Tortura)

Cargo 12: Inocente de violación de artículo 3 común a los Convenios de Ginebra (trato cruel)

Cargo 13: Culpable de crimen de lesa humanidad (Violación)

Cargo 14: Culpable de crimen de lesa humanidad (Otros actos inhumanos)

Cargo 15: Inocente de violación de artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del artículo 4(2)(e) del Protocolo adicional II (los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor).

Hecho en inglés y en francés,

Firmado en Arusha, 2 de septiembre de 1998,

Laïty Kama

Lennart Aspegren

Navanethem Pillay

Presidente

Magistrado

Magistrada

(Sello del Tribunal)

2.- Apelación 2001

TPIR, Fallo de Apelación:
1 de junio de 2001

EL FISCAL
c.
JEAN-PAUL AKAYESU

FALLO DE APELACIÓN*

Índice:

I. INTRODUCCIÓN

* Traducción no oficial realizada por Ximena CASTRILLÓN AYERBE (párrs. 1-244) y Elisa GUTIÉRREZ BAENA (párrs. 245 y ss.) a partir de la versión en inglés.

- A. ACTUACIONES PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA
- B. ACTUACIONES PROCESALES EN APELACIÓN

II. ASPECTOS GENERALES PLANTEADOS EN LA APELACIÓN

- A. ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN DEL FISCAL
 - 1. *Argumentos de las partes*
 - 2. *Discusión*
- B. ASPECTOS PRELIMINARES RELATIVOS A LA APELACIÓN DE AKAYESU
 - 1. *La estrategia de Akayesu*
 - 2. *Contestación del Fiscal*

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR AKAYESU

- A. PRIMER ARGUMENTO DE APELACIÓN: A AKAYESU SE LE NEGÓ EL DERECHO A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU PROPIA ELECCIÓN
 - 1. *Contexto fáctico y procesal*
 - 2. *Argumentos de las partes*
 - a) El derecho a un abogado de su propia elección
 - b) El derecho a realizar su propia defensa
 - 3. *Discusión*
 - a) El derecho un abogado de su propia elección
 - b) El derecho a realizar su propia defensa
- B. SEGUNDO ARGUMENTO DE APELACIÓN: A AKAYESU SE LE NEGÓ EL DERECHO A UN ABOGADO COMPETENTE
 - 1. *Argumentos de las partes*
 - a) Estándares de revisión
 - b) Pruebas de la incompetencia del defensor
 - 2. *Discusión*
- C. TERCER ARGUMENTO DE APELACIÓN: UN TRIBUNAL SESGADO Y POCO IMPARCIAL
 - a) *El Tribunal no fue imparcial ni independiente*
 - i) Posición de Akayesu
 - ii) Discusión
 - b) *Selectividad por parte del Fiscal*
 - i) Posición de Akayesu
 - ii) Discusión
 - c) *Funcionamiento del Tribunal y acercamiento al conflicto en Ruanda*
 - i) Argumentos de Akayesu
 - ii) Discusión
- D. CUARTO ARGUMENTO: AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: ERROURS FATALES AU JUGEMENT DE CULPABILITÉ
 - 1. *Primer subargumento: modificación irregular de la acusación inicial*
 - a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
 - i) Ausencia de una audiencia inter partes anterior a la decisión de la Sala de Primera Instancia

- ii) Los fundamentos de la Sala de Primera Instancia para permitir la modificación de la acusación inicial y el posible perjuicio sufrido por Akayesu
 - Alcance de las modificaciones propuestas
 - Momento de la modificación
 - Prórroga proporcionada a Akayesu
- 2. *Segundo subargumento: tratamiento irregular de las declaraciones preliminares de los testigos*
 - a) La Política de la Sala de Primera Instancia de favorecer el material probatorio presentado en la audiencia
 - i) Argumentos de las partes
 - ii) Discusión
 - b) Comunicación de la prueba y pruebas extrínsecas
 - i) Argumentos de Akayesu
 - ii) Discusión
 - c) Conclusión
- 3. *Tercer subargumento: no aplicación del estándar de duda razonable y errores fácticos determinantes sustanciales*
 - a) Alcance de la revisión de la apelación
 - b) Aspectos señalados por Akayesu
 - i) Párrafos 12A y 12B de la Acusación: Cargos de violencia sexual
 - a. Párrafo 460 del fallo
 - i. *Argumentos de las partes*
 - ii. *Discusión*
 - b. Testimonio del Acusado
 - i. *Argumentos de las partes*
 - ii. *Discusión*
 - c. Imparcialidad de los magistrados de la Sala de Primera Instancia
 - i. *Argumentos de las partes con respecto a los comentarios de la magistrada Pillay*
 - ii. *Discusión sobre los comentarios de la magistrada Pillay*
 - iii. *Argumentos de las partes sobre los comentarios del magistrado Kama*
 - iv. *Discusión sobre los comentarios del magistrado Kama*
 - d. Las palabras usadas para violación en Kinyarwanda
 - i. *Argumentos de las partes*
 - ii. *Discusión*
 - ii) Párrafo 14 de la Acusación: la reunión en Gishyeshye y la incitación para la matanza de tutsis en Taba
 - a. Párrafo 349 de la sentencia
 - i. *Argumentos de las partes*
 - ii. *Discusión*
 - b. Párrafos 361 y 362 del fallo
 - i. *Argumentos de las partes*
 - ii. *Discusión*

- iii) Párrafo 18 de la acusación: el asesinato de los hermanos Ephrem Karangwa y la destrucción de su casa
 - a. Argumentos de las partes
 - b. Discusión
 - 4. *Cuarto argumento: pruebas extrajudiciales*
 - a) argumentos de las partes
 - b) Discusión
 - 5. *Otras cuestiones*
- E. QUINTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: AUSENCIA TOTAL DE UN ESTADO DE DERECHO
- F. SEXTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: PRUEBAS DE OÍDAS IRREGULARES
 - 1. *Argumentos de las partes*
 - 2. *Discusión*
- G. SÉPTIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: IRREGULARIDADES EN EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO
 - 1. *Límites al contrainterrogatorio*
 - a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
 - 2. *Prohibición de hacer preguntas inductivas*
 - a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
- H. OCTAVO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: PRODUCCIÓN ILEGAL DE DECLARACIONES DE TESTIGOS DE EL CONSEJO DE LA DEFENSA
- I. NOVENO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: LA CARTA ESCRITA POR EL TESTIGO DAAX A LOS JUECES
 - 1. *Cuestiones planteadas*
 - a) La carta fechada del 3 de marzo de 1998 enviada a los jueces de la Sala de Primera Instancia I
 - b) Declaración del testigo DAAX
 - 2. *Conclusión*
- J. DÉCIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: DETENCIÓN ILEGAL
 - 1. *Antecedentes*
 - 2. *Discusión*
 - a) Violación del derecho a una acusación oportuna
 - b) Violación del derecho a ser informado de la naturaleza de los cargos en su contra
 - 3. *Conclusión*
- K. UNDÉCIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
 - 1. *Petición preliminar de Akayesu*
 - a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
 - 2. *Primer argumento de apelación contra la sentencia*
 - a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
 - 3. *Segundo argumento de apelación contra la sentencia*
 - 4. *Tercer argumento de apelación contra la sentencia*

- a) Argumentos de las partes
 - b) Discusión
- L. CONCLUSIONES SOBRE LA APELACIÓN DE AKAYESU

IV. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA

A. PRIMER Y SEGUNDO FUNDAMENTOS DE APELACIÓN: ARTÍCULO 4 DEL ESTATUTO (VIOLACIONES AL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLO ADICIONAL II)

- 1. *Argumentos de las partes*
- 2. *Discusión*

B. TERCER FUNDAMENTO DE APELACIÓN: ARTÍCULO 3 DEL ESTATUTO (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD)

- 1. *Argumentos de las partes*
- 2. *Introducción al tema planteado*
- 3. *Discusión*

C. CUARTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: ARTÍCULO 6(1) DEL ESTATUTO

- 1. *Argumentos de las partes*
- 2. *Discusión*

V. DECISIÓN

SALA DE APELACIÓN

Ante los magistrados:

Claude Jorda, quien preside
Lal Chand Vohrah
Mohamed Shahabuddeen
Rafael Nieto-Navia
Fausto Pocar

Secretaria: Adama Dieng

Fallo de: 1 de junio de 2001

**EL FISCAL
CONTRA
JEAN-PAUL AKAYESU**

FALLO

La Oficina del Fiscal:

Carla Del Ponte
Solomon Loh
Wen-qu Zhu
Mathias Marcussen
Sonja Boelaert-Suominen
Morris Anyah

Consejo del Apelante:

John Philpot
André Tremblay

1. La Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para el procesamiento de los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 (“la Sala de Apelación” y “el Tribunal” respectivamente), está compuesta por las apelaciones presentadas por Jean-Paul Akayesu (“Akayesu” o “el Apelante”) y el Fiscal, contra el fallo y la sentencia condenatoria presentadas por la Sala de Primera Instancia del Tribunal (“la Sala de Primera Instancia”) el 2 de septiembre y el 2 de octubre de 1998 respectivamente, en el caso de *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, Caso No. TPIR-96-4-T (“el fallo” y la “sentencia condenatoria” respectivamente)¹⁸².

2. Después de escuchar los argumentos de las partes, la Sala de Apelación

POR MEDIO DE LA PRESENTE DECIDE

I. INTRODUCCIÓN

A. ACTUACIONES PROCESALES EN PRIMERA INSTANCIA

¹⁸² Fallo, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, caso No. TPIR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998 y sentencia condenatoria, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, caso No. TPIR-96-4-T, 2 de octubre de 1998. Una lista de términos y abreviaturas utilizadas en este fallo de apelación, está incluida en el Anexo C.

3. Inicialmente, la acusación establecía que Akayesu, burgomaestre del municipio de Taba, estaba involucrado en los actos criminales cometidos entre el 7 de abril y finales de junio de 1994 en el mencionado municipio (“acusación inicial”). Akayesu fue acusado según el artículo 6(1) del Estatuto (responsabilidad penal individual), por 12 cargos dentro de la competencia del Tribunal, a saber: genocidio, punible según el artículo 2(3)(a) del Estatuto (cargo 1); complicidad en genocidio, punible según el artículo 2(3)(e) del Estatuto (cargo 2); crímenes de lesa humanidad, punibles según el artículo 3(a), 3(b) y 3(f) (cargos 3, 5, 7, 9, y 11); inducción pública y directa para cometer genocidio, punible según el artículo 2(3)(c) del Estatuto (cargo 4); violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, incorporadas en el artículo 4(a) del Estatuto (cargos 6, 8, 10 y 12)¹⁸³.

4. El 17 de junio de 1997 se realizó una modificación a la acusación inicial, agregándole tres cargos adicionales, los cuales incluían violencia sexual y homicidio, perpetrados en el despacho municipal entre el 7 de abril y finales de junio de 1994 (“la acusación”). Akayesu fue acusado (responsabilidad penal individual) según el artículo 6(1) y/o el artículo 6(3) del Estatuto por: crímenes de lesa humanidad, (violación) punible según el artículo 3(g) del Estatuto (cargo 13), crímenes de lesa humanidad (otros actos inhumanos) punible según el artículo 3(i) del Estatuto, (cargo 14), y violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al artículo 4(2)(e) del Protocolo adicional II, incorporado en el artículo 4(e) del Estatuto (atropellos a la dignidad humana, particularmente violaciones, trato degradante y humillante y ataques abusivos (cargo 15)¹⁸⁴.

5. Akayesu se declaró inocente de todos los cargos de la acusación inicial (el 30 de mayo de 1996) así como de aquellos presentados con la modificación de la acusación (el 23 de octubre de 1997). El juicio se inició el 9 de enero de 1997 y concluyó el 26 de marzo de 1998, fecha en la cual fue suspendido para realizar las deliberaciones.

6. Mediante sentencia del 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia encontró culpable a Akayesu de los siguientes crímenes, según lo dispuesto por el artículo 6(1) del Estatuto:

Cargo 1	Genocidio
Cargo 4	Inducción pública y directa para cometer genocidio
Cargos 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 14	Crímenes de lesa humanidad

7. Fue encontrado inocente de:

¹⁸³ Como se encuentran en la acusación inicial.

¹⁸⁴ Ver memorial de acusación.

Cargo 2	Complicidad en genocidio
Cargos 6, 8, 10, 12 y 15	Violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y, según el cargo 15 de violaciones al Protocolo adicional II.

8. Fue encontrado penalmente responsable, en concordancia con lo establecido en el artículo 6(1). Mediante sentencia condenatoria del 2 de octubre de 1998, fue sentenciado a varios períodos en prisión que oscilaban entre diez años y cadena perpetua, correspondientes a los crímenes de los cuales había sido encontrado culpable. No obstante lo anterior, la Sala de Primera Instancia decidió que dichos períodos debían tomarse de manera concurrente, y por lo tanto, estableció una única condena, esto es, cadena perpetua.

B. ACTUACIONES PROCESALES EN APELACIÓN¹⁸⁵

9. Ambas partes, Akayesu y el Fiscal, apelaron la decisión. Adicionalmente, Akayesu presentó una apelación contra la sentencia condenatoria.

10. Los argumentos presentados en la apelación de Akayesu se resumen de la siguiente manera¹⁸⁶:

1. Se le negó el derecho a ser defendido por un abogado de su propia elección.
2. Se le negó el derecho a un abogado competente.
3. El Tribunal no fue imparcial, hubo falta de independencia.
4. Se presentaron errores relevantes que podrían invalidar la condena
 - (i) Modificación irregular de la acusación inicial;
 - (ii) Tratamiento irregular de las declaraciones previas;
 - (iii) Falta de aplicación del estándar de duda razonable, errores fácticos determinantes;
 - (iv) Pruebas obtenidas fuera del proceso;
 - (v) Otros temas;
 - (a) Notificación judicial de los informes de las Naciones Unidas;
 - (b) Interpretación;

¹⁸⁵ Los procedimientos del apelante se encuentran de manera detallada en el Anexo A.

¹⁸⁶ En general, los argumentos de apelación están presentados como lo hizo Akayesu y agrupados por la Sala de Apelación. En el Anexo B, se encuentra una presentación detallada.

- (c) Documentos que no cumplen con los requisitos de forma;
 - (d) Divulgación de pruebas;
 - (e) Testigos calificados;
 - (f) Protección a los testigos;
 - (g) Tratamiento impropio a los testigos de la defensa e interferencia del Tribunal;
 - (h) Conversaciones informales entre un magistrado y un testigo antes del juicio.
5. Ausencia total del principio de legalidad.
 6. Tratamiento impropio del testimonio de oídas.
 7. Irregularidades durante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
 8. Divulgación ilegal de declaraciones de los testigos de la defensa.
 9. Carta del testigo DAAX a los magistrados.
 10. Detención ilegal¹⁸⁷.
 11. Apelación contra la sentencia condenatoria.

(vi) Negación del derecho de defensa durante la audiencia precondenatoria, el 28 de septiembre de 1998;

(vii) Negación del derecho de defensa durante la audiencia del 2 de octubre de 1998;

(viii) Sentencia irrazonable y sin garantías.

11. Los argumentos de apelación presentados por el Fiscal fueron los siguientes¹⁸⁸:

1. La Sala de Primera Instancia se equivocó al aplicar el test “del funcionario público en representación del gobierno” para determinar quién

¹⁸⁷ Este es un “argumento propuesto de apelación”. Ver, en la sección posterior, Décimo argumento de apelación.

¹⁸⁸ Estos argumentos se presentan como aparecen en la apelación presentada por el Fiscal.

puede ser declarado responsable por graves infracciones al artículo 3 común y al Protocolo adicional II (párrs. 630-631 y 640);

2. *Argumento subsidiario de apelación:* Habiendo aplicado el “test del funcionario público en representación del gobierno”, la Sala de Primera Instancia se equivocó al encontrar que Jean-Paul Akayesu no encajaba en la categoría de personas que pueden ser declaradas responsables según lo señala el artículo 4 (párrs. 641-643);

3. La Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho al establecer que se requiere una intención discriminatoria para que un crimen señalado en el artículo 3 se considere un crimen de lesa humanidad: “la víctima debe haber sido asesinada por causa de la discriminación ya sea por motivo de su nacionalidad, etnia, raza, inclinación política o religiosa” (párr. 590);

4. La Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho al afirmar que la instigación¹⁸⁹ en el artículo 6(1) debe ser pública y directa.

II. ASPECTOS GENERALES PLANTEADOS EN LA APELACIÓN

A. ADMISIBILIDAD DE LA APELACIÓN DEL FISCAL

1. *Argumentos de las partes*

12. Akayesu considera que la apelación presentada por el Fiscal debió ser inadmitida, por cuanto señala que la Sala de Primera Instancia se rige por los lineamientos del artículo 24 del Estatuto¹⁹⁰. Como contrargumento, el Fiscal alega que este tipo de errores no afectan el fallo y, por lo tanto, no repercuten en el veredicto de culpabilidad. Akayesu reconoce que la Sala de Apelación del TPIY, en el caso de apelación de *Tadic*, tuvo en cuenta aspectos que no estaban enmarcados dentro de los términos del artículo 25 del Estatuto, pero que eran de gran trascendencia para la jurisprudencia del Tribunal¹⁹¹. Por esto, considera que debe hacerse una precisión en el caso en cuestión: en el caso *Tadic*, la Sala de Apelación aceptó la inclusión de aspectos generales dentro de los argumentos de apelación, por cuanto éstos podrían, de alguna manera, considerarse contenidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 25 del Estatuto del TPIY, adecuándose

¹⁸⁹ La apelación inicial fue presentada en inglés y se refiere a “instigación”. Sin embargo, la Sala utiliza el término original utilizado en el Estatuto (incitación).

¹⁹⁰ Como respuesta a los memoriales presentados por el Fiscal, Akayesu presentó un documento titulado “Petición para la inadmisibilidad de los alegatos presentados por el Apelante, y los contraalegatos”, en el cual le solicita a la Sala de Primera Instancia que no admita la apelación del Fiscal. Ver Anexo A. Cf. Respuesta de Akayesu párrs. 1 a 14; T (A), 2 de noviembre de 2000, p. 4.

¹⁹¹ El texto de este artículo es exactamente igual al texto del artículo 24 del Estatuto del TPIR.

para el caso particular¹⁹². En el caso en cuestión, la decisión de la Sala de Apelación de admitir la apelación del Fiscal, es ajena a las previsiones del Estatuto, motivo por el cual se está creando una nueva jurisdicción de apelación, desprovista de una base jurídica¹⁹³, y se le estaría dando cabida a “(...) una jurisdicción consultiva sobre los aspectos generales y académicos”¹⁹⁴. Akayesu señala que las jurisdicciones nacionales que tienen en cuenta ese tipo de aspectos, lo hacen por medio de una autoridad estatutaria.

13. De igual forma, Akayesu señala que los argumentos de apelación del Fiscal son *obiter dicta* y no deben ser tenidos en cuenta dentro del fallo. Reconoce que el Fiscal busca ampliar el alcance de la jurisdicción del Tribunal¹⁹⁵, señalando que “no hay conflicto entre el Fiscal y el Apelante con respecto a las materias establecidas por el primero, cumpliéndose con el prerrequisito establecido para acceder a la jurisdicción de la Sala de Apelación”¹⁹⁶. No obstante lo anterior, y retomando jurisprudencia canadiense, Akayesu explica que el principio de contradicción es un pilar fundamental que debe presentarse a través del proceso y, como consecuencia, no se debe dar lugar a debates teóricos o académicos. Akayesu argumenta que dichos asuntos sólo pueden dar lugar a una apelación¹⁹⁷.

¹⁹² Contestación de Akayesu, párr. 5.

¹⁹³ Contestación de Akayesu, párr. 5.

¹⁹⁴ CRA(A). 2 de noviembre, 2000, p.6. Lo que el Fiscal solicita es la creación de una nueva apelación legal, sin texto legal correspondiente. Cf. CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 8 y 9: “(...)”.

¹⁹⁵ Contestación de Akayesu, párr. 9.

¹⁹⁶ Contestación de Akayesu, párr. 9.

¹⁹⁷ De manera general, Akayesu afirma que los argumentos sobre los errores alegados, no afectarían la decisión de la Sala de Primera Instancia, puesto que son *obiter dicta*. Con respecto a los argumentos 1 y 2, señala que “el señalamiento hecho por la Sala de Primera Instancia sobre el test de mandato parece ser incidental y *obiter* (sic); aún si la Sala los hubiese dejado de lado, la decisión no se hubiese visto alterada al no aplicar el artículo 4 por falta de un nexo entre los hechos alegados y el conflicto armado. Sin embargo, este argumento de apelación parece ser fútil (sic). Con respecto al tercer argumento del Fiscal, Akayesu señala que éste “sugiere una declaración interpretativa, de cómo el artículo 3 está fundamentado. La solución prevista, no tiene relación con la decisión o el pronunciamiento sobre este punto. Akayesu reta a quien conteste, a un debate académico que no le concierne a él, sino a otros acusados. De manera consecuente, en la contestación no se pretende comprometer al Fiscal en un debate que no está directamente relacionado con el caso y que su conclusión no tendría ninguna relación con el mismo. La posición señalada por el Fiscal parece ser *obiter* y su revisión por parte de la Sala de Apelación de ninguna manera alteraría el pronunciamiento legal (de la Sala de Primera Instancia)”. Por último, concerniente al 4° argumento, Akayesu afirma que como en el 3 argumento, “la solución señalada por el Fiscal no tendría ningún efecto sobre Akayesu y permitiría al Fiscal ampliar el ámbito del Estatuto de tal manera, que cobijaría aspectos que se encuentran totalmente por fuera del ámbito de aplicación de éste. Es con relación a casos futuros que el Fiscal pretende corregir las deficiencias que le encuentra al Estatuto”. Cf. Contestación de Akayesu, párr. 8. Ver también CRA(A) 2 de noviembre de 2000, pp 8 y 9: “No queremos involucrarnos en esta clase de ejercicios y pensamos que usted podría haber escogido un caso que estuviera más interesado en estos aspectos, y en donde se pudieran discutir a profundidad por las dos partes interesadas en un debate interlocutorio”.

14. El Fiscal reconoce que los errores alegados en los cargos 1, 3 y 4 de su apelación, no invalidarán los resultados de la sentencia de culpabilidad de Akayesu porque se encuentran expresamente en el ámbito del artículo 24 del Estatuto¹⁹⁸. Sin embargo, señala que la Sala de Primera Instancia cometió algunos errores que involucran aspectos de relevancia general para la jurisprudencia del Tribunal¹⁹⁹. Por su parte, el Fiscal señala que aun cuando el artículo 24 del Estatuto abarca lo relacionado con el procedimiento de apelación, la competencia de la Sala de Apelación no está restringida a un ámbito estrecho limitado al artículo 24; por el contrario, ésta puede considerar materias que no se encuentran reguladas estrictamente dentro del artículo 24 del Estatuto; en otras palabras, puede considerar errores que por sí mismos, no invalidarían la decisión o llevarían a un desvío de la justicia²⁰⁰. Según lo afirma el Fiscal, la Sala de Apelación debe ceñirse a lo dispuesto por la Sala de Apelación del TPIY en la sentencia de apelación del caso *Tadic* y, resolver los temas que se consideran de “relevancia general para la jurisprudencia del Tribunal”²⁰¹.

15. En cuanto a quién está habilitado para presentar dichos temas en la apelación, el Fiscal señala que, haciendo referencia a varias jurisdicciones nacionales, puede presentar ciertos aspectos legales que puedan ser utilizados para futuras presentaciones ante el Tribunal²⁰². Sin embargo, el Fiscal señala que si la Sala de Apelación encuentra que no está habilitado para presentarlos ante ella, (dada la naturaleza de los errores alegados y el hecho de que no se encuentran dentro del ámbito del artículo 24 del Estatuto), el Fiscal puede presentar estos temas dentro de la contestación. Finalmente, afirma que la Sala de Apelación tiene la autoridad para revisar dichos temas *motu proprio*²⁰³.

2. Discusión

¹⁹⁸ Memorial del Fiscal, párr. 1.17; CRA(A) 1 de noviembre de 2000, p. 236.

¹⁹⁹ Memorial del Fiscal, párr. 1.17, afirma que la Sala de Apelación ya ha considerado aspectos de esta índole en el pasado y el Fiscal cree que “es muy importante que la Sala de Apelación de pronuncie sobre estos cuestionamientos por diversas razones (...) para dar un ejemplo, el test del vínculo con el conflicto armado utilizado en la decisión de Akayesu, también ha sido utilizado por otras salas de primera instancia... y como tratan todos los cuestionamientos que fundamentan los argumentos de apelación, consideramos que es de importancia general para la jurisprudencia del Tribunal y para el desarrollo y clarificación del derecho penal internacional. Todas estas preguntas son cuestionamientos de derecho que son relevantes para todas las salas de primera instancia. Cf. CRA(A). 2 de noviembre de 2000, pp. 22-26.

²⁰⁰ Contestación del Fiscal párr. 2.5 y 2.6; CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 236-238.

²⁰¹ Citando el fallo *Tadic*. El Fiscal señala que sería muy interesante si la Sala de Apelación pudiera resolver esta apelación con una decisión que ayudara a resolver futuras apelaciones y el futuro de los juicios, ambos para la Sala de Primera Instancia y las partes ante el Tribunal” (*sic*) CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 239 y 240. Ver contestación del Fiscal, párr. 2.6-2.8.

²⁰² Contestación del Fiscal párr. 2.10 - 2.14 CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 240-243.

²⁰³ Contestación del Fiscal, párr. 2.16 y 2.17.

16. El artículo 24 del Estatuto señala los eventos en los cuales una parte puede apelar una sentencia de una Sala de Primera Instancia²⁰⁴. Según lo dispone el artículo 24, la parte que presenta un argumento de apelación, debe demostrar la existencia de un error:

1. La Sala de Apelación debe recibir apelaciones de personas sentenciadas por una Sala de Primera Instancia, o aquellas presentadas por el Fiscal en los siguientes casos:

- (a) Cuando se presenta un error de derecho que invalida la decisión; o
- (b) Cuando se presenta un error fáctico que ocasione un desvío de la justicia.

2. La Sala de Apelación debe revisar, confirmar o revocar la decisión tomada por la Sala de Primera Instancia.

17. El artículo 24 del Estatuto trata de circunscribir el ámbito de revisión de la apelación. Sobre este punto, la Sala de Apelación recalca lo señalado por la Sala de Apelación del TPIY, la cual señala que “el papel de la Sala de Apelación *está limitado*, según lo señala el artículo 25 del Estatuto, a corregir errores de derecho que invaliden la decisión, y errores fácticos que ocasionen un desvío de la justicia” (énfasis agregado en la versión en inglés)²⁰⁵. No obstante, la Sala de Apelación aclara que además del marco de acción señalado por el Estatuto, ésta puede considerar aspectos *motu proprio*, como lo afirmó previamente la Sala de Apelación del TPIY en el caso *Erdemovic*²⁰⁶.

18. ¿Puede la Sala de Apelación tener en consideración todos los errores de derecho que se aleguen? El artículo 24(1) cubre *prima facie* los errores de derecho que invalidan la decisión, esto es, errores que si se prueban, habrían tenido un efecto en el veredicto de culpabilidad. De todas maneras, la Sala de Apelación del TPIY ha estado considerado errores de derecho que, en estricto sentido, no tendrían efecto alguno sobre la decisión y que no se encuentran *stricto*

²⁰⁴ En el *Fallo Tadic* (excepción prejudicial), la Sala de Apelación del TPIY, resaltó que el artículo 25 del Estatuto del TPIY (debe entenderse de manera idéntica al artículo 24 del Estatuto del TPIR) (...) abre la posibilidad de procedimientos de apelación dentro del Tribunal Internacional. (...) esto de conformidad con el Convenio internacional de Derechos Civiles y Políticos que resalta la existencia del derecho a apelar” (párr. 4).

²⁰⁵ Fallo *Furundzija*, párr. 40.

²⁰⁶ En efecto, la Sala de Apelación del TPIY considera que: la Sala de Apelación ha presentado *motu proprio* aspectos preliminares fundamentada en sus poderes inherentes como un cuerpo de apelación, una vez fue presentada la apelación por ambas partes, según lo dispuesto por el artículo 25 del Estatuto. La Sala de Apelación no encuentra dentro de los Estatutos o las Reglas, ni en las prácticas de instituciones internacionales o sistemas judiciales nacionales, algo que limite sus consideraciones a los aspectos señalados formalmente por las partes”. Cf. Fallo *Erdemovic*, párr. 16.

sensu dentro del ámbito de las provisiones del Estatuto. De hecho, en el caso *Tadic*, el Fiscal presentó varios argumentos de apelación, tres de los cuales trataban aspectos de relevancia general para la jurisprudencia y el funcionamiento del Tribunal²⁰⁷. El Fiscal conocía que la decisión de la Sala de Apelación no cambiaría por considerar dichos argumentos, pero la Sala de Apelación hizo referencia a cada argumento de apelación de manera individual:

247. Ninguna de las partes considera que sea correcta la conclusión de la Sala de Primera Instancia que señala que los crímenes de lesa humanidad no puedan ser cometidos por motivos puramente personales, fundamentándose en el ámbito del artículo 25(1) del Estatuto del Tribunal. No obstante, esta es una materia muy importante para la jurisprudencia del Tribunal. Por esta razón, la Sala de Apelación considera apropiado dar su opinión al respecto.

(...)

281. Por esto, este fundamento de apelación no parece, *prima facie*, entrar en el ámbito del artículo 25(1). Sin embargo, y así como con el primer fundamento de apelación, la Sala de Apelación encuentra que ésta es una materia de relevancia general para la jurisprudencia del Tribunal. Por esta razón, la Sala de Apelación considera necesario señalar su punto de vista al respecto.

(...)

315. Mientras ninguna de las partes afirma que la decisión sobre las declaraciones de los testigos tiene un apoyo en los veredictos sobre cualquiera de las reclamaciones, o que hay una apelación implícita en el artículo 251, ambas están de acuerdo en que éste es un tema de relevancia general que afecta la conducción de los procesos ante el Tribunal y, por lo tanto, merece la atención de la Sala de Apelación.

(...)

316. La Sala de Apelación no tiene poder, según el artículo 25 del Estatuto, para trasladar, de una forma u otra, la decisión de la Sala de Primera

²⁰⁷ Los tres argumentos de apelación son los siguientes: el tercer argumento de Apelación dispone que la Sala de Primera Instancia se equivocó al considerar que los crímenes de lesa humanidad no pueden ser cometidos por motivos puramente personales (Fallo *Tadic*, párrs. 238-272); el cuarto argumento de Apelación dispone que la Sala de Primera Instancia se equivocó al considerar que todos los crímenes de lesa humanidad necesitan, para ser constituidos, una distinción discriminatoria (Fallo *Tadic*, párrs. 273-305), y el quinto argumento de Apelación concierne el rechazo de la demanda de la Resolución de Acusación con el fin de producir las declaraciones de los testigos de descargo (Fallo *Tadic*, párrs. 306-326).

Instancia como si la decisión estuviera en sí misma en apelación. Pero el aspecto jurídico que se encuentra involucrado es de importancia y merecedor de una opinión por parte de la Sala de Apelación.

19. La Sala de Apelación está de acuerdo con la posición mencionada y, así como lo hace la Sala de Apelación del TPIY, considera que tiene jurisdicción para tratar aspectos que, aun cuando no tengan ningún efecto sobre la decisión que haya tomado la Sala de Primera Instancia, sean de relevancia general para la jurisprudencia del Tribunal.

20. No obstante, como fue señalado por Akayesu, la Sala de Apelación debe tener en cuenta la diferencia entre el caso *Tadic*, y el caso en referencia. En el presente caso, los fundamentos de apelación del Fiscal, tratan de manera aislada aspectos de importancia general, que son fundamento de su apelación. En la sentencia de *Tadic*, los aspectos de importancia general, fueron presentados de manera concurrente con una serie de argumentos de apelación que se encontraban dentro del ámbito de cobertura del artículo 24 del Estatuto, esto quiere decir, que podían tener un efecto en el veredicto de culpabilidad. De esta manera, el interrogante que surge es saber si la Sala de Apelación puede considerar aspectos de relevancia general que se presentan en el caso de manera aislada, o si por el contrario, estos aspectos deben estar unidos a argumentos de apelación que se encuentran dentro del ámbito de cobertura del artículo 24 del Estatuto.

21. Para esto, es necesario tener en cuenta el raciocinio realizado por la Sala de Apelación del TPIY. En este caso, se estaba de acuerdo en qué aspectos de relevancia general debían ser considerados para asegurar el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal. Como fue explicado por la Sala de Apelación del TPIY, la consideración de un aspecto de relevancia general es apropiada, si en su resolución envuelve el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal, y si el aspecto mencionado es una materia importante de derecho que merece revisión. La necesidad de tener en cuenta un aspecto de relevancia general se justifica a la luz del papel de la Sala de Apelación como unificadora del derecho aplicable. En efecto, la Sala de Apelación debe proveer una guía a las Salas de Primera Instancia para que interpreten el derecho. Un papel como el de “árbitro final para las disposiciones del Tribunal”²⁰⁸, debe ser definido de acuerdo a la naturaleza especial del Tribunal y, de manera particular, como un cuerpo *ad hoc* temporal. Como lo señala el Fiscal “el Tribunal está en una etapa temprana de su desarrollo y la Sala de Apelación debe justificar que las partes presenten los aspectos de derecho que afectan la jurisprudencia del Tribunal, para poder asegurar una efectiva e igualitaria administración de justicia”²⁰⁹.

²⁰⁸ Sentencia de apelación *Furundzija*, párr. 35.

²⁰⁹ Memorial de contestación del Fiscal, párr. 2.14.

22. En efecto, la Sala de Apelación recalca que como el Tribunal no es una corte permanente, su jurisdicción es limitada²¹⁰. Además, los crímenes cubiertos por el Estatuto del Tribunal son por naturaleza graves, y la definición dada por los Tribunales de éstos, contribuye al desarrollo del derecho internacional humanitario y al derecho penal. Una definición de éstos debe ser uniforme. La Sala de Apelación del TPIY especifica que “en el contexto en el cual el Tribunal opera, la coherencia es más que necesaria, porque en éste se desarrollan las normas de derecho internacional humanitario y de derecho penal internacional, por esto, al presentarse el acusado y el Fiscal ante el Tribunal, el régimen dentro del cual los casos se desarrollan, hace que esta necesidad sea más pronunciada”²¹¹. De manera consecuente, la Sala de Apelación opina que, al decidir considerar un aspecto de importancia general, está desempeñando su papel de unificadora del derecho

23. El que una apelación se fundamente únicamente en aspectos de relevancia general, no cambia de manera radical el desarrollo del caso. Akayesu especifica que al hacerlo, la Sala de Apelación estaría utilizando poderes que no tiene y que no han sido previstos por el Estatuto. La Sala de Apelación recalca que al considerar aspectos de relevancia general, no está buscando crear una nueva solución o un poder consultivo. A diferencia de la Corte Internacional de Justicia²¹² o de ciertos tribunales municipales²¹³, la Sala de Apelación del Tribunal no tiene poder consultivo. Por otra parte, debe tener en cuenta los aspectos de relevancia general, si la solución de éstos implica una contribución sustancial al desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal. El ejercicio de este poder no es contingente sobre

²¹⁰ El artículo 1 del Estatuto prevé: “El Tribunal Internacional para Ruanda debe tener el poder para procesar a personas responsables por serias violaciones al derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y ciudadanos de Ruanda responsables de tales violaciones que hayan sido cometidos en territorio de Estados vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, en concordancia con las provisiones del presente Estatuto”.

²¹¹ Fallo *Aleksovski*, párr. 113.

²¹² Una vía de acceso establecida por el artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Cualquier órgano o agencia autorizada por la Carta de las Naciones Unidas puede acudir a la Corte para cualquier consulta o aspecto legal.

²¹³ El derecho común prohíbe que un Fiscal presente una apelación cuando una persona muestre en la acusación su exoneración de un crimen. Sin embargo, puede hacer referencia sobre algún aspecto ante una Alta Corte, para que ésta clarifique un punto de derecho. En dicho caso, la contraparte no está obligada a contradecir los argumentos presentados por el Fiscal. El propósito de esto es no alterar el veredicto sobre la materia presentado ante el Tribunal, sino explicar de una manera jurídica su aplicación para casos futuros. La decisión del Tribunal sólo afectará casos futuros, pero no tendrá ningún efecto sobre el caso en mención. Cf. Sección 36 del *Acto Penal de Justicia de 1972* corregido por *Procesamiento de actos delictivos de 1985* (Gran Bretaña): “Cuando una persona ha sido exonerada en la acusación (con respecto a un todo o parte de ésta) el abogado general podrá, si desea la opinión del Tribunal de Apelación sobre un punto de derecho que se haya tratado en el caso, referirse a éste, y el Tribunal deberá, considerar el punto y dar su opinión” (Sección 36(1)). Cf. También *Actuación Procesal Penal (Suecia) 1995*: “123(1) Cuando una persona es exonerada en la acusación o condenada por un cargo, el abogado podrá referirse a un punto de derecho sobre el cual desee lo opinión de las Altas Cortes (...)”.

los fundamentos de apelación presentados que se encuentran estrictamente cobijados dentro del ámbito de aplicación del artículo 24 del Estatuto. En otras palabras, está bajo su discrecionalidad. Como la Sala de Apelación puede considerar necesario tener en cuenta dichos aspectos, también puede considerar dejarlos de lado. En dicho caso (si la Sala de Apelación no tiene en consideración el aspecto mencionado), la opinión de la Sala de Primera Instancia permanece como el único pronunciamiento formal por parte del Tribunal sobre la materia en cuestión.

24. Sin embargo, la Sala de Apelación no debe considerar todas las materias de relevancia general. En efecto, las materias presentadas deben ser de interés legal para el Tribunal y deben tener un nexo con el caso en cuestión.

25. En el presente caso, los aspectos presentados por el Fiscal conciernen principalmente: en primer lugar, la aplicación por parte de la Sala de Primera Instancia del “test de un funcionario público en representación del Gobierno”, para determinar qué personas deben ser señaladas responsables por graves infracciones al artículo 3 y al Protocolo adicional II²¹⁴; en segundo lugar, el requisito de probar una intención discriminatoria para que los crímenes estipulados dentro del artículo 3 del Estatuto, sean definidos como crímenes de lesa humanidad; en tercer lugar, el requisito de que la instigación prevista en el artículo 6(1) del Estatuto, sea pública y directa.

26. El Fiscal explica por qué, en sus memoriales, todos los aspectos presentados son “de relevancia general para la jurisprudencia y el ejercicio del Tribunal”²¹⁵. En particular, con respecto al segundo aspecto, establece que “los crímenes de lesa humanidad señalados en el artículo 3 del Estatuto fueron alegados en todas las acusaciones revisadas por el TPIR. Existe la posibilidad (y el Fiscal señala, peligro), de que la conclusión de la Sala de Primera Instancia que dispone los requisitos para un asesinato como crimen de lesa humanidad, se extienda a otros crímenes enumerados en el artículo 3 del Estatuto. Clarificar los requisitos del artículo 3 es oportuno, y será una guía para las Salas de Primera Instancia y para las partes en futuras oportunidades²¹⁶. Con respecto al tercer aspecto, el Fiscal señala que como la instigación señalada en el artículo 6(1) es uno de los pilares de la responsabilidad penal individual según lo dispuesto en el Estatuto, el que la

²¹⁴ Este aspecto constituye el primer argumento de apelación, presentado con otro argumento subsidiario, el cual se fundamenta en la errónea aplicación del test definido por la Sala de Primera Instancia: en efecto, en la presentación del Fiscal, habiendo aplicado el test del funcionario público o de representante del Gobierno, la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de hecho al considerar que Akayesu no se encontraba dentro de la categoría de personas que podían ser responsables según el artículo 4.

²¹⁵ Memorial de Akayesu, párr. 1.17.

²¹⁶ Memorial de Akayesu, párr. 4.5.

Sala de Apelación clarifique este aspecto puede ser benéfico para las Salas de Primera Instancia y para las partes en futuros casos”²¹⁷.

27. La Sala de Apelación está conforme con los fundamentos señalados por el Fiscal y encuentra que los aspectos presentados en el caso en cuestión, cumplen con los ya mencionados requisitos de admisibilidad. De hecho, todas las materias están relacionadas con la definición legal de ciertos crímenes cubiertos por el Estatuto y, por lo tanto, entran *rationae materiae* en la jurisdicción del Tribunal. Puede decirse que están relacionadas con el desarrollo legal del Tribunal. Mejor dicho, todas las materias tienen un nexo con el caso presentado ante la Sala de Primera Instancia. En efecto, a todas ellas les conciernen los elementos constitutivos adoptados por la Sala de Primera Instancia en su interpretación de los artículos 3, 4 y 6 del Estatuto²¹⁸.

28. Por las razones anteriormente expuestas, la Sala de Apelación tomará en consideración los cuatro fundamentos de apelación presentados por el Fiscal.

B. ASPECTOS PRELIMINARES RELATIVOS A LA APELACIÓN DE AKAYESU

1. *La estrategia de Akayesu*

29. La estrategia de Akayesu en la apelación es, de alguna manera, cuestionar la integridad de los procedimientos dentro del juicio. Para esto, adoptó las siguientes posiciones:

30. En primer lugar, la Sala de Apelación considera que Akayesu trató de establecer cierta jerarquía en sus fundamentos. Primero, alegando la negación por parte del Tribunal de un abogado de su propia elección, y segundo, alegando la negación de un abogado competente. Akayesu alega que el Tribunal le negó el derecho a ser asistido por un abogado de su propia elección y, que el abogado que le fue asignado por el secretario, era incompetente. Con relación a la

²¹⁷ Memorial de Akayesu, párr. 5.3.

²¹⁸ En efecto, la Sala de Primera Instancia establece con respecto al primer aspecto que: “La Sala encuentra que no ha sido probado más allá de toda duda razonable que Akayesu hacía parte del ejército, o que estaba bajo un mandato legítimo, como un oficial público o persona que posee autoridad pública u que representa *de facto* al Gobierno, para soportar los por menores de una guerra” (párr. 643 de la sentencia de primera instancia); con respecto al segundo aspecto, la Sala de Primera Instancia encontró que con relación a los homicidios de Simon Mutijama, Thaddée Uwanyiligira y Jean Chrysostome, con relación al asesinato de ocho refugiados, y con relación a la matanza de cinco profesores, Akayesu tenía “la intención de matarlos como parte de un ataque extenso y sistemático contra la población de Ruanda, por razones étnicas” (párrs. 650, 658 y 668 de la sentencia); con respecto al tercer aspecto, la Sala de Primera Instancia explicó que “se probó más allá de toda duda razonable que Akayesu tenía la mentalidad necesaria para destruir al grupo tutsi. Por consiguiente, la Sala considera que los actos mencionados, constituyen el crimen público y directo de incitación para cometer genocidio, el cual tuvo como resultado la destrucción de un gran número de tutsi dentro de su *commune* de Taba” (párrs. 674 y 675 de la sentencia).

incompetencia de su abogado, Akayesu señala que, en general, esto desencadenó la ausencia de una defensa adecuada y, por lo tanto, propició el surgimiento de varios argumentos de apelación adicionales. La Sala de Apelación observa que, siempre que Akayesu alega en la apelación un error de hecho o de derecho cometido por la Sala de Primera Instancia, éste lo atribuye a la incompetencia del abogado en su defensa²¹⁹. En consecuencia, la Sala de Apelación considera que los dos primeros fundamentos de apelación deben guiar los demás.

31. En segundo lugar, Akayesu evidencia tres soluciones para dichos errores: indica que algunos de los errores señalados en sus argumentos de apelación, pueden, por sí mismos, justificar una “orden para la terminación del procedimiento para evitar un perjuicio irremediable”²²⁰, solicita que “se omita el veredicto” para las otras sentencias; ²²¹ y como resalta en el octavo argumento de apelación y lo que la Sala de Apelación denomina “otros temas”, señala que las irregularidades alegadas justifican una “cesación del procedimiento”²²².

32. En tercer lugar, Akayesu afirma que la Sala de Apelación debe considerar, *en su totalidad*, los errores que alega en sus argumentos de apelación. Señala que:

Las violaciones realizadas justifican una cesación del procedimiento. Tomadas de manera individual, algunas de las irregularidades no justifican recurrir a esta medida excepcional. Pero tomadas de manera conjunta, involucran el imperio de la ley: cada error de hecho o de derecho y cada violación a los derechos del Apelante, es seria y afecta su derecho a un juicio justo²²³.

33. Akayesu también plantea que, si dichos fundamentos de apelación se toman de manera conjunta (y no individualmente) y se prueban todos los errores

²¹⁹ Las acusaciones de incompetencia presentadas en los cargos 3 a 11, son cubiertas como una sola sección, en el segundo argumento de Apelación (incompetencia del abogado).

²²⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 15, párr. 3. Akayesu incluyó el primer y segundo argumento de apelación (escogencia de defensor e incapacidad del defensor), el tercer argumento de apelación (falta de independencia e imparcialidad del Tribunal), el cuarto argumento de apelación (errores fatales en el veredicto de culpabilidad), la cuarta presentación del último argumento de apelación (evidencia extra proceso) y el noveno argumento de apelación (carta del testigo DAAX a los magistrados). Ver también Memorial de Akayesu, párr. 9.

²²¹ Memorial de Akayesu, Capítulo 15, párr. 3. Akayesu también solicita que la Sala de Apelación disponga que “las consideraciones específicas con respecto a los capítulos que soportan el fundamento central del Apelante, conlleven a una cesación del procedimiento”. Esto incluye el cuarto argumento de apelación en su primera presentación (corrección de la acusación inicial), segunda presentación (declaraciones previas) y tercera presentación (duda razonable), la sexta presentación (testimonio indirecto o de oídas) y séptimo argumento de apelación (contrainterrogatorio).

²²² Memorial del Apelante, Capítulo 15, párr.4.

²²³ Contestación de Akayesu, párr. 13. Ver también Contestación de Akayesu, párrs. 7 a 13 en general.

alegados, la Sala de Apelación debe considerar que tiene fundamento suficiente “para ordenar una cesación completa del procedimiento y la libertad inmediata del acusado”²²⁴.

34. La Sala de Apelación opina que es necesario reafirmar su papel dentro del procedimiento de apelación según las disposiciones del artículo 24 del Estatuto.

35. Como regla general, es una carga del Apelante probar si los errores de hecho y de derecho alegados son de tal magnitud, que invalidarían la decisión, u ocasionarían un desvío de la justicia²²⁵. En otras palabras, un error de hecho o de derecho, no necesariamente requiere la intervención de la Sala de Apelación²²⁶. Con respecto a las soluciones que la Sala de Apelación debe garantizar, el artículo 24(2) del Estatuto, establece límites al establecer el poder de “reafirmar, revertir o revisar” la decisión impugnada.

36. La Sala de Apelación considera que, en el presente caso, debe tratar como materia prioritaria, aquellos argumentos de apelación en los cuales Akayesu afirma que el error alegado ha influido en el veredicto de la Sala de Primera Instancia. Esto aplica, en particular, a los argumentos de apelación cuatro y ocho de Akayesu. Durante la audiencia de apelación, la Sala de Apelación le confirmó a Akayesu, qué argumentos se iban a considerar contenidos dentro del cuarto argumento de apelación²²⁷. Estos son los cuatro argumentos que la Sala de Apelación denomina “argumentos de apelación” separados:

(1) Corrección impropia de la acusación inicial.

(2) Tratamiento impropio de la declaración previa.

(3) No aplicación del estándar probatorio “más allá de toda duda razonable”, errores de hecho sustantivos.

(4) Pruebas extra proceso.

37. La Sala de Apelación también indica que varios de los argumentos presentados por Akayesu, principalmente en el Capítulo 15 de su memorial, que

²²⁴ Contestación de Akayesu, párr. 13.

²²⁵ El principio de la carga de la prueba en cabeza del apelante no es absoluto, puesto que, la Sala de Apelación puede utilizar su poder discrecional en esta materia. Ver Fallo *Furundzija*, párrs. 35-37, sentencia de apelación de *Kambanda*, párr. 98.

²²⁶ Sentencia de Apelación de *Furundzija*, párrs. 36 - 37.

²²⁷ Informe de la Sala de Apelación. La Sala de Apelación opina que Akayesu ha confundido los argumentos de apelación contenidos en la primera notificación, con aquellos contenidos en la segunda y, en ciertos casos, ha utilizado una mezcolanza de los dos, para poder presentar un argumento. Akayesu acepta la agrupación de los argumentos de apelación realizada por la Sala de Apelación.

incluyen el octavo argumento de apelación, fueron agrupados bajo el cuarto argumento de apelación. Sin embargo, la Sala de Apelación observa que Akayesu ha renunciado a varios de estos argumentos²²⁸; algunos están incorporados en el fundamento de los argumentos de apelación²²⁹. Por decisión del 22 de agosto de 2000, le fue negado agregar dos argumentos más de apelación²³⁰. Por lo tanto, los argumentos abandonados o excluidos deben ser descartados.

38. Con relación a los demás, hay ocho aspectos adicionales, denominados “otros temas”²³¹ que la Sala de Apelación ha agrupado bajo el cuarto argumento de apelación, y sobre los cuales, al mismo tiempo, encaja el octavo argumento de apelación. Akayesu no afirma que los argumentos, tomados de manera individual, le causen un perjuicio irreparable y sean de tal magnitud que invaliden la decisión de la Sala de Primera Instancia, o que ocasionen un desvío de la justicia. Afirma que le faltan pruebas suficientes para respaldar la alegación relacionada con la

²²⁸ Estos argumentos de apelación son: argumento 19, primera notificación de apelación, con relación a la enfermedad del testigo DFX (Memorial de Akayesu, Cap. 8, párr. 7); argumento 30, primera notificación de apelación y argumento 4(z), segunda notificación de apelación, concerniente al rechazo por parte de la Sala de Primera Instancia de la moción por falso testimonio del testigo R. La Sala de Apelación observa que con relación a este aspecto, Akayesu, primero señala que se equivocó en el título que le puso a este argumento, el cual retiró. Sin embargo, insiste “en la completa falta de credibilidad del testigo R”. La Sala de Apelación no encuentra razón para tener en cuenta esa afirmación infundada, puesto que el argumento de apelación fue retirado (Memorial de Akayesu, Capítulo. 13, párr. 11; argumento 6, primer argumento de apelación concerniente a la corroboración (Memorial de Akayesu, Cáp. 13, párr. 13); argumento 4 (W), segunda notificación de apelación, relacionado con los testimonios “a puerta cerrada” (Memorial de Akayesu, Cáp. 13, párr. 14). La Sala de Apelación observa que el argumento 28 de la primera notificación de apelación está relacionado con este último aspecto, y por lo tanto, debe ser incluido en los argumentos abandonados.

²²⁹ Los argumentos 33 de la primera notificación de apelación y 4(cc) de la segunda, se relacionan con la presentación de las pruebas. Akayesu señala que este argumento es discutido en el primer argumento de apelación y en la segunda presentación del cuarto argumento de apelación (Memorial de Akayesu, Cáp. 13 párr. 4). La Sala de Apelación observa que Akayesu no incluyó la sustentación del argumento 4(cc) en las mencionadas notificaciones de apelación. De manera consecuente, la Sala de Apelación lo clasifica como “otros temas”. Los argumentos 26 de la primera notificación de apelación y 4(y) de la segunda, tratan la alegación de que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error, al decidir que el General Dallaire era un perito. Akayesu explica que este argumento es discutido en el segundo argumento de apelación (Memorial de Akayesu, Cáp. 13, párr. 15). El argumento 31 de la primera notificación de apelación, trata la desestimación que hizo la Sala de Primera Instancia de la moción del acusado para una inspección del sitio con propósitos de análisis forense, considerando de manera particular, el cargo 15 de la acusación, el cual es discutido en la presentación del cuarto argumento de apelación (Memorial de Akayesu, Cáp. 13, párr. 10).

²³⁰ Los argumentos de apelación relacionados con el testimonio del Dr. Mathias Ruzindana, perito, y del procurador del juicio Pierre Prosper (Memorial de Akayesu, Cáp. 13, párr. 5), fueron excluidos por la Sala de Apelación.

²³¹ La Sala de Apelación observa que Akayesu menciona estos aspectos muy por encima en el Capítulo 13 de su Memorial y no presenta ningún argumento sustancial, ni en la Contestación, ni durante la audiencia de apelación. Sólo los argumentos presentados efectivamente, fueron incluidos en el texto.

interpretación, pero, la mantiene, más, cuando si se revisa el proceso, se pueden observar varios problemas serios de interpretación²³²; la inadecuada transcripción de sus juicios “le causa dificultades al Apelante, aunque no puede afirmar que dichos inconvenientes sean en sí mismos fatales o materiales²³³”; por ejemplo, no hay pruebas documentales que soporten la afirmación de Akayesu donde asevera que un magistrado y un testigo sostuvieron conversaciones informales, y por lo tanto, esta irregularidad no invalidaría la decisión, así Akayesu argumente, que se trata de una conducta inaceptable²³⁴. Hay otras alegaciones que fueron hechas, pero no demostrados con ningún documento, argumento detallado, o referencia a un perjuicio realmente sufrido. En su contestación, Akayesu hace referencia a estos aspectos, señalándolos como “Otras irregularidades de menor importancia”²³⁵.

39. El Fiscal argumenta que Akayesu no logró identificar ningún error de hecho o de derecho, por esto, su alegación no tiene bases argumentativas y, por lo tanto, el Fiscal se ve imposibilitado para contestar²³⁶. En consecuencia, recalca que dichas alegaciones deben fallar en su totalidad²³⁷. El Fiscal no presentó una contestación sustancial. Durante la audiencia de apelación, Akayesu presentó la siguiente contestación:

[Le Procureur] a fait référence au chapitre 13. Le chapitre 13, nous ne l'avons pas développé, nous ne l'avons pas beaucoup développé. Il s'agit de questions qui sont claires et simples, certaines des erreurs dont il [n']y a [pas] de preuve. [Nous avons dit qu'elles ne sont pas prouvées]. Il s'agit d'autres questions, il y a également des erreurs, des vices, nous n'avons pas dit qu'elles affectaient le Jugement. Mais, Messieurs les Juges, en tant que juristes, je pense qu'il est important de comprendre, lorsque l'on doit prendre note, ce dont on doit tenir compte. Nous disons qu'à votre [...] en tant que juges, Messieurs les Juges, vous devez savoir exactement ce dont il faut tenir compte (sic)²³⁸.

²³² Memorial de Akayesu, Capítulo 13, párr. 2. Con respecto al párrafo 1 (la Sala de Primera Instancia se equivocó al tener en cuenta ciertos reportes de las Naciones Unidas), Akayesu evidencia que “no sabe qué hechos de este reporte fueron utilizados en su juicio y no puede afirmar que este error de derecho le haya causado un perjuicio irremediable”.

²³³ Memorial de Akayesu, Capítulo 13, párr. 3.

²³⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 13, párr. 12.

²³⁵ Contestación de Akayesu, párr. 131.

²³⁶ Contestación del Fiscal, párr. 14.3.

²³⁷ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 149 y 150. El Fiscal afirma que “el Apelante se equivocó al sustentar brevemente estos argumentos en su apelación, como lo señala en el capítulo 14 del memorial de contestación. El Apelante no presentó ningún argumento para sustentar todas o cualquiera de las alegaciones del Capítulo 13 de su memorial de apelación, y por lo tanto, estos argumentos deben fallar”.

²³⁸ CRA(A), 1 de noviembre de 2000. La versión en inglés de las transcripciones (pp.183 a 184) refleja lo siguiente: “[The Prosecution] referred to chapter 13, and chapter 13, we didn't develop it in

40. Sin embargo, Akayesu ha señalado de manera general que, entendido como un todo, los errores alegados deben constituir una *justificación adicional* para que se declare el “cese del procedimiento”²³⁹. No ha alegado de manera expresa que este argumento de apelación proporcione, de manera individual, una justificación para la liberación, según lo dispuesto por el artículo 24 del Estatuto.

41. Bajo estas condiciones, la Sala de Apelación deberá tratar estos aspectos, y la apelación en general, de la siguiente manera: Primero, se considerará lo que se ha identificado como el argumento principal de apelación de Akayesu, para luego determinar si la Sala de Primera Instancia ha cometido los errores alegados. Después, decidirá si considera lo que Akayesu ha denominado “otras irregularidades de menor importancia”, esto es, los otros aspectos y el argumento octavo. Sólo entonces, considerará, si es necesario, los errores alegados (suponiendo que hayan sido probados).

2. Contestación del Fiscal

42. La Sala de Apelación nota que en la contestación del Fiscal, parece haberse tomado la política de designar aspectos relacionados con ciertos argumentos, los cuales el Fiscal considera han sido cometidos por Akayesu dentro del argumento de apelación en particular, para luego dedicarse únicamente a dichos aspectos. Adicionalmente, el Fiscal decidió no responder ninguno de los “otros aspectos” señalados en el cuarto argumento de apelación, ni el noveno argumento de apelación. En su opinión: “Si la Sala de Apelación considera que el Fiscal debe contestar otros cuestionamientos realizados por el Apelante (...) El Fiscal, respetuosamente, entregará una contestación suplementaria relacionada con dichas materias”²⁴⁰.

a great deal terribly. And there are issues which are clear and simple. Some of the errors there's no proof of – we said there is no proof of it. Others are questions which are errors inappropriate. We did not say it affected the Judgment but, your Lordships, as jurists, I think it is important to understand what one can take judicial notice of, because if you take judicial notice of United Nations reports, you don't need trials”. La Sala de Apelación considera que la última parte de esta cita debe entenderse de la siguiente manera: “[...] But as jurists, I believe it is important for us to know what can be judicially noticed, because if you take judicial notice of UN reports, then you do not need a trial”. La última observación concerniente al argumento de apelación, establece que la Sala incurrió en un error de derecho al decidir que podía tener en cuenta los reportes de las Naciones Unidas (Memorial de Akayesu, Capítulo 13, párr. 1). Ver también CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 117 (francés): “*Le chapitre 14 ...13, nous allons donc vous renvoyer à notre mémoire, étant donné que nous n'avons pas beaucoup de temps*”. Pero la versión en inglés (p.85) señala que: “Chapter 13, which we will leave you with that, because we've stated clearly there are not enough”.

²³⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo XV, párr. 4: “(...) el Apelante le solicita a la Sala que disponga que las irregularidades discutidas, constituyen una justificación adicional para ordenar una cesación del procedimiento”.

²⁴⁰ Contestación del Fiscal, párr. 9.6. Ver también párrs. 11.5 y 14.4.

43. La Sala de Apelación confirma el derecho del Fiscal a entregar una contestación al memorial del apelante, fundamentándose *prima facie* en la Regla 112 de las Reglas la cual dispone que “un memorial de contestación puede contener todos los argumentos y autoridades. Debe ser notificado a la otra parte y presentado ante la secretaría dentro de los treinta días siguientes a la presentación del memorial del Apelante”. Por otra parte, no hay disposición en las Reglas que señale que la parte pueda escoger qué aspectos puede contestar, por lo tanto, si se equivoca en este aspecto, puede presentar posteriormente una contestación suplementaria para subsanar dicho error²⁴¹. El Fiscal se equivocó al asumir esto. La Sala de Apelación sólo considerará las solicitudes contenidas dentro de la contestación del Fiscal y aquellas presentadas durante la audiencia de apelación.

III. ARGUMENTOS DE APELACIÓN PRESENTADOS POR AKAYESU

A. PRIMER ARGUMENTO DE APELACIÓN: A AKAYESU SE LE NEGÓ EL DERECHO A SER DEFENDIDO POR UN ABOGADO DE SU PROPIA ELECCIÓN²⁴²

44. Akayesu señala de manera general, que la Sala de Primera Instancia se equivocó al negarle el derecho a tener un abogado de su propia elección, y su derecho a defenderse en persona. Afirma que el perjuicio que resulta de esto, lleva a la terminación anticipada del proceso²⁴³.

1. Contexto fáctico y procesal

45. El 8 de marzo de 1996, Akayesu solicitó al secretario la asignación de un defensor pagado por el Tribunal. El 25 de abril de 1996, Akayesu solicitó que el señor Scheers, le fuera asignado como defensor²⁴⁴. El 10 de mayo de 1996, fue

²⁴¹ Sujeto al curso de la decisión sobre la moción para extensión de límite de tiempo, siempre y cuando, la parte solicitante muestre buena fe, según lo dispone la Regla 16 de las Reglas.

²⁴² Los argumentos de apelación agrupados dentro de este argumento general de apelación, están detallados en el anexo B. La Sala de Apelación nota que Akayesu retiró los siguientes argumentos de apelación: “un día, cerca al 27 de enero de 1997, el apelante solicitó cambio de defensor. Un abogado se ofreció a defenderlo *pro bono*, pero el Tribunal se rehusó. Una vez más, el Tribunal cometió un error de derecho, al violar el Estatuto”. La Sala de Apelación posteriormente agregó que, el 17 de abril de 2000, solicitó al secretario que le proporcionara a ambas partes copias de ciertos documentos relacionados con el juicio ante la Sala de Primera Instancia. Ver decisión del 17 de abril de 2000. Por otra parte, en decisión del 22 de agosto de 2000, la Sala desestimó la moción de Akayesu “sobre una orden para poder producir la transcripción de la audiencia del 23 de enero de 1997 y que dicha transcripción fuera tomada como una nueva prueba, y para poder corregir la apelación con relación a la exclusión del apelante de dicha audiencia”. Akayesu quiere agregar un nuevo argumento de apelación relacionado con la opción de escoger defensor, basado en la transcripción de la ya mencionada audiencia. Sin embargo, la Sala de Apelación no consideró pertinente tener en cuenta dicho argumento de apelación.

²⁴³ Memorial de Akayesu, Capítulo 15, párr. 1.

²⁴⁴ Solicitud de Jean-Paul Akayesu para la asignación de defensor, presentada el 24 de junio de 1996.

asignado el señor Scheers por parte del secretario²⁴⁵. Con el consentimiento del señor Scheers, el señor Karnavas representó a Akayesu en la audiencia del 31 de octubre de 1996²⁴⁶. Al principio de la audiencia, el señor Karnavas hizo una solicitud oral para representar de manera excepcional a Akayesu, y expresó su deseo de ser nombrado abogado defensor por el Tribunal²⁴⁷. Akayesu no hizo ninguna objeción sobre tal asignación²⁴⁸. De hecho, ese mismo día, la Sala de Primera Instancia le ordenó al secretario retirar al señor Scheers como defensor, y en su lugar designar al señor Karnavas²⁴⁹. El 1° de noviembre de 1996 la Secretaría formalmente nombró al señor Karnavas como defensor, y el 4 de noviembre destituyó al señor Scheers.

46. El 11 de noviembre de 1996, Akayesu presentó una solicitud para destituir al señor Karnavas y para que le asignaran nuevamente al señor Scheers como su defensor. El 20 de noviembre de 1996, la sala del Tribunal escuchó la solicitud de Akayesu. Al final de la audiencia, el Tribunal destituyó la asignación del señor Karnavas y le solicitó al secretario nombrar un nuevo defensor antes del juicio, que estaba programado para el 9 de enero de 1997²⁵⁰.

²⁴⁵ Desde su arresto en Zambia, hasta que fue declarado indigente por la secretaría, Akayesu fue defendido por los señores Lisulo, Temmerman y Scheers.

²⁴⁶ De hecho, la Sala de Primera Instancia recibió una carta del defensor asignado, en la cual decía que no iba a estar presente en la audiencia del 31 de octubre de 1996 por problemas financieros sin resolver con la secretaría, pero que el derecho de defensa del apelante no se vería perjudicado porque iba a ser adecuadamente protegido por el asistente temporal, el señor Karnavas.

²⁴⁷ Transcripción del 31 de octubre de 1996, p. 50.

²⁴⁸ *Ibid.*, p. 52.

²⁴⁹ En efecto, la Sala de Primera Instancia señaló que “considera que aunque el defensor de oficio no se presentó ante el Tribunal el 31 de octubre de 1996, día señalado para comenzar el juicio por la sala el 27 de septiembre del mismo año, por problemas financieros sin resolver, ésta no es una razón justificable para no presentarse; encuentra que la no presentación fundamentándose en razones no justificables, presenta para este caso una circunstancia excepcional según el artículo 19 de la Directiva (Asignada por el Consejo de Defensa)” (Cf. Decisión sobre el defensor designado de oficio y la suspensión del juicio), 31 de octubre de 1996, p 3.

²⁵⁰ Ver la transcripción, 20 de noviembre de 1996, p. 101 (F). La decisión oral de la Sala fue confirmada en documento escrito de la misma fecha: “Como Jean-Paul Akayesu ha solicitado el reemplazo del señor Karnavas al señalar que considera inapropiado su comportamiento pudiendo traer esto como consecuencia una falta de confianza y la imposibilidad del defensor de actuar correctamente en la defensa, y como el señor Karnavas no ha presentado todavía excepción alguna sobre la solicitud presentada por su cliente el 15 de noviembre de 1996, se considera que: “Dado el hecho de que el señor Akayesu no quiere aceptar su defensor actual, se le solicita al secretario presentar esta materia inmediatamente ante el Tribunal y programar una audiencia para que Akayesu pueda tener un abogado defensor de su elección. Debemos respetar su deseo; puesto que el Tribunal, sin tomar posición en el conflicto entre el acusado Akayesu y el señor Karnavas, nota, sin embargo, que dadas las circunstancias y la falta de confianza del acusado en su defensor, que se presenta una circunstancia excepcional, prevista en el párr. (D) del artículo 19 de las Directivas (asignada por el Consejo de Defensa), que es una de las condiciones para la sustitución del defensor de oficio asignado por una Sala; por esta razón, al Tribunal considera procedente la solicitud realizada por Jean-Paul Akayesu para la sustitución de su Defensor de oficio”, 20 de noviembre de 1996, pp. 2 y 3.

47. El 22 de noviembre de 1996, el secretario asignó al señor Tiangaye como abogado defensor de Akayesu. Akayesu continuó buscando los servicios de otros defensores como los del señor Lisulo²⁵¹. El 16 de diciembre de 1996, Akayesu le escribió a la secretaría insistiendo en su predilección por el señor Scheers y quejándose acerca de la actuación del señor Tiangaye. El 27 de diciembre de 1996, Akayesu le solicitó al secretario la asignación de otro defensor, el señor Marchand. El 30 de diciembre de 1996, el secretario, en contestación de la carta del 30 de diciembre de 1996, le informó a Akayesu que el señor Tiangaye iba a ser su abogado defensor, pero con la ayuda de su codefensor, el señor Monthe.

48. El juicio comenzó el 9 de enero de 1997. El mismo día, Akayesu presentó una moción en la cual solicitaba que su defensor fuera reemplazado, y reiteraba su deseo de ser representado por el señor Marchand. El 13 de enero de 1997, Akayesu hizo una solicitud al magistrado que presidía, pidiendo ser el único que pudiese contraexaminar a los tres primeros testigos y solicitando poder defenderse el mismo en persona. La Sala de Primera Instancia le permitió hacer eso durante la audiencia, pero señaló que los dos abogados seguían siendo sus defensores de oficio²⁵². El 16 de enero de 1997, la Sala presentó su decisión de desestimar la solicitud de Akayesu para el cambio de defensor, bajo el argumento de que Akayesu no había logrado demostrar una “circunstancia excepcional” como lo requiere el artículo 19 (A) de las Directivas asignadas por el Consejo de Defensa²⁵³. El 21 de enero de 1997, al comienzo de la audiencia, la Sala de Primera Instancia dispuso que Akayesu podía tener otro defensor (el señor Marchand), si aquel aceptaba defenderlo *pro bono*²⁵⁴. El 31 de enero de 1997, Akayesu le escribió al presidente del Tribunal explicando que estaba satisfecho con su defensor, el acusado alega que lo hizo bajo presión.

²⁵¹ El señor Lisulo lo había representado en Zambia.

²⁵² Transcripción del 13 de enero de 1997, p. 4.

²⁵³ La Sala de Primera Instancia afirma que “al considerar la extensa correspondencia por parte del acusado Jean-Paul Akayesu dirigida al presidente del Tribunal solicitando el reemplazo de su defensor, especialmente su carta del 8 de enero de 1997, en la cual explicaba que ya no necesitaba que el Tribunal se pronunciara sobre sus varias cartas relacionadas con la asignación de un defensor; tomando nota de las sucesivas solicitudes de reemplazo, teniendo en cuenta que éstas ya habían sido satisfechas dos veces, y resaltando que el artículo 19 de las Directivas asignadas por el Consejo de Defensa señala que sólo en casos excepcionales puede ser reemplazado el abogado defensor; el Tribunal considera que el acusado Jean-Paul Akayesu no probó la existencia de dichas circunstancias excepcionales” (Ver “Decisión sobre la solicitud del acusado para el reemplazo del defensor asignado de oficio”, 16 de enero de 1997, p. 2.

²⁵⁴ En efecto, los magistrados que presidían señalaron que “El acusado había dicho que para su beneficio, era mejor que ningún abogado se presentara a defenderlo. Al Tribunal le gustaría saber si esta es la interpretación correcta. El secretario quiere que el acusado sepa que el Tribunal sólo puede pagarle un defensor de oficio, pero que si el acusado está en posibilidad de pagar un defensor o alguno desea hacerlo gratuitamente, está en todo su derecho. Si el Señor Marshall, va a representarlo por su cuenta, debe tratarse de un defensor calificado que cumpla con todos los requisitos para presentarse ante el Tribunal. Antes de que el Tribunal considere si el señor Marshall está calificado para el caso, la audiencia puede continuar.” Transcripción 21 de enero de 1997, p. 4.

2. Argumentos de las partes

49. Akayesu señala que le fue negado su derecho a ser defendido por un abogado de su propia elección, y su derecho a defenderse personalmente. Argumenta que estos derechos se encuentran en el artículo 20 (4) (d) del Estatuto del Tribunal.

a) El derecho a un abogado de su propia elección

50. Akayesu recalca que el Tribunal se rehusó a asignarle dos defensores de su elección (el señor Scheers y el señor Marchand) bajo el fundamento de no poder cubrir los costos que surgirían al asignarle otro abogado defensor. Resalta que a pesar de esta situación, el 9 de enero de 1997, el secretario le asignó dos defensores (el señor Tiangaye y el señor Monthe) en contra de su voluntad. Akayesu afirma que, la interpretación del Estatuto por parte del secretario (negándole al acusado indigente el derecho a un defensor de su propia elección) “anula el derecho a escoger un abogado propio dado que los acusados que se presentan ante el Tribunal son, por lo que el sabe, indigentes”²⁵⁵.

51. Retomando casos del Tribunal, Akayesu afirma que el derecho a un abogado de su propia elección, debe ser real y efectivo²⁵⁶. Según el artículo 20 del Estatuto, el cual es “constitucional por naturaleza”²⁵⁷, cualquier persona acusada de crímenes tan serios, debe tener la posibilidad de escoger libremente un abogado que lo represente durante el proceso. Akayesu afirma que esta posición está sustentada por las prácticas ante el Tribunal de Nuremberg²⁵⁸ relacionadas con la asignación de defensores de oficio a los acusados y que es un reflejo del derecho internacional, incluyendo las provisiones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵⁹ (“PIDCP”).

52. Akayesu también señala las inconsistencias de la conducta de la Secretaría. En efecto, afirma que en la audiencia del 31 de octubre de 1996, el Tribunal le negó la posibilidad de ser defendido por dos abogados, pero dos meses después, “contraviniendo las Reglas”, el Secretario le asignó dos defensores que eran desconocidos por Akayesu²⁶⁰. Posteriormente, señala que el retraso en el juicio no

²⁵⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 12, párr. 92.

²⁵⁶ Particularmente, en el fallo *Tadic* (pruebas adicionales); “Decisión sobre la moción del fiscal para resolver conflicto de intereses relacionado con el abogado Borislav Pisarevic, *El Fiscal c. Blagoje Simic, Milan Simic, Miroslav Tadic, Stevan Todorovic, Simo Zaric*”, Caso N° TI 95-9-PT, TIPY Sala de Primera Instancia III del 25 de marzo de 1999, Ver “Memorial de Akayesu”, Capítulo 12, párr. 70.

²⁵⁷ “Memorial de Akayesu”, Capítulo 12, párr. 72.

²⁵⁸ *Ibid.*, párr. 73.

²⁵⁹ *Ibid.*, párr. 75.

²⁶⁰ *Ibid.*, párr. 85.

le es atribuible a él, sino al mal manejo de las circunstancias por parte del Fiscal y del Tribunal, quienes se demoraron en revelar las pruebas²⁶¹.

53. Posteriormente, Akayesu asevera que si aún en cualquier momento, hubiese escogido uno o los dos defensores propuestos por el secretario, dicha elección no hubiera sido libre y en cualquier caso, se hubiera presentado dentro de circunstancias excepcionales²⁶². Como argumenta el señor Karnavas, Akayesu afirma que fue “enfrentado a un juicio inminente y fue sujeto de presiones por parte del señor Karnavas, quien le dio la impresión de correr el riesgo de que lo condenaran si no permitía que fuera su defensor”, y de manera consecuente, “aceptó ser representado por el Señor Karnavas. Cuando se dio cuenta de las tácticas utilizadas por el señor Karnavas, solicitó que su defensor de oficio le fuera retirado²⁶³”. Akayesu señala que “a la luz de las repetidas e injustificadas negativas por parte del Tribunal, se vio obligado a aceptar la situación, pero dicha aceptación no puede entenderse como una renuncia a su derecho, que fue sistemáticamente violado durante los meses siguientes”²⁶⁴. En consecuencia, todos sus esfuerzos fueron “acciones lógicas y normales, bajo las circunstancias²⁶⁵”.

54. Por otra parte, Akayesu afirma que insistió legítimamente en ser representado por el señor Scheers, primero, porque la Sala de Primera Instancia nunca señaló de manera explícita la posibilidad de que él estuviera en el equipo de defensa²⁶⁶, y

²⁶¹ *Ibid.*, Capítulo 12, párrs. 83 y 84. Ver también contestación de Akayesu, párrs 58 y 218.

²⁶² Transcripción, 1 de noviembre de 2000, p. 37.

²⁶³ Contestación de Akayesu párr. 19. Según Akayesu la elección del señor Karnavas fue dictada por las circunstancias. Akayesu señala que lo único que aceptó fue que el señor Karnavas lo representara por un día, el 31 de octubre de 1996. Ver memorial de Akayesu, Capítulo 2, párr. 87.

²⁶⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 2, párr. 91.

²⁶⁵ La siguiente aplicación se da sobre el comportamiento de Akayesu: “En primer lugar, quería mantener al señor Scheers. Después, vio el nombre del señor Lisulo, quien había sido su defensor en Zambia y su nombre se encontraba dentro de la lista de defensores de oficio. Le dijo al señor Tiangaye de su falta de confianza y su insatisfacción cuando fue asignado. Había visto al señor Tiangaye sólo unos minutos después de su asignación. Muy poco tiempo antes del juicio, Akayesu estaba solo: el señor Tiangaye no apareció sino hasta unos días antes del juicio. La familia de Akayesu había contactado al señor Marchand, quien se presentó ante el Tribunal para defenderlo. El Tribunal no dejó que el señor Marchand hablara, Akayesu, había enfatizado que la preparación del abogado para el caso, era inadecuada (...). Los dos defensores, Tiangaye y Monthe, debían haberse retirado del caso de apelación, como estaban obligados éticamente a hacerlo”. Memorial de Akayesu, Capítulo II, párrs. 88 y 90.

²⁶⁶ Akayesu cita como fundamento de sus argumentos una decisión de la Sala de Primera Instancia en donde “considerando la solicitud hecha por el acusado ante el Tribunal de tener al señor Karnavas como defensor de oficio, sin excluir del todo al señor Scheers como codefensor, teniendo en cuenta que la Directiva está enfocada para este efecto”, “Decisión concerniente al reemplazo del codefensor asignado y suspensión del juicio”, 31 de octubre de 1996, p. 3. Ver “Contestación de Akayesu”, párr. 20. Según Akayesu, la Sala de Primera Instancia le dio la posibilidad de que el señor Scheers estuviera como codefensor (ver transcripción, Sala de Apelación, p. 172).

segundo porque nunca fue informado del retiro del señor Scheers de la lista de posibles defensores de oficio²⁶⁷.

55. Por último, citando la sentencia de apelación de Kambanda, Akayesu asevera que la Sala de Apelación no puede en ningún evento afirmar que se renunció al derecho, puesto que “en varias ocasiones, se expresó el desacuerdo, de manera oral y escrita”²⁶⁸.

56. Por otra parte, el Fiscal advierte que, ni las Reglas ni el Estatuto, reconocen expresamente el derecho a un abogado de la propia elección. Aunque el Tribunal le permite al acusado indicar el defensor de oficio de su preferencia²⁶⁹, el cambio de abogado defensor sólo puede presentarse bajo circunstancias excepcionales. Uno de los factores que deben ser tomados en consideración para determinar si existe dicha circunstancia excepcional, es el interés de la justicia. De manera más específica, el punto importante, es si el cambio de defensor causaría una demora y un retardo del proceso²⁷⁰. El Fiscal afirma que en el caso en cuestión la decisión del Tribunal se justificaba en los intereses de la justicia. Además, la Sala de Primera Instancia utilizó correctamente su discrecionalidad al solicitarle a la secretaría que retirara al señor Scheers después de encontrar que no se presentó de una manera injustificada²⁷¹.

57. El Fiscal asevera que la Sala de Primera Instancia estimó necesario comenzar el juicio el 9 de enero de 1997: “se tomaron las medidas necesarias para asegurar que el juicio empezara normalmente,”²⁷² incluyendo la asignación de un codefensor a Akayesu. El Fiscal asevera que dicha asignación de ninguna manera pudo causarle un perjuicio a Akayesu, y que, por el contrario, fue benéfico para el apelante el poder presentarse a juicio en las mejores condiciones, el día señalado para ello²⁷³.

²⁶⁷ “Contestación de Akayesu”, párr. 21. Akayesu agrega que nunca vio algún documento en donde le dijeran que el señor Scheers había sido descalificado. Ver transcripción, Sala de Apelación, 1 de noviembre de 2000, p. 172.

²⁶⁸ Transcripción, 1 de noviembre de 2000, p. 35.

²⁶⁹ “Decisión de las mociones del acusado para el reemplazo de su defensor de oficio”, *El Fiscal c. Gérard Ntakirutimana*, Caso N° TPIR-96-10-T y TPIR-96-17-T, Sala de Primera Instancia, 11 de junio de 1997, p. 6; “Decisión sobre la solicitud hecha por el acusado Mucic, para la asignación de un nuevo defensor”, *El Fiscal c. Zejnil Delaïc et al.*, TPIY Caso N° IT-96-21-T, 24 de junio de 1996, párr. 2.

²⁷⁰ “Contestación del Fiscal”, 4 de septiembre de 2000, párr. 3.13.

²⁷¹ *Ibid.*, párr. 3.23. En la audiencia de apelación, el Fiscal argumentó que “Maître Scheers, no pudo estar en Arusha para el inicio del juicio, por razones personales. Por esta razón fue descalificado. No veo qué (...) errores fueron cometidos por la Sala. (Akayesu) libremente escogió al (señor Karnavas). El señor Scheers fue descalificado solamente (...) al final de la audiencia” Transcripción Sala de Apelación 1° noviembre 2.000, pp. 120 y 121.

²⁷² Transcripción, Sala de Apelación, 1 de noviembre de 2000, p. 123.

²⁷³ *Ibid.*, p. 165.

b) El derecho a defenderse personalmente

58. Akayesu señala que la Sala de Primera Instancia nunca se pronunció sobre este aspecto. Asevera que solicitó defenderse personalmente en múltiples ocasiones, el 17, 21 y 27 de enero y el 5 de febrero de 1997, y concluye que la Sala de Primera Instancia se rehusó a sus solicitudes. Akayesu afirma que estaba totalmente capacitado para defenderse y que la Sala de Primera Instancia no podía forzarlo a ser representado por un abogado²⁷⁴.

59. En la propuesta del Fiscal se dispone que la Sala de Primera Instancia decida si es necesario para un acusado, ser representado por un abogado²⁷⁵. El Fiscal argumenta que en el caso en cuestión le permitió a Akayesu contraexaminar los testigos²⁷⁶. En la misma presentación, el Fiscal plantea que la Sala obró correctamente cuando requirió un defensor para Akayesu. El Fiscal afirma que dicha decisión se justifica por tres razones importantes: primero, la actitud de Akayesu no era completamente clara, puesto que estaba solicitando al mismo tiempo poder representarse personalmente y ser representado por un abogado de su propia elección. Segundo, Akayesu se encontraba acusado de graves crímenes dentro del derecho internacional, lo que hacía el caso aún más complejo. Tercero, las múltiples solicitudes mostraban que requería la asistencia de un abogado²⁷⁷.

3. *Discusión*

a) El derecho un abogado de su propia elección

60. En general, el derecho de un acusado a un abogado de su propia elección tiene dos aspectos importantes: por una parte, proporcionarle al acusado una defensa lo más efectiva posible, para asegurarle un juicio justo, y por otra, un uso apropiado de los recursos del Tribunal.

61. La Sala de Apelación señala que, en principio, el derecho a una asistencia legal gratuita, no confiere el derecho a un abogado de elección propia. El derecho a elegir abogado aplica solamente para aquellos acusados que tengan la capacidad financiera para cubrir los costos que éste cause. Para este tema, la Sala de Apelación retoma sus pronunciamientos en *Kambanda*:

“La Sala de Apelación hace referencia (...) a las consideraciones de la Sala de Primera Instancia en el caso *Ntakirutimana* y concluye, a la luz de la interpretación textual y sistemática de las provisiones del Estatuto y las Reglas, y en concordancia con las decisiones relevantes del Comité de

²⁷⁴ “Contestación de Akayesu”, párr. 26 y 27

²⁷⁵ “Contestación del Fiscal 4 de septiembre del 2.000, párr. 3.25 a 3.40.

²⁷⁶ Audiencia de enero de 1997. *Ibid.*, párr. 3.41.

²⁷⁷ Contestación del Fiscal, párr. 3.42.

Derechos Humanos y los órganos de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales relacionados con el derecho a escoger un defensor, que el derecho de asistencia legal gratuita por parte de un abogado no confiere el derecho a escoger un abogado de su propia elección”²⁷⁸.

62. El Secretario le asigna defensor al acusado de una lista de personas disponibles que encuentra elegibles según los requisitos formales del Tribunal²⁷⁹. En la práctica, un acusado puede escoger entre los abogados que se encuentran en la lista y el secretario generalmente tiene en cuenta esta elección²⁸⁰. No obstante, en opinión de la Sala de Apelación, el secretario no necesariamente debe inclinarse por los deseos de un acusado. Tiene discrecionalidad, mientras la ejerza en interés de la justicia.

63. En el presente caso, la Sala de Apelación indica que los derechos del acusado dispuestos en el artículo 2(4) del Estatuto fueron cumplidos. La Sala de Apelación recalca que Akayesu solicitó tres veces el cambio de defensor, que envió numerosas cartas y solicitudes al Presidente del Tribunal y al Secretario, y que la Sala de Primera Instancia le permitió realizar el cambio dos veces. Primero, Akayesu solicitó que se le asignara al señor Scheers como su abogado, y así lo hizo el Secretario el 10 de mayo de 1996. En esta ocasión se le concedió a Akayesu su solicitud. Segundo, como la Sala de Primera Instancia en decisión del 31 de octubre de 1996 había retirado al señor Scheers²⁸¹, el Secretario correctamente concluyó que dicho abogado no cumplía con los requerimientos del Tribunal para ser incluido en la lista de defensores y, por ende, fue retirado de ésta. Por lo tanto, Akayesu no podía volver a solicitar que le fuera asignado el señor Scheers. Por último, una vez comenzado el juicio, la Sala de Primera Instancia tenía el deber de asegurar que se respetaran los derechos del acusado y que el juicio se desarrollara de una manera justa y expedita. En este contexto, la

²⁷⁸ *Kambanda* sentencia de apelación, pp. 11-12.

²⁷⁹ La Regla 45 (A) de las Reglas señala que “una lista de defensores que hablen uno o los dos idiomas con los cuales trabaja el tribunal, cumpliendo los requisitos de la Regla 44, que tengan por lo menos 10 años de experiencia relevante, y que hayan indicado su deseo de ser asignados por el Tribunal como defensores de sospechosos o acusados, debe ser guardada por el secretario”.

²⁸⁰ La Sala de Apelación intenta tener en cuenta la práctica del Tribunal de imponer las circunstancias del caso. En su decisión en la asignación de defensor, la Sala de Apelación establece que “(..) la práctica del Tribunal ha sido proveer una lista de defensores aprobados en la cual un acusado puede escoger, y que el señor John Philpot se encontraba dentro de esta lista, tras la insistencia del apelante solicitando que se le asignara al señor Philpot, el secretario le explica al apelante que el señor Philpot va a ser aceptado para que lo represente ante el Tribunal” Sala de Apelación, 27 de julio de 1.999, p. 2. Ver también “decisión sobre la moción del acusado para el reemplazo del defensor de oficio”, *el Fiscal c. Gérard Ntakirutimana*, casos Nos. TPIR-96-10-T y TPIR-96-17-T, Sala de Primera Instancia, 11 de junio de 1.997, p. 6; “decisión sobre la solicitud del acusado Mucic para la asignación de un nuevo abogado”, *El Fiscal c. Zejnil Delalic et al.*, TPIY caso No. IT-96-21-T, 24 de junio 1996, párr.2.

²⁸¹ Ver “decisión sobre el reemplazo del defensor y suspensión del juicio, *El Fiscal c. Jean Paul Akayesu*, caso No. TPIR96-4-T, 31 de octubre de 1996.

negación de la asignación del señor Marchand era justificada, más aún, como señaló el magistrado que presidía el 21 de enero de 1997, cuando las credenciales de ese consejero, en ese momento no habían sido verificadas. Por consiguiente, la Sala de Apelación opina que la Sala de Primera Instancia consideró de manera razonable todos los hechos del caso, antes y después del inicio del juicio. La Sala de Primera Instancia se aseguró de que el artículo 91 (1) del Estatuto²⁸² y el artículo 19(A) de las Directivas asignadas por el Consejo de Defensa fueran aplicados de manera efectiva. En efecto, la Sala de Apelación recalca que según el artículo 19(1) de las Directivas la asignación de un defensor sólo debe ser retirada “en circunstancias excepcionales”²⁸³.

64. En las circunstancias del caso, la Sala de Apelación encuentra que existían fundamentos razonables para negar a Akayesu la solicitud de asignación de los dos defensores mencionados. Akayesu no demostró haber sufrido algún perjuicio irremediable. En conclusión la Sala de Apelación desestima todos los argumentos de apelación presentados por Akayesu relacionados a la elección de su defensor y encuentra apropiado resaltar su desacuerdo con la manera como se abusó en el presente caso del derecho de un acusado a asistencia legal pagada por la comunidad internacional.

b) El derecho a realizar su propia defensa

65. Debido a la insistencia de Akayesu de ser representado por un defensor de su propia elección, la Sala de Apelación encuentra que fue difícil para la Sala de Primera Instancia discernir cualquier deseo por parte del acusado para realizar su propia defensa. Aún cuando Akayesu, en varias ocasiones, expresó su deseo de realizar su propia defensa, su actitud frente a la Sala, demostraba otra cosa muy distinta. Incluso, la Sala de Apelación resalta, que la Sala de Primera Instancia le permitió a Akayesu conainterrogar al testigo K en persona. Akayesu no demostró que la Sala de Primera Instancia hubiera incurrido en los errores alegados.

66. La Sala de Apelación encuentra que los argumentos de Akayesu no tienen fundamento y que la Sala de Primera Instancia actuó de manera razonable a la luz de las circunstancias excepcionales del presente caso. Por lo tanto, la Sala de Apelación rechaza los argumentos de apelación relacionados con el derecho de Akayesu de realizar su propia defensa.

²⁸² El artículo 19(1) del Estatuto estipula que: la Sala de Primera Instancia debe asegurar que el juicio sea justo y expedito y que los procedimientos se realicen en concordancia con las Reglas de Procedimiento y Prueba, con total respeto por los derechos del acusado y teniendo en cuenta la protección de las víctimas y de los testigos”.

²⁸³ El artículo 19(A) de las Directivas estipula que el Secretario debe: (i) en circunstancias excepcionales, por solicitud del acusado o de su abogado retirar al defensor de oficio; (ii) en circunstancias excepcionales, por solicitud del defensor principal, retirar al codefensor asignado; (iii) en el caso de una seria violación al Código de deontología, retirar al defensor o codefensor asignado.

B. SEGUNDO ARGUMENTO DE APELACIÓN: A AKAYESU SE LE NEGÓ EL DERECHO A UN ABOGADO COMPETENTE²⁸⁴

67. Akayesu alega que no fue asistido por un abogado competente. Afirma que fue privado de la posibilidad de realizar su propia defensa y que le solicitó a la Sala de Apelación que “remediara el grave desvío de la justicia, ordenando una suspensión, o incluso, una cesación del procedimiento”²⁸⁵.

1. Argumentos de las partes

68. Akayesu asevera que fue privado de su derecho a una defensa completa y a su derecho a un abogado competente. Afirma que su abogado el señor Tiangaye, y su codefensor, el señor Monthe eran incompetentes. Akayesu argumenta que este aspecto debe ser considerado por la Sala de Apelación, debido al vínculo directo entre la falta de acción de su abogado y el perjuicio sufrido.

a) Estándares de revisión

69. Akayesu reitera que esa vulgar falta de acción de su abogado puede constituir un desvío de la justicia, y por lo tanto, un argumento de apelación. En este punto, hace referencia a las consideraciones de la Sala de Apelación del TPIY en *Tadic*²⁸⁶. Afirma que la incompetencia del abogado debe ser vinculada con el principio de igualdad de armas²⁸⁷.

²⁸⁴ La agrupación de los argumentos de apelación según un argumento general se encuentran en el anexo B en la segunda notificación de apelación, Akayesu alega que: “al acusado se le negó su derecho a una defensa completa porque fue privado de su derecho a un abogado competente, por esta razón, el juicio estaba totalmente viciado por esta violación causando una completa negación de la justicia para el acusado”. Presenta una lista no exhaustiva de los errores cometidos (afirma que “los errores incluyen, entre otros (...)”) en su memorial de apelación, Akayesu presenta “quejas” acerca de su abogado (memorial de apelación, Capítulo III párr. 8). De manera consecuente, la Sala de Apelación considera los argumentos de apelación señalados por el apelante, de una manera global y comprensible. Sin embargo, la Sala de Apelación nota que algunos argumentos de apelación que inicialmente figuraban en la primera o segunda notificación de apelación no fueron incluidos por Akayesu, ni en su memorial, ni en su contestación. De manera particular, “la Sala objetó la presentación de 19 testigos importantes de la defensa lo cual fue una violación al Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda así como para los derechos básicos del acusado” (primera notificación de apelación); “en su prisa por terminar el juicio, el Tribunal no permitió que el apelante ejerciera su derecho a una defensa completa y libre al rehusarse de una manera ilegal a escuchar los testimonios de 14 testigos importantes de la defensa” (Segunda notificación de apelación, cuarta parte, párr. 4).

²⁸⁵ Memorial de Akayesu Capítulo 3, párr. 48. Ver también capítulo 15, párr.1.

²⁸⁶ De hecho, la Sala de Apelación del TPIY señaló que: “la unidad de identidad entre el cliente y el abogado es indispensable para el funcionamiento del Tribunal Internacional. Si el defensor actúa en contra de los deseos del apelante, en ausencia de una protesta a tiempo, y a falta de circunstancias especiales, debe entenderse que hubo aceptación así haya sido de manera renuente. Una excepción se presenta cuando existe alguna duda sobre si se causó o no una injusticia al acusado por dicha incompetencia” “decisión sobre la moción del apelante para la

70. Akayesu resalta que el test legal aplicable para presentar en apelación el argumento de incompetencia del abogado, debe definirse a la luz del caso de la Sala de Apelación del TPIY y de los principios generales de derecho, de manera conjunta²⁸⁸. Akayesu señala el acercamiento adoptado por algunas jurisdicciones nacionales anglosajonas que consideran que aunque no se debe evaluar (la falta de acción del abogado) sobre una base cualitativa, los efectos de esa falta de acción son relevantes para el desarrollo del juicio²⁸⁹. También considera el apelante que la falta de conducta y la negligencia por parte de su defensor, deben considerarse a la luz de los efectos sobre la justicia del juicio²⁹⁰.

71. Citando un caso de la Sala de Apelación del TPIY, de manera específica *Tadic* (pruebas adicionales), el Fiscal afirma que el apelante tiene la carga de la prueba, por un lado, de la falta profesional de su abogado, y por otro, de la existencia de una duda razonable de un posible desvío de la justicia²⁹¹. En opinión del Fiscal, la referencia al acercamiento adoptado por las jurisdicciones nacionales anglosajonas, que según su opinión aplican “un test diferente”²⁹², muestra el deseo del apelante de obviar la primera parte del test establecido por la Sala de Apelación del TPIY. Hasta ahora, Akayesu ha fallado en demostrar que en el presente caso existen “razones convincentes (...) que requieren apartarse de una decisión previa”²⁹³. Por lo tanto, el Fiscal argumenta que los tests aplicables en este caso son aquellos señalados por la Sala de Apelación del TPIY.

b) Pruebas de la incompetencia del defensor

72. El 22 de agosto de 2000, la Sala de Apelación negó una declaración presentada por Akayesu sobre la incompetencia de su defensor. Dejando de lado el rechazo de dicho documento, Akayesu señaló que podía probar que sus derechos le habían sido violados, con dos cartas para el presidente del Tribunal con fecha 9 de enero de 1997 y 18 de septiembre de 1998 respectivamente²⁹⁴.

73. Akayesu alega:

extensión de límite de tiempo y la admisión de pruebas adicionales”. *El Fiscal c. Dusko Tadic*, Sala de Apelación, 15 de octubre de 1998, párr. 65.

²⁸⁷ Citando de nuevo un caso de la Sala de Apelación del TPIY Akayesu argumenta que el concepto de “igualdad de armas” implica que “cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso –incluyendo sus pruebas–Bajo condiciones que no lo pongan en una desventaja sustancial frente a su contraparte” sentencia de apelación de *Tadic* párr. 48.

²⁸⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs. 39-48.

²⁸⁹ *Ibid*, párr. 43.

²⁹⁰ Contestación de Akayesu, párr. 38.

²⁹¹ Fallo *Tadic* (pruebas adicionales), párr. 49.

²⁹² Contestación del Fiscal, párr.4.10.

²⁹³ Fallo de apelación de *Aleksovski*, párr. 108.

²⁹⁴ Contestación de Akayesu, párr. 40.

(1) Falta de preparación de su defensor²⁹⁵ (error al estudiar la acusación, falta de estrategia, etc.²⁹⁶) así como otros errores²⁹⁷ que hacen pensar en la posibilidad de una injusticia. Akayesu observa que:

“(…) un juicio de esta trascendencia, que está mal preparado, que empiece sin testigos de la defensa, sin investigador, sin una estrategia previa, sólo puede llevar al desvío de la justicia o a un ejercicio ficticio de ésta, en donde el apelante, casi impotente, está invitado a observar el proceso de los testigos del Fiscal”²⁹⁸.

(2) Hubo un error por parte de su defensor al argumentar violación de derechos fundamentales²⁹⁹ ya que no argumentó su detención como “un aspecto serio y relevante”³⁰⁰. Akayesu afirma que fue “privado de un argumento de apelación que podría haber dado pie a una cesación del procedimiento”, y, por ende, el error de su abogado permitió que se cometiera una injusticia³⁰¹.

(3) Falló al no trabajar de manera adecuada con el apelante y al no aconsejarlo de manera correcta³⁰².

²⁹⁵ Como soporte de esto, cita la carta del 9 de enero de 1997.

²⁹⁶ Akayesu insiste en la “falta de su abogado de retener investigadores con el pretexto de confidencialidad y que las consecuencias de dicha falta son: la inhabilidad de producir testimonios confiables para la defensa. Culpa a su defensor de no haber buscado testigos para la defensa entre enero y febrero de 1997 y de no haberlos citado al proceso”. Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párr. 11.

²⁹⁷ En su contestación, Akayesu afirma que “la falta de preparación, el hecho de que no existieran declaraciones de testigos para algunos de los actos de los cuales estaba acusado, y la falta de comunicación entre cliente y abogado, hicieron que ninguno de los dos supiera lo que estaba pasando. Llegaba tarde, no regresaba, no seguía sus instrucciones. Como Akayesu conocía a algunos de los testigos, el sabía por qué estaban mintiendo, sabía como contra-interrogarlos, pero el abogado no siguió sus instrucciones. Transcripción de la audiencia del 1 y 2 de noviembre de 2000, p. 74. Akayesu cita una declaración hecha por el señor Muna en la que afirma que “(…) algunas personas pierden los juicios por la mediocridad de sus abogados, Akayesu de pronto perdió el juicio porque su abogado no tenía ni la capacidad, ni el espíritu requerido para conainterrogar a expertos y testigos”. Transcripción de las audiencias del 1 y 2 de noviembre de 2000, p. 45.

²⁹⁸ Contestación de Akayesu, párr. 43.

²⁹⁹ Sobre este punto, Akayesu hace una distinción entre las iniciativas tomadas por el señor Scheers, y aquellas tomadas por su defensor de oficio. Señala que “el señor Scheers, abogado del apelante, presentó una moción de arresto ilegal el 30 de mayo de 1996, e igualmente lo hizo en la audiencia del 26 de septiembre de 1996, como puede verse en el expediente. El Fiscal presentó contestación a la solicitud escrita del apelante. El tema de la ilegalidad fue abordado en ese momento, pero no fue completamente examinado. El apelante afirma que su defensor de oficio debería haber examinado este tema y debería haberlo continuado”. *Ibid.*, párrs. 44 y 45.

³⁰⁰ *Ibid.*, párr. 46.

³⁰¹ *Ibid.*, párr. 46.

³⁰² Memorial de Akayesu, Capítulo 3. párr. 15. Akayesu señala que las cartas del 9 de enero de 1997 y del 18 de septiembre de 1998, contienen menciones específicas al respecto. Ver Memorial de contestación de Akayesu, párr. 48.

(4) Falló al utilizar un sistema de trabajo descoordinado y rotacional³⁰³.

Akayesu asevera que dicho sistema “es *ipso facto*, perjudicial para los derechos del acusado, puesto que aunque no tiene dos abogados, tiene uno alternando con otro (ambos de países diferentes), quienes no reciben transcripciones de las audiencias a las que no asistieron y que, por lo tanto, no están al tanto del proceso. Este sistema es peor que aquel en el cual el acusado tiene un solo defensor que por lo menos tiene una idea consecutiva e ininterrumpida del proceso”³⁰⁴. Akayesu argumenta que esto prueba la “inefectividad” durante la indagatoria del General Dallaire³⁰⁵.

(5) La tardanza y la ausencia de su defensor en la Corte³⁰⁶. Las repetidas tardanzas y ausencias de su defensor, generaron un “sentimiento de injusticia”³⁰⁷ y van en contra del principio fundamental de “unidad entre cliente y abogado”, señalado por la Sala de Apelación del TIPY³⁰⁸.

(6) Erró al no preparar el testimonio del apelante con él y al no rebatir los argumentos del Fiscal³⁰⁹. Akayesu asevera que la Sala de Primera Instancia hace referencia a ciertos cargos y alegaciones sobre los cuales el apelante no testificó³¹⁰. De igual forma, Akayesu agrega que la falla al

³⁰³ Akayesu señala que la carta del 18 de septiembre soporta algunas de sus alegaciones. Ver contestación de Akayesu, párr. 52.

³⁰⁴ Contestación de Akayesu, párr. 49. De manera general, ver Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs 16 a 20. Akayesu argumenta que el sistema utilizado por su abogado, fue “adoptado sin conocerlo y fue utilizado en contra de su voluntad puesto que ambos defensores debían haber trabajado juntos, para discutir y coordinar sus acciones. El sistema tuvo como consecuencia la ausencia del abogado, y el aplazamiento de varias audiencias. “Como soporte de este argumento, cita varios incidentes que se presentaron durante las audiencias y que son prueba de la falta de coordinación de su abogado, por sus repetidas ausencias (párrs. 17-18).

³⁰⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párr. 20.

³⁰⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs. 2.21-24. Akayesu señala como ejemplo la ausencia de su abogado en la audiencia del 10 de marzo de 1997, la cual se había dispuesto para escuchar los argumentos de las partes por la moción de la defensa presentada el 29 de enero de 1997. Explica que “(...) la audiencia para esta moción no pudo realizarse el 10 de marzo de 1997, debido a la ausencia del defensor de oficio del apelante, sólo pudo realizarse un año después, el 6 de marzo de 1998”. Contestación de Akayesu, párr. 54.

³⁰⁷ Contestación de Akayesu, párr. 55.

³⁰⁸ Akayesu repite lo señalado por la Sala de Apelación del TPIY: “la unidad entre el cliente y el abogado es indispensable para el desarrollo del Tribunal Internacional”, “Decisión sobre la moción del Apelante para la extensión del límite de tiempo y la extensión de pruebas adicionales”, *El Fiscal c. Dusko Tadic*, Sala de Apelación, 15 de octubre de 1998, párr. 65, Contestación de Akayesu, párr. 58.

³⁰⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs. 25 a 27. Akayesu indica que la carta del 18 de septiembre prueba su afirmación.

³¹⁰ Akayesu cita los párrs. 254 y 267, 307 y 406 de la sentencia de Primera Instancia. Afirma que “Son faltas tan graves por parte del defensor: que causaron que su cliente testificara sobre los

preparar su testimonio es un error fundamental por parte de su abogado, de manera particular, si se entiende a la luz de la perjudicial falta de testigos de la defensa³¹¹.

(7) Falló al no seguir las instrucciones del apelante y al no proveerle una defensa adecuada³¹². Akayesu plantea que “nunca se hicieron las preguntas adecuadas a los testigos del Fiscal, a pesar de las continuas sugerencias que se le hicieron al defensor para que lo hiciera”³¹³.

(8) Erró al no informarle al apelante el manejo que hizo del proceso³¹⁴. Akayesu recalca que lo mantuvieron en “la oscuridad completa con respecto al manejo del caso y que no estaba al tanto de los objetivos y estrategias utilizadas por su defensor, ni de sus lineamientos o argumentos de defensa, ni del raciocinio detrás de éstos”³¹⁵. Akayesu añade que su defensor “participó, a sus espaldas, en la conferencia del 29 de noviembre de 1996, en la audiencia del 23 de enero de 1997 y en la conferencia del 6 de febrero de 1998”³¹⁶.

(9) Se equivocó al no presentar las objeciones a tiempo³¹⁷.

cargos de homicidio (párrs. 254, 267 y 307) o amenazas (párr. 406), donde el acusado tenía una defensa”. Contestación de Akayesu, párr. 63.

³¹¹ *Ibid.*, párr. 64. El abogado de Akayesu declaró durante la audiencia de apelación, “alguien que lea el testimonio de Akayesu (...) en la página 180, puede considerarlo un monólogo. Un monólogo no es la manera de testificar (...) Akayesu testificó en algunos eventos. No testificó sobre el homicidio de los hermanos Karangwa. No testificó sobre los asaltos y amenazas en contra del testigo K. El homicidio de los hermanos Karangwa es central y el débil testimonio de Akayesu en este sentido (...) no presentó ninguna contradicción a los cargos en su contra”. Transcripción de las audiencias del 1 y 2 de noviembre de 2000, p. 47. Ver también p. 48 de la versión en inglés.

³¹² Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs. 28 y 29. Akayesu indica que el fundamento de hecho de sus alegaciones aparece en la carta del 18 de septiembre de 1998.

³¹³ *Ibid.*, Capítulo 3, párr. 29. En general, a Akayesu le habría gustado que se le hicieran preguntas a los testigos que fueron omitidas por su abogado. Sin embargo, sobre este punto señala que “solicitar demostrar que el éxito de obtener una prueba adicional o desacreditar los testigos pudo haber afectado el veredicto es un imposible” Contestación de Akayesu, párr. 59.

³¹⁴ *Ibid.*, Capítulo 3, párr. 30. Cita su carta del 18 de septiembre de 1998 como soporte de su argumento.

³¹⁵ *Ibid.*, Capítulo 3, párr. 30.

³¹⁶ Contestación de Akayesu, párr. 67.

³¹⁷ *Ibid.*, Capítulo 3, párr. 31. En su memorial, Akayesu recalca situaciones y procedimientos que su abogado debía haber objetado: “(1) El Fiscal falló al producir las declaraciones de sus testigos; (2) El Fiscal le hizo preguntas conducentes a sus testigos; (3) La Sala prohibió a la Defensa hacer preguntas conducentes durante el contrainterrogatorio; (4) El abogado falló al no señalar la parcialidad del señor Desforges, llamado como experto; (5) Los expertos rindieron testimonio fuera de sus áreas de conocimiento; (6) Los magistrados hicieron apreciaciones jurídicas inapropiadas; (7) Los magistrados recibieron testimonios privados desconocidos por el apelante; (8) El Fiscal a quien le correspondió el caso se encontraba en conflicto de intereses. Considera que estas fallas se ven reflejadas en el expediente. Contestación de Akayesu, párr. 70.

(10) Falló al no localizar los testigos de la defensa (al no procurar que realizaran sus declaraciones, al no llamarlos a testificar). Akayesu culpa a su defensor de no solicitar uno o mas investigadores para que lo ayudaran en sus investigaciones”³¹⁸. Además, Akayesu pretende probar “negligencia y falta de cuidado” por parte de su abogado y demostrar que no tuvo oportunidad de participar en su caso³¹⁹.

(11) Debido a la negligencia y a la falta de cuidado, no pudo contactar a los testigos, o estos se rehusaron a presentarse³²⁰.

74. El Fiscal afirma que los argumentos presentados por Akayesu no son admisibles, por diversas razones que pueden ser resumidas de la siguiente manera:

(1) El Fiscal señala que, primero, la mayoría de los argumentos de Akayesu no tienen fundamento en prueba alguna³²¹. Las dos cartas presentadas por Akayesu (subsiguientes al rechazo del documento presentado ante la Sala de Apelación), no son de relevancia alguna. La carta con fecha 9 de enero de 1997, sólo muestra que Akayesu no se quejó del comportamiento de su abogado durante el juicio, mientras que la carta del 18 de septiembre de 1998 escasamente fue admitida como soporte del argumento de apelación relacionado con su competencia (tercer argumento de apelación)³²². Es más, según lo sostiene el Fiscal, una sola carta escrita por el apelante, no puede tener valor probatorio³²³.

(2) Posteriormente, el Fiscal asevera que algunos de los argumentos de Akayesu (fundamentados en material probatorio distinto a las dos cartas mencionadas) se basan en una amplia interpretación de las transcripciones y las audiencias de la Sala de Primera Instancia;

(3) Por último, el Fiscal plantea que los argumentos que soportan las pruebas, no tienen relevancia alguna.

75. De manera consecuente, el Fiscal sostiene que Akayesu no probó la negligencia de su defensor, y no demostró que existiera alguna duda razonable para pensar que hubo un desvío de la justicia, por parte de la Sala de Primera

³¹⁸ *Ibid.*, Capítulo 3, párr. 32-34. Akayesu señala que la carta del 18 de septiembre de 1998 “proveye información de la lista de testigos de la defensa transmitida por el apelante a su abogado defensor”, la cual no fue utilizada por este último. Ver Contestación de Akayesu, párr. 72.

³¹⁹ Contestación de Akayesu, párr. 74.

³²⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 3, párrs. 35 y 36.

³²¹ Transcripción de las audiencias del 1 y 2 de noviembre de 2000, pp. 124, 143 y 148.

³²² Transcripción de las audiencias del 1 y 2 de noviembre de 2000, p.142.

³²³ Transcripción de la audiencia del 1 de noviembre de 2000, p. 143.

Instancia³²⁴. El Fiscal está de acuerdo con que Akayesu no tuvo el beneficio de una buena estrategia, y afirma que la tardanza y las ausencias del defensor indican que existió una actitud negligente por parte de éste³²⁵. Sin embargo, dicha situación no implica necesariamente que se haya cometido una injusticia³²⁶. Por el contrario, el Fiscal señala que el magistrado que presidía la Sala de Primera Instancia ejerció un control eficiente sobre los procedimientos del juicio, particularmente, al convertirse en su asistente durante el interrogatorio de los testigos³²⁷.

2. Discusión

76. La Sala de Apelación recalca que un acusado sin recursos tiene derecho a que se le asigne un abogado competente. Sobre este punto la Sala reitera sus consideraciones en el caso *Kambanda* en donde establece que: la efectividad de quien represente al acusado al ser asignado como defensor de oficio, se debe asegurar en concordancia con los principios relacionados con el derecho de defensa y de manera particular, con el principio de igualdad de armas³²⁸. Recalca que el derecho a un abogado competente está garantizado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14)³²⁹, la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6)³³⁰ y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 6).

³²⁴ Contestación del Fiscal, párr. 4.65.

³²⁵ Transcripción de la audiencia del 1 de noviembre de 2000, p. 146.

³²⁶ *Ibid.*, pp. 126 -127.

³²⁷ *Ibid.*, p. 184.

³²⁸ Sentencia de apelación de *Kambanda*, párr. 34, especialmente pie de página 49.

³²⁹ El Comité de Derechos Humanos ha conocido de varios casos en los cuales el cliente argumenta incompetencia de su defensor, los cuales resultan en juicios injustos según el artículo 14.3 (d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el caso *Hezekiah Price c. Jamaica*, en donde el denunciante alega un juicio injusto debido a la incompetencia de su abogado, el Comité sostiene que no le corresponde valorar la actuación del defensor y que la jurisdicción nacional debe no sólo verificar si el abogado fue consultado y éste informó al acusado, sino también si la conducta del abogado corresponde con los intereses de la justicia. Cf. *Hezekiah Price c. Jamaica*, Comunicación No. 572/594 del Comité de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 1996, CDCP/C/58/D/572/1994. El Comité encuentra que el acusado no gozó de representación efectiva durante la apelación y que hubo una violación del artículo 14 6651995 del Comité de Derechos Humanos, 5 de agosto de 1999, CDCP/C/66/D/665/1995.

³³⁰ La Comisión Europea de Derechos Humanos procura determinar si la falta de diligencia por parte de un abogado defensor puede constituir responsabilidad del Estado. Para este fin, verifica si la jurisdicción nacional debe proveerle al acusado de manera efectiva adecuada asistencia legal. *Koplinger c. Austria*, Comisión Europea de Derechos Humanos, Decisión 1850/63 (moción de destitución). “La Comisión recalca que, de acuerdo con sus precedentes, la corte tiene el deber de proveerle al acusado una *asistencia legal adecuada* (énfasis agregado). En el caso “*F. c. Switzerland*, la Comisión señala: “(...) le corresponde a las autoridades proveer asistencia legal gratuita y asignar un abogado defensor que pueda defender efectivamente al acusado” (*F. C. Switzerland*, Comisión Europea de Derechos Humanos, decisión del 9 de mayo de 1989, Moción No. 12152/86).

77. Con respecto a los tests aplicables para señalar la negligencia de un abogado, la Sala de Apelación utiliza el test aplicado por la Sala de Apelación del TPIY en el caso *Tadic*³³¹. En este sentido, la Sala de Apelación del TPIY, establece que un apelante que alegue incompetencia por parte de su abogado, debe demostrar “dicha incompetencia”. Esto debe hacerlo mediante “la demostración de que, más allá de toda duda razonable, pudo presentarse un desvío de la justicia”³³². En efecto,

“[C]uando la evidencia no fue solicitada por el consejo del abogado que se encontraba a cargo, no es correcto que la Sala de Apelación acepte pruebas adicionales, aún cuando esté en desacuerdo con el consejo del abogado. La unidad de identidad entre cliente y abogado es indispensable para el Tribunal Penal Internacional. Si el defensor actúa en contra de los deseos del apelante, no presenta queja a tiempo, o no se encuentran en circunstancias especiales, se entenderá que éste último consintió en ello (...)”³³³.

78. En otras palabras, el Estatuto del Tribunal le proporciona a un acusado sin recursos, el derecho a ser representado por un abogado competente. Se presumirá que éste es competente y dicha presunción sólo podrá ser desvirtuada por prueba en contrario. En la mayoría de los casos, el acusado deberá señalar el perjuicio, y éste debe ser probado para que la Sala de Apelación conozca que el derecho le fue violado. Sin embargo, aún si el perjuicio no es probado, permanece el cuestionamiento de si la incompetencia demostrada constituye una violación del derecho estatutario del acusado, a ser asistido por un abogado competente.

79. En el caso en cuestión, ¿Akayesu demostró la incompetencia de su abogado? La Sala de Apelación ha tenido en consideración todas las pruebas presentadas por Akayesu como soporte de sus argumentos. Ha considerado no sólo los aspectos relacionados con el presenta argumento de apelación, sino también aquellos relacionados con otros argumentos de apelación. En efecto, como señala la Sala de Apelación, Akayesu considera este argumento de apelación como una irregularidad material que garantiza una cesación del procedimiento, lo que explica por qué la incompetencia del abogado se presenta, no sólo en este argumento de apelación sino en otros, como el tercer punto del cuarto argumento, así como en el sexto, octavo y noveno argumentos de apelación.

80. La Sala de Apelación considera que Akayesu no probó la incompetencia de su abogado (como es entendida por el Tribunal), falló al no probar un ejemplo tangible de la falta de acción profesional de su abogado que haya resultado en un desvío de la justicia.

³³¹ Sentencia *Tadic* (pruebas adicionales), párrs. 46-50.

³³² Sentencia *Tadic* (pruebas adicionales), párr. 49.

³³³ Sentencia *Tadic* (pruebas adicionales), párr. 65 (sin pie de página).

81. Primero, las cartas del 9 de enero de 1997 y del 18 de enero de 1998³³⁴ presentadas por Akayesu al presidente no constituyen prueba suficiente. En efecto, la Sala de Apelación no puede aceptar las alegaciones propias de Akayesu en el juicio, como prueba de la incompetencia de su abogado. Las mencionadas cartas, tienen un valor probatorio sólo para confirmar la insistencia de Akayesu para que se le retirara su defensor de oficio. Asumiendo que las cartas proporcionaran la prueba de la incompetencia del abogado, no pueden considerarse una prueba suficiente y adecuada, puesto que emanan del apelante mismo.

82. Segundo, Akayesu cita extractos del fallo de la Sala de Primera Instancia, incluyendo los párrafos 30, 254, 257, 307 y 406 como indicio de la incompetencia de su abogado. La Sala de Apelación no puede aceptar dicho argumento. Los párrafos mencionados, de ninguna manera prueban la falta de acción del abogado de Akayesu. La ausencia de una estrategia de la defensa no puede inferirse del párrafo 30 de la sentencia³³⁵. Con respecto a los párrafos restantes, la Sala de Apelación no encuentra que demuestren “grandes fallas por parte del abogado, a saber, a falta del testimonio del cliente sobre los cargos de homicidio (párrs. 254, 257 y 307) o amenazas (párr. 406), el acusado tenía una defensa”³³⁶. Dichos extractos del fallo, sólo definen el ámbito y las limitaciones del testimonio de Akayesu. Que el acusado no responda ciertas acusaciones, no constituye evidencia de la incompetencia de su abogado.

83. Por último, con respecto a los extractos citados por Akayesu³³⁷, la Sala de Apelación encuentra que éstos no son prueba de la grave falta de acción³³⁸. Es más, debe señalarse que Akayesu no citó algunos de sus extractos en su contexto

³³⁴ La carta del 18 de septiembre fue admitida por la Sala de Apelación en su decisión del 17 de abril de 2000. El Fiscal señala que la mencionada carta no fue admitida como prueba adicional que soportaba el primer argumento de apelación (Akayesu fue privado de su derecho a un abogado de su propia elección. Ver contestación de Akayesu sobre este punto, Transcripción del 1 de noviembre de 2000, pp. 229 y 230. La Sala de Apelación rechaza este argumento. La decisión del 17 de abril es clara: La Sala de Apelación se dirigió al secretario para que proporcionara copias de la carta a las partes y para que la incluyera en el expediente de apelación. Como se muestra en el caso de apelación, puede utilizarse para todos los argumentos.

³³⁵ Akayesu afirma que la consideración de la Sala de Primera Instancia de que “En esencia, (...) hasta ahora la Sala ha podido establecerlo —el acusado no cometió, o participó en ninguna matanza, golpiza o acto sexual alegado en la acusación” muestra que la Sala “tuvo dificultad para entender hacia donde se estaba dirigiendo la defensa” y “sugiere que la defensa no tenía estrategia alguna”. Ver Contestación de Akayesu, párr. 41.

³³⁶ Contestación de Akayesu, párr. 63.

³³⁷ Akayesu cita *inter alia* las audiencias del 16 de enero de 1997, 28 de octubre de 1997, 31 de octubre de 1997, 9 de febrero de 1998, 25 de febrero de 1998, 12 de marzo de 1998 y 19 de marzo de 1998.

³³⁸ Por ejemplo, la tardanza (repetitiva) (Transcripción, 25 de febrero de 1998, p. 4) o el simple malentendido entre el defensor y su cliente (Transcripción, 31 de octubre 1997, pp. 140 y 141) en opinión de la Sala, no ofrece prueba suficiente.

adecuado, y que algunas de las transcripciones presentadas a la Sala de Apelación ofrecían información contradictoria. Por ejemplo, mientras la ausencia del abogado de Akayesu en la audiencia del 19 de marzo de 1998 había sido establecida, y mientras ésta había sido condenada categóricamente por el Presidente del Tribunal, también aparece que, el Presidente del Tribunal señalaba que desde el “comienzo del juicio”, el abogado de Akayesu había mostrado sentido de cooperación³³⁹. Por ejemplo, con respecto a la conducta del abogado durante el juicio, donde se dice que éste falló al preparar de una manera adecuada y efectiva los interrogatorios y los contrainterrogatorios y al objetar la admisión de ciertas pruebas, la Sala de Apelación encuentra que no hay pruebas que demuestren que dichas omisiones no eran parte de la estrategia preparada por la defensa. De manera similar, donde Akayesu afirma que su abogado falló por incompetencia³⁴⁰, no hay razón para concluir que no se trataba de una elección estratégica abalada por el acusado. Por consiguiente, la falta del abogado de presentar ciertas materias u objeciones³⁴¹ no prueba su incompetencia. La Sala de Apelación encuentra que en cualquier caso, no le concierne a la Sala de Primera Instancia considerar si la reacción del abogado es *a priori* deliberada. La Sala de Primera Instancia sólo debe intervenir cuando observe conductas ofensivas o perjudiciales³⁴².

84. Por las razones anteriores, la Sala de Apelación rechaza los argumentos de apelación relacionados con la incompetencia del abogado.

C. TERCER ARGUMENTO DE APELACIÓN: UN TRIBUNAL SESGADO Y POCO IMPARCIAL³⁴³

³³⁹ El Presidente del Tribunal explicó: “Creo que usted tiene razón. Desde el comienzo usted ha demostrado un sentido de cooperación. Estamos concientes de esto y es por eso que los magistrados están sorprendidos de que al final de este juicio, en un momento crucial, hayamos presenciado una situación como ésta, la situación que vimos esta mañana, que fue considerada por los magistrados como un serio desacato, los magistrados consideran que usted se debería haber presentado a las 9.30 a explicarles sus dificultades, y si hubiera sido posible, pedirles un aplazamiento del caso o del juicio. Creo que este punto debe resaltarse”. Transcripción, 19 de marzo de 1998, pp. 101-102.

³⁴⁰ Por ejemplo, el aspecto de detención ilegal. Ver décimo argumento de apelación.

³⁴¹ Por ejemplo, Akayesu explica que la Sala de Primera Instancia no permitió que las partes presentaran objeciones. Sobre este punto hace una crítica a su abogado, al Tribunal y al Fiscal. Ver sexto argumento de apelación.

³⁴² La Sala de Apelación indica que la Sala de Primera Instancia ejerció de manera razonable su control provisto por los instrumentos legales, con relación a la advertencia a los dos abogados de la defensa. Al no asistir a la audiencia del 19 de marzo de 1998, la Sala de Primera Instancia, según lo dispone la Regla 46 (A) de las Reglas, advirtió al abogado defensor amenazándolo con sancionarlo: “la conducta de ambos defensores en el presente caso no sólo es despreciable, sino que constituye un impedimento para continuar con el proceso, y va en contra de los intereses de la justicia”. Ver “*Avertissement aux conseils de la Défense*”, *El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, 19 de marzo de 1998, p. 2.

³⁴³ La separación de los argumentos de apelación, aparece en el Anexo B.

85. Akayesu argumenta que el Tribunal ante el cual se presentó no fue independiente ni imparcial puesto que no se le permitió un juicio justo y, que como consecuencia, el veredicto de culpabilidad debe ser “invalidado en contra del Fiscal”³⁴⁴.

86. Este argumento de apelación fue originalmente presentado en la segunda notificación de apelación de Akayesu³⁴⁵. Por medio de una moción del 7 de diciembre de 1999³⁴⁶ Akayesu solicitó la corrección de este argumento de apelación para incluirle varios párrafos y presentar 24 documentos adicionales como prueba. En decisión del 22 de agosto de 2000, la sala de Apelación rechazó esa solicitud.

87. El Fiscal advierte que como Akayesu fundamentó este argumento de apelación en los 24 documentos que fueron rechazados “no existe ningún sustento para el alegato del apelante. Como no existe un fundamento fáctico, el Fiscal considera que el argumento debe ser desestimado sin mayores consideraciones”³⁴⁷. En virtud de lo anterior, el Fiscal no presenta argumentos como contestación.

88. La Sala de Apelación destaca que Akayesu no respondió a las afirmaciones del Fiscal en su contestación y que, aunque hizo una corta referencia al mencionado argumento de apelación en la Audiencia de Apelación³⁴⁸, falló al no dejar clara su posición. Aunque como señaló el Fiscal, las pruebas presentadas por Akayesu como soporte de sus argumentos fueron rechazadas por la Sala de Apelación el 22 de agosto de 2000, el argumento de apelación sí fue incorporado correctamente, puesto que no fue excluido por la decisión del 22 de agosto de 2000 y, por lo tanto, es totalmente válido. Por ende, la Sala de Apelación no puede aceptar el argumento señalado por el Fiscal que indica que el argumento de apelación debe ser rechazado sin realizar consideraciones al respecto. En consecuencia, la Sala de Apelación tendrá en consideración los argumentos presentados como soporte de dichos fundamentos, si se entiende que se trata sólo de los argumentos presentados en el memorial de Akayesu que no se basan de manera exclusiva en las pruebas rechazadas. En este sentido, la Sala de

³⁴⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párr. 22.

³⁴⁵ La Sala de Apelación indica que ciertos argumentos de apelación señalados en la primera notificación de apelación y que, en opinión de la Sala, emanan del aspecto general de independencia e imparcialidad del Tribunal, no están citados en el Memorial de Akayesu (de manera particular en el Anexo hasta el capítulo 6). Por lo tanto, se pueden citar los argumentos 9, 29 y 34.

³⁴⁶ “Moción para la corrección de la apelación, relacionada con la imparcialidad e independencia del Tribunal y para agregar nuevos argumentos de apelación”.

³⁴⁷ Contestación del Fiscal, párrs. 7.3-7.4.

³⁴⁸ De hecho, durante la audiencia de apelación Akayesu sostuvo: “Entonces seré yo, en persona, quien presente la mayoría de los argumentos, retomaremos los puntos tres y cinco, deseamos tener una discusión sobre éstos, de la sentencia del 22 de agosto la que nos dejó en una situación de incertidumbre con respecto a como fue presentada (...)”, Ver Transcripción, 1° de noviembre de 2000 p. 28.

Apelación recalca que le corresponde al apelante proveer las pruebas suficientes para demostrar la existencia de un error de hecho o de derecho, que pueda llevar a un desvío de la justicia o a la nulidad de la decisión.

89. Los argumentos de Akayesu pueden resumirse de la siguiente manera³⁴⁹:

a) *El Tribunal no fue imparcial ni independiente*

i) Posición de Akayesu

90. Primero, Akayesu establece que los señalamientos realizados por los magistrados en público y en privado, sugieren falta de imparcialidad de su parte y constituyen una violación al deber de independencia e imparcialidad³⁵⁰. Luego, alega la existencia de “presión y argumentos especiales” que pretenden disminuir la independencia del Tribunal. Como soporte de esta afirmación, Akayesu cita la sentencia de la Sala de Apelación del 31 de marzo de 2000 en el caso *Barayagwiza*, que indica que no se prevé una solución para la interferencia, presión y arreglos que se han presentado en el pasado (...) ³⁵¹. Finalmente, Akayesu puntualiza que las declaraciones falsas y difamatorias presentadas por el Secretario constituyen una violación grave de sus obligaciones, pues éstas socavan la neutralidad, imparcialidad e independencia del Tribunal”³⁵².

ii) Discusión

³⁴⁹ La Sala de Apelación señala que Akayesu no quiso presentar el argumento relacionado con el establecimiento del Tribunal, el cual se encontraba en su primera notificación de apelación. En efecto, afirma en su Memorial que “no pretende profundizar en gran detalle en este argumento porque la sentencia del 2 de octubre de 1995 de la Sala de Apelación del TPIY en *El Fiscal c. Tadic*, dejó suficiente clara la materia. Por lo tanto, prefiere enfocarse en otro aspecto central de sus argumentos, principalmente en que el Tribunal falló al no cumplir con la garantía fundamental de imparcialidad e independencia. Ver Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párr. 2.

³⁵⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párr. 4. La Sala de Apelación señala que Akayesu dejó por fuera de su Memorial, un argumento de apelación que había presentado en su segunda notificación de apelación. El mencionado argumento de apelación fue formulado de la siguiente manera: “el magistrado Laïti Kama ha violado de manera sistemática la presunción de inocencia del apelante. Cuando varios testigos alegaron haber sido víctimas de actos de violencia sexual, después de sus testimonios, él expresó simpatía por su sufrimiento aún antes de que la defensa empezara y decidió previamente que estaban diciendo la verdad. Al decidir de manera previa que los testigos estaban diciendo la verdad, el magistrado violó la presunción de inocencia e invalidó el juicio en su totalidad. “Por lo tanto, la Sala de Apelación no considerará el mencionado argumento de apelación pero si recalca la similitud de éste con otro argumento presentado en los argumentos tercero y cuarto de apelación, que ya fueron resueltos por la Sala de Apelación. Ver argumentos relacionados con el argumento de apelación de los párrafos 12A y 12B de la Acusación (cargos de violencia sexual).

³⁵¹ Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párr. 12.

³⁵² Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párr. 13.

91. Como señala la Sala de Apelación del TPIY hay una presunción de imparcialidad de los magistrados y tribunales y, por ende, la parcialidad debe establecerse sobre la base de pruebas apropiadas y confiables. Sobre este punto, la Sala de Apelación utiliza los estándares para admisibilidad de la parcialidad que señala la sala de apelación del TPIY en *Furundzija*:

“(…) Existe una presunción de imparcialidad con respecto a los Magistrados. Esta presunción ha sido reconocida en la ley municipal”³⁵³.

“(…) En ausencia de prueba en contrario, se debe asumir que los magistrados de un Tribunal Internacional tienen la capacidad de abstraer de sus mentes cualquier creencia irrelevante personal y predisposición. Le corresponde al apelante presentar pruebas suficientes que le demuestren a la sala de apelación que no hubo imparcialidad en el caso. Debe sobrepasarse un umbral muy alto para poder rebatir la presunción de imparcialidad”³⁵⁴.

92. En el presente caso, los argumentos señalados por Akayesu son demasiados generales y abstractos para rebatir la presunción de imparcialidad. Los argumentos relacionados con las declaraciones sesgadas de ciertos Magistrados del Tribunal no son sustanciales ni detallados. De igual forma, no hay prueba de que el Tribunal haya realizado “arreglos especiales”, o de que hubiese existido “influencia” o “presión” por parte de algunas autoridades. Por consiguiente, la Sala de Apelación rechaza esta acusación y la considera infundada.

b) *Selectividad por parte del Fiscal*

i) Posición de Akayesu

93. Akayesu afirma que el Tribunal sólo está procesando a los “perdedores” del conflicto en Ruanda y no a los autores de los “crímenes de exterminación de los hutu” quienes gozan de “completa inmunidad”³⁵⁵. Asevera que esta falla demuestra parcialidad en el castigo de los crímenes cometidos en Ruanda durante el período mencionado. Compara esto, con la situación contraria que se presentó ante el TPIY donde se procesó a personas de “ambos bandos”, incluyendo líderes croatas.

ii) Discusión

94. La Sala de Apelación no puede admitir el argumento de Akayesu sobre la falta de procesamiento de posibles autores de crímenes contra la población hutu, como

³⁵³ Sentencia de apelación del caso *Furundzija*, párr. 196.

³⁵⁴ Sentencia de apelación del caso *Furundzija*, párr. 197.

³⁵⁵ Ver anexo B, Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párrs. 5 a 8.

un indicio de la parcialidad del Tribunal. En este punto, la Sala de Apelación desea resaltar la “investigación y procesamiento” de personas responsables de graves infracciones dentro de la jurisdicción del Tribunal por parte del Fiscal³⁵⁶ señalando que es su responsabilidad “aseverar la información recibida u obtenida y decidir si hay mérito suficiente para proceder”³⁵⁷. Sobre este punto, la Sala de Apelación está de acuerdo con el análisis realizado por la Sala de Apelación del TPIY en el caso *Celebici*:

“En este contexto, y de hecho, en muchos sistemas penales, la entidad responsable para procesar posee recursos humanos y financieros limitados y no se puede esperar, siendo realistas, que procese a cada persona que estrictamente se encuentre dentro de los términos de la jurisdicción. Es necesario tomar decisiones dependiendo de la naturaleza del crimen y del autor. No se cuestiona la discrecionalidad que tiene el Fiscal con relación a la iniciación de las investigaciones ni a la preparación de las acusaciones. (...)”³⁵⁸.

95 La acusación sobre la falta de procesamiento de los autores de crímenes contra la población Hutu no puede considerarse como una indicación de la parcialidad del Tribunal, puesto que Akayesu no presentó pruebas que soportaran dicha afirmación.

96. Suponiendo que el Fiscal utilizó una política discriminatoria, Akayesu no demostró ninguna relación causal entre dicha política y la supuesta parcialidad del Tribunal. De hecho, Akayesu no demostró cómo una acusación tan general se relaciona con su caso, es decir, cómo una política discriminatoria utilizada por el Fiscal pudo perjudicarlo hasta el punto de que se presentara una ilegalidad en el procedimiento en su contra. En este contexto, la Sala de Apelación hace mención a las consideraciones de la Sala de Apelación del TPIY en *Celebici*:

“(...) La prueba de una intención discriminatoria debe ir de la mano con la prueba de que la política del Fiscal tuvo un efecto discriminatorio, es decir, que individuos en situaciones similares de otra etnia o credo religioso, no fueron procesados. (...)”³⁵⁹.

97. Por las razones anteriores, la Sala de Apelación deshecha este argumento.

c) *Funcionamiento del Tribunal y acercamiento al conflicto en Ruanda*

i) Argumentos de Akayesu

³⁵⁶ Artículo 15 del Estatuto.

³⁵⁷ Artículo 17(1) del Estatuto.

³⁵⁸ Sentencia de apelación caso *Celebici*, párr. 602.

³⁵⁹ Sentencia de apelación caso *Celebici*, párr. 603.

98. Akayesu argumenta que el funcionamiento del Tribunal sugiere que pudo no tener un juicio justo. Las dificultades que se encontraron al conducir las investigaciones fueron reconocidas por el Fiscal durante el juicio³⁶⁰ y un ejemplo específico es el relacionado con el testigo DAX quien fue arrestado y encarcelado en Ruanda después de su testimonio³⁶¹. Adicionalmente, Akayesu estima que el Tribunal no puede funcionar de manera adecuada cuando no tiene el poder de emplazar y compeler a los testigos para que se presenten ante él³⁶².

99. De igual forma, Akayesu argumenta que el acercamiento de la Sala de Primera Instancia al conflicto de Ruanda, es erróneo. Sin embargo, la Sala de Apelación resalta, que la mayoría de los argumentos presentados como soporte de esta acusación, no fueron reiterados por Akayesu en su memorial³⁶³. Por consiguiente, la Sala de Apelación no los tendrá en consideración. El memorial de Akayesu sólo contenía la acusación que el Tribunal decidió de manera errónea lo relacionado con el incidente en abril de 1994, esto es, el accidente del avión presidencial. Akayesu estima que el Tribunal se equivocó en su sentencia al referirse en nueve ocasiones, sin excepción, al ataque de misil sobre el avión presidencial que tuvo lugar el 6 de abril de 1994, como un “accidente”, cuando no lo fue. Este ataque, detonante del conflicto interétnico que inició en 1994, fue denominado de manera errónea afectando la valoración de las pruebas³⁶⁴.

ii) Discusión

³⁶⁰ Akayesu hace referencia a la audiencia del 17 de junio de 1997 durante la cual el Fiscal, en un intento para poder justificar la corrección de la acusación inicial, explica las dificultades encontradas al conducir las investigaciones. De hecho, el Fiscal afirma que “Empezamos nuestras investigaciones pero fue difícil. Debo decir que en ese tiempo, en marzo y abril e incluso mayo, fue difícil porque la mayoría de Ruanda se encontraba dentro de la denominada fase 4. Una fase 4 significa que nuestros investigadores no pueden viajar sin escoltas armados (...)” Ver en relación con este punto, los aspectos agrupados bajo este argumento de apelación, relacionados con la corrección ilegal de la acusación inicial (Primer subargumento del cuarto argumento de apelación).

³⁶¹ Memorial de Akayesu, Capítulo 6, párrs. 9 a 10.

³⁶² Akayesu sostiene que “El Tribunal no es funcional, porque no tiene poder de emplazamiento para ordenarle a los testigos que se presenten frente a él. El único poder de constreñimiento que tiene, es su poder –legalmente dudoso– de ordenar el arresto de un sospechoso a un tercer país y su transferencia –también probablemente ilegal– al Tribunal en Arusha. Este desequilibrio entre el poder para arrestar a un acusado donde quiera que se encuentra, y la ausencia de poder para obligar a un testigo a que se presente ante el Tribunal, le ha causado un perjuicio irremediable a la defensa. Ver Anexo B.

³⁶³ Los argumentos concernientes son los siguientes: (ver la segunda notificación de apelación): El Tribunal incurrió en errores de hecho y de derecho al caracterizar el conflicto de Ruanda en 1994, como un conflicto interno (párr. n); el Tribunal incurrió en un error crucial al concluir que era necesario hacer una distinción entre el conflicto militar entre el Frente Patriótico Ruandés (FPR) y el ejército Ruandés (FAR) y el conflicto civil entre aquellos considerados no combatientes. (párr. o); El Tribunal falló *ultra petita* al señalar que hubo genocidio en Ruanda entre abril y julio de 1994 (párr. p); El Tribunal erró al concluir que hubo un genocidio planeado en contra de los tutsi en Ruanda entre abril y julio de 1994 (párr. q). Ver Anexo B.

³⁶⁴ Ver anexo B.

100. Con respecto a este argumento, la Sala de Apelación encuentra que Akayesu no probó el perjuicio sufrido. Las acusaciones son demasiado amplias para ser consideradas por la Sala de Apelación. En primer lugar, con respecto a las declaraciones del Fiscal sobre Ruanda y a la dificultad que se presentó al conducir las investigaciones, Akayesu no demostró su relevancia. De manera similar, Akayesu falló al no explicar por qué el episodio del testigo DAAX ilustra la imposibilidad de un juicio justo. Por último, el aspecto de la denominación equivocada del “accidente” del avión presidencial, no fue desarrollado, y, por lo tanto, no puede ser considerado por la Sala de Apelación. Por consiguiente, la Sala de Apelación rechaza este último argumento.

101. En consecuencia, y debido a lo inadecuados de los argumentos, la Sala de Apelación rechaza todos los argumentos de apelación relacionados con la imparcialidad del Tribunal.

D. CUARTO ARGUMENTO: AUSENCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD: ERROURS FATALES AU JUGEMENT DE CULPABILITÉ³⁶⁵.

1. *Primer subargumento: modificación irregular de la acusación inicial*³⁶⁶

102. De manera general, Akayesu señala la existencia de un error de derecho cometido por la Sala, al hacer referencia a la inclusión de tres cargos relacionados con violencia sexual en la acusación inicial. Por esto, Akayesu solicita que “se anulen las condenas relacionadas con violencia sexual”³⁶⁷.

a) Argumentos de las partes

103. Akayesu sostiene que en la audiencia del 17 de junio de 1997, hubo un error de derecho por parte de la Sala de Primera Instancia, al permitir un retraso para la presentación de la corrección de la acusación inicial. De hecho, durante la mencionada audiencia, el Fiscal solicitó de manera oral que le recibieran la corrección de la acusación. Además, sólo al final de la audiencia, el Fiscal le proporcionó al defensor de Akayesu, copias de algunos testimonios y la corrección de la acusación. A pesar de las objeciones del abogado de Akayesu y de su solicitud de memoriales por escrito donde se argumentaran los méritos del caso, la Sala de Primera Instancia permitió la corrección de la acusación inicial, sin programar una audiencia *inter partes*³⁶⁸.

³⁶⁵ Este argumento de apelación fue bastante mencionado en la segunda notificación de apelación de Akayesu y confirmado al comienzo de la audiencia de apelación.

³⁶⁶ Ver Anexo B concerniente a los argumentos de apelación relacionados con este aspecto.

³⁶⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 19; Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 3.

³⁶⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párrs. 4-6.

104. Akayesu afirma que dicha corrección le causó un perjuicio sustancial dese diversos factores acumulativos:

La fecha de la modificación: la modificación fue realizada después de que la Sala hubiera escuchado a los testigos del Fiscal (a saber testigos J y H). Más aún, en el momento en que la corrección fue presentada, los testigos que ya habían sido escuchados, ya habían vuelto a Ruanda³⁶⁹. Akayesu no sólo no tuvo la oportunidad de conainterrogar a los testigos después de la modificación de la resolución de acusación³⁷⁰, sino que tampoco pudo hacerlo durante sus testimonios³⁷¹. En efecto, las declaraciones anteriores de esos testigos, no hacían referencia al tema de la violencia sexual. Por lo tanto, no fue posible contra-interrogar a esos testigos con relación a los actos de violencia sexual, puesto que estos actos no habían sido mencionados en la acusación inicial. Por esto, la Sala de Primera Instancia se equivocó al culparlo de no conainterrogar a los testigos sobre las acusaciones de violencia sexual³⁷².

La “completamente nueva” modificación de la resolución de acusación³⁷³: la modificación de la acusación se refiere a eventos que tuvieron lugar entre el 7 de abril y finales de junio de 1994 y va más allá del período cubierto por la acusación inicial que señalaba los días 18, 19 y 20 de abril de 1994. Akayesu señala que la corrección, lleva a “un cambio radical en su juicio”³⁷⁴.

105. Akayesu, también señala que un factor adicional que agravó el perjuicio sufrido fue: el lapso de 19 meses entre su detención y la corrección de la acusación³⁷⁵. Afirma que si el Fiscal hubiera sido diligente “hubiera presentado a tiempo los cargos de violencia sexual”³⁷⁶.

106. Akayesu asevera que las consecuencias de este perjuicio son irreparables y que la corrección extemporánea de la acusación conlleva una violación a su derecho de contradicción³⁷⁷. Akayesu plantea que ambos casos, el del Tribunal y

³⁶⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 16; CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 87 (francés).

³⁷⁰ Contestación de Akayesu, párr. 79.

³⁷¹ Contestación de Akayesu, párr. 78.

³⁷² Akayesu cita el párrafo 453 de la sentencia, el cual señala que: “para realizar sus consideraciones de hecho, la Sala ha considerado de manera cuidados el conainterrogatorio que realizó la defensa a los testigos y las pruebas presentadas por la defensa. Con respecto a los contra-interrogatorios, la Sala resalta que la defensa no cuestionó el testimonio de los testigos J o H sobre violación, aún cuando la Sala cuestionó ambos testimonios”; Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 16.

³⁷³ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 16.

³⁷⁴ Contestación de Akayesu, párr. 81. Durante la audiencia de Apelación Akayesu argumento que: “Hubo un cambio completo de delitos de violencia sexual en un período de tres meses”. CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 87.

³⁷⁵ Contestación de Akayesu, párrs. 76 y 80.

³⁷⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 5; Contestación de Akayesu, párr. 80.

³⁷⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 19.

el del Reino Unido, Estados Unidos y Canadá³⁷⁸ muestran que el único evento admisible para corregir una acusación, es cuando ésta no presenta ningún perjuicio para el acusado³⁷⁹. Argumentando “un perjuicio serio”³⁸⁰, Akayesu solicita que la Sala de Apelación desestime las condenas relacionadas por violencia sexual³⁸¹.

107. El Fiscal afirma que Akayesu falló al no demostrar el perjuicio causado y por lo tanto, no está obligado a contestar³⁸², y en cualquier caso, advierte que no demostró que la modificación de la acusación era inadmisibles³⁸³. Más aún, el Apelante no demostró que las circunstancias mediante las cuales se pospuso el juicio del 29 de septiembre al 23 de octubre de 1997, constituían un retraso indebido³⁸⁴.

108. El Fiscal afirma que según la Regla 50 de las Reglas se puede corregir la acusación, después de obtener pruebas que lo ameriten. En el presente caso, se tenía, desde una etapa temprana de la investigación, información sobre violencia sexual en el *Bureau communal*. Sin embargo, estas pruebas no eran suficientes para presentar cargos en contra de Akayesu. El Fiscal presentó la corrección inmediatamente después de la obtención de pruebas relevantes sobre la responsabilidad de Akayesu por violación y otros actos sexuales en Taba (de manera particular, la información suministrada por el testigo H)³⁸⁵. De manera posterior, el Fiscal señala que un gran número de jurisdicciones nacionales permiten las correcciones de las acusaciones en el juicio³⁸⁶. Además, las correcciones de la acusación no fueron sustanciales ni totalmente nuevas³⁸⁷.

109. Por último, el Fiscal reconoce que el abogado de Akayesu no contrainterrogó a los testigos J y H. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia cuestionó a los testigos sobre los actos atribuidos a Akayesu, y encontró probados los actos de violencia sexual en Taba, más allá de toda duda razonable³⁸⁸.

b) Discusión

³⁷⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párrs. 10-14.

³⁷⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párrs. 10-14; CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 86 (Fr.).

³⁸⁰ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 88.

³⁸¹ Memorial de Akayesu, Capítulo 5, párr. 19

³⁸² Contestación del Fiscal, párr. 6.4.

³⁸³ Contestación del Fiscal, párr. 6.7.

³⁸⁴ Contestación del Fiscal, párr. 6.8. El Fiscal hace referencia a la decisión de la Sala de Primera Instancia del 17 de junio de 1997, en la cual la Sala dispuso: “decidió posponer la fecha del juicio al 22 de octubre de 1997”, CRA(A), 17 de junio de 1997. Ver decisión escrita: “Corrección de la resolución de acusación”, 17 de junio de 1997, p. 3. El juicio se reinició el 23 de octubre de 1997.

³⁸⁵ Contestación del Fiscal, párr. 6.13.

³⁸⁶ Contestación del Fiscal, párrs. 6.14-6.22.

³⁸⁷ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 197-200 (fr.).

³⁸⁸ Contestación del Fiscal, párrs. 6.24-6.26

i) Ausencia de una audiencia interpartes anterior a la decisión de la Sala de Primera Instancia

110. Siguiendo el documento presentado por el Fiscal el 16 de junio de 1997 que contenía su moción escrita para que la Sala de Primera Instancia realizara una audiencia lo más pronto posible relacionada con la corrección de la acusación³⁸⁹, la sala de Primera Instancia ordena escuchar a las partes el 17 de junio de 1997. Durante la audiencia, el Fiscal presenta sus argumentos y el abogado defensor responde a éstos. Sin embargo, el abogado no hace ninguna presentación en relación a los méritos. El defensor argumenta que no tuvo el tiempo suficiente para examinar los documentos presentados como soporte de la moción y solicitó que se dejaran en el expediente presentaciones escritas.

111. Después de un corto aplazamiento de la audiencia, la Sala de Primera Instancia da por sentado que la acusación corregida fue entregada a la defensa, y que esta tuvo un período de cuatro meses para preparar su defensa.

112. La Sala de Apelación recalca que todo acusado tiene derecho a una audiencia justa. Sin embargo, en el presente caso, la Sala de Primera Instancia no le niega a la defensa el derecho a ser escuchado. La pregunta es si la Sala de Primera Instancia actuó de manera razonable al rehusarse a aplazar la audiencia, lo que habría ocasionado un retraso de varias semanas.

113. Akayesu argumenta que su derecho a ser escuchado antes de la acusación inicial, fue violado porque el tiempo proporcionado fue inadecuado. La Sala de Apelación afirma que no debe considerar este argumento. Observa que el acusado se ha declarado inocente de los nuevos cargos presentados y ha presentado su caso sin realizar ninguna objeción. A la luz de lo anterior, aún si los derechos del acusado hubieran sido violados, hay razón para pensar que la Defensa ha renunciado al derecho de invocar dicha violación ante la Sala de Apelación.

114. Por las razones anteriores, la Sala de Apelación encuentra que los argumentos presentados no son de tal envergadura para que deba intervenir, aunque señala que si hubiera estado en la posición de la Sala de Primera Instancia, habría actuado de otra manera.

ii) Los fundamentos de la Sala de Primera Instancia para permitir la modificación de la acusación inicial y el posible perjuicio sufrido por Akayesu

³⁸⁹ Solicitud del Fiscal pidiéndole a la Sala de Primera Instancia una moción urgente para corregir la acusación inicial, 16 de junio de 1997.

115. En la decisión del 17 de junio de 1997, la Sala de Primera Instancia afirmó que estaba “convencida” de que la moción del Fiscal estaba “bien fundamentada”³⁹⁰.

116. La Regla 50, como se señaló en junio de 1997, establece:

El Fiscal puede corregir una acusación, sin retirarla antes de la confirmación, y sólo puede hacerlo con la confirmación del magistrado o la aquiescencia de Sala de Primera Instancia en el juicio. Si la corrección es aceptada, la acusación corregida debe ser transmitida al acusado y a su defensor y si es necesario, la fecha del juicio debe ser pospuesta para asegurarle a la defensa el tiempo adecuado para su preparación.

117. La Sala de Apelación señala que la Regla mencionada debe ser aplicada según el artículo 9(2) del CIDCP y los artículos 19 y 20 del Estatuto del Tribunal. Hace referencia en este punto, a la decisión de la Sala de Apelación del TPIY en *Kovacevic*³⁹¹.

118. Para determinar si la Sala de Primera Instancia se equivocó al permitir la corrección de la acusación, la Sala de Apelación debe tener en cuenta diversos factores que permitan vislumbrar si Akayesu sufrió algún perjuicio.

- Alcance de las modificaciones propuestas

119. La Sala de Primera Instancia le permitió al Fiscal incluir tres nuevos cargos de violencia sexual³⁹². La acusación inicial incluía 12 cargos contra Akayesu. Los cambios introducidos por la corrección, no son de tal envergadura, que pueda llegar a considerarse como una acusación “totalmente nueva”. De hecho, los tres nuevos cargos que hacen referencia a los sitios (*commune* de Taba, y de manera particular, el *Bureau communal*) y al tiempo (de abril a finales de junio de 1994), ya tenían alguna referencia en la acusación inicial. Por lo tanto, el propósito de la corrección era reflejar de una manera más adecuada, la responsabilidad de Akayesu por los crímenes cometidos en el *commune* de Taba y de manera particular en el *Bureau communal*. Por consiguiente, la Sala de Apelación no

³⁹⁰ Corrección de la acusación, 17 de junio de 1997, p. 3.

³⁹¹ Decisión señalando las razones para la orden de la Sala de Apelación del 29 de mayo de 1998, *El Fiscal c. Milan Kovecevic*, Caso No. TI-97-24-AR73, Sala de Apelación del TPIY, 2 de julio de 1998.

³⁹² Cargo 13: Crímenes de lesa humanidad (violación), delitos punibles según el artículo 3(g) del Estatuto del Tribunal; Cargo 1: crímenes de lesa humanidad (otros actos inhumanos), delitos punibles según el artículo 3(di) del Estatuto; Cargo 15: violación al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y del artículo 4(2) (e) del Protocolo Adicional II reproducido en el artículo 4 (e) (actos en contra de la dignidad humana, de manera particular trato humillante y degradante con violación y cualquier forma de asalto indecente) del Estatuto.

cometió ningún error de derecho, al considerar que el alcance de las correcciones a la acusación inicial, no era objetable³⁹³.

- Momento de la modificación

120. La Sala de Apelación considera que el Fiscal puede corregir su acusación durante el juicio de la Sala de Primera Instancia. Como la Sala de Apelación encuentra en el caso *Barayagwiza*, dicha corrección debe fundamentarse en el resultado de sus investigaciones³⁹⁴. En el presente caso, las razones señaladas en la audiencia del 17 de junio de 1999 por el Fiscal, justifican la solicitud de corrección de la acusación. El Fiscal le recuerda a la Sala de Primera Instancia sus etapas de investigación, y la difícil situación de seguridad que prevalecía en Ruanda en ese momento³⁹⁵. Además, el Fiscal presentó material suficiente como soporte de su solicitud³⁹⁶. En consecuencia, la Sala de Primera Instancia permitió de manera adecuada la corrección de la acusación.

121. Con relación al hecho de que le fue imposible al defensor del acusado contra-interrogar a los testigos J y H sobre los delitos sexuales imputados (estos testigos se presentaron ante la Sala de Primera Instancia antes de la corrección de la acusación³⁹⁷), la Sala de Apelación desea hacer las siguientes observaciones: La Sala de Apelación considera que el defensor de Akayesu no podía adivinar que

³⁹³ La Sala de Apelación retoma las declaraciones de la Sala de Apelación del TPIY para señalar que la aceptación de la corrección de la acusación por parte de la Sala de Primera Instancia estaba bien fundamentada en la medida en que “ésta era objetable”. Ver “Decisión señalando las razones para la orden de la Sala de Apelación del 29 de mayo de 1998”, *El Fiscal c. Milan Kovecevic*, Caso No. TI-97-24-AR73, Sala de Apelación del TPIY, 2 de julio de 1998, párrs. 22-25.

³⁹⁴ Sentencia *Barayagwiza*, párr. 95.

³⁹⁵ El Fiscal explicó en la audiencia del 17 de junio de 1997 que las investigaciones previas no fueron adecuadas para establecer la responsabilidad del acusado de los actos de violencia. Recibió declaraciones de testigos que trabajaban para organizaciones no gubernamentales sobre los actos de violencia sexual en el *comunne* de Taba y dichas declaraciones fueron examinadas en el verano de 1996. De manera posterior, un equipo encargado del tema de violencia sexual, se estableció en octubre de 1996. Sin embargo, el material probatorio no era suficiente porque “las mujeres tenían vergüenza de admitir la violencia sexual de la cual habían sido objeto”. Después del testimonio del testigo H (marzo de 1997), el Fiscal decidió proseguir y reenfocar las investigaciones. Las investigaciones se continuaron “pero fue difícil llegar a alguna conclusión en marzo, abril o mayo, la tarea no era fácil porque Ruanda estaba en la fase 4 del Plan de Seguridad, lo que significa que los investigadores no podían avanzar sin escoltas de las Naciones Unidas (...). Conducir investigaciones con un tema tan importante como la protección de testigos (...) con escoltas armados, no es práctico porque esto atrae la atención de los testigos”. Además, el Fiscal afirmó que intentó otros métodos para acercarse a los testigos. De esta forma, los investigadores manejaron las declaraciones, que fueron entregadas a la oficina del Fiscal una semana antes de la audiencia del 17 de junio de 1997. CRA(A), 17 de junio de 1997.

³⁹⁶ Material de respaldo. Declaraciones de los testigos, redactadas según la orden del 27 de septiembre de 1996 para asegurar la confidencialidad. Este material fue presentado a la Sala el 17 de Junio de 1997. Ver “Corrección de la acusación”, 17 de junio de 1997, p. 2.

³⁹⁷ El testigo J apareció el 27 de enero de 1997 y el testigo H el 7 de marzo de 1997, cerca de cinco y tres meses y medio, respectivamente, antes de la corrección de la acusación inicial.

éste iba a ser acusado por actos de violencia sexual, después de la acusación inicial. De hecho, las declaraciones anteriores de los testigos, no hicieron mención alguna a actos de violación realizados en los alrededores o en *Bureau communal*³⁹⁸. Cuando los testigos J y H testificaron sobre los actos de violación cerca de la localidad de *Bureau communal* en Taba³⁹⁹, los magistrados de la Sala hicieron preguntas relacionadas con dichos crímenes, pero el defensor de Akayesu no hizo ningún contra-interrogatorio. Sin embargo, se debe señalar que el abogado defensor de Akayesu no le solicitó a la Sala de Primera Instancia que volviera a llamar a los testigos. De manera consecuente, la Sala de Apelación encuentra que la Sala de Primera Instancia no incurrió en un error de derecho al tener en cuenta en sus consideraciones que el defensor de Akayesu no “cuestionó el testimonio sobre violación de los testigos J y H”⁴⁰⁰, ni ninguna otra prueba.

- Prórroga de tiempo proporcionada a Akayesu

122. En decisión del 17 de junio de 1997, la Sala de Primera Instancia, según la Regla 50 de las Reglas, le concedió al defensor de Akayesu una prórroga de cuatro meses para que preparara su defensa de una manera adecuada⁴⁰¹. Luego resalta que Akayesu se pronuncia sobre los méritos, al declararse inocente de los cargos, sin cuestionar la corrección de la acusación inicial⁴⁰². Por lo tanto, la prórroga no fue excesiva y fue dada en consonancia con los artículos 19 y 20 del Estatuto⁴⁰³.

³⁹⁸ Prueba No. 101 y 107.

³⁹⁹ El testigo J testificó ante la Sala de Primera Instancia que su hija de seis años había sido violada por tres *Interhamwe* que habían ido a matar a su padre, y el testigo H testificó que había sido violada en un campo y que había visto a otras mujeres tutsi siendo violadas cerca del *Bureau communal*. Ver sentencia, párr. 416.

⁴⁰⁰ De manera más específica, la Sala de Primera Instancia explicó: “para llegar a sus consideraciones de hecho, la Sala consideró cuidadosamente el contrainterrogatorio de la defensa a los testigos del Fiscal y las pruebas presentadas por la defensa. Con respecto al contrainterrogatorio, la Sala señala que la defensa no cuestionó los testimonios de los testigos J o H, aún cuando la Sala cuestionó ambos testimonios”. Ver párr. 453 de la sentencia.

⁴⁰¹ Después de aceptar la corrección de la acusación inicial, “se le recordó al Fiscal que debía, según la Regla 50 de las Reglas, transmitir la acusación corregida y el material probatorio presentado como soporte de la corrección al acusado y a su abogado, lo más pronto posible y en los dos idiomas oficiales del Tribunal” y “se decidió posponer el reinicio del juicio para el miércoles 22 de octubre de 1997, a las 09:30 horas”. Cf. “Corrección de la acusación”, 17 de junio de 1997, p. 3.

⁴⁰² Por ejemplo, la Sala de Apelación resaltó lo dispuesto por la Regla 73 de las Reglas en junio de 1997: “Sujetos a la Regla 72, cualquier parte puede presentarse ante la Sala de Primera Instancia después de la presentación inicial del acusado. Estas mociones pueden ser orales o escritas, depende de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia”.

⁴⁰³ Sobre este punto, ver “Decisión señalando las razones para la orden de la Sala de Apelación” del 29 de mayo de 1998, *El Fiscal c. Milan Kovecevic*, Caso No. TI-97-24-AR73, Sala de Apelación del TPIY, 2 de julio de 1998, párrs 26 a 33. Debe entenderse que la Sala de Primera Instancia mostró preocupación por los derechos del acusado.

123. De manera consiguiente, la Sala de Apelación rechaza los argumentos de apelación relacionados con la corrección de la acusación inicial.

2. *Segundo sub-argumento: tratamiento irregular de las declaraciones preliminares de los testigos*

124. Akayesu afirma que:

El Tribunal se equivocó al tomar una decisión colegiada para considerar más confiables las declaraciones de los testigos presentadas ante éste, en oposición a sus declaraciones fuera de la corte. Siempre que exista divergencia entre una declaración realizada dentro de la corte y una hecha fuera de ésta, se deberá considerar de manera individual –testigo por testigo y declaración por declaración- las divergencias entre las declaraciones realizadas por fuera de la corte y dentro de ésta. Al tomar una decisión general, el Tribunal violó la presunción de inocencia y favoreció a los testigos del Fiscal, causando un desvío de la justicia⁴⁰⁴.

125. Akayesu señala que la Sala de Primera Instancia se equivocó al adoptar lo que denomina una “política” de aceptar las pruebas más certeras de los testigos ante la Sala, y al dejar de lado el contenido de las declaraciones anteriores “Precedencia de los testimonios”⁴⁰⁵. También señala que la Sala de Primera Instancia se equivocó al rehusarse a ordenar la producción de pruebas de la existencia, contenido y veracidad de las declaraciones precedentes realizadas por los testigos. Por último, Akayesu resalta que la presentación de pruebas, deja mucho que desear⁴⁰⁶.

⁴⁰⁴ La Sala de Apelación afirma que esto representa el argumento principal de apelación de Akayesu en esta sección. Ver Anexo B. Akayesu también solicitó la corrección de su argumento de apelación para incluir la alegación de que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al permitir que el testimonio de un testigo experto Mathias Ruzindana, explorara materias que se encontraban por fuera de su campo de conocimiento. Esto incluye, *inter alia*, el hecho de que el testigo testificó que los ruandeses preferían decir la verdad frente a un Tribunal que frente a los investigadores. Esto está incluido en el Capítulo 8 del Memorial de Akayesu (párrs. 1 y 6 y párrs. 19 a 22 relacionados con “*oath helping*”, la prohibición de presentar pruebas que vayan en contra de la credibilidad de un testigo antes de que estas sean cuestionadas, y el hecho de que un testigo no puede ser llamado para que testifique en contra de la credibilidad de otro testigo, párr. 26 y parte del párr. 27), la Sala de Apelación rechaza la corrección de este argumento de apelación, en su decisión del 22 de agosto de 2000 y, por lo tanto, estos argumentos no van a ser tenidos en consideración. Akayesu afirma que el argumento de apelación concerniente a la revelación de pruebas, también se encontraba dentro de esta sección. Memorial de Akayesu, Capítulo 13, Sección 4. Sin embargo, en los fundamentos presentados como soporte de los argumentos de apelación, Akayesu sólo cita el más corto de los mencionados argumentos, el argumento 33 de la primera notificación de apelación.

⁴⁰⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 6.

⁴⁰⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 4 y 5. Akayesu también alega que las declaraciones reveladas, estaban incompletas y no incluían las preguntas realizadas a los testigos.

126. Según el Fiscal, los últimos argumentos afectan la toma de pruebas y están por fuera del alcance de su argumento de apelación. Por esta razón, deben desestimarse⁴⁰⁷. La Sala de Apelación no está de acuerdo con esta posición. No debe entenderse que cada argumento que soporte un argumento de apelación deba desestimarse por no encontrarse en la notificación de apelación, la cual normalmente es muy corta. Esto depende de los hechos del caso en cuestión, y en este caso, la Sala de Apelación encuentra que existen vínculos suficientes para considerarlos como soporte de los argumentos principales mencionados anteriormente⁴⁰⁸.

127. Akayesu indica que el error cometido le ocasionó un perjuicio irremediable y le violó su derecho a un juicio justo⁴⁰⁹. Como resultado, solicita que la Sala de Apelación ordene “*cassation du veredict*”, la nulidad del veredicto⁴¹⁰. Durante la audiencia de apelación, Akayesu señala que este aspecto es central para el desarrollo del juicio⁴¹¹. Sostiene que “la consecuencia de esto, es la nulidad del juicio, a menos que el Fiscal pueda demostrar que no existe consecuencia alguna”⁴¹².

a) La Política de la Sala de Primera Instancia de favorecer el material probatorio presentado en la audiencia⁴¹³

⁴⁰⁷ Contestación del Fiscal, párrs. 9.3 y 9.4. Como resultado, el Fiscal no presenta ningún argumento como contestación. En la Contestación de Akayesu, Akayesu sostiene que los dos aspectos están relacionados de una manera clara y que la Sala de Primera Instancia hizo referencia a la falta de acceso a las transcripciones de las entrevistas de los testigos, al adoptar su política relacionada con las declaraciones previas. Akayesu opina que las pruebas producidas soportan el argumento principal de apelación y que el “simplemente está indicando, en el mencionado párrafo, el procedimiento a seguir cuando un testigo niega su declaración previa o cuando hay inconsistencias entre el testimonio directo y la declaración previa. El enfoque que toma el apelante fundamenta su argumento principal de apelación y cuestiona el párrafo 137 de la sentencia, en el cual la Sala no considera si debería o no llamar a los investigadores y/o intérpretes para confirmar el contenido de las declaraciones”, Contestación de Akayesu, párrs. 90 y 91.

⁴⁰⁸ El Fiscal también identifica otros aspectos que están incluidos dentro del argumento de apelación, entre los que se encuentran la violación al derecho a tener el tiempo adecuado y los medios para preparar la defensa, y el derecho a tener una asistencia legal gratuita, los cuales, señala, no tienen nada que ver con el cuestionamiento principal. Contestación del Fiscal, párr. 9.6. La Sala de Apelación no identifica estos aspectos como incluidos dentro del argumento de apelación y por lo tanto no responderá a ellos.

⁴⁰⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo 13, párr. 31.

⁴¹⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 15, párr. 3.

⁴¹¹ En la transcripción en inglés de la audiencia, el abogado de Akayesu indicó que este aspecto era “primordial para todo el juicio”, TA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 77. Esta sentencia no tiene transcripción en francés (el micrófono del intérprete estaba apagado, CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 107-108).

⁴¹² CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 113-114. Ver también Contestación de Akayesu, párr. 95: “el perjuicio sufrido por el apelante es muy grande y proviene de falsos testimonios de los testigos”.

⁴¹³ En su Memorial, Akayesu sostiene que en este argumento de apelación se señalan tres temas importantes: “revelación de las pruebas, discrepancias entre las declaraciones y los testimonios, y

i) Argumentos de las partes

128. Akayesu afirma que mientras no se alegara que la Sala de Primera Instancia se equivocó al no observar las contradicciones entre las declaraciones anteriores y los testimonios, su “examen de las declaraciones anteriores estaba condicionado por un principio legal ilógico”⁴¹⁴. En su presentación, la Sala de Primera Instancia se equivoca al evaluar las pruebas presentadas sobre una base caso-por-caso⁴¹⁵. Asevera que aunque en una o dos ocasiones las declaraciones precedentes presentadas hayan dado lugar al rechazo del testimonio, esto no implica que los magistrados no estuvieran aplicando una política⁴¹⁶. Akayesu sostiene que la Sala de Primera Instancia falló al considerar la fuerza y la debilidad de los testimonios y las declaraciones previas respectivamente, antes de llegar a una decisión confiable⁴¹⁷. Argumenta que, por el contrario, la Sala de Primera Instancia adopta una política completa, que favorece esencialmente a los testimonios⁴¹⁸. Señala que la Sala de Primera Instancia no puede rechazar las declaraciones previas, “por principio”⁴¹⁹. Una de las principales maneras de poner en duda la credibilidad de un testigo, es estableciendo que el o ella hicieron una declaración contraria en otra ocasión. Akayesu sostiene que la Política de la Sala de Primera Instancia, no permitió que esto le sucediera⁴²⁰.

el valor otorgado a las declaraciones”, Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 3. Sin embargo, la Sala de Apelación sostiene que, con base en los argumentos del apelante, es adecuado tratar los dos primeros temas de manera conjunta, puesto que el tercero constituye el tema principal.

⁴¹⁴ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 78 (francés). En su contestación, Akayesu asevera que “nunca ha sostenido que la Sala no haya considerado las declaraciones previas. Señala que la Sala adoptó una política mediante la cual le otorga mayor valor probatorio a los testimonios del juicio cuando hay discrepancia” (párr. 93).

⁴¹⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 6.

⁴¹⁶ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, Capítulo 8, párr. 6, p. 82 (transcripción en inglés). Este argumento no aparece completo en la transcripción en francés (p. 113).

⁴¹⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 6 y 24. En su opinión, es necesario considerar la fortaleza y debilidad de las pruebas y los testimonios, así como las razones o explicaciones ofrecidas por las inconsistencias. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 8.

⁴¹⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 6. Akayesu hace referencia de manera particular a los párrafos 137, 140, 261 y 408 de la sentencia, como una visión ilustrativa. Ver también TA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 113 y 114.

⁴¹⁹ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 81.

⁴²⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 23. Akayesu explica que el tema relacionado con las declaraciones previas es la presunción de inocencia. Esto incluye el derecho a evaluar las pruebas y los testigos con relación a las declaraciones previas para poder considerar la fortaleza y las debilidades de los testimonios, y las declaraciones, junto con cualquier razón o explicación sobre las discrepancias entre estas. Esto debería hacerse caso por caso. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 8 y 23. Afirma “al adoptar una regla por medio de la cual se establezca una presunción de veracidad de los testimonios directos aún cuando los testigos han declarado hechos distintos, va en contra de la presunción de inocencia y la duda razonable a favor del acusado. El Tribunal debía haber adoptado una regla en consonancia con la regla señalada en el caso *Kayishema*, donde las discrepancias entre los testimonios presentados ante el Tribunal y las declaraciones a los

129. El Fiscal sostiene que, por el contrario, las consideraciones de la Sala de Primera Instancia, ilustran la evaluación de las discrepancias e inconsistencias sobre una base caso-por-caso y no conforme a una política de rechazo de las declaraciones previas de los testigos sin valorar su credibilidad⁴²¹.

ii) Discusión

130. La Sala de Primera Instancia le dio una importancia considerable al aspecto de las declaraciones previas y al hecho de que existieran numerosas inconsistencias entre éstas y las pruebas presentadas por los testigos ante el Tribunal⁴²². La Sala de Apelación observa que, de hecho, como respuesta a las múltiples alegaciones de inconsistencias presentadas por Akayesu durante el juicio, la Sala de Primera Instancia le solicitó al Fiscal “que presentara al Tribunal por escrito las declaraciones disponibles de los testigos, las cuales ya se le habían dado al abogado defensor”⁴²³. La Sala de Primera Instancia aclara esta decisión siguiendo la moción del Fiscal⁴²⁴, al señalar que, esto le “permite al Tribunal hacer un mejor seguimiento de los argumentos de las partes y así monitorear cualquier posible contradicción”⁴²⁵.

131. En la sentencia, la Sala de Primera Instancia, inicialmente se refiere a lo que denomina “material probatorio general”⁴²⁶. Como introducción, indica que “se le dio valor probatorio a cada testimonio y cada uno se muestra de manera individual de acuerdo a su credibilidad y relevancia para la materia en cuestión”⁴²⁷. Al notar que ambas partes reemplazan declaraciones previas por conainterrogatorios, señala:

investigadores implican una duda de la prueba y, por lo tanto, implica dudar de todas las pruebas presentadas por ese testigo”.

⁴²¹ Contestación del Fiscal, párr. 9.18. El Fiscal indica que Akayesu malinterpretó el razonamiento de la Sala de Primera Instancia y que de hecho, “la Sala de Primera Instancia (...) analizó todas las inconsistencias y contradicciones (alegadas por el Fiscal y la Defensa durante el proceso) caso por caso. Al hacer esto la Sala de Primera Instancia dejó clara la credibilidad de los testigos”. Contestación del Fiscal, párr. 9.12 a 9.18. Señala que de manera contraria a las alegaciones de Akayesu “la Sala de Primera Instancia le dio un trato igualitario a las declaraciones previas de los testigos (tanto de la defensa como del Fiscal)”. Contestación del Fiscal, párr. 9.19. En efecto, el Fiscal afirma en el mismo párrafo, que algunos de los testigos del Fiscal fueron inadmitidos por encontrar contradicciones entre sus declaraciones previas y sus testimonios ante la Sala”.

⁴²² Ver también Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 30.

⁴²³ Decisión del Tribunal por medio de la cual le solicita al Fiscal que presente por escrito las declaraciones de los testigos, de fecha 28 de enero de 1997.

⁴²⁴ *Moción del Fiscal para reconsiderar y revocar la orden del 28 de enero de 1997 para la revelación de las declaraciones de los testigos*, presentada el 4 de febrero de 1997.

⁴²⁵ *Moción del Fiscal para reconsiderar y revocar la orden del 28 de enero de 1997 para la revelación de las declaraciones de los testigos*, presentada el 6 de marzo de 1997.

⁴²⁶ Sentencia de Primera Instancia, párr. 130.

⁴²⁷ Sentencia de Primera Instancia, párr. 131.

En muchas instancias, la Defensa ha alegado inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones previas de los testigos, y las pruebas presentadas en el juicio. La Sala resalta que esas declaraciones previas están compuestas por entrevistas realizadas a los testigos por investigadores de la Oficina del Fiscal. Estas entrevistas en su mayoría, fueron realizadas en Kinyaruanda y la Sala no tiene acceso a sus transcripciones, sino sólo a su traducción. Por esta razón, fue imposible considerar la naturaleza de las preguntas o si la interpretación realizada fue la adecuada. La Sala ha encontrado inconsistencias y contradicciones entre estas declaraciones y los testimonios presentados dentro del juicio, esto, a la luz del lapso de tiempo entre las declaraciones y los testimonios, las dificultades para recolectar detalles precisos varios años después de la ocurrencia de los hechos, las dificultades de traducción, y el hecho de que muchos testigos eran analfabetas y nunca habían leído sus declaraciones escritas. Más aún, las declaraciones no fueron realizadas bajo juramento y no fueron tomadas por oficiales judiciales. Bajo estas circunstancias, el valor probatorio que se le da a las declaraciones, es de manera considerable, menor a aquel de los testimonios presentados ante la Sala, los cuales fueron sujeto de contra-interrogatorios⁴²⁸.

132. Akayesu alega que la última frase del párrafo anterior, refleja la “política” que le da prioridad a los testimonios sobre las declaraciones previas⁴²⁹. La Sala de Apelación está en desacuerdo y no encuentra ningún error en la consideración de la Sala de Primera Instancia por las siguientes razones. Es bien sabido que la Sala de Primera Instancia es la responsable de valorar las pruebas presentadas en el juicio. Respecto a este punto, la Sala de Apelación del TPIY, ha reafirmado en varias ocasiones que se guía por el siguiente principio:

Las Salas de Primera Instancia son las mejor posicionadas para escuchar, valorar y sopesar las pruebas, incluyendo los testimonios de los testigos presentados a juicio... le concierne a la Sala de Primera Instancia considerar si un testigo es confiable y si las pruebas presentadas son creíbles. Por lo tanto, la Sala de Apelación le ha otorgado un margen de deferencia a la evaluación realizada por la Sala de Primera Instancia de las pruebas presentadas en el juicio⁴³⁰.

⁴²⁸ Sentencia de Primera Instancia, párr. 137 (énfasis agregado).

⁴²⁹ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr.6.

⁴³⁰ Sentencia de apelación del caso *Aleksovski*, párr. 63; sentencia de apelación del caso *Tadic*, párr 64; sentencia de apelación del caso *Furundzija*, párr 37: “La razón por la cual la Sala de Apelación no va a aclarar las consideraciones de la Sala de Primera Instancia es bien sabida; la Sala de Primera Instancia tiene la ventaja de observar los testimonios de los testigos de primera mano, y, por esto, está mejor posicionada para valorar la credibilidad y pertinencia de las pruebas”. Ver también sentencia de apelación del caso *Celebici*, párr. 491.

133. En el caso en cuestión, la Sala de Primera Instancia observa que se presentaron frecuentes inconsistencias y contradicciones entre las declaraciones previas y los testimonios. Encuentra que “bajo las circunstancias, el valor probatorio que debe otorgársele a las declaraciones previas, es considerablemente menor al de los testimonios ante la Sala”⁴³¹. La Sala de Apelación encuentra que esta consideración general, en las circunstancias particulares, es completamente factible y no se trata, como lo sugirió el apelante, de una “política”.

134. La Regla 90(a) de las Reglas dispone que “los testigos deben, en principio, ser escuchados por las Salas, a menos que la Sala haya ordenado que el testigo sea escuchado por medio de una declaración juramentada por escrito, como lo señala la Regla 71”⁴³². Aunque existen excepciones a esta regla, las cuales serán discutidas más adelante⁴³³, el principio general es que la Sala de Primera Instancia del Tribunal escuche los testimonios directos. Según la opinión de la Sala de Apelación, las declaraciones previas de los testigos que aparecen ante el Tribunal, sólo son relevantes en la medida en que sean necesarios para que la Sala de Primera Instancia valore la credibilidad del testigo⁴³⁴. Según sugiere Akayesu, éste no es el caso. Por esta razón, el testimonio directo se aceptará como prueba más persuasiva presentada ante el Tribunal.

135. Sin embargo, como señaló la Sala de Apelación del TPIY, la revelación de las declaraciones previas “es un tema que le concierne a la Sala de Primera Instancia para valorar ciertos hechos, manejar la credibilidad de los testigos y determinar la inocencia o la culpabilidad de la persona acusada”⁴³⁵. La Sala de Apelación encuentra que es en este contexto, en el que deben considerarse las declaraciones previas por parte de la Sala de Primera Instancia. Por lo tanto, le corresponde a la Sala de Primera Instancia valorar y sopesar las pruebas presentadas, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de cada caso, para determinar si dichas pruebas pueden considerarse relevantes y creíbles.

⁴³¹ Fallo, párr. 137.

⁴³² Regla 90 (A) de las Reglas sobre testimonios de los testigos.

⁴³³ Ver el sexto argumento de apelación.

⁴³⁴ Sentencia *Kayishema/Ruzindana*, párr. 77. Ver *Archbold* 2000, párr. 8-130: “en los procesos penales, las inconsistencias son importantes y las declaraciones previas no pueden ser tratadas como pruebas con contenido veraz”.

⁴³⁵ Sentencia de apelación caso *Tadic*, párr. 317. La Sala de Apelación señala el análisis de la Sala de Primera Instancia relacionado con la revelación de las declaraciones previas de los testigos de la defensa después de su primer interrogatorio. Sin embargo, este principio también trata la revelación de las declaraciones de los testigos del Fiscal, donde se le permite a la Sala de Primera Instancia “cumplir su mandato de valorar las pruebas que se le presenten”. Ver, Sentencia de apelación caso *Tadic*, párr. 321. La Sala de Apelación también sostiene que Akayesu se centra en el racionamiento de esta decisión como presentación de su argumento de apelación, y en la sentencia del caso *Kayishema y Ruzindana*, párrs. 76 a 80. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 9 y 10.

136. En el presente caso, la Sala de Apelación encuentra que la credibilidad de los testigos era la principal preocupación de la Sala de Primera Instancia, con respecto a las pruebas. Esto se ve reflejado en las observaciones e investigaciones sobre la evidencia, antes de llegar a una consideración final sobre cada cargo en la acusación⁴³⁶. La Sala de Primera Instancia señala que “en su valoración de las pruebas, como principio general, se le dio valor probatorio a los testimonios considerándolos de manera individual y de una manera acorde a la credibilidad y relevancia de las alegaciones”⁴³⁷. Después de esto, y como lo sostiene el Fiscal, la Sala de Primera Instancia consideró el testimonio de cada testigo (de la Fiscalía y la Defensa)⁴³⁸ y con estos determinó si debía condenar o exonerar a Akayesu de los respectivos cargos. De manera particular, elaboró y fundamentó sus consideraciones teniendo en cuenta las inconsistencias entre las declaraciones previas y los testimonios directos que surgieron durante los contra-interrogatorios⁴³⁹. En algunos casos, la Sala de Primera Instancia aceptó declaraciones previas como más creíbles⁴⁴⁰, mientras en otros prefirió los testimonios directos, aceptando la explicación del testigo por la inconsistencia⁴⁴¹. De manera contraria a la presentación de Akayesu, la Sala de Apelación no considera que dicha actuación haya sido realizada con inclinaciones, como considerar que las inconsistencias de las pruebas del Fiscal siempre eran inmateriales, mientras que aquellas de los testigos de la defensa se aducían materiales⁴⁴². Por el contrario, la Sala de Primera Instancia considera las inconsistencias a la luz de su evaluación sobre la credibilidad de cada testigo en

⁴³⁶ Las consideraciones de hecho se encuentran en la Sentencia de Primera Instancia, párrs. 157-460. En general, ver el tercer subargumento de apelación del cuarto argumento.

⁴³⁷ Sentencia de Primera Instancia, párr. 131.

⁴³⁸ Esto es en contra de la posición de Akayesu que sostiene que la Sala de Primera Instancia le dio un trato injusto a las declaraciones previas de los testigos de la defensa y de los testigos del Fiscal. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 30. Sostiene que: “la Sala aplicó su regla de valoración de las declaraciones previas de manera injusta”. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 30.

⁴³⁹ Ver también, Sentencia párr. 140.

⁴⁴⁰ Ver también, Sentencia de Primera Instancia, párr. 185, donde la Sala de Primera Instancia afirma que las contradicciones entre las declaraciones previas del testigo R y su testimonio directo, “fueron aspectos tenidos en cuenta para evaluar la credibilidad del testigo”. Explica que a pesar de dichas contradicciones “esto corrobora la posición del acusado”.

⁴⁴¹ Ver sentencia de Primera Instancia, párr. 261, donde la Sala de Primera Instancia sostiene que “acepta (testigo del Fiscal) la explicación de Karangwa por las inconsistencias en las declaraciones previas y señala que la prueba que dispone que los hermanos fueron heridos por armas de fuego es congruente con el testimonio, además es corroborada por el testigo S”. En el párrafo siguiente 262, encuentra que “el testigo S confirmó el testimonio de Karangwa en todos sus aspectos”; párr. 266, donde encontró razonable la explicación por la omisión de ciertos detalles; párrs. 454 y 455, donde la Sala de Primera Instancia encontró que las inconsistencias presentadas por la defensa eran “infundadas o inmateriales”. En el párr. 454, encuentra que “la Sala considera que las inconsistencias no son materiales, en consecuencia, no son sustanciales como para dudar sobre la credibilidad del testigo”.

⁴⁴² Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr 7.

particular⁴⁴³. Por ejemplo, la Sala de Apelación señala la consideración de la Sala de Primera Instancia de que Akayesu “ha cuestionado satisfactoriamente” la credibilidad de un testigo del Fiscal, y por lo tanto no puede condenarlo al párrafo 17 de la acusación⁴⁴⁴. La Sala de Primera Instancia encuentra que “aunque la Sala ha sido cuidadosa al permitir que se tenga en cuenta el contenido de las declaraciones escritas antes del juicio para poner en duda los testimonios de los testigos que se presentan ante ésta, en este caso las inconsistencias entre el testimonio y la declaración escrita de la víctima X son tantas y de tanta relevancia, que justifican que se dude de su credibilidad hasta que se corrobore con otro testimonio”⁴⁴⁵.

137. Akayesu resalta hebrecho de que la Sala de Primera Instancia encontró que las inconsistencias aparecían en “*muchas instancias*”⁴⁴⁶. Es selectivo al citar la sentencia de primera instancia puesto que es claro que fue Akayesu quien alegó la existencia de dichas inconsistencias “en muchas instancias”.

138. En su memorial, Akayesu hace una lista de las instancias donde se presentaron las alegadas discrepancias⁴⁴⁷. Sin embargo, falló, al demostrar que la Sala de Primera Instancia se equivocó en la valoración de los testimonios o cómo sufrió un perjuicio como resultado. Durante la audiencia de apelación sostuvo que tenía un cuaderno lleno de ejemplos, que hacían referencia en particular a los testigos D y S⁴⁴⁸. De otra parte, en la presente sentencia, la Sala de Apelación revisará en detalle las pruebas de estos dos testigos. Sin embargo, Akayesu no demostró, según su argumento de apelación, cómo la Sala de Primera Instancia cometió otros errores al valorar dichas pruebas⁴⁴⁹.

139. Akayesu presenta dos ejemplos (testigos DFX y Akayesu), para mostrar cómo la Sala de Primera Instancia había tratado de manera injusta al los testigos de la defensa⁴⁵⁰. Sin embargo, no presenta ningún argumento como soporte de su alegación.

⁴⁴³ La Sala de Primera Instancia sostiene que “...la credibilidad de cada testigo debe ser valorada con fundamentos, teniendo en cuenta la consistencia y la congruencia del testimonio y las respuestas dadas bajo juramento”. Sentencia de Primera Instancia, párr. 47.

⁴⁴⁴ Sentencia de Primera Instancia, párr. 407.

⁴⁴⁵ Sentencia de Primera Instancia, párr. 408.

⁴⁴⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 30, CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 82.

⁴⁴⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 5 y 30. Akayesu da ejemplos de las inconsistencias entre los testimonios de los testigos del Fiscal y sus declaraciones previas, de los testigos A, W, Z, V, G, E, J, R, Q, S, D (Ephrem Karangwa), U, A, JJ, OO, KK, NN y PP.

⁴⁴⁸ CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 108, pp. 224 a 227. Akayesu también hace una corta referencia a las declaraciones del testigo D (Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 5 y 30) aunque no presenta ningún argumento.

⁴⁴⁹ Como explica el Fiscal, Akayesu “debería haber utilizado todos estos ejemplos para establecer que hubo una falla en la valoración de las pruebas por parte de la Sala de Primera Instancia. No lo hizo”. CRA(A), 1 de noviembre, p. 148.

⁴⁵⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr.30.

140. El que la Sala de Primera Instancia no haya aceptado como verás el testimonio de Akayesu en algunas ocasiones, por las inconsistencias *inter alia*, entre su declaración previa y su testimonio directo, no es prueba suficiente para demostrar la alegada injusticia por parte de la Sala de Primera Instancia. Está, *prima facie*, dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia la posibilidad de tomar una decisión sobre la credibilidad del testigo.

141. Con respecto al testigo DFX la Sala de Primer Instancia no hizo ninguna consideración específica sobre las inconsistencias entre su declaración previa y su testimonio directo ni sobre su credibilidad. Simplemente señaló con respecto a las acusaciones de violencia sexual que, “por investigación de la Sala, el testigo reconoce que en su declaración escrita presentada por la defensa mencionó que los *Interahamwe* estaban secuestrando lindas niñas Tutsi y se las estaban llevando a sus casas como amantes. Sostiene que esta conducta puede ser considerada como violencia sexual, puesto que no fue consensual⁴⁵¹” Akayesu no demostró por qué estas consideraciones indicaban un acercamiento injusto por parte de la Sala de Primera Instancia.

142. La Sala de Apelación encuentra que no hay pruebas que demuestren que la valoración de las pruebas por parte de la Sala de Primera Instancia fue hecha sobre la base de una noción pre-concebida donde se pensara que todas las declaraciones previas debían ser desestimadas. La Sala de Apelación comparte la decisión de *Kayishema y Ruzindana* en donde se dispone que, “las inconsistencias hacen que se dude de una prueba en particular, o cuando éstas son materiales de los testigos como un todo⁴⁵²”. Sin embargo, como se señaló arriba, en dichas circunstancias “la Sala de Apelación debe dar un margen de deferencia a la evaluación de las pruebas presentada por la Sala de Primera Instancia⁴⁵³”. Akayesu no demostró cómo la Sala de Primera Instancia se equivocó en la valoración de las pruebas, y tampoco probó el perjuicio sufrido. La Sala de Apelación, contrario a la afirmación de Akayesu afirma que la Sala de Primera Instancia le otorgó valor a la credibilidad de los testigos, a la luz de numerosos aspectos, incluyendo las inconsistencias encontradas entre las declaraciones previas y los testimonios directos⁴⁵⁴.

143. Akayesu también alega las razones señaladas por la Sala de Primera Instancia para seguir su “política”, incluyendo sus consideraciones sobre el lapso

⁴⁵¹ Sentencia de Primera Instancia, párr. 444.

⁴⁵² Sentencia del caso *Kayishema y Ruzindana*, párr. 77, como se señala en el Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 23. Como se especifica en la sentencia del caso *Celebici*, párr. 496 (durante la discusión de las contradicciones en declaraciones en general): “las inconsistencias son un factor relevante ‘al sopesar las pruebas, pero se debe tener como base el testimonio completo’”.

⁴⁵³ Sentencia de apelación del caso *Aleksovski*, párr. 63. Sentencia de apelación del caso *Tadic*, párr. 64; sentencia de apelación del caso *Furundzija*, párr. 37.

⁴⁵⁴ Ver, sentencia de apelación *Celebici*, párrs. 496 y 498.

de tiempo, la naturaleza de los testimonios relevantes y las dificultades de traducción e interpretación. En la presentación de Akayesu, no es lógico que la Sala de Primera Instancia encuentre que es más difícil para un testigo recordar eventos ocurridos muchos años atrás y aceptar ese testimonio como más confiable que aquel presentado en tiempo próximo a los eventos. Akayesu sostiene que la lógica soporta la credibilidad de un testimonio o declaración realizado en tiempo reciente a la ocurrencia de los eventos⁴⁵⁵. Argumenta que la naturaleza de los testimonios escuchados era de tal envergadura, que muchos de los testigos eran sofisticados y entendían inglés y francés. De esto, infiere que muchos testigos sabían lo que estaban haciendo al momento de presentar sus declaraciones⁴⁵⁶.

144. Finalmente, Akayesu retoma la consideración de la Sala de Primera Instancia acerca de que el testimonio directo tiene mayor credibilidad que las declaraciones previas presentadas por los investigadores⁴⁵⁷. Sostiene que se entiende que con este razonamiento la Sala de Primera Instancia reconoce que los testigos pueden haberle mentado a los investigadores, lo que pone su credibilidad en cuestión⁴⁵⁸.

145. El Fiscal no contestó a ninguna de estas alegaciones.

146. Akayesu no demostró cómo este razonamiento fue aplicado en cada caso concreto, ni cómo pudo verse afectado por éste. La Sala de Apelación encuentra que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error en sus consideraciones generales relacionadas con la evaluación y la valoración de la credibilidad de los testimonios de los testigos y los factores que debían tenerse en cuenta. La Sala de Primera Instancia encontró, como ya se señaló, que debía considerar las inconsistencias y las contradicciones entre las declaraciones previas y los testimonios directos con precaución, a la luz del lapso de tiempo, las dificultades para los testigos de recoger detalles precisos, las dificultades en la traducción, el hecho de que algunos testigos fueran analfabetas y el que las declaraciones no fueron realizadas bajo juramento⁴⁵⁹. Estas son, *prima facie* conclusiones razonables de la Sala de Primera Instancia. Adicionalmente encontró que:

⁴⁵⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 6 y 29. “La simple lógica muestra *prima facie* que las declaraciones ante los investigadores deberían ser mejor valoradas, por ser primeras en el tiempo. Es erróneo darle a los testimonios directos mayor relevancia por la razón dada por el Tribunal”. Ver contestación de Akayesu, párr. 93(d).

⁴⁵⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 7. También alega que la Sala de primera Instancia debía haber considerado la posibilidad de la colisión entre testigos, la cual, de manera general, tiene lugar durante las apariciones ante la corte, antes que las declaraciones dadas a los investigadores. La Sala de Apelación señala que estas son alegaciones infundadas. Akayesu no ha señalado ninguna razón de por qué el Tribunal debería tomar estos factores en consideración.

⁴⁵⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 27.

⁴⁵⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 7, 27 y 28; Contestación de Akayesu, párr. 93(a).

⁴⁵⁹ Sentencia de Primera Instancia, párr. 137.

La mayoría de los testigos que se presentaron ante la Sala, fueron presenciales. Sus testimonios estaban basados en eventos que habían visto o escuchado, relacionados con los actos señalados en la acusación. La Sala resalta que durante el juicio, aparecieron contradicciones de algunos de estos testigos, entre el contenido de sus testimonios bajo juramento presentados ante la Sala y sus declaraciones previas al Fiscal y a la Defensa. Sin embargo, esto no es argumento suficiente para creer que los testigos en el presente caso presentaron un falso testimonio. De hecho, una de las críticas al testimonio es su falibilidad. Puesto que el testimonio se basa principalmente en lo que se vio y se recuerda, dos características humanas que a menudo engañan al individuo, es de esperar que surja esta crítica. Muy pocas veces, el testimonio es exacto a los eventos experimentados. Deducir de una contradicción un falso testimonio, sería semejante a penalizar las debilidades de la percepción humana⁴⁶⁰.

147. La Sala de Apelación no encuentra ningún error en esta posición. Como ya se señaló la Sala de apelación encuentra que está dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia, después de ver al testigo, escuchar su testimonio (y el de otros testigos) y observarlo dentro de un interrogatorio, aceptar o rechazar dicho testimonio. La decisión la toma sobre una base caso-por-caso mientras realiza un examen de las pruebas. En opinión de la Sala de Apelación los factores señalados los cuales son utilizados por la Sala de Primera Instancia para valorar las pruebas testimoniales, son válidos y razonables. De hecho, dichos factores son usualmente acogidos por las Salas de Primera Instancia del TPIY y el TPIR y fueron recientemente confirmados por la Sala de Apelación del TPIY como aceptables⁴⁶¹.

b) Comunicación de la prueba y pruebas extrínsecas

i) Argumentos de Akayesu⁴⁶²

148. Akayesu sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al rehusarse a ordenar la revelación de copias de las preguntas que se hicieron a los testigos, grabaciones y notas de los investigadores las cuales habrían podido servir para verificar, *inter alia*, la exactitud de las traducciones⁴⁶³. Akayesu sostiene que al rehusarse a ordenar dicha revelación “el Tribunal lo privó de su derecho y deber de analizar las pruebas”⁴⁶⁴.

⁴⁶⁰ Sentencia de Primera Instancia, párr. 140. Ver también párr. 455.

⁴⁶¹ Sentencia *Celebici*, párrs. 496 a 498.

⁴⁶² Como señaló atrás, el Fiscal no presentó ningún argumento con relación a este aspecto.

⁴⁶³ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 4.

⁴⁶⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 4. Las declaraciones estaban “incompletas y no incluían las preguntas que se realizaron”.

149. Akayesu señala que varios testigos niegan haberse dicho ciertas cosas a los investigadores⁴⁶⁵. Argumenta que cuando esto sucedió, era deber del Fiscal, del Tribunal, e incluso de la Defensa solicitar que el investigador o la persona que realizó la investigación, se presentara para mostrar las pruebas de la existencia del contenido de la declaración anexando sus notas, presentando las preguntas que realizó y afirmando si la declaración del interprete era de hecho correcta⁴⁶⁶. En la presentación de Akayesu, éste señala que la Sala de Primera Instancia debía haber ordenado dichas pruebas⁴⁶⁷. Sostiene que:

La veracidad de la declaración debe presumirse y siempre que hay discrepancia en un testimonio, se deben proferir pruebas extrínsecas a la declaración. Cuando el investigador no pueda testificar y el Fiscal no admita que la declaración era acorde con el testimonio, el apelante considera que el Tribunal debe desestimar todo o parte del testimonio o cesar el procedimiento porque fue imposible para el acusado tener una defensa total y libre⁴⁶⁸.

ii) Discusión

150. La Sala de Apelación sostiene la posición presentada “...”⁴⁶⁹ por consiguiente, la Sala de Apelación se pronunciará al respecto. Sin embargo, los tomará como auxiliares al alegato principal, el cual fue rechazado.

⁴⁶⁵ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 5.

⁴⁶⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 11. Akayesu también afirma que “el abogado defensor, debería haber solicitado que los testigos que hicieron las declaraciones fueran llamados para testificar sobre su autenticidad”. En el presente caso, señala que la veracidad de las declaraciones debería haber sido probada, puesto que las discrepancias entre los testimonios directos y las declaraciones previas eran material para el tema de la credibilidad del testigo. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 13. Ver también párrs. 24 y 25 y CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 112.

⁴⁶⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 11. Akayesu señala que “la única solución es la descrita en el Capítulo 8, párrafo 25 de la apelación (Memorial de Akayesu), solicitando que la Sala verifique las declaraciones en presencia de la persona que las realizó y con ayuda de la persona que realizó la declaración, incluyendo las preguntas realizadas”. Contestación de Akayesu, párr. 94.

⁴⁶⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 25. Akayesu se refiere en particular al precedente que regula el conainterrogatorio de los testigos, así como las inconsistencias de las declaraciones previas, la producción de las declaraciones previas de los testigos, y la producción de las “pruebas extrínsecas” teniendo en cuenta que se presentaron inconsistencias en las declaraciones. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párrs. 12-18. Explica que de este análisis, se puede ver de manera clara que las declaraciones previas son una herramienta importante para la evaluación de la credibilidad de los testigos y que cuando un testigo niega haber realizado una declaración previa, es necesario establecer pruebas extrínsecas de las declaraciones para poder establecer la verdad. Esto debe hacerse sobre una base caso por caso. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 18. Ver Contestación de Akayesu, párr. 94.

⁴⁶⁹ Ver párr. 128.

151. Akayesu afirma que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error en su decisión del 1° de octubre de 1996 al rehusarse a ordenar la revelación de grabaciones en las declaraciones, de las preguntas realizadas por los investigadores y las notas de los mismos⁴⁷⁰. Sin embargo, Akayesu ha sido muy selectivo en la interpretación de los hechos ese día y por lo tanto vale la pena recordar las circunstancias de la audiencia y las consideraciones específicas de la Sala de Primera Instancia.

152. El juicio de Akayesu estaba programado para comenzar el 31 de octubre de 1996⁴⁷¹. El Señor Karnavas, abogado de Akayesu en ese momento, solicitó un aplazamiento, fundamentándose *inter alia* en la falla del Fiscal de cumplir con los términos de revelación para la defensa estipulados por las Reglas⁴⁷². La Sala de Primera Instancia concedió el aplazamiento y ordenó al Fiscal cumplir con su deber según la Regla 66 de las Reglas. La Sala de Apelación no encuentra ningún error en la decisión ni en las razones dadas por la Sala de Primera Instancia.

153. Contrario a la afirmación de Akayesu, la Sala de Apelación no interpreta la decisión de la Sala de Primera Instancia del 31 de octubre de 1993. Como un rechazo tajante de la solicitud del defensor de Akayesu para la revelación del material en cuestión el señor Karnavas reclamaba que la revelación hecha por el Fiscal estaba incompleta. No se hizo ninguna especificación, salvo por una solicitud general para la revelación de las grabaciones de las entrevistas realizadas a los testigos y copias de las preguntas presentadas, a las cuales señalaba que tenía derecho⁴⁷³. Debe resaltarse que el juicio no había comenzado todavía y que la solicitud no cubría todo el material y no de manera específica aquel relacionado con un testigo en particular, y que se había vuelto necesario.

154. Inicialmente, la Sala de Primera Instancia encontró que Akayesu tenía derecho a que se le revelara toda la prueba del Fiscal como lo disponen las Reglas⁴⁷⁴. La Sala de Primera Instancia sostuvo que:

... no está previsto dentro de nuestras reglas que debemos darle las grabaciones de las entrevistas de nuestros testigos. Este es un primer punto. Segundo, cuando el Fiscal presenta sus pruebas y sus testigos expertos, usted tiene el derecho a contrainterrogarlos por lo tanto es inútil realizar una entrevista a estos expertos con anterioridad. El tercer punto es que las declaraciones realizadas por los testigos son interpretadas por intérpretes que han presentado juramento. Claro está, que usted tendrá la oportunidad de interrogar y contra-interrogar a estos testigos. Esto no es en

⁴⁷⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 4.

⁴⁷¹ Sentencia párr. 14.

⁴⁷² CRA(A), 31 de octubre de 1996, pp.6-8.

⁴⁷³ CRA(A), 31 de octubre de 1996, pp.6-7, 10, 12-16, 22-25, 33-34, 39-41, 46, 47, 59, 61, 64-65 (inglés)

⁴⁷⁴ CRA(A), 31 de octubre de 1996, párr. 45 (francés).

derecho civil. Esto es en derecho común que una vez presentados los testigos del Fiscal la defensa tiene el derecho de contra-interrogarlos así que consideramos que tiene suficientes derechos para realizar el contra-interrogatorio de estos testigos⁴⁷⁵.

155. La Sala de apelación señala que: las Reglas no disponen la revelación de las grabaciones de las entrevistas de los testigos; esas declaraciones fueron interpretadas por intérpretes juramentados; y los derechos del acusado serán protegidos a través del contra-interrogatorio de los testigos en la Corte. La Sala de Apelación no encuentra ningún error material en estas consideraciones.

156. Durante audiencia ante la Sala de Primera Instancia, Akayesu insistió en la revelación de las preguntas realizadas a los testigos. La Sala de Primera Instancia contesta lo siguiente:

Consejero, para poder enfatizar en el punto, voy a tomar lo que mencionó anteriormente. Primero que todo, el Tribunal necesita establecer el balance entre los argumentos presentados por el Fiscal y el material de su presentación. Sean o no documentos, sea algo presentado por los testigos o algo presentado por la defensa, le corresponde al Tribunal decidir. Sin embargo, usted tiene el derecho de contrainterrogar al testigo cuando este se presente. Quizá usted considere que se cometió un error, pero es el sistema del que usted está hablando⁴⁷⁶.

157. La Sala de Primera Instancia llegó a su decisión considerando los argumentos presentados por Akayesu en contra del Fiscal. Aunque la sala de Primera Instancia rechazó la solicitud en ese momento, la Sala de Apelación no encuentra que al hacerlo haya cerrado la puerta para futuras aplicaciones. La Sala de Primera Instancia encuentra que: "Sean o no documentos, sea algo presentado por los testigos o algo presentado por la defensa, le corresponde al Tribunal decidir". Si de manera subsiguiente se ve de una manera clara que una declaración particular estaba incompleta, resultando en un perjuicio para la defensa una futura aplicación por parte de Akayesu hubiera sido concebible. De manera obvia, es habría dependido de las circunstancias del caso.

158. De manera posterior, durante la misma audiencia, Akayesu solicitó nuevamente la revelación de la grabación de las entrevistas de los testigos del Fiscal. La Sala de Primera Instancia sostiene que no pretende limitar los derechos de la defensa. Por el contrario, ordena que:

⁴⁷⁵ T, 31 de octubre de 1996, pp. 56 *et seq.* (francés).

⁴⁷⁶ T, 31 de octubre de 1996, p. 60 (francés).

“Si (el Fiscal) no le ha entregado todas las pruebas a las que está obligado por las Reglas, a la defensa... entonces... debe proporcionárselas. Y... el contra-interrogatorio de los testigos se llevará a cabo en el juicio público”⁴⁷⁷.

159. Aunque no parezca claro, si el Fiscal posee las grabaciones de las entrevistas de los testigos del Fiscal la Sala de Primera Instancia considera que aunque así las tuviera, las Reglas no obligan a que lo revele⁴⁷⁸. De manera más importante, la Sala de Primera Instancia otorga, al ordenar específicamente al Fiscal que revele toda la evidencia, material para la preparación de la defensa. Se le avisó a Akayesu que estaba dentro de su derecho contactar al Fiscal antes del comienzo del juicio para tratar temas faltantes, o en su defecto, presentar mociones relevantes ante la Sala de Primera Instancia⁴⁷⁹.

160. La Sala de Apelación no encuentra ningún error. A pesar de los alegatos de Akayesu, opina que esta decisión pretende incluir cualquier aplicación subsiguiente para la revelación de pruebas faltantes que Akayesu pueda considerar material para su defensa para el caso particular. Ninguna solicitud general para revelación de pruebas, es concedida automáticamente por la Sala de Primera Instancia. Las obligaciones del Fiscal están claramente definidas según las Reglas, y Akayesu no demostró que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error en este caso, puesto que el Fiscal no tenía ninguna obligación de revelar lo solicitado. Si eventualmente se hubiera presentado la necesidad, y Akayesu hubiera probado sus problemas, entonces estaríamos ante un caso diferente. Akayesu tuvo una amplia oportunidad (no tuvo restricción alguna) para hacer una petición de clarificación a la Sala de Primera Instancia. Se asume que en este caso la Sala de Primera Instancia habría considerado estos aspectos y habría llegado a una decisión diferente. Sin embargo, no tenía la obligación de aceptar automáticamente la petición de Akayesu. Akayesu no demostró que había utilizado este derecho⁴⁸⁰.

⁴⁷⁷ T, 31 de octubre de 1996, p. 54.

⁴⁷⁸ T, 31 de octubre de 1996, pp. 82-86 (francés).

⁴⁷⁹ La Sala de Apelación resalta que por medio de esta audiencia, Akayesu persistió con la solicitud de la revelación de las grabaciones de las entrevistas de los testigos del Fiscal. La Sala de Primera Instancia sólo señaló que es obligación del Fiscal revelar todos los documentos que le permitan a la defensa prepararse. Afirmo que si Akayesu no estaba satisfecho, debía haber presentado el tema ante la Sala de Primera Instancia. T, 31 de octubre de 1996, pp. 82-86 (francés).

⁴⁸⁰ Siguiendo la audiencia del 31 de octubre de 1996, la Sala de Apelación indicó que Akayesu no hizo ninguna solicitud precisa a la Sala de Primera Instancia para que le revelara o clarificara las declaraciones de los testigos. La Sala de Primera Instancia señaló que si Akayesu consideraba que no tenía el material necesario, se lo debía haber notificado al Tribunal. Akayesu no indicó si su defensor hizo dicha notificación. El 29 de noviembre de 1996, la primera aparición del nuevo defensor de Akayesu, la Sala de Primera Instancia le ordenó al Fiscal que cumpliera con la revelación o clarificación de las declaraciones de los testigos y le dijo al defensor que acudiera al Tribunal si algo le hacía falta. Aún si el nuevo defensor no cumplía con la aplicación para los documentos en esta conferencia, la Sala de Primera Instancia señaló que podía solicitar otra conferencia antes de que iniciara el juicio el 9 de enero de 1997. CRA(A) 29 de noviembre de 1996,

161. Akayesu argumenta que existen contradicciones entre la decisión del 31 de octubre de 1996 de la sala de Primera Instancia y las consideraciones de la sentencia del juicio. En opinión de Akayesu, la Sala de Primera Instancia fue inconsistente al valorar que las declaraciones previas habían sido traducidas por intérpretes juramentados, mientras que en la sentencia de juicio encuentra que dichas declaraciones no son confiables por problemas en la traducción⁴⁸¹. Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia fue inconsistente al rehusarse a ordenar la revelación de las preguntas realizadas a los testigos y las grabaciones de las entrevistas del 31 de octubre de 1996, al señalar en la sentencia de juicio que “no tuvo acceso a las transcripciones de las entrevistas sino únicamente a las traducciones de éstas”, y que por lo tanto, no tuvo la posibilidad de considerar la naturaleza y forma de las preguntas realizadas a los testigos, o si la interpretación realizada fue adecuada”⁴⁸².

162. Otra vez, Akayesu es selectivo con respecto a las consideraciones de la Sala de Primera Instancia el 31 de octubre de 1996. La Sala de Primera Instancia sí estableció que las declaraciones de los testigos habían sido traducidas por intérpretes juramentados. Sin embargo, como ya se vio, la afirmación fue hecha por la Sala de Primera Instancia en un contexto de discusión sobre la solicitud presentada por Akayesu. La Sala de Primera Instancia explicó sus razones, y una de estas era el hecho de que los intérpretes que habían realizado la traducción lo habían hecho bajo juramento. De lo anterior, se infiere que las declaraciones de los testigos deben ser consideradas *prima facie* aceptables. La sala de apelación no encuentra ningún error en estos señalamientos.

163. Con respecto a las transcripciones de las entrevistas de los testigos y a las copias de las preguntas realizadas a éstos, la Sala de Apelación advierte que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error al rehusarse a dar la orden de revelación el 31 de octubre de 1996. No obstante, si se hubieran requerido para la valoración de la credibilidad de un testimonio en particular, sí debería haberse permitido el acceso a ellas. La Sala de Apelación recalca que la Sala de Primera Instancia consideró este tema a la luz de su posición de valorador de las pruebas presentadas. No encontró que estos factores fueran necesarios para un testimonio particular y como resultado, desestimó las declaraciones previas. La Sala de Apelación encuentra que Akayesu no demostró el perjuicio sufrido como resultado de problemas al interpretar una declaración previa.

pp. 24-25 y 27. Akayesu falló al no indicarle a la Sala de Apelación cualquier moción presentada después de ese día.

⁴⁸¹ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 24. Ver también Contestación de Akayesu, párr. 93(b).

⁴⁸² Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 24. Citación para la Sentencia de Primera Instancia, párr. 137.

164. Por último, Akayesu señala que cada vez que un testigo niega haber afirmado algo en una declaración previa, el Fiscal. El Tribunal o la Defensa deben encargarse de llamar a testificar al investigador para declarar la veracidad de dicha declaración⁴⁸³. Una vez más Akayesu no logra demostrar el perjuicio causado⁴⁸⁴. De manera similar, falla al no demostrar cuándo su solicitud fue negada erróneamente por la Sala de Primera Instancia.

165. La Sala de Apelación desestima completamente esta alegación.

166. Como se señaló antes, una Sala de Primera Instancia usualmente se enfrenta a una situación en la cual, durante el testimonio y el contra-interrogatorio de un testigo, se contradice una declaración dada anteriormente por investigadores. En este caso, y como ya se mencionó, una Sala de Primera Instancia debe tener la capacidad de valorar la credibilidad de sus testigos por haber presenciado su testimonio y estar en la posición de valorar si es apropiado, en contra de la inconsistencia, o en contra de la prueba de otro testigo. De hecho, “las inconsistencias hacen que surjan dudas con relación a la prueba en cuestión o si estas son materiales, a la totalidad de las pruebas del testigo”⁴⁸⁵. Esta decisión se encuentra dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia. Ni el Fiscal ni la misma Sala de Primera Instancia se encuentran en la obligación de solicitar que se suministren pruebas posteriores a la Sala de Primera Instancia para que ésta pueda tomar su decisión.

167. Al mismo tiempo, la Sala de Apelación considera que por principio, ningún acusado está limitado para presentar peticiones o solicitudes ante la Sala de Primera Instancia. Aunque el Tribunal no acostumbra a proferir pruebas extrínsecas de declaraciones previas, esto no implica que la solicitud deba ser negada automáticamente. Por el contrario, la Sala de Primera Instancia debe tomar una decisión basada en los hechos del caso⁴⁸⁶.

168. Sin embargo, la alegación de Akayesu es más general. Sostiene que una vez un testigo ha negado haber hecho una declaración, el investigador que la tomó debe ser llamado para corroborar la prueba. Para el efecto hace referencia a un caso particular en el cual se dice que antes de que se señale la inconsistencia

⁴⁸³ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 5.

⁴⁸⁴ Akayesu afirma: “Por ejemplo, un testigo negó haber hecho una declaración y lo confirmó durante su testimonio”. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 5. En el pie de página, Akayesu hace referencia al testigo D y a las transcripciones de su testimonio el 6 de febrero de 1997. No se presentó ninguna razón argumentando porque debía tenerse en cuenta como prueba.

⁴⁸⁵ *Kayishema y Ruzindana*, párr. 77, como se señala en el Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr.23.

⁴⁸⁶ Akayesu reconoce que la Sala de Primera Instancia debe tomar la decisión sobre un supuesto caso por caso. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 18. Señala que: “...cuando un testigo niega haber hecho determinada declaración, es permisible y se deben presentar pruebas extrínsecas de la declaración para poder establecer la verdad. Dicha verificación se hace sobre una base caso-por-caso, dependiendo de las circunstancias de la declaración”.

previa de una prueba extrínseca, debe encontrarse un “fundamento”⁴⁸⁷. Sin considerar la aplicabilidad de un test como éste ante en Tribunal, La Sala de Apelación señala que Akayesu no ha demostrado porque debe encontrarse un “fundamento” con relación a algunos de los testigos de este caso. De manera similar, tampoco ha demostrado que haya presentado pruebas extrínsecas ante la Sala de Primera Instancia⁴⁸⁸, o que la Sala de Primera Instancia deba solicitarlas *motu proprio*. Akayesu no ha demostrado el perjuicio causado como resultado de la no presentación de dichas pruebas. Estaría mal sugerir que éste tipo de pruebas deben ser solicitadas en todos los casos.

c) Conclusión

169. La Sala de apelación no discute la posición de Akayesu acerca de que las declaraciones previas constituyen una herramienta importante para la valoración de la credibilidad del testigo. La Sala de Primera Instancia también reconoce la importancia de este aspecto. Sin embargo, la Sala de Apelación encuentra que Akayesu no ha demostrado que la Sala de Primera Instancia no valoró apropiadamente las pruebas presentadas. Akayesu tampoco probó que la Sala de Primera Instancia adoptó una política impropia para el tratamiento de las declaraciones previas.

170. Por estas razones, los argumentos de apelación tratados en esa sección no prosperan.

*3. Tercer subargumento: no aplicación del estándar de duda razonable y errores fácticos determinantes sustanciales*⁴⁸⁹

171. Como soporte de este sub-argumento de apelación Akayesu presenta varios argumentos⁴⁹⁰:

El Tribunal profiere el veredicto de culpabilidad aplicando el estándar probatorio de “balance de probabilidades” en vez del estándar de “duda razonable”;

⁴⁸⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 17.

⁴⁸⁸ Al discutir su deber de llamar a los investigadores para que presentaran pruebas, Akayesu hace referencia en un pie de página al testimonio del testigo D (Ephrem Karangwa), quien alega no haber hecho una declaración previa. Con esto sugiere que se debió llamar al investigador para que verificara el testimonio. Memorial de Akayesu, Capítulo 8, párr. 5. No se presentó ninguna solicitud para hacerlo, ni se presentaron razones que expusieran por qué debía llamarse un investigador.

⁴⁸⁹ La Sala de Apelación retoma las palabras utilizadas por Akayesu en su Memorial. En opinión de la Sala, Akayesu hace referencia a la no-aplicación del estándar de duda razonable, lo cual trae como consecuencia sustantivos errores de hecho.

⁴⁹⁰ Ver Anexo B.

El Tribunal distorsiona varios testimonios, *inter alia*, al considerar que el apelante buscaba a los Tutsis, puesto que de acuerdo con las pruebas, estaba buscando infiltrados del FRP.

El Tribunal se equivocó al tener en consideración numerosas imprecisiones en el programa del acusado como las presentadas por los testigos del Fiscal;

El Tribunal fundamentó su sentencia únicamente en los testimonios de los testigos del Fiscal, desestimando de antemano los testimonios de los testigos de la defensa;

El Tribunal con frecuencia le otorgó valor probatorio a pruebas irrelevantes;

El Tribunal no tuvo en cuenta las serias contradicciones en los testimonios de la defensa;

El Tribunal se contradijo en varios puntos;

El Tribunal desestimó, sin una justificación válida, la moción presentada por el acusado para una inspección del sitio con el propósito de un análisis forense.

172. La Sala de Apelación señala, primero, que algunos de los mencionados argumentos de apelación (los cuales están, de hecho, presentados en la introducción al capítulo 10 del Memorial de Akayesu) no fueron presentados ni en el memorial de Akayesu ni en su contestación, y no fueron mencionados durante las audiencias de apelación⁴⁹¹. Además, estos argumentos están mencionados en la introducción en términos tan generales que la Sala de Apelación no puede, en ausencia de argumentos que lo soporten o ejemplos, realizar consideraciones de fondo al respecto. Por lo tanto, la Sala de Apelación no hará mención a éstos.

⁴⁹¹ Los argumentos en cuestión son: El Tribunal distorsionó los testimonios de varios testigos, por ejemplo, al concluir que el apelante estaba buscando a los Tutsis, cuando las pruebas muestran que estaba buscando infiltrados del FRP; la Sala hizo consideraciones erróneas en la sentencia debido a la falta de conocimiento de la geografía del *commune* de Taba. Más aún, no tuvo en cuenta las numerosas improbabilidades en la agenda del acusado, como las presentadas por los testigos del Fiscal; la Sala basó su decisión en las pruebas presentadas por los testigos del Fiscal, rechazando, *a priori*, las declaraciones de los testigos de la defensa. La Sala se contradijo en varios puntos.

173. Akayesu alega errores de hecho y de derecho⁴⁹², los cuales piensa, garantizan la reversión de las consideraciones fácticas de los párrafos 12A, 12B, 14 y 18 de la Acusación⁴⁹³.

a) Alcance de la revisión de la apelación

174. Antes de revisar las alegaciones presentadas por Akayesu, la Sala de Apelaciones desea responder a las observaciones preliminares hechas por el apelante, concernientes al alcance del resumen de apelación. Sobre este aspecto, la Sala de Apelación debe aplicar los estándares para considerar posibles errores de hecho y/o de derecho cometidos por la Sala de Primera Instancia.

175. Akayesu cita un caso del TPIY, sobre los principios que gobiernan la presunción de inocencia y la carga de la prueba⁴⁹⁴. Establece, de manera particular, que los principios utilizados por la Sala de Primera Instancia en el caso *el Fiscal c. Delalic et al* “deben gobernar la presente apelación”⁴⁹⁵. Explica que no está solicitando que la Sala de Apelación revise todos los hechos y aplique el estándar de razonabilidad como lo señala la Sala de apelación del TPIY en las sentencias de *Tadic* y *Aleksovski*. Akayesu argumenta que su acercamiento es totalmente diferente:

La solicitud del apelante en este capítulo no emana de las alegaciones de hecho irrazonables como lo discuta la Sala de apelación en (los casos *Tadic* y *Alexovski*). Las consideraciones de hecho del Tribunal en este capítulo son erróneas debido a los sustantivos errores de hecho y de derecho cometidos dentro del alcance del artículo 24 del Estatuto⁴⁹⁶.

176. Para comenzar, la Sala de Apelación considera que Akayesu malinterpreta las provisiones del Estatuto y la jurisprudencia del Tribunal⁴⁹⁷. De hecho, confunde provisiones relacionadas con la Sala de Apelación (artículo 24 del Estatuto) con aquellas aplicables a la Sala de Primera Instancia. Al citar el caso *Delalic et al* Akayesu busca la aplicación de los estándares de valoración

⁴⁹² Akayesu explica que “La Sala incurrió en un error de derecho con respecto a la carga de la prueba. Para poder tomar una decisión, la Sala tuvo en cuenta pruebas contradictorias, causándole un perjuicio irremediable al acusado”. Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 2.

⁴⁹³ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 3. Memorial de Akayesu, Capítulo 15, párr. 3.

⁴⁹⁴ *Ibid*, párrs. 4 y 5.

⁴⁹⁵ *Ibid*, párr. 5.

⁴⁹⁶ *Ibid*, párr. 8.

⁴⁹⁷ Akayesu argumenta que: “La solicitud del apelante en este capítulo, no es una contención de consideraciones irracionales, como lo discute la Sala de Apelación en su sentencia del 15 de julio en el caso *El Fiscal c. Tadic*, o en su sentencia del 24 de marzo de 2000 de *El Fiscal c. Aleksovski* IT-95-14/1-A. Las consideraciones de la corte en este capítulo son erróneas debido a los sustantivos errores de hecho y de derecho cometidos según el artículo 24 del Estatuto”. Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 8.

probatoria de la Sala de Primera Instancia⁴⁹⁸, pero estos estándares no tienen una función específica en la Sala de Apelación.

177. Como lo establece la Sala de apelación del TPIY, desde el punto de vista del Estatuto, la apelación no es un resumen *de novo*⁴⁹⁹. La Sala de Apelación sólo puede revisar apelaciones presentadas según el artículo 24 del Estatuto. Los estándares aplicados por la Sala de Apelación para revisar errores de hecho y de derecho, se derivan de jurisprudencia del TPIY. La Sala de Apelación reitera y establece dichos estándares en la presente sentencia.

178. Con respecto a los errores de hecho, la Sala de Apelación confirma que el estándar que se debe aplicar es aquel de la razonabilidad de la decisión impugnada, entendiendo que “no todo error de hecho va a causar que la Sala de Apelación revoque la decisión de la Sala de Primera Instancia sino sólo aquel que conlleve un desvío de la justicia”⁵⁰⁰. Le corresponde al apelante demostrar que la Sala cometió un error, el cual ocasionó un desvío de la justicia. La Sala de Apelación del TPIY, en varias ocasiones ha aplicado este estándar que puede resumirse de la siguiente manera:

(...) El criterio que debe ser aplicado con relación a la materia de si las pruebas de *hecho* son suficientes para sustentar una convicción, es aquel que establece que el veredicto de culpabilidad hubiese sido presentado por un Tribunal de hecho, más allá de toda duda razonable. Si el apelante no está en la capacidad de establecer que la decisión de culpabilidad de la Sala de Primera Instancia hubiese sido presentada por un Tribunal de hecho más allá de toda duda razonable, se entiende que deben existir pruebas con las cuales el Tribunal superó esa duda razonable como para declarar la culpabilidad. Bajo estas circunstancias el test de suficiencia legal es redundante y la apelación debe ser rechazada. De igual manera, si un apelante puede establecer que de hecho ningún Tribunal razonable hubiese llegado a la conclusión de culpabilidad con la evidencia presentada ante éste, la apelación contra la convicción debe ser permitida y se debe dictar una sentencia de exoneración. En una situación como esta, no es necesario

⁴⁹⁸ La Regla 87(A) dispone: “Después de la presentación de los argumentos de cierre, el magistrado que preside debe declarar finalizada la audiencia, y la Sala de Primera Instancia debe deliberar en privado. A un veredicto de culpabilidad sólo se debe llegar cuando la mayoría de la Sala de Primera Instancia encuentra que *se ha probado la culpabilidad más allá de toda duda razonable* (énfasis agregado).

⁴⁹⁹ “*Tadic* (pruebas adicionales), párr. 41. La Sala de Apelación del TPIY de manera posterior explica en el caso *Furundzija*: “La Sala de Apelación no encuentra mérito en la presentación del apelante que señala que el alcance de la apelación debe ampliarse para incluir una revisión *de novo*. La Sala no opera como una Sala de segunda Instancia. El rol de la Sala de Apelación es limitado, según el artículo 25 del Estatuto, a corregir errores de derecho que invaliden la decisión, y errores de hecho que ocasionen un desvío de la justicia”. Ver *fallo del caso Furundzija*, párr. 40.

⁵⁰⁰ Fallo de apelación *Furundzija*, párr. 37.

que un apelante determine si hubo pruebas con las cuales el Tribunal llegó a su conclusión⁵⁰¹.

179. Con relación a los errores de derecho, la Sala de Apelación considera que la carga de la prueba en cabeza del apelante es diferente, aunque el apelante debe, de manera similar, probar los errores de derecho cometidos por la Sala de Primera Instancia y presentar argumentos como soporte de sus apelaciones:

Una parte que alegue la existencia de un error de derecho, debe presentar argumentos que soporten dicha alegación; pero si presenta argumentos, y estos no sirven de fundamento, esto no implica que la parte haya fallado con su carga probatoria, puesto que esto significaría el rechazo automático de la alegación. Por el contrario, la Sala de Apelación debe señalar sus razones y decidir si encuentra si efectivamente se incurrió en un error de derecho⁵⁰².

b) Aspectos señalados por Akayesu

180. Akayesu resalta en su apelación que los cuatro primeros párrafos de la acusación (párrs. 12A, 12B, 14 y 18) muestran de manera general, que su juicio fue injusto y que la Sala de Primera Instancia cometió sustantivos errores de derecho⁵⁰³. La Sala de Apelación, tendrá en consideración los argumentos de las partes relacionados con los mencionados párrafos de la acusación. Además, considerará la solución propuesta por Akayesu, es decir, que las consideraciones de hecho de la Sala de Primera Instancia en los párrafos mencionados sean desestimadas⁵⁰⁴.

i) Párrafos 12A y 12B de la Acusación: Cargos de violencia sexual⁵⁰⁵

⁵⁰¹ Fallo de apelación del caso *Celebici*, párrs. 434 y 435; ver también sentencia de apelación del caso *Tadic*, párr. 64; Sentencia de apelación del caso *Aleksovski*, párr. 63; sentencia de apelación del caso *Furundzija*, párr. 37.

⁵⁰² Sentencia de apelación *Furundzija*, párr. 35.

⁵⁰³ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 9.

⁵⁰⁴ *Ibid*, párr. 7 y Capítulo 15, párr. 3.

⁵⁰⁵ Párr 12(A) de la acusación: “Entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, cientos de civiles (en adelante “civiles desplazados”) buscaron refugio en el bureau municipal. La mayoría de los desplazados eran tutsis. Mientras buscaban refugio en el bureau municipal las desplazadas eran sujetas de manera regular a actos de violencia sexual por parte de la milicia local o la policía municipal, y/o golpeadas dentro o cerca del municipio. Los desplazados también eran asesinados de manera frecuente dentro o cerca del municipio. Muchas mujeres fueron obligadas a sostener actos de violencia sexual, los cuales muchas veces eran realizados por más de un asaltante. Estos actos de violencia sexual, de manera general, estaban acompañados de amenazas de muerte o lesiones personales. Las mujeres desplazadas vivían con miedo constante y su salud física y mental se deterioró como resultado de estas circunstancias”.

Párr. 12(B) de la acusación: “Jean-Paul Akayesu sabía de los actos de violencia sexual, golpizas y matanzas y algunas veces estaba presente durante su realización. Jean-Paul Akayesu facilitó la comisión de actos de violencia sexual, golpizas y asesinatos al permitir que éstos ocurrieran dentro

181. Akayesu alega varios errores de hecho y de derecho. La Sala de Apelación desea recalcar los argumentos de las partes con relación a cada uno de los errores alegados.

a. Párrafo 460 del fallo

182. El párrafo 460 de la sentencia, señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los relatos de primera mano de mujeres que presenciaron o fueron víctimas de violencia sexual en Taba y en el municipio buereau, y que declararon bajo juramento que el acusado había presenciado lo que estaba ocurriendo, la Sala no acepta la declaración del acusado. El Acusado insiste en que los cargos son infundados, pero la defensa no le ha presentado a la Sala prueba alguna que soporte esta afirmación. En cambio, hay evidencia arrolladora que prueba lo contrario, y la Sala no acepta el testimonio del acusado. Las consideraciones de la Sala se fundamentan en las pruebas presentadas en el juicio. Como el acusado niega rotundamente la ocurrencia de actos de violencia sexual en el municipio bureau, no permite la posibilidad de que hayan ocurrido, pero sí estaba al tanto de esto”.

i. Argumentos de las partes

183. Akayesu solicita que la versión en francés del juicio sea tomada como la versión original, puesto que ésta es la más favorable para el acusado⁵⁰⁶. La frase que afirma que “*la Chambre ne sait quoi penser de la declaration faite par l'accuse*” (“la Sala no sabe que pensar de la declaración hecha por el acusado”) en el párrafo 460 de la versión en Francés, parece mostrar que existe duda sobre la culpabilidad del acusado con respecto a la realización de actos de violencia sexual en Taba. Akayesu sostiene que, la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al desestimar la versión del acusado⁵⁰⁷.

184. El Fiscal señala que la versión en inglés de la sentencia es la original, y que no existe dicha fraseología en el texto en inglés. En cualquier caso, el Fiscal asevera que Akayesu no identificó el tipo de error cometido por la Sala, ni cómo éste podría causar una nulidad de la sentencia⁵⁰⁸.

ii. Discusión

o cerca del municipio. Al presenciar la comisión de estos actos y al fallar en su prevención, Jean-Paul Akayesu facilitó estas actividades”.

⁵⁰⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 12; Contestación de Akayesu, párr. 103.

⁵⁰⁷ Contestación de Akayesu, párr. 102.

⁵⁰⁸ Contestación del Fiscal, párrs. 11.13 a 11.16

185. La Sala de Apelación confirma que la versión en inglés de la sentencia de Primera Instancia es la original. No hay duda al respecto⁵⁰⁹. La Sala de Apelación desestima el argumento que señala que la versión debe ser aquella que corresponda al idioma que hable y entienda el acusado⁵¹⁰. Sólo la versión original de la sentencia es la oficial.

186. Para determinar si la Sala de Primera Instancia incurrió en un error de derecho, la Sala de Apelación debe hacer referencia al párrafo 460 de la versión en inglés, que dispone lo siguiente:

“Teniendo en cuenta los relatos de primera mano de mujeres que presenciaron o fueron víctimas de violencia sexual en Taba y en el municipio buereau, y que declararon bajo juramento que el acusado había presenciado lo que estaba ocurriendo, *la Sala no acepta la declaración del acusado*. El Acusado insiste en que los cargos son infundados, pero la defensa no le ha presentado a la Sala prueba alguna que soporte esta afirmación. En cambio, hay evidencia arrolladora que prueba lo contrario, y la Sala no acepta el testimonio del acusado. Las consideraciones de la Sala se fundamentan en las pruebas presentadas en el juicio. Como el acusado niega rotundamente la ocurrencia de actos de violencia sexual en el municipio bureau, no permite la posibilidad de que hayan ocurrido, pero sí estaba al tanto de esto” (Énfasis agregado).

187. De hecho, si existe una diferencia entre la versión en inglés y la versión en francés de la sentencia, con respecto al significado de la frase impugnada. En la versión en inglés, la Sala de Primera Instancia sostiene que no acepta la declaración hecha por el acusado. En ningún momento, la Sala de Primera Instancia sugiere que tiene alguna duda con respecto a su culpabilidad ni tampoco sugiere que “no sabe que pensar sobre ésta”. De manera posterior, la Sala de Apelación observa que el párrafo 460 sirve, de hecho, como un epílogo de las consideraciones sobre violencia sexual de la Sala de Primera Instancia, donde el testimonio del acusado es utilizado para hacer afirmaciones en contra de los relatos de primera mano de mujeres que presenciaron o fueron víctimas de

⁵⁰⁹ En la parte superior derecha de la cubierta de la sentencia está escrito (OR:ENG), mostrando que la Sala de Apelación opina que esa es la única versión autorizada.

⁵¹⁰ Sobre este punto, la Sala de Apelación reconoce la disparidad entre la acusación y la sentencia. En efecto, la Sala de Primera Instancia indica con respecto a la “disparidad sustancial del párrafo 14 de la resolución de acusación y sus versiones en inglés y en francés”, que (...) “la versión en francés debía ser aceptada en este caso en particular, porque la acusación le fue leída al acusado en francés en su aparición inicial, porque el defensor del acusado habló en francés durante las audiencias y, sobretodo, porque los principios generales de derecho señalan que, en materia penal, debe ser escogida la versión favorable para el acusado”. Fallo, párr. 319.

violencia sexual”⁵¹¹. En el párrafo en cuestión⁵¹², la Sala de Primera Instancia indica dos veces que no acepta el testimonio de Akayesu. Además, una simple lectura del párrafo impugnado, demuestra que las alegaciones de duda por parte de la Sala presentadas por Akayesu, no tienen mérito alguno.

188. De manera consecuente, la Sala de Apelación considera que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error sobre este punto.

b. Testimonio del Acusado

i. Argumentos de las partes

189. Akayesu sostiene que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al señalar que él había negado que se habían cometido actos de violencia sexual. Sobre este punto, hace referencia al párrafo 460 (citado anteriormente) y al párrafo 32 de la sentencia⁵¹³. Argumenta que de hecho, el testimonio del Acusado declara en contra de lo señalado por la Sala. El acusado no niega rotundamente la ocurrencia de actos de violencia sexual⁵¹⁴.

190. El Fiscal contradice los argumentos de Akayesu. Cita extractos de interrogatorios y contrainterrogatorios de Akayesu el 12 y 13 de marzo de 1998 en donde prueba que la Sala no se equivocó en este punto⁵¹⁵.

ii. Discusión

191. Durante el primer interrogatorio de testigo, a la pregunta “¿Qué sabe usted de casos de violación en Taba durante la ocurrencia de los eventos?” Akayesu contestó:

“(…) créanme en el nombre de Dios, Dios Todo Poderoso, sobre esta acusación, el cargo es inventado. Nunca observe – nunca escuché, por lo menos de mis policías – yo no estaba todo el tiempo en la *bureau*

⁵¹¹ La posición de la Sala de Primera Instancia es bastante clara. La Sala tiene en cuenta los testimonios escuchados (como se señala en la sentencia en los párrs. 416 a 448) y llega a una decisión (párrs. 449 a 459) señalando que “sus consideraciones se basan en las pruebas presentadas en el juicio”.

⁵¹² Ver la primera y tercera frase de la sentencia párr. 460.

⁵¹³ El párr. 32 de la sentencia dispone lo siguiente: “Para los actos de violencia sexual, el caso de la defensa es diferente que para los asesinatos y lesiones puesto que, mientras que para los últimos la defensa no contestó si hubo o no asesinatos y golpizas, si negó que se hubieran cometido los primeros, por lo menos en el Bureau municipal. Durante su testimonio, el acusado negó de manera enfática que se hubieran cometido actos de violencia sexual en el Bureau municipal, aún cuando el no estaba presente. La Sala resalta que el acusado negó de manera enfática los hechos los cuales no conocía en su totalidad”.

⁵¹⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 14; Contestación de Akayesu, párr. 104.

⁵¹⁵ Contestación del Fiscal, párrs. 11.17 a 11.23

communal – nunca escuché que una mujer, ninguna mujer fuera violada en la *bureau communal*, nunca”⁵¹⁶.

192. No hay nada que confunda en el tono utilizado por Akayesu al contestar esta pregunta⁵¹⁷. En un contra-interrogatorio, testificó conocer sobre casos de violación cometidos por todo el país y de manera particular en Kigali⁵¹⁸. Sin embargo, con respecto a Taba *commune*, sobre la cual la Sala de Primera Instancia tenía mucho interés, a la luz de los párrafos relevantes de la acusación, Akayesu insistió varias veces en que no conocía nada acerca de la comisión de actos de violencia sexual en su *commune*:

“(…) nunca se me reportó nada acerca de violaciones en mi *commune*, ciertamente nada, hasta donde yo se, fue hecho en la *bureau commune* y nunca vi con mis propios ojos a alguien siendo violado.”⁵¹⁹(…)

(…) Para mi, por lo tanto, esto es una acusación. Permítanme decirlo. Permítanme decirlo como un acusado. Es una acusación inventada y juro sobre todo lo que dije ayer, soy un cristiano y lo mantengo (...)”⁵²⁰.

(…) Es posible. Nadie me dijo nunca que esta o esa mujer fue llevada y violada, pero yo no estaba en todas partes. De pronto hubo casos de violación sobre los cuales nadie habló (...)”⁵²¹.

193. Las palabras de las declaraciones de Akayesu son claras. Él, de hecho, niega tener conocimiento de actos de violencia sexual. Por lo tanto, la Sala de Apelación no encuentra que la Sala de Primera Instancia haya incurrido en algún error.

c. Imparcialidad de los magistrados de la Sala de Primera Instancia

194. Las alegaciones de Akayesu con respecto a este argumento de apelación se refieren a comentarios y preguntas hechas por dos magistrados de la Sala de Primera Instancia (magistrado Pillay y magistrado Kama) durante el proceso.

i. Argumentos de las partes con respecto a los comentarios de la magistrada Pillay

195. Akayesu sostiene que “la Sala de Primera Instancia mostró prejuicios en su contra”⁵²². Cita un ejemplo de una pregunta realizada por la magistrada Pillay a un

⁵¹⁶ CRA(A), 12 de marzo de 1998, pp. 215 y 216.

⁵¹⁷ Akayesu repitió el adverbio “nunca” más de cinco veces. Transcripción de la audiencia del 12 de marzo de 1998, pp. 215 y 216.

⁵¹⁸ CRA(A), 12 de marzo de 1998, p. 189.

⁵¹⁹ CRA(A), 12 de marzo de 1998, p. 190.

⁵²⁰ CRA(A), 12 de marzo de 1998, p. 200.

⁵²¹ CRA(A), 12 de marzo de 1998, p. 200.

testigo sobre los actos de violencia sexual, al comienzo del juicio, cuando ningún testigo había testificado sobre actos de violencia sexual cometidos en Taba y cuando dichos delitos no estaban incluidos en la Acusación⁵²³. Akayesu argumenta que, la pregunta muestra que la magistrada Pillay no era imparcial con respecto al tema de los actos de violencia sexual cometidos en Taba.

196. El Fiscal hacer referencia a la regla general señalada por la Sala de Apelación del TPIY en la sentencia de apelación del caso *Furundzija* concerniente a la imparcialidad de los magistrados y señala que, según el caso, Akayesu debe demostrar la inclinación por parte del magistrado. En el presente caso, Akayesu no presenta dicha prueba⁵²⁴. Además, la versión en inglés de la declaración de la magistrada Pillay, muestra que ésta no se estaba refiriendo a ningún incidente en particular⁵²⁵.

ii. Discusión sobre los comentarios de la magistrada Pillay

197. La Sala de Apelación empezará recordando el cuestionamiento presentado por Akayesu. El 17 de enero de 1997, el testigo Zacharia testificó ante la Sala de Primera Instancia. Al final del contra-interrogatorio, la magistrada Pillay le hizo la siguiente pregunta al testigo: “Tiene conocimiento de algún caso de violación? (*Est-ce vous avez vu des incidents de viols?*) a lo que el testigo contestó: “*Non, à ma connaissance non*”. La magistrada Pillay luego preguntó: “Ha oído algún reporte de incidentes de violación? (*Est-ce qu'on vous a parlé, tout au moins, de ces viols, de ces agressions sexuelles?*)”. Es esta última pregunta la que Akayesu cuestiona, porque, según su opinión, el utilizar un artículo demostrativo “ces” demuestra la inclinación de la magistrada Pillay, o por lo menos, que se está refiriendo a incidentes de los cuales tenía un conocimiento previo.

198. La Sala de Apelación observa que en la versión en inglés de la transcripción de la audiencia la pregunta realizada por la magistrada Pillay es la siguiente: “*Any report of incidence of rape that yo have heard?* No se utiliza el artículo señalado por el acusado. Esta pregunta fue realizada en un tono neutro, justo como las otras preguntas realizadas por la magistrada Pillay⁵²⁶. En este caso, la magistrada

⁵²² Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 15.

⁵²³ Contestación de Akayesu, párr. 105.

⁵²⁴ Contestación del Fiscal, párrs. 11.24 a 11.32.

⁵²⁵ Contestación del Fiscal, párr. 11.31.

⁵²⁶ En este caso en particular, la pregunta de la magistrada Pillay era parte de una pregunta más general realizada al testigo Zacharia, concerniente a los crímenes de lesa humanidad cometidos en Ruanda. Explica: (“Doctor, la oficina del fiscal nos informa que usted está acá para darnos información relacionada con crímenes de lesa humanidad, según lo establece el artículo 3. Me voy a permitir leerle dicho artículo para que usted nos diga si fue testigo de los mencionados eventos. Usted habló de estos crímenes de lesa humanidad en su testimonio, pero hay algunos aspectos que no mencionó (...) por lo tanto, debemos hacer una lista de los crímenes de lesa humanidad, como el homicidio. Usted escuchó a la gente hablando de homicidio?”) Unos minutos después de

Pillay no estaba haciendo referencia a ningún cargo específico, sino que estaba hablando de manera general.

199. La Sala de Apelación señala que en caso de conflicto sobre un extracto de una transcripción del Tribunal, prevalecerá la versión que refleje el idioma de quien realizó la pregunta o hizo el comentario impugnado, en este caso, inglés, idioma de la magistrada Pillay.

200. Como la pregunta realizada en inglés no tiene ninguna manera de llevar a confusiones, y en ausencia de otro argumento, la Sala de Apelación rechaza las alegaciones realizadas por Akayesu.

iii. Argumentos de las partes sobre los comentarios del magistrado Kama

201. Akayesu cuestiona los comentarios hechos por el magistrado Kama durante el contra-interrogatorio del testigo JJ. El magistrado que presidía la Sala de Primera Instancia interrumpió al defensor de Akayesu para preguntarle: “Es eso importante?... Ella fue violada de manera tan frecuente que ya no alcanza a recordar que tan seguido era; 4, 5, 6, 7 veces...”. En opinión de Akayesu, “el magistrado decidió que le creía a la testigo y que quería protegerla de preguntas que la pudieran avergonzar”⁵²⁷.

202. El Fiscal sostiene que las alegaciones de Akayesu son inadmisibles. Durante el contra-interrogatorio, el defensor de Akayesu le preguntó a la testigo varias veces si había sido violada y también le preguntó detalles sobre los actos de violencia sexual de los cuales había sido objeto. El Fiscal señala que según la Regla 90(F) de las Reglas Probatorias y Procesales, la Sala de Primera Instancia tiene el deber de ejercer control sobre la manera de contra-interrogar. La Sala sólo estaba ejerciendo su papel, cuando interrumpió al defensor de Akayesu⁵²⁸.

iv. Discusión sobre los comentarios del magistrado Kama

203. La Sala de Apelación recalca que la imparcialidad es una de las obligaciones que surgen para los magistrados como consecuencia se asumir sus deberes⁵²⁹. El

mencionar homicidios y torturas, la magistrada Pillay le preguntó al testigo que si sabía algo sobre la ocurrencia de violaciones. Transcripción de la audiencia del 17 de enero de 1997 pp. 64 a 65.

⁵²⁷ Memorial de Akayesu, párr. 106. Durante la audiencia de apelación, Akayesu afirmó que “(...) el magistrado Kama, ya había decidido que estas personas estaban diciendo la verdad, y por lo tanto, decidió de manera anticipada, antes de escuchar el testimonio de Akayesu. Por esto, se le resalta al tribunal, que dicho magistrado, había tomado una decisión de manera anticipada”. Transcripción de la audiencia del 1 de noviembre de 2000, p. 66.

⁵²⁸ Contestación del Fiscal, párrs. 11.3 a 11.36.

⁵²⁹ La Regla 14(A) de las Reglas concerniente a la declaración solemne sostiene: “Antes de realizar sus deberes, cada magistrado debe realizar la siguiente declaración solemne: De manera solemne declaro que realizaré mis deberes y ejerceré mi poder como magistrado del Tribunal Penal Internacional para las personas responsables por genocidio y otras violaciones al Derecho

test que gobierna el deber de imparcialidad derivado del Estatuto⁵³⁰, fue definido por la Sala de Apelación del TPIY de la siguiente manera:

“(..) Un magistrado no sólo debe estar de manera subjetiva libre de inclinaciones, sino también... debe estar libre de circunstancias objetivas que puedan permitir dicha inclinación. Sobre esta base, la Sala de Apelación considera que para interpretar y aplicar los requisitos de imparcialidad señalados en el Estatuto, se deben seguir los siguientes principios:

- A. Un magistrado no es imparcial si existe una inclinación actual.
- B. Habrá una inclinación o parcialidad inaceptable si:
 - (i) Un magistrado es una de las partes del caso, o tiene intereses financieros o de propiedad, o cuando la decisión del magistrado puede darse a favor de una causa en la cual éste esté envuelto, junto con alguna de las partes. Dentro de estas circunstancias, un magistrado será descalificado de un caso automáticamente; o
 - (ii) Las circunstancias podrían llevar a un observador razonable, informado adecuadamente, a percibir cierta parcialidad”⁵³¹.

204. En el caso en cuestión, la Sala de Apelación opina que Akayesu no demostró la parcialidad del magistrado Kama. La Sala de Apelación no se encuentra satisfecha con los pocos argumentos presentados por Akayesu, especialmente, porque los presentó en términos particularmente vagos⁵³². En ningún momento

Internacional Humanitario en el territorio de Ruanda y ciudadanos de Ruanda responsables de tales violaciones que hayan sido cometidas dentro del territorio de países vecinos, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, de manera honorable, imparcial y conciente”. La Regla 15(A) de manera posterior señala: “un magistrado no puede hacer parte de un juicio o una apelación en la cual tenga un interés personal o alguna situación que pueda afectar su imparcialidad. En cualquiera de estas circunstancias, deberá retirarse del caso. Cuando un magistrado se retire de la Sala de Primera Instancia, el presidente de la Sala deberá asignar otro magistrado en su lugar. Cuando un magistrado de la Sala de Apelación se retire, el presidente de la Sala deberá asignar otro magistrado en su lugar”.

⁵³⁰ En efecto, este deber se establece en el Estatuto. El artículo 12(1) del Estatuto dispone que: “Los magistrados deben ser personas de alta moral, imparcialidad e integridad que posean las cualidades requeridas en sus respectivos países para aspirar a los más altos cargos judiciales (...)”.

⁵³¹ Fallo de Apelación *Furundzija*, párr. 189.

⁵³² Akayesu explica: “El Magistrado afirma que fue una experiencia dolorosa para la testigo, fue violada tantas veces que el Tribunal podía seguir con otro tema. De manera clara, se puede ver que el Magistrado le creyó. Qué observador que esté familiarizado con las circunstancias del presente caso, incluyendo el deber de imparcialidad de los magistrados, podría no creer que el Magistrado Kama tenía un preconceito sobre la veracidad de las declaraciones del testigo JJ, antes de que la defensa presentara su caso? (...). El Magistrado había decidido que le creía a la testigo y quería protegerla de preguntas que pudieran avergonzarla. Este error vicia la valoración

Akayesu explica porque el magistrado Kama quiso proteger al testigo en el momento del interrogatorio y porque le creyó a ella de manera anticipada. Por lo tanto, la Sala de Apelación no puede tener en cuenta estas serias acusaciones, en ausencia de argumentos que las soporten.

205. Además, la Sala de Apelación no ve en que error pudo haber incurrido el magistrado Kama o como sus comentarios pudieron ser ilegales. La Sala de Apelación reitera que los comentarios impugnados realizados por el magistrado Kama, deben entenderse dentro de un contexto adecuado. En este caso particular, el magistrado Kama era quien presidía. Durante el contra-interrogatorio del testigo JJ, la defensa le preguntó cuántas veces había sido violada. Viendo que la testigo no contestó de una manera específica, el magistrado que presidía intervino para volverle a realizar la pregunta⁵³³. Finalmente, después de preguntas posteriores, y teniendo como base la declaración de la testigo, el magistrado que presidía concluyó que la testigo había sido violada por lo menos siete veces, sin tener en cuenta las otras violaciones que no recordaba⁵³⁴. De manera subsiguiente, la defensa tomó la palabra de nuevo y resumió el contra-interrogatorio. Se hicieron varias preguntas como el uso de condones mientras se cometía la violación, y preguntas relacionadas con la frecuencia de las violaciones se hicieron de manera implícita. El magistrado interrumpió a la defensa para poder “progresar”⁵³⁵ y la defensa como contestación le dijo al magistrado que “(...) había muchas contradicciones”⁵³⁶. Fue en este punto que el magistrado que presidía hizo el comentario señalado por Akayesu “(Es importante?)... Ella fue violada tantas veces que ya no recuerda el número exacto (4, 5, 6, 7 veces)”.

206. La Sala de Apelación recalca que la práctica del Tribunal requiere que la Sala de Primera Instancia ejerza control sobre el interrogatorio y el contra-interrogatorio de los testigos. Esta práctica general está señalada por la Regla 90 (F) de las Reglas Procesales y Probatorias adoptadas el 8 de junio de 1998⁵³⁷. En el presente caso, la Sala de Apelación sostiene que el magistrado Kama no ignoró la pregunta inicial realizada por la defensa. Por el contrario, el mismo le preguntó a la testigo que fuera más específica en sus declaraciones. Por lo tanto, la Sala de Apelación sostiene que el magistrado que presidía la Sala, al encontrar que la testigo tenía dificultad para recordar el número exacto de veces que había sido violada y puesto que la defensa estaba preguntando detalles superfluos, interrumpió de manera adecuada al abogado defensor, ejerciendo su deber de una manera razonable. La Sala considera que el comentario del magistrado Kama

del testigo JJ al cual se le dio credibilidad antes de la presentación de las pruebas de la defensa”. Contestación de Akayesu, párr. 77.

⁵³³ Transcripción del 24 de octubre de 1997, p. 15.

⁵³⁴ Transcripción del 24 de octubre de 1997, p. 10.

⁵³⁵ Transcripción del 24 de octubre de 1997, p. 23.

⁵³⁶ Transcripción del 24 de octubre de 1997, p. 11.

⁵³⁷ En efecto, la Regla 90 (F) sostiene que: “La Sala de Primera Instancia debe ejercer control sobre el modo y el orden de interrogar los testigos y presentar las pruebas. (...)”.

indica que la testigo había sido violada tantas veces, que no podía recordar el número exacto de violaciones.

207. Por las anteriores razones, la Sala de Apelación sostiene que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error sobre este punto.

d. Las palabras usadas para violación en Kinyarwanda

i. Argumentos de las partes

208. Akayesu hace referencia a los párrafos 146, 152, 153 y 154 de la sentencia. En el párrafo 146, la Sala de Primera Instancia presenta ciertas palabras utilizadas por los testigos, así como expresiones utilizadas en Kinyarwanda para la violación. La Sala de Primera Instancia explica que se basó en el testimonio presentado por Mathias Ruzindana. Akayesu sostiene que este testigo no mencionó ninguna palabra relacionada con violación dentro de su testimonio⁵³⁸. Con relación a los párrafos 152, 153 y 154 de la sentencia, Akayesu señala que la opinión de un experto no fue tomada en cuenta por la Sala de Primera Instancia. Las pruebas presentadas a la Sala (en este caso, después de consultar a los intérpretes del Tribunal) no se ven reflejadas en la transcripción y, por lo tanto, Akayesu no contesta a esto, a pesar de haber sido señaladas por la Sala de Primera Instancia⁵³⁹.

209. El Fiscal recalca que 20 testigos del Fiscal y la Defensa testificaron ante la Sala de Primera Instancia sobre violencia sexual. En ningún momento el abogado defensor le expresó a la Sala de Primera Instancia que las palabras utilizadas por los testigos no hacían referencia a la violación. Más aún, no hay duda de que los testigos J, H, JJ, OO, KK, NN y PP testificaron sobre violación y no sobre interacción sexual consensual⁵⁴⁰.

ii. Discusión

210. El párrafo 146 de la sentencia dice lo siguiente:

“Las palabras *Inkotanyi*, *inyenzi*, *icyitso/ibitso*, *Interahamwe* y las expresiones utilizadas en kinyarwanda para designar “violación” fueron objeto de un desarrollo especial, dado el interés que representan para las conclusiones de la Sala. Para ello, la Sala se basó principalmente en el testimonio del Sr. Mathias Ruzindana, perito en lingüística, para comprender el sentido de dichos términos. La Sala hace notar que el uso y

⁵³⁸ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 17; contestación de Akayesu, párr. 108.

⁵³⁹ *Ibid*, párr. 19.

⁵⁴⁰ Contestación del Fiscal, párr. 11.37 a 11.39.

sentido de estos términos y expresiones en un contexto dado, deben ser reemplazados en ese mismo contexto”.

211. La visión de la Sala de Apelación es que Akayesu malinterpretó el mencionado párrafo. Es verdad, que de una simple lectura del párrafo se puede entender que el testimonio del Dr. Mathias Ruzindana fue el único que se tuvo en cuenta para interpretar las palabras en cuestión, incluyendo “violación”. Sin embargo, una lectura más profunda de la parte completa de la sentencia, relacionada a la interpretación de los términos de Kinyaruanda, en Inglés y en Francés, muestra otra cosa. La Sala de Primera Instancia sólo se basó en el testimonio del experto para interpretar las palabras *Inkotanyi, inyenzi, icyitso/ibyitso y Interhamwe*, como se puede ver en los párrafos 147 a 151 de la sentencia. En ningún momento, la Sala de Apelación se basó en el testimonio de Mathias Ruzindana para confirmar el significado de los términos utilizados en Kinyaruanda para “violación”. De hecho, los párrafos de la sentencia relacionaos con el significado de dichos términos, no hacen referencia alguna al mencionado testimonio del testigo experto⁵⁴¹.

212. Además, sobre este último punto, la Sala de Apelación no ve cómo el consultarle a los intérpretes oficiales del Tribunal, así como utilizar el diccionario del Instituto Nacional para Investigación Científica, constituya un error sustantivo. La Sala de Primera Instancia demostró estar bien informada y pendiente del problema de traducción y de manera particular “los riesgos obvios de mal interpretación de la versión en inglés de las palabras empleadas en el idioma de la fuente, *Kinyarwanda*”⁵⁴². Akayesu sostiene que no puede cuestionar el significado dado a las palabras por la Sala, puesto que éstos no aparecen en las transcripciones de los procedimientos. La Sala de Apelación, sostiene por su parte que dichas alegaciones no tienen fundamento. Como señaló el Fiscal, varios testigos de la defensa y del Fiscal testificaron sobre violencia sexual y en ningún momento durante los procedimientos, Akayesu cuestionó el mal uso de alguno de

⁵⁴¹ Ver párrs. 152 a 154 del Fallo.

⁵⁴² En efecto, la Sala le dedicó un párrafo a las dificultades de traducción. En el párr. 145, explica que “la mayoría de los testimonios de los testigos en el juicio fueron dados en Kinyaruanda. La Sala señala que la interpretación de los testimonios de los testigos de Kinyaruanda a uno de los idiomas oficiales del Tribunal, fue un reto particular puesto que la sintaxis y los modismos de ese idioma son complejos y dificultan su traducción al francés o al inglés. Estas dificultades afectaron las declaraciones previas llevadas a cabo por los investigadores, así como la interpretación de los interrogatorios y los conainterrogatorios durante los procedimientos ante el Tribunal. La mayoría de los testimonios de los testigos durante el juicio fueron realizados en Kinyaruanda, primero traducidos al francés, y luego del francés al inglés. Este proceso implica riesgos de malas interpretaciones en la versión en inglés, de palabras habladas en el idioma original por los testigos. Por esta razón, en los casos en los cuales las transcripciones difieren en inglés y en francés, la Sala considera que la versión en francés es la adecuada. En algunos casos, cuando las palabras son centrales para las consideraciones legales de la Sala, las palabras se reproducen en la sentencia en el idioma original, Kinyaruanda”.

los términos en Kinyarwanda o sugirió que los testigos no se estuvieran refiriendo al tema de violación.

213. De manera consecuente, en ausencia de argumentos válidos, la Sala de Apelación sostiene que la Sala de Primera Instancia no incurrió en ningún error de derecho.

214. Por lo tanto, la Sala de Apelación rechaza todos los argumentos presentados por Akayesu con respecto a las consideraciones de hecho de la Sala de Primera Instancia en los párrafos 12 (A) y 12 (B) de la Acusación.

ii). Párrafo 14 de la Acusación: la reunión en Gishyeshye y la incitación para la matanza de Tutsis en Taba⁵⁴³

215. Akayesu señala que la Sala de Primera Instancia cometió dos errores principales, con respecto a los párrafos 349, 361 y 362 de la sentencia. Sostiene que “para poder encontrar más allá de toda duda razonable (...) que hubo una inducción al genocidio, debe haber pruebas consistentes, concluyentes y corroborativas y la Sala incurrió en un error de derecho al utilizar una hipótesis para considerar que hubo inducción al genocidio para acabar con los Tutsis”⁵⁴⁴. Akayesu sostiene después que “éste es el error que debilita más la sentencia”⁵⁴⁵.

a. Párrafo 349 de la sentencia

216. El párrafo 349 de la sentencia sostiene lo siguiente:

La Sala considera que, tratándose del alegato así formulado en el párrafo 14 de la Resolución de Acusación, no solamente conviene demostrar una posible coincidencia entre la reunión de Gishyeshye y el comienzo de las masacres de tutsis en Taba, sino también demostrar un *nexo causal* entre las afirmaciones hechas por el Acusado en dicha reunión, y el comienzo de las masacres (énfasis agregado).

(La Chambre considère que s’agissant de l’allégation ainsi formulée dans le paragraphe 14 de l’Acte d’accusation, il convient non seulement de

⁵⁴³ El párr. 14 de la acusación sostiene lo siguiente: “la mañana del 19 de abril de 1994, después del asesinato de M. Karera, Jean-Paul Akayesu organizó una reunión en Gishyeshye en la cual sancionó la muerte de Sylvère Karera e hizo un llamado a la población para eliminar a los cómplices del FPR, lo que fue entendido por los presentes como un llamado para eliminar a los tutsis. Alrededor de 100 personas estaban presentes en la reunión”.

⁵⁴⁴ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 32.

⁵⁴⁵ Transcripción del 1 de noviembre de 2000, p. 70. Akayesu especifica que el párrafo 14 de la acusación hace referencia al delito de inducción al genocidio. Señala que “es (...) la determinación clave para la realización del genocidio”. Transcripción de la audiencia del 1 de noviembre de 2000, p. 71.

démontrer une éventuelle coïncidence entre le rassemblement de Gishyeshye et le debut des massacres de Tutsis à Taba, mais encore de prouver *un lien de causalité éventuel* entre les props tenus par l'Accusé lors dudit rassemblement et le debut des massacres (non souligné dans l'original))

i. Argumentos de las partes

217. Akayesu indica que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al requerir solamente la prueba de un posible nexos causal entre la reunión y el comienzo de las masacres. Por lo tanto, alega que la Sala de Primera Instancia sustituyó este estándar de prueba por el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable, al afirmar los eventos señalados en el párrafo 14 de la Acusación⁵⁴⁶.

218. El Fiscal afirma que Akayesu citó las declaraciones de la Sala de Primera Instancia fuera de contexto. El párrafo citado por Akayesu debe leerse en el contexto del párrafo 362 de la sentencia, para entender el razonamiento de la Sala de Primera Instancia sobre la existencia de un nexos causal entre las declaraciones de Akayesu y los eventos subsiguientes⁵⁴⁷. El Fiscal sostiene que el delito de inducción pública y directa a la comisión de genocidio puede ser sancionado aún cuando dicha inducción no haya sido satisfactoria, como lo señala la Sala de Primera Instancia en los párrafos 561 y 562⁵⁴⁸.

ii. Discusión

219. La Sala de Apelación recalca que la Sala de Primera Instancia debe actuar de acuerdo a la Regla 87 (A) de las Reglas, la cual dispone que el Fiscal debe probar las alegaciones contra el acusado, más allá de toda duda razonable.

220. En opinión de la Sala de Apelación el uso de la palabra "posible" o "*éventuel*" en el párrafo en cuestión, es infortunada puesto que *a priori* puede ser mal interpretada. De hecho, se puede sugerir que la Sala de Primera Instancia aplicó un estándar de prueba menos estricto que el estándar de "más allá de toda duda razonable", al requerir que el Fiscal pruebe un posible nexos causal en vez de un nexos más allá de toda duda razonable. La Sala de Apelación encuentra que dicha interpretación, en este caso, es demasiado simple e infundada.

221. De hecho, como señala el Fiscal, Akayesu falló al citar el párrafo impugnado dentro de un contexto adecuado. El párrafo debe leerse a la luz de los siguientes párrafos, y de manera particular, a la luz del párrafo 362 que dispone:

⁵⁴⁶ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 23.

⁵⁴⁷ Contestación del Fiscal, párrs. 11.41 a 11.44.

⁵⁴⁸ *Ibid*, párrs. 11.47 a 11.50.

Por último, la Sala, sobre la base de numerosos testimonios que no fueron puestos en entredicho por la Defensa, y como lo confirmó el Acusado, está convencida, más allá de toda duda razonable, de la existencia de un vínculo de causalidad entre las afirmaciones hechas por el Acusado en la reunión del 19 de abril de 1994 y las masacres generalizadas que ocurrieron en Taba.

222. Además, es claro de una lectura de las consideraciones de hecho, que la Sala de Primera Instancia valoró las pruebas presentadas (testigos C, W, A, N así como los testimonios del acusado, el testigo V y Joseph Matata) en contra del estándar de “más allá de toda duda razonable”. Los párrafos 359, 360 y 361 de la sentencia son claros sobre este punto. En el párrafo 359, la Sala de Primera Instancia sostiene que “*se probó más allá de toda duda razonable*, que el acusado estuvo presente en Gishyeshye, durante las primeras horas del 19 de abril de 1994, y que se unió a una multitud de más de 100 personas reunidas alrededor del cuerpo de un joven miembro de *Interahamwe*, y que aprovechó la oportunidad para dirigirse a las personas (...)”. La Sala después señala que “*se probó más allá de toda duda razonable* que en esa ocasión, el acusado, por virtud de sus funciones de *Bourgmestre* y su autoridad sobre la población, dirigió a la multitud y su consecuente proceder”. En el párrafo 360, la Sala “sostiene (...) que en ausencia de pruebas concluyentes, el Fiscal no demostró *más allá de toda duda razonable* que el acusado declaró públicamente la muerte de Sylvère Karera, en la reunión de Gishyeshye”. En el párrafo 361, la Sala explica que “después de considerar el valor de las pruebas presentadas como soporte, la Sala encuentra que se probó *más allá de toda duda razonable* que el acusado hizo un llamado a la población para unirse y eliminar el enemigo: los cómplices de *Inkotanyi*”. La Sala también sostiene que “teniendo como base las pruebas presentadas en el juicio y la información suministrada por Ruzindana, el cual se presentó como un experto lingüista, *la Sala encuentra probado más allá de toda duda razonable* que el acusado estaba completamente consciente del impacto de sus declaraciones sobre la multitud y el hecho de que un llamado en contra de los cómplices de *Inkotanyi* podía entenderse como en contra de los Tutsi en general” (Énfasis agregado).

223. No hay nada en la sentencia de primera instancia que cause duda sobre la aplicación por parte de la Sala de Primera Instancia de la Regla 87 (A) de las Reglas, y una simple lectura de los párrafos que siguen al párrafo 146, muestra que la Sala cumplió el estándar de duda razonable. Más aún, Akayesu no le presentó a la Sala de Primera Instancia ningún otro ejemplo tendiente a demostrar que la Sala de Primera Instancia de hecho violó la mencionada Regla 87 (A).

224. Por lo anterior, la Sala de Acusación encuentra que la Sala de Primera Instancia no cometió ningún error.

b. Párrafos 361 y 362 del fallo

225. El párrafo 361 dispone:

“Tratándose de lo que el Acusado habría solicitado urgentemente a la población, en el curso de esta reunión, es decir, eliminar a los cómplices del FPR, después de haber apreciado el valor probatorio de todos los testimonios fundamentados y concordantes, la Sala está convencida, más allá de toda duda razonable, que el Acusado solicitó claramente a la población unirse para eliminar al único enemigo: el cómplice de los Inkotanyi. Sobre la base de los testimonios concordantes que se desarrollaron a lo largo del proceso, y sobre las indicaciones que les proporcionó el Sr. Ruzindana, citado como perito en cuestiones de lingüística, la Sala está convencida más allá de toda duda razonable que la población comprendió que el Acusado invitaba a matar a los tutsi. La Sala está convencida más allá de toda duda razonable que el propio Acusado era perfectamente consciente del alcance de sus consideraciones sobre la muchedumbre y del hecho que sus llamados a luchar contra los cómplices de los Inkotanyi eran comprendidos como llamados para matar a los tutsi en general”.

226. El párrafo 362 sostiene:

“Por último, la Sala, sobre la base de numerosos testimonios que no fueron puestos en entredicho por la Defensa, y como lo confirmó el Acusado, está convencida, más allá de toda duda razonable, de la existencia de un vínculo de causalidad entre las afirmaciones hechas por el Acusado en la reunión del 19 de abril de 1994 y las masacres generalizadas que ocurrieron en Taba”.

i. Argumentos de las partes

227. En el párrafo citado, Akayesu identifica la comisión de tres errores con respecto al testimonio de Mathias Ruzindana, otras pruebas denominadas como “corroborativas” y la llamada “confirmación” de Akayesu.

228. Con respecto al testimonio de Mathias Ruzindana, la Sala de Apelación sostiene que el 22 de agosto de 2000, rechazó la solicitud de Akayesu para corregir la notificación de Apelación con respecto al aspecto de la independencia del Tribunal, de manera particular, para cuestionar las pruebas de Pierre Prosper como experto sico-lingüista y de Mathias Ruzindana como testigo experto⁵⁴⁹. La Sala de Apelación no aceptó las alegaciones de Akayesu con respecto al testimonio de Mathias Ruzindana. De hecho, las alegaciones presentadas por

⁵⁴⁹ Decisión del 22 de agosto de 2000.

Akayesu con respecto a la solicitud para corregir la notificación de apelación, son similares a aquellas presentadas en el Memorial.

229. Con respecto a los testimonios de otros testigos, Akayesu sostiene que los mencionados testimonios (Testigos C, N, A, Z, V, E) son inconsistentes en la fecha de la reunión, las personas que Akayesu señaló en su discurso y la identidad del enemigo⁵⁵⁰. Sobre este punto, tampoco solicita que la Sala de Apelación “revise las pruebas o que no aplique el test de razonabilidad. Teniendo en cuenta las Consideraciones del Tribunal, es necesario para la Sala, señalar la ausencia *total* de pruebas, de un intento específico por parte del acusado de matar a los Tutsi”⁵⁵¹ en la sección de la sentencia relacionada con el párrafo 14 de la Acusación.

230. El Fiscal recalca que el estándar que debía aplicarse en el presente caso es el de “razonabilidad” como lo sostiene la Sala de Apelación del TPIY en *Tadic*⁵⁵². Hubo un consenso entre los testigos del Fiscal sobre el contenido de las declaraciones de Akayesu durante la mencionada reunión. Además, Akayesu no demostró que el estándar de duda razonable no fue aplicado, ni que cualquier persona racional confrontada a las mismas pruebas habría llegado a una conclusión diferente⁵⁵³.

231. Con respecto al testimonio del acusado, Akayesu sostiene que no reconoció ni confirmó la existencia de un nexo causal entre sus declaraciones y las matanzas que tuvieron lugar en Taba, contrario a lo que sostuvo la Sala de Primera Instancia en el párrafo 362 de la sentencia⁵⁵⁴. El Fiscal sostiene, por el contrario, que Akayesu no negó que hubo matanzas en Taba y aquellas comenzaron después de la reunión del 19 de abril de 1994. En opinión del Fiscal, la única negación hecha por Akayesu durante su testimonio, fue aquella relacionada con el contenido de su discurso en la reunión⁵⁵⁵.

ii. Discusión

232. Primero, con respecto a las inconsistencias alegadas entre las pruebas presentadas por los testigos C, N, A, Z, V y E relacionadas con las personas señaladas por Akayesu en su discurso y la identidad del enemigo, la Sala de

⁵⁵⁰ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 29. Explica que, de hecho, “los testimonios no fueron consistentes para garantizar que el apelante de manera explícita hizo un llamado para matar a los Tutsis”. Contestación de Akayesu, párr. 112.

⁵⁵¹ Contestación de Akayesu, párr. 115.

⁵⁵² La Sala de Apelación del TPIY afirma que: “(...) el estándar que debe utilizarse para saber si las consideraciones de la Sala son correctas, es el de irrazonabilidad, el cual dispone que se trata de una conclusión a la cual no habría llegado ninguna persona razonable.

⁵⁵³ Contestación del Fiscal, párr. 11.61.

⁵⁵⁴ La Sala de Primera Instancia, de hecho, utilizó la expresión “como fue confirmado por el acusado”. Ver sentencia, párr. 362. Ver Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párrs 30 y 31; Contestación de Akayesu, párr. 116.

⁵⁵⁵ Contestación del Fiscal, párr. 11.52.

Apelación recalca que el procedimiento de apelación ni implica un juicio *novo*. En este caso, la Sala de Apelación se guía por el siguiente estándar: “la tarea de escuchar, valorar y sopesar las pruebas presentadas en el juicio, le corresponde a los magistrados de la Sala de Primera Instancia. (...) sólo cuando las pruebas aceptadas por la Sala de Primera Instancia no podían haber sido aceptadas de manera razonable por una persona razonable, la Sala de Apelación puede sustituir sus consideraciones por aquellas de la Sala de Primera Instancia”⁵⁵⁶.

233. En el presente caso, Akayesu no demostró plenamente que la Sala de Primera Instancia debía haber encontrado inconsistentes los testimonios mencionados. Akayesu cita como ejemplo las pruebas de los testigos C, N, A, Z, V y E y prevé con respecto a cada testigo sólo un corto pedazo del testimonio y partes selectas de éste. Akayesu escasamente señala que “los documentos prueban que el apelante indujo a las personas a unirse en contra de los invasores FPR o contra los *Inkotanyi*, lo que parece ser una declaración totalmente legítima bajo las circunstancias”⁵⁵⁷. Akayesu no explica por qué las consideraciones de la Sala de Primera Instancia son erróneas. En cualquier caso, la Sala de Apelación observa que los párrafos de la sentencia que tratan con los testigos cuestionados, no dejan duda de la consistencia de los testimonios escuchados por la Sala de Primera Instancia, por lo menos con respecto al significado e interpretación de las declaraciones de Akayesu durante la reunión. La Sala de Primera Instancia explica en detalle el contenido de cada testimonio relevante, y su consideración en el párrafo 361 parece lógica y justificada⁵⁵⁸.

234. De manera consecuente, y en ausencia de una explicación convincente, la Sala de Apelación rechaza las alegaciones de Akayesu.

235. Segundo, con respecto a las pruebas presentadas por el acusado, la Sala de Apelación enfatiza que es el deber de la Sala de Primera Instancia, escuchar, valorar y sopesar las pruebas presentadas en el juicio. En el presente caso, la Sala de Primera Instancia encuentra probado más allá de toda duda razonable que el testimonio de Akayesu incluye evidencia que, combinada con las pruebas presentadas por otros testigos, permite encontrar un “nexo causal entre la declaración del acusado el 19 de abril de 1994 y la comisión de las extensas matanzas en Taba”. La Sala de Apelación opina que esta consideración no es irracional. Una lectura del contra-interrogatorio del Fiscal muestra que Akayesu, de hecho, no negó la posible existencia de un nexo entre las acciones anti-FPR y la masacre de Tutsis:

⁵⁵⁶ Fallo de apelación de *Tadic*, párr. 64. Ver también sentencia de apelación del caso *Celebici*, párr. 435.

⁵⁵⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 29.

⁵⁵⁸ Sobre la base de testimonios consistentes presentados a través del juicio y la información presentada por Ruzindana, testigo experto en temas lingüísticos, la Sala encuentra probado más allá de toda duda razonable que la población entendió el llamado de Akayesu, como un llamado para eliminar a los tutsi.

Q. Mi pregunta fue - por favor escuche con cuidado – usted está de acuerdo que al decir que alguien es cómplice de FPR esto equivale a muerte, y éste sería asesinado?

A. Claro. Es peligroso. (...)

Q. (...) quiero resaltar algo de lo que acaba de decir que me parece interesante, y es que decir que alguien es cómplice FPR, implica que tienen armas o listas para atacar Hutus o a quien sea. Usted considera que esta es una forma de propaganda o un intento de, yo creo, de crear disturbios en la *commune* o incitar a la población?

A. Su usted se pone en el lugar de la población, y usted empieza a hacer declaraciones diciendo que algunas personas, son cómplices FPR, significa bastante. Esto incluye muchas cosas (...)

Q. La población escucharía de igual manera a la autoridad si hipotéticamente se tratara de una persona común?

A. No sólo un individuo. La población es cuidadosa – sigue de manera cuidadosa lo que una autoridad le dice, en este caso el burgomaestre. Si el burgomaestre se toma la molestia de hablar sobre alguien en particular, la población lo seguirá con mucho interés. (...)

A. Si un burgomaestre sostiene que hay Tutsis cómplices FPR, esto sería señalar a las personas y como consecuencia estas personas serían asesinadas. Esto es cierto. (...) ⁵⁵⁹

236. La Sala de Apelación señala que el extracto mencionado, fue tomado del contra-interrogatorio de Akayesu, relacionado con la reunión del 19 de abril de 1994. La Sala observa que en su memorial, Akayesu cita otra parte de su testimonio relacionada con la lectura pública que hizo de la carta del Primer Ministro llamando a la población para movilizarse para combatir al enemigo. A la pregunta del magistrado que presidía la Sala de Primera Instancia, como a si el contenido de la carta “no podía ser mal entendido por algunas personas, de pronto mal intencionadas, como una luz verde para luchar contra el enemigo *Inkotanyi*, Akayesu contestó de manera negativa ⁵⁶⁰. De todas formas, con relación a la reunión del 19 de abril de 1994 mencionada en el párrafo 14 de la Acusación, Akayesu no negó abiertamente un nexo causal.

237. Por lo tanto, la Sala de Primera Instancia mencionó de manera adecuada, en sus consideraciones de hecho en el párrafo 14 de la acusación, el testimonio del acusado como parte de las pruebas que le permitieron encontrar “que había un nexo causal entre la declaración del acusado del 19 de abril de 1994 y el inicio de las extensas matanzas en Taba”. Por lo anterior, la Sala de Apelación rechaza las alegaciones de Akayesu.

⁵⁵⁹ Transcripción, 13 de marzo de 1998, pp. 147-149.

⁵⁶⁰ Ver transcripción, 13 de marzo de 1998, p. 115.

238. De manera acorde, la Sala de Apelación encuentra que la Sala de Primera Instancia no incurrió en un error al rechazar los argumentos de Akayesu relacionados con el párrafo 14 de la Acusación.

iii) Párrafo 18 de la acusación: el asesinato de los hermanos Ephrem Karangwa y la destrucción de su casa⁵⁶¹

a. Argumentos de las partes

239. Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia incurrió en un error al valorar las pruebas de los testigos, relacionadas con el asesinato de los hermanos Ephrem Karangwa y la destrucción de su casa. Sostiene que los cargos contenidos en el párrafo 18 de la acusación no son sustentados por los testimonios de los testigos presentados ante el Tribunal, de manera partícula, aquel del testigo Ephrem Karangwa. Akayesu le solicita a la Sala de Apelación que lo absuelva del Cargo 5, puesto que “a la decisión se llegó por medio de un procedimiento impropio e irrazonable, en vista de que el testigo clave no era confiable”⁵⁶².

240. Primero, con relación a las circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos Ephrem Karangwa y la participación de Akayesu en el asesinato, Akayesu sostiene que la Sala de Primera Instancia malinterpretó el testimonio de Ephrem Karangwa y los eventos alegados, aceptando de manera impropia el testimonio del testigo. En opinión de Akayesu, las declaraciones previas de Ephrem Karangwa son inconsistentes con su testimonio presentado ante la Sala de Primera Instancia⁵⁶³. Sin embargo, aunque en los párrafos 260 y 261 de la sentencia se reconoce la existencia de discrepancias en el testimonio del testigo, la Sala de Primera Instancia considera al testigo confiable, al señala que sus pruebas son corroboradas por el testimonio del testigo S. La circunstancias que rodearon la matanza de los hermanos Karangwa presentadas por el testigo S son

⁵⁶¹ El párr. 18 de la acusación establece: “Alrededor del 19 de abril, los hombres que se encontraban siguiendo instrucciones de Jean-Paul Akayesu, estaban buscando a Ephrem Karangwa, destruyeron su casa, y quemaron la de su madre. Después fueron a buscarlo en la casa de su cuñado en la *comuna* de Musambira y allí encontraron a los tres hermanos Ephrem Karangwa. Los tres hermanos –Simon Mutijima, Thaddée Uwanyiligira y Jean-Chrysostome Gakuba– intentaron escapar, pero Akayesu hizo sonar su silbato para alertar a los residentes locales del escape y ordenar la captura de los hermanos. Después de que los hermanos fueron capturados, Jean-Paul Akayesu ordenó y participó en su asesinato.

⁵⁶² Memorial de Akayesu, párr. 129.

⁵⁶³ *Ibid*, párrs. 38 a40. En su contestación, Akayesu explicó que: “la Sala debía considerar dos versiones diferentes del incidente del asesinato, pero se equivocó al valorar las pruebas y al encontrar que Karangwa había negado su declaración. Puesto que la Sala debía haber conocido la declaración realizada por Karangwa en noviembre de 1995, en donde sostenía que los hermanos habían sido asesinados con machetes, ésta debía haber cuestionado la declaración realizada ya que se supone que era capaz de testificar de manera correcta” (párr. 123).

tan diferentes, que Akayesu asevera que los dos testimonios son incompatibles⁵⁶⁴. Más aún, Akayesu alega que el 17 de febrero de 1998, la Sala de Primera Instancia rechazó la solicitud de la defensa para un análisis forense de la causa de su muerte, lo cual habría sido una prueba concluyente⁵⁶⁵. Segundo, Akayesu sostiene que el testimonio del testigo con relación al incendio de la casa es inaceptable, teniendo en cuenta la ubicación del testigo en ese momento. A una distancia de por lo menos 500 metros⁵⁶⁶, el testigo no estaba en capacidad de ver o escuchar lo que estaba pasando en la casa, y de manera particular, no podía notar la presencia de Akayesu⁵⁶⁷.

241. Con respecto a las inconsistencias entre las declaraciones previas y el testimonio directo del testigo Karangwa, el Fiscal haciendo referencia a la sentencia *Kayishema/Ruzindana*⁵⁶⁸, sostiene que explicó y satisfizo al Tribunal con su testimonio, el cual además fue corroborado por el testimonio de otro testigo. Más aún, el testigo fue consistente durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio⁵⁶⁹. Con relación a la solicitud de Akayesu para pruebas forenses, el Fiscal señala que la Sala de Primera Instancia actuó de manera adecuada al rechazar la solicitud sobre la base de que el lugar donde los hermanos Karangwa habían sido enterrados, había sido objeto de exhumaciones previas. Además, Akayesu no demostró de manera específica la naturaleza del error en el que incurrió la Sala de Primera Instancia al rechazar la orden del análisis forense⁵⁷⁰. Con respecto al incendio de la casa de los Karangwa, el Fiscal sostiene que la Sala de Primera Instancia no actuó de manera irrazonable al centrarse de manera principal en el testimonio del testigo Karangwa para llegar a sus consideraciones de hecho. Más aún, el testimonio de Karangwa fue consistente durante el interrogatorio y el contra-interrogatorio realizados ante la Sala⁵⁷¹.

b. Discusión

242. Primero, con respecto a las circunstancias que rodearon la muerte de los hermanos Ephrem Karangwa, la Sala de Apelación recalca que le corresponde a la Sala de Primera Instancia probar más allá de toda duda razonable la confiabilidad de los testigos que se presenten. La Sala de Apelación sólo revisa la

⁵⁶⁴ *Ibid*, párrs. 41 a44.

⁵⁶⁵ *Ibid*, párr. 46.

⁵⁶⁶ Tomando nota de las diferencias entre las versiones en inglés y en francés del testimonio del testigo D, Akayesu concluye que: “la distancia mencionada por Karangwa desde su escondite hasta la casa, no era de 150 metros, sino de unos 500 metros o más, aproximadamente” (Traducción no-oficial). Ver Contestación de Akayesu, párr. 126.

⁵⁶⁷ *Ibid*, párr. 48.

⁵⁶⁸ En este caso, la Sala de Primeras Instancia sostuvo que “la corroboración de pruebas no es un requisito legal para aceptar un testimonio”. Ver “Sentencia”, *El Fiscal c. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*, párrs. 76 a 80.

⁵⁶⁹ Contestación del Fiscal, párr. 11.70 y 11.71.

⁵⁷⁰ Contestación del Fiscal, párr. 11.75 y 11.76.

⁵⁷¹ Contestación del Fiscal, párr. 11.71.

racionalidad, es decir, las consideraciones de hecho de la Sala de Primera Instancia.

243. En el presente caso, el testimonio Ephrem Karangwa ante la Sala difiere en varios aspectos de las declaraciones presentadas al investigador del Fiscal. Dichas contradicciones se relacionan de manera particular con el tipo de arma utilizado para matar a los hermanos⁵⁷². En el contra-interrogatorio, el testigo Karangwa confirmó haber testificado en el primer interrogatorio que a sus tres hermanos les habían disparado y admitió que al mismo tiempo le había declarado al investigador que dos de sus hermanos habían sido matados a punta de machete⁵⁷³. El testigo explicó la diferencia en los hechos⁵⁷⁴. La Sala de Apelación encuentra que la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta las discrepancias entre las declaraciones escritas del testigo y su testimonio directo. No consideró que dichas discrepancias afectaran la credibilidad del testigo y aceptó más allá de toda duda razonable la explicación dada por el testigo:

(...) La Sala acepta la explicación de Karangwa sobre las inconsistencias de la declaración previa y señala que la prueba de que sus hermanos fueron heridos de muerte por armas de fuego es consistente con su testimonio y es corroborada por el testimonio del testigo S⁵⁷⁵.

(...) La Sala encuentra que Karangwa presentó un relato certero de los hechos que presencié y que lo hizo sin exageración u hostilidad. La Sala

⁵⁷² Durante el testimonio del 6 de febrero de 1997, Karangwa explicó que como vio a Akayesu portando un arma y lo escuchó decir “deberían dispararle a ellos”, y “llegó a la conclusión de que Akayesu había sido quien disparó el arma”. Ver Transcripción de la audiencia del 6 de febrero de 1997, pp. 65 a 68 y pp. 117 a 1778. Afirma que los tres hermanos fueron asesinados por medio de disparos. En su declaración previa, por el contrario, Ephrem Karangwa explicó: “pude ver desde el lugar en el que me escondía, que Akayesu mató a mi hermano Jean-Chrysostome con su pistola. Ví que mis otros dos hermanos trataron de escapar pero fueron detenidos por los hombres de Akayesu y asesinados con machetes”. De acuerdo con esta declaración, sólo uno de sus hermanos fue herido de muerte por un disparo. La defensa resalta esta contradicción durante el conainterrogatorio. Cuando al testigo se le preguntó se recordaba haber realizado esta declaración previa, confirmó haberla hecho a los investigadores (“Sí, yo dije eso”). Ver transcripción de la audiencia del 6 de febrero de 1997, p. 170.

⁵⁷³ Sobre este punto, Akayesu critica a la Sala de Primera Instancia por haber reproducido de manera incorrecta el conainterrogatorio de Karangwa, en el cual señala en el párrafo 260, que durante su conainterrogatorio “Karangwa negó haber hecho estas declaraciones a la Oficina del Fiscal” y “reafirmó su testimonio de los disparos a los tres hermanos”. Es verdad que el testigo no negó de manera explícita su declaración a los investigadores cuando el abogado de la defensa hizo mención al contenido de éstas. Incluso confirmó haberlo dicho. Sin embargo, el testigo explicó de manera inmediata las razones de la contradicción, y no se retractó de su testimonio ante la Sala de Primera Instancia.

⁵⁷⁴ El testigo testificó que “durante la época que ocurrieron las matanzas, después de haberlos asesinado, se burlaban de lo que habían hecho. Ellos habrían utilizado sus cuerpos. Déjenme decirles que incluso, habrían cortado los huesos. Ellos habrían hecho esto, simplemente porque eran tutsi”. Transcripción del 6 de febrero de 1997, pp. 170 y 171.

⁵⁷⁵ Sentencia, párr. 261.

considera que el testigo pudo ver y escuchar los hechos sobre los cuales testificó⁵⁷⁶.

244. Con relación al testigo S, la Sala de Apelación no acepta los argumentos de Akayesu de que las pruebas de Karangwa y el testigo S, son incompatibles y que por lo tanto son “fabricadas”⁵⁷⁷. Una lectura conjunta de los testimonios muestra consistencias en todos los aspectos así como en las circunstancias atinentes al asesinato de los tres hermanos Karangwa: el testigo S confirma el testimonio de Karangwa con relación al vehículo utilizado⁵⁷⁸, los testigos principales del crimen⁵⁷⁹, la presencia de un grupo de personas alrededor de los tres hermanos⁵⁸⁰, la orden de disparar dada por Akayesu⁵⁸¹ y las armas utilizadas⁵⁸².

245. Además, la Sala de Apelación estima que la decisión de la Sala de Primera Instancia referente al rechazo de la orden del análisis forense fue justificada y fundamentada⁴⁰².

246. En segundo lugar, con respecto a la destrucción por incendio de la vivienda del testigo Karangwa, así como la de su madre, la Sala de Apelación encuentra que la decisión de la Sala de Primera Instancia fue razonable. Partiendo del testimonio de Karangwa, e incluyendo un detalle principal que fue corroborado por otro testigo (en este caso, las ropas que Akayesu traía puestas ese día), la Sala de Primera Instancia afirmó que “las viviendas de Karangwa y su madre fueron destruidas en su [Akayesu] presencia, por hombres bajo su mando”⁴⁰³. Además,

⁵⁷⁶ Sentencia, párr. 262.

⁵⁷⁷ Memorial de Akayesu, Capítulo 10, párr. 44.

⁵⁷⁸ Transcripción del 5 de febrero de 1997, p. 22 (Testigo S) y Transcripción del 6 de febrero de 1997 (Testigo Karangwa), p. 59.

⁵⁷⁹ Transcripción del 5 de febrero de 1997, p. 23 (Testigo S) y Transcripción del 6 de febrero de 1997 (Testigo Karangwa), p. 64.

⁵⁸⁰ Transcripción del 5 de febrero de 1997, p. 31 (Testigo S) y Transcripción del 6 de febrero de 1997 (Testigo Karangwa), p. 66.

⁵⁸¹ Transcripción del 5 de febrero de 1997, p. 49 (Testigo S) y Transcripción del 6 de febrero de 1997 (Testigo Karangwa), p. 67.

⁵⁸² Transcripción del 5 de febrero de 1997, p. 53 (Testigo S) y Transcripción del 6 de febrero de 1997 (Testigo Karangwa), p. 67.

⁴⁰² El 17 de febrero de 1998 la Sala de Primera Instancia sostuvo, en una decisión frente a una moción del Consejo de la Defensa sobre un análisis forense de los tres cuerpos que: “(...) teniendo en cuenta la antigüedad de los hechos, que supuestamente ocurrieron cuatro años atrás, y en consideración al hecho de que un número de tumbas masivas designadas, incluyendo, sin lugar a dudas, aquellas supuestamente en los alrededores de Taba “bureau communal”, habían sido sujetas a exhumaciones y nuevos entierros, el Tribunal consideró que el nuevo análisis forense no sería apropiado ni, en ningún caso, útil para descubrir la verdad. En vez de esto, el Tribunal estima que los argumentos presentados por el abogado del Consejo de la Defensa para fundamentar esta moción son pertinentes principalmente para evaluar la credibilidad de ciertos testimonios, y no revelan la necesidad de una exhumación y análisis forense, como fue solicitado”. Ver “decisión sobre “moción del Consejo de la Defensa frente a la inspección del sitio y la viabilidad de un análisis forense”, 17 de febrero de 1998.

⁴⁰³ Fallo, párr. 268.

como fue señalado por el Fiscal, el testigo Karangwa afirmó, en esencia, el mismo orden de eventos desde el momento en que dio su declaración a los investigadores del Tribunal⁴⁰⁴, y durante toda la interrogación por parte de la Fiscalía⁴⁰⁵ y por parte de la Consejo de la Defensa⁴⁰⁶.

247. Por las razones anteriores, la Sala de Apelación rechaza los alegatos de Akayesu referentes al párrafo 18 de la resolución de acusación. De acuerdo con lo anterior, deniega todos los argumentos presentados por Akayesu por medio del tercer sub-fundamento de apelación.

4. Cuarto argumento: pruebas extrajudiciales ⁴⁰⁷

248. Akayesu afirma que la Sala de Primera Instancia erró al basarse en pruebas extrajudiciales, ignorando en su juicio el tema central. Alega que el mencionado error es “un error de derecho (mala administración de justicia), que invalida la decisión”⁴⁰⁸. Akayesu debate que el perjuicio resultante conlleva al “cese de procedimientos”⁴⁰⁹.

a) Argumentos de las partes

249. Akayesu afirma lo siguiente:

La Corte emitió su fallo basado en pruebas tomadas fuera de la Corte en la cual el apelante estaba siendo juzgado. El apelante no las conocía y estaba ausente⁴¹⁰.

⁴⁰⁴ Prueba documental N°. 105.

⁴⁰⁵ Transcripción, 6 de febrero de 1997, pp. 43 a 53.

⁴⁰⁶ Transcripción, 6 de febrero de 1997, pp. 162 a 168.

⁴⁰⁷ Ver anexo B. En la decisión del 24 de mayo de 2001, la Sala de Apelación le concedió autorización a Akayesu para modificar su notificación de apelación. En la misma decisión, la Sala de otorgó permiso para incluir ciertas páginas de las transcripciones de la audiencia sostenida el 14 de octubre de 1997 en el caso *El Fiscal c. Georges Rutaganda*, caso N° TPIR-96-3-T, pero negó muchas otras solicitudes, incluyendo una petición para incluir un affidavit dentro del récord. En su decisión del 12 de julio de 2000, la Sala de Apelación le concedió a la Fiscalía permiso para incluir dentro de las pruebas otros extractos de la audiencia de la misma fecha, del mismo caso. Ver anexo A.

⁴⁰⁸ Memorial de Akayesu, capítulo XI, párr. 2.

⁴⁰⁹ *Ibid.* párr. 26, *ibid.* capítulo XV, párr. 1 y contestación de Akayesu, párr. 13 y 135. La Sala de Apelación estima que Akayesu afirma en el último párrafo que: “Alternativamente, la Sala de Apelación podría revocar en fallo proferido por la Sala de Primera Instancia y ordenar un nuevo juicio”. Sin embargo, la Sala de Apelación considera que dicha afirmación contradice otros argumentos presentados por Akayesu con respecto al recurso interpuesto por él. Memorial de Akayesu, capítulo XI, párr. 2, donde Akayesu afirma que “tal recurso no es buscado por el apelante como un remedio apropiado, bajo las circunstancias”.

⁴¹⁰ Memorial de Akayesu, capítulo XI, párr. 1.

250. En particular, Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia se basó en pruebas obtenidas fuera de su juicio para establecer que, como los otros burgomaestres y prefectos, él, Akayesu, cambió su actitud frente al genocidio después de una conferencia que se llevó a cabo el 18 de abril de 1994⁴¹¹. Afirma que:

La Sala contravino el principio básico o cardinal según el cual el juez debe decidir a la luz de las pruebas producidas o aducidas ante la Corte o durante el juicio, y no basándose en su conocimiento personal obtenido por medio de otras fuentes: (...) ⁴¹²

251. Akayesu alega, esencialmente, que los jueces de la Sala de Primera Instancia I adoptaron una posición activa en cuanto a la obtención de pruebas adicionales respecto de su caso, por parte de un testigo que se encontraba rindiendo testimonio en otro juicio que se llevaba a cabo ante esa misma Sala, es decir, *Fiscalía c. Georges Rutaganda*, caso N°. TPIR-96-3-t (“el caso Rutaganda”) ⁴¹³. Este discute específicamente que el 14 de octubre de 1997, mientras el testigo experto Filip Reynjens (“el testigo experto”) estaba rindiendo testimonio en el caso *Rutaganda*, el magistrado presidente de manera intempestiva cambió el curso del testimonio, haciendo preguntas particularmente acerca del presunto cambio de actitud de los burgomaestres después de la conferencia llevada a cabo en Gitarama el 18 de abril de 1994 ⁴¹⁴. Akayesu alega que el testigo experto declaró que algunos burgomaestres de hecho cambiaron su actitud después de esta reunión, y afirmó que sabía que dicho cambio de actitud era del interés de la Sala de Primera Instancia, dentro del contexto del caso de *Akayesu* ⁴¹⁵. En la declaración de Akayesu el tema no tenía relevancia en el caso *Rutaganda* ⁴¹⁶. Por el contrario, este tema concernía solamente a los hechos de su caso ⁴¹⁷.

⁴¹¹ *Ibid*, párr. 2

⁴¹² *Ibid*, capítulo XI, párr. 23 (se omite la nota al pié)

⁴¹³ En el caso *Rutaganda*, la Sala de Primera Instancia I estuvo compuesta por los mismos jueces que en el caso de Akayesu; magistrado Laïty Kama (presidente), juez Lennart Aspegren y magistrada Navanethen Pillay

⁴¹⁴ Memorial de Akayesu, capítulo XI, párr. 8

⁴¹⁵ *Ibid*, párr. 9.

⁴¹⁶ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 9 y 10 “peticiones de la Fiscalía para indicar dónde se encuentra, si se encuentra, en la transcripción del juicio de Georges Rutaganda los puntos presentador por el magistrado presidente (...)”, por ejemplo el cambio de actitud alegado. Si la Fiscalía no proporciona dicha información, el apelante afirma que la Sala de Apelación deberá inferir que las preguntas formuladas al experto, Reynjens se relacionaban con el juicio del apelante, el único otro juicio que se llevaba a cabo ante el Tribunal en ese momento. Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 12. Ver también la contestación de Akayesu, párr. 133 y transcripción, 1º de noviembre de 2000, p. 83.

⁴¹⁷ Memorial de Akayesu, capítulo XI, párr. 10 a 12. Akayesu afirma que las intervenciones del magistrado presidente durante las declaraciones del testigo experto, en particular cuando hizo referencia a «*une question qui est revenue de manière récurrente dans le procès*» (una pregunta

252. Akayesu afirma que las preguntas formuladas por el magistrado presidente durante el testimonio del testigo experto estaban dirigidas al fundamento de su propio juicio⁴¹⁸ y fueron la base para el descubrimiento durante el juicio que Akayesu había cambiado su actitud después de la reunión del 18 de abril de 1994⁴¹⁹. Akayesu sostiene que no estuvo presente cuando la Sala de Primera Instancia recibió lo que él llama pruebas cruciales aportadas por el testigo experto⁴²⁰. Akayesu afirma que la Sala de Primera Instancia tomó sus decisiones basándose en pruebas aportadas en su ausencia⁴²¹, de lo cual se desprende lo que él llamó “investigación conducida por el Tribunal sobre hechos centrales de su caso”⁴²², que no le fueron revelados, y en relación a los cuales no le fue dada la oportunidad de contra-interrogar al testigo⁴²³. Afirma que la Sala de Primera Instancia subestimó la importancia de su derecho a un juicio justo y a una audiencia pública⁴²⁴. Como argumento subsidiario, Akayesu afirma que la Sala permitió que el testigo experto, al final de su declaración, hiciera comentarios “desfavorables y crueles” respecto de su caso (sic)⁴²⁵.

253. Akayesu afirma que al haberse obtenido las pruebas de esta forma, es decir, en su ausencia, la Sala de Primera Instancia le negó el derecho de contra-interrogar al testigo y violó sus derechos fundamentales. Por esto, la Sala menoscabó seriamente la equidad e integridad del juicio, y desacredi[tó] su administración⁴²⁶.

254. La Fiscalía, de manera general, controvierte tanto la interpretación que realiza Akayesu de la transcripción en el caso *Rutaganda*, como sus alegaciones fácticas. La Fiscalía afirma que el interrogatorio del magistrado presidente hacia el testigo experto fue, contrario a los alegatos de Akayesu, que fue pertinente a ese

que ha sido recurrente a lo largo del proceso) de Georges Rutaganda, se relacionaban, no con ese juicio, sino con el suyo.

⁴¹⁸ Akayesu afirma que el argumento de la Fiscalía (aceptado por la Sala de Primera Instancia) fue que el apelante hizo mucho para proteger la minoría Tutsi hasta el 18 de abril de 1994. Después de esto, el apelante supuestamente cambió y buscó exterminar a los Tutsis. Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 14.

⁴¹⁹ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 14

⁴²⁰ *Ibid*, párr. 15.

⁴²¹ Akayesu Afirma que, en cumplimiento de la Regla 80 de las Reglas, (que regula el control de los procedimientos), tenía el derecho de estar presente mientras el testigo experto estaba rindiendo testimonio en relación con su caso. Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 17 y 18.

⁴²² Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 15.

⁴²³ *Ibid*, párr. 15 y 17 al 20, Akayesu declara que “(...) en el presente caso, la conducción del juicio por la Sala de Primera Instancia se sumó a una audiencia para pruebas, en sesión cerrada, en la ausencia del acusado”. Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 22. Ver también la contestación de Akayesu, párr. 135 y transcripción, 1º de noviembre de 2000, p. 116.

⁴²⁴ *Ibid*, párr. 21

⁴²⁵ *Ibid*, párr. 16

⁴²⁶ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 25.

caso, y relevante para contextualizar los actos de Georges Rutaganda⁴²⁷. En la declaración de la Fiscalía se afirma que por medio de estas preguntas el magistrado presidente sólo estaba buscando clarificar los eventos relevantes a ese juicio únicamente, y no entró dentro del ámbito del juicio de Akayesu⁴²⁸.

255. La Fiscalía estima que no existe nada en el registro que fundamente la controversia según la cual el magistrado presidente en *Rutaganda* interrogó al testigo experto con el propósito de obtener pruebas para el juicio de Akayesu⁴²⁹. De hecho, la Fiscalía estima que el magistrado presidente dejó claro que no quería comprometer al testigo experto frente al juicio de Akayesu⁴³⁰. En la declaración de la Fiscalía, el testigo experto, por su propia iniciativa, aclaró que sus pruebas podrían ser de interés en el contexto del juicio del apelante, sin decir nada más⁴³¹. La Fiscalía afirma que el hecho de que la Sala de Primera Instancia en *Rutaganda* considerara que el testimonio del testigo experto era instructivo de manera general, no refleja que ésta haya usado pruebas obtenidas en ese juicio para la condena de Akayesu⁴³². Por último, sostiene que la Sala se basó en amplias pruebas para considerar que Akayesu cambió su comportamiento después de la conferencia del 18 de abril de 1994⁴³³. La Fiscalía es de la opinión que la Sala de Primera Instancia indicó claramente los fundamentos sobre los cuales se basó para llegar a sus conclusiones, y no hizo referencia alguna al testimonio del testigo experto en *Rutaganda*.

b) Discusión

⁴²⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 12.4. Afirma que “el acusado en ese caso fue activo a lo largo del mes de abril y principios de mayo. El magistrado presidente se vio obligado a realizarle todas las preguntas que creyó relevantes para colocar los hechos del acusado dentro del descubrimiento del genocidio que se dio en Ruanda durante el mes de abril de 1994”.

⁴²⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 12.4-12.12. En el párr. 12.9 se afirma que “no exista nada en el récord que fundamente la discusión de que el magistrado presidente en *Rutaganda* comenzó a cuestionar al testigo experto con el propósito de obtener pruebas para el juicio *Akayesu*.”.

⁴²⁹ Respuesta de la Fiscalía, párr. 12.9.

⁴³⁰ *Ibid*, párr. 12.11 a 12.12

⁴³¹ *Ibid*, párr. 12.10.

⁴³² *Ibid*, párr. 12.14.

⁴³³ Respuesta de la Fiscalía, párr. 12.16. La Fiscalía también afirmó que la transcripción en Inglés en *Rutaganda* estaba equivocada y que, de acuerdo con su afirmación, la transcripción debería reflejar claramente que el magistrado presidente le había hecho una pregunta respecto del tema que el magistrado presidente había propuesto “a lo largo de nuestros juicios”, en vez de ser solamente en su juicio (en de Akayesu).

(contestación de la Fiscalía, párr. 12.6 a 12.8). La Fiscalía falló claramente al hacer una distinción entre los argumentos propuestos por Akayesu en su memorial, para apoyar este fundamento de apelación, y aquellos que fueron incluidos en su moción para corregir este fundamento de apelación. (“moción para la extensión de los términos en apelación para la admisión de nuevas pruebas en apelación, en concordancia con las Reglas 15 y 16 de las Reglas de procedimiento y pruebas”.) Queda claro que Akayesu había abandonado este argumento en particular, dando cumplimiento con la decisión del 24 de mayo de 2000, en la cual la solicitud de Akayesu de corregir su notificación de apelación fue decidida (ver contestación de Akayesu, párr. 134).

256. Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia llegó a sus conclusiones sobre la base de pruebas cruciales que fueron aducidas durante su ausencia, y por causa de las cuales se violó su derecho a un juicio justo, al ser privado del derecho a contra-interrogar al testigo. La Sala de Apelación reconoce que un acusado generalmente tiene el derecho de contra-interrogar a cualquier testigo de la Fiscalía. De hecho, este derecho está garantizado por el artículo 20(4)(e) del Estatuto y por la Regla 85(B) de las Reglas⁴³⁴. La cuestión es entonces determinar si la Sala de Primera Instancia erró en ese momento al negarle a Akayesu el derecho de contra-interrogar un testigo de la Fiscalía. En este caso, la Sala de Apelación deberá determinar si existen pruebas que corroboren que el testigo experto fue interrogado por la Sala de Primera Instancia sobre temas pertinentes al caso Akayesu. En particular, debe determinarse si la Sala de Primera Instancia tomó en cuenta dicho testimonio al condenar a Akayesu por los cargos relevantes en la resolución de acusación.

257. La Sala de Apelación nota que ambas partes se basan, en gran medida, sobre discrepancias que encuentran en la traducción de las afirmaciones hechas por el magistrado presidente, como éstas fueron registradas en las páginas relevantes de las transcripciones en inglés en el caso de *Rutaganda*⁴³⁵. La Sala de Apelación confirma que el inglés y el francés son los dos idiomas oficiales del Tribunal⁴³⁶. Las transcripciones se realizan simultáneamente en los dos idiomas mientras los testigos rinden testimonio personalmente. Sin embargo, dado que, en el presente caso, ciertas discrepancias se producen respecto de temas centrales del problema presentado en este fundamento de apelación, la Sala de Apelación se basará en la transcripción en el idioma en el cual el magistrado presidente habló, es decir, en francés⁴³⁷.

258. El juicio de Georges Rutaganda se llevó a cabo entre el 18 de marzo de 1997 y el 17 de junio de 1999⁴³⁸, por lo cual coincidió parcialmente con el juicio de Akayesu, el cual comenzó el 9 de enero de 1997 y concluyó en marzo de 1998. El testigo experto rindió testimonio a la Fiscalía el 14 de octubre de 1997 en el caso *Rutaganda*. Akayesu alega que el magistrado presidente cambió intempestivamente el curso del testimonio del testigo experto, abandonando temas

⁴³⁴ El derecho a contra-interrogar un testigo esta por supuesto sujeto a las excepciones del principio del testimonio en vivo en la Corte, que fueron discutidas anteriormente con respecto a las pruebas de oídas. En el caso que se trata, sin embargo, estas excepciones no se aplican, dado que la prueba en cuestión fue supuestamente aducida en el curso de un testimonio en vivo de un testigo. Tampoco existe una sugerencia por parte de la Fiscalía de que ella buscó la admisión de la declaración del testigo experto en el caso *Rutaganda* como, por ejemplo, prueba de oídas.

⁴³⁵ Por ejemplo, la contestación de la Fiscalía, párr. 12.4 a 12.5 (basándose en la transcripción en Inglés) párr. 12.11-12.13 (basándose en la transcripción en Francés), contestación de Akayesu, párr. 133 y 134.

⁴³⁶ Regla 3(A) de las Reglas.

⁴³⁷ Ver también contestación de Akayesu, párr. 133.

⁴³⁸ Fallo de *Rutaganda*, párr. 11.

relevantes del caso *Rutaganda* para “realizar una afirmación respecto de las pruebas obtenidas durante el juicio a Jean-Paul Akayesu”⁴³⁹.

259. En primer lugar, Akayesu no ha aportado pruebas (ni ha intentado hacerlo) que demuestren que el testigo experto se apartó sustancialmente de su testimonio anterior. En segundo lugar, queda claro en la transcripción que el magistrado presidente, a pesar de lo que fue sugerido por Akayesu, no cambió intempestivamente el curso de los procedimientos⁴⁴⁰. Por el contrario, el testigo experto ya había terminado de contestar la pregunta que le formuló el magistrado Aspegren. El magistrado presidente señaló que iba a suspender la sesión, pero antes de hacerlo deseaba formular una pregunta al testigo experto⁴⁴¹. Akayesu no proporciona prueba alguna que demuestre que el magistrado presidente “cambió el curso de los procedimientos”.

260. Con respecto al alegato según el cual el magistrado presidente de hecho buscó pruebas relevantes al juicio de Akayesu solamente, la Sala de Apelación no encuentra ambigüedad en la declaración hecha al comienzo de su pregunta. De hecho, el magistrado presidente afirmó: «*Je demanderai au Professeur, je lui poserai une question qui est revenue d’une manière récurrente durant le procès*»⁴⁴². Esto se traduce en el texto en español así: “Quisiera hacerle una pregunta que ha sido recurrente a lo largo del juicio”⁴⁴³. La Sala de Apelación encuentra que esta frase no es ambigua y debe, necesariamente, referirse al juicio que se llevaba a cabo (para la comprensión del juicio *Rutaganda*) y para una cuestión que el magistrado presidente consideró que había sido “recurrente a lo largo del juicio”. De hecho, el magistrado presidente después dijo:

*Usted habló de esto con anterioridad, es decir, de cuando el Gobierno fue trasladado a Gitarama. Quisiera saber por qué el Gobierno fue trasladado a Gitarama y, en segundo lugar, también se habló sobre la relación causa efecto entre el traslado del Gobierno y los discursos subsiguientes en los cuales apreciamos un cambio en el comportamiento, muchos de los burgomaestres y prefectos que para ese momento parecían querer proteger a la población y que después de estos discursos tuvieron una transformación completa*⁴⁴⁴.

⁴³⁹ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 8.

⁴⁴⁰ Akayesu afirma que el magistrado presidente “de repente cambió en curso de los procedimientos al comenzar con una línea de cuestionamientos que estaban fuera del ámbito del caso *Rutaganda*. (...) e hizo una valoración de pruebas presentadas en el juicio de Jean-Paul Akayesu”. Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 8.

⁴⁴¹ Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, p. 73 (inglés) y 84 (francés).

⁴⁴² *Ibid*, p. 84 (francés).

⁴⁴³ Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, p. 73.

⁴⁴⁴ Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, p. 73.

261. En lo anterior, el magistrado presidente aparentemente creaba una conexión entre sus preguntas y el testimonio dado con anterioridad. Akayesu no aporta prueba alguna que muestre que el mencionado tema no había sido recurrente a lo largo del juicio ante la Sala de Primera Instancia, tanto en el juicio en general como durante el testimonio del testigo experto. La Sala de Apelación nota que Akayesu adjudica la carga de demostrar dónde en las transcripciones del juicio Rutaganda el mencionado tema aparece de manera recurrente⁴⁴⁵. Akayesu discute que, dado que la Fiscalía no lo ha hecho, esto implica que el magistrado presidente se estaba refiriendo a otro juicio, es decir, al juicio de Akayesu⁴⁴⁶. La Sala de Apelación no comparte la opinión de Akayesu y encuentra que él no logró demostrar que “no existía una conexión con el interrogatorio por parte de la Fiscalía” del testigo experto⁴⁴⁷.

262. Akayesu afirma que claramente el magistrado presidente se estaba refiriendo a su caso, puesto que las preguntas que formuló no se relacionaban con el caso *Rutaganda* sino sólo con su caso. No es pertinente que la Sala de Apelación determine si los temas discutidos por el testigo experto en el caso *Rutaganda* eran relevantes al caso mencionado, así sea sólo porque dicho caso no se encuentra actualmente bajo su conocimiento. La Sala de Apelación sólo observa que no es ni inusual ni impropio que las Salas del TPIY y del TPIR se refieran de manera general a los antecedentes o contexto histórico de los eventos que acontecieron en Yugoslavia y Ruanda (respectivamente), con el fin de apreciar cabalmente las circunstancias del acusado que se presenta ante ellos⁴⁴⁸. Con respecto a esto, La Sala de Apelación está de acuerdo con las afirmaciones de la Fiscalía en cuanto a que el magistrado presidente tenía todo el derecho de formular las preguntas que considerare relevantes para colocar los actos del acusado Georges Rutaganda en el contexto apropiado del genocidio de abril de 1994 en Ruanda. Asimismo, la Sala de Apelación sostiene que el hecho de que la Sala de Primera Instancia

⁴⁴⁵ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 12; contestación de Akayesu, párr. 132.

⁴⁴⁶ Contestación de Akayesu, párr. 132; transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, pp. 114 a 115 (ver en particular la versión en Inglés de la transcripción, pp. 83 y 84).

⁴⁴⁷ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 8.

⁴⁴⁸ A este respecto, la Sala de Apelación nota que el comentario hecho por el magistrado presidente al final de la declaración del testigo experto, es decir: “*Et il me plait de vous dire que votre interrogatoire a été plein d’enseignements pour nous parce qu’il nous a permis, au-delà du procès dirigé contre Georges Rutaganda, de connaître, d’avoir une vue de la situation d’ensemble de ce pays*”. (podemos decir que su testimonio fue muy informativo para nosotros. Nos permitió, dentro del contexto del juicio de Georges Rutaganda, nos permitió tener una vista global de la situación general del país). Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, p. 115. La Sala de Apelación nota que, tal como fue señalado por Akayesu (contestación de Akayesu, párr. 133), la traducción en Inglés de este comentario es diferente en el sentido de que el récord indica que el magistrado presidente observó que la declaración permitía a la Sala de Primera Instancia “en el contexto del juicio de Georges Rutaganda...tener una visión global de la situación general del país”. (p. 115). Dado que el magistrado presidente habló en Francés, la Sala de Apelación se basa, como fue aclarado antes, en la transcripción en Francés y considera este comentario como expresión de la intención de la Sala de Primera Instancia de tener una visión general del contexto histórico y antecedentes de la situación.

hallara en el caso *Rutaganda* que la declaración del testigo experto permitía “que se tuviera una visión de la situación general del país”, y que “el Tribunal lo encontró muy informativo”⁴⁴⁹ no quiere decir que la información obtenida fue fundamento para la condena de Akayesu⁴⁵⁰.

263. Akayesu sostiene que está claro que la investigación hecha por la Sala de Primera Instancia estuvo dirigida específicamente al descubrimiento de hechos que tuvieran relevancia sólo para su juicio. En su declaración, esto se ejemplifica por el hecho que el testigo experto se refiriera al caso *Akayesu* en el curso de su testimonio. Durante la discusión general de los eventos que ocurrieron alrededor del 18 de abril de 1994, el testigo experto señaló: “Eso es todo lo que puedo decir. Eso es todo lo que puedo decirles respecto del interés que esto tenga para el juicio Akayesu, pero no tengo más información”⁴⁵¹. El magistrado presidente intervino inmediatamente para decir que sólo requería de información “de carácter general”⁴⁵². El magistrado dejó claro que no necesitaba información alguna con respecto al caso *Akayesu* y que, de cualquier forma, el testigo experto afirmó que no tenía información complementaria⁴⁵³. Claramente, los comentarios hechos por el testigo experto con respecto al juicio de Akayesu fueron pura especulación voluntaria. Ellos no fundamentan el argumento de que la Sala de Primera Instancia o su magistrado presidente estuvieran buscando información concerniente al juicio de Akayesu, o que las pruebas hayan sido obtenidas dentro de ese contexto.

264. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Apelación no encuentra pruebas para concluir que la Sala de Primera Instancia buscó u obtuvo pruebas en el caso *Rutaganda*, que pertenecieran solamente al caso *Akayesu*. Las mencionadas pruebas fueron abstraídas de la pregunta formulada por el magistrado presidente con respecto al testimonio de carácter general, que la Sala de Primera Instancia no relacionó con el juicio *Akayesu* y sobre el cual puede decirse que fue solicitado con el solo propósito de obtener información general.

265. Akayesu afirma que, además de lo anterior, que las pruebas abstraídas del testigo experto en el caso *Rutaganda* fueron cruciales para que la Sala de Primera Instancia encontrara que la actitud de Akayesu cambió después de la reunión llevada a cabo el 18 de abril de 1994 y lo condenara frente a varios de los cargos, dado que se estableció que había cometido actos después de esa fecha⁴⁵⁴. Akayesu no aporta pruebas que soporten sus afirmaciones y falla al señalar algún pasaje en el fallo del cual se pueda razonablemente (o de alguna forma) inferirse

⁴⁴⁹ Transcripción, *Rutaganda*, octubre 14 de 1997, p. 115.

⁴⁵⁰ Contestación de la Fiscalía, párr. 12.14.

⁴⁵¹ Transcripción, *Rutaganda*, octubre 14 de 1997, p. 74.

⁴⁵² *Ibid*, p. 86 (francés).

⁴⁵³ Declaró que podía simplemente corroborar que la reunión sí ocurrió y que “de acuerdo con los hechos presentados, no fueron todos sino algunos burgomaestres los que lo hicieron, los que cambiaron después de esta reunión”, transcripción, *Rutaganda*, 1º de octubre de 1997, p. 74.

⁴⁵⁴ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 14 y 15.

que la Sala de Primera Instancia se basó en las pruebas dadas por el testigo experto del caso *Rutaganda* para demostrar que Akayesu cambió su actitud después del 18 de abril de 1994. Por el contrario, y tal como fue afirmado por la Fiscalía, “la Sala de Primera Instancia claramente indica las bases sobre las cuales alcanzó sus conclusiones y no hace referencia alguna al testimonio del 14 de octubre de 1997 en el caso *Rutaganda*”⁴⁵⁵.

266. La Sala de Primera Instancia estima que, con respecto a los alegatos referentes al párrafo 12 de la resolución de acusación⁴⁵⁶, era “necesario hacer la distinción entre el período antes del 18 de abril de 1994, cuando se realizó la conferencia clave entre los miembros del gobierno interino y los burgomaestres en Murambi, Gitarama, y el período después del 18 de abril de 1994. Es más, en el caso presentado por la Fiscalía, se produjo un marcado cambio en el comportamiento y personalidad del acusado después del 18 de abril de 1994⁴⁵⁷”. A pesar de que la Sala de Primera Instancia encontró que existían pruebas sustanciales que permitían concluir que Akayesu previno actos de violencia antes del 18 de abril de 1994, en el municipio de Taba⁴⁵⁸, ésta concluyó que:

*Ha sido presentada una cantidad sustancial de pruebas que indicando que la conducta del acusado, sin embargo, sí cambió significativamente después de la reunión el 18 de abril de 1994, y muchos testigos, incluyendo los testigos E, W, PP, V y G, rindieron testimonio con respecto a la colaboración del acusado con el Interahamwe en Taba después de esta fecha*⁴⁵⁹.

267. La Sala de Primera Instancia también se basó en los testimonios de los testigos A, DAX, DBB, R, DAAX, DCC, DCX y JJ para señalar las inconsistencias en el testimonio de la Consejo de la Defensa⁴⁶⁰. Como resultado de esto, la Sala de Primera Instancia encontró:

“(…) más allá de duda razonable, que la conducta del acusado cambió después del 18 de abril de 1994, y que después de esta fecha el acusado no hizo ningún intento de prevenir la matanza de los Tutsi en el municipio de Taba. De hecho, existen pruebas que corroboran que él no sólo sabía de las muertes y las presenció, sino que participó en ellas e incluso ordenó algunas (...) existen pruebas que establecen, más allá de duda razonable,

⁴⁵⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 12.19.

⁴⁵⁶ El extracto relevante dice lo siguiente: “(...) A pesar de que tenía la autoridad y la responsabilidad de hacerlo, Jean-Paul Akayesu nunca intentó prevenir las muertes de los Tutsis en el municipio de ninguna manera, ni solicitó ayuda de autoridades nacionales ni regionales para detener la violencia”.

⁴⁵⁷ Fallo, párr. 183.

⁴⁵⁸ Fallo, párr. 184 a 186 y 192.

⁴⁵⁹ Fallo, párr. 187

⁴⁶⁰ Fallo, párr. 187 a 191.

que él conscientemente eligió colaborar con la violencia en contra de los Tutsi, en vez de protegerlos de ella.⁴⁶¹

268. La Sala de Apelación encuentra que no existe evidencia de que la Sala de Primera Instancia se hubiera basado en el testimonio del testigo experto al considerar lo anterior. El testigo experto no rindió testimonio en el caso Akayesu y, en consecuencia, no hubo violación del artículo 20(4)(e) del Estatuto o de la Regla 85(B) de las Reglas, los cuales garantizan el derecho que tiene el acusado de contra-interrogar los testigos de la Fiscalía. Tampoco fue violado el principio general⁴⁶² según el cual el acusado tiene el derecho de estar presente en su juicio. La Sala de Apelación señala que existió una concurrencia parcial entre el juicio de Akayesu y el de Rutaganda. Akayesu falló en su demostración de la existencia de algún error.

269. Por último, la Sala de Apelación recordará brevemente⁴⁶³ que, tal como fue afirmado por la Sala de Apelación del TPI, debe presumirse que “en la ausencia de prueba en contrario, los jueces del Tribunal deben desechar de su mente cualquier creencia y predisposición personal irrelevante⁴⁶⁴”. Esto quiere decir que los jueces del Tribunal se presumen imparciales⁴⁶⁵. Dentro del contexto de los alegatos hechos en el caso en cuestión, debe recordarse que ellos “son jueces profesionales, que son llamados a conocer de un cierto número de casos que se derivan de los mismos eventos (o derivados del mismo contexto de antecedentes), y que puede confiarse en que dirigirán su raciocinio hacia las pruebas dentro del caso en particular que se presenta ante ellos⁴⁶⁶”. Los magistrados de este Tribunal, y aquellos del TPI, en varias ocasiones conocen de más de un caso a la vez, los cuales, dada su naturaleza, se relacionan con hechos que necesariamente concurren. Se asume, en la ausencia de prueba en contrario, que en virtud de su práctica y experiencia, fallarán de manera justa frente a los temas que se les presentan, confiando exclusivamente en las pruebas aducidas en el caso en particular. Akayesu no aportó ninguna prueba que demuestre que los

⁴⁶¹ Fallo, párr. 193.

⁴⁶² Un principio que está sujeto a excepciones bajo la regla 80 de las Reglas.

⁴⁶³ Habiendo tomado nota a este respecto del argumento de Akayesu que “la conducta de la Sala de Primera Instancia es perjudicial para uno de los pilares de la administración de justicia o para el requisito incontrovertible de “fundamental importancia que la justicia no sólo debe cumplirse sino que manifiesta e indudablemente debe buscarse que se cumpla”. Memorial de Akayesu, cap. 11 párr. 24 (se omite la nota al pie)

⁴⁶⁴ Fallo *Furundzija*, párr. 197, referente al caso del *Presidente de la República de Sur Africa y otros c. La Unión de Fútbol Rugby surafricana y otros, fallo sobre la aplicación de una recusación*, 1999 (7) BCLR 725 (CC), 3 de junio de 1999, párr. 48.

⁴⁶⁵ Fallo *Furundzija*, párr. 196: “En la opinión de la Sala de Apelación, se presume la imparcialidad inherente a los jueces”. Ver también el fallo de apelación *Celebici*, párr. 683 y 697 artículo 12 (1) del Estatuto.

⁴⁶⁶ “Decisión sobre aplicación por Momir Talic para la descalificación y retiro de un juez, *Fiscal c. Radoslav Brdanin y Momir Talic*, caso N° IT-99-36-PT, mayo 18 de 2000, párr. 17, referencia fallo de apelación *Celebici*, párr. 700.

jueces hayan traído a su caso pruebas aducidas en casos diferentes, y que además se hayan basado en dicha evidencia para llegar a sus conclusiones.

270. Finalmente, Akayesu afirma que al testigo experto se le permitió, “sin la más mínima amonestación” hacer comentarios desfavorables y crueles respecto de su caso⁴⁶⁷. Esta afirmación no se acompaña de un argumento que fundamente esta discusión, y tal parece que Akayesu ha sido de alguna manera selectivo en citas textuales que ha hecho de las transcripciones. La Sala de Apelación desea colocar la anterior afirmación adversa en perspectiva. Al concluir el interrogatorio por parte de la Fiscalía, el magistrado presidente señaló que el Consejo de la Defensa pretendía contra-interrogar al testigo experto en una fecha a determinar con posterioridad⁴⁶⁸. La discusión se presentó entonces respecto de la fecha en la cual el testigo experto se presentaría nuevamente. El testigo experto en general comentó sus viajes posteriores y al hacerlo afirmó:

Sí, y Señor Presidente, permítame darle otra información que podría afectar el itinerario. Fui contactado en dos ocasiones por el abogado Monthe, quien es el abogado de Akayesu, hace dos meses. También recibí –pensé que lo había convencido de que yo no sería un buen testigo para el Consejo de la Defensa en ese caso, pero el abogado Monthe parece que se mantiene en la idea de llamarme a mí como testigo experto para el Consejo de la Defensa. Ahora, es posible que, en ese caso, si ese es el caso, y espero que el abogado Monthe no me llame, pero si ese es el caso entonces de pronto podríamos tratar de combinar los dos, (...) Sólo le informo esto porque es un elemento que podría ayudar a resolver los problemas que existen con los itinerarios⁴⁶⁹.

271. La Sala de Apelación considera que el testigo experto simplemente hizo una aclaración frente a su futuro testimonio, en el transcurso de una discusión. Esta aclaración fue voluntaria y por esta razón, Akayesu lleva a una confusión al sugerir que la Sala de Primera Instancia permitió que el testigo experto hiciera dicha aclaración “sin la más mínima amonestación”⁴⁷⁰. No existen pruebas que sugieran que este comentario fue tomado en cuenta o incluso considerado por la Sala de Primera Instancia en cualquier forma que hubiere podido perjudicar su caso, como lo sugirió Akayesu.

272. La Sala de Apelación considera que Akayesu falló en demostrar el error de la Sala de Primera Instancia. Este fundamento de apelación no prospera.

⁴⁶⁷ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 16.

⁴⁶⁸ Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, p. 110.

⁴⁶⁹ Transcripción, *Rutaganda*, 14 de octubre de 1997, pp. 122 y 113.

⁴⁷⁰ Memorial de Akayesu, cap. 11, párr. 2 y 16.

5. Otras cuestiones⁴⁷¹

273. Akayesu se refiere a tales temas como “irregularidades de menor importancia”. La Sala de Apelación señaló anteriormente la manera en la que pretende tratar los temas identificados bajo este título. De hecho, es sólo después de haber considerado los fundamentos principales de apelación que la Sala de Apelación fallará respecto de estos asuntos⁴⁷².

E. QUINTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: AUSENCIA TOTAL DE UN ESTADO DE DERECHO

274. Akayesu introduce como fundamento separado de apelación que hubo ausencia total de un Estado de Derecho, y afirma que:

El Tribunal se estableció para traer a Ruanda el imperio de la Ley y para terminar con la llamada “cultura de la impunidad”. Desde 1994 la impunidad era la norma de los nuevos dictadores asesinos de Ruanda en lo referente a sus actos en este país y en el Este de Congo-Zaire desde finales de 1996, 1997 y 1998. El Fiscal de Apelación, Louise Arbour de Canadá, contrató a un policía canadiense, Pierre Duclos, conocido por fabricar pruebas falsas en el caso Matticks. Duclos fue asignado para “manejar” al ex Primer Ministro Jean Kambanda. El comportamiento del Tribunal, su administración, y la violación sistemática de los derechos fundamentales del apelante, como fue descrito en esta notificación de apelación, no serían aceptables en Canadá en la Corte de Apelación de Ontario, de donde la Fiscal de Apelación Louise Arbour recibió autorización para trabajar como Fiscal en Jefe para este Tribunal. El apelante tiene el derecho de recuperar su dignidad humana y su libertad (sic)⁴⁷³.

275. Este fundamento de apelación, presentado en la segunda notificación de apelación, no fue discutido ni en su memorial, ni en su contestación, ni en la audiencia de apelación. Por lo tanto, la Fiscalía no respondió a ello.

276. La Sala de Apelación considera que este fundamento de apelación deberá rechazarse y, en consecuencia, no será tenido en consideración.

F. SEXTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: PRUEBAS DE OÍDAS IRREGULARES⁴⁷⁴

277. Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia erró en la forma en que manejó las pruebas de oídas. Al sostener, por un lado, que no puede afirmarse

⁴⁷¹ Ver anexo B

⁴⁷² Ver párr. 38 a 41

⁴⁷³ Ver anexo B

⁴⁷⁴ La decisión del 24 de mayo de 2000 le concedió permiso a Akayesu para agregar el fundamento principal de apelación en esta sección. En su memorial, Akayesu también cita dos fundamentos de apelación incluidos inicialmente en su primera notificación de apelación.

que el tratamiento de las pruebas de oídas que tuvo la Sala de Primera Instancia por sí mismo sea suficiente para establecer una mala administración de justicia o un error de derecho⁴⁷⁵, Akayesu discute por otro lado que dado el caso en que la Sala de Apelación admita este fundamento de apelación, esto deberá “invalidar su condena, en particular lo referente al cargo 12 de la resolución de acusación”⁴⁷⁶.

1. Argumentos de las partes

278. Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia erró al admitir de manera general pruebas de oídas dentro de las pruebas, sin dar aplicación a las disposiciones de la Regla 89(C) de las Reglas y sin tener en cuenta los requisitos para la admisibilidad de las pruebas de oídas, como fue plasmado en *Tadic*⁴⁷⁷. Como resultado, pruebas de oídas fueron admitidas reiteradamente a lo largo del juicio sin indagar primero en su confiabilidad⁴⁷⁸. Akayesu afirma que, a pesar de que el fallo encontró que las pruebas de oídas fueron tratadas con prudencia, esto no pasó en realidad⁴⁷⁹. El sostiene que la Sala de Primera Instancia no permitió que las partes interpusieran objeciones⁴⁸⁰ y que, en cualquier caso, ninguna objeción se formuló. A este respecto, critica en conjunto a sus propios abogados, al Tribunal y a la Fiscalía⁴⁸¹. Akayesu se basa en la jurisprudencia del TPIY para afirmar que la Sala de Primera Instancia tiene el deber de verificar las circunstancias bajo las cuales fueron obtenidas las pruebas y el contenido de la

⁴⁷⁵ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 14

⁴⁷⁶ Memorial de Akayesu, cap. 15, párr. 3

⁴⁷⁷ Fundamento de apelación principal de Akayesu. Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 1. La Sala de Apelación nota que, a pesar de que Akayesu comenzó a discutir este fundamento de apelación durante la audiencia de apelación, en realidad no hizo ninguna afirmación específica a este respecto. Akayesu afirma que las Reglas no son tan estrictas como el procedimiento penal que tienen las competencias del Common Law, a pesar de que de todas maneras es una obligación crucial establecer la veracidad de las pruebas. En otras palabras, alega en general que durante el juicio, “las pruebas de oídas no se discutieron”. CRA(A), 1º de noviembre de 2000, pp. 90 y 91

⁴⁷⁸ Memorial de Akayesu, cap. 9 párr. 3, 12 y 13.

⁴⁷⁹ Memorial de Akayesu, cap. 9 párr. 2 y 3.

⁴⁸⁰ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 4. Akayesu no discute este punto en relación con este fundamento de apelación. Sin embargo, la Sala de Apelación observa que Akayesu hizo referencia, al apoyar su acusación, al contra-interrogatorio del testigo S. El magistrado presidente de la Sala le solicitó a la Fiscalía que guardara sus comentarios (de hecho, el abogado del Consejo de la Defensa corrigió una de las afirmaciones) para un contra-interrogatorio posterior al testigo. Afirmó: “(...) CRA(A), 5 de febrero de 1997, p. 161. Es dentro de este contexto en el que se hizo esta observación y, de cualquier modo, no tiene ninguna relación con el tema abordado bajo este fundamento de apelación. De todas formas Akayesu no insiste en este punto.

⁴⁸¹ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 4 y 14. Akayesu “criticó al Tribunal, a su abogado y al Fiscal por el uso impropio de las pruebas de oídas”. Contestación de Akayesu, párr. 96. Las acusaciones respecto de la incompetencia del abogado son tratadas en conjunto en el segundo fundamento de apelación. Memorial de Akayesu, cap. 9, nota 7, Contestación de Akayesu, nota 44. En particular, se recuerda que el hecho de que el acusado no objetara la admisión de pruebas de oídas no es indicativo en sí mismo de incompetencia. No es del caso que la Sala de Apelación trate de comprender la “estrategia” empleada por el abogado en el caso en particular.

declaración, así como tomar en consideración “la veracidad, voluntariedad y confiabilidad” de las pruebas⁴⁸².

279. Para ilustrar el tratamiento que dio la Sala de Primera Instancia a las pruebas de oídas, Akayesu cita su rechazo al testimonio del testigo del Consejo de la Defensa DJX en cuanto a dos temas⁴⁸³. Afirma que la Sala de Primera Instancia rechazó las pruebas aducidas por el testigo en cuanto a los puntos en cuestión sin examinar primero su confiabilidad⁴⁸⁴. Este error cometido por la Sala de Primera Instancia conllevó en particular al rechazo de pruebas exculpatorias relevantes, en relación con el cargo 12 de la resolución de acusación. Según esto, Akayesu afirma que, como resultado, la condena en este cargo debe ser revocada⁴⁸⁵. Finalmente, Akayesu sostiene que la Sala de Primera Instancia erró al admitir pruebas de oídas, proferidas por la Fiscalía, mientras por el contrario rechazó pruebas aportadas por el Consejo de la Defensa, adoptando por lo tanto lo que se refiere como una “actitud discriminatoria”⁴⁸⁶.

280. La Fiscalía afirma de manera general que Akayesu no interpuso ningún recurso para este fundamento de apelación, y simplemente alegó que el error “en particular invalida la condena del cargo 12”; que Akayesu debió “como mínimo especificar qué parte del fallo se afectó por los errores aducidos”; que las palabras “en particular” (en la petición de su recurso) sugieren que otros cargos no especificados podrían también estar afectados por el error aducido; que Akayesu aceptó que la admisión de las pruebas de oídas no puede por sí misma invalidar la decisión; y que el Consejo de la Defensa no presentó ninguna objeción durante el

⁴⁸² Memorial de Akayesu, capítulo IX, Párr. 6, basado en la decisión concerniente a la moción del Consejo de la Defensa para pruebas colaterales, *La Fiscalía c. Dusko Tadic*, caso N° IT-94-1-T, Sala de Primera Instancia, 5 de agosto de 1996. También se basa en el fallo *Blaskic* y en la decisión relacionada con las peticiones orales de la Fiscalía para la admisión de la prueba documental 155 dentro del archivo de las pruebas y para que exigiera que el acusado Zdravko Mucic aportara unos documentos escritos, *La Fiscalía c. Zejnil Delalic et al*, caso N° IT-96-21-T, 19 de enero de 1998 (memorial de Akayesu, cap. 9 párr. 7 y 9). Akayesu afirma también que las normas obtenidas en el TPIY y del Tribunal deben ser uniformes. Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 5.

⁴⁸³ El testigo estaba declarando que (1) su padre trabajó con Akayesu para calmar a la población y tratar de prevenir un conflicto futuro; (2) los *Interahamwe* asesinaron a algunos oficiales de policía y (3) Akayesu había salvado la vida de “un Gakwaya”. Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 15-16.

⁴⁸⁴ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 14-17. En el párrafo 17 afirma que: “en dos ocasiones la Sala no permitió la verificación de las circunstancias en las cuales se obtuvo el conocimiento sobre los eventos y rechazó las pruebas de oídas. La Sala actuó de manera irrazonable e ilegal en perjuicio del Consejo de la Defensa”. Contestación de Akayesu, párr. 100.

⁴⁸⁵ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 18. Contestación de Akayesu, párr. 100. Akayesu afirma que “al excluir pruebas de oídas relevantes que hubieran podido generar una duda respecto de la actitud del apelante frente a la población Tutsi y sobre sus intentos por protegerla, la Sala cometió el mayor error, causando un perjuicio al apelante”.

⁴⁸⁶ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 3.

juicio. Como resultado, La Sala de Apelación deberá denegar este fundamento de apelación⁴⁸⁷.

281. El ejemplo citado de la declaración de la Fiscalía, referido al testigo DJX, con la intención de ilustrar la práctica de aplicar a los testigos del Consejo de la Defensa un estándar más exigente para la admisión de pruebas de oídas lleva a equívocos⁴⁸⁸. La Fiscalía afirma que, al contrario de lo que alega Akayesu, el testimonio del testigo DJX fue de hecho admitido por la Sala de Primera Instancia; que Akayesu confunde la cuestión de la admisibilidad con la cuestión de la evaluación de la evidencia⁴⁸⁹. La Fiscalía sostiene que el tema de la valoración de dicha evidencia no se tocó en relación con este fundamento de apelación⁴⁹⁰. Además, incluso aunque la Sala de Primera Instancia hubiere excluido ese testimonio, de todas maneras quedó claro que, como lo afirmó por el testigo, Akayesu había intentado prevenir asesinatos antes del 18 de abril de 1994⁴⁹¹.

282. La Fiscalía estima que la Sala de Primera Instancia claramente tuvo en cuenta los requisitos para la admisión de pruebas de oídas a lo largo del juicio, y que Akayesu no ha mencionado ningún evento en el cual la Sala haya admitido pruebas de oídas cuando no ha debido hacerlo⁴⁹². La Fiscalía hace referencia a que Akayesu también solicitó la admisión de pruebas de oídas durante el juicio⁴⁹³. Sostiene que el argumento de que la Sala de Primera Instancia haya admitido a manera de política las pruebas de oídas de la Fiscalía, en contraposición a las pruebas de oídas del Consejo de la Defensa es “absolutamente inexacto”⁴⁹⁴. Afirma que Akayesu falló en mencionar algún hallazgo fáctico específico que hubiere podido estar viciado debido a una admisión impropia de pruebas de oídas. En la declaración de la Fiscalía esto se expresa así porque, en primer lugar, no existió tal admisión impropia y, en segundo lugar, porque no existe un hallazgo fáctico durante el fallo que de por sí esté fundamentado sólo en pruebas de oídas⁴⁹⁵. La Fiscalía considera que “[a]l contrario, la Sala de Primera Instancia no

⁴⁸⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.4-10-8

⁴⁸⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 1024

⁴⁸⁹ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.11-10-12

⁴⁹⁰ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.12

⁴⁹¹ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.24-10.26

⁴⁹² Contestación de la Fiscalía, párr. 10.16-10.17

⁴⁹³ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.18.

⁴⁹⁴ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.21-10.23. La Fiscalía se refiere en particular a los testigos del Consejo de la Defensa que declararon respecto de los párrafos 12A y 12B de la resolución de acusación. Señala que en las consideraciones respecto de los hechos, la Sala de Primera Instancia tomó en consideración el testimonio de oídas de diez testigos del Consejo de la Defensa.

⁴⁹⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.20. La Fiscalía afirmó que cree que la Sala de Primera Instancia no admitió ninguna prueba de oídas que fuera inadmisibile, en concordancia con la Regla 89(C). Además, afirma que debe decirse que el Consejo de la Defensa, a lo largo del proceso, compartió esta opinión, debido a que no se opuso en ningún momento a la admisión que hiciera la Sala de Primera Instancia a pruebas de oídas. Contestación de la Fiscalía, párr. 10.17.

sólo valoró las pruebas de oídas con cautela sino que, si mucho, las utilizó como pruebas corroborativas”⁴⁹⁶.

283. Finalmente, la Fiscalía afirma que Akayesu no se opuso a la admisión de pruebas de oídas durante el juicio y por lo tanto renunció a su derecho a referirse a este tema en apelación⁴⁹⁷.

2. *Discusión*

284. La Sala de Apelación identifica dos alegatos separados en los argumentos propuestos en este fundamento de apelación. En primer lugar, el alegato de que la Sala de Primera Instancia frecuentemente admitió pruebas de oídas sin antes haber verificado su confiabilidad y, en segundo lugar, el alegato de que la Sala de Primera Instancia desechó injustamente pruebas de oídas, especialmente cuando fueron solicitadas por el Consejo de la Defensa⁴⁹⁸.

285. Antes de considerar las varias afirmaciones de Akayesu, a la luz de la pregunta general derivada de este fundamento de apelación, la Sala de Apelación estima apropiado clarificar las normas que gobiernan la admisión y valoración de las pruebas de oídas ante el Tribunal⁴⁹⁹. Tal como fue señalado por la Fiscalía, estos dos temas deben ser debidamente separados⁵⁰⁰.

286. Las Reglas, tanto de este Tribunal, como las del TPIY, reflejan una preferencia general hacia los testimonios directos, en vivo, realizados en la Corte. Con respecto a este Tribunal, dicha regla está plasmada principalmente en la Regla 90 de las Reglas, la cual dispone que los testigos deben, en principio, ser

⁴⁹⁶ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.20.

⁴⁹⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.18.

⁴⁹⁸ Memorial de Akayesu, cap. 9 párr. 3.

⁴⁹⁹ La Sala de Apelación nota que este tema fue considerado en detalle por las Salas de Primera Instancia y las Salas de Apelación del TPIY. Ver por ejemplo: *La Fiscalía c. Dusko Tadic, decisión sobre la moción del Consejo de la Defensa sobre pruebas de oídas*, caso N° IT-94-1-T, 5 de agosto de 1996 (basándose Akayesu en su memorial, cap. 9, párr. 1 y 6); *La Fiscalía c. Tihomir Blaskic, decisión sobre la objeción del Consejo de la Defensa a la admisión de pruebas de oídas que no hayan sido investigadas en cuanto a su confiabilidad*, caso N° IT-95-14-T, 21 de enero de 1998, fallo *Blaskic*; *Fiscal c. Zlatko Aleksovski, decisión sobre la apelación de la Fiscalía sobre la admisibilidad de pruebas*, caso N° IT-95-14/1-AR73, 16 de febrero de 1999 (“la decisión *Aleksovski*”); *Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez, decisión en apelación respecto de una declaración de un testigo fallecido*, caso N° IT-95-14/2-AR73.5, 21 de julio de 2000 (“la primera decisión *Kordic*”) y *Decisión de apelación sobre la admisión en las pruebas de siete affidávit y una declaración formal*, 18 de septiembre de 2000 (“la segunda decisión *Kordic*”)K (falta añadir la jurisprudencia del TPIR).

⁵⁰⁰ La Sala de Apelación está de acuerdo con la Afirmación de la Fiscalía en cuanto a que Akayesu “está confundiendo la cuestión de la *admisibilidad* de las pruebas con la cuestión de la *evaluación* de las pruebas”. Ver la contestación de la Fiscalía, párr. 10.12. De hecho, la Sala de Apelación nota que, en la contestación de Akayesu, se persiste en confundir los dos conceptos en su análisis de la declaración del testigo DJX. Contestación de Akayesu, párr. 99 y 100.

oídos directamente por las Salas⁵⁰¹. La mencionada regla está sujeta a una excepción, cuando una Sala de Primera Instancia ordena que el testigo sea oído bajo juramento, según lo dispuesto por la Regla 71 de las Reglas⁵⁰². Sin embargo, la Regla 89(C) de las Reglas también dispone que “una Sala deberá admitir cualquier prueba relevante que considere con valor probatorio”⁵⁰³. Esta disposición le otorga a la Sala de Primera Instancia una discrecionalidad amplia al considerar la admisibilidad de las pruebas y, de acuerdo con la jurisprudencia del TPIY, “las declaraciones extrajudiciales relevantes, los cuales la Sala de Primera Instancia considere con valor probatorio, son admisibles de acuerdo con la Regla 89(C)...las Salas de Primera Instancia tienen una amplia discrecionalidad en concordancia con la Regla 89(C) para admitir las pruebas de oídas relevantes”⁵⁰⁴. Esta discrecionalidad, sin embargo, no es ilimitada y, por el contrario, se estima que “la confiabilidad de una declaración es relevante en cuanto a su admisibilidad, no sólo en cuanto a su preponderancia. Una prueba puede ser tan falta de indicios de confiabilidad que en consecuencia no es “probatoria” y por lo tanto, inadmisibles”⁵⁰⁵. En la opinión de la Sala de Apelación, el examen que debe realizarse antes de determinar qué prueba es admisible es, entonces, alto. Primero debe mostrarse que la prueba es tan falta de indicios de credibilidad que deberá restársele cualquier valor probatorio.

287. La Sala de Apelación señala que en la jurisprudencia citada por Akayesu y en las decisiones referidas anteriormente, la Sala de Apelación y las Salas de Primera Instancia se enfrentaron con pruebas de oídas en la forma de documentos o de declaraciones formales, frente a los cuales se buscaba su admisión, y en relación a los cuales la contraparte no había tenido la oportunidad de contra-examinar. La situación en el presente caso es diferente⁵⁰⁶. Akayesu cuestiona, de manera general, la admisión de pruebas de oídas en la forma de declaraciones hechas por testigos durante testimonio en vivo, respecto de eventos que ellos

⁵⁰¹ Regla 90(A) de las Reglas.

⁵⁰² La Sala de Apelación nota que una segunda excepción a la preferencia general por los testimonios en vivo puede ser archivar la declaración de un testigo experto, si la contraparte afirma que no desea contra-interrogar al testigo (Regla 94bis de las Reglas). Esta Regla se incluyó durante la quinta plenaria del 8 de junio de 1998 y, como consecuencia, no se aplica al caso Akayesu.

⁵⁰³ La Regla 86 de las reglas dispone: (A) Las normas de las pruebas presentadas en esta sección se aplicarán a los procedimientos adelantados ante las Salas. Las Salas no estarán obligadas a aplicar las normas nacionales de pruebas. (B) En los casos en los que no se disponga lo contrario en esta sección, una Sala podrá aplicar normas de pruebas que mejor favorezcan una decisión justa para el litigio, y que sean consonantes con el espíritu del Estatuto y los principios generales del Derecho. (C) Una Sala podrá admitir cualquier prueba relevante que parezca tener algún valor probatorio. (D) Una Sala podrá solicitar la verificación de la autenticidad de las pruebas obtenidas fuera de la Corte.

⁵⁰⁴ Ver el segundo fallo *Kordic*, párr. 24, que se refiere a la decisión *Aleksovski*, donde también se afirmó que “está arraigada la práctica del Tribunal en cuanto a que las pruebas de oídas son admisibles”. (párr. 15). Ver también la primera decisión *Kordic*, párr. 23.

⁵⁰⁵ El primer fallo *Kordic*, párr. 24

⁵⁰⁶ Ver el primer fallo *Kordic*, nota al pie 21.

alegan no haber presenciado de primera mano⁵⁰⁷. La Sala de Apelación considera que cuando un testigo rinde testimonio, sus pruebas son admitidas de manera que, en ausencia de una objeción oportuna, se convierte en parte del registro del juicio, como se ve reflejado en las transcripciones. La Sala de Apelación del TPIY estimó que la “Regla 89(C) deberá ser interpretada de manera que se otorguen salvaguardas para asegurar que la Sala de Primera Instancia quede convencida de que las pruebas son confiables”⁵⁰⁸. La principal salvaguarda aplicable a este caso es la preservación del derecho a contra-examinar el testigo en cuanto a pruebas de oídas, que halla sido llamado a interrogatorio⁵⁰⁹. Este derecho está plasmado en el artículo 20(4)(e) del Estatuto⁵¹⁰ y en la Regla 85(B) de las reglas⁵¹¹. En estas circunstancias, la Sala de Apelación estima que, a pesar de que siempre depende del caso en cuestión, es improbable, teniendo en cuenta el estado del procedimiento y, en particular, la ausencia de una objeción, que una Sala de Primera Instancia encuentre que un testimonio en vivo de un testigo que se acaba de oír haya tenido tan pocos indicios de credibilidad como para considerarlo inadmisibles⁵¹².

288. En este caso, la Sala de Primera Instancia considera lo siguiente

131. En su valoración de las pruebas, como principio general, la Sala ha otorgado valor probatorio a cada testimonio y a cada prueba documental individualmente, de acuerdo a su credibilidad y a los alegatos relevantes a la discusión... En concordancia con la Regla 89 de las reglas... la Sala aplicó las normas de las pruebas, de la manera que, desde su punto de vista, mejor se favorezca una decisión justa del tema bajo su consideración, y sean consonantes con el espíritu y los principios generales del derecho.
(...)

136. La Sala puede valorar libremente el valor probatorio de toda la evidencia relevante. Por lo tanto, la Sala determinó que, de acuerdo con la Regla 89, cualquier prueba relevante que tenga valor probatorio podrá admitirse dentro del acervo probatorio, dado que esto se encuentra dentro de los requisitos de un juicio justo. La Sala estima que las pruebas de oídas

⁵⁰⁷ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 12

⁵⁰⁸ El primer fallo *Kordic*, párr. 22: “La Regla 89 (C) debe interpretarse de manera que las salvaguardas se provean para asegurar que la Sala de Primera Instancia quede convencida con que las pruebas son confiables”.

⁵⁰⁹ En la decisión *Aleksovski*, la Sala de Apelación estimó que “la ausencia de oportunidad para contra-interrogar a las persona que hizo las declaraciones, así como el hecho de que la prueba sea “de primera mano” o más alejada de la fuente, son también relevantes para el valor probatorio de la prueba”. (párr. 15, se omite la nota al pie).

⁵¹⁰ El artículo 20(4)(e) del Estatuto dispone que debe permitírsele al acusado “examinar, o que alguien lo examine por su cuenta, los testigos en su contra, y obtener la comparecencia e interrogación de testigos en su favor bajo las mismas condiciones que los testigos en su contra”.

⁵¹¹ La Regla 85(B) dispone que: “el interrogatorio por parte de la Fiscalía, contra-interrogatorio y re-interrogatorio deberán permitirse en cada caso”.

⁵¹² El primer fallo *Kordic*, párr. 24

no son inadmisibles *per se* y que apreció dichas pruebas con cautela, de acuerdo con lo previsto en la Regla 89⁵¹³.

289. La Sala de Apelación considera que claramente la Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta los requisitos de la Regla 89 de las Reglas, y que ha sido fiel a su intención de valorar pruebas de oídas “con cautela”. La Sala de Apelación no encuentra un error sustancial en estas consideraciones.

290. Como se dijo anteriormente, en este caso la prueba de oídas cuestionadas por Akayesu fueron solicitadas en el curso de un testimonio en vivo en la Corte⁵¹⁴. Consiste en un testimonio rendido bajo juramento ante el Tribunal, que estuvo sujeto a contra-interrogación por Akayesu y que se sabía que, principalmente pero no sólo, era de primera mano, esto es, prueba que no se encontraba muy apartada de la fuente original. En estas circunstancias, la Sala de Apelación considera que cabe dentro del principio según el cual la Sala de Primera Instancia tiene discrecionalidad para estimar que dicho testimonio es lo suficientemente confiable como para garantizarle la admisibilidad, dentro del principio general que gobierna la admisibilidad de las pruebas de oídas ante el Tribunal. De cualquier forma, Akayesu no citó un evento específico que contradiga dichas reglas.

291. Akayesu no afirma que pruebas de oídas irrelevantes se hayan admitido. De hecho, Akayesu no cita ningún evento en el cual la Sala de Primera Instancia haya admitido de manera impropia pruebas de oídas o que sus abogados hayan objetado a la admisión de pruebas de oídas por parte de la Sala de Primera Instancia. De la misma forma, Akayesu falla en identificar un perjuicio específico que haya sufrido como resultado de esto. Akayesu afirma de manera general que la Sala de Primera Instancia erró. Esto no es suficiente para demostrar que el error fue tal como para solicitar la intervención de la Sala de Apelación. De acuerdo con esto, la Sala de Apelación estima que Akayesu falló al demostrar que la Sala de Primera Instancia erró en general al admitir pruebas de oídas⁵¹⁵.

⁵¹³ Fallo, párr. 131 y 136. La Sala de Apelación también hace referencia a la declaración de Mathias Ruzindana, el cual afirmó que “los testigos deben articular una distinción clara entre lo que oyeron y lo que vieron”. La Sala de Primera Instancia, en consecuencia, hizo un esfuerzo consistente para asegurar que “esta distinción se evidenciara a lo largo de los procedimientos del juicio”. Fallo, párr. 155.

⁵¹⁴ Akayesu afirma: “en el juicio generalmente se admitieron pruebas de oídas. La expresión ‘lo oyó usted o escuchó que alguien lo decía’ era frecuente. En algunas ocasiones el Tribunal o el abogado de cualquiera de las partes especificaron que el testimonio era de oídas o que la persona era un testigo ocular”. Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 12.

⁵¹⁵ La Sala de Apelación nota que Akayesu se basa particularmente en el caso *Blaskic*, en relación a que afirma que “las discusiones fueron activas e incisivas pero en el juicio del apelante no existieron discusiones”. Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 8. Sin embargo, en ese caso, la Sala de Primera Instancia estaba concentrada en el tema de la admisión de pruebas de oídas aportadas en la forma de documentos o, por ejemplo, las declaraciones de un testigo fallecido. Ya se hizo la diferenciación entre ese caso y el presente.

292. La Sala de Apelación observa que la admisión de pruebas de oídas no conlleva necesariamente a alguna conclusión en cuanto a su valoración. El hecho de que una Sala de Primera Instancia admita una declaración de oídas no necesariamente implica que la acepte como confiable o probatoria. Estas son calidades que una Sala de Primera Instancia considerará libremente al final del juicio al preponderar y evaluar las pruebas en su conjunto, a la luz del contexto y de la naturaleza de las pruebas en sí mismas, incluyendo la credibilidad y confiabilidad de los testigos pertinentes. Akayesu afirma que, a lo largo del juicio, la Sala de Primera Instancia falló al distinguir entre la admisibilidad de pruebas de oídas y su valor probatorio⁵¹⁶. La Sala de Apelación ya había señalado que la Sala de Primera Instancia convino en considerar pruebas de oídas “con cautela”. Akayesu no presentó pruebas que demostraran que la Sala de Primera Instancia hubiera fallado al hacerlo. De acuerdo con esto, la Sala de Apelación no tiene razón alguna para considerar que la Sala de Primera Instancia actuó de otra manera⁵¹⁷.

293. Akayesu afirma que la Sala de Primera Instancia admitió injustamente pruebas de oídas por parte de testigos de la Fiscalía, mientras rechazó dicha evidencia por parte de testigos del Consejo de la Defensa. Como se determinó, Akayesu no ha señalado ningún evento en el que la Sala de Primera Instancia haya admitido injustamente tales pruebas de la Fiscalía. Por otra parte, tal como lo señaló la Fiscalía, la Sala de Primera Instancia admitió una gran cantidad de pruebas de oídas presentada por testigos del Consejo de la Defensa, muchos de los cuales rindieron testimonio en cuanto a eventos que no habían presenciado⁵¹⁸. Este solo hecho sirve para refutar este argumento. Sin embargo, Akayesu cita para fundamentar su afirmación un ejemplo específico, a saber, el rechazo de la Sala de Primera Instancia del testimonio del testigo del Consejo de la Defensa DJX⁵¹⁹. Akayesu afirma que “el Tribunal no examinó la confiabilidad de la información y que, por su propia iniciativa, excluyó [las] pruebas”⁵²⁰. Alega que “la carga de la

⁵¹⁶ Contestación de Akayesu, párr. 100.

⁵¹⁷ Esta cautela también se refleja en algunas de los fallos proferidos por la Sala de Primera Instancia. Por ejemplo, con respecto a los cargos de violencia sexual en los cargos 13 a 15 de la resolución de acusación, la Sala de Primera Instancia estimó que, “al estudiar el rol del acusado en la violencia sexual que se llevó a cabo, y el alcance de su conocimiento sobre los incidentes de violencia sexual, la Sala ha tenido en cuenta sólo pruebas directas e inequívocas”. Fallo, párr. 451. Ver también párr. 46.

⁵¹⁸ Esto es, siempre y cuando la Sala de Primera Instancia haga referencias claras a los testimonios a lo largo de sus consideraciones, y no los excluya. Ver por ejemplo fallo, párr. 439, (testigo DBB), 444 (testigo DFX), 445 (testigo DEEX), 457 y 458 (en relación a las declaraciones de los testigos del Consejo de la Defensa en general, algunos de los cuales fueron de primera mano y otros de oídas)

⁵¹⁹ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 14 a 17. La Fiscalía alega que este ejemplo se malinterpretó. Afirma que es “la única base fáctica ofrecida para apoyar la acusación de que la Sala de Primera Instancia admitió ilegalmente pruebas de oídas” y que este ejemplo de hecho se relaciona con el supuesto rechazo por parte de la Sala de Primera Instancia de las pruebas de oídas de este testigo. Ver la contestación de la Fiscalía, párr. 10.9 a 10.12.

⁵²⁰ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 15.

prueba el elevar una duda”⁵²¹. Alega que, “al excluir pruebas de oídas relevantes que hubieren podido crear una duda frente a la actitud del apelante hacia la población Tutsi y frente a sus intentos de protegerla, la Sala cometió un error de gran magnitud, causando un perjuicio al apelante”⁵²². Según la declaración de Akayesu, este perjuicio “vició su condena en cuanto al cargo 12 de la resolución de acusación”⁵²³. La Sala de Apelación identifica tres argumentos basados en el testimonio de este testigo.

294. Primero, Akayesu parece afirmar que este ejemplo es ilustrativo del hecho de que la Sala de Primera Instancia aplicó un estándar mayor a las pruebas de oídas del Consejo de la Defensa que a las de la Fiscalía⁵²⁴.

295. La Sala de Apelación señala que la Sala de Primera Instancia declaró a Akayesu inocente en el cargo 12 de la resolución de acusación⁵²⁵. Adicionalmente, se observa que la Sala de Primera Instancia no rechazó del todo, como afirma Akayesu, el testimonio del testigo DJX. Este testigo rindió testimonio el 11 de febrero de 1997⁵²⁶. Su testimonio fue mencionado específicamente por la Sala de Primera Instancia en el fallo al considerar los alegatos de violencia sexual (cargos 13 a 15 de la resolución de acusación) y en la discusión del Consejo de la Defensa del acusado⁵²⁷.

296. En consecuencia, Akayesu falló en demostrar la manera en la que la Sala de Primera Instancia erró al admitir y valorar esta evidencia. Específicamente, al evaluar esta evidencia frente a los cargos 13 a 15, la Sala de Primera Instancia se percató de que el testigo DJX era un menor, que tenía 12 años de edad al momento de los eventos en cuestión y que no había estado en el *bureau communal* durante ese período⁵²⁸. Además, la Sala de Primera Instancia valoró este testimonio a la luz de otras pruebas obtenidas de otros testigos de los alegatos en cuestión. No existe evidencia de que la Sala de Primera Instancia haya rechazado el testimonio de este testigo, que se haya negado a admitirlo. Esto se desprende del contexto específico al cual hizo referencia Akayesu, que será discutido a continuación.

⁵²¹ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 18.

⁵²² Contestación de Akayesu párr. 100

⁵²³ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 18.

⁵²⁴ En la Contestación de Akayesu párr. 99, afirma que “(...) el incidente relacionado con DJX (...) sugiere que la Sala aplico las Reglas de manera equivocada”.

⁵²⁵ Akayesu fue absuelto del cargo 12 de la resolución de acusación, es decir, violación del artículo 3 de los Convenios de Ginebra (trato cruel). La Sala de Apelación asume que Akayesu se estaba refiriendo al párr. 12 de la resolución de acusación.

⁵²⁶ T, 11 de febrero de 1998, p. 47 a 67

⁵²⁷ Ver Fallo, párr. 443 y 458. Ver también fallo, párr. 36.

⁵²⁸ Fallo, párr. 43 y 458.

297. En segundo lugar, Akayesu sugiere que la “actitud discriminatoria” de la Sala de Primera Instancia hacia las pruebas de oídas de el Consejo de la Defensa se refleja en el tratamiento que dio al testigo DJX cuando trataba de responder las preguntas, presionándolo para que contestara si había o no había realmente presenciado cualquier evento y expresó “satisfacción” cuando el testigo DJX finalmente declaró que no lo había hecho⁵²⁹. Akayesu afirma que “[e]n dos ocasiones, la Sala no permitió la verificación de las circunstancias en que se conocieron los eventos y rechazó las pruebas de oídas. La Sala actuó irrazonablemente e ilegalmente para perjudicar al Consejo de la Defensa (sic)”⁵³⁰.

298. La Sala de Apelación considera que las alegaciones de Akayesu están equivocadas. Durante el interrogatorio por parte de la Fiscalía, el testigo DJX declaró en general en cuanto a su conocimiento de Akayesu durante el período relevante. El magistrado presidente no hizo ninguna interrupción durante este interrogatorio, salvo para clarificar un tema menor con los abogados de Akayesu⁵³¹. Durante el contra-interrogatorio, el testigo declaró (tanto para responder a las preguntas como por su propia iniciativa) que no había presenciado ciertos eventos o actos a los que se había referido⁵³². Cuando la Fiscalía interrogó al testigo frente a si había visto a los *Interahamwe* asesinar a oficiales de policía, el testigo pareció ser evasivo. En consecuencia, el magistrado presidente le pidió que respondiera la pregunta. Cuando el testigo finalmente contestó, el magistrado presidente dijo «voilà»⁵³³. A pesar de las insinuaciones de Akayesu, la Sala de Apelación no encuentra ningún error en este interrogatorio y no considera que pueda inferirse de este comentario que la Sala de Primera Instancia estaba contenta o satisfecha con la respuesta del testigo DJX. Esto también se aplica a la pregunta respecto de si es testigo había visto o no a Akayesu salvar la vida de

⁵²⁹ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. a 17. Contestación de Akayesu, párr. 99. La Sala de Apelación asume que Akayesu sugiere alguna clase de satisfacción al citar la respuesta del magistrado presidente al testigo.

⁵³⁰ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 17. Contestación de Akayesu, párr. 99: Akayesu afirma que “el Tribunal le impidió al testigo que diera detalles que hubieran podido ser útiles, de acuerdo con los tests de *Tadic*, respecto de la confiabilidad de tal información sobre las acciones del apelante al salvar la vida de Gatwaya”: (sic)

⁵³¹ T, 11 de febrero de 1998, p. 7 a 8.

⁵³² Ver CRA(A), 11 de febrero de 1998, p. 57, donde el testigo declaró “...No, yo no pude ir al bureau communal pero supimos lo que estaba sucediendo allí porque las personas que fueron regresaron y nos contaron lo que pasaba, especialmente con la seguridad”. Ver también pp. 60, 62 a 67.

⁵³³ T, 11 de febrero de 1998, pp. 64 a 66. El interrogatorio sucedió así: P: usted mencionó que unos oficiales de policía fueron asesinados. Usted vio cuando sucedió? Puede responder con un sí o un no. R: No puedo responder con un sí o un no. Puedo me enteré de esto y lo que vi. P: Vio a alguien asesinar a un oficial de policía? Sí o no? R: Los *Interahamwe* asesinaron oficiales de policía. P: Usted vio cuando sucedió? R: Eso es lo que quiero explicar. Sr. Presidente: No existe explicación. Tiene que decir si lo vio o no. Eso es todo. Testigo: Escuché a la gente hablar de eso. Sr. Presidente: Pero no lo vio? Testigo, no vio cuando sucedió? El testigo: Escuché a la gente hablar de eso. Sr. Presidente: Pero no vio cuando sucedió? El testigo: No vi cuando sucedió.

Gukwaya⁵³⁴. A la luz de las transcripciones pertinentes, queda claro una vez más para la Sala de Apelación que el testigo DJX estaba siendo evasivo y que el magistrado presidente deseaba establecer si había presenciado los eventos o no.

299. La Sala de Apelación no encuentra un error o impropiedad, ni en la Fiscalía ni en la Sala de Primera Instancia, al tratar de establecer si el testigo DJX había presenciado estos eventos en vez de haber escuchado sobre ellos. Es importante para una Sala de Primera Instancia conocer dicha información para colocarse en la posición de valorar cualquier prueba que se le presente. Al contrario de lo que estima Akayesu, la Sala de Apelación no es de la opinión de que en estas dos ocasiones la Sala de Primera Instancia no permitió “la verificación de las circunstancias en las cuales se obtuvo el conocimiento de los hechos y rechazó las pruebas de oídas”⁵³⁵ o que no le hubiera permitido al testigo DJX aportar detalles “que hubieran podido ser útiles” con respecto a Gatwaya⁵³⁶. Cuando hubieron concluido estas preguntas (que, en la opinión de la Sala de Primera Instancia, no fueron ni impropias ni intimidantes), la Fiscalía concluyó su interrogatorio. Los abogados de Akayesu indicaron que no deseaban volver a interrogar al testigo y que había concluido con él. La Sala de Apelación encuentra que el tratamiento que dio la Sala de Primera Instancia a este testimonio refleja de ninguna manera una “actitud discriminatoria” por su parte, frente a las pruebas de oídas de el Consejo de la Defensa, o una conducta impropia hacia las pruebas potenciales que pudiera aportar el testigo DJX.

300. En tercer lugar, Akayesu alega que la Sala de Primera Instancia erró al rechazar pruebas exculpatorias por parte de este testigo. Akayesu afirma que el testigo DJX aportó pruebas para controvertir la alegación del parágrafo 12 de la resolución de acusación, según el cual “Akayesu nunca intentó prevenir los asesinatos de los Tutsi en el municipio (...)”⁵³⁷. Además, estima que la Sala de Primera Instancia falló al verificar la confiabilidad derivada de eso⁵³⁸. La Fiscalía afirma que, incluso si la Sala de Primera Instancia hubiere excluido la declaración de este testigo, “no se hubiera producido ningún daño” porque en el fallo ya se consideró “en relación al período de tiempo referido por el testigo DJX” que existían pruebas sustanciales que demuestran que antes del 18 de abril de 1994, Akayesu había prevenido actos de violencia⁵³⁹. Por otro lado, Akayesu afirma que el testigo hizo declaraciones generales frente a los eventos previos a su salida el 28 de junio de 1998 y que su testimonio contradijo los hallazgos hechos por la Sala de Primera Instancia sobre este punto. Adicionalmente, Akayesu afirma que

⁵³⁴ T, 11 de febrero de 1998, pp. 64 a 67.

⁵³⁵ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 17.

⁵³⁶ Contestación de Akayesu, párr. 99.

⁵³⁷ A pesar de que el testigo dio las gracias antes del re-interrogatorio, Akayesu expresó que no tenía más preguntas. T, 11 de febrero de 1998, p. 67.

⁵³⁸ Memorial de Akayesu, cap. 9, párr. 18. Akayesu afirma que “las pruebas hubieran podido hacer la diferencia”.

⁵³⁹ Contestación de la Fiscalía, párr. 10.26. Cita del fallo, párr. 192.

la Sala de Primera Instancia interrumpió al testigo cuando Akayesu trató de explicar cómo Akayesu había salvado la vida de Gakwaya después del 19 de abril de 1994⁵⁴⁰.

301. La Sala de Apelación encontró que la Sala de Primera Instancia no excluyó la declaración del testigo DJX, lo cual es suficiente para llegar a algún tipo de convencimiento.

302. El testigo DJX declaró, durante interrogación directa que el período de tiempo en cuestión se extendió hasta la fecha en la cual él abandonó Taba (él creía que fue el 25 de junio de 1994)⁵⁴¹. Las partes no están de acuerdo en cuanto a la respuesta dada por el testigo durante el contra-interrogatorio cuando se le solicitó que determinara exactamente el período de tiempo al cual se refería⁵⁴². Sobre la revisión de la transcripción, la Sala de Apelación encuentra que el testigo DJX declaró en términos generales frente a eventos que ocurrieron hasta la fecha en que abandonó Taba.

303. Por lo tanto, la Sala de Apelación considera que las pruebas presentadas por este testigo son relevantes tanto antes como después del 19 de abril de 1994. La Sala de Apelación observa también que la Sala de Primera Instancia no se refirió específicamente a la declaración de este testigo al momento de revisar las alegaciones contenidas en el párrafo 12 de la resolución de acusación, ni al llegar a sus conclusiones relacionadas con esto⁵⁴³. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia lo mencionó durante la presentación del Consejo de la Defensa de Akayesu. Consideró que:

En torno a los alegatos específicos contenidos en la resolución de acusación, el caso de el Consejo de la Defensa es que no hubo cambio alguno en la actitud o comportamiento de Akayesu, no antes ni después de la reunión en Murambi el 18 de abril de 1994. tanto antes como después él intentó salvar vidas de los Tutsi. (...). Los testigos DIX y DJX también escucharon que Akayesu había salvado vidas de los Tutsi⁵⁴⁴.

304. Nuevamente, esto demuestra que la Sala de Primera Instancia no rechazó totalmente este testimonio, como fue alegado. En lo que respecta la discusión de la Sala de Primera Instancia sobre el párrafo 12 de la resolución de acusación, debe notarse que fue conducida en dos etapas, correspondientes a los períodos

⁵⁴⁰ Contestación de Akayesu, párr. 99.

⁵⁴¹ CRA(A), 11 de febrero de 1998, pp. 53 a 54. Ver también pp. 57 y 59 a 60 (donde el 26 y el 28 de junio se mencionan, respectivamente).

⁵⁴² La Fiscalía alega que el testigo sólo proporcionó pruebas respecto de los eventos que sucedieron una o dos semanas después de la muerte del Presidente. Contestación de la Fiscalía, Párr. 10.26. Contestación de Akayesu, párr. 99.

⁵⁴³ Fallo, párr. 178 a 193.

⁵⁴⁴ Fallo, párr. 36.

de antes y después del 19 de abril de 1994. La Sala de Primera Instancia consideró lo siguiente:

La Sala encuentra que los alegatos presentados en el párrafo 12 no pueden ser establecidos completamente. El acusado sí realizó acciones para proteger a los ciudadanos de su municipio entre el 7 y el 18 de abril. Aparentemente también solicitó ayuda de autoridades nacionales en la reunión del 18 de abril de 1994. De acuerdo con lo anterior, el acusado sí intentó prevenir la matanza de los Tutsi en su municipio, y no puede decirse que nunca lo hizo⁵⁴⁵.

305. En cuanto al período después del 18 de abril de 1994, la Sala de Primera Instancia encontró que (por las razones presentadas en el fallo) después de esta fecha Akayesu no intentó prevenir los asesinatos a los Tutsis en su municipio. Se consideró que “una cantidad sustancial de evidencia se había presentado”, que indicaba que la conducta de Akayesu cambió después de la reunión del 18 de abril de 1994. También se refirió a los testimonios de los testigos del Consejo de la Defensa que declararon que había fallado en prevenir asesinatos después de esa fecha⁵⁴⁶.

306. A pesar de que podría decirse que la Sala de Primera Instancia debió haber explicado específicamente por qué no aceptó el testimonio del testigo DJX en cuanto a este punto, el caso es que la Sala de Primera Instancia no está obligada a presentar todas y cada una de las razones que llevaron a su decisión⁵⁴⁷. Como fue señalado antes, no existe prueba que demuestre que la Sala de Primera Instancia rechazó el testimonio del testigo DJX y, en realidad, sí fue mencionado en el fallo. Respecto de la ponderación dada al testimonio por la Sala de Primera Instancia, la Sala de Apelación recuerda una vez más que “la tarea de escuchar, ponderar y valorar las pruebas se encuentra principalmente dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia”⁵⁴⁸. Es responsabilidad de la Sala de Primera Instancia decidir sobre la confiabilidad de la prueba presentada, a la luz de las circunstancias de cada caso. La Sala de Primera Instancia estimó que existían pruebas sustanciales sobre las cuales podía basar su decisión en cuanto a este párrafo. Akayesu falló al establecer que la Sala de Primera Instancia no evaluó toda la evidencia que se le presentó⁵⁴⁹ o que erró al tomar su decisión, o que erró al fallar en mencionar específicamente el testimonio del testigo DJX en sus consideraciones en esta acusación⁵⁵⁰. Akayesu no demostró por qué la

⁵⁴⁵ Fallo, párr. 192

⁵⁴⁶ Fallo, párr. 187-193

⁵⁴⁷ Fallo *Celebici*, párr. 481. La Sala de Primera Instancia no está obligada a incluir en el fallo los argumentos detallados en relación con cada testigo.

⁵⁴⁸ Fallo *Celebici*, párr. 491 y 506; fallo *Aleksovski*, párr. 36; fallo *Tadic*, párr. 64.

⁵⁴⁹ Fallo *Celebici*, párr. 481.

⁵⁵⁰ La Sala de Apelación nota que Akayesu afirmó que “la carga de la prueba del apelante es sembrar la duda”. Memorial de Akayesu, cap. IX, párr. 18. Como se ha dicho, Akayesu se equivoca

decisión de la Sala de Primera Instancia no es una de aquéllas que pudiera ser tomada por una Corte razonable, ni ha demostrado que la Sala de Primera Instancia llegó a tal conclusión porque rechazó la prueba de oídas, aplicando un estándar más alto del que le fue aplicado a las pruebas de la Fiscalía.

307. Por último, la Sala de Apelación nota que Akayesu también incluye en su argumento dos fundamentos de apelación tomados de su primera notificación de apelación:

10. Al proferir su fallo, la Sala dio crédito a pruebas de oídas

11. La Sala dio crédito a pruebas circunstanciales no fundamentadas por ninguna prueba real⁵⁵¹.

308. La Sala de Apelación observa que estos fundamentos de apelación son de carácter general y no tienen soporte en ningún argumento específico. La Sala de Apelación considera que la Sala de Primera Instancia consideró correctamente las pruebas presentadas y que Akayesu falló al demostrar lo contrario.

309. Por las anteriores razones, los fundamentos de apelación presentados en esta sección no prosperan.

G. SÉPTIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: IRREGULARIDADES EN EL INTERROGATORIO Y CONTRAINTERROGATORIO

310. Akayesu propone varios fundamentos de apelación con respecto al contrainterrogatorio de AD⁵⁵²:

La Sala refutó la manera en la cual sus abogados contra-interrogaron a los testigos del Consejo de la Defensa, mientras que la Fiscalía recurrió, sin ser perturbada, a los mismos métodos respecto de los testigos de la Fiscalía.

El acusado fue privado de su derecho a contra-interrogar a los testigos.

Al inicio del juicio, en la audiencia del 15 de enero de 1997, el juez Laïty no le permitió al acusado hacer preguntas inductivas al contra-interrogar al testigo de la Fiscalía. El magistrado Kama hizo una declaración inicial en tal sentido. La prohibición es ilegal. Las preguntas inductivas casi siempre son permitidas en el contra-interrogatorio. Por otra parte, el magistrado Kama

en esa afirmación. No es acertado decir que en apelación el apelante simplemente debe sembrar la duda. El estándar de la revisión en apelación se plasmó anteriormente, y el apelante debe liberarse de su carga de acuerdo con eso para que un fundamento de apelación tenga éxito.

⁵⁵¹ Primera notificación de apelación.

⁵⁵² Se le concedió permiso a Akayesu para añadir un fundamento de apelación en relación a este tema. Ver anexo B.

permitió al Fiscal hacer preguntas inductivas a sus testigos en varias ocasiones a lo largo del juicio. En principio, las preguntas inductivas hechas por sus abogados a sus propios testigos no se permitieron.

311. Akayesu plantea dos temas separados. Primero, afirma que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al restringir el ámbito del contra-interrogatorio y, segundo, que la Sala ilegalmente prohibió al acusado de hacer preguntas inductivas. Akayesu afirma que las condenas en todos los cargos deberían ser removidas como resultado de tales irregularidades⁵⁵³.

1. Límites al contra-interrogatorio

a) Argumentos de las partes

312. Akayesu afirma que el 14 de enero de 1997 la Sala de Primera Instancia impuso límites estrictos e impropios al contra-interrogatorio cuando dirigió a las partes para que hicieran preguntas que se relacionaran directamente con la forma en que los hechos fueron presentados en la resolución de acusación. Afirma que tal prohibición viola el artículo 20 del Estatuto, así como la Sub-Regla 90(G) de las Reglas⁵⁵⁴. Además, entra en contradicción con la jurisprudencia de los Estados Unidos, Gran Bretaña y Canadá⁵⁵⁵. Akayesu reclama que, en conclusión, se violó su derecho fundamental a contra-interrogar los testigos de la Fiscalía. Por lo tanto, Akayesu alega que sufrió un perjuicio grave y que sus abogados fueron incapaces de “explorar entre las varias herramientas disponibles para que ellos pudieran contra-interrogar los testigos de la Fiscalía, y el amplio rango de opciones que existían para impugnar la confiabilidad de sus declaraciones con hechos no contenidos en la resolución de acusación⁵⁵⁶”. La Sala de Primera Instancia fue

⁵⁵³ Memorial de Akayesu, cap. VII, párr. 28; cap. 15, párr. 3.

⁵⁵⁴ Akayesu afirma que, a pesar de que la sub-Regla 90(G) fue adoptada hasta junio de 1998 (y por lo tanto no es aplicable al momento en que se hicieron los comentarios impugnados), sí se aplica a este caso. En su opinión, “la adopción de esta Regla confirma los principios ya aplicados por los sistemas legales en que se practica el contra-interrogatorio (...). Es difícil imaginar que el derecho de contra-interrogar testigos respecto de temas que no están incluidos en la resolución de acusación aplica sólo a juicios que se llevaron a cabo después de junio de 1998, pero no al del apelante”. Ver contestación de Akayesu, párr. 84.

⁵⁵⁵ Memorial de Akayesu, cap. 7, párr. 4. Akayesu afirma que el único límite al contra-interrogatorio se encuentra en la sub-Regla 90(G) de las Reglas, adoptada por el sistema legal de los Estados Unidos, por ejemplo, que el contra-interrogatorio deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta los puntos presentados por el interrogatorio por parte de la Fiscalía. Ver transcripción (A), 1º de Noviembre de 2000, p. 86.

⁵⁵⁶ Memorial de Akayesu, cap. 7, párr.5. Akayesu afirma que “esto se suma al rechazo formal de permitir el contra-interrogatorio sobre todos los temas colaterales, sobre temas que forman parte del proceso del contra-interrogatorio, que debería ir más allá de los cargos presentados en contra del acusado en la resolución de acusación”. Ver transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, p. 87.

entonces “privada de información esencial para su decisión respecto de la culpabilidad del acusado⁵⁵⁷”.

313. La Fiscalía afirma que Akayesu claramente malinterpretó los comentarios del magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia⁵⁵⁸. Además, la Sub-Regla 90(G) fue adoptada hasta junio de 1998 y no entró en vigencia sino hasta enero de 1997. Por lo tanto, Akayesu no puede alegar que dicha disposición fue quebrantada⁵⁵⁹. La Fiscalía sostiene que el artículo 20 del Estatuto tampoco fue quebrantado. Por último, Akayesu falló en demostrar que sufrió algún perjuicio⁵⁶⁰. También falló en citar un ejemplo de prueba que no haya sido presentada ante la Sala de Primera Instancia. Tampoco mostró que la declaración de cualquiera de los testigos de la Fiscalía podría posiblemente haber sido impugnada.

b) Discusión

314. El 14 de enero de 1997, el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia señaló lo siguiente:

La segunda decisión importante, en lo que respecta al acusado, es que el contra-interrogatorio del testigo debe hacerse dentro de los límites del interrogatorio de la Fiscalía. En otras palabras, el acusado queda libre para pedir una aclaración sobre cualquier punto en el cual la respuesta no haya sido clara. También puede hacerle otras preguntas al testigo, dado que esas preguntas son sólo preguntas y no se proporciona ningún comentario. También quisiera recordarle tanto al Consejo de la Defensa como a la Fiscalía que las preguntas hechas a un testigo deben estar relacionadas directamente con los hechos, en la manera en que son descritos en la

⁵⁵⁷ Memorial de Akayesu, cap. 7, párr. 25. Akayesu afirma además que la pregunta formulada a los testigos y a los testigos expertos debió haberse enfocado en: la relación de la familia de un testigo en las FPR; el reclutamiento de miembros de la familia del testigo por las FPR desde 1989; actividades políticas del testigo en Ruanda desde 1990; la organización de testigos, posiblemente membresía de un sindicato de informantes (en este punto Akayesu se refiere a los párr. 45, 46 y 47 del fallo y afirma que la Sala de Primera Instancia injustamente “criticó al abogado de la defensa por no interrogar a los testigos de la Fiscalía frente a, *inter alia*, la “membresía” de los testigos en un sindicato de informantes); la relación entre los entre los testigos; las pruebas dadas por un testigo en otros juicios en Ruanda; un interés o beneficio que se derivaría de rendir testimonio y obtener un veredicto de culpable; su relación con el testigo clave, Ephrem Karangwa; personas que hayan viajado con el testigo; la preparación de la declaración (con quién?, cuándo?, etc...); propensión hacia la parte de la testigo experta Alison DesForges, y el hecho de estar involucrada desde 1960. Ver el memorial de Akayesu, cap. 7, párr. 27.

⁵⁵⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 8.8. El Fiscal nota que el pasaje citado por Akayesu realmente contiene dos directivas usadas por el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia: Primera, le solicitó a Akayesu que se mantuviera dentro de los límites del interrogatorio por parte de la Fiscalía y segundo, le dejó claro a las partes que otras preguntas serían permitidas siempre y cuando no se expresaran como comentarios generales.

⁵⁵⁹ Contestación de la Fiscalía, párr. 8.11.

⁵⁶⁰ *Ibid.* párr. 8.14.

resolución de acusación, y que ellos no deben dar un comentario general⁵⁶¹. (...)

315. ¿Puede Akayesu afirmar, basándose en los comentarios del magistrado presidente, que se violó su derecho a contra-interrogar a testigos ante la Sala de Primera Instancia? Es de la opinión de la Sala de Apelación que no puede, por varias razones.

316. La Sala de Apelación señala una vez más que los extractos de las transcripciones deben ser colocados en el contexto apropiado de manera que la intención de las personas que hicieron los comentarios impugnados sean entendidas. En el presente caso, la audiencia del 14 de enero de 1997 fue destinada, *inter alia*, al contra-interrogatorio del testigo K personalmente por Akayesu⁵⁶². El juez Kama quiso abrir la audiencia con unos comentarios introductorios dirigidos a “recor[dar] a las partes de algunas disposiciones de las Reglas que consideró importante que ellos tuvieran en cuenta”⁵⁶³, por ejemplo las Reglas 77 y 80 de las Reglas, así como las normas de las pruebas⁵⁶⁴. La última parte de los comentarios del magistrado presidente fueron más específicamente dirigidos al acusado. En este momento, el juez Kama hizo comentarios generales sobre las normas que rigen los contra-interrogatorios, junto con los comentarios impugnados por Akayesu.

317. Por lo tanto, los comentarios del magistrado presidente estuvieron dirigidos principalmente a guiar y controlar los procedimientos adelantados ante la Sala de Primera Instancia. En este caso, sus comentarios se dirigieron a todas las partes involucradas en el juicio (incluyendo la Fiscalía, el acusado y sus abogados defensores). A pesar de que la última parte de dichos comentarios relacionados con el contra-interrogatorio estuvieron específicamente dirigidos al acusado, (lo cual es entendible dado que Akayesu estaba próximo a contra-interrogar personalmente un testigo) los comentarios del magistrado presidente, controvertidos por Akayesu en el presente caso, estaban dirigidos a todas las partes en el juicio.

318. Habiendo recordado el contexto en el cual el juez Kama hizo estos comentarios, es más fácil entender su verdadero significado. Queda claro para la Sala de Apelación que el juez presidente de la Sala de Primera Instancia trató de

⁵⁶¹ Transcripción, 14 de enero de 1997, pp. 8 y 9.

⁵⁶² En ese momento, Akayesu estaba interrogando personalmente al testigo K. El 13 de enero de 1997, la Sala de Apelación le permitió a Akayesu, junto con el abogado que se le asignó, contra-interrogar a los testigos de la Fiscalía, estando pendiente el fallo de la Sala sobre su moción para cambiar de abogado. Esta orden provisional se revocó el 16 de enero de 1997. Ver “decisión sobre la moción presentada por el acusado para reemplazar al abogado que se le asignó”, *Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, caso N° TPIR-96-4-T, Sala de Primera Instancia I, 16 de enero de 1997.

⁵⁶³ Transcripción, 14 de enero de 1997, p. 2.

⁵⁶⁴ Transcripción, 14 de enero de 1997, pp. 2 a 6.

destacar la vital distinción que debía hacerse, durante el contra-interrogatorio, entre temas propios del caso y otros comentarios extraños, de carácter general. En otras palabras, cuando el juez Kama solicitó a las partes que hicieran preguntas directamente relacionadas con los hechos como fueron descritos en la resolución de acusación, y no preguntas de carácter general, les estaba recordando de manera correcta que el contra-interrogatorio no debe ser truncado por asuntos impertinentes y/o irrelevantes a ese caso. Por lo tanto, los comentarios del juez Kama se hicieron estrictamente dentro de sus deberes como magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia, para asegurar que el contra-interrogatorio no fuera truncado por preguntas inútiles o irrelevantes. Dicha aclaración no tuvo la intención de restringir o limitar el contra-interrogatorio⁵⁶⁵. Tuvo la sola intención de guiar los procedimientos que no se adoptara una actitud indebida en el presente caso. De acuerdo con esto, la Sala de Apelación encuentra que a hacer esto el magistrado presidente sólo estaba cumpliendo con su deber de ejercer control sobre el proceso de interrogatorio y contra-interrogatorio presentado ante la Sala, tal como se ordena en concordancia con las Reglas⁵⁶⁶. En consecuencia, la Sala de Apelación encuentra que los comentarios del juez Kama no implican una limitación indebida sobre el ámbito del contra-interrogatorio ni privaron injustamente a Akayesu de su derecho a contra-interrogar los testigos de la Fiscalía.

319. la Sala de Apelación nota además que Akayesu falló en citar un solo ejemplo que mostrara que claramente se le había coartado su derecho a contra-interrogar testigos. No se adujo ningún extracto de transcripción que mostrara que no se le permitió a Akayesu hacer una pregunta en particular, después de las aclaraciones hechas por el juez Kama. Por lo tanto, falló en demostrar cualquier perjuicio sufrido. De acuerdo con esto, la Sala de Apelación no encuentra que se haya cometido un error por parte de la Sala de Primera Instancia a este respecto.

⁵⁶⁵ Los límites al contra-interrogatorio también los señaló el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia. Dijo, antes de hacer los comentarios ahora impugnados por Akayesu: “La segunda aclaración importante para el acusado es que el contra-interrogatorio llevado a cabo por este debe necesariamente girar en torno a los temas tratados por el Fiscal en su interrogatorio; en otras palabras, el acusado es absolutamente libre para buscar que se aclare cualquier punto en el que la respuesta no haya quedado clara para él”. Ver transcripción (Sala de Primera Instancia , 14 de enero de 1997, p. 8). Akayesu obviamente no está en desacuerdo con los comentarios anteriores, los cuales están del todo apegados a las normas de los contra-interrogatorios aceptados de manera general.

⁵⁶⁶ La sub-Regla 90(F) y (G), como fue adoptada el 8 de junio de 1998 dispone que: (F) La Sala de Primera Instancia ejercerá control sobre el modo y orden de los interrogatorios a los testigos y presentación de pruebas, en lo referente a: (i) hacer que el interrogatorio y la presentación sea efectiva para el descubrimiento de la verdad; y (ii) evitar el consumo innecesario de tiempo. (G) el contra-interrogatorio estará limitado a los temas tocados en el interrogatorio por parte de la Fiscalía, o temas que afecten la credibilidad de los testigos. La Sala de Primera Instancia podrá, si lo considera prudente, permitir cuestionamientos sobre temas diferentes, como si fuera interrogatorio directo.

2. Prohibición de hacer preguntas inductivas

a) Argumentos de las partes

320. Akayesu afirma que el 15 de enero de 1997, la Sala de Primera Instancia de manera ilegal lo prohibió hacer preguntas inductivas durante su contra-interrogatorio a un testigo de la Fiscalía. El sostiene que, a pesar de que las preguntas inductivas no son permitidas durante el interrogatorio, generalmente sí lo son durante el contra-interrogatorio⁵⁶⁷. Esta es la situación de acuerdo con la legislación americana, británica y canadiense. Además, la Sala de Primera Instancia impuso tal restricción sólo al acusado pero no a sus abogados ni al Fiscal⁵⁶⁸.

321. La Fiscalía recuerda, en primer lugar, que Akayesu no hizo ninguna referencia al registro para fundamentar sus acusaciones⁵⁶⁹ y, en segundo lugar, que no interpuso ningún recurso particular para el perjuicio que supuestamente sufrió⁵⁷⁰. La Fiscalía además afirma que el Estatuto y las Reglas no contienen ninguna disposición acerca de preguntas inductivas. Akayesu se basa en un número de ejemplos traídos de jurisprudencias nacionales, pero no ha establecido que en este caso dicha jurisprudencia sea vinculante para el Tribunal⁵⁷¹. Además, queda dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia determinar el procedimiento que será adoptado para los interrogatorios⁵⁷² y, en el presente caso, el magistrado presidente ejerció un control efectivo sobre los procedimientos del juicio⁵⁷³. En cualquier caso, Akayesu no demostró ningún perjuicio.

b) Discusión

322. El 15 de enero de 1997, el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia señaló lo siguiente:

Quisiera dirigirme al acusado. Cuando le esté haciendo una pregunta, “entonces fue al bosque” eso significa que le está dando una pregunta sugestiva e inductiva. Por favor, la próxima vez no formule preguntas inductivas. Pregúntele “a dónde lo llevaron”. Gracias⁵⁷⁴.

323. la Sala de Apelación recuerda que las Reglas del Tribunal nunca han contenido ninguna disposición específica sobre el tema de preguntas inductivas.

⁵⁶⁷ Memorial de Akayesu, cap. 7, párr. 22; Contestación de Akayesu, párr. 88.

⁵⁶⁸ Memorial de Akayesu, cap. 7, párr 7.

⁵⁶⁹ Contestación de la Fiscalía, párr. 8.16.

⁵⁷⁰ *Ibid*, párr. 8.18

⁵⁷¹ *Ibid*, párr. 8.19

⁵⁷² *Ibid*, párr. 8.20

⁵⁷³ Transcripción, 1º de noviembre de 2000, pp. 140 y 141.

⁵⁷⁴ Transcripción, 15 de enero de 1997, p. 30.

Sin embargo, sí plasman normas generales sobre el interrogatorio y contra-interrogatorio de testigos⁵⁷⁵, que parecen ser esquematizadas por las normas sobre pruebas federales de los Estados Unidos⁵⁷⁶. Ciertamente, bajo este sistema las preguntas inductivas son permitidas y utilizadas durante los contra-interrogatorios, a pesar de no haber sido permitidas durante el interrogatorio por parte de la Fiscalía. De todas maneras, en la opinión de la Sala de Apelación, las Reglas tienen vida propia sobre su adopción. La interpretación de las disposiciones derivadas puede estar guiada por el sistema doméstico que la esquematiza, pero bajo ninguna circunstancia puede estar subordinada a él⁵⁷⁷.

324. ¿Sufrió Akayesu tal perjuicio como para invalidar el fallo, por cuenta de los comentarios hechos por el juez Kama el 15 de enero de 1997? La Sala de Apelación señala que un error que invalide un fallo no queda demostrado al indicar una violación anecdótica a las Reglas por parte de la Sala de Primera Instancia. Debe demostrarse con una valoración global del juicio que la Sala de Primera Instancia falló al impartir justicia. En el presente caso, Akayesu, en primer lugar, no logró demostrar que la Sala de Primera Instancia adoptó una política general en relación a preguntas inductivas y la aplicó a lo largo del juicio. El único ejemplo mencionado por Akayesu es aquel de la audiencia del 15 de enero de 1997. No cita ningún otro ejemplo. La Sala de Apelación nota que la prohibición impuesta por el juez Kama el 15 de enero de 1997 estuvo dirigida solamente al acusado y no a sus abogados, ni mucho menos a la Fiscalía. Es de observarse también que Akayesu no sufrió ningún perjuicio durante esta audiencia, dado que la pregunta que prohibió el magistrado presidente ya había sido formulada y contestada por el

⁵⁷⁵ Fueron adoptadas el 8 de junio de 1998. La sub-Regla 90(F) dispone que: “la Sala de Primera Instancia ejercerá control sobre el modo y orden de los interrogatorios a los testigos y presentación de pruebas, en lo referente a: (i) hacer que el interrogatorio y la presentación sea efectiva para el descubrimiento de la verdad; y (ii) el consumo innecesario de tiempo. La su-Regla 90(G) dispone, por otra parte, que “el contra-interrogatorio estará limitado a los temas tocados en el interrogatorio por parte de la Fiscalía, o temas que afecten la credibilidad de los testigos. La Sala de Primera Instancia podrá, si lo considera prudente, permitir cuestionamientos sobre temas diferentes, como si fuera interrogatorio directo”.

⁵⁷⁶ La Regla 6111 de las normas federales de las pruebas de los Estados Unidos dice lo siguiente: “(a)control de la Corte: La Corte ejercerá un control razonable sobre el modo y orden de los interrogatorios a los testigos y presentación de pruebas, en lo referente a: (1) hacer que el interrogatorio y la presentación sea efectiva para el descubrimiento de la verdad; (2) evitar el consumo innecesario de tiempo; y (3) proteger a los testigos de hostigamiento y vergüenza indebidos; (b) ámbito del contra-interrogatorio. El contra-interrogatorio deberá estar limitado a los temas tocados en el interrogatorio directo y temas que afecten la credibilidad de los testigos. La Corte podrá, en el ejercicio de su discrecionalidad, permitir cuestionamientos sobre temas adicionales, como si fuera interrogatorio directo; (c) preguntas inductivas. Las preguntas inductivas no deberán usarse en el interrogatorio directo de un testigo. Preguntas inductivas normales serán permitidas en el contra-interrogatorio. Cuando una parte llame a un testigo hostil, la contraparte, o un testigo que se identifique con la contraparte, el interrogatorio podrá hacerse con preguntas inductivas”.

⁵⁷⁷ En esta conexión, la Sala de Apelación invoca la Regla 89(A) de las Reglas: “Las normas de las pruebas presentadas en esta sección se aplicarán a los procedimientos llevados a cabo ante las Salas. Las Salas no estarán obligadas a aplicar las normas nacionales de las pruebas.

testigo antes de que el magistrado presidente hiciera sus comentarios. Por último, Akayesu también falló en mostrar que sufrió cualquier perjuicio como resultado de dichos comentarios. No logró demostrar que se le prohibió subsiguientemente de interrogar de manera efectiva a todos o a algunos testigos. La Sala de Apelación nota que durante las audiencias de la apelación Akayesu aceptó que sus abogados habían podido hacer unas preguntas y que no había necesidad de “exagerar la importancia de la negativa de hacer preguntas inductivas”⁵⁷⁸.

325. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Apelación encuentra que Akayesu falló en demostrar un perjuicio tal que pudiera invalidar el fallo.

326. Como resultado, a la luz de estos descubrimientos respecto del primer tema presentado por Akayesu, de sus observaciones respecto del segundo tema, la Sala de Apelación rechaza todos los fundamentos de apelación contra el contra-interrogatorio.

H. OCTAVO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: PRODUCCIÓN ILEGAL DE DECLARACIONES DE TESTIGOS DE EL CONSEJO DE LA DEFENSA⁵⁷⁹

327. Akayesu describe el error aducido como una “irregularidad menor”. La Sala de Apelación explicó anteriormente cómo pretende abordar los temas contenidos en este encabezado. De hecho, sólo después de que la Sala de Apelación se haya referido a los principales fundamentos de apelación continuará con dichos temas⁵⁸⁰.

I. NOVENO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: LA CARTA ESCRITA POR EL TESTIGO DAAX A LOS JUECES⁵⁸¹

328. Este fundamento de apelación se relaciona esencialmente con la declaración del testigo del Consejo de la Defensa DAAX y con una carta que él supuestamente envió a los jueces de la Sala de Primera Instancia I después de su testimonio. Akayesu no logra especificar si el supuesto error es de hecho o de derecho, pero afirma en su memorial que el recurso apropiado es “terminación de procedimientos” en concordancia con la doctrina del abuso del proceso⁵⁸². Afirma

⁵⁷⁸ Transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, p. 122.

⁵⁷⁹ La Sala de Apelación le concedió permiso a Akayesu para incluir este fundamento de apelación en la decisión del 24 de mayo de 2000. Ver anexo B.

⁵⁸⁰ Ver párr. 38 a 41.

⁵⁸¹ La Sala de Apelación le concedió permiso a Akayesu para incluir este fundamento de apelación en la decisión del 24 de mayo de 2000. Ver anexo B para más detalles.

⁵⁸² Memorial de Akayesu, cap. 12, párr VII. De hecho, Akayesu cita principio a los que se hace referencia en el capítulo IV de su memorial, sin entrar en detalle en cuanto a cómo deberían aplicarse en el presente caso. “El recurso apropiado para tal situación es el cese de procedimientos, de acuerdo con los principios planteados en el capítulo IV sobre conflicto de intereses. “La solicitud de autorización para incluir el fundamento de apelación al que se hizo referencia en el capítulo IV fue resuelta en la decisión del 22 de agosto de 2000. Sin embargo, la

que el error cometido es suficiente, por sí sólo, para justificar una terminación de procedimientos⁵⁸³.

1. Cuestiones planteadas

329. Dos temas principales serán tratados bajo este fundamento de apelación: (i) El impacto (si existe alguno) de la carta enviada por el testigo DAAX a los jueces de la Sala de Primera Instancia después de su testimonio; (ii) La naturaleza supuestamente inadecuada y selectiva de la declaración del testigo de DAAX. Akayesu afirma que fue imposible para él tener un juicio justo bajo dichas circunstancias⁵⁸⁴.

330. Como un comentario preliminar la Sala de Apelación nota que Akayesu presenta el tema del supuesto arresto del testigo DAAX en el momento de su regreso a Ruanda, después de su testimonio ante la Sala de Primera Instancia⁵⁸⁵. Akayesu alega que el testigo DAAX fue arrestado y detenido por las autoridades de Ruanda el 1 de mayo de 1998, cuando retornó a Kigali⁵⁸⁶. Akayesu sostiene en su memorial que le había escrito al Registro sobre esto⁵⁸⁷, pero a momento de

Sala de Apelación también notó que, en general, la revisión de la jurisprudencia citada en ese capítulo se relaciona con el tema específico presentado en apelación y no con el fundamento de apelación previsto en el presente caso. Ver también memorial de Akayesu, párr. VII (sic) donde Akayesu menciona el “perjuicio irreparable causado al apelante por la carta acusatoria (el fallo hubiera sido diferente)”.

⁵⁸³ Memorial de Akayesu, cap. 15, párr. 1. Durante la audiencia en apelación, Akayesu no presentó ningún argumento de fondo en relación con este fundamento de apelación, excepto que “(...)daremos autorización para el capítulo XII sobre el testigo DAAX. No nos referiremos a ese tema, entendemos que es una irregularidad que por sí misma no sería suficiente para un cese de procedimientos. Es una irregularidad frente a la cual pensamos que debería ser eliminada públicamente”. Transcripción (A), 1º de noviembre, p. 85. Dado que Akayesu ha presentado argumentos específicos en su memorial, y teniendo en cuenta que afirmó en su contestación que reiteraba sus argumentos tal como fueron plasmados en su memorial, la Sala de Apelación se referirá a este fundamento de apelación.

⁵⁸⁴ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.10.

⁵⁸⁵ Ver también memorial de Akayesu, cap. 6, párr. 10 sobre el tercer fundamento de apelación. En esta sección Akayesu afirma que: “Además, al apelante intenta demostrar, con hechos que lo corroboran, que el incidente declarado el 3 de marzo de 1998 por el testigo DAAX (testigo del Consejo de la Defensa), sí muestra que el apelante no pudo haber tenido un juicio justo bajo esas circunstancias, dado que su testigo había sido arrestado después de su declaración. Intenta argüir fuertemente que fue privado de su derecho a introducir un testigo y a plantear su caso, en detrimento de las garantías señaladas por la Sala de Apelación del TPIR (...)”. El Fiscal afirma que a este respecto que “hay acusaciones referentes al arresto de DAAX en Ruanda, pero que el apelante no ha dado argumentos ni interpuesto recursos”. Respuesta de la Fiscalía, nota al pie 295.

⁵⁸⁶ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.9. Akayesu describe con algún detalle la transferencia del testigo entre prisiones hasta que llegó, varios meses después de su arresto, a la prisión de Kimironko.

⁵⁸⁷ Akayesu solicita permiso para archivar su carta en el récord relacionado con este tema, fechada del 19 de junio de 2000. Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. V. La carta fue archivada después como prueba documental 51 en el libro de Apelación del apelante, pruebas documentales 30 a 53,

archivar su memorial, el Registro no había confirmado como lo ordenaba la decisión del 24 de mayo de 2000⁵⁸⁸, si el testigo DAAX había sido detenido por las autoridades de Ruanda. Este arresto se confirmó posteriormente en una carta fechada del 20 de junio de 2000 por parte del Registro, la cual fue adjuntada a un fax enviado el 13 de julio de 2000⁵⁸⁹. Sin embargo la Sala de Apelación nota que, al momento de recibir la mencionada información, Akayesu falló en demostrar, ni en su contestación, ni en la audiencia en apelación⁵⁹⁰, por qué el arresto del testigo DAAX es relevante al problema invocado en este fundamento de apelación⁵⁹¹. Lo mismo se aplica para las otras pruebas frente a las cuales se busca su revelación a este respecto⁵⁹². Akayesu no logró mostrar la relevancia de la información en cuestión para este fundamento de apelación⁵⁹³. El testigo DAAX declaró el 4 de marzo de 1998. Fue arrestado el 1 de mayo de 1998, es decir después de haber rendido testimonio. Con respecto a este fundamento de apelación, Akayesu falló en demostrar la relevancia de las medidas de protección colocadas para garantizar la seguridad del testigo DAAX durante su testimonio ante el Tribunal, por un lado, y del arresto subsiguiente a su testimonio, por el

cap. 6 a 14. Esta carta ya la había recibido la Sala de Apelación y, de cualquier forma, por las razones que se darán posteriormente, es irrelevante a los temas planteados en este fundamento de apelación. No es necesario, por lo tanto, fallar formalmente a este respecto.

⁵⁸⁸ En la decisión del 24 de mayo de 2000, se acudió al récord para confirmar, basándose, en el material documental disponible en ese momento, si el testigo DAAX había sido arrestado por las autoridades de Ruanda.

⁵⁸⁹ Akayesu archivó su carta de ratificación en el libro complementario de Apelación, prueba documental n ° 6, el 13 de octubre de 2000. Aparentemente, la carta estaba fechada del 20 de junio de 2000. El Récord no se la envió a Akayesu hasta el momento en el que se venció el término para archivar su memorial. Se afirma en esta carta “que DAAX era un oficial superior en Ruanda, que fue llamado a comparecer por el abogado de Akayesu. El testigo citado y después de una discusión sobre los miedos que expresó, la sección de apoyo para las víctimas y testigos (SAVT) archivó una solicitud a la Sala de Primera Instancia para medidas protectoras adicionales. Después de una audiencia a puerta cerrada, la Sala de Primera Instancia concedió la solicitud y ordenó que debía hacerse cumplir. Después de rendir testimonio, el testigo DAAX fue enviado de regreso a Kigali. Un mes después fue arrestado”.

⁵⁹⁰ En su contestación (párr. 136), Akayesu sólo dice que reitera las afirmaciones hechas en el capítulo XII de su memorial y dice que la falla en denunciar la revelación de pruebas obtenidas fuera de la Corte desprestigia a la administración de justicia.

⁵⁹¹ O incluso en relación al tercer fundamento de apelación de Akayesu.

⁵⁹² Esto se refiere a la transcripción de la reunión que se hizo en la oficina de la Fiscal (a pesar de que la decisión del 24 de mayo de 2000 y correspondencia siguiente se refiere a la “Fiscal”) y a la moción archivada el 18 de febrero de 1998 por la sección de apoyo para testigos y víctimas. En apelación, Akayesu solicitó que los dos documentos se revelaran. La moción le fue revelada por el récord el 10 de julio de 2000, pero aparentemente el tiempo de la reunión no se reveló. De todos modos, Akayesu no logró demostrar la relevancia de los documentos.

⁵⁹³ Akayesu afirma que “la Sala de Primera Instancia también determinó que, en lo que se refiere al fondo de la apelación, el apelante tendría que probar la acusación hecha en este fundamento de apelación. Esto implica que debe presentarse las pruebas materiales y los documentos a los que se hizo referencia en la moción para corregir la notificación de apelación”. Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 2.

otro⁵⁹⁴. La Sala de Apelación encuentra que esta información no tiene relevancia. Por lo tanto, descartará los documentos en cuestión y los hechos relacionados.

a) La carta fechada del 3 de marzo de 1998 enviada a los jueces de la Sala de Primera Instancia I

331. Akayesu alega que este juicio estuvo viciado como resultado de una carta fechada del 3 de marzo de 1998 (“la carta”⁵⁹⁵), enviada por el testigo DAAX a los jueces de la Sala de Primera Instancia I después de su testimonio. Akayesu alega que en esa carta el testigo DAAX aporta información adicional sobre su [Akayesu] conducta durante los eventos de 1994. Akayesu afirma que los cinco puntos plasmados en la carta son muy perjudiciales para su caso.

332. La Sala de Apelación nota, en primer lugar, que Akayesu busca autorización para archivar una copia de la carta ante ella⁵⁹⁶. La Fiscalía no niega que la carta existió, ni su contenido, ni el hecho de que fue enviada⁵⁹⁷. Por lo tanto, la Sala de

⁵⁹⁴ Como se mencionó anteriormente, Akayesu hace referencia al arresto del testigo DAAX en su tercer fundamento de apelación. En este fundamento, además alegarse que fue imposible para el acusado tener un juicio justo debido a la guerra en Ruanda, y que los testigos del Consejo de la Defensa fueron potencialmente intimidados y asesinados, Akayesu afirma (otra vez en términos generales) que varios testigos tenían miedo y no comparecieron a rendir testimonio. Memorial de Akayesu, cap. 6, anexo, párr. 1L. Además, en sus conclusiones respecto de “otros temas” (protección de testigos), afirma que el hecho de que la Sala de Primera Instancia hubiera revelado información relacionada con testigos protegidos, asustó a otros testigos que ellos hubieran querido llamar a rendir testimonio. Particularmente se refiere a la revelación a la prensa del nombre de su esposa y la identidad del prefecto de Gitarama, así como la identificación que hizo el magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia de la identidad del testigo DFX (a pesar de señalar que el magistrado presidente se excusó después). Por último, menciona que el testigo DAAX fue identificado en el incidente del 6 de marzo de 1998 del diario *Hirondelle* como “ese ex oficial de alto rango”. Memorial de Akayesu, cap. 13 párr. 6. La Sala de Apelación ya explicó la manera en la cual pretende abordar los temas presentados en esta sección de la apelación de Akayesu. Nota, sin embargo, que tales acusaciones generales no están fundamentadas, sin importar el contexto en el que fueron hechas, por ningún argumento o ejemplo de iniciativas de Akayesu o su abogado de llamar a un testigo al estrado, y especificar cuándo y por qué tales personas supuestamente se rehusaron a rendir testimonio, y cómo esto se relaciona con un fundamento de apelación. De igual forma, Akayesu no da un ejemplo de un evento en el cual haya dado tal información a la Sala de Primera Instancia y haya solicitado ayuda por parte de la Sala para prevenir esto. Ver al respecto de los requisitos para la presentación de un testigo en juicio y los recursos de protección y medidas coercitivas: decisión *Tadic* (pruebas adicionales).

⁵⁹⁵ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1. Esto parece ser el tema central del fundamento, y además es el único tema frente al cual respondió la Fiscalía, párr. 13.1 a 13.11.

⁵⁹⁶ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 5. Akayesu archivó la carta como prueba documental 49 en el libro de apelación, pruebas documentales 39 a 53, cap. 6 a 14.

⁵⁹⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 13.3 a 13.11. La Fiscalía afirma también que “no está en discusión que una copia de esta carta fue de hecho recibida por el abogado de la Fiscalía y del Consejo de la Defensa”, párr. 13.9

Apelación considera que la mencionada carta podrá ser tenida en cuenta en este fundamento de apelación⁵⁹⁸.

333. Akayesu presenta el contenido de la carta, de la cual sólo algunas partes se relacionan con la declaración del testigo DAAX ante la Sala de Primera Instancia⁵⁹⁹. Entra a controvertir los puntos presentados como por ejemplo, “pura denuncia o denigración acusatoria basada en oídas, con ninguna posibilidad para el acusado de defenderse”⁶⁰⁰. Afirma además de la misma manera que este fue un “ataque pernicioso en contra del acusado, a sus espaldas”⁶⁰¹. Y un “fallo desfavorable, lo cual es un ataque al acusado (...) una puñalada por la espalda del acusado (...)”⁶⁰².

334. Akayesu afirma que puede presumirse que los jueces (y la Fiscalía) recibieron y leyeron la carta⁶⁰³. Desde ese momento, fue imposible para él obtener un juicio justo sobre la base, *inter alia*, que la carta (comunicación privada) generalmente constituye una violación a su derecho a un juicio público justo; las comunicaciones privadas entre una Sala de Primera Instancia y un testigo, en particular uno que es un oficial superior, son pruebas inadmisibles que violan el principio fundamental según el cual los juicios penales deben ser llevado a cabo en público; a Akayesu no se le permitió contra-interrogar al testigo DAAX sobre los temas contenidos en esa carta; la Sala de Primera Instancia hubiera llegado a unas conclusiones diferentes si Akayesu hubiera podido hacer uso de una defensa mas completa y activa; el Tribunal falló en rechazar el hecho de que la carta se envió y en tomar alguna salvaguarda en relación con esto⁶⁰⁴.

335. La Fiscalía afirma que si Akayesu desea basarse en la doctrina del abuso del proceso, debe “mostrar, o que existió una demora que imposibilitó un juicio justo para el acusado, o que las circunstancias de este caso son tales que continuar con el juicio al acusado contravendría el sentido de justicia de la Corte, debido a una

⁵⁹⁸ En la decisión del 24 de mayo de 2000, la Sala de Apelación consideró que Akayesu podría solicitar una copia de la carta del Récord y que tenía libertad para solicitar que se incluyera en el récord de apelación. El Récord malinterpretó la decisión del 24 de mayo de 2000-frente a la carta del 10 de julio de 2000 enviada Akayesu; el Récord adjuntó un documento frente al cual pensó que era la prueba documental R1 solicitada, cuando el documento en cuestión era la prueba documental R1 referida en la sección 1 de la decisión del 24 de mayo de 2000, que había sido rechazada.

⁵⁹⁹ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.7.

⁶⁰⁰ *Ibid*, párr. 1.7(b) (en referencia al segundo punto presentado).

⁶⁰¹ *Ibid*, párr. 1.7(c) (en referencia al tercer punto presentado y similar a la crítica en relación al punto 4, párr. 1.7 (d)).

⁶⁰² *Ibid*, párr. 1.7(e).

⁶⁰³ *Ibid*, párr. 1.8 Akayesu afirma que: “el apelante recibió una copia y está en posesión de información de manera que esta importante misiva fue de hecho leída por aquellos cuales fue enviada”.

⁶⁰⁴ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.10 y cap. 6. Como ya se explicó, la cuestión de la incompetencia del abogado se aborda esencialmente la segunda notificación de apelación de Akayesu.

conducta equivocada o impropia, con anterioridad al juicio”⁶⁰⁵. La Fiscalía no discute la proposición general según la cual “es impropio en una persona que no es una de las partes en el procedimiento enviar comunicaciones *ex parte* a un juez, que conciernan temas en disputa en relación con asuntos pendientes ante el juez”⁶⁰⁶. Sin embargo, la Fiscalía discute que, en ausencia de prueba en contrario, debe presumirse que un juez profesional “rechazaría completamente” tal comunicación⁶⁰⁷. La Fiscalía afirma que Akayesu no logra aducir ninguna prueba que demuestre que los jueces tomaron en cuenta la carta en su fallo. La Fiscalía discute que, dado que tanto ella como el Consejo de la Defensa recibieron la carta y decidieron no presentar el problema ante los jueces, esto podría indicar su “entendimiento y conformidad con que los jueces la rechazarían”⁶⁰⁸. La Fiscalía afirma que la solicitud del apelante para un cese de procedimientos debe rechazarse⁶⁰⁹.

336. No se presentó prueba alguna Ante la Sala de Apelación que demuestre que el tema de la carta y su impacto fue formalmente planteado por alguna de las partes ante la Sala de Primera Instancia⁶¹⁰. La Sala de Apelación del TPIY recientemente adoptó el principio general según el cual “a una parte no debe permitírsele abstenerse de hacer una objeción a un tema que se presente durante el transcurso del juicio y presentarlo sólo en el caso en que sea un hallazgo adverso en contra de esa parte”⁶¹¹. Sin embargo, en el presente caso, la carta había sido enviada a los jueces. Las partes no parecen discutir el hecho de que los jueces la hayan recibido. Bajo estas circunstancias, la Sala de Apelación encuentra que este tema captó la atención de la Sala de Primera Instancia⁶¹². En consecuencia, el presente caso es una “circunstancia especial” que se presenta como una excepción al principio de la renuncia⁶¹³.

⁶⁰⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 13.4.

⁶⁰⁶ *Ibid*, párr. 13.5.

⁶⁰⁷ *Ibid*, párr. 13.5 a 13.7. La Fiscalía afirma que “el solo hecho de que tal comunicación haya sido enviada y recibida por un juez no puede presumirse que el juez tomó en cuenta el contenido de la comunicación como prueba en juicio ante cualquier Corte, simplemente enviando una carta que se relacione con los procedimientos de los jueces”.

⁶⁰⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 13.8.

⁶⁰⁹ *Ibid*, párr. 13.11.

⁶¹⁰ Ver memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.10 (e), donde Akayesu se queja sobre la incompetencia del abogado a este respecto (ver después).

⁶¹¹ Fallo en apelación *Celebici*, párr. 640. Ver también *Tadic*, párr. 55, citado en el fallo de apelación *Kambanda*, párr. 25.

⁶¹² Ver fallo en apelación *Tadic*, párr. 55, citado en el fallo *Kambanda*, párr. 25: “La obligación está en la parte que controvierte, presentar las dificultades ante la Sala de Primera Instancia, de manera que después se pueda determinar si se podría dar alguna asistencia, bajo las Reglas o el Estatuto para mejorar la situación. La parte no pudo guardar silencio al respecto sólo para poder llegar a la apelación para buscar un juicio *de novo* (...).

⁶¹³ En el fallo de apelación *Kambanda*, párr. 25, la Sala de Apelación estimó que: “el hecho de que el apelante no hizo objeción alguna ante la Sala de Primera Instancia...significa que, en ausencia de circunstancias especiales, renunció a su derecho de aducir este tema como un fundamento de apelación válido”. (referencia al fallo en apelación *Furundzija*, párr. 174). La Sala de Apelación nota

337. Los argumentos de Akayesu se basan principalmente sobre especulación acerca de las decisiones o acciones tomadas por la Sala de Primera Instancia respecto de la recepción de la carta. Es necesario recordar que Akayesu invocó la doctrina del abuso del proceso para solicitar un cese de procedimientos. La Sala de Apelación ya tuvo la oportunidad de considerar el tema del abuso del proceso, aunque en un contexto fáctico diferente. En la decisión *Barayagwiza*, la Sala de Apelación estimó que: “bajo la doctrina del abuso del proceso, los procedimientos que se hayan iniciado de manera legal podrán ser terminados después de la expedición de la resolución de acusación, si se emplean procedimientos ilegales o impropios en búsqueda de un proceso legal”⁶¹⁴.

“Es importante aclarar que la doctrina del abuso del proceso puede ser invocada como un tema de discrecionalidad. Es un proceso por medio del cual los jueces pueden decidir no ejercitar la competencia de la Corte en los casos en los que ejercitar tal competencia, a la luz de graves violaciones a los derechos del acusado, terminarían en un detrimento a la integridad de la Corte”⁶¹⁵.

338. La pregunta que deriva es si el hecho de enviarse dicha carta violó el derecho de Akayesu tanto como para causar que la Sala de Apelación considere que la decisión de la Sala de Primera Instancia de aceptar los cargos en su contra, o una decisión proferida por la Sala de Apelación de mantener esas condenas, “causarían un daño grave a la integridad del proceso judicial”⁶¹⁶.

339. Es de notarse que la jurisprudencia en este tema contiene principalmente fallos de seria injusticia. Las Cortes generalmente invocan defectos procedimentales cuando consideran necesario proteger a un acusado de un abuso o un perjuicio, por ejemplo. El abuso del proceso se define como “algo tan injusto y equivocado que una Corte no debería permitirle a un fiscal adelantar lo que, en otros aspectos, es un procedimiento regular”⁶¹⁷. De hecho, la Sala de Apelación

que en el párr. 649 del fallo en apelación *Celebici*, la Sala de Apelación del TPIY sostuvo que, respecto de uno de los fundamentos de apelación, no aceptó “la explicación de la abogada (...) por la falla de presentar el tema ante la propia Sala de Primera Instancia”. Sin embargo, la Sala de Apelación del TPIY consideró el fono del fundamento de apelación en esta etapa y eventualmente lo rechazó por falta de perjuicio real (párr. 615).

⁶¹⁴ La Decisión en apelación *Barayagwiza*, párr. 74. Se hace referencia al caso de R. Latif; R. Shahzad, (1996) 1 todo ER 353, o la Casa de los Lorens (cita de R. c. *Horseferry Road Magistrates’ Court* (1993) 3 todo ER 138) sostuvo que “los procedimientos pueden cesar en el ejercicio de la discrecionalidad de los jueces, no sólo cuando un juicio justo es imposible sino cuando sería contrario al interés público frene a la integridad del sistema penal judicial que ese juicio se produzca”.

⁶¹⁵ Decisión en apelación *Barayagwiza*, párr. 74

⁶¹⁶ Decisión en apelación *Barayagwiza*, párr. 75.

⁶¹⁷ *Hui-Chi-Ming c. R* (1992) 1AC 34, PC. Ver también *Connelly c. DPP*, (1964 (AC,1254 (HL): “El poder (inherente a la competencia de una Corte) para prevenir abusos en sus proceso y para

observa que Akayesu en sí mismo reconoce que un cese de procedimientos es un recurso excepcional para una decisión de abuso del proceso⁶¹⁸, sin embargo afirma que este caso amerita esta posibilidad como un recurso excepcional.

340. Es de la opinión de la Sala de Apelación que la carga de demostrar que existió un abuso del proceso recae sobre el acusado. Establecer tal abuso dependerá de todas las circunstancias del caso⁶¹⁹. La Sala de Apelación considera que es, sin embargo, más importante que el acusado demuestre que ha sufrido un perjuicio. En consecuencia “una decisión del cese de procedimientos sobre la base del abuso del proceso (...) nunca debe preferirse cuando existan otras maneras de lograr la audiencia justa del caso, mucho menos cuando no exista prueba del perjuicio del acusado”⁶²⁰.

341. Este caso es único en el sentido que Akayesu no ha demostrado de ninguna manera hasta qué punto o sobre qué fundamentos esta doctrina es aplicable a su caso. Por sobre todo falló en explicar cómo el hecho de haberse enviado la carta le causó un perjuicio, y ha alegado simplemente, en términos generales, *inter alia* que la decisión habría sido diferente (sin explicar en qué forma), que se le violó el derecho a una audiencia pública y justa y que cómo resultado de dicha carta se le negó el derecho a contra examinar el testigo en cuestión. La decisión de que dichos derechos fueron violados sólo se hubiera alcanzado si Akayesu hubiera logrado mostrar que el contenido de la carta fue tenido en cuenta como prueba en su contra. Ahora, Akayesu no ha presentado prueba alguna que sugiera que el contenido fue de laguna manera tomado en cuenta o como fundamento para que la Sala de Primera Instancia tomara la mencionada decisión.

342. El testigo DAAX rindió testimonio a puerta cerrada el 3 de marzo de 1998. La Sala de Primera Instancia hizo referencia a su testimonio en sus consideraciones en los párrafos 3 y 4⁶²¹, 12⁶²² 12(A) y 12(B)⁶²³ de la resolución de acusación. La

controlar sus propios procedimientos debe, en una Corte penal, incluir un poder para salvaguardar al acusado del perjuicio y la opresión”, *DPP c. Humphreys* (1997 (AC 1, HL, en p. 55E-G: “A pesar de que los jueces deben reflexionar bien antes de cesar un procedimiento que ante sus ojos parece perfectamente correcto, sería de hecho nocivo para la justicia si en dichos afortunadamente raros casos...sus manos estuvieran atadas y se vieran obligados a permitir que el juicio continuase”. También, *Re Barings Plc y otros (nº2): Secretario de Estado para la industria y Comercio c. Bakae y otros [1999]* 1 todos ER 311, CA (Div. Civ.), “una Corte puede cesar los procedimientos cuando permitir su continuación crearía para la administración de justicia, una disputa con las personas racionales, y este sería el caso si la Corte estuviera permitiendo que su proceso fuera usado como instrumento de opresión, injusticia o inequidad”. Ver también *Hui-Ch-Ming c. R* (1992 (1AC 34, PC).⁶¹⁸ Memorial de Akayesu, cap. 4, párr. 37, donde Akayesu afirma que: “un cese de procedimientos es un recurso excepcional contra el abuso del proceso”.

⁶¹⁹ Archbold 2000, párr. 4-51 y 4-57: “cada caso dependerá de sus propios hechos”.

⁶²⁰ *DPP c. Hussain*, *The Times*, 1º de junio de 1994, citado en Archbold 2000, párrs. 4 a 55 (énfasis añadido).

⁶²¹ Fallo de primera Instancia, párr. 75.

⁶²² Fallo de primera Instancia, párr. 185, 186 y 189.

Sala de Primera Instancia no hace referencia directa a la carta en sus consideraciones, y Akayesu no logró demostrar cómo las consideraciones del fallo reflejan las mencionadas acusaciones⁶²⁴. Akayesu no logró proporcionar ninguna prueba que demuestre el perjuicio que pudo haber sufrido.

343. La Sala de Apelación concuerda con la Fiscalía en que en general “es impropio que una persona que no es parte de un proceso envíe una comunicación *ex parte* relacionada con temas en disputa en un litigio pendiente ante el juez”⁶²⁵. Sin embargo el hecho de que esto haya ocurrido no es suficiente para justificar un cese de procedimientos. Como se dijo anteriormente, los jueces de este tribunal son jueces profesionales – es asumirse que ellos considerarán en cada caso que se les presente sobre la base de pruebas presentadas y admitidas en cada caso y que desecharán pruebas no presentadas ante ellos. Es más, debe presumirse que ellos sólo proferirán un fallo inculpatario, sólo sobre la base de las pruebas presentadas, si están convencidos más de duda razonable de la culpabilidad del acusado⁶²⁶.

344. La Sala de Apelación considera que Akayesu no ha logrado demostrar que la carta constituyó una violación a su derecho de contra-interrogar a los testigos de la Fiscalía. Tampoco logró mostrar que, en consecuencia, sufrió un perjuicio. Por lo anterior, este argumento se rechaza.

b) Declaración del testigo DAAX

345. En segundo lugar, Akayesu afirma que su juicio fue injusto como resultado de la declaración dada por el testigo DAAX ante cámaras el 3 e marzo de 1998. Akayesu describe la declaración como “selectiva” y afirma que el testigo olvidó mencionar algunos hechos, particularmente el hecho de que Akayesu hubiera

⁶²³ Fallo de primera Instancia, párr. 458-La Sala de Primera Instancia notó simplemente que el testigo no estaba en posición de saber qué ocurrió en el *bureau communal*, dado que no estuvo presente en el municipio de Taba durante este período. También declaró que había perdido contacto con Akayesu después del 18 de abril de 1994, antes de que comenzaran los asesinatos.

⁶²⁴ La carta plantea cinco preguntas, que pueden resumirse así: (1) ¿Por qué Akayesu vestía una camisa militar y llevaba un arma militar? (2) ¿por qué el ex burgomaestre de Musambira alega que Akayesu tomó parte en los ataques sobre las familias en Musambira y asesinó Tutsis en ciertas familias en la tarde del 19 de abril de 1994? (3) ¿por qué Akayesu no alertó al *Préfet* sobre el ataque masivo por parte de los *Interahamwe* sobre los refugiados y ciertas familias, y sólo señaló algunos actos de intimidación? (4) ¿por qué? Akayesu no fue despedido, como lo recomendó un ministro del Presidente Kambanda? Y (5) ¿por qué Akayesu se quedó con los *Interahamwe*, abandonando el país con ellos cuando era bien sabido que la mayoría de los burgomaestres que no estaban involucrados directamente en el genocidio no abandonaron Ruanda “para desasociarse del gobierno genocida?” Ver también memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.7.

⁶²⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 13.5. Ver también memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.10.

⁶²⁶ Regla 87(A) de las Reglas: “Después de la presentación de los alegatos finales, el magistrado presidente dará por terminada la audiencia y la Sala de Primera Instancia deliberará en privado. Un fallo de culpable se alcanzará sólo si la mayoría de la Sala de Primera Instancia está convencida de que se ha probado culpable, más allá de duda razonable”.

solicitado más *gendarmes* antes del 18 de abril de 1994 y sus “intervenciones” durante las reuniones en Murambi en esa fecha⁶²⁷. Una vez más Akayesu discute que le fue imposible recibir un juicio justo debido, *inter alia*, al referido testimonio⁶²⁸. La Fiscalía no respondió a este argumento.

346. Es importante dejar claro desde el comienzo que debe asumirse que Akayesu estuvo involucrado en la decisión de incluir este testigo como tal para el Consejo de la Defensa. Claramente, en principio, dicha decisión recae únicamente en la persona que llama al testigo, en este caso el acusado. De igual manera, es de presumirse que el acusado toma tal decisión después de haber valorado la información y las pruebas que él considera que razonablemente se podrán obtener de ese testigo, generalmente después de haber hablado con él y recolectado su declaración previa. Akayesu afirma que:

1. Este testigo inicialmente fue un testigo potencial para la Fiscalía, y se esperaba que declarara a favor de ésta. Pero no fue llamado por el fiscal porque, por un lado, el testigo, debido al miedo, estuvo reacio a comparecer y, por el otro, su testimonio sería favorable para el Consejo de la Defensa, a la luz de su declaración previa.
2. Dado que el Fiscal no quería llamar al testigo, el Consejo de la Defensa, que no estaba teniendo éxito en lograr que los testigos solicitados comparecieran en la Corte, “lo recuperó” y logró que declarara “para el Consejo de la Defensa”, con el aval del Tribunal (...) ⁶²⁹.

347. Akayesu alega que la Fiscalía tenía originalmente la intención de llamar al testigo DAAX. Cuando la Fiscalía reconsideró esta idea, Akayesu procedió a presentar una moción para hacer que el testigo se transfiriera a la defensa. Tal parece que esta decisión se basó principalmente en la declaración previa del testigo DAAX, la cual fue considerada por Akayesu como favorable para su defensa. La Sala de Primera Instancia concedió esta moción⁶³⁰, y el testigo fue llamado. Este es el contexto fáctico en el cual se tomó la decisión de llamar este testigo.

348. Ninguna parte puede predecir con certeza lo que un testigo declarará en la Corte. Es por supuesto un riesgo que todas las partes asumen. La única responsabilidad impuesta sobre cualquier testigo es aquella reflejada en la declaración solemne, en la cual él o ella debe jurar antes de rendir testimonio: “Yo declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la

⁶²⁷ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.6.

⁶²⁸ Akayesu describe la situación como “fallas públicas” *ibid*, párr. 1.7.

⁶²⁹ Memorial de Akayesu, cap. 12, párr. 1.2 y 1.3.

⁶³⁰ “Decisión sobre la moción de comparecencia y protección de testigos presentada por el Consejo de la Defensa” 9 de febrero de 1998.

verdad”⁶³¹. El hecho de que las pruebas presentadas por el testigo no reflejaran completamente lo que supuestamente le había revelado Akayesu no es razón para que éste pueda sugerir que el juicio fue inherentemente injusto o tan viciado como para implicar una mala administración de justicia. Una vez más debe recordarse que la Sala de Primera Instancia es libre para valorar y ponderar las pruebas que ha recibido, a la luz tanto del contexto en que han sido presentadas, como de otros testimonios y pruebas.

349. La Sala de Apelación considera que este argumento de Akayesu debe ser rechazado.

2. Conclusión

350. Por las anteriores razones la Sala de Apelación rechaza este fundamento de apelación.

J. DÉCIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: DETENCIÓN ILEGAL ⁶³²

1. Antecedentes

351. Mediante moción fechada del 2 de junio de 2000 Akayesu solicitó permiso, *inter alia*, para modificar su notificación de apelación, de manera que incluyera un fundamento de apelación que controvertiera la legalidad de su detención⁶³³. En la decisión del 22 de agosto de 2000 la Sala de Apelación consideró que “la legalidad de la detención de [Akayesu] en Zambia no fue presentada ante la Sala de Primera Instancia”, y como resultado, existía una “causa para rechazar la petición de [Akayesu]... de corregir la notificación de apelación”⁶³⁴.

352. El 20 de octubre de 2000 Akayesu presentó una moción solicitando a la Sala de Apelación para rectificar su decisión fechada del 22 de agosto de 2000, sobre la base de que temas relacionados con la legalidad de su detención y con la omisión de informarle oportunamente sobre los cargos en su contra habían sido presentados antes de las consideraciones hechas por la Sala de Primera Instancia en la fase prejudicial, dentro del ámbito de la moción para la terminación de

⁶³¹ Regla 90(B) de las Reglas de procedimiento y pruebas (testimonio). El testigo DAAX no fue la excepción. Transcripción, 3 de marzo de 1998, pp. 3 y 4 (a puerta cerrada).

⁶³² Ver anexo B.

⁶³³ Consolidación o resúmenes de las mociones que no han sido decididas todavía (en ejecución del orden del día del 24 de mayo de 2000), archivadas el 2 de junio de 2000. Esta petición fue incluida originalmente en la moción para corregir la notificación de apelación sobre la independencia e imparcialidad del Tribunal, y para agregar nuevos fundamento de apelación, archivada el 7 de diciembre de 1999.

⁶³⁴ Decisión del 22 de agosto de 2000.

procedimientos⁶³⁵. Habiendo recibido la contestación de la Fiscalía a la moción para corregir⁶³⁶, y la contestación de Akayesu⁶³⁷, la Sala de Apelación profirió una decisión oral el 1º de noviembre de 2000, al comienzo de la audiencia de apelación, en la cual resolvió: “para articular los fundamentos de apelación con los hechos [y para permitir que el apelante declare] sobre eso por unos minutos, [usted será autorizado], pero en ese momento la Fiscalía tendrá que responder”⁶³⁸.

353. Durante la audiencia de apelación, la Fiscalía señaló que deseaba entregar ciertos documentos para apoyar la contestación propuesta para ese fundamento de apelación. Akayesu no presentó objeción y por lo tanto la Sala de Apelación le autorizó a la Fiscalía que archivara dichos documentos⁶³⁹.

354. Akayesu afirma que este fundamento de apelación es doble. Alega que existió una violación a su derecho: (1) a ser informado oportunamente de sus cargos, y (2) a ser informado prontamente de la naturaleza de los cargos en su contra⁶⁴⁰. Sin embargo, a final de cuentas pareciera que él estuviera afirmando

⁶³⁵ Notificación de la moción para rectificar o corregir y reconsiderar parte de la decisión del 22 de agosto de 2000 (decisión sobre la consolidación o resúmenes de las mociones no decididas aún) (nueva corrección de la notificación de apelación), archivada el 20 de octubre de 2000 (“moción de rectificación”). Es de notar que pasaron casi dos meses entre que se profirió la decisión del 22 de agosto de 2000 y el archivo de la moción de rectificación de Akayesu. Además, se archivó menos de dos semanas antes de la audiencia de apelación. Akayesu plasma las razones del retraso en el párr. 10 de la Moción para contestar, señalando que, a pesar de que su abogado notó poco después de proferida la decisión del 22 de agosto de 2000 que había un error, no fue sino hasta “alrededor del 16 de octubre de 2000” que “concibieron un posible recurso jurídico”. A pesar del largo retraso en archivar la moción para rectificar, la Sala de Apelación decidió en la audiencia de apelación que escucharía los argumentos de las partes frene a este tema.

⁶³⁶ Contestación de la Fiscalía a la “notificación de la moción para rectificar o corregir y reconsiderar parte de la decisión del 22 de agosto de 2000”, archivada el 25 de octubre de 2000 (“contestación de la Fiscalía a la moción para rectificar”).

⁶³⁷ Contestación del apelante a la contestación de la Fiscalía a su “notificación de la moción para rectificar o corregir y reconsiderar parte de la decisión del 22 de agosto de 2000”, archivada el 25 de octubre de 2000 (decisión sobre la consolidación o resúmenes de las mociones no decididas aún) (Re: Corrección de la notificación de apelación (, archivada el 26 de octubre de 2000 (“contestación a la moción para rectificar”).

⁶³⁸ CRA(A) 1º de noviembre de 2000, p. 16.

⁶³⁹ CRA(A), 1º de noviembre de 2000, pp. 108 a 110. La Fiscalía archivó una carta fechada del 5 de septiembre de 2000 del Ministro de Asuntos Jurídicos de la República de Zambia, adjuntando una copia del fallo de la Alta Corte de Zambia, fechado del 1º de febrero de 1996, la solicitud para la detención de Akayesu archivada el 22 de noviembre de 1995 por la Fiscalía, en cumplimiento de la Regla 40 de las Reglas y la notificación de apelación contra la decisión de la Alta Corte de Zambia del 1º de febrero de 1996, archivada a favor de Akayesu el 16 de febrero de 1996. Adicionalmente, por solicitud de Akayesu, la Fiscalía aportó una copia de la carta que había enviado al Ministro de Asuntos Jurídicos de la República de Zambia para obtener información sobre la detención y arresto de Akayesu [CRA(A), 1º de noviembre de 2000, p. 41].

⁶⁴⁰ Memorial de Akayesu, cap. I, párr. 21. Las afirmaciones en relación con cada tema se presentan en el memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 22 a 44 y párr. 45 a 53 respectivamente.

que fue detenido ilegalmente en violación de la Regla 40 de las Reglas sobre medidas provisionales⁶⁴¹. Como resultado él afirma lo siguiente:

Se le solicita ahora a la Sala de Apelación ordenar un cese de procedimientos que, de significar graves violaciones a los derechos del apelante, debilitarían gravemente la integridad del proceso judicial y se pondría en duda la Corte Penal Internacional como institución, como sucedió en el caso de Jean-Bosco Barayagwiza⁶⁴².

355. La Fiscalía se pronunció respecto de este fundamento sólo durante la audiencia de apelación el 1º y 2 de noviembre de 2000, y en su contestación a la moción para rectificar⁶⁴³.

2. Discusión

356. Antes de proceder a analizar este fundamento de apelación respecto de su fondo, la Sala de Apelación debe primero determinar si se ha planteado de manera apropiada.

357. Akayesu afirmó que los dos temas planteados en este fundamento de apelación ya habían sido planteados ante la Sala de Primera Instancia anteriormente⁶⁴⁴. Esto explica por qué solicitó a la Sala de Apelación que

⁶⁴¹ Con respecto a su detención, Akayesu afirmó lo siguiente: Ingresó a Zambia entre agosto de 1994 y principios de 1995. Tenía una visa que lo autorizaba a estar en Zambia hasta octubre de 1995. El 10 de octubre de 1995 fue arrestado por las autoridades zambianas, después de una carta fechada del 6 de septiembre de 1995, que les solicitaba retenerlo a él y a otros por ser sospechosos de haber cometido genocidio en Ruanda. El 22 de noviembre de 1995, la Fiscalía presentó una solicitud a las autoridades de Zambia de detener a Akayesu (y a los otros) provisionalmente, en concordancia con la Regla 40 de las Reglas. El 1º de febrero de 1996, la Alta Corte de Zambia falló en sentido que Akayesu no debía ser liberado de custodia pero debía ser entregado al Tribunal, en concordancia con la solicitud de la Fiscalía y de la resolución 978 del Consejo de Seguridad. El 16 de febrero de 1996, la resolución de acusación se confirmó, se produjo una orden de arresto y una orden para que continuara la detención de Akayesu en Zambia. Una semana después, la resolución de acusación fue enviada a las autoridades de Zambia para que se le aplicara a Akayesu. Akayesu afirma que sólo hasta el 29 de marzo de 1996 las autoridades de Zambia le informaron de la orden de arresto, de la extensión de su detención y de la decisión del Tribunal confirmando su resolución de acusación. Fue transferido a las instalaciones para las detenciones de Arusha el 26 de marzo de 1996 e hizo su primera aparición el 30 de marzo de 1996. Ver también fallo de primera instancia, párr. 9 a 12.

⁶⁴² Memorial de Akayesu, párr. 54.

⁶⁴³ Dado que la autorización para agregar este fundamento de apelación fue negada por la Sala de Apelación en su decisión del 22 de agosto de 2000, la Fiscalía no respondió a los argumentos de Akayesu, contenidos en el memorial de Akayesu, párr. 2.1. (CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 31,32). Durante la audiencia de apelación, la Fiscalía no solicitó autorización para presentar nuevas declaraciones escritas.

⁶⁴⁴ Moción para corregir, párr. 1; "El tema de la detención ilegal y falla en la notificación al apelante de los cargos en su contra de una forma oportuna se presentó ante la Sala de Primera Instancia, acompañada por la solicitud del cese de procedimientos". También, en la contestación de la

rectificara su decisión anterior, la cual le negó la autorización para añadir este fundamento de apelación y que considere este tema.

358. La Fiscalía, por su parte, afirma, en la solicitud archivada por ésta en concordancia con la Regla 40 de las Reglas, que Akayesu renunció a su derecho a presentar en apelación este tema dado que nunca fue planteado durante el proceso en la Sala de Primera Instancia⁶⁴⁵. A pesar de que admite que Akayesu presentó una moción prejudicial planteando varios temas relacionados con su detención en general, la Fiscalía, sin embargo, afirma que el único tema relacionado con su arresto y detención se relaciona con la legalidad de su arresto por parte de las autoridades zambias, seguida por la solicitud de Ruanda, y las condiciones de su detención⁶⁴⁶. La Fiscalía alega que Akayesu no mencionó las etapas superadas por la Fiscalía para arrestarlo, o la solicitud que archivó, en concordancia con la Regla 40⁶⁴⁷. La Fiscalía afirma que Akayesu nunca planteó el tema de nuevo, ya fuera por medio del llamado abogado de su escogencia, o por medio de cualquier otro abogado, y que Akayesu no señaló ninguna parte del récord en la cual el haya planteado el tema de la legalidad de la solicitud de la Fiscalía para su arresto en Zambia⁶⁴⁸. La Fiscalía considera que el (...) ⁶⁴⁹ que Akayesu, como resultado, ha renunciado a su derecho de plantear este tema ahora en apelación⁶⁵⁰.

359. la Sala de Apelación observa que, en primer lugar, con respecto a si este tema fue planteado o no ante la Sala de Primera Instancia, Akayesu aparentemente presentó, durante los procedimientos de apelación, afirmaciones selectivas y contradictorias.

moción para rectificar, párr. 5 a 7, Akayesu afirma: “El apelante nunca abandonó sus quejas referentes a la detención ilegal y falla en la notificación al apelante de los pendientes cargos en su contra, las cuales fueron debidamente presentados ante la Sala de Primera Instancia”.

⁶⁴⁵ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 47. La Fiscalía también comenzó presentando sus argumentos relacionados con el fondo de este fundamento de apelación, esto es, determinar si la detención fue ilegal, como lo afirma Akayesu.

⁶⁴⁶ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 48 y 49. Contestación de la Fiscalía a la moción para rectificar, párr. 12 y sec.

⁶⁴⁷ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 48 y 51. La Fiscalía afirma que Akayesu estaba “controvertiendo la forma en la cual Ruanda hizo su solicitud, señalando que fue impropio que la solicitud se hiciera por medio de la embajada en Pretoria y no directamente desde Kigali, y muchas otras cosas similares. “la Fiscalía reconoce que en la contestación de la Fiscalía a la moción preliminar, ésta señaló los hechos relacionados con la solicitud presentada en concordancia con la Regla 40. Sin embargo, afirma que Akayesu no puede basarse en esto como prueba de que el tema fue presentado ante la Sala de Primera Instancia, tanto que refute el argumento de la renuncia. La Fiscalía afirma que no se hace referencia a este tema en la transcripción de los argumentos orales del 26 de septiembre de 1996, en las declaraciones de las partes sobre la moción preliminar.

⁶⁴⁸ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 51.

⁶⁴⁹ Contestación de la Fiscalía a la moción de rectificar, párr. 13.

⁶⁵⁰ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 50 a 54.

A pesar de que alega en ciertas declaraciones que el tema de la legalidad de su detención fue planteado en el juicio⁶⁵¹, acusa a sus abogados, en su segundo fundamento de apelación, basándose en la incompetencia de éstos, al fallar en seguir sus instrucciones y en presentar temas relacionados con la legalidad de su arresto, detención y encarcelamiento⁶⁵². En consecuencia, en respuesta a la crítica de la Fiscalía según la cual él no logró probar que había instruido a sus abogados para que plantearan el tema de su detención ilegal en Zambia⁶⁵³, Akayesu afirmó que el S. Scheers, su abogado en ese momento, sí presentó el tema de la detención ilegal, que ese tema fue analizado en ese momento, aunque no del todo⁶⁵⁴. Akayesu culpa al abogado que se le asignó posteriormente para su defensa por no examinar y continuar con lo referente a este tema. Afirma:

Dado que no fue planteado en el juicio por el abogado del apelante, la Sala falló en contra de presentarlo en apelación (...). Sin embargo, este es un tema serio y relevante. La falla que el abogado le impuso al apelante ocasionó una falla en la administración de justicia para el apelante, el cual fue privado de un fundamento que hubiera servido de base para un cese de procedimientos⁶⁵⁵.

360. En resumen, Akayesu intenta basarse en esta supuesta falla para apoyar su segundo fundamento de apelación, al mismo tiempo que alega lo contrario como base del presente fundamento. Sin embargo, a pesar de que esta contradicción no es suficiente para justificar que la Sala de Apelación se rehúse a considerar este fundamento, la Sala de Apelación hace notar la manera selectiva con la cual Akayesu presenta el tema. En consecuencia, por las razones señaladas anteriormente, la Sala de Apelación deberá determinar primero si este tema fue planteado ante la Sala de Primera Instancia.

⁶⁵¹ Acumulación o resumen de las mociones no decididas aun (en ejecución del orden del día del 24 de mayo de 2000), archivado el 2 de junio de 2000, párr. 35; moción para corregir la notificación de apelación sobre la imparcialidad e independencia del Tribunal, y para agregar nuevos fundamentos de apelación, archivada el 7 de diciembre de 1999, párr. 24; memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 14 y 15.

⁶⁵² Memorial de Akayesu, cap. 3, párr. 10 y 14. Akayesu afirma: "el apelante culpa a sus abogados por fallar, a pesar de sus instrucciones, en presentar temas relacionados con la legalidad de su arresto, detención y encarcelamiento. Se esperaba de ellos (y debieron hacerlo) que hubieran planteado el tema de la violación de su derecho a ser informado oportunamente de la causa de su arresto y de su derecho, como acusado, de ser informado oportunamente de los cargos en su contra y de los que habrían de presentarse ante el Tribunal".

⁶⁵³ La Fiscalía afirma que "sin referencia a alguna prueba, el apelante alega que, a pesar de sus instrucciones, su ex Consejo de la Defensa no presentó ninguna moción relacionada con las supuestas violaciones a sus derechos durante su detención en Zambia. La Fiscalía afirma que el apelante falló en demostrar que se dieron instrucciones y, que por esta razón las acusaciones deberán rechazarse". Contestación de la Fiscalía, párr. 4.23.

⁶⁵⁴ Contestación de Akayesu, párr. 44.

⁶⁵⁵ Contestación de Akayesu, párrs. 45 y 46.

361. Hasta este momento se ha dejado claro que los procedimientos ante la Sala de Apelación no constituyen un juicio *de novo*⁶⁵⁶. Por el contrario, una parte está en la obligación de presentar formalmente ante la Sala de Primera Instancia (ya sea durante el juicio o en la etapa prejudicial)⁶⁵⁷ cualquier tema que requiera un fallo. Una parte “no puede mantenerse en silencio sobre [un] tema con el solo propósito de intentar la apelación para buscar un juicio *de novo*⁶⁵⁸”. Si una parte no presenta objeción alguna a un tema en particular ante la Sala de Primera Instancia (a pesar de que hubiera podido hacerlo, razonablemente), en ausencia de circunstancias especiales, la Sala de Apelación estimará que la parte “renunció a su derecho de aducir el tema como un fundamento de apelación válido”⁶⁵⁹.

362. Durante la audiencia de apelación Akayesu afirmó que los argumentos de la Fiscalía con respecto a la renuncia deben rechazarse, dado que la Sala de Apelación ya había decidido conceder la moción para rectificar y “permitirle [a él] presentar los argumentos de fondo respecto de la notificación de apelación corregida”⁶⁶⁰. Este no es el caso. A la luz de la moción para rectificar que se había archivado particularmente, en tal etapa final, la Sala de Apelación permitió que las partes alegaran, durante la audiencia de apelación, tanto sobre la moción para corregir en sí misma, como sobre el fondo del fundamento de apelación propuesto. De ninguna manera la Sala de Apelación estima que Akayesu la convenció hasta el punto de considerar que el tema planteado en este fundamento de apelación fue planteado correctamente ante la Sala de Primera Instancia, tanto que la Sala de Apelación haya errado en su decisión del 22 de agosto de 2000. Este tema preliminar queda por resolver antes que la Sala de Apelación pueda considerar el fondo de los argumentos presentados. En otras palabras, ¿Presentó Akayesu, como alega, estos temas ante la Sala de Primera Instancia, de manera que no renunció a su derecho a presentarlos en apelación?⁶⁶¹

⁶⁵⁶ Fallo de Apelación *Celebici*, párr. 724; fallo de apelación *Furundzija*, párr. 40; decisión *Tadic* (pruebas adicionales), párr. 41 y 42.

⁶⁵⁷ La Sala de Apelación del TPIY estimó que una parte presenta válidamente un tema, de manera que refute una acusación de renuncia, si se presenta durante el juicio o durante la etapa prejudicial: fallo de apelación *Furundzija*, párr. 174: “El apelante pudo haber presentado el tema ante la Sala de Primera Instancia, si lo consideraba pertinente, o en la etapa prejudicial o durante el juicio. Sobre esa base, la Sala de Apelación podría determinar que el apelante renunció a su derecho de presentar el tema en este momento, y podría rechazar este fundamento de apelación”.

⁶⁵⁸ Fallo de apelación *Tadic*, párr. 55, citado en fallo de apelación *Kambanda*, párr. 25.

⁶⁵⁹ Fallo de apelación *Kambanda*, párr. 25. Ver también decisión *Aleksovski*, párr. 20: “...no se presentó tal queja ante la Sala de Primera Instancia... y no se debe permitir que se haga por primera vez el apelación”. Fallo de Apelación *Celebici*, párr. 640.

⁶⁶⁰ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 56 y 57.

⁶⁶¹ En relación con esto, durante la audiencia de apelación, la Sala de Apelación observó que “la cuestión inicial aquí está relacionada con la admisibilidad del fundamento. Ustedes presentaron ante la Sala de Apelación la cuestión de la legalidad de la detención de su cliente, y la Sala de Apelación le concedió la moción para la inclusión de un fundamento apropiado. Esto se hizo con base en su afirmación de que el tema había sido presentado en la Corte. De esta manera se hace importante, si no imperativo, hacer un escrutinio sobre los argumentos en consideración para ver cuáles fueron los fundamentos que se presentaron, dado que éstos son los fundamentos que

363. La Sala de Apelación se referirá a este tema preliminar al tratar de manera sucesivo las dos partes de este fundamento de apelación como fue presentado por Akayesu, a saber, la violación del derecho de ser acusado oportunamente y la violación al derecho de ser informado de la naturaleza de los cargos.

a) Violación del derecho a una acusación oportuna

364. La Sala de Apelación estima que las afirmaciones de Akayesu están fuera de contexto a este respecto.

365. Akayesu se basa en una moción preliminar archivada el 27 de mayo de 1996 (“la moción preliminar”⁶⁶²) y las audiencias subsiguientes llevadas a cabo ante la Sala de Primera Instancia el 26 y 27 de septiembre de 1996, como pruebas de que este tema se planteó ante la Sala de Primera Instancia⁶⁶³. No está en discusión que Akayesu archivó la moción preliminar pero, al contrario de sus afirmaciones, la Sala de Apelación no encuentra pruebas que sugieran que este tema en particular se presentó ante la Sala de Primera Instancia. Las afirmaciones en el fundamento de apelación propuesto⁶⁶⁴, giran en torno a la acusación de que las disposiciones de la Regla 40 de las Reglas, como se dijo en su momento, fueron violadas debido a su detención en Zambia, a solicitud de la Fiscalía, desde el 22 de noviembre de 1995 (cuando la Fiscalía le solicitó a las autoridades zambias detener a Akayesu (y otros) provisionalmente, en concordancia con la Regla 40 de las Reglas), hasta la confirmación de la resolución de acusación el 16 de febrero de 1996, primera aparición el 30 de mayo de 1996⁶⁶⁵. Akayesu afirma que una correcta interpretación de esta Regla significa que el Tribunal sólo pudo haberlo detenido por 20 días⁶⁶⁶. Por lo tanto, después del 9 de diciembre de 1995, su detención fue ilegal⁶⁶⁷.

delimitarán el alcance de la autorización que la Sala de Apelación le ha dado en este momento”. CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 75.

⁶⁶² Moción preliminar presentada por Akayesu, el 27 de mayo de 1996, anexada como prueba documental 2 y 3 a la moción de Akayesu para rectificar (titulada “conclusiones”).

⁶⁶³ La Fiscalía presentó su contestación el 5 de septiembre de 1996: *Réponse à la requête en exception préjudicielle introduite para la défense*, anexada como prueba documental 4 y 5 a la moción para rectificar.

⁶⁶⁴ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 22 a 24. Ver párr. 42: “En la declaración del apelante, el período de tiempo que estuvo en custodia, anterior a la confirmación de la resolución, fue violatorio de las normas jurídicas que rigen la detención provisional de sospechosos en concordancia con el derecho internacional”. Ver también, párr. 44: “El apelante afirma que el Fiscal extendió ilegalmente su custodia en Zambia y que no podía detener al apelante de esta manera, bajo el pretexto que las investigaciones no habían terminado y que no estaba en posición de acusar al apelante. Para evitar detener ilegalmente al apelante, el Fiscal debió haberlo liberado. Ningún sistema de administración de justicia debería permitir que un Fiscal asuma estos poderes tan amplios, de manera que priven a cualquier persona detenida de sus derechos básicos”.

⁶⁶⁵ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 56.

⁶⁶⁶ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 101 a 104.

⁶⁶⁷ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 32.

366. La Sala de Apelación estima que, a pesar de que Akayesu sí planteó ciertos temas relacionados con su arresto y detención como parte de su moción preliminar, en ningún momento planteó la situación en relación con su detención, por órdenes de la Fiscalía, y en ningún momento alegó que la Fiscalía había violado la Regla 40 de las Reglas, como afirma en su memorial⁶⁶⁸.

367. La moción preliminar se discutió el 26 de septiembre de 1996⁶⁶⁹. Nuevamente, en las transcripciones de la audiencia, la Sala de Apelación no encuentra prueba alguna del hecho de que este tema particular se haya planteado⁶⁷⁰. La moción preliminar se rechazó mediante decisión oral proferida por la Sala de Primera Instancia el día siguiente, 27 de septiembre de 1996. Es importante recordar la intención de la decisión de la Sala de Primera Instancia:

Durante la presentación oral de su moción (...) el abogado del Consejo de la Defensa se apartó significativamente de su declaración escrita y se limitó a presentar un número de quejas en relación a las condiciones de la detención (...) en la custodia en Zambia, y a la demora en notificarle a él la resolución de acusación y el material adicional. La Sala no va a discutir el hecho de que el sospechoso fue arrestado por las autoridades zambias debido una solicitud o sugerencia presentada a través de la Embajada de Ruanda en Pretoria, ni se inclina por negar la posibilidad de que las instalaciones en las cuales se produjo la detención en Lusaka pudieron haber sido inadecuadas. Ambas objeciones, sin embargo, están más allá del ámbito de competencia del Tribunal.

(...)

Habiendo oído los argumentos orales de la Fiscal, (...)

(...)

Habiendo oído los alegatos del Consejo de la Defensa en la audiencia del 26 de septiembre de 1996, durante la cual, sin embargo, el abogado para el Consejo de la Defensa se limitó esencialmente a presentar quejas relacionadas con las condiciones de la custodia en Zambia, y con las demoras en comunicar la resolución de acusación y el material complementario.

⁶⁶⁸ En la moción, Akayesu alegó: (en general) una violación al derecho a ser notificado de los cargos en su contra; que ni él ni su abogado tuvieron acceso a los documentos relacionados con su arresto y con los cargos; que había sido arrestado arbitrariamente por las autoridades zambianas; que había sido tratado de manera inhumana en el centro de detención en la prisión central de Lusaka; que se le negó el acceso a un abogado mientras estuvo detenido en Lusaka y que la decisión de transferirlo al Tribunal no debió tomarse en su ausencia. Además, aplicó para que se excluyeran ciertas pruebas y alegó que se violó su derecho a un juicio público y justo por medio de una Corte independiente e imparcial.

⁶⁶⁹ T, 26 de septiembre de 1996, pp 10 a 39 (Akayesu) y pp 39 a 45 (Fiscalía).

⁶⁷⁰ Akayesu afirmó durante la audiencia: "El tercer problema (...) es la forma en la que...Akayesu fue arrestado en Zambia". Akayesu se refiere en ese momento a la carta por parte de las autoridades rwandesas, que solicitaba su arresto. T, 26 de septiembre de 1996, pp. 1 y 19.

(...)⁶⁷¹

368. En los dos archivos que buscan la rectificación de la decisión del 22 de agosto de 2000 (moción para rectificar y contestación a la moción para rectificar), y durante la audiencia de apelación, Akayesu intentó convencer a la Sala de Apelación que este tema había sido presentado ante la Sala de Primera Instancia. Akayesu, en particular, buscó persuadir a la Sala de Apelación de que los argumentos planteados en este fundamento de apelación habían sido presentados en la moción preliminar. Afirmó que, a pesar de que puede no haber quedado claro, la información sí fue de hecho presentada ante la Sala de Primera Instancia, la cual tomó su decisión basándose en ella⁶⁷².

369. La Sala de Apelación estima que la moción preliminar no se refirió al primer tema presentado en este fundamento de apelación, esto es, la legalidad de la detención de Akayesu, basándose en la interpretación de la Regla 40 de las Reglas que se encontraba vigente en ese momento y la acusación de que su detención excedió el término estatutario de veinte (20) días. Por el contrario, la moción preliminar presentó quejas más generales en relación a las condiciones de la detención y a las circunstancias del arresto⁶⁷³. Igualmente, durante la audiencia para la moción preliminar el 26 de septiembre de 1996, el abogado de Akayesu no presentó este punto como uno de los temas a debatir⁶⁷⁴. Durante la audiencia de apelación, la Sala de Apelación le solicitó específicamente al abogado de Akayesu que la dirigiera hacia la parte relevante del récord de apelación, la cual apoyaba de que la cuestión había sido planteada ante la Sala de Primera Instancia⁶⁷⁵.

⁶⁷¹ *Decisiones sobre las excepciones previas presentadas por la Fiscalía y por la Defensa*, ante la Sala de Primera Instancia I, 27 de septiembre de 1996, p. 3 (énfasis añadido).

⁶⁷² CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 57 a 65. Akayesu interpreta la moción, la contestación de la Fiscalía a la moción y el argumento oral de su Consejo de la Defensa del 26 de septiembre de 1996, como que efectivamente se presentó en el juicio el tema propuesto en el fundamento de apelación. Ver también, CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 77.

⁶⁷³ Como lo señaló la Fiscalía, “los temas presentados en la [moción] no son los mismos a aquellos presentados en el fundamento adicional de apelación de Akayesu”. Contestación de la Fiscalía a la moción de rectificar, párr. 13. Ver también, fallo de primera instancia, párr. 14.

⁶⁷⁴ La Sala de Apelación nota que la Fiscalía afirmó que había planteado en su contestación a la moción preliminar los hechos relacionados con la moción que se archivó en concordancia con la Regla 49. El Fiscal afirma que, a pesar de que la cuestión se le planteó a la Sala de Primera Instancia, Akayesu no podía esperar que la Fiscalía presentara un fundamento de apelación si, por su parte, no había propuesto de una forma u otra algún argumento que apoyara este fundamento. La Fiscalía afirma que Akayesu “no puede esperar que el Fiscal plantee un tema relacionado con su apelación si por lo menos de alguna manera ha propuesto un argumento relacionado con ese tema”. CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 50. La Sala de Apelación concuerda con que Akayesu un puede basarse en e hecho de que la Fiscalía supuestamente había presentado el tema ante la Sala de Primera Instancia y estima que, de cualquier forma, Akayesu falló en desarrollar a profundidad el material contenido en los argumentos que merecen esta denominación. La Fiscalía simplemente plasmó la información cuando resumió los hechos.

⁶⁷⁵ Ver pregunta formulada por el magistrado Shahabuddeen durante la audiencia de apelación, CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 245 y 246 y 2 de noviembre de 2000, pp. 73 a 78.

Particularmente, la Sala le Preguntó: “¿[H]ay algo en las citas que usted usó que demuestre que el Sr. Scheers le presentó a la Sala de Primera Instancia un argumento en relación con que la detención provisional en Zambia excedió el límite temporal especificado en la Regla 40?”⁶⁷⁶. El abogado de Akayesu eventualmente aceptó que no había nada⁶⁷⁷.

370. La Sala de Apelación estima que Akayesu no planteó este tema ante la Sala de Primera Instancia. Adicionalmente Akayesu afirmó de manera equivocada en la moción para rectificar que sí había presentado la moción. Como resultado la Sala de Apelación encuentra que renunció a su derecho de plantearlo ahora en apelación.

b) Violación del derecho a ser informado de la naturaleza de los cargos en su contra

371. Akayesu alega que este tema también fue planteado correctamente ante la Sala de Primera Instancia y que, por lo tanto, no renunció a su derecho de plantearlo ahora en apelación.

372. Akayesu afirma que se violó su derecho a ser informado oportunamente de la naturaleza de los cargos en su contra. Afirma que no fue sino hasta el 29 de marzo de 1996, seis semanas después de que se confirmara la resolución de acusación, que se le informó de la causa de su arresto y de los cargos en su contra, a pesar de que se había enterado en tres ocasiones de que su detención estaba ligada a los eventos en Ruanda. Por lo anterior, se violó su derecho a ser informado oportunamente⁶⁷⁸. Akayesu afirma que se le transfirió al Tribunal sólo tres meses y medio después de la confirmación de la resolución de acusación, violándose así el artículo 19 del Estatuto⁶⁷⁹. Adicionalmente alega que hizo su aparición inicial seis meses después de que la Fiscalía archivara su moción bajo la Regla 40 de las Reglas, y tres meses y medio después de haber sido arrestado y acusado de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y las Reglas pertinentes⁶⁸⁰.

⁶⁷⁶ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, p. 74.

⁶⁷⁷ CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 74 y 76 a 78: “El argumento presentado por el Sr. Sheers no trataba explícitamente con la legalidad; dado que se disponen 90 días en la Regla 40... el Sr. Sheers simplemente señaló que era ilegal... reconozco que el Sr. Sheers no fue muy claro... el Fiscal fue muy claro, la Corte ponderó los argumentos y aplicó la ley”.

⁶⁷⁸ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 45. CRA(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 106 a 107.

⁶⁷⁹ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 46-47. Akayesu afirma que durante su detención se le negó el derecho a ser informado oportunamente de la naturaleza general de los cargos en su contra y que, después de la confirmación de la resolución de acusación, no se le informó inmediatamente de los cargos presentados en su contra.

⁶⁸⁰ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 48. Akayesu afirma que el derecho a ser llevado prontamente ante el Tribunal está garantizado tanto por las normas de los Derechos Humanos internacionales como por el Tribunal, y que el período e tiempo en cuestión claramente viola estas normas. Afirma que en *Barayagwiza*, la Sala de Apelación confirmó el derecho a ser informado de los cargos durante el período de detención inicial. Memorial de Akayesu, párr. 51 y 52.

Akayesu afirma que, sin importar si se considera como un sospechoso (detenido desde el 22 de noviembre de 1995) o como un acusado (detenido desde el 16 de febrero de 1996) se le informó sólo hasta el 29 de marzo de 1996 de las bases de hecho y de derecho para su detención y de los cargos en su contra en consecuencia, se violó su derecho a ser informado oportunamente⁶⁸¹.

373. La Fiscalía afirma que Akayesu estaba claramente consciente por lo menos de la naturaleza de los cargos en su contra. Recuerda que Akayesu mismo aceptó que había sido informado “no de los cargos precisos en su contra, pero al menos de la naturaleza de éstos”⁶⁸².

374. Nuevamente la Sala de Apelación considera que este tema no fue planteado ante la Sala de Primera Instancia. En su moción preliminar, Akayesu alegó que había sido detenido como resultado de una solicitud hecha por las autoridades rwandesas y que “en ningún momento [fue]... notificado de las razones de su arresto; fue más bien durante su interrogatorio el 10 y 11 de abril de 1996 en la prisión de Lusaka que fue informado de los cargos en su contra”⁶⁸³. Durante la audiencia del 26 de septiembre de 1996, Akayesu reiteró esta acusación y afirmó que fue después de siete meses “que se enteró, o por lo menos que se enteró su abogado, de cuáles eran los cargos en su contra”⁶⁸⁴. Adicionalmente, Akayesu afirma que conoció el contenido de la resolución de acusación sólo hasta el 30 de mayo de 1996⁶⁸⁵.

375. La Sala de Apelación no encuentra prueba de que los hechos específicos y argumentos citados en esta parte del fundamento de apelación hayan sido tal

⁶⁸¹ Memorial de Akayesu, cap. 1, párr. 51.

⁶⁸² CRA(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 43 a 45. La Fiscalía afirma que Akayesu aceptó que él sabía aun antes de la solicitud de la Regla 40 del 22 de noviembre de 1995, que el Tribunal estaba interesado en su caso y que él mismo hizo referencia a una carta fechada del 31 de octubre de 1995 de la Fiscalía para el Tribunal. Adicionalmente, estaba consciente de la decisión de la Alta Corte de Zambia del 1 de febrero de 1996. Queda claro en esa decisión que toda esta cuestión de la transferencia al tribunal ocupó la mente de la Alta Corte. Finalmente, queda claro que Akayesu se reunió con un ex jefe de investigaciones del Tribunal a principios de febrero de 1996. Con respecto al alegato de la notificación tardía de la resolución de acusación, la Fiscalía afirma que esta resolución se confirmó el 16 de febrero de 1996 y notificada a las autoridades zambianas al 8 de marzo de 1996 para que fuera luego notificada a Akayesu. A pesar de que Akayesu alega que recibió la resolución de acusación a finales de marzo de 1996, la Fiscalía dice que esta circunstancia no se dio por su culpa.

⁶⁸³ La excepción, párr. B.2. Continúa diciendo que “incluso su abogado no ha recibido aun una copia de la resolución de acusación o de alguna orden de comparecencia notificada al demandado, que le informe formalmente de los cargos presentados contra su cliente”.

⁶⁸⁴ T, 26 de septiembre de 1996, p. 16.

⁶⁸⁵ T, 26 de septiembre de 1996, pp. 15 a 17. En la decisión oral del 27 de septiembre de 1996, la Sala de Primera Instancia señaló que “había habido aparentemente un retraso en la comunicación de la resolución de acusación y material complementario en francés al Consejo de la Defensa. La Fiscalía, sin embargo, no está sujeta a ningún término específico en concordancia con las Reglas, salvo la disposición en la Regla 66, según la cual debe hacerse tan pronto como sea posible”.

como fue afirmado por Akayesu, presentados ante la Sala de Primera Instancia. Las declaraciones hechas en ese momento no apuntan a algún error por parte de la Fiscalía, tal como se plantea ahora ante la Sala de Apelación. Por el contrario, Akayesu se limitó a una acusación general en relación a que no se le informó de la causa de su arresto, presuntamente como resultado *inter alia* de un error por parte de las autoridades de Zambia. No se aportó ninguna declaración sobre esto durante la audiencia del 26 de septiembre de 1996. Como resultado, la Sala de Apelación considera que en este caso también Akayesu renunció a su derecho de presentar este tema en Apelación.

3. Conclusión

376. Akayesu fue hallado culpable y sentenciado por la Sala de Primera Instancia el 2 de septiembre y el 2 de octubre de 1998, respectivamente. Ni en la primera notificación de apelación archivado por Akayesu personalmente, ni en la segunda notificación de apelación archivada por el abogado de Akayesu, estaba presente la cuestión de la legalidad de la detención, presentada en los términos señalados anteriormente. A pesar de que Akayesu presentó varias solicitudes de autorización para corregir su notificación de apelación durante 1999⁶⁸⁶, sólo hasta el 7 de diciembre de 1999 Akayesu solicitó permiso para corregir su notificación de apelación para añadir un fundamento de apelación que controvirtiera la legalidad de su detención⁶⁸⁷. Dicha solicitud pudo haber sido despachada por la decisión de la Sala de Apelación del 3 de noviembre de 1999, en el caso de Jean-Bosco Barayagwiza⁶⁸⁸. La solicitud de Akayesu fue negada por la Sala de Apelación mediante la decisión del 22 de agosto de 2000, basándose en que este tema no había sido planteado en primera instancia. En su contestación, Akayesu parece basarse parcialmente sobre este hecho para demostrar la incompetencia de su abogado. En la moción para rectificar, Akayesu afirmó que la cuestión había sido presentada en primera instancia y que la Sala de Apelación erró al respecto en su

⁶⁸⁶ La mayoría de estas solicitudes se analizaron en la decisión del 24 de mayo de 2000.

⁶⁸⁷ Moción para corregir la notificación de apelación sobre la imparcialidad e independencia del Tribunal y para agregar nuevos fundamentos de apelación, presentada el 7 de diciembre de 2000, tal como se aprecia en la acumulación o resumen de las mociones no falladas aun (en ejecución del orden del día fechado del 24 de mayo de 2000), archivado el 2 de junio de 2000.

⁶⁸⁸ *Jean-Bosco Barayagwiza c. El Fiscal, Decisión*, caso N°. TPIR-97-19-AR72, 3 de noviembre de 1999. Akayesu acepta que esta decisión lo llevó a solicitar autorización para añadir este fundamento de apelación. "El apelante aplico diligentemente para corregir su notificación de apelación el 30 de noviembre de 1999, después de la mencionada decisión de la Sala de Apelación del 3 de noviembre de 1999...la cual estableció un nuevo precedente importante en el ámbito de la detención ilegal, *habeas corpus* y el derecho que tiene un acusado de ser informado de los cargos en su contra". Notificación para rectificar, párr. 8. De la misma forma, su petición inicial hizo referencia en general al desarrollo de "...". Moción para corregir la notificación de apelación sobre la imparcialidad e independencia del Tribunal, presentada el 7 de diciembre de 1999, párr. 24. En la moción para la acumulación, el Consejo de la Defensa señaló que había hecho un escrutinio sobre la decisión. Acumulación o resumen de las mociones no falladas aun (en ejecución del orden del día fechado del 24 de mayo de 2000), archivado el 2 de junio de 2000, párr. 35.

decisión del 22 de agosto de 2000. Sin embargo, no ha logrado demostrar que esto haya sido así. La Sala de Apelación no ve razón para apartarse del fallo proferido frente a este tema, tal como fue plasmado en la decisión del 22 de agosto de 2000, y estima de acuerdo con lo anterior que no hay justificación para analizar más allá los temas planteados en este fundamento de apelación.

377. la Sala de Apelación niega la moción para rectificar, y confirma su decisión del 22 de agosto de 2000, que niega la autorización para añadir este fundamento de apelación.

K. UNDÉCIMO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ⁶⁸⁹

378. En su apelación contra la sentencia, Akayesu plantea tres temas separados a los cuales se refiere como fundamentos de apelación contra la sentencia en la notificación de apelación relevante. Para los propósitos de esta sección, los mencionados temas serán llamados “sub-fundamentos de apelación contra la sentencia”⁶⁹⁰. Los primeros dos sub-fundamentos de apelación contra la sentencia se relacionan con la supuestas violaciones a los derechos de Akayesu durante las audiencias previas a la sentencia, llevadas a cabo el 28 de septiembre de 1998 y el 2 de octubre de 1998, mientras que el tercer sub-fundamento es una acusación general que controvierte la sentencia impuesta por la Sala de Primera Instancia. En su notificación de apelación contra la sentencia, Akayesu le solicitó a la Sala de Apelación: (1) Declarar que la Sala de Primera Instancia actuó de manera ilegal y con falta de competencia al proferir la sentencia; (2) Acumular la apelación de la sentencia a la apelación pendiente sobre las condenas; y (3) si la apelación sobre la condena es rechazada, reducir considerablemente la pena en todos los cargos⁶⁹¹.

379. En su notificación de apelación contra la sentencia, Akayesu presenta los siguientes fundamentos de apelación:

Primer fundamento de apelación contra la sentencia:

Al apelante le fue negado su derecho fundamental a la defensa mediante un abogado en la audiencia para la sentencia del 28 de septiembre de 1998. Solicitó un abogado y fue conscientemente privado de este derecho fundamental por el Tribunal. El Tribunal perdió toda competencia para tratar con el apelante como resultado de este comportamiento tan inconsciente.

⁶⁸⁹ Ver anexo B.

⁶⁹⁰ La Sala de Apelación nota que, en su notificación de apelación contra la sentencia, Akayesu presenta los antecedentes de las cuestiones planteadas, es relación a lo que el llama una continua violación a sus derechos fundamentales por parte de la administración del Tribunal (párr. 27 y ss.). Sus acusaciones se relacionan reiteradamente con la asignación del abogado, citando en primer lugar una carta fechada del 18 de septiembre de 1998 de Akayesu al registrador del Tribunal. Además hace referencia a estos hechos en el capítulo VX de su memorial.

⁶⁹¹ Notificación de apelación de la sentencia, peticiones.

Segundo fundamento de apelación:

El 2 de octubre de 1998 el Tribunal privó ilegalmente al apelante de su derecho a dirigirse a este, sus acciones inconscientes confirman una vez más, la pérdida de toda competencia y de autoridad moral.

Tercer fundamento de apelación:

La sentencia es irrazonable e injustificada⁶⁹².

1. *Petición preliminar de Akayesu*

380. Antes de analizar el fondo de estos sub-fundamentos de apelación contra la sentencia, es necesario revisar una solicitud preliminar de Akayesu.

a) Argumentos de las partes

381. Akayesu solicita a la Sala de Apelación que considere su apelación de fondo de manera separada de su apelación contra la sentencia. Afirma que si la Sala de Apelación rechaza su apelación en contra del fondo, se requerirá una audiencia completa relacionada con su apelación, que le daría la oportunidad de buscar que se le admitieran pruebas adicionales como una autorización para presentar nuevas declaraciones en relación con su sentencia⁶⁹³.

382. La Fiscalía afirma, en respuesta, que tal separación de procedimientos nunca se ha visto en la actividad de la Sala de Apelación y que las Reglas no disponen nada en relación a tal “bifurcación” en los procedimientos de apelación⁶⁹⁴. Afirma que no existe un precedente en la actividad del Tribunal que permita la separación de los procedimientos en apelación sobre el fondo y los procedimientos en apelación sobre la sentencia⁶⁹⁵. La Fiscalía nota que, a pesar de que las Reglas anteriormente disponían que una Sala de Primera Instancia debía fallar primero sobre el fondo y luego proferir sentencia, las Reglas fueron subrogadas en junio de 1998 para permitir que se dieran al mismo tiempo un fallo sobre el fondo y la sentencia. Por lo tanto, las mencionadas modificaciones ya se encontraban vigentes cuando se profirieron el fallo y la sentencia y cuando Akayesu archivó su apelación⁶⁹⁶. La Fiscalía recuerda que Akayesu personalmente, en su notificación de apelación contra la sentencia, le solicitó a la Sala de Apelación acumular la

⁶⁹² Notificación de apelación de la sentencia, párr. 24.

⁶⁹³ Memorial de Akayesu, cap. 14, párr. y cap. 15, párr. 5, Contestación de Akayesu, párr. 137. Akayesu no adujo ningún argumento detallado que apoyara su tercer sub-fundamento de apelación (donde afirma que la sentencia fue irrazonable e indebida). Se reserva el derecho de presentar argumentos relacionados con la determinación de la sentencia y con el hecho de que fue detenido por seis meses antes de su aparición inicial. En relación con su última petición, es de recordarse que los alegatos de Akayesu relacionados con su detención ilegal fueron abordados por la Sala de Apelación en sus consideraciones frente al décimo fundamento de apelación (ver *supra*).

⁶⁹⁴ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.3.

⁶⁹⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.3.

⁶⁹⁶ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.5 a 15.7.

apelación contra la sentencia “con las Apelación pendientes sobre las condenas”⁶⁹⁷. La Fiscalía estima que Akayesu no sufriría ningún perjuicio derivado de procedimientos conjuntos en ambas Apelación, y que su solicitud para un procedimiento separado de apelación para su apelación contra la sentencia deberá rechazarse⁶⁹⁸.

b) Discusión

383. La Sala de Apelación nota, en primer lugar, que, en su notificación de apelación contra la sentencia, Akayesu específicamente solicita a esta Sala “...que acumule la sentencia de apelación a la apelación pendiente sobre las condenas...”⁶⁹⁹; y que, si la apelación sobre la condena se rechaza, la Sala de Apelación debería “[reducir] considerablemente la sentencia en todos los cargos”⁷⁰⁰. En la opinión de la Sala de Apelación, esta solicitud sugiere *prima facie* que el apelante le pide a la Sala de Apelación que considere ambas Apelación como una sola⁷⁰¹.

384. No existe una disposición explícita en las Reglas de procedimiento y pruebas, ni en el Estatuto, que permita de manera separada una consideración de la apelación en cuanto al fondo y de la apelación contra la sentencia. De hecho, las Reglas disponen un término para que las partes presenten sus memoriales. Específicamente, de acuerdo con las Reglas, el apelante deberá presentar su memorial de apelación dentro de los 90 días siguientes a la notificación de apelación, la cual deberá contener “todos los argumentos y autoridades”⁷⁰². No existe una disposición en las Reglas frente a una presentación separadas, con un término diferente, para el memorial del apelante en relación con la sentencia. La Regla 111 no puede interpretarse con el significado que una vez la notificación de apelación contra la sentencia se presente, el memorial del apelante podrá no incluir afirmaciones sobre la apelación contra la sentencia. Por supuesto, los términos, en concordancia con las Reglas siempre pueden extenderse mediante una moción presentada con tal propósito. En estos casos, la parte que la presente debe demostrar justa causa⁷⁰³. Akayesu no llamó la atención de la Sala de

⁶⁹⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.7.

⁶⁹⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.8 y 15.9.

⁶⁹⁹ Notificación de apelación de la sentencia, peticiones.

⁷⁰⁰ Notificación de apelación de la sentencia, peticiones.

⁷⁰¹ La Sala de Apelación también estima que otro hecho significativo es que Akayesu incluyó estos fundamentos de apelación en lo que él llama “notificación de apelación consolidada”, adjuntada a su memorial. Memorial de Akayesu, introducción, párr. 5.

⁷⁰² La Regla 111 dispone que: “un memorial de apelante deberá contener todos los argumentos y poderes. Deberá presentarse en el Registro y notificada a la otra parte dentro de los 90 días siguientes a la notificación de apelación en concordancia de la Regla 108 (según la modificación que se produjo en la sesión plenaria del 8 de junio de 1998).

⁷⁰³ La Regla 116 de las Reglas dispone que “la Sala de Apelación podrá conceder la moción para extender un término cuando se demuestre justa causa”.

Apelación para tal petición⁷⁰⁴. Además, es de la opinión de la Sala de Apelación que ninguno de los argumentos aducidos en los mencionados memoriales de apelación pueden ser considerados como una moción para la extensión de los términos, aun más cuando no se presentó ninguna moción y no se demostró la justa causa.

385. Es de la opinión de la Sala de Apelación que, hasta cierto punto, Akayesu adujo, tanto en sus presentaciones como en durante la audiencia de apelación, argumentos sobre el tema, formulados dentro de lo que se denomina el primer sub-fundamento de apelación en su apelación contra la sentencia⁷⁰⁵. Además, la Sala de Apelación confirmó que Akayesu presentó una notificación de apelación contra la sentencia al comienzo de la audiencia de apelación. La Sala de Apelación había establecido un término para que Akayesu presentara los argumentos de apoyo a sus fundamentos de apelación, incluyendo su fundamento de apelación contra la sentencia.

386. La Sala de Apelación recuerda que sí ha existido la práctica por parte de la Sala de Apelación de considerar la apelación contra el fondo y la apelación contra la sentencia al mismo tiempo⁷⁰⁶. La consideración de una apelación dirigida hacia una sentencia sólo se ha presentado una vez en un caso del conocimiento del TPIY⁷⁰⁷. Sin embargo, la Sala de Apelación nota que eso se debió a las circunstancias especiales que no pueden compararse a aquellas invocadas en este caso. De hecho, en dicho, el apelante había apelado tanto las consideraciones de la Sala de Primera Instancia, como la sentencia proferida por ella. Habiendo reemplazado los fallos de culpabilidad por la absolución del acusado en ciertos cargos, la Sala de Apelación del TPIY consideró apropiado detener la expedición del fallo de la apelación contra la sentencia mientras se llevaban a cabos los procedimientos de la sentencia respecto de los nuevos cargos en la Sala de Primera Instancia⁷⁰⁸.

⁷⁰⁴ En el orden del día del 24 de mayo de 2000, la Sala de Apelación ordenó a las partes que presentaran su memorial de apelación, de acuerdo con la Regla 111 de las Reglas, a más tardar el 10 de julio de 2000.

⁷⁰⁵ En particular, durante la audiencia de apelación, no se mencionó en ningún momento que los argumentos relacionados con ese fundamento de apelación deberían ser considerados como argumentos preliminares, y que estuviera pendiente otra audiencia para esos efectos. En la contestación de la Fiscalía, se afirma que los argumentos de Akayesu en estos temas “parecen estar dirigidos hacia la solicitud para la bifurcación de los procedimientos de apelación...”. Contestación de la Fiscalía, párr. 15.11. Sin embargo, la Sala de Apelación estima que, en realidad, Akayesu parece estar discutiendo el fondo de este fundamento de apelación contra la sentencia.

⁷⁰⁶ Fallo de apelación *Furundzija, Celebici, Kambanda y Aleksovski*.

⁷⁰⁷ Fallo de apelación *Tadic*.

⁷⁰⁸ Fallo de apelación *Tadic*. Disposición. Debe recordarse que en el fallo de apelación *Celebici* el tema de la sentencia se remitió a una nueva Sala de Primera Instancia, que fuere designada por el Presidente. En ese caso también todas las partes en cuestión apelaron contra la sentencia ante la Sala de Apelación, la cual había fallado sobre el fondo de los fundamentos de apelación contra la

387. La Sala de Apelación no encuentra razón para apartarse del procedimiento señalado por las Reglas, y de los términos descritos en ellas. Le correspondió a Akayesu hacer uso de su diligencia y presentar, dentro del término correspondiente, las declaraciones que hicieren parte de su memorial de apelación. En consecuencia, la Sala de Apelación procederá a considerar los temas puestos ante ella, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en los archivos escritos de Akayesu, o aquellos presentados oralmente durante la audiencia de apelación⁷⁰⁹.

2. Primer argumento de apelación contra la sentencia

a) Argumentos de las partes

388. Akayesu afirma que se violó su derecho a ser representado por un abogado. Alega que el derecho a un abogado aplica de manera igual a los procedimientos sobre el fono que sobre la sentencia, y que en ese contexto, se le privó de su derecho a ser representado por un abogado en la audiencia previa a la sentencia, que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 1998⁷¹⁰. Akayesu también alega que, a pesar de que en repetidas ocasiones solicitó la asistencia de un abogado⁷¹¹, la Sala de Primera Instancia negó sus pretensiones y lo amonestó por haber esperado hasta la audiencia para dictar sentencia para solicitar que se le asignara un nuevo abogado⁷¹². Afirma que, tan pronto como solicitó la asistencia de un abogado, la Sala de Primera Instancia debió haber suspendido la audiencia previa a la sentencia hasta que se le asignara un nuevo abogado⁷¹³. Sin embargo, la Sala de Primera Instancia no hizo nada y Akayesu afirma que lo que, en consecuencia, sucedió en que supuestamente había renunciado a su derecho, dado que esto se dio como resultado de una decisión libre⁷¹⁴. Akayesu afirma que si hubiera sido asistido por un abogado, le habría sido posible llamar testigos para

sentencia, pero había dejado a discreción de una Sala de Primera Instancia, aun por designar, para que ajustara la sentencia sobre los nuevos hechos. Fallo de apelación *Celebici*, consideraciones.

⁷⁰⁹ Ver también fallo de apelación *Kambanda*, párr. 97.

⁷¹⁰ Memorial de Akayesu, cap. 14, párr. 7.

⁷¹¹ *Ibid.* párr. 4. Akayesu afirma que “se quejó inequívocamente sobre la ausencia de un abogado”.

⁷¹² *Ibid.* párr. 4. Akayesu afirma a este respecto que la Sala de Primera Instancia parece haber olvidado que el término de 30 días está dispuesto para la presentación de la notificación de apelación, y que su abogado lo abandonó. Akayesu dice que durante la audiencia previa a la sentencia, claramente solicitó de manera reiterada que necesitaba de los servicios de un abogado. Ver contestación de Akayesu, párr. 137. Ver también transcripción (A), 1 de noviembre de 2000, pp. 93 y 94.

⁷¹³ Contestación de Akayesu, párr. 137. Akayesu afirma que durante la audiencia puso nuevamente la queja respecto de que no podía responder adecuadamente a las afirmaciones de la Fiscalía sin la ayuda de un abogado. Ver Memorial de Akayesu, párr 137. Ver también CRA(A), 1 de noviembre de 2000, p. 94, en donde Akayesu afirma que, como resultado de no haber suspendido la audiencia, los procedimientos relacionados con la sentencia quedaron viciados.

⁷¹⁴ Transcripción (A), 1 de noviembre de 2000, p. 187. El Fiscal “sugiere una renuncia por parte de Akayesu”.

el Consejo de la Defensa y, además, solicitarle a la Sala de Primera Instancia que tuviera en cuenta el hecho de que había sido detenido ilegalmente, un tema que había sido propuesto en la audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 1996⁷¹⁵. Por último, Akayesu afirma que, mientras el magistrado presidente deseaba asignarle un abogado de oficio, esto no era lo que él quería.

No es eso, Akayesu quería un abogado al que le tuviera confianza, y quería un abogado permanente. En otra oportunidad, en Sr. Akayesu, ya había solicitado que se asignara el Sr. Philpot, el juez Kama, en vez reaccionar a la carta del Sr. Akayesu, le propuso un abogado de oficio, por algunas horas. Esto no es exactamente lo que el apelante quería⁷¹⁶.

389. La Fiscalía afirma que Akayesu presenta de manera equívoca lo que sucedió tanto antes como en el momento de la audiencia previa a la sentencia del 28 de septiembre de 1998⁷¹⁷. Contrario a las afirmaciones de Akayesu, la Fiscalía dice que fue más del caso que el magistrado presidente “estaba obligando” a Akayesu a que aceptara que se le asignara un abogado⁷¹⁸. El juez no estaba evitando que Akayesu tuviera un abogado⁷¹⁹. Después de terminar los procedimientos de ese día, la Fiscal afirma que “no existe duda de que (...) Akayesu estaba informado que podía tener asistencia de un abogado si así lo deseaba”⁷²⁰. Sin embargo, Akayesu “indiscutiblemente escogió hacer sus propias declaraciones frente a la cuestión de la sentencia”⁷²¹, y “renunció voluntariamente a su derecho” a ser representado en la audiencia previa a la sentencia⁷²².

390. La Fiscalía además afirma que, dado su estatus y posición en la sociedad, junto con el hecho de que él fue “responsable por la aplicación de leyes y regulaciones, y de la administración de justicia”⁷²³, Akayesu debe necesariamente haber “considerado las consecuencias de la decisión de renunciar a un abogado”⁷²⁴. La Fiscalía afirma que esto se demuestra por el hecho de que Akayesu estaba familiarizado con la ley, e hizo referencias detalladas en su propia defensa para que se le mitigara la condena, durante la audiencia previa a la

⁷¹⁵ Memorial de Akayesu, cap. 15, párr. 7.

⁷¹⁶ Transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, p. 190.

⁷¹⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.12.

⁷¹⁸ Transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, p. 164.

⁷¹⁹ Transcripción (A), 1º de noviembre de 2000, p. 164.

⁷²⁰ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.18.

⁷²¹ *Ibid.*

⁷²² Contestación de la Fiscalía, párr. 15.13 a 15.18; Transcripción (A), 1 de noviembre de 2000, pp. 164 a 169.

⁷²³ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.20. La Fiscalía afirma que “una persona en su posición, la cual es hacer cumplir las leyes y administrar justicia, debe necesariamente ser conocedor de nociones fundamentales, tales como los derechos de los acusados”.

⁷²⁴ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.21. La Fiscalía afirma que “en las circunstancias de este caso, la justicia no requiere que el apelante sea representado por un abogado en la audiencia previa a la sentencia”.

sentencia⁷²⁵. La Fiscalía observa que Akayesu “demuestra una clase de conocimiento, que puede adscribirse a una persona ignorante”⁷²⁶ y afirma que la actual apelación contra la sentencia “es frívola, [y] debe rechazarse”⁷²⁷.

b) Discusión

391. La Sala de Apelación acepta el argumento de la Fiscalía en cuanto a que Akayesu presentó de manera equívoca, hasta cierto punto, los hechos relacionados con la audiencia para dictar sentencia del 28 de septiembre de 1998. Es de la opinión de la Sala de Apelación que, contrario a las afirmaciones de Akayesu, sí renunció a su derecho a que estuviera presente un abogado en la audiencia, y aceptó que se continuara sin la asistencia de un abogado, presentando su propio caso, a favor de la mitigación de la sentencia. Un breve resumen de los hechos establecerán lo anterior.

392. Por medio de una carta fechada del 18 de septiembre de 1998, Akayesu solicitó a la Sala de Primera Instancia un cambio de abogado, solicitud que le fue concedida⁷²⁸.

393. Al comenzar la audiencia del 28 de septiembre de 1998, antes de las declaraciones de las partes, el juez urgió a Akayesu para que dejara clara su posición frente al tema de su abogado, y que manifestara si deseaba ser asistido por un abogado o no en la audiencia previa a la sentencia. El magistrado presidente dijo lo siguiente:

El Acusado ha decidido nuevamente cambiar de abogado, pero yo debo hacerle entender que este deseo - esto se aplica a la etapa de apelación y ya envié una carta que señala que esto no se aplica a la culpabilidad. Pienso que la culpabilidad ha sido hallada, y esto podría aplicarse a la sentencia. Quisiera saber su posición frente a la carta que escribió el acusado. Jean-Paul Akayesu, tiene la palabra⁷²⁹.

394. Akayesu respondió: “(...) usted mismo acaba decir que, según lo que ha entendido, usted piensa que yo le pedí que mi abogado se cambiara para la etapa de la apelación. Esto no es necesariamente de esta forma porque nos encontramos todavía durante el juicio y supongo que mi juicio termina hoy, si no me equivoco”⁷³⁰. Habiéndole preguntado a Akayesu por qué no (sic) había esperado hasta el final del juicio para solicitar un cambio de abogado, al magistrado presidente confirmó que los abogados de Akayesu no se habían

⁷²⁵ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.19 a 15.23.

⁷²⁶ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.23.

⁷²⁷ Transcripción (A), 1 de noviembre de 2000, p. 169.

⁷²⁸ Se hizo referencia a esta carta en la decisión del 17 de abril de 2000. Ver también a este respecto el segundo fundamento de apelación.

⁷²⁹ Transcripción, 28 de septiembre de 1998, p. 3.

⁷³⁰ Transcripción, 28 de septiembre de 1998, pp. 4 y 5.

presentado en la audiencia porque habían recibido una carta insultante por parte de Akayesu⁷³¹. La siguiente conversación fue así:

[Magistrado presidente] (...) le pregunto ahora si está en posición de tomar la palabra para hablar sobre las circunstancias atenuantes, dado que no vamos a volver a discutir los hechos. Su culpabilidad ha quedado clara. Entonces, ¿cuál es su posición?

[Akayesu] Siendo ese el caso, Sr. Presidente, con mi usual humildad, tomaré la palabra lo mejor que pueda⁷³².

395. Inmediatamente después de esta conversación, el Fiscal hizo sus declaraciones respecto de la sentencia. La siguiente conversación se dio después de su declaración:

[Magistrado presidente] Sr. Jean-Paul Akayesu, antes de darle la palabra, quiero que le indique al Tribunal si, tal como le he dicho en representación de los jueces, usted quiere hacer observaciones relacionadas con las circunstancias atenuantes. Esa es decisión suya. O, ¿desea que se le asigne un abogado que lo represente durante el pronunciamiento de la sentencia? Para la apelación, usted podrá decidir esto después pero en este momento se debe resolver el tema de la sentencia.

[Akayesu] Sr. Presidente, como usted sabe, estoy preparando la apelación. En otras palabras, necesito tiempo. Quisiera que la audiencia prevista para hoy se suspendiera, de manera que pudiera hallarse un abogado sólo para la sentencia. No soy un experto en Derecho, puedo presentarle lo poco que tengo preparado y con eso habríamos concluido con las audiencias sentenciadoras⁷³³.

396. En consecuencia, el magistrado presidente le dio la palabra a Akayesu para que presentara las posibles circunstancias atenuantes. Sin embargo, Akayesu inmediatamente comenzó a repetir que sus derechos continuaban siendo violados dado que su ex abogado no lo seguía asistiendo y que se le había asignado un nuevo abogado para la audiencia⁷³⁴. Nuevamente aquí el magistrado presidente

⁷³¹ Transcripción, 28 de septiembre de 1998, pp. 5 y 6.

⁷³² Transcripción, 28 de septiembre de 1998, p. 6.

⁷³³ Transcripción, 28 de septiembre de 1998, pp. 25 y 26.

⁷³⁴ Akayesu afirmó: "(...) Debo informarle que no sé nada de Derecho, nada que se relacione con procedimientos y por lo tanto, bajo condiciones normales, es mi abogado quien debería haber respondido a las observaciones hechas por el Fiscal. Desafortunadamente, me separé de él poco antes de esta audiencia y no me ha sido asignado un abogado. En otras palabras, mis intereses no están siendo defendidos. Sin embargo, deberé (...)" Transcripción, 28 de septiembre de 1998, pp. 26 y 27.

de preguntó varas veces si quería ser representado por un abogado o no⁷³⁵. Finalmente, Akayesu respondió:

Creo que volveré a repetirlo, estoy aquí para recibir la sentencia y no tengo un abogado bajo estas circunstancias⁷³⁶.

397. El magistrado presidente le preguntó una vez más: “¿No necesita un abogado?” Akayesu respondió que no⁷³⁷, luego presentó sus argumentos relacionados con la sentencia⁷³⁸. La Sala de Apelación nota que dos veces durante la mencionada presentación Akayesu afirmó que no tenía un abogado⁷³⁹. La Sala de Apelación estima que tales breves referencias no contradicen las repetidas afirmaciones hechas por Akayesu en cuanto a que estaba conforme con continuar los procedimientos sin la asistencia de un abogado. Basándose en las transcripciones de la audiencia del 28 de septiembre de 1998, y en particular en los extractos citados con anterioridad, la Sala de Apelación no encuentra razón para afirmar que Akayesu no renunció voluntariamente a su derecho de ser asistido por un abogado durante esa audiencia.

398. Por último, la Sala de Apelación nota que durante la audiencia de apelación, Akayesu tuvo conocimiento de que efectivamente se le habían ofrecido los servicios de un abogado, a pesar de no ser uno de su escogencia, sino de oficio⁷⁴⁰. La Sala de Apelación confirma que, como se mencionó anteriormente, cuando un acusado es pobre, no tiene derecho a un abogado de su escogencia⁷⁴¹.

⁷³⁵ Transcripción, 28 de septiembre de 1998, pp. 27 y 28. [magistrado presidente] “no quiero que haya ninguna confusión. Le pregunté frente a todos aquí, estamos hablando de la sentencia. ¿Quiere usted hacer sus propias observaciones o quiere que lo asista un abogado para la sentencia? Usted manifestó que no quiere perder tiempo, por lo cual, para que podamos terminar hoy, usted se defenderá por sí solo. Entonces, evitemos cualquier confusión al respecto. Está en sus manos esta decisión”. Akayesu respondió: “Apelaré por mí mismo”. Hallando confusa la respuesta, el magistrado presidente le formuló la pregunta de nuevo y señaló: “Sea claro. ¿Quiere un abogado para que defienda sus intereses en la sentencia? Quiero que esto quede claro, o quiere hacerlo usted mismo, porque estamos tratando con la sentencia” Dijo nuevamente: “(...) Por favor responda. Esto debe estar claro. ¿Cuál es su posición?”.

⁷³⁶ *Ibid*, p. 28.

⁷³⁷ *Ibid*, p. 28.

⁷³⁸ *Ibid*, pp. 28 a 42.

⁷³⁹ *Ibid*, pp. 34 y 35. “Ahora, Sr. Presidente, quisiera declarar sinceramente que soy incapaz de responder adecuadamente al memorial presentado por el Fiscal, tal como podría hacerlo un profesional. No tengo abogado. ¿Cómo entonces podría responder al Fiscal si no tengo sus mismas herramientas? El es abogado, es un hombre de leyes y con mucha experiencia. Ha tenido personas que lo ayudaron durante este juicio y ha intentado convencerlo de mi culpabilidad. ¿Cómo podría ante tal personaje, un bourgmaster, como podría mostrar que me estoy protegiendo a mí mismo? No podría, soy sólo un maestro y sólo podría decir algunas palabras frente a las exorbitantes reclamaciones hechas por el Fiscal”. Una vez más (p. 42) Akayesu mencionó las “circunstancias atenuantes” a pesar de que no le era posible presentarlas “con las palabras apropiadas y el profesionalismo necesario que usaría un abogado”.

⁷⁴⁰ Transcripción (A), 1 de noviembre de 2000, p. 190.

⁷⁴¹ Ver discusión en el primer fundamento de apelación.

A este respecto, se dijo en el fallo de apelación *Kambanda* que “...el derecho a asistencia jurídica sin costo no otorga el derecho de escoger abogado”⁷⁴². Tal derecho queda reservado para aquellos quienes tienen un abogado. La Sala de Apelación estima que a Akayesu se le ofreció la asistencia de un abogado y que sin duda la rechazó.

399. Por las anteriores razones, este sub-fundamento de apelación contra la sentencia se rechaza.

3. Segundo argumento de apelación contra la sentencia

400. Akayesu alega que el 2 de octubre de 1998 de le privó de manera ilegal de su derecho a dirigirse a la Sala de Primera Instancia al proferirse sentencia. Afirma que “las acciones inconscientes de la Sala de Primera Instancia una vez más confirman la pérdida de cualquier competencia y de autoridad moral” del Tribunal⁷⁴³. Akayesu nunca profundizó en este argumento, ni en sus declaraciones escritas⁷⁴⁴ ni durante la audiencia de apelación, y la Fiscalía, por su parte, no respondió a esto no oralmente ni por escrito.

401. De acuerdo con esto, la Sala de Apelación estima que este sub-fundamento de apelación contra la sentencia deberá rechazarse y que no hay necesidad de hacer una consideración más profunda⁷⁴⁵.

4. Tercer argumento de apelación contra la sentencia

a) Argumentos de las partes

402. Akayesu afirma que la sentencia es irrazonable e injustificada, y que si la apelación de las condenas se rechaza, la Sala de Apelación deberá reducir considerablemente la sentencia en todos los cargos en los que fue condenado.

403. La Fiscalía afirma en primer lugar que dado que Akayesu no aportó ningún argumento con profundidad que apoye su sub-fundamento de apelación contra la

⁷⁴² Fallo de apelación *Kambanda*, párr 33, refiriéndose *inter alia* a “una interpretación textual y sistemática de las disposiciones del Estatuto”, leídas en conjunción con las disposiciones relevantes del Comité de Derechos Humanos y de los órganos de la Comisión Europea de Derechos Humanos...”

⁷⁴³ Notificación de apelación contra la sentencia de Akayesu, párr. 24.

⁷⁴⁴ Ni el memorial de Akayesu ni su contestación se refieren a esta acusación; el fundamento se menciona sólo en el memorial.

⁷⁴⁵ Aquí, la Sala de Apelación notará simplemente (si fallar en la materia) que en las transcripciones del 2 de octubre de 1998 no hay nada que sugiera que Akayesu solicitó hablar ante la Sala de Primera Instancia, o que la Sala se hubiera negado a tal solicitud. Transcripciones, 2 de octubre de 1998, pp. 1 a 35.

sentencia, la Sala de Apelación deberá rechazarlo de plano⁷⁴⁶. Al mismo tiempo, afirma que de cualquier forma, la acusación general carece de fondo⁷⁴⁷. A este respecto, afirma que la Sala de Primera Instancia dio la debida ponderación a las disposiciones relevantes del Estatuto y de las Reglas⁷⁴⁸, y consideró *inter alia* la gravedad de las ofensas y las circunstancias personales de Akayesu. La Fiscalía sostiene que “la sentencia tiene un fundamento adecuado en el Derecho y que la Sala de Primera Instancia no cometió un error discernible en el ejercicio de su discrecionalidad cuando profirió sentencia en contra del apelante”⁷⁴⁹.

b) Discusión

404. Como se indicó antes, la Sala de Apelación consideró anteriormente una situación similar en *Kambanda*: En ese caso el apelante prácticamente no había planteado ningún argumento que apoyara su apelación contra la sentencia. La Sala de Apelación estimó que:

En el caso de errores de derecho, los argumentos de las partes no agotan el tema. La Sala de Apelación tiene libertad, como árbitro final de la decisión del Tribunal, para fallar a favor del apelante basándose en fundamentos diferentes a los aducidos: *iura novis curia*. Dado que la Sala de Apelación no depende exclusivamente de los argumentos de las partes, queda abierto para la Sala que en los casos pertinentes considere un tema presentado para apelación, incluso en ausencia de un argumento de fondo. El principio según el cual la parte apelante debe proponer argumentos que apoyen su petición no es, por lo tanto, absoluta: no puede decirse que una petición falla *automáticamente* si no se presentan argumentos que la apoyen⁷⁵⁰.

405. Como en ese caso, la Sala de Apelación decidió ejercer su discrecionalidad para considerar este fundamento de apelación sobre el fondo.

406. Para facilitar las referencias, las disposiciones relevantes del Estatuto y de las Reglas se presentan a continuación:

Artículo 23 del Estatuto: condenas

1. La condena que imponga la Sala de Primera Instancia deberá limitarse al encarcelamiento. Al determinarse las condiciones del encarcelamiento, las Salas

⁷⁴⁶ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.26 a 15.28. La Fiscalía había propuesto un argumento similar en las declaraciones presentadas en el juicio *Kambanda*. Ver también fallo de apelación *Kambanda*, párr 96.

⁷⁴⁷ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.29 a 15.33.

⁷⁴⁸ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.30.

⁷⁴⁹ Contestación de la Fiscalía, párr. 15.33.

⁷⁵⁰ Fallo de apelación *Kambanda*, párr. 98.

de Primera Instancia deberán recurrir a la práctica general en relación a las sentencias de las Cortes de Ruanda.

2. Al imponer las sentencias, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores como la gravedad de la ofensa y las circunstancias individuales de condenado.

3. Adicionalmente al encarcelamiento, las Salas de Primera Instancia deberá ordenar que se devuelvan los bienes adquiridos mediante la conducta criminal a sus dueños legítimos, incluso con el uso de la fuerza.

Regla 101 de las Reglas: condenas

(A) Una persona condenada por el tribunal podrá ser sentenciada a prisión por un tiempo definido o por lo que le resta de vida.

(B) Al determinarse la sentencia, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta los factores mencionados en el artículo 23(2) del Estatuto, así como factores tales como:

(i) Cualquiera circunstancia agravante;

(ii) Cualquier circunstancia atenuante, incluyendo cooperación sustancial con el Fiscal por parte del condenado, antes o después de la condena;

(iii) La práctica general respecto de las sentencias de prisión en las Cortes de Ruanda;

(iv) Hasta qué punto cualquier condena impuesta por cualquier Corte de cualquier Estado sobre el condenado, por el mismo delito, ya se haya cumplido, tal como se hace referencia en el artículo 9(3) del Estatuto.

(C) La Sala de Primera Instancia deberá indicar si las condenas múltiples deberán cumplirse consecutiva o concurrentemente.

(D) Deberá darse crédito a la persona condenada por el tiempo en el que estuvo detenida en custodia, si es el caso, durante el período en que estuvo pendiente la comparecencia al Tribunal, su juicio o su apelación.

407. En el contexto de una apelación fijada contra una sentencia, la Sala de Apelación del TPIY estima que:

Las Salas de Primera Instancia gozan de una gran cantidad de discrecionalidad (a pesar de no ser ilimitada) en el proceso de determinación de una sentencia apropiada. Esto es en gran parte por la obligación principal de individualizar una pena para que ésta se ajuste a las circunstancias particulares del acusado y a la gravedad del delito. Para lograr esta meta, las Salas de Primera Instancia están obligadas a tener en consideración tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes relacionadas con un acusado en particular⁷⁵¹.

408. Dada la “cantidad considerable de discrecionalidad” de la cual está investida la Sala de Primera Instancia, la pregunta que surge está relacionada con el rol que

⁷⁵¹ Fallo de apelación *Celebici*, párr. 717.

debe asumir la Sala de Apelación al considerar una apelación contra una sentencia; en el presente caso, la pena impuesto por la Sala de Primera Instancia sobre Akayesu. En este caso la Sala de Apelación seguirá el esquema planteado recientemente por la Sala de Apelación del TPIY, ya que se considera el esquema apropiado:

La Sala de Apelación reitera que “el proceso de apelación del Tribunal Internacional no está diseñado para permitir que las partes den una solución para sus propios errores y descuidos durante el juicio o sentencia”. Los procedimientos de apelación tienen un carácter correctivo y (...) no suponen un juicio *de novo*.

(...)

El test que será aplicado en relación al tema de si una sentencia debería ser revisada es el que recientemente se confirmó en el fallo de apelación *Furundzija*. De acuerdo con esto, como regla general, la Sala de Apelación no sustituirá la sentencia de la Sala de Primera Instancia por una suya, a menos que considere que la Sala de Primera Instancia haya cometido un error en el ejercicio de su discrecionalidad o haya fallado en seguir la norma aplicable. La Sala de Apelación sólo intervendrá si estima que el error fue “discernible”. Hasta tanto la Sala de Primera Instancia no se aparte de su “ámbito discrecional” al proferir sentencia, la Sala de Apelación no intervendrá⁷⁵².

409. En consecuencia, antes de que la Sala de Apelación pueda revisar una sentencia o sustituir la de la Sala de Primera Instancia por una suya, deberá demostrarse que la Sala de Primera Instancia se apartó de su discrecionalidad al proferir sentencia.

410. La discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia está, en primer lugar, regida por el Estatuto y por las Reglas, los cuales contienen los parámetros generales que deberá tener en cuenta una Sala de Primera Instancia al fallar: “Esto se suma a la obligación de la Sala de tener en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes (incluyendo cooperación sustancial con las Fiscalías), la gravedad de la ofensa, las circunstancias individuales del condenado y la práctica general en relación con las sentencias de prisión en las Cortes⁷⁵³ de Ruanda”. En el presente caso, se dijo que la Sala de Primera Instancia “preferirá inclinarse más hacia su discrecionalidad libre cada vez que deba proferir sentencia (...), tomando en cuenta las circunstancias del caso y la posición de los acusados”⁷⁵⁴. Fuera de contexto, esta afirmación podría entenderse como que la Sala de Primera

⁷⁵² Fallo de apelación *Celebici*, párr. 724 y 725, citando respectivamente (se omite la nota al pie): fallo de apelación *Erdemovic*, párr. 15; decisión *Tadic*, (pruebas adicionales) párr. 41 y 42; fallo de apelación *Furundzija*, párr. 239, fallo de apelación contra la sentencia *Serushago*, párr. 32; fallo de apelación contra la sentencia *Tadic*, párr. 22; y fallo de apelación *Aleksovski*, párr. 187; apelación contra la sentencia *Tadic*, párr. 20.

⁷⁵³ Fallo de apelación *Celebici*, párr. 716. Sin embargo, esto se aplicó al TPIY, las disposiciones en cuestión son idénticas a aquellas aplicables al Tribunal.

⁷⁵⁴ Sentencia, párr. 17. Ver también párr. 21.

Instancia goza de discrecionalidad ilimitada. En la opinión de la Sala de Apelación, este es un tema de interpretación del lenguaje usado por la Sala de Primera Instancia, y del contexto en que se hizo, por lo cual esta afirmación deberá verse como un todo. Cuando esto se realiza, queda patente que la afirmación no significaba que la Sala de Primera Instancia reclamara para sí un poder si barreras; claramente, la Sala estaba consciente de que tenía que tener en cuenta las normas aplicables, las circunstancias del caso y la conducta del acusado. Siendo que tomó en cuenta todas las variables relevantes, la Sala de Primera Instancia tuvo una amplia discrecionalidad al fallar, tal como lo ilustra la cita que se hizo de la Sala de Primera Instancia en el párrafo 412 posterior.

411. En estas circunstancias, la Sala de Apelación deberá ahora determinar si en el presente caso la Sala de Primera Instancia tomó en consideración los factores relevantes y los analizó apropiadamente. Si falló en esto, habrá cometido un error de derecho. Si este error es o no de tal magnitud como para invalidar la decisión, ese es otro tema⁷⁵⁵.

412. En la sentencia, antes de proceder a su revisión, la Sala de Primera Instancia enumeró los factores o argumentos que pretendía tener en cuenta. De la misma forma, la Sala señaló que tomaría en consideración el hecho de que el fallo hubiere sido proferido un mes antes, las ofensas frente a las cuales Akayesu fue hallado culpable, el memorial del Fiscal sobre la sentencia, las afirmaciones hechas por Akayesu y por la Fiscalía en la audiencia previa a la sentencia del 28 de septiembre de 1998 y, por último, las disposiciones relevantes del Estatuto y de las Reglas⁷⁵⁶. Este resumen fue correcto *prima facie*.

413. Está igualmente claro para la Sala de Apelación que, en su revisión, la Sala de Primera Instancia consideró debidamente los factores relevantes. En su sentencia, la Sala de Primera Instancia discutió primero cómo interpretar las disposiciones relevantes del Estatuto y de las Reglas. La Sala estimó que, de manera particular, “precisamente debido a su extrema gravedad, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad deben ser castigados apropiadamente”⁷⁵⁷. De hecho, la Sala de Primera Instancia debía mirar el tema desde esta perspectiva. A este respecto, la Sala de Apelación apoya el bien establecido principio que aplicó la Sala de Apelación del TPIY, donde “el test más importante para establecer una sentencia apropiada es la gravedad de la ofensa”⁷⁵⁸. Requiere “una consideración de las circunstancias particulares del caso, así como la forma y el grado de

⁷⁵⁵ Fallo de apelación *Kambanda*, párr. 116, 117, 123 y 124.

⁷⁵⁶ Sentencia, párr. 2

⁷⁵⁷ Sentencia, párr. 10.

⁷⁵⁸ Fallo de apelación *Celebici*, párr. 731, siguiendo las consideraciones del fallo *Kupreskic*, párr. 852 y citado en el fallo de apelación *Aleksovski*, párr. 182. Ver también fallo de apelación *Kambanda*, párr. 125.

participación del acusado en el delito”⁷⁵⁹. No se encuentra demostrado que la Sala de Primera Instancia falló a su deber de tomar en consideración lo mencionado.

414. Después de definir los principios jurídicos sobre los cuales debía basarse, la Sala de Primera Instancia presenta sus consideraciones de fondo sobre los argumentos propuestos por Akayesu y por la Fiscalía. La Sala de Primera Instancia tomó en consideración los factores de atenuación y de agravación, y encontró que: “el grado de magnitud del delito todavía es un criterio esencial al proferir una sentencia. Una sentencia debe reflejar el estándar predominante de proporcionalidad entre la gravedad de la ofensa y el grado de responsabilidad del autor”⁷⁶⁰. La Sala de Primera Instancia tuvo en cuenta el hecho de que “Akayesu conscientemente escogió participar en los asesinatos sistemáticos que se dieron en Taba”⁷⁶¹, y que era

(...)[L]a autoridad más alta del gobierno en Taba y como tal estaba a cargo de la protección de la población, y traicionó su confianza. Públicamente incitó a las muertes en Taba. También ordenó y participó en la muerte de un número de personas, algunas de las cuales fueron asesinadas en su presencia. También apoyó, por su presencia y acciones, la violación de muchas mujeres en el *bureau communal*⁷⁶².

415. En consecuencia, la Sala de Apelación estima que la Sala de Primera Instancia realizó sus consideraciones de la manera correcta y tomó en cuenta la gravedad inherente de los delitos por los cuales condenó a Akayesu, y su grado de responsabilidad en ellos.

416. Al considerar los factores presentados por el artículo 23(2) del Estatuto y de la regla 101(B) de las Reglas, la Sala de Primera Instancia afirmó que “es un tema de individualizar la condena”⁷⁶³. Para la Sala de Primera Instancia esto quiere decir que “en cuanto a la individualización de las condenas, los jueces no pueden limitarse a los factores mencionados en el Estatuto y en las Reglas. Una vez más, su discrecionalidad libre para evaluar los hechos y circunstancias pertinentes deberán habilitarlos para tener en cuenta cualquier otro factor que consideren del caso”⁷⁶⁴. La Sala de Apelación no encuentra un error de política en estas consideraciones. El derecho a tener en cuenta otros factores pertinentes va de la mano con la obligación prevaleciente de individualizar una condena para que se adecue a las circunstancias individuales del acusado, el ámbito general de su culpabilidad y la gravedad del delito. Esto debe conducir a que la sentencia

⁷⁵⁹ Fallo *Kupreskic*, párr. 852, citado en fallo de apelación *Aleksovski*, párr. 152.

⁷⁶⁰ Sentencia, párr. 39 y 40.

⁷⁶¹ Sentencia, párr. 36.

⁷⁶² Sentencia, párr. 36.

⁷⁶³ Sentencia, párr. 20.

⁷⁶⁴ Sentencia, párr. 21.

impuesta refleje la totalidad de la conducta delictiva del acusado⁷⁶⁵. La Sala de Primera Instancia dirigió luego su atención específicamente hacia las circunstancias agravantes y atenuantes del asado. Recordó las circunstancias atenuantes invocadas por Akayesu durante la audiencia previa a la sentencia, llevada a cabo el 28 de septiembre de 1998, y la enumeración de las circunstancias agravantes propuestas por la Fiscalía⁷⁶⁶ en su memorial y en sus presentaciones orales en la audiencia del 28 de septiembre de 1998. La Sala de Primera Instancia afirmó que había “examinado escrupulosamente todas las declaraciones presentadas por las partes, al momento de proferir sentencia”. Llegó a la siguiente conclusión a partir de esto:

(...) los factores agravantes se sobreponen a los atenuantes, en particular a la luz del hecho que Akayesu eligió conscientemente participar en el genocidio⁷⁶⁷.

417. La Sala de Apelación no encuentra un error en este análisis. En particular, no se ha demostrado que la Sala de Primera Instancia cometió un error en el fallo en relación con la ponderación de cada uno de los argumentos propuestos por las partes. Akayesu fue responsable individualmente, de acuerdo con el artículo 6(1) del Estatuto, por genocidio, incitamiento directo y público a cometer genocidio, y crímenes de lesa humanidad, todos delitos sumamente graves. La Sala de Apelación estima que la sentencia impuesta es proporcionada a la gravedad de las ofensas cometidas y, en consecuencia, ésta se encuentra dentro de la discrecionalidad de la Sala de Primera Instancia.

418. A la luz de lo anterior, en su resumen de los actos que sirvieron de base para los cargos frente a los cuales Akayesu fue hallado individualmente responsable, la Sala de Primera Instancia incluyó *inter alia*: asesinar y causar graves daños físicos y mentales a miembros del grupo Tutsi; apoyar y favorecer la comisión de actos de violencia sexual, incluyendo acceso carnal violento y otros actos inhumanos; asistir a una reunión, a sabiendas de que sus manifestaciones serían interpretadas por las personas presentes como un llamado para asesinar a los Tutsis, lo cual desencadenaría muertes masivas de Tutsis en Taba; ordenar la muerte de tres personas; ordenar la muerte de ocho refugiados, orden que se ejecutó en su presencia; ordenar la muerte de cinco maestros; así como la tortura de seis víctimas⁷⁶⁸.

419. Con respecto a esta última consideración, la Sala de Primera Instancia identificó a las víctimas de tortura como víctimas U, V, W, X, Y y Z. Ahora, la misma Sala estimó que la tortura de la víctima X no se había demostrado⁷⁶⁹. La

⁷⁶⁵ Fallo de apelación *Celebici*, párr. 429 y 771.

⁷⁶⁶ Sentencia, párr. 37.

⁷⁶⁷ Sentencia, párr. 37.

⁷⁶⁸ Sentencia, párr. 25.

⁷⁶⁹ Fallo,. Párr. 407, 676 a 684 y 713 (“en relación a los actos acusados en párr. 17, el Fiscal no satisfizo a la Sala en cuanto a probarlos más allá de la duda razonable”).

cuestión es si podría decirse que hubo un error en cuanto a lo anterior, de tal magnitud que autorizara a la Sala de Apelación para intervenir y sustituir por otra la sentencia impuesta. Akayesu fue sentenciado a un término de diez años de prisión por tortura, como crimen de lesa humanidad. También recibió tres condenas de cadena perpetua, cuatro condenas de quince años y otra condena de diez años por el resto de los delitos por los cuales fue sentenciado. Es de la opinión de la Sala de Apelación que, a la luz de todas las condenas impuestas, las ofensas por las cuales se condenó a Akayesu y de la totalidad de su conducta delictiva, la inclusión errónea de la víctima X en el breve resumen contenido en el fallo no es de tal entidad como para que justifique una reducción en la sentencia.

420. Por último, la Sala de Apelación confirma que las Salas de Primera Instancia están obligadas a “recurrir” a la práctica general relacionada con penas privativas de la libertad en las Cortes de Ruanda⁷⁷⁰ y a “tener en cuenta”⁷⁷¹ lo que allí se decida. Ni las Reglas ni el Estatuto especifican hasta qué punto la Sala de Primera Instancia deberá recurrir a tales prácticas, a pesar de que existe jurisprudencia consistente del TPIY en cuanto a que las mencionadas disposiciones “no obligan a la Sala de Primera Instancia a sujetarse a tales prácticas; sólo obligan a las Salas a tener en cuenta dichas prácticas”⁷⁷². En el presente caso, la Sala de Primera Instancia estimó que podría basarse en la práctica de las Cortes en Ruanda. Dijo de manera correcta que la mencionada práctica “es sólo uno de los factores que debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia”, y que debe ser usado como referencia, pero no es obligatorio⁷⁷³. La Sala de Primera Instancia afirmó que, a pesar de que los juicios llevados a cabo a raíz de los eventos de 1994 en Ruanda habían generado condenas a muerte y penas privativas de la libertad en reiteradas ocasiones, no “le había sido posible obtener información sobre el contenido de tales decisiones, en particular a los argumentos de fondo”⁷⁷⁴. Finalmente, la Sala de Primera Instancia recordó que “Ruanda, como todos los demás Estados que incorporaron el genocidio o crímenes de lesa humanidad en sus ordenamientos internos, ha previsto las penas más severas en su legislación penal”⁷⁷⁵.

421. A excepción del único error mencionado antes, la Sala de Apelación no encuentra un error en el análisis global de la Sala de Primera Instancia, ni en la sentencia impuesta a Akayesu (y además no se le ha señalado ninguno a la Sala

⁷⁷⁰ artículo 23(1) del Estatuto.

⁷⁷¹ Regla 101(B) de las Reglas.

⁷⁷² *Serushago*, fallo de apelación, párr. 30. Ver también el fallo más reciente de la Sala de Apelación del TPIY en el caso *Celebici*, fallo de apelación *Celebici*, párr. 813.

⁷⁷³ Sentencia, párr. 14.

⁷⁷⁴ Sentencia, párr. 15. Las razones por las cuales la Sala de Primera Instancia se enfrentó a tales dificultades no quedan claras, pero la Sala de Apelación no está en posición de especular en cuanto a este tema.

⁷⁷⁵ Sentencia, párr. 11 y también párr 16.

de Apelación). Tal error menor cometido por la Sala de Primera Instancia no es suficiente para autorizar una revisión de fallo, por parte de la Sala de Apelación.

422. Por último, la Sala de Primera Instancia decidió que todas las condenas impuestas deberán cumplirse concurrentemente y dirigidas a que Akayesu cumpla una sola condena perpetua (une peine unique d'emprisonnement à vie en la traducción de la sentencia en francés). Tal como se dijo en el fallo de apelación *Kambanda*, esta es la máxima pena que puede imponer el Tribunal, a saber, "prisión por (...) lo que queda de (...) vida" (emprisonnement à vie), como se dispone en la Regla 101(A) de las Reglas⁷⁷⁶. La condena deberá cumplirse de acuerdo con la ley aplicable del Estado en el cual se detenga al condenado, sujeto a la supervisión del Tribunal (artículo 26 del Estatuto). Como resultado, la sentencia siempre podrá reducirse si tal evento se prevé en la ley aplicable de ese Estado y si el Presidente del Tribunal, en consulta con los jueces, así lo decide (artículo 27 del Estatuto).

L. CONCLUSIONES SOBRE LA APELACIÓN DE AKAYESU

423. La Sala de Apelación ha considerado todos los argumentos propuestos por Akayesu, tanto separadamente como la relación entre cada uno. La Sala de Apelación estima que Akayesu falló en demostrar que la Sala de Primera Instancia cometió algún error de hecho o de derecho, según lo alegado. En consecuencia, la Sala de Apelación considera que no hay necesidad de analizar los otros temas y el octavo fundamento de apelación. Como se explicó antes, Akayesu no logró articular sus fundamentos de apelación y él acepta que algunos de estos fundamentos no tienen soporte en prueba alguna, sino que consisten en acusaciones infundadas. Como resultado, se rechazan todos los fundamentos de apelación presentados en estas secciones.

424. Por último, dado que Akayesu ni explicó ni mencionó siquiera los otros fundamentos de apelación planteados en su primera y segunda notificación de apelación, la Sala de Apelación estima que deberá rechazarlos y, por lo tanto, no entrará.

IV. FUNDAMENTOS DE APELACIÓN DE LA FISCALÍA

A. PRIMER Y SEGUNDO FUNDAMENTOS DE APELACIÓN: ARTÍCULO 4º DEL ESTATUTO (VIOLACIONES AL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CONVENIOS DE GINEBRA Y PROTOCOLO II ADICIONAL)

425. La Fiscalía presenta dos fundamentos de apelación relativos al análisis de la Sala de Primera Instancia del artículo 4º del Estatuto. Akayesu fue acusado de

⁷⁷⁶ Fallo de apelación *Kambanda*, nota al pie 144. Como en ese caso, el texto original de la sentencia se redactó en francés.

cinco cargos, en concordancia con el artículo 4° del Estatuto y fue absuelto de cada uno de dichos cargos⁷⁷⁷. El primer fundamento de apelación se refiere a que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al aplicar un “test de servidor público o representante del gobierno” al determinar quién puede considerarse responsable por graves violaciones al artículo 3° común y Protocolo II adicional (“el test del servidor público”). El segundo fundamento de apelación se presenta como fundamento alternativo, dado que la Fiscalía afirma que sólo será necesario que la Sala de Apelación lo analice si rechaza el primer fundamento de apelación de la Fiscalía⁷⁷⁸. El segundo fundamento de apelación se refiere a que, al haberse aplicado el test del servidor público o representante del gobierno, la Sala de Primera Instancia erró de hecho, resolviendo que Jean Akayesu no era un servidor público o representante del gobierno, el cual podría incurrir en responsabilidad, se acuerdo con el artículo 4° del Estatuto⁷⁷⁹.

426. En cuanto al recurso que se interpone, la Fiscalía mociona que, con respecto al primer fundamento de la apelación, la Sala de Apelación deberá apartarse de las consideraciones de la Sala de Primera Instancia en este tema. Con respecto al segundo fundamento de apelación, la Fiscalía propone que la Sala de Apelación decida que la Sala de Primera Instancia erró al aplicar el test del servidor público en sus consideraciones del caso⁷⁸⁰.

1. Argumentos de las partes

⁷⁷⁷ La resolución de acusación acusó a Akayesu de cinco cargos, en concordancia con el artículo 4° de Estatuto, así: Cargo 6 (homicidio) de acuerdo con el artículo 4(a) del Estatuto; Cargo 8 (homicidio, de acuerdo con el artículo 4(a) del Estatuto; Cargo 10 (homicidio) de acuerdo con el artículo 4(a) del Estatuto; Cargo 12 (tratos crueles) de acuerdo con el artículo 4(a) del Estatuto; Cargo 15 (ultrajes a la dignidad personal, en particular tratos humillantes y degradantes, violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de trato indecente) de acuerdo con el artículo 4 (e) del Estatuto. Akayesu fue hallado inocente en cada uno de estos cargos, ya que la Sala de Primera Instancia decidió que no se había probado más allá de la duda razonable que los actos perpetrados al momento de los eventos se habían cometido en conjunción con el conflicto armado, y que no se había probado más allá de la duda razonable que Akayesu era un miembro de la Fuerzas Armadas, o que era un mandatario legítimo y de él se esperaba que, como servidor público o que de cualquier forma detentara autoridad pública o representara *de facto* al gobierno, apoyara o cumpliera fines de guerra. Fallo de primera instancia, párr. 643.

⁷⁷⁸ Memorial de la Fiscalía, párr. 1.18.

⁷⁷⁹ El segundo fundamento se refiere a la aplicación del test a los hechos del caso. La Fiscalía intenta plantear el tema de la aplicación de la ley y no el de los errores cometidos por la Sala de Primera Instancia. Afirma que “la aplicación del [test]...a los *burgomaestres* en Ruanda es de gran importancia para la jurisprudencia del Tribunal, siendo que existen otros varios acusados ante el Tribunal que también eran *burgomaestres* al momento de los crímenes de los cuales se le acusa. Se afirma respetuosamente que la Sala de Apelación por lo tanto tiene el poder inherente de aclarar la aplicación del test del servidor público o representante del gobierno, si dicho test es aplicable en concordancia con las normas del Estatuto”. Memorial de la Fiscalía, párr. 1.19.

⁷⁸⁰ *Ibid.* párr. 2.42 a 3.23. respectivamente; T(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 210 a 212.

427. El Fiscal afirma que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al estimar que para que civiles puedan ser responsables por violaciones al artículo 3º común y Protocolo II adicional, “deben ser mandatarios legítimos, como oficiales públicos, agentes o personas que de una u otra forma detenten autoridad pública o represente *de facto* al gobierno, para apoyar o cumplir fines de guerra”⁷⁸¹. El Fiscal afirma que no existe una base en el Estatuto (ni en los *travaux préparatoires* del Estatuto) para el test del servidor público⁷⁸², y de igual forma es contrario al objetivo y propósito de los Convenios de Ginebra y protocolos adicionales⁷⁸³, así como a la jurisprudencia internacional (incluyendo aquella del TPIY⁷⁸⁴) y a la doctrina⁷⁸⁵.

428. Específicamente con respecto al objeto y propósito de los convenios de Ginebra y protocolos adicionales, la Fiscalía afirma que el propósito principal de estos instrumentos es “proteger a las víctimas actuales y potenciales de los conflictos armados”⁷⁸⁶. Afirma que la jurisprudencia y doctrina internacional apoyan de manera contundente la visión que el Derecho Internacional Humanitario “impone obligaciones, no sólo a los altos oficiales de las Fuerzas Armadas de un Estado y a los miembros de su gobierno, sino también a todos sus servidores, sin importar su rango y, de hecho, a la población civil en general”⁷⁸⁷. Según la Fiscalía, el único requisito general de acuerdo con el artículo 4º del Estatuto es que “existe un nexo o relación entre los delitos cometidos y el conflicto armado”⁷⁸⁸. No existe un requisito general en cuanto a que el autor de un delito previsto en artículo 4º del Estatuto deba pertenecer a una determinada clase de personas⁷⁸⁹. En consecuencia, afirma que “sería una aberración” si un civil común que cometa una atrocidad dentro del contexto de un conflicto armado no estuviera sujeto a responsabilidad penal, en concordancia del artículo 4º del Estatuto⁷⁹⁰.

⁷⁸¹ *Ibid.* párr. 2.3; *Ibid.* párr. 2.39 a 2.41.

⁷⁸² Memorial de la Fiscalía, párr. 2.7 a 3.13. La Fiscalía afirma que queda claro en la formulación del Estatuto y de la intención del Consejo de Seguridad, según lo planteado en su resolución 955, que cualquier persona que reúna las condiciones previstas en los artículos 1, 4, 5, 6 y 7 del Estatuto (ninguno de los cuales incluye el test en cuestión) podrá ser perseguida por las violaciones dispuestas en el artículo 4 del Estatuto. La aplicación del test es, por lo tanto, contraria al objeto y propósito del Estatuto.

⁷⁸³ *Ibid.* párr. 2.14 a 2.16.

⁷⁸⁴ *Ibid.* párr. 2.28a 2.36; T(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 206 a 208.

⁷⁸⁵ *Ibid.* párr. 17 a 2.27, 2.37 y 238.

⁷⁸⁶ *Ibid.* párr. 2.4, 2.14 a 2.16; T(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 230 a231. La citación es de la Sala de Primera Instancia, párr. 630. La Fiscalía afirma que, contrario a lo que dice la Sala de Primera Instancia, el objetivo y propósito de los convenios de Ginebra “requieren que cualquiera que cometa graves violaciones al artículo 3 común o al Protocolo II adicional, será considerado individualmente responsable por los crímenes, si éstos están relacionados con el conflicto armado”. Memorial de la Fiscalía, párr. 2.16.

⁷⁸⁷ *Ibid.* párr. 2.37.

⁷⁸⁸ *Ibid.* párr. 2.6.

⁷⁸⁹ *Ibid.* párr. 2.5.

⁷⁹⁰ T(A), 1 de noviembre de 2000, p. 211.

429. Akayesu afirma que las consideraciones en controversia de la Sala de Primera Instancia deben revisarse dentro de un contexto apropiado, el cual no es planteado por la Fiscalía⁷⁹¹. Afirma que si la Sala no lo halló culpable de acuerdo no el artículo 4º del Estatuto, fue porque estimó que no se había probado más allá de duda razonable que los actos perpetrados se cometieron en conjunción con el conflicto armado. Las consideraciones de la Sala de Primera Instancia sobre el test son sólo *obiter dicta* y no estaban dirigidas de añadir un requisito adicional al artículo 4º del Estatuto⁷⁹². Un análisis de las consideraciones revela que la Sala de Primera Instancia de hecho admitió que la responsabilidad penal de civiles puede revisarse en concordancia con el artículo 4º y que por lo tanto “las consideraciones de la Sala de Primera Instancia son más complejas de lo que el Fiscal quiere hacer creer”⁷⁹³.

2. *Discusión*

430. La Sala de Primera Instancia considera lo siguiente:

630. Los cuatro convenios de Ginebra - así como los dos protocolos adicionales como se dijo anteriormente, se adoptaron principalmente para proteger a las víctimas, así como a las víctimas potenciales de conflictos armados. Esto implica entonces que los instrumentos jurídicos se dirigen primordialmente a personas que en virtud de su autoridad, son responsables del surgimiento de hostilidades, o que de alguna manera se relacionan con el desarrollo de las hostilidades. *La categoría de personas que pueden tenerse como responsables a este respecto entonces estaría, en la mayoría de los casos, limitada a comandantes, combatientes y otros miembros de las Fuerzas Armadas.*

631. Debido a propósito general protector y humanitario de estos instrumentos jurídicos internacionales, sin embargo, la delimitación de esta categoría de personas vinculadas por las disposiciones del artículo 3º común y Protocolo II adicional no debería ser en exceso restringida. *Los deberes y responsabilidades de los convenios de Ginebra y protocolos adicionales, por lo tanto, se aplicarían*

⁷⁹¹ Contestación de Akayesu, párr. 8(a) y 17 a 24.

⁷⁹² Contestación de Akayesu, párr. 8(a); T (A), 2 de noviembre de 2000, pp. 10 a 13.

⁷⁹³ T(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 10 a 13. Akayesu afirma también que, siendo que la Fiscalía desistió de su fundamento de apelación relacionado con la consideración principal de la Sala de Primera Instancia sobre este tema (la Sala de Primera Instancia erró al no tener en cuenta la totalidad de las pruebas aportadas en juicio, las cuales demostraban que los actos perpetrados por Akayesu se cometieron en conjunción con el conflicto armado en Ruanda en 1994), este fundamento de apelación no tiene base jurídica alguna. Cf. Contestación de Akayesu, párr. 25. Este fundamento de apelación fue desistido en el memorial de la Fiscalía, párr. 1.13. La Fiscalía afirma que “si la Fiscalía iba a tener éxito en este fundamento de apelación, el resultado probable sería que el tema hubiera sido remitido a la Sala de Primera Instancia. Por razones de economía procesal, la Fiscalía – sin perjuicio de la posición que ésta tome en el caso, por otras razones deberá remitirse a la Sala de Primera Instancia – no es su intención que se reabra el caso sólo por este tema”.

normalmente sólo a los individuos de todos los rangos, que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, bajo el mando militar de cualquiera de las partes combatientes, o a individuos que fueron legítimamente mandados y que de ellos se esperara, como oficiales públicos, agentes o personas que de cualquier manera detentaran autoridad pública o representando de facto al gobierno, apoyar o cumplir fines de guerra. El objetivo de este análisis, entonces, sería aplicar las disposiciones del Estatuto de una manera que más corresponda con el propósito protector subyacente de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos⁷⁹⁴.

431. Después de lo anterior y de aplicarse estas consideraciones a las circunstancias de Akayesu para determinar si podría ser responsable individualmente por los delitos de los cuales se le acusa en los cargos relacionados con el artículo 4º del Estatuto, la Sala de Primera Instancia estimó que:

640. Para que Akayesu sea considerado responsable penalmente en concordancia con el artículo 4º del Estatuto, es pertinente que el Fiscal pruebe más allá de duda razonable que Akayesu actuó, o para el Gobierno, o para las FPR en ejecución de sus respectivos objetivos frente al conflicto. Tal como se señaló antes en este fallo, esto implica que Akayesu incurriría en responsabilidad penal individual por sus actos si se probara que, en virtud de su autoridad, es responsable por el surgimiento, o si de alguna manera está directamente relacionado con el desarrollo de las hostilidades. Entonces, el Fiscal deberá demostrar a la Sala de Primera Instancia que Akayesu fue un miembro de las Fuerzas Armadas, bajo mando militar de cualquiera de las partes, o que fuera mandatario legítimo y de él se esperaba que, como servidor público, agente o persona que de cualquier manera detentara autoridad pública o que representara *de facto* al Gobierno, apoyara o cumpliera fines de guerra. De hecho, la Sala recuerda que el artículo 4º del Estatuto también aplica a civiles⁷⁹⁵.

432. En la opinión de la Sala de Apelación, no cabe duda que la Sala de Primera Instancia aplicó el test del servidor público al interpretar el artículo 4º del Estatuto, para poder considerar subsiguientemente las circunstancias particulares del caso de Akayesu. Al señalar que los Convenios de Ginebra y los Protocolos tienen un “propósito general protector y humanitario”⁷⁹⁶ y en consecuencia, “la delimitación de esta categoría de personas vinculadas por las disposiciones del artículo 3º común no debería ser demasiado restringida”⁷⁹⁷. La Sala de Primera Instancia estimó que la categoría de personas que posiblemente podría considerarse responsables por violaciones al artículo 4º del Estatuto incluye “sólo (...) individuos de todos los rangos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas bajo mando militar

⁷⁹⁴ Fallo de primera instancia, párr. 630 y 631 (énfasis añadido).

⁷⁹⁵ Fallo de primera instancia, párr. 640.

⁷⁹⁶ *Ibid.* párr. 631.

⁷⁹⁷ *Ibid.* párr. 631.

de cualquiera de las partes, o que fuera mandatario legítimo y de él se esperaba que, como servidor público, agente o persona que de cualquier manera detentara autoridad pública o que representara *de facto* al Gobierno, apoyara o cumpliera fines de guerra”. La Sala de Primera Instancia estimó que este punto de vista permitiría la aplicación de....una manera que “correspondiera más con el propósito protector subyacente de los Convenios y de los Protocolos”⁷⁹⁸.

433. El tema planteado es en cuanto a si esta interpretación es consistente con las disposiciones del Estatuto en particular, y con el Derecho Internacional Humanitario en general. Para esto, es necesario, en primer lugar, revisar las disposiciones relevantes del Estatuto como fueron interpretadas en la jurisprudencia de los Tribunales y, en segundo lugar, el objetivo y propósito del artículo 3º común a los convenios de Ginebra⁷⁹⁹.

434. La Sala de Apelación primero recordará las disposiciones del artículo 4º del Estatuto:

Artículo 4º: Violaciones del artículo 3º común a los convenios de Ginebra y Protocolo II adicional.

El Tribunal Internacional de Ruanda deberá tener el poder para perseguir a personas que cometan u ordenen que se cometan graves violaciones al artículo 3º común a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra, y al Protocolo II adicional del 8 de junio de 1977. Esas violaciones deberán incluir, pero no se limitarán a:

- a) Violencia contra la vida, salud y bienestar físico o mental de las personas, en particular homicidio, así como tratos crueles como tortura, mutilación, o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) castigos colectivos;
- c) toma de rehenes;
- d) actos de terrorismo;
- e) Ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, violación, prostitución forzada y cualquier otra forma de trato indecente;
- f) Saqueo;
- g) Proferir sentencias y llevar a cabo ejecuciones si juicios previos dirigidos por una Corte constituida de manera regular, y que proporcionen todas las garantías procesales que han sido reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados;
- h) Amenazas de cometer cualquiera de los actos anteriores.

⁷⁹⁸ *Ibid.* párr. 631 (énfasis añadido).

⁷⁹⁹ El artículo 31(1) de los convenios de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) dispone que: “Un tratado deberá interpretarse dentro de su contexto y a la luz de su objetivo y propósito”.

435. El artículo 4º no menciona una posible delimitación de clases de personas que posiblemente podrían ser perseguidas de acuerdo con esta disposición. Sólo señala que el Tribunal “deberá tener el poder para perseguir a personas que cometan u ordenen que se cometan” graves violaciones al artículo 3º común a los convenios de Ginebra. Una lectura del artículo 4º junto con el artículo 1º y 5º del Estatuto, que se relacionan respectivamente con la competencia general y jurisdicción personal del Tribunal, no da luces sobre la clase de personas que probablemente podrían ser perseguidas en concordancia con estos artículos, en particular con el artículo 4º. De hecho, los mencionados artículos dicen lo siguiente:

Artículo 1º

[El Tribunal] deberá tener el poder de perseguir a las personas responsables por graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de Ruanda, y a ciudadanos responsables rwandeses responsables por tales violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos (...).

Artículo 5º

El Tribunal Internacional para Ruanda deberá tener competencia sobre personas naturales, en cumplimiento de las disposiciones del presente Estatuto.

436. Por lo tanto, no existe una disposición explícita en el Estatuto en cuanto a que la responsabilidad penal individual esté restringida a una clase particular de individuos. En realidad los artículos del Estatuto sobre responsabilidad penal individual simplemente reflejan el principio de la responsabilidad penal individual tal como se articuló en el Tribunal de Nuremberg⁸⁰⁰. Un análisis de las disposiciones del Estatuto, por lo tanto, no es conclusivo. Como resultado, la Sala de Apelación deberá remitirse al artículo que sirve de base para el artículo 4º, a saber, el artículo 3º común a los convenios de Ginebra, el cual dispone:

En el caso de un conflicto armado que no tenga un carácter internacional, que ocurra en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada parte del conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no tomen participación activa en las hostilidades, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas que hayan dejado las armas y aquellos calificados *hors de combat* por enfermedad, heridas, detención, o cualquier otra causa, deberán en todo momento ser tratados humanamente, sin ninguna distinción adversa basada en la raza, color, religión o fe, sexo, nacionalidad o nivel económico, o cualquier otro criterio similar.

⁸⁰⁰ Cf. El juicio de los Grandes Criminales de Guerra: Procedimientos del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, Alemania, parte 22, p. 447.

Para lo anterior, las siguientes acciones quedan y deberán permanecer prohibidas en todo momento y lugar, bajo cualquier circunstancia, frente a las personas anteriormente mencionadas:

- a) Violencia contra la vida y persona, en particular homicidio en cualquier forma, mutilación, tratos crueles y tortura;
Toma de rehenes;
- b) Ultrajes a la dignidad personal, en particular, humillaciones y tratos degradantes;
- c) Proferir sentencias y llevara cabo ejecuciones sin un juicio previo realizado por una Corte constituida de manera regular, la cual proporcione todas las garantías procesales que se reconocen como indispensables por los pueblos civilizados.

2. Los heridos y enfermos deberán reunirse u atenderse.

437. debe tenerse en cuenta que el artículo 3 común a los convenios de Ginebra no identifica de manera clara las personas incluidas en sus disposiciones⁸⁰¹ ni contiene una referencia explícita a la responsabilidad penal del autor por la violación a sus disposiciones. El alcance del artículo 3º común sólo dispone que “cada parte del conflicto estará obligada a aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones”. El objetivo principal de esta disposición es resaltar el carácter “incondicional”⁸⁰² del deber impuesto sobre cada parte, de manera que se otorgue una protección mínima a las personas cubiertas por el artículo 3º común. En la opinión de la Sala de Apelación, de esto no se sigue que el autor de una violación al artículo 3º necesariamente deba tener una conexión específica con alguna de las partes mencionadas.

438. A pesar de la ausencia de referencia explícita en el artículo 3º común⁸⁰³, la Sala de Apelación del TPIY de todas formas consideró que los autores de violaciones a las disposiciones de este artículo incurrirían en responsabilidad penal individual⁸⁰⁴. Además, desarrolló un cierto número de otros tests para la aplicación del artículo 3º, los cuales la Sala de Apelación puede resumir así:

- La ofensa (grave violación) deberá cometerse dentro del contexto de un conflicto armado;

⁸⁰¹ Fallo de apelación *Celebici*, párr. 153 (que se refiere al fallo de apelación *Tadic* (objeción a la competencia), párr. 128)).

⁸⁰² Comentario de la CICR, p. 42.

⁸⁰³ *Tadic* (decisión sobre competencia), párr. 128; fallo de apelación *Celebici*, párr. 153.

⁸⁰⁴ *Tadic* (decisión sobre competencia), párr. 128; fallo de apelación *Celebici*, párr. 153; la Sala de Apelación recordó además los términos usados por el Secretario General de las Naciones Unidas durante la adopción del Estatuto: “el artículo 4º del Estatuto(...) por primera vez integra el artículo 3º de los convenios de Ginebra (ver informe del Secretario General de las Naciones Unidas, (resolución 955 del Consejo de Seguridad) sobre el establecimiento de un Tribunal para el [único] propósito de perseguir personas responsables por genocidio y otras violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario.

- El conflicto armado podrá ser interno o internacional⁸⁰⁵;
- La ofensa deberá hacerse en contra de personas que no tomen parte activa en las hostilidades⁸⁰⁶;
- Deberá existir un nexo entre las violaciones y el conflicto armado⁸⁰⁷.

439. A pesar de que la Sala de Apelación, en varias ocasiones, ha abordado el tema de la interpretación del artículo 3º común, debe notarse que nunca ha estimado necesario circunscribir la categoría de personas que podrían ser perseguidas de acuerdo con el artículo 3º. Por lo tanto, hasta la fecha no existe claridad frente a este punto en la jurisprudencia de los Tribunales, excepto por las recientes consideraciones por una Sala de Primera Instancia del TPIY. De hecho, se consideró que “el artículo 3º común puede también requerir algún tipo de relación entre un autor y una parte del conflicto”⁸⁰⁸. Sin embargo, la Sala de Apelación observa que estas consideraciones no encuentran apoyo ni en el Estatuto ni en la jurisprudencia. De cualquier manera, la Sala de Primera Instancia en *Kunarac* estimó necesario hacer las consideraciones referentes a este punto a la luz de las circunstancias del caso⁸⁰⁹.

⁸⁰⁵ En *Tadic* (decisión sobre la competencia), la Sala de Apelación del TPIY de hecho demostró, haciendo referencia al caso Nicaragua (párr. 128), que “los Estados especificaron unas reglas mínimas obligatorias, aplicable a los conflictos armados internos en el artículo 3º común a los convenios de Ginebra de 1949” y que “(...) por lo menos con respecto a las reglas mínimas del artículo 3º, el carácter del conflicto es irrelevante” (párr. 102). La Sala de Apelación del TPIY confirmó recientemente esta interpretación en el caso *Celebici*: “Es jurídica y moralmente insostenible que las normas contenidas en el artículo 3º común, las cuales constituyen las reglas mínimas obligatorias aplicables a los conflictos internos, en las cuales este tema está menos desarrollado que el de los conflictos internacionales, que no fueran aplicables a conflictos de carácter internacional. Las reglas del artículo 3º común se armonizan y se desarrollan dentro del cuerpo de normas aplicables a los conflictos internacionales. Es lógico que este mínimo sea aplicable a los conflictos internacionales, dado que el núcleo de estas normas fundamentales es idéntico. En la opinión de la Sala de Apelación, algo que está prohibido para los conflictos internos tiene necesariamente el mismo efecto en un conflicto internacional, donde el ámbito de aplicación de las normas es más amplio. La Sala de Apelación por lo tanto no está convencida con los argumentos que presentan los apelantes y estima que no existe una razón de peso para partir de sus conclusiones previas”. Cf. Fallo de apelación *Celebici*, párr. 150.

⁸⁰⁶ En este punto, la Sala de Apelación del TPIY recientemente dijo que “el artículo 3º de los convenios de Ginebra intenta proporcionar un mínimo de garantías de protección a las personas que se encuentran e medio de un conflicto armado pero que no toman parte activa en las hostilidades. Su ámbito de aplicación se extiende hacia *cualquier* individuo que no tome parte en las hostilidades y por lo tanto es más amplio que lo previsto por el IV convenio de Ginebra, incorporado al artículo 2º del Estatuto”. Cf. fallo de apelación *Celebici*, párr. 420.

⁸⁰⁷ La Sala de Apelación del TPIY nota que “es suficiente que los crímenes alegados estuvieran estrechamente relacionados con las hostilidades que ocurrieron en otras partes de los territorios controlados por las partes en el conflicto”. fallo de apelación *Tadic*, (objección a la competencia) párr. 70. En este caso, el tema no se planteó ante la Sala de Apelación, ni la Sala de Primera Instancia da una interpretación de este requisito en su fallo.

⁸⁰⁸ Fallo *Kunarac*, párr. 407.

⁸⁰⁹ *Ibid.*

440. Dentro de este contexto, la Sala de Apelación considera apropiado analizar el objetivo y propósito del artículo 3º común en particular, y de los convenios de Ginebra en general, cuyo objetivo y propósito, en su opinión, son determinantes para la interpretación del artículo 4º del Estatuto⁸¹⁰.

441. Los comentarios de la CICR señalan los principios subyacentes a la adopción del artículo 3º común:

“Este artículo es común a los cuatro convenios de Ginebra (...) marca un nuevo paso hacia el desarrollo incesante de la idea sobre la cual se basa la Cruz Roja, y de la materialización de dicha idea en la forma de obligaciones internacionales. Es algo inesperado por extensión del artículo 2º (...). Extender su solicitud poco a poco hacia otras categorías de víctimas de guerra, de acuerdo con la aplicación lógica de su principio fundamental [la Cruz Roja] señaló el camino, primero para la revisión del convenio original, y luego para la extensión de la protección legal para prisioneros de guerra y civiles. El mismo proceso lógico no tendría otro resultado que la idea de aplicar el principio a todos los casos de conflictos armados, incluyendo aquellos de carácter interno”⁸¹¹.

422. Por lo tanto, el artículo 3º común busca extender a conflictos armados no internacionales la protección contenida en las disposiciones que aplican a los conflictos armados internacionales. Su objetivo y propósito es ampliar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario al definir qué constituye un trato humano mínimo y las reglas aplicables bajo todas las circunstancias. De hecho “en las palabras de la CICR, el propósito del artículo 3º común [es] asegurar el respeto por las pocas normas esenciales de humanidad que toda nación civilizada considera válida en todas partes y bajo cualquier circunstancia, y que se encuentra por fuera y encima de la guerra en sí misma. Estas normas pueden entonces considerarse como la *quintessence* de las normas humanitarias que se encuentran en los convenios de Ginebra en general”⁸¹². *La protección a las víctimas* es por lo tanto la noción central del artículo 3º común.

443. La Sala de Apelación es de la opinión que la protección mínima proveída para las víctimas de acuerdo al artículo 3º común implica necesariamente un castigo efectivo sobre las personas que lo violen. Ahora, tal castigo deberá ser aplicable a todos sin discriminación alguna, tal como lo requieren los principios que regulan la responsabilidad penal individual tal como se plasmó en particular en el Tribunal de Nuremberg. La Sala de Apelación es, por lo tanto, de la opinión de que el Derecho Internacional Humanitario quedaría disminuido y cuestionado si se admitiera que ciertas personas pudieran ser exoneradas de responsabilidad

⁸¹⁰ Ver artículo 31(1) de los convenios de Viena sobre el Derecho de los tratados. (*supra*)

⁸¹¹ Comentarios de CICR, p. 38.

⁸¹² Fallo de apelación *Celebici*, párr. párr. 143.

penal individual por una violación al artículo 3º común, bajo el pretexto que no pertenecían a una categoría específica.

444. En el párrafo 630 del fallo, la Sala de Primera Instancia consideró que los cuatro convenios “se adoptaron principalmente para proteger a las víctimas, así como a las víctimas potenciales de conflictos armados”. Dijo además que “la categoría de personas que pueden ser responsables a este respecto, entonces, podría en la mayoría de los casos estar limitada a comandantes, combatientes y otros miembros de las Fuerzas Armadas”. Tal consideración no se da *prima facie* sin una razón. Actualmente los autores de violaciones al artículo 3º común requieren un nexo estrecho entre las violaciones y el conflicto armado. Dicho nexo implica que, en la mayoría de los casos, el auto de un crimen probablemente tendrá una relación especial con una de las partes del conflicto. Sin embargo, tal relación no es una condición precedente a la aplicación del artículo 3º común y, por lo tanto, al artículo 4º del Estatuto. En la opinión de la Sala de Apelación, la Sala de Primera Instancia erró al requerir que una relación especial fuera una condición separada para desencadenar responsabilidad penal por una violación al artículo 4º del Estatuto.

445. De acuerdo con lo anterior, la Sala de Apelación estima que la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al restringir la aplicación del artículo 3º común a una cierta categoría de personas, según la definición de la Sala de Primera Instancia.

446. Por las anteriores razones, la Sala de Apelación acoge este fundamento de apelación y estima que por lo tanto no es necesario continuar con el fundamento de apelación alternativo de la Fiscalía.

B. TERCER FUNDAMENTO DE APELACIÓN: ARTÍCULO 3º DEL ESTATUTO (CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD)

1. Argumentos de las partes

447. La Fiscalía afirma que en las consideraciones del párrafo 590 del fallo en cuanto a que “la víctima deberá haber sido asesinada debido a que era discriminada por razones nacionales, étnicas, raciales, políticas o religiosas”, la Sala de Primera Instancia cometió un error de derecho al afirmar que la intención discriminatoria era un elemento esencial para uno de los crímenes enumerados en el artículo 3º del Estatuto, para que éste constituya un crimen de lesa humanidad. La Fiscalía afirma que el razonamiento de la Sala de Primera Instancia en este punto es contradictorio e inconsistente, y que aparentemente decidió de manera específica que la intención discriminatoria se requiere con respecto a uno de los crímenes enumerados en el artículo 3º del Estatuto⁸¹³. A pesar de que este

⁸¹³ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.6.

fundamento de apelación se refiere explícitamente a una consideración relacionada con el homicidio, la Fiscalía afirma que la Sala de Primera Instancia cometió el mismo error en sus consideraciones relacionadas con la violación⁸¹⁴.

448. La Fiscalía sostiene que las consideraciones en el párrafo 590 del fallo de la Sala de Primera Instancia son inconsistentes con el lenguaje usado en el Estatuto y en el Derecho Internacional Consuetudinario⁸¹⁵, y además es inconsistente con el objetivo y propósito humanitario del Estatuto y del Derecho Internacional Humanitario en general⁸¹⁶. Según la Fiscalía, los requisitos del artículo 3º son “muy diferentes al requisito de que cada crimen enumerado sea cometido por un autor que discrimine a una víctima en particular por cualquiera de las razones mencionadas”⁸¹⁷. Afirma que el motivo del autor es irrelevante⁸¹⁸. Lo que se requiere, por otro lado, es que el acto enumerado “sea cometido por un autor que sepa que su acción contribuyó, o fue parte de un ataque masivo o sistemático contra una población civil por razones discriminatorias”⁸¹⁹. La Fiscalía afirma que cualquier otra interpretación querría decir que los autores de un crimen de lesa humanidad podrían evadir una condena invocando otros motivos al justificar su conducta. Alega que esto crearía una laguna significativa, al fallarse en proteger a las víctimas asesinadas por razones no discriminatorias, por autores que, a pesar de esto, son plenamente conscientes que sus actos están relacionados, o son parte de un ataque masivo y sistemático contra una población civil, por razones discriminatorias⁸²⁰.

449. La Fiscalía considera que, a pesar de que el requisito de una razón discriminatoria, en concordancia con el artículo 3º, es una limitación para el Tribunal, esto no transforma tal razón en un elemento sustancial del *mens rea* de los crímenes en cuestión⁸²¹. Sin embargo, la Fiscalía opina que incluso si el requisito de una razón discriminatoria fuera un elemento sustancia del *mens rea*

⁸¹⁴ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.6.

⁸¹⁵ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.2.

⁸¹⁶ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.16 a 4.25. la Fiscalía afirma que “uno de los objetivos principales del Derecho Internacional Humanitario es la protección de los débiles y vulnerables en tales situaciones en que su vida y seguridad están en peligro, y también el principal propósito del establecimiento de ambos Tribunales es no dejar impune a cualquier persona que sea culpable de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario”, T(A), 1 de noviembre de 2000, p. 222.

⁸¹⁷ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.9. la Fiscalía afirma que las disposiciones del artículo 3º “son claras e inequívocas. Existen cuatro requisitos principales: debe cometerse un crimen específico enumerado en el artículo 3º; estos crímenes deben cometerse como parte de un ataque masivo o sistemático; el ataque debe hacerse contra una población civil; y el ataque debe ser por razones políticas, étnicas, religiosas o raciales”. Ver también T(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 218 a 220.

⁸¹⁸ T(A), 1 de noviembre de 2000, p. 220.

⁸¹⁹ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.3. La Fiscalía afirma que “uno de los crímenes enumerados puede cometerse sin una intención discriminatoria contra la víctima, si el acusado sabía que sus actos encajaban dentro de un ataque masivo o sistemático contra la población civil, por razones discriminatorias”. Memorial de la Fiscalía, párr. 4.10; T(A), 1 de noviembre de 2000, pp. 219 a 220.

⁸²⁰ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.22.

⁸²¹ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.11.

de los crímenes, las disposiciones del Estatuto seguirían interpretándose como se señaló anteriormente⁸²². Según la Fiscalía, el tenor literal del artículo 3º lleva a la conclusión de que la comisión de uno de los crímenes enumerados no tiene que hacerse con una razón discriminatoria. Si tal elemento se requiriera, entonces el requisito del artículo 3(h) en cuanto a que las persecuciones sean “por razones políticas, raciales y religiosas” sería redundante⁸²³.

450. La Fiscalía estima que el Consejo de Seguridad trató de apartarse del Derecho Internacional Consuetudinario al redactar el artículo 3º del Estatuto para el TPIR, al requerir que el ataque masivo y sistemático contra la población civil se diera por razones discriminatorias⁸²⁴. Alega que, sin embargo, no se hace referencia por parte de la Sala de Primera Instancia a ninguna autoridad, para dar apoyo a la propuesta de que el Consejo de Seguridad, al hacer lo anterior, intentó desviarse del Derecho Internacional Consuetudinario hasta el punto de requerir que todos los crímenes enumerados en el artículo 3º fueran cometidos por razones discriminatorias⁸²⁵. La Sala de Primera Instancia partió del Derecho Internacional Consuetudinario, y del claro tenor del Estatuto, al equiparar el requisito de la “razón discriminatoria” del artículo 3º con el de la “intención discriminatoria”, dado que aquel se relaciona con el conocimiento objetivo, mientras éste se relaciona con motivos subjetivos⁸²⁶.

451. Como recurso, la Fiscalía mociona para que la Sala de Apelación se aparte de las consideraciones del párrafo 590 del fallo y estime que las razones discriminatorias requeridas por el artículo 3º del Estatuto se relacionan con el ataque masivo y sistemático contra cualquier población civil⁸²⁷.

452. En respuesta, Akayesu afirma que, de acuerdo con las normas básicas de interpretación, el artículo 3º debe interpretarse de manera estricta⁸²⁸. Además, dice que la Fiscalía, en sus acusaciones, pasa de una visión interpretativa a una visión “legislativa”⁸²⁹, al sugerir que los términos en cuestión se retiren del ámbito de aplicación del artículo. Asevera que el Fiscal deberá atenerse al Estatuto y a sus limitaciones, y observa que en el artículo en cuestión, el Consejo de Seguridad se apartó del Derecho Internacional Consuetudinario⁸³⁰. Akayesu hace referencia

⁸²² Memorial de la Fiscalía, párr. 4.12.

⁸²³ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.14; T(A), 1 de noviembre de 2000, p. 220. En la contestación de la Fiscalía (párr. 5.3) también se menciona que el artículo 7º del Estatuto de Roma requiere una intención discriminatoria sólo en relación con el crimen que se persigue.

⁸²⁴ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.29.

⁸²⁵ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.26 a 4.33.

⁸²⁶ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.32. La Fiscalía cita varios casos que, según ella, apoyan la propuesta de que los crímenes enumerados en el artículo 3º podrían cometerse sin una intención discriminatoria (párr. 4.33 a .38).

⁸²⁷ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.47 a 4.48.

⁸²⁸ Contestación de Akayesu, párr. 37 y 38.

⁸²⁹ Contestación de Akayesu, párr. 37 y 38.

⁸³⁰ Contestación de Akayesu, párr. 41.

al Estatuto de Roma como un reflejo de la opinión internacional⁸³¹. Alega que se le invitó a “participar en un debate académico, un debate teórico que no se relaciona con él, sino con otros acusados”. Afirma que “no está obligado a adherirse a la interpretación sugerida por el Fiscal, [ni] tiene que controvertirla tampoco”⁸³². Afirma además que las consideraciones hechas sobre este tema fueron *obiter dicta* y que una decisión de la Sala de Apelación de apartarse de ello no tendría ningún efecto sobre el veredicto⁸³³.

2. Introducción al tema planteado

453. La Sala de Primera Instancia estimó que la categoría de crímenes enumerados en el artículo 3º del Estatuto pueden disgregarse en cuatro elementos esenciales, incluyendo el requisito de que “el acto debe cometerse por una o varias razones discriminatorias, a saber, nacionales, políticas, raciales o religiosas”⁸³⁴.

El Estatuto señala que los actos inhumanos cometidos contra la población civil deberán cometerse “por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas”. La discriminación sobre la base de la ideología política de una persona satisface el requisito de “razones políticas” previsto por el artículo 3º del Estatuto (...).

Los actos inhumanos cometidos contra personas que no entren en ninguna de las categorías de discriminación podrían constituir un crimen de lesa humanidad si la intención del autor era expandir sus ataques hacia el área de cobertura de las razones mencionadas en el artículo 3º del Estatuto. El autor deberá tener el requisito de la intención, previsto para los crímenes de lesa humanidad⁸³⁵.

454. La Fiscalía afirma que si la “intención” referida se define como que incluya el deseo consciente del autor de que su crimen extienda el ataque sobre el grupo discriminado, o el conocimiento o previsión de que tal resultado es una consecuencia probable de sus acciones, entonces estas consideraciones son correctas⁸³⁶.

Sin embargo, la Fiscalía afirma que esto contradice otras consideraciones hechas por la Sala de Primera Instancia en relación a homicidio y violación.

455. En las consideraciones relacionadas con el homicidio como un crimen de lesa humanidad, la Sala de Primera *inter alia* estimó que:

⁸³¹ Contestación de Akayesu, párr. 42.

⁸³² T(A), 2 de noviembre de 2000, pp. 17 a 18.

⁸³³ T(A), 2 de noviembre de 2000, p. 18.

⁸³⁴ Fallo de primera instancia, párr. 578.

⁸³⁵ Fallo de primera instancia, párr. 583 y 584 (se omiten las notas al pie).

⁸³⁶ Memorial de la Fiscalía, párr. 4.40 y 4.41.

El homicidio debe cometerse como parte de un ataque masivo o sistemático contra una población civil (...). La víctima debe haber sido asesinada porque era discriminada por razones nacionales, étnicas, políticas o religiosas⁸³⁷.

456. De igual forma, en relación con el acceso carnal violento como crimen de lesa humanidad, la Sala de Primera Instancia *inter alia* estimó que:

El acto deberá cometerse: (a) como parte de un ataque masivo o sistemático; (b) sobre una población civil; (c) por ciertas razones discriminatorias catalogadas como tales, a saber, nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas⁸³⁸.

457. Por otra parte, con respecto al exterminio y tortura como crímenes de lesa humanidad, la Sala de primera Instancia considera que este es el *ataque* que “tiene que hacerse por razones discriminatorias, a saber, nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas”⁸³⁹.

458. La Sala de Apelación estima que aparentemente existe *prima facie* una contradicción en el razonamiento y consideraciones de la Sala de Primera Instancia. De hecho, a pesar de que parece estar diciendo, por un lado, que para que homicidio y violación sean crímenes de lesa humanidad, sus autores deberán tener una *intención* discriminatoria para cometer tales crímenes contra la víctima, por otro lado dice que en lo que se refiere a exterminio y tortura, el *ataque* tendrá que hacerse por razones discriminatorias.

459. El tema a tratar por la Sala de Apelación es determinar si este ingrediente de los crímenes de lesa humanidad dentro de la competencia del Tribunal, como se mencionan en el artículo 3° del Estatuto, requiere que el auto tenga conocimiento de que sus acciones forman parte de un ataque masivo o sistemático contra una población civil por razones discriminatorias, o si se da para ampliar el ataque, o si por el contrario este ingrediente requiere que el autor de cada delito enumerado en el artículo tenga una intención discriminatoria para cometer dicho crimen contra una víctima en particular, por una de las razones enumeradas.

3. *Discusión*

460. La Sala de Apelación recordará primero las disposiciones del artículo 3° del Estatuto.

Artículo 3°: Crímenes de lesa humanidad

⁸³⁷ Fallo de primera instancia, párr. 590.

⁸³⁸ Fallo de primera instancia, párr. 598.

⁸³⁹ Fallo de primera instancia, párr. 592 (en relación al exterminio). El párrafo 595 refleja, se manera similar, la interpretación de la Sala de Primera Instancia frente a los ingredientes de la tortura.

El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá el poder para perseguir a las personas responsables por los siguientes crímenes, cuando fueren cometidos como parte de un ataque masivo o sistemático contra cualquier población civil, por razones nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas:

- (a) Homicidio;
- (b) Exterminio;
- (c) Esclavitud;
- (d) Deportación;
- (e) Encarcelamiento;
- (f) Tortura;
- (g) Violación;
- (h) Persecución por razones, políticas, raciales o religiosas.

461. La Sala de Apelación del TPIY tuvo la oportunidad de analizar el tema de la intención discriminatoria dentro del contexto de los crímenes de lesa humanidad, como se definen en el artículo 5º del Estatuto del TPIY. En el fallo de apelación *Tadic*, la Sala de Apelación estimó que:

(...) la Sala de Primera instancia erró al decir que todos los crímenes de lesa humanidad requieren de una intención discriminatoria. Tal intención es un ingrediente jurídico indispensable para la ofensa sólo en relación a aquellos delitos para los cuales se exige expresamente, esto es, en el caso del artículo 5(h), en relación a varias clases de persecución⁸⁴⁰.

462. Esta Sala de Apelación, sin embargo, es de la opinión que esta jurisprudencia, así como la interpretación del artículo 5º del Estatuto del TPIY tienen una relevancia limitada para el presente caso y para las consideraciones de la Sala de Apelación en cuanto al artículo 3º del Estatuto, en especial porque las dos disposiciones son sustancialmente diferentes. De hecho, el artículo 5º del Estatuto del TPIY no incluye el mismo requisito en su ámbito de aplicación, es decir, que los crímenes de lesa humanidad podrán perseguirse “cuando se cometan como partes de un ataque masivo o sistemático contra cualquier población civil, por razones nacionales, étnicas, políticas, raciales o religiosas”⁸⁴¹. Sin embargo, de esto no se sigue automáticamente que la “adición” al artículo 3º del Estatuto del TPIR permita una lectura contraria a aquella contenida en *Tadic*, y que, en consecuencia, el artículo 3º requiriera que el autor de cualquier crimen de lesa humanidad deba tener una intención discriminatoria.

⁸⁴⁰ Fallo de apelación *Tadic*, párr 305.

⁸⁴¹ El artículo 5º del Estatuto del TPIY dice lo siguiente: “El Tribunal tendrá el poder de perseguir a las personas responsables por los siguientes crímenes, cuando sean cometidos en un conflicto armado, sea de carácter nacional o internacional, y dirigidos contra cualquier población civil: (a) homicidio; (b) exterminio; (c) esclavitud; (d) deportación; (e) encarcelamiento; (f) tortura; (g) violación; (h) persecuciones por razones políticas, raciales y religiosas; y (i) otros actos inhumanos”.

463. Por lo tanto, la Sala de Apelación se referirá ahora a cómo el legislador (a saber, el Consejo de Seguridad) quiso que el artículo 3° del Estatuto se interpretara y, en particular, deberá determinar si existe una diferencia entre el artículo 3° y el artículo 5° del Estatuto del TPIY, tal que la Sala de Apelación deba tomar como punto de partida la interpretación de los crímenes de lesa humanidad contenida en *Tadic*.

464. En la opinión de la Sala de Apelación, excepto en el caso de la persecución, el Derecho Internacional Humanitario no requiere una intención discriminatoria como un ingrediente jurídico para todos los crímenes de lesa humanidad⁸⁴². Hasta aquí, la Sala de Apelación se adhiere a la conclusión general y consideraciones contenidas en *Tadic*, como se discutió antes⁸⁴³. Sin embargo, a pesar de que este no es *per se* un requisito para todos los crímenes de lesa humanidad, podrían en realidad cometerse en el contexto de un ataque discriminatorio contra una población civil. Tal como se dijo en *Tadic*: “es cierto que en la mayoría de los casos los crímenes de lesa humanidad se cometen contra poblaciones civiles que son un blanco específico debido a razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas”⁸⁴⁴. Es dentro de este contexto, y a la luz de la naturaleza de los eventos que ocurrieron en Ruanda (donde una población civil fue de hecho el blanco de un ataque discriminatorio), que el Consejo de Seguridad decidió limitar la competencia del Tribunal sobre crímenes de lesa humanidad y mantenerla sólo para los casos en que se cometieren por razones discriminatorias. Esto quiere decir que el Consejo de Seguridad intentó con esto que el Tribunal no persiguiera autores de otros posibles crímenes de lesa humanidad.

465. la Sala de Apelación estimó que con esto el Consejo de Seguridad no se apartó del Derecho Internacional Humanitario⁸⁴⁵ ni cambió el ingrediente jurídico requerido por el Derecho Internacional Humanitario con respecto a los crímenes de lesa humanidad. Este *limitó* al máximo la competencia del Tribunal y la dirigió

⁸⁴² Fallo de apelación *Tadic*, párr. 288.

⁸⁴³ *Ibid.* párr. 287 y ss. Después de la revisión en el párr. 292, la Sala de Apelación estimó que “esto garantiza la conclusión que el Derecho Internacional Consuetudinario, siendo un resultado del desarrollo gradual de los instrumentos internacionales y de la jurisprudencia nacional hacia unas normas generales, no presupone una intención discriminatoria o persecutoria para todos los crímenes de lesa humanidad”. En *Tadic*, la Sala de Apelación del TPIY se basó, en particular, en la interpretación del Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, del Estatuto del Tribunal Internacional de Tokio, Consejo de Control N° 10, del proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad y del Estatuto de Roma.

⁸⁴⁴ *Ibid.* párr. 297.

⁸⁴⁵ En relación a esto, la Sala de Apelación recuerda las consideraciones en *Tadic* (párr. 296): “Está abierta la posibilidad para el Consejo de Seguridad – sujeto a las normas perentorias del Derecho Internacional (*ius cogens*) – para adoptar definiciones de crímenes en el Estatuto, que se desvíen del Derecho Internacional Consuetudinario [se omiten las notas al pie]. Sin embargo, como principio general, las disposiciones del Estatuto que definen los crímenes dentro de la competencia del Tribunal siempre deben interpretarse como un reflejo del Derecho Internacional Consuetudinario, a menos que se exprese en el mismo Estatuto una intención de apartarse de aquel, o de cualquier otra fuente obligatoria”.

hacia un sub-grupo de tales crímenes, que en realidad puedan cometerse en una situación particular. De la misma forma, la Sala de Apelación nota que el Estatuto del TPIY contiene en su artículo 5º un requisito expreso respecto del nexo con un conflicto armado. Tal como se dijo en *Tadic*, esto “crea un ámbito de operación más reducido que aquel dispuesto para los crímenes de lesa humanidad por el Derecho Internacional Consuetudinario”⁸⁴⁶. Una vez más, al limitarse el campo del artículo, el Consejo de Seguridad, sin embargo, no intentó apartarse del Derecho Internacional Consuetudinario. En este caso, se le confirió al Tribunal competencia sobre crímenes de lesa humanidad (tal como se conocen en el Derecho Internacional Consuetudinario), pero sólo “cuando se cometieran como parte de un ataque masivo o sistemático contra cualquier población civil” por ciertas razones discriminatorias; el crimen en cuestión es aquel que quepa dentro de tal espectro. De hecho, esto reduce la amplitud de la competencia, lo cual no introduce un elemento adicional frente a los ingredientes jurídicos del crimen, en relación a los mencionados por el Derecho Internacional Consuetudinario.

466. En consecuencia, aparte de esta restricción en la competencia, tales crímenes continúan siendo regulados de la manera usual por el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo cual la discriminación no es un requisito para los varios crímenes de lesa humanidad, exceptuando lo que se refiere a la persecución.

467. El significado que se deduce del artículo 3º del Estatuto es que incluso si el acusado no tenía una intención discriminatoria cuando cometió el acto del cual se le acusa, contra una víctima en particular, él de todas formas sabía que su acto podría extender un ataque discriminatorio contra una población civil; el ataque pudo cometerse por otras personas y el acusado pudo haberlo objetado. Como resultado, se muestra que el acusado tuvo conocimiento de tal nexo objetivo. El Fiscal no se encuentra obligado a demostrar que el crimen se cometió contra una víctima en particular con una intención discriminatoria. Por lo anterior, la única excepción que se encuentra en el Derecho Internacional Consuetudinario se relaciona con casos de persecución.

468. A la luz de esta interpretación y de la decisión de que la persecución es el único crimen que requiere de una intención discriminatoria, la Sala de Apelación es de la opinión que cualquier interpretación del ámbito de aplicación del artículo 3º del Estatuto que agregue un requisito referente a una intención discriminatoria respecto de todos los crímenes de lesa humanidad sería redundante dado que existe una referencia más sucinta a la discriminación – contenida en el artículo 3º del Estatuto (persecución), referencia que es entendida como un requisito de

⁸⁴⁶ Fallo *Tadic*, nota al pie 356.

intención discriminatoria⁸⁴⁷. Como se sabe, una de las reglas básicas de interpretación exige que una disposición o parte de ella no se interprete de una manera que sea redundante o superficial frente a cualquier objeto, a menos que tal conclusión sea inevitable. Se debe proceder asumiendo que el legislador intentó darle un efecto a *cada* término usado.

469. Por las razones anteriores, la Sala de Apelación analiza este fundamento de apelación y estima:

(1) El artículo 3º del Estatuto no requiere que todos los crímenes de lesa humanidad enumerados allí sean cometidos con una intención discriminatoria.

(2) El artículo 3º restringe la competencia del Tribunal en cuanto a los crímenes de lesa humanidad cometidos en una situación específica, es decir, “como parte de un ataque masivo o sistemático contra cualquier población civil”

C. CUARTO FUNDAMENTO DE APELACIÓN: ARTÍCULO 6(1) DEL ESTATUTO

1. *Argumentos de las partes*

470. En el cuarto argumento de apelación, la Fiscalía afirma que la Sala de Primera Instancia erró de derecho al estimar que la instigación, en concordancia con el artículo 6(1) del Estatuto debe ser directa y pública⁸⁴⁸. Dice que la instigación tiene un ámbito más amplio que un incitamiento directo y público y, específicamente, no está limitado por un requisito de directo o público⁸⁴⁹.

471. Basándose en los cánones de interpretación señalados en el convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Fiscalía afirma que “las formas de participación delictiva señaladas en el artículo 6(1) deben adquirir su significado

⁸⁴⁷ El tenor literal se refiere a discriminación “por razones nacionales, políticas, étnicas, raciales o religiosas”, mientras que el artículo 3(h) prevé casos de “persecuciones por razones políticas, raciales y religiosas”.

⁸⁴⁸ Memorial de la Fiscalía, párr. 5.1. la Fiscalía observa que mientras Akayesu fue hallado inocente de instigar varios actos, ninguna exoneración se dio con base en que alguno de los instigamientos no fuera directo y público. Memorial de la Fiscalía, párr. 5.2.

⁸⁴⁹ Memorial de la Fiscalía, párr. 5.9. la Fiscalía recuerda que la Sala de Primera instancia se basa en una observación hecha por el *Tribunal Internacional para Ruanda* [V. Morris y M.P. Scharf (“Morris y Scharf”), *Transnational Publishers Inc.*, 1998, Vol. P. 239] y en una comparación entre el artículo 6(1) del Estatuto y el artículo 2(3)(b) del proyecto de código de crímenes contra la paz y seguridad de la Humanidad de 1996 (“el código de crímenes”). La Fiscalía alega que, a pesar de que es cierto que Morris y Scharf señalan que “el instigamiento en concordancia con el artículo (1) corresponde al artículo 2(3)(f) del proyecto de código (...) podría discutirse que...[ellos]...simplemente quisieron decir que el incitamiento público y directo encaja dentro del concepto y tiene similitudes con el instigamiento, pero no necesariamente quiere decir que éste está limitado y confinado por aquel”. Memorial de la Fiscalía, párr. 5.9. La Fiscalía afirma que basarse en el proyecto de código como guía subsidiaria para interpretación no supe el significado literal del Estatuto. Memorial de la Fiscalía, párr. 5.12.

ordinario y natural, a la luz del objetivo y propósito del Estatuto, [y] la instigación, en su significado ordinario, no requiere (...) de un elemento público y directo”⁸⁵⁰. La Fiscalía discute que si el requisito que plantea la Sala de Primera Instancia se incluye, una persona que instigue para la comisión de una ofensa, y que esté dentro de la competencia del Tribunal, podría considerarse penalmente responsable sólo si la instigación se dio en un “lugar público”, como se define legalmente⁸⁵¹. Afirma que para que surja responsabilidad penal, es irrelevante que el acto de instigación se cometa en un bus o parque público, o en un automóvil particular o un jardín privado, la responsabilidad moral del instigador es la misma. En ambos casos, la responsabilidad penal individual se deriva del artículo 6(1) del Estatuto⁸⁵². El Fiscal dice además que afirmar que el incitamiento siempre debe ser público y directo, podría hacer inútil la referencia específica al “incitamiento directo y público de cometer genocidio”, consagrado en el artículo 2(3)(c) del Estatuto⁸⁵³.

472. Como recurso, la Fiscalía mociona a la Sala de Apelación para que se aparte de las consideraciones de la Sala de Primera Instancia⁸⁵⁴.

473. Akayesu afirma que si la Sala de Apelación acogiera este fundamento de apelación, esto no alteraría el veredicto proferido por la Sala de Primera Instancia de manera alguna, por lo cual la Sala de Apelación no tiene la necesidad de tenerlo en cuenta⁸⁵⁵. En consecuencia, Akayesu afirma que si la Sala decide tenerlo en cuenta, tendría también que autorizar un abogado para el otro acusado relacionado, de manera que éste se uniera a los procedimientos⁸⁵⁶. Además, Akayesu plantea la pregunta de si el tema que se trata merece una intervención por parte de la Sala de Apelación, y cita a este respecto, la referencia de la Fiscalía del comentario del CDI sobre el proyecto de código de crímenes⁸⁵⁷. Akayesu por lo tanto manifiesta que no es necesario tener en cuenta la apelación de la Fiscalía para poder hacer esta superficial aclaración⁸⁵⁸.

⁸⁵⁰ Memorial de la Fiscalía, párr. 517, T(A), 1 de noviembre de 2000, p. 235.

⁸⁵¹ Memorial de la Fiscalía, párr. 5.21

⁸⁵² Memorial de la Fiscalía, párr. 5.21. La Fiscalía afirma que el requisito “público y directo” sería “frustrante para las intenciones de los redactores del Estatuto, al restringir aquellos que podrían ser tenidos como responsables y (...) merecedores de sanción penal”. Memorial de la Fiscalía, párr. 5.26.

⁸⁵³ Memorial de la Fiscalía, párr. Por último, el Fiscal afirma que “mientras que la persona instigue conscientemente para la comisión de una ofensa (deseando que se realice o previendo que esta sería una consecuencia probable de sus acciones) y mientras que participación haya afectado directa y sustancialmente la comisión de tal ofensa, él será responsable en concordancia con el artículo 6(1)”. Memorial de la Fiscalía, párr. 5.31.

⁸⁵⁴ Memorial de la Fiscalía, párr. 5.32.

⁸⁵⁵ Contestación de Akayesu, párr. 44.

⁸⁵⁶ Contestación de Akayesu, párr. 45.

⁸⁵⁷ Contestación de Akayesu, párr. 46. Akayesu afirma que si la Fiscalía quería instaurar un procedimiento contra incitadores instigadores que actuaron de manera privada, debió haber preparado su resolución de acusación teniendo en cuenta este comentario.

⁸⁵⁸ Contestación de Akayesu, párr. 47.

2. Discusión

474. La Sala de Primera Instancia revisó el artículo 6 del Estatuto (responsabilidad penal individual) y estimó *inter alia* lo siguiente:

La segunda forma de responsabilidad es incitamiento (en la versión en francés del Estatuto) para cometer un crimen, reflejado en la versión en inglés del artículo 6(1) por la palabra *instigated*. En inglés, parece que las palabras *incitement* e *instigation* son sinónimos. Además, la palabra “*instigated*” o “*instigation*” se usan para referirse a incitación en muchos otros instrumentos. Sin embargo, en ciertos sistemas jurídicos y, de acuerdo con el Derecho Civil en particular, los dos conceptos son muy diferentes. Además, e incluso asumiendo que las dos palabras fueran sinónimos, la cuestión sería saber si el instigamiento del artículo 6(1) deberá incluir los elementos de directo y público, requeridos para incitación, en particular, incitación para cometer genocidio (artículo 2(3)(c) del Estatuto), el cual traduce *incitation* al inglés como “*incitement*” y no como “*instigation*”. Algunos son de esta opinión, y la Sala acepta también esta interpretación⁸⁵⁹.

475. La Fiscalía manifiesta que esta interpretación del artículo 6(1) es errónea, y genera que la Sala de Primera Instancia requiera que el “instigamiento” tenga que ser directo y público. Basándose en una comparación del artículo 6(1) del Estatuto (instigado) con el artículo 2(3)(c) del Estatuto ((...) incitación para cometer genocidio), la Sala de Primera Instancia estimó que “algunas personas” discuten [que instigamiento debe incluir elementos de directo y público], añadiendo que “acepta esta interpretación”⁸⁶⁰. En estas consideraciones, la Sala de Primera Instancia se refiere a la opinión de ciertos expertos (“algunas personas”), al citar a Morris y a Scharf en una nota al pie.

476. Primero que todo, la Sala de Apelación consideró el análisis hecho por Morris y Scharf en su libro. En la opinión de la Sala de Apelación, podría decirse que de hecho Morris y Scharf sólo proporcionan una comparación general de la visión que siguió el proyecto de código de crímenes (y comentarios incluidos allí) con la visión contenida en el Estatuto, con respecto a la responsabilidad penal individual en cuanto a el incitamiento para cometer crímenes⁸⁶¹. No está claro que estos autores hayan llegado a esa supuesta conclusión⁸⁶². En relación con la revisión de

⁸⁵⁹ Fallo de primera instancia, párr. 481 (se omiten las notas al pie).

⁸⁶⁰ *Ibid.*

⁸⁶¹ En las pp. 238 y 239 de su libro, Morris y Scharf dicen que “el Consejo de Seguridad critica las lagunas del derecho internacional humanitario en Ruanda y recuerdan el principio de la responsabilidad penal individual por el instigamiento de tales actos. Este elemento del artículo 6(1) corresponde al artículo 2(3)(f) del proyecto de código, lo cual se explica en el comentario (por la CDI)” (se omite la nota al pie).

⁸⁶² La Sala de Apelación estima que nada en el texto sugiere que Morris y Scharf consideran en particular el hecho de que el artículo 6(1) del Estatuto no incluya el término “público”.

la Sala de Primera Instancia, sus consideraciones se basan en una amplia comparación de disposiciones de instrumentos internacionales, los cuales usan el test del “carácter público” y se refieren a él de la misma forma⁸⁶³. El tema en este momento es si la Sala de Primera Instancia erró en su revisión y, en particular, si erró al estimar que el término “instigado” del artículo 6(1) del Estatuto debe ser necesariamente interpretado como un incitamiento directo y público.

477. El artículo 6(1) del Estatuto, del cual ambos textos son vinculantes, dispone:

Una persona que planeó, *instigó*, ordenó cometió o de cualquier forma ayudó y promovió la planeación, preparación o ejecución de un crimen de los que se hace referencia en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto será individualmente responsable por el crimen⁸⁶⁴.

478. Existe una evidente disparidad entre el texto en inglés y en francés: de hecho, la palabra en inglés “*instigated*” se tradujo al francés como “*incité*”. Sabiendo esto, la Sala de Apelación es de la opinión que lingüísticamente los dos términos son sinónimos. La Sala de Apelación señala que ninguno de los dos textos contiene sugerencia alguna de que el incitamiento debe ser directo y público. En consecuencia, al interpretar esta disposición “de acuerdo con [su] significado ordinario”⁸⁶⁵, la Sala de Apelación afirma que, a pesar de que el instigamiento podría, en ciertas circunstancias, ser directo y público, esto sin embargo no constituye un requisito. Nada en el artículo 6(1) sugiere que existe tal requisito. La Sala de Apelación está de acuerdo con el argumento de la Fiscalía frente a que “(...) si los redactores del Estatuto hubieran querido confinar el “instigamiento” a situaciones en las cuales fuera público y directo, sería razonable esperar que lo habrían exigido específicamente”⁸⁶⁶. Continúa diciendo que “un significado especial se dará a un término si se establece que las partes así lo quisieron”⁸⁶⁷. Tal intención no se estableció.

479. Además, la Sala de Apelación es de la opinión que esta interpretación está apoyada por el artículo 2(3)(c) del Estatuto, donde el Consejo de Seguridad específicamente eligió las mismas palabras que aquellas de la disposición del convenio sobre genocidio⁸⁶⁸. El artículo 2(3)(c) dice:

⁸⁶³ La Sala de Primera Instancia se refiere al artículo 2(3)(f) del proyecto de código de crímenes (como lo citan Morris y Scharf) y al artículo 2(3)(c) del Estatuto, fallo de primera instancia, párr. 481.

⁸⁶⁴ Énfasis añadido.

⁸⁶⁵ artículo 31(1) de los convenios de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁸⁶⁶ Memorial de la Fiscalía, párr. 5.27.

⁸⁶⁷ artículo 31(4) de los convenios de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

⁸⁶⁸ artículo ¡III del convenio sobre la prevención y penalización del crimen de genocidio: Los siguientes actos serán punibles: (a) genocidio; (b) conspiración para cometer genocidio; (c) incitamiento directo y público para cometer genocidio; (d) tentativa de genocidio; (e) complicidad en el genocidio.

Los siguientes actos serán punibles:

(...)

(c) Incitamiento público y directo para cometer genocidio⁸⁶⁹.

480. Específicamente con respecto al incitamiento para cometer el crimen de genocidio, el Estatuto deja claro que el acto deberá ser directo y público, lo cual excluye de plano cualquier otra forma de incitamiento para cometer genocidio, incluyendo el incitamiento privado para cometer genocidio. Tal elemento adicional no está incluido en el texto del artículo 6(1) del Estatuto. La Sala de Apelación es de a opinión que si tal requisito se incluyera también en el artículo 6(1) del Estatuto, entonces la especificación contenida en el artículo 2(3)(c) del mismo sería superflua⁸⁷⁰.

481. Respecto a lo anterior, sería erróneo superponer estas palabras sobre el (discreto) tenor del artículo 6(1) del Estatuto, dado que el artículo 2(3)(c) de éste dispone explícitamente que el incitamiento para cometer genocidio debe ser público. Como se señaló anteriormente, esto daría cuenta de las bien establecidas normas de interpretación por medio de las cuales, en general, las disparidades en significado son vistas como equivalentes a las disparidades en los idiomas.

482. En consecuencia, la Sala de Apelación encuentra razón para afirmar que el Consejo de Seguridad quiso incluir en el artículo 6(1) del Estatuto un elemento adicional (ausente en el lenguaje explícito de la disposición), que requeriría una interpretación inconsistente con su significado simple y ordinario.

483. Por las anteriores razones, habiendo analizado este fundamento de apelación, la Sala de Apelación estima que “incitamiento”, como se plantea en el artículo 6(1) del Estatuto, no necesita ser “directo y público”.

V. DECISIÓN

Por las anteriores razones, LA SALA DE APELACIÓN,

TENIENDO EN CUENTA el artículo 24 del Estatuto y la Regla 118 de las reglas,

⁸⁶⁹ artículo 2(3)(c) del Estatuto (énfasis añadido). Puede citarse también el artículo 2(3)(f) del informe de la CDI, el cual dice que: “un individuo será responsable por uno de los crímenes señalados por los artículos 17, 18., 19 ó 20 si tal individuo: (...) incita directa y públicamente a otro individuo para cometer tal crimen, y éste de hecho ocurra”. (p. 18).

⁸⁷⁰ Fallo de apelación *Tadic*, párr. 284.

ATENDIENDO a las respectivas declaraciones escritas de las partes y sus argumentos orales en las audiencias del 1º y 2 de noviembre de 2000,

ESTANDO la Corte en audiencia pública,

NIEGA DE MANERA UNÁNIME cada uno de los cargos presentados por Jean-Paul Akayesu,

CONFIRMA el veredicto de culpable proferido en contra de Jean-Paul Akayesu frente a todos los cargos sobre los cuales fue condenado, y la sentencia de cadena perpetua que le fue impuesta,

ORDENA que este fallo entre en vigencia inmediatamente, en cumplimiento de la Regla 119 de las Reglas,

OTORGA el primero, tercero y cuarto fundamentos de apelación propuestos por el Fiscal y

ESTIMA que, con respecto a las cuestiones jurídicas en cuestión en la apelación de la Fiscalía, este fallo aclara los puntos jurídicos relevantes en él.

Redactado en inglés y en francés, siendo vinculante el texto en Francés.

(Firmas)

Claude Jorda
Shahabuddeen

Lal Chand Vohrah

Mohamed

Rafael Nieto-Navia

Fausto Pocar

El Juez Shahabuddeen anexa una declaración a este fallo

El Juez Nieto-Navia anexa una opinión disidente a este fallo

Proferido el primer día de junio de 2001

En Arusha (República Unida de Tanzania)

(Sello del Tribunal)

3.- Ficha de jurisprudencia

TPIR, Caso ICTR-96-4

JEAN-PAUL AKAYESU

Resolución de acusación:

- inicial: 13 de febrero de 1996
- confirmada: 16 de febrero de 1996
- última modificación: 17 de junio de 1997

Fallo de la Sala de Primera Instancia: 2 de septiembre de 1998

Sentencia de Condena: 2 de octubre de 1998

Fallo de la Sala de Apelación: 1 de junio de 2001

Temas: contexto histórico / genocidio / complicidad en el genocidio / infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 (actos contrarios a la dignidad personal, particularmente violación y tratos degradantes y humillantes; trato cruel; homicidio) / crímenes de lesa humanidad (exterminación; homicidio; tortura; violación; otros actos inhumanos) / violencia sexual / responsabilidad penal individual / valoración de los elementos de prueba / acumulación de cargos / violaciones al artículo 3 común y al protocolo adicional II / responsabilidad del superior / debido proceso / argumentos de la defensa: violación del derecho a un abogado de elección propia; violación al derecho de un abogado competente; errores de hecho y de derecho.

Hechos: Entre el 7 de abril y finales de junio de 1994, por lo menos 2000 tutsis fueron asesinados en el municipio de Taba. Jean-Paul Akayesu tenía a cargo el mantenimiento del orden público y la ejecución de las leyes en su calidad de

burgomaestre del municipio. Los asesinatos fueron cometidos abiertamente y fueron de tal magnitud, que el acusado debió haber conocido la situación, habida cuenta de la autoridad y responsabilidad conferida en ejercicio de su cargo. No obstante lo anterior, no intentó impedir las masacres de tutsis en el municipio, ni solicitó, de manera alguna, la asistencia de las autoridades regionales o nacionales para reprimir la violencia. El 10 de octubre de 1995, el acusado fue detenido en Zambia.

Procedimiento: La Resolución de Acusación que abre paso al juicio de Jean-Paul Akayesu se presentó inicialmente el 13 de febrero de 1996; se confirmó el 16 de febrero de ese mismo año, y su última modificación se presentó el 17 de junio de 1997. En consecuencia, el sindicado fue acusado por (responsabilidad penal individual) según el artículo 6.1 y el artículo 6.3 del Estatuto por:

- Crímenes de lesa humanidad, (violación) punible por el artículo 3.g del Estatuto (cargo 13).
- Crímenes de lesa humanidad (otros actos inhumanos) punible por el artículo 3.i del Estatuto (cargo 14).
- Violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y al artículo 4.2.e del Protocolo adicional II, incorporado en el artículo 4.e del Estatuto (atropellos a la dignidad humana, particularmente violaciones, trato degradante y humillante y ataques abusivos (cargo 15)).

En su comparecencia inicial, el 30 de mayo de 1996, Akayesu se declara “inocente” de todos los actos endilgados. El juicio se inició el 9 de enero de 1997 y concluyó el 26 de marzo de 1998, cuando fue suspendido para realizar las deliberaciones.

Mediante sentencia del 2 de septiembre de 1998, la Sala de Primera Instancia declaró culpable a Akayesu de los siguientes crímenes: cargo 1: genocidio; cargo 4: inducción pública y directa para cometer genocidio; cargos 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 14: crímenes de lesa humanidad. Fue declarado inocente de los siguientes crímenes: cargo 2: complicidad en genocidio; cargos 6, 8, 10, 12 y 15: violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, y según el cargo 15, de violaciones al Protocolo adicional II.

Akayesu fue declarado penalmente responsable de estos crímenes. Mediante sentencia condenatoria del 2 de octubre de 1998, el acusado fue sentenciado a varios períodos en prisión que oscilaban entre diez años y cadena perpetua. La Sala de Primera Instancia decidió que dichos períodos debían ser tomados de manera concurrente, y por lo tanto, estableció para Akayesu, una sentencia única para el caso, la cadena perpetua.

Tanto la Fiscalía como el condenado apelaron la decisión. La Sala de Apelación del TPIR, en decisión del 1° de junio de 2001, rechazó los argumentos

presentados por Akayesu, y confirmó la decisión anterior, así como la sentencia de cadena perpetua.

Argumentos en presencia: Varios argumentos a favor y en contra del acusado fueron confrontados. Así, los fundamentos de la apelación presentada por Akayesu, se pueden sintetizar de la siguiente manera:

- Negación del derecho a ser defendido por un abogado de su propia escogencia.
- Negación del derecho a un abogado competente.
- Falta de imparcialidad del Tribunal.
- Ausencia del principio de legalidad.
- Tratamiento impropio de los testimonios de oídas.
- Irregularidades durante el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- Divulgación ilegal de las declaraciones de los testigos de la Defensa.
- Carta del testigo DAAX a los magistrados.
- Detención ilegal.

Ahora bien, los fundamentos de la apelación presentada por la Fiscalía, además de contradecir a la Defensa, consistieron en afirmar que hubo:

- Error en la aplicación del “criterio de un funcionario público en representación del gobierno”.
- Equivocación en las personas que pueden ser declaradas responsables.
- Errores de derecho.

Problemas jurídicos: Partiendo del caso particular, se plantearon diversos problemas jurídicos tanto a nivel sustancial como procesal; es así como se cuestiona cuáles pueden ser las personas consideradas responsables por cometer genocidio y complicidad en genocidio; la responsabilidad de los superiores por los actos de sus subordinados; la valoración probatoria en casos tan difíciles como la violencia sexual; las garantías del debido proceso brindadas por una instancia internacional creada para un caso particular.

Solución adoptada: Para comprometer la responsabilidad del superior jerárquico, se señaló la necesidad de demostrar la existencia de una intención criminal, o al menos una negligencia tan grave que hiciera las veces de aquiescencia o dolo,

como por ejemplo, la omisión al deber de vigilancia del superior jerárquico sobre sus subordinados.

Al hacer referencia a las garantías que deben brindar las instancias internacionales creadas para un caso particular, se advierte que éstas deben ceñirse a los principios internacionales establecidos de antaño, así como a las normas que se establezcan para la creación y el desarrollo específico de dicha instancia.

Por otra parte, en lo que hace al tema de la valoración probatoria, y de manera específica, en casos tan controvertidos como los de violencia sexual, se señala la posibilidad de utilizar métodos no tan ortodoxos –no por eso contrarios a las normas establecidas para el efecto– que permitan allegar la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

4.- Recapitulativo de decisiones

A.) ACUSACIÓN

- ~ Resolución de acusación inicial, 13 de febrero de 1996
- ~ Resolución de acusación confirmada, 16 de febrero de 1996
- ~ Resolución de acusación modificada, 17 de junio de 1997

B.) DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

- ~ Orden de autorización para la toma de fotografías, 9 de enero de 1995
- ~ Decisión de la petición preliminar presentada por la Fiscalía sobre medidas protectoras para testigos, 27 de septiembre de 1996
- ~ Decisión de la petición preliminar presentada por el Consejo de la Defensa sobre la forma de la Resolución de Acusación y la exclusión de pruebas, 27 de septiembre de 1996
- ~ Decisión sobre la suspensión del juicio, 27 de septiembre de 1996
- ~ Orden para la transferencia de un testigo detenido, en cumplimiento de la regla 90bis, 29 de octubre de 1996

- ~ Decisión sobre el reemplazo de uno de los defensores de oficio asignados, y sobre la suspensión del juicio, 31 de octubre de 1996
- ~ Decisión sobre la solicitud del acusado para el reemplazo del defensor de oficio asignado, 20 de noviembre de 1996
- ~ Resolución que autoriza las fotografías, 9 de enero de 1997
- ~ Decisión sobre suspensión del juicio, 13 de enero de 1997
- ~ Orden para la transferencia temporal de tres testigos detenidos, en cumplimiento de la Regla 90bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba, 31 de octubre de 1997
- ~ Decisión de la petición para la citación de un testigo, 19 noviembre de 1997
- ~ Decisión sobre la petición para la comparecencia y protección de testigos del Consejo de la Defensa, 9 de febrero de 1998
- ~ Orden de autorización para la comparecencia de *amicus curiae*, 12 febrero de 1998
- ~ Decisión sobre la petición para la citación y protección de testigos del Consejo de la Defensa, 17 de febrero de 1998
- ~ Decisión sobre la petición presentada por el Consejo de la Defensa, solicitando inspección de lugar y análisis forense, 17 de febrero de 1998
- ~ Orden de autorización para la toma de fotografías y video durante las audiencias, 25 de febrero de 1998
- ~ Decisión sobre la petición para la transferencia y protección de testigos del Consejo de la Defensa, 26 de febrero de 1998
- ~ Decisión sobre la petición del Consejo de la Defensa para la comparecencia como perito de un acusado, 9 de marzo de 1998
- ~ Decisión sobre la petición del Consejo de la Defensa para la transferencia, comparecencia y protección de trece testigos detenidos, 9 de marzo de 1998
- ~ Decisión sobre las mociones del Consejo de la Defensa para apremiar a la Fiscalía a investigar el presunto falso testimonio por parte del testigo "R", 9 de marzo de 1998
- ~ Llamado de atención a los defensores de oficio, 19 de marzo de 1998

C.) FALLO Y SENTENCIA

- ~ Fallo de la Sala de Primera Instancia, 2 de septiembre de 1998
- ~ Sentencia, 2 de octubre de 1998

D.) DECISIONES DE LA SALA DE APELACIÓN

- ~ Decisión sobre la suspensión del término para la presentación de los memoriales de apelación, 21 de octubre de 1999
- ~ Decisión sobre la consolidación o resumen de los memoriales pendientes, 22 de agosto de 2000
- ~ Orden para la traducción de los memoriales del apelante, 29 de marzo de 2001
- ~ Resolución que fija el calendario, 16 de mayo de 2001
- ~ Fallo (petición para efectos de la devolución del caso a la Sala de Primera Instancia I), 16 de mayo de 2001
- ~ Fallo de la Sala de Apelación, 1° de junio de 2001
- ~ Fallo (petición en revisión), 7 de septiembre 2000
- ~ *Corrigendum*, 14 de junio 2001

5.- Datos del Proceso

INTERVINIENTES

EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN:

Sala de Instrucción (primera instancia I):

Magistrado Laity Kama, Presiding
Magistrado Lennart Aspegren
Magistrada Navanethem Pillay

Oficina del Fiscal:

Sr. Pierre-Richard Prosper

Consejo del Acusado:

Sra. Nicholas Tiangaye

Sra. Patrice Monthé

EN CUANTO A LA APELACIÓN:

Sala de Apelación:

Claude Jorda, (presidencia)

Lal Chand Vohrah

Mohamed Shahabuddeen

Rafael Nieto-Navia

Fausto Pocar

Oficina del Fiscal:

Carla Del Ponte

Solomon Loh

Wen-qu Zhu

Mathias Marcussen

Sonja Boelaert-Suominen

Morris Anyah

Consejo (Defensa) del acusado:

John Philpot

André Tremblay

6.- Estatuto del TPIR

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el

territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. CSNU, Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994*

Tras haber sido establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante “el Tribunal Internacional para Rwanda”) se regirá por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1

Competencia del Tribunal Internacional para Rwanda

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.
2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:
 - a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
 - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

* Esta versión tiene en cuenta la modificación del Estatuto según las enmiendas introducidas por las resoluciones del CSNU: 1165 del 30 de abril de 1998, 1329 del 30 de noviembre de 2000, 1411 del 17 de mayo y 1431 del 2 de agosto de 2002, 1503 del 28 de agosto y 1512 del 27 de octubre de 2003. Actualizado por Rafael PRIETO SANJUÁN.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3

Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

- a) Homicidio intencional;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios

El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;

- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

Artículo 5

Jurisdicción personal

El Tribunal Internacional para Rwanda ejercerá jurisdicción sobre las personas naturales de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.
2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.
3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.
4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Rwanda determina que así lo exige la equidad.

Artículo 7

Jurisdicción territorial y temporal

La jurisdicción territorial del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará el territorio de Rwanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo, así como el territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Rwanda. La

jurisdicción temporal del Tribunal Internacional para Rwanda abarcará un período comprendido entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Jurisdicción concurrente

1. El Tribunal Internacional para Rwanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Rwanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 9

Cosa juzgada

1. Ninguna persona será sometida a juicio en un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al presente Estatuto respecto de los cuales ya haya sido juzgada por el Tribunal Internacional para Rwanda.

2. Una persona que haya sido juzgada por un tribunal nacional por actos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario podrá ser juzgada posteriormente por el Tribunal para Rwanda solamente si:

- a) El acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario; o
- b) La vista de la causa por el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente, tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional, o la causa no se tramitó con la diligencia necesaria.

3. Al considerar la pena que ha de imponerse a una persona declarada culpable de un crimen con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Rwanda tendrá en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo acto ya había sido cumplida.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Rwanda

El Tribunal Internacional para Rwanda estará constituido por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal;
- c) Una Secretaría.

Artículo 11

Composición de las Salas

1. Las Salas estarán integradas por 16 magistrados permanentes independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado y, como máximo, en cualquier momento, por *nueve* magistrados independientes ad litem, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 ter del Estatuto, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.
2. Tres magistrados permanentes y como máximo en cualquier momento *seis* magistrados ad litem prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia. Cada Sala de Primera Instancia a la que se asignen magistrados ad litem podrá dividirse en secciones de tres magistrados cada una, integrados tanto por magistrados permanentes como por magistrados ad litem. La sección de una Sala de Primera Instancia tendrá las mismas facultades y funciones que la Sala de Primera Instancia conforme al presente Estatuto y dictará su fallo de conformidad con las mismas normas.
3. Siete de los magistrados permanentes prestarán servicio en la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones para cada apelación se compondrá de cinco de sus miembros.
4. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional para Rwanda, pueda ser considerada nacional de más de un Estado será considerada nacional de aquél en que ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 12

Condiciones que han de reunir los magistrados

Los magistrados permanentes y ad litem serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas y de las secciones de las Salas de Primera Instancia se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los magistrados en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

Artículo 12 bis

Elección de los magistrados permanentes

1. Once de los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Estatuto, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que cualquiera de los magistrados que sea miembro de la Sala de Apelaciones y que haya sido elegido o designado magistrado permanente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (en adelante “el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis del Estatuto de dicho Tribunal;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de veintidós y no más de treinta y tres candidatos, velando por la debida representación en el Tribunal Internacional para Rwanda de los principales sistemas jurídicos mundiales;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los once magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda. Serán elegidos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará elegido al que obtenga el mayor número de votos.

2. Cuando se produzca una vacante en las Salas entre los magistrados permanentes elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el artículo 12 del presente Estatuto para que desempeñe el cargo por el resto del período.

3. Los magistrados permanentes elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Los magistrados podrán ser reelegidos.

Artículo 12 ter

Elección y nombramiento de magistrados ad litem

1. Los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para Rwanda serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

a) El Secretario General invitará a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a magistrados ad litem del Tribunal Internacional para Rwanda;

b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de cuatro candidatos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 12 del presente Estatuto, teniendo en cuenta la importancia de que haya una representación equitativa de candidatas y candidatos;

c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de treinta y seis candidatos, velando por la debida re-presentación de los principales sistemas jurídicos mundiales y teniendo presente la importancia de una distribución geográfica equitativa;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá a los dieciocho magistrados ad litem del Tribunal Internacional para Rwanda. Serán elegidos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas;

e) Los magistrados ad litem serán elegidos por un período de cuatro años. Los magistrados ad litem no podrán ser reelegidos.

2. Durante el período de su mandato, los magistrados ad litem serán designados por el Secretario General, a petición del Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda, para prestar servicios en las Salas de Primera Instancia en uno o más juicios, por un período acumulativo de hasta tres años que no podrán ser consecutivos. Cuando solicite la designación de un determinado magistrado ad litem, el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda tendrá en cuenta los criterios enunciados en el artículo 12 del presente Estatuto respecto de la composición de las Salas y de las secciones de las Salas de Primera Instancia, las consideraciones enunciadas en los apartados b) y c) del párrafo 1 supra y el número de votos que ese magistrado ad litem haya obtenido en la Asamblea General.

Artículo 12 quáter

Condición de los magistrados ad litem

1. Durante el período por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados ad litem:

- a) Gozarán de las mismas condiciones de servicio, mutatis mutandis, que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;
- b) Tendrán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las mismas atribuciones que los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda;
- c) Tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades de un magistrado del Tribunal Internacional para Rwanda;
- d) Tendrán facultades para actuar en las diligencias preliminares en causas distintas de aquellas para las que hayan sido designados.

2. Durante el período por el que hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados ad litem:

- a) No podrán ser elegidos para el cargo de Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda ni votar en su elección, ni podrán ser elegidos presidentes de una Sala de Primera Instancia ni votar en su elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto;
- b) No tendrán facultades para:
 - i) Aprobar reglas de procedimiento y prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del presente Estatuto. Sin embargo, serán consultados antes de la aprobación de esas reglas;
 - ii) Revisar una acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Estatuto;
 - iii) Celebrar consultas con el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda en relación con la asignación de magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del presente Estatuto.

Artículo 13

Presidentes y miembros de las Salas

- 1. Los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda elegirán un Presidente de entre el cuerpo de magistrados permanentes.
- 2. El Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda será miembro de una de sus Salas de Primera Instancia.
- 3. Tras celebrar consultas con los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda, el Presidente asignará a dos de los magistrados permanentes elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 bis del presente Estatuto a la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y a ocho a las Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Rwanda.

4. Los miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia prestarán servicios también en la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Rwanda.
5. Tras celebrar consultas con los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para Rwanda, el Presidente asignará a las Salas de Primera Instancia a los magistrados ad lítem que de tiempo en tiempo sean designados para prestar servicios en el Tribunal Internacional para Rwanda.
6. Cada magistrado prestará servicios únicamente en la Sala a la que haya sido asignado.
7. Los magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán un Presidente de entre el cuerpo de magistrados permanentes, quien dirigirá todas las actuaciones de la Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 14

Reglas sobre procedimiento y sobre pruebas

A los efectos de las actuaciones ante el Tribunal Internacional para Rwanda, los magistrados del Tribunal Internacional para Rwanda adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba aplicables a la etapa preliminar del proceso, al juicio propiamente dicho y las apelaciones, a la admisión de pruebas, a la protección de las víctimas y los testigos y a otros asuntos pertinentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias.

Artículo 15

El Fiscal

1. El Fiscal se encargará de la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de transgresiones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos de Rwanda responsables de transgresiones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.
2. El Fiscal actuará independientemente como órgano separado del Tribunal Internacional para Rwanda. No solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.
3. La Oficina del Fiscal estará integrada por un Fiscal y por los demás funcionarios calificados que se requieran.
4. El Fiscal será designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General. Deberá ser de una moral intachable y poseer el más alto nivel de competencia y experiencia en la investigación y enjuiciamiento de casos criminales. El Fiscal prestará servicios por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Fiscal serán las de un Secretario General Adjunto de las Naciones Unidas.

5. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal serán nombrados por el Secretario General a recomendación del Fiscal.

Artículo 16

La Secretaría

1. La Secretaría se encargará de la administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Rwanda.
2. La Secretaría estará constituida por un Secretario y por los demás funcionarios que se requieran.
3. El Secretario será nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda. Desempeñará el cargo por un periodo de cuatro años y podrá ser reelegido. Las condiciones de servicio del Secretario serán las de un Subsecretario General de las Naciones Unidas.
4. Los funcionarios de la Secretaría serán nombrados por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Investigación y preparación de la acusación

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.
2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.
3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.
4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito o delitos que se le imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Artículo 18

Examen de la acusación

1. El magistrado de la Sala de Primera Instancia al que se haya transmitido la acusación la examinará. Si determina que el Fiscal ha establecido efectivamente

que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procedimiento. En caso contrario, no hará lugar a él.

2. Al confirmarse el procedimiento, el magistrado podrá, a petición del Fiscal, dictar los autos y las órdenes necesarias para el arresto, la detención, la entrega o la remisión de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la tramitación del juicio.

Artículo 19

Iniciación y tramitación del juicio

1. La Sala de Primera Instancia deberá velar por que el proceso sea justo expeditivo y por que el juicio se trámite de conformidad con las normas sobre procedimiento y pruebas, con pleno respeto de los derechos del acusado y con la consideración debida a la protección de las víctimas y los testigos.

2. La persona en contra de la cual se haya confirmado un procesamiento será detenida en virtud de un auto o una orden de arresto del Tribunal Internacional para Rwanda, informada de inmediato de los cargos que se le imputan y remitida al Tribunal Internacional para Rwanda.

3. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará de que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación. A continuación, la Sala de Primera Instancia fijará la fecha para el juicio.

4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa de conformidad con sus reglas sobre procedimiento y pruebas.

Artículo 20

Derechos del acusado

1. Todas las personas serán iguales ante el Tribunal Internacional para Rwanda.

2. El acusado, en la sustanciación de los cargos que se le imputen, tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto.

3. Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

4. El acusado, en la sustanciación de cualquier cargo que se le impute conforme al presente Estatuto, tendrá derecho, en condición de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan;

b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma utilizado en el Tribunal Internacional para Rwanda;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y los testigos

El Tribunal Internacional para Rwanda adoptará disposiciones, en sus normas sobre procedimiento y pruebas, para la protección de las víctimas y los testigos. Esas medidas de protección deberán incluir la celebración de la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima.

Artículo 22

Fallo

1. Las Salas de Primera Instancia dictarán fallos e impondrán sentencias y penas a las personas condenadas por violaciones graves del derecho internacional humanitario.
2. El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados que integran la Sala de Primera Instancia y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se le podrán agregar opiniones separadas o disidentes.

Artículo 23

Penas

1. La Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de Rwanda relativa a las penas de prisión.
2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.
3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

Artículo 24

Apelación

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan las personas condenadas por las Salas de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión; o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por las Salas de Primera Instancia.

Artículo 25

Revisión

En caso de que se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la vista de la causa en las Salas de Primera Instancia o en la Sala de Apelaciones y que hubiera podido influir de manera decisiva en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo al Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 26

Ejecución de las sentencias

Las penas de encarcelamiento se cumplirán en Rwanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional para Rwanda de una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados. El encarcelamiento se llevará a cabo de conformidad con la legislación aplicable del Estado interesado y estará sujeto a la supervisión del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 27

Indulto o conmutación de la pena

Si conforme a la legislación aplicable del Estado en que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Internacional para Rwanda. Sólo podrá haber indulto o conmutación de la pena si, tras haber consultado a los magistrados, lo decide así el Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda basándose en los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 28

Cooperación y asistencia judicial

1. Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Rwanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario.
2. Los Estados atenderán sin demora toda petición de asistencia de una Sala de Primera Instancia o cumplirán toda resolución dictada por ésta, en relación con, entre otras cosas:
 - a) La identificación y localización de personas;
 - b) Las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas;
 - c) La tramitación de documentos;
 - d) La detención de personas;
 - e) La entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal Internacional para Rwanda.

Artículo 29

Carácter, prerrogativas e inmunidades del Tribunal Internacional para Rwanda

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, será aplicable al Tribunal Internacional para Rwanda, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.
2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.
3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal Internacional para Rwanda gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Se dispensará a las demás personas, entre ellas los acusados, que deban estar presentes en la sede o el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Rwanda el trato necesario para que éste pueda ejercer debidamente sus funciones.

Artículo 30

Gastos del Tribunal Internacional para Rwanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Rwanda serán gastos de la Organización de conformidad con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Idiomas de trabajo

Los idiomas de trabajo del Tribunal Internacional para Rwanda serán el francés y el inglés.

Artículo 32

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Rwanda presentará un informe anual del Tribunal al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

BIBLIOGRAFÍA

I.– DOCUMENTOS

A.) Acerca del TPIR

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. CS NU Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

B.) Decisiones concernientes al caso *Jean-Paul Akayesu*

Documentos y decisiones disponibles en Internet y, reproducidos en publicaciones especializadas o periódicas como *International Legal Materials* o *Human Rights Law Journal*

C.) Documentos internacionales

Convention Respecting the Laws and Customs of War on Land, with Annex of Regulations, Oct. 18, 1907, Stat. Vol. 36 p. 2277, Bevans, Vol. 1, p. 631 (Hague Convention No. IV), Martens Clause.

Declaration on the Elimination of Violence Against Women, GA. Res. 104, UN. GAOR, 48[su'th] Ses., UN. Doc. A/Res/48/104 (1994).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9 del 17 de julio de 1998).

Estatuto del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir de 1991. Adoptado por el CS, Resolución 827 del 25 de mayo de 1993 (UN SCOR, 48ª Ses., 3217ª reunión, punto 6).

Estatuto del Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994. Resolución del Consejo de Seguridad / 955, 8 de noviembre de 1994.

Genocide, war crimes, and crimes against humanity: topical digest of the case law of the international criminal tribunal for Rwanda and the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. Human Rights Watch, 2004.

I Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña.

II Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.

III Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

International Law Commission Report on the Principles of the Nuremberg Tribunal, 5 UN. GAOR, 5[su'th] Sess., Supp. No. 12 at 11, U.N. Doc. A/1316 (1950).

IV Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, Comisión de Derecho Internacional, 1950.

Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg. Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368, 13 abril de 1983.

Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and Relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts, opened for signature Dec. 12, 1977, art. 4, 1125 U.N.T.S. 609 [Protocol II].

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977.

Proyecto de Artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º período de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

Reference: Final Report of the Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 935 (1994), U.N. SCOR, 49th Sess., Annex, at 3, U.N. Doc. S/1994/1405 (1994).

Reglas de Procedimiento y Prueba. Adoptadas el 11 de febrero de 1994; En: *International Legal Materials*, Vol. 33, 1994, p. 484.

Trial of General Tomoyuki Yamashita United States Military Comisión, Manila, (8th October - 7th December, 1945), and the Supreme Court of the United States (Judgment delivered on 4th February, 1946).

Vienna Declaration and Programme for Action, 1993 World Conference on Human Rights in Vienna from 14 to 23 June 1993, U.N. Doc. A/Conf.157/23 (1993).

D.) Resoluciones

Resolución del Consejo de Seguridad / 1011, 16 de agosto de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1013 (1995), 7 de septiembre de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1029 (1995), 12 de diciembre de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1047, 29 de febrero de 1996.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1050 (1996), 8 de marzo de 1996.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1053, 23 de abril de 1996.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1165, 30 de abril de 1998.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1241, 19 de mayo de 1999.

Resolución del Consejo de Seguridad / 1259, 11 de agosto de 1999.

Resolución del Consejo de Seguridad / 812, 12 de marzo de 1993.

Resolución del Consejo de Seguridad / 846, 22 de junio de 1993.

Resolución del Consejo de Seguridad / 872, 5 de octubre de 1993.

Resolución del Consejo de Seguridad / 893, 6 de enero de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 909, 5 de abril de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 918, 17 de mayo de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 925, 8 de junio de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 928, 20 de junio de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 929, 22 de junio de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 935, 1 de julio de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 955, 8 de noviembre de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 965, 30 de noviembre de 1994.

Resolución del Consejo de Seguridad / 977, 22 de febrero de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 978, 27 de febrero de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 989, 24 abril de 1995.

Resolución del Consejo de Seguridad / 997, 9 de junio de 1995.

E.) Jurisprudencia

Barayagwiza c. Prosecutor, Decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de revisar o reconsiderar. 31 de marzo de 2000. Sala de Apelación. En: *International Legal Materials*, Vol. 39, 2000, p. 1181.

Decisión del 11 de junio de 1997 (Casos ICTR-96-10-T y ICTR-96-17-T). Sala I. La Fiscalía contra Gérard Ntakirutimana. Sobre la excepción del Acusado para el reemplazo del defensor asignado. En: *Human Rights Law Journal*, Vol. 18, 1997, p. 340.

Decisión del 18 de junio de 1997 (Caso ICTR-96-15-T). Sala de Primera Instancia II. La Fiscalía contra Joseph Kanyabashi. Sobre la excepción de la Defensa de la competencia (rechazada). En: *Human Rights Law Journal*, Vol. 18, 1997, p. 343.

El Fiscal c. Akayesu. 2 de septiembre de 1998. Fallo. En: *International Legal Materials*, Vol. 37, 1998, p. 1399.

El Fiscal c. Kambanda. 4 de septiembre de 1998. En: *International Legal Materials*, Vol. 37, 1998, p. 1411.

El Fiscal c. Ntuyahaga. 19 de marzo de 1999. Sala de Primera Instancia I. *International Legal Materials*, Vol. 38, 1999, p 866.

El Fiscal c. Ruggiu. 1 de junio de 2000. Sala de Primera Instancia I. En: *International Legal Materials*, Vol. 39, 2000, p. 1338.

El Fiscal c. Rutaganda. 6 de diciembre de 1999. Fallo y sentencia. En: *International Legal Materials*, Vol. 39, 2000, p. 557.

El Fiscal c. Serushago. 5 de febrero de 1999. Sala de Primera Instancia I. En: *International Legal Materials*, Vol. 38, 1999, p. 854.

II.– ESTUDIOS

A.) Genocidio

ADELMAN, Howard y Astri SUHRKE. *The Path of a Genocide: The Rwanda Crisis from Uganda to Zaire*, Transaction Publishers, New Brunswick, 1999.

KAMATALI, Jean Marie, "Freedom of Expression and its Limitations: The Case of the Rwandan Genocide". En: *Stanford Journal of International Law*, Vol. 38, No. 1, 2002, pp. 57-77.

HINTON, Alexander. *Annihilating Difference: The Anthropology of Genocide*, University of California Press, Berkeley, 2002.

ANNAN, Kofi. "Genocide Is a Threat to Peace, Requiring Strong, United Action". En: *UN Chronicle New York*, Vol. 41, No. 1, (mar-may) 2004, p. 4-5.

BIZIMANA, Jean Damascène. *L'Église et le génocide au Rwanda: les Pères Blancs et le négationnisme*, L'Harmattan, Paris, 2001.

PEACOCK, Dorinda Lea. "It Happened and It Can Happen Again': The International Response to Genocide in Rwanda". En: *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, Vol. 22, 1997, pp. 899-941.

GOUTEUX, Jean-Paul. *La nuit rwandaise: l'implication française dans le dernier génocide du siècle*, Dagorno, Paris. 2002.

LEMARCHAND, Rene. "Hate Crimes". En: *Transition*, Vol. 9, No. 1 y 2, Impresión 81 y 82, 2000, pp. 114-132.

GREEN, Lizabeth L. "Gender Hate Propaganda and Sexual Violence in the Rwandan Genocide: An Argument for Intersectionality in International Law". En: *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 33, No. 3, 2002, pp. 733-776.

ADELMAN, Howard. "The Failure to Prevent Genocide: The Case of Rwanda". En: *Mediterranean Social Sciences Review*, Vol. 2, No. 1, 1997, pp. 41-65.

AMANN, Diane Marie. "Genocide in International Law: The Crimes of Crimes". En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 95, No. 3, 2000, pp. 739-741.

DRUMBL, Mark A. "Punishment, Postgenocide: From Guilt to Shame to Civis in Rwanda". En: *New York University Law Review*, Vol. 75, No. 5, (nov) 2000, pp. 1221-1326.

APTEL, Cécile. "The Intent to Commit Genocide in the Case of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 13, No. 3, 2002, pp. 273-291.

ARNOLD, Roberta. "The Mens Rea of Genocide under the Statute of the International Criminal Court". En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 14, No. 2, 2003, pp. 127-151.

BARNETT, Michael N. *Eyewitness to a Genocide: The United Nations and Rwanda*, Cornell University Press, Ithaca, 2002.

BARTOV, Omer y Phyllis MACK. *In God's Name: Genocide and Religion in the Twentieth Century*, Berghahn Books, New York, 2001.

BENESCH, Susan. "Inciting Genocide, Pleading Free Speech". En: *World Policy Journal New York*, Vol. 21, No. 2, 2004, pp. 62-69.

BUGINGO, Francois. "Rwanda: Chronique d'un Genocide Previsible". En: *McGill Law Journal*, Vol. 46, 2000-2001, pp. 179-185.

BULAMBO KATAMBU, Ambroise. *Mourir au Kivu: du génocide Tutsi aux massacres dans l'Est du Congo-RDC*, Trottoir, Kinshasa, 2001.

BURKHALTER, Holly y Fausto POCAR. "Preventing Genocide and Crimes Against Humanity". En: *American Society Of International Law. Proceedings of the Annual Meeting Washington*, 2004, pp. 41-47.

CAMPBELL, Kenneth J. *Genocide and the Global Village*, Palgrave, New York, 2001.

FABER, Mient Jan. *Srebrenica: de genocide die niet werd voorkomen*, Interkerkelijk Vredesberaad, La Haya, 2002.

FEIL, Scott y Romeo DALLAIRE. *Preventing Genocide: How the Early Use of Force Might Have Succeeded in Rwanda*, Carnegie Corporation, New York, 1998.

FOWLER, Jerry. "Diplomacy and 'the g-word'". En: *Case Western Reserve Journal of International Law Cleveland*, Vol. 35, No. 2, 2003, pp. 213-218.

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando. *El delito de genocidio*, Doctrina y Ley, Bogotá, 2003.

GUNAWARADANA, Asoka de Z. "Contributions by the International Criminal Tribunal for Rwanda to Development of the Definition of Genocide". En: *American Society of International Law Proceedings*, Vol. 94, 2000, pp. 277-279.

HARFF, Barbara y Ted Robert GURR. "Toward Empirical Theory of Genocides and Politicides: Identification and Measurement of Cases since 1945". En: *International Studies Quarterly*, Vol. 32, No. 3, 1988, pp. 359-371.

- HEIDENRICH, John G. *How to Prevent Genocide: A Guide for Policymakers, Scholars, and the Concerned Citizen*, Praeger, Westport, 2001.
- HOROWITZ, Irving Louis. *Taking Lives: Genocide and State Power*, Transaction Publishers, New Brunswick, 2001.
- KALERE, Jean Migabo. *Génocide au Congo? Analyse des massacres de populations civiles*, Broederlijk Delen, Bruselas, 2002.
- KIMENYI, Alexandre y Otis SCOTT. *Anatomy of Genocide: State-sponsored Mass-killings in the Twentieth Century*, Mellen Press, Lewiston – N.Y, 2001.
- KUHN, Arthur. "The Genocide Convention and State Rights". En: *American Journal of International Law*, Vol. 43, No. 3, 1949, pp. 498-501.
- LAPLAZA, Francisco. *El delito de genocidio o genticidio*, Acayú, Buenos Aires, 1953.
- LEBLANC, Lawrence. "The intent to destroy groups in the genocide convention: the proposed US understanding". En: *American Journal of International Law*, Vol. 78, No. 2, 1984, pp. 369-385.
- LYONS, Margaret A. "Hearing the Cry without Answering the Call: Rape, Genocide, and the Rwandan Tribunal". En: *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, Vol. 28, 2001, pp. 99-124.
- MORRIS, Madeline H., Virginia MORRIS y Michael P. SCHARF. "Justice in the Wake of Genocide: The Case of Rwanda". En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 3, No. 2, 1997, pp. 689-696.
- MURRAY, Rachel. "The Report of the OAU's International Panel of Eminent Personalities to Investigate the 1994 Genocide in Rwanda and the Surrounding Events". En: *Journal of African Law*, Vol. 45, No. 1, 2001, pp. 123-133.
- NEIER, Aryeh. *War crimes: Brutality, Genocide, Terror, and the Struggle for Justice*, Times Books, New York, 1998.
- NERSESSIAN, David L. "The Contours of Genocidal Intent: Troubling Jurisprudence from the International Criminal Tribunals". En: *Texas International Law Journal*, Vol. 37, No. 2, 2002, pp. 231-276.
- PERLEZ, Jane. "Rwandan Accused in Genocide Wins Suit for U.N. Pay". En: *New York Times (Late Edition (east Coast))*, (8 ago) 2004, p. 1,3.

POWER, Samantha. *“A Problem from Hell”: America and the Age of Genocide*, Basic Books, New York, 2002.

PRUNIER, Gérard. *The Rwanda Crisis: History of a Genocide*, Hurst and Company, London, 1998.

SAUTMAN, Barry. “‘Cultural genocide’ and Tibet”. En: *Texas International Law Journal Austin*, Vol. 38, No. 2, 2003, p. 173-247.

SCHABAS, William A. “Hate Speech in Rwanda: The Road to Genocide”. En: *McGill Law Journal*, Vol. 46, No. 1, 2000, pp. 141-171.

– “Groups Protected by the Genocide Convention: Conflicting Interpretations from the International Criminal Tribunal for Rwanda”. En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 6, No. 2, 2000, pp. 375-387.

– “Developments in the Law of Genocide”. En: *Yearbook of international Humanitarian Law*, Vol. 5, 2002, pp. 131-165.

VAN DER VYVER, Johan D. “Prosecution and Punishment of the Crime of Genocide”. En: *Fordham International Law Journal*, Vol. 23, No. 2, 1999, pp. 286-356.

VERDIRAME, Guglielmo. “The Genocide Definition in the Jurisprudence of the *ad hoc* Tribunals”. En: *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 49, No. 3, 2000, pp. 578-598.

WAGNER, Cynthia G. “Preventing Genocide”. En: *Futurist Washington*, Vol. 38, No. 4, 2004, pp. 13-14.

B.) Del Tribunal en general

AKHAVAN, Payam, T. MERON, W. H. PARKS y P. VISEUR-SELLERS. “The Contribution of the *ad hoc* Tribunals to International Humanitarian Law”. En: *American University International Law Review*, Vol. 13, No. 6, 1998, pp. 1509-1539.

– “Beyond Impunity: Can International Criminal Justice Prevent Future Atrocities?”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 95, No. 1, (ene) 2001, pp. 7-31.

– “Justice and Reconciliation in the Great Lakes Region of Africa: The Contribution of the International Criminal Tribunal for Rwanda”. En: *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 7, 1997, pp. 325-348.

– “The International Criminal Tribunal for Rwanda: The Politics and Pragmatics of Punishment”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 90, No. 3, (jul) 1996, pp. 501-510.

APTEL, Cécile. “El Tribunal Penal Internacional para Ruanda”. En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 144, 30 de noviembre de 1997, pp. 721-730.

ARBOUR, Louise. “History and Future of the International Criminal Tribunals for the former Yugoslavia and Rwanda”. En: *American University International Law Review* Vol. 13, No. 6, 1998, pp. 1495-1508.

ARBOUR, Louise. “The International Tribunals for Serious Violations of International Humanitarian Law in the former Yugoslavia and Rwanda”. En: *McGill Law Journal*, Vol. 46, No. 1, (nov) 2000, pp. 195-201.

ARSENEAULT, Michel. “Judging Atrocity”. En: *Maclean's Toronto*, Vol. 117, No. 26/27, 1 de Julio de 2004, pp. 74-76.

BANG-JENSEN, Nina, T. GJELTEN, R. GUTMAN, I. NIZICH, y T. WARRICK, “Tribunal Justice: The Challenges, the Record, and the Prospects [Panel Discussion]”. En: *American University International Law Review*, Vol. 13, No. 6, 1998, pp. 1541-1577.

BERESFORD, Stuart. “Redressing the Wrongs of the International Justice System: Compensation for Persons Erroneously Detained, Prosecuted, or Convicted by the Ad Hoc Tribunals”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 96, No. 3, 2002, pp. 628-646.

BUCYANA, James. “The International Penal Tribunal for Rwanda and National Reconciliation”. En: *International Journal of Refugee Law*, Vol. 8, 1996, pp. 622-625.

CARCANO, Andrea. “Requests for review in the practice of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda”. En: *Leiden Journal of International Law*, Vol. 17, No. 1, pp. 103-119.

CERVONI, Rocco P. “Beating Plowshares into Swords—Reconciling the Sovereign Right to Self-determination with Individual Human Rights through an International Criminal Court: The Lessons of the Former Yugoslavia and Rwanda as a Frontispiece”. En: *St. John's Journal of Legal Commentary*, Vol. 12, No. 2, 1997, pp. 477-534.

CISSE, Catherine. "The International Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda: Some Elements of Comparison". En: *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 7, 1997, pp.103-118.

COUSINEAU, Marc. "L'Etablissement De L'Etat De Droit Au Rwanda: Un But Irréalisable". En: *Ottawa Law Review*, Vol. 28, 1996/1997, pp. 171-190.

CRUVELLIER, Thierry. "War Crimes Tribunals in Africa and Sleeping Press Watchdogs". En: *Nieman Reports Cambridge*, Vol. 58, No. 3, 2004, pp. 26-27.

DIENG, Adama. "International Criminal Justice: From Paper to Practice – A Contribution from the International Criminal Tribunal for Rwanda to the Establishment of the International Criminal Court, En: *Fordham International Law Journal*, Vol. 25, No. 3, (mar) 2002, pp. 688-707.

DIXON, Rod. "Developing International Rules of Evidence for the Yugoslav and Rwanda Tribunals". En: *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 7, 1997, pp. 81-102.

DORMANN, Knut. "Contributions by the Ad Hoc Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda to the Ongoing Work on Elements of Crimes in the Context of the ICC". En: *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, Vol. 94, 2000, p. 284.

EFTEKHARI, Shiva. "International Criminal Justice, Rwanda and French Human Rights Activism". En: *Human Rights Quarterly*, Vol. 23, No. 4, 2001, pp. 1032-1061.

FURUYA, S. "Legal Effect of Rules of the International Criminal Tribunals and Court upon Individuals: Emerging International Law of Direct Effect". En: *Netherlands International Law Review*, Vol. 2, 2000, pp. 111-145.

GORDON, Melissa. "Justice on Trial: The Efficacy of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 1, 1995, pp. 217-42.

HABIMANA, Aloys. "Judicial Responses to Mass Violence: is the International Criminal Tribunal for Rwanda making a Difference Towards Reconciliation in Rwanda?". En: *International War Crimes Trials: making a Difference?*, Conferencia en la University of Texas School of Law, Austin–Texas, (6-7 nov) 2003.

HAILE-MARIAM, Yacob. "The Quest for Justice and Reconciliation: The International Criminal Tribunal for Rwanda and the Ethiopian High Court". En:

Hastings International and Comparative Law Review, Vol. 22, No. 4, 1999, pp. 667-745.

HARHOFF, Frederik. "Consonance or Rivalry? Calibrating the Efforts to Prosecute War Crimes in National and International Tribunals". En: *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 7, 1997, pp. 571-596.

– "Tribunal para Ruanda: algunos aspectos jurídicos". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No. 144, (nov) 1997, pp. 711-719.

HEDLUND THULIN, Kristina, "Los tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda: una comparación". *Derecho internacional humanitario aplicado. Casos de Colombia, El Salvador, Guatemala, Yugoslavia y Ruanda* (Memorias del Seminario Internacional "Realidad y Perspectivas del Derecho Internacional Humanitario". Bogotá, 21 y 22 de oct. 1998), Comité Internacional de la Cruz Roja / Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz *et al.*, pp. 3-11.

HOWLAND, Todd y William CALATHES. "The U.N.'s International Criminal Tribunal, Is It Justice or Jingoism for Rwanda? A Call for Transformation". En: *Virginia Journal of International Law*, Vol. 39, No. 1, 1998, pp. 135-167.

IBÁÑEZ GUZMÁN, Augusto. *La Corte Penal Internacional, una corte global. El sistema penal en el Estatuto de Roma*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2003.

JOHNSON, Larry. "The International Tribunal for Rwanda". En: *Revue Internationale de Droit Penal*, 1996, pp. 211- 232.

KELLER, Andrew N. "Punishment for Violations of International Criminal Law: An Analysis of Sentencing at the ICTY and ICTR". En: *Indiana International & Comparative Law Review*, Vol. 12, No. 1, 2001, pp. 53-74.

KUSHEN, Robert y K. J. HARRIS. "Surrender of Fugitives by the United States to the War Crimes Tribunals for Yugoslavia and Rwanda". En: *American Journal of International Law*, Vol. 90, (jul) 1996, pp. 510-518.

MAINA PETER, Chris. "El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 144, (30 nov) 1997, pp. 741-750.

MAOGOTO, Jackson Nyamuya. "The International Criminal Tribunal for Rwanda: a Paper Umbrella in the Rain?: Initial Pitfalls and Brighter Prospects". En: *Nordic Journal of International Law*, Vol. 73, No. 2, 2004, pp. 187-221.

MCDONALD, Gabrielle Kirk. "Crimes of Sexual Violence: The Experience of the International Criminal Tribunal". En: *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 39, No. 1, 2000, pp. 1-17.

– "Los tribunales criminales internacionales: crimen y castigo en el ámbito internacional". En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, No. 3, 2001, pp. 805-826.

– "The International Criminal Tribunals: Crime & Punishment in the International Arena". En: *Nova Law Review*, Vol. 25, No. 2, 2001, pp. 463-484.

– "The International Criminal Tribunals: Crime and Punishment in the International Arena". En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, No. 3, 2001, pp. 667-686.

MEGRET, Frédéric. *Le Tribunal Penal International pour le Rwanda*, Pedone, Paris, 2002.

MERON, Theodor. "International Criminalization of Internal Atrocities". En: *American Journal of International Law*, Vol. 89, No. 3, 1995, pp. 554-577.

METZL, Jamie Frederic. "Rwandan Genocide and the International Law of Radio Jamming". En: *American Journal of International Law*, Vol. 91, (oct) 1997, pp. 628-651.

MOGHALU, Kinglsey Chiedu. "Image and Reality of War Crimes Justice: External Perceptions of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Fletcher Forum for World Affairs*, Vol. 26, 2002, p. 21-46.

MORRIS, Madeline H., Virginia MORRIS y Michael P. SCHARF. *The International Criminal Tribunal for Rwanda*, Transnational Publishers, Irvington on Hudson – New York, 1998.

MUBIALA, Mutoy. "Le Tribunal international pour le Rwanda: vraie ou fausse copie du Tribunal pénal international pour l'ex- Yougoslavie?". En: *Revue Générale de Droit International Public*, No. 4, 1995, pp. 929-955.

MUNA, Bernard. "The Rwanda Tribunal and its Relationship to National Trials in Rwanda". *American University International Law Review*, Vol. 13, No. 6, 1998, pp. 1469-1493.

MURPHY, Sarah. "The Rwanda Tribunal". En: *New Zealand Law Journal*, (nov) 1998, pp. 399-400.

MUTUA, Makau wa. "Never Again: Questioning the Yugoslav and Rwanda Tribunals". En: *Temple International and Comparative Law Journal*, Vol. 11, 1997, pp. 167-187.

NIANG, Mame Mandiaye. "Le tribunal pénal international pour le Rwanda—et si la contumace était possible!". En: *Revue Générale de Droit International Public* Vol. 2, 1999, pp. 379-404.

NTANDA NSEREKO, Daniel D. "Genocidal Conflict in Rwanda and the ICTR". En: *Netherlands International Law Review*, Vol. 48, No 1, 2001, p. 31.

PALCHETTI, Paolo. "Il potere del Consiglio di Sicurezza di istituire tribunali penali internazionali". *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. LXXIX, No. 2, 1996, pp. 413-439.

PASKINS, Barrie y James GOW. "The Creation of the International Tribunals from the Perspectives of Pragmatism, Realism, and Liberalism". En: *International Relations*, Vol. 15, No. 3, 2000, p. 11.

PIGNATELLI Y MECA, Fernando, "Algunas cuestiones en torno a los tribunales penales internacionales para la Ex-Yugoslavia y Ruanda". *Derecho Internacional Humanitario*. Guatemala, CICR, 1998, pp. 229-251 (Seminario Internacional (9 al 11 de marzo de 1998) Centro Capitolio, La Habana).

PILLAY, Navanethem. *Prosecution of War Criminals: The International Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda and the Need for Permanent International War Crimes Tribunal*, Mercuria Publishing, Bryanston – South Africa, 1996, En: *Human Rights: Theories and Practices: Summaries of Lectures*, African Human Rights Camp, Zimbabwe, 1996, pp. 90-97.

RODRÍGUEZ MARTÍN, Enrique. "La creación del TPIR por medio de la Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas". En: *Revista Electrónica de Derecho Informático*, Vol. XLVI, No. 2, 1994, pp. 884-889.

SADAT, Leila Nadya. "The International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 94, No. 2, 2000, pp. 430-433.

SAPRU, Tar. "Into the Heart of Darkness: The Case against the Foray of the Security Council Tribunal into the Rwandan Crisis". En: *Texas International Law Journal*, Vol. 32, 1997, pp. 329-354.

SCHABAS, William A. "Sentencing by International Tribunals: A Human Rights Approach". En: *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 7, 1997, pp. 461-517.

SELLERS, Patricia Viseur. "Arriving at Rwanda: Extension of Sexual Assault Prosecution under the Statutes of the Ad Hoc International Criminal Tribunals". En: *American Society International Law. Proceedings*, Vol. 90, 1996, p. 605.

SHRAGA, Daphna y Ralph ZACKLIN. "The International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *European Journal of International Law*, Vol. 7, 1996, pp. 501-518.

SMITH, Shawn. "The International Criminal Tribunal for Rwanda: An Analysis on Jurisdiction". En: *Thurgood Marshall Law Review*, Vol. 23, No. 1, 1997, pp. 231-251.

TAVERNIER, Paul, « L'expérience des Tribunaux pénaux internationaux pour l'ex-Yougoslavie et pour le Rwanda, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n° 828, 1997, pp. 647-663.

TIEFENBRUN, Susan W. "The Paradox of International Adjudication: Developments in the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda, the World Court, and the International Criminal Court". En: *North Carolina Journal of International Law and Commercial Regulation*, Vol. 25, No. 3, 2000, pp. 551-596.

VON STERNBERG, Mark R. "A Comparison of the Yugoslavian and Rwandan War Crime Tribunals: Universal jurisdiction and the elementary dictates of humanity". En: *Brooklyn Journal of International Law*, Vol. 22, No. 1, 1996, p. 111-156.

WANG, Mariann Meier. "The International Tribunal for Rwanda: Opportunities for Clarification, Opportunities for Impact". En: *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 27, 1995, pp. 177-226.

ZAKR, N. "Analyse spécifique du crime de génocide dans le Tribunal pénal international pour le Rwanda". En: *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, Vol. 2, 2001, p. 263.

C.) Seguimiento del Tribunal

ADJOVI, Roland y Florent MAZERON. « Chronique de la jurisprudence du Tribunal pénal international pour le Rwanda (1995-2002) », En: *African Yearbook of International Law*, Vol. 10, pp. 493-591.

ASCENSIO, Hervé y Rafaëlle MAISON. "L'activité des Tribunaux Pénaux Internationaux pour l'ex-Yougoslavie (1995-1997) et pour le Rwanda (1994-1997)". En: *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XLIII, 1997, pp. 368-403.

– “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1998)”. En: *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XLIV, 1998, pp. 370-411.

– “L’activité des Tribunaux Pénaux Internationaux (1999)”. En: *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XLV, 1999, pp. 472-514.

– “L’activité des tribunaux pénaux internationaux (2000)”. En: *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XLVI, 2000, pp. 285-325.

ASKIN, Kelly D. “Judgments Rendered in 1999 by the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda: Tadic (App. Ch.); Aleksovski (ICTY); Jeliscic (ICTY); Ruzindana & Kayishema (ICTR); Serushago (ICTR); Rutaganda (ICTR)”. En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 6, No. 2 2000, pp. 485-505.

– “Sexual Violence in Decisions and Indictments of the Yugoslav and Rwandan Tribunals: Current Status”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 1, 1999, p. 97-123.

BASSIOUNI, Cherif M. “From Versaille to Rwanda in Seventy-Five Years: The Need to Establish a Permanent International Criminal Court”. En: *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 10, 1997, pp. 11-62.

BERESFORD, Stuart. “In Pursuit of International Justice: The First Four-years Term of the International Criminal Tribunal for Rwanda”. En: *Tulsa Journal of Comparative & International Law*, Vol. 8, No. 1, 2000, pp. 99-132.

CARROLL, Christina M. “An Assessment of the Role and Effectiveness of the International Criminal Tribunal for Rwanda and the Rwandan National Justice System in Dealing with the Mass Atrocities of 1994”. En: *Boston University International Law Journal*, Vol. 18, No. 2, 2000, pp. 163-200.

CÔTÉ, Luc. “Compliance with the Laws of War: the Role of the International Criminal Tribunal for Rwanda”. En: *International Law and Organization: Closing the Compliance Gap*, 2004.

DAVID, Eric, Pierre KLEIN y Anne-Marie LA ROSA (eds). *Le Tribunal Pénal International pour le Rwanda. Recueil des ordonnances, décisions et arrêts. 1995-1997*. Centre de droit international. Université libre de Bruxelles. Bruylant, Bruxelles, 2000.

DRUMBL, Mark A. “Appeals in the Ad Hoc International Criminal Tribunals: Structure, Procedure, and Recent Cases”. En: *Journal of Appellate Practice and Process*, Vol. 3, No. 2, 2001, pp. 589-659.

JONES, J. R. W. D. *The Practice of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda*, Transnational Publishers, Ardsley – NY, 2000.

KOLB, Robert. “The Jurisprudence of the Yugoslav and Rwandan Criminal Tribunals on Their Jurisdiction and on International Crimes”. En: *British Year Book of International Law*, Vol. 71, 2000, pp. 259-315.

LIPPMAN, Matthew Ross. “International Criminal Tribunal for Rwanda Reports of Orders, Documents and Judgements 1995-1997 (review)”. En: *Human Rights Quarterly*, Vol. 24, No. 4, 2002, pp. 1058-1066.

MAISON, Rafaëlle. “Le crime de génocide dans les premiers jugements du TPIR”. En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1999, pp. 129-147.

METTRAUX, Guenael. “Crimes against Humanity in the Jurisprudence of the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and for Rwanda”. En: *Harvard International Law Journal*, Vol. 43, No. 1, 2002, pp. 237-316.

MUNDIS, Daryl A. “Current developments. Improving the operation and functioning of the international criminal tribunals”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 94, No 4, 2000, pp. 759-773.

OBOTE-ODORA, Alex. “Drafting of indictments for the International Criminal Tribunal for Rwanda”. En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 12, No. 3, 2001, pp. 335-358.

SUNGA, Lyal S. “The First Indictments of the ICTR”. En: *Human Rights Law Journal*, Vol. 18, 1997, pp. 329-340.

THORNTON, Brenda Sue. “The international criminal tribunal for Rwanda: A report from the field”. En: *Journal Of International Affairs New York*, Vol. 52, No. 2, 1999, pp. 639-646.

YAN, Ling. “The International Criminal Tribunal for Rwanda: Achievements and Activities in 2003”. En: *Chinese Journal of International Law*, Vol. 3, No. 1, 2004, pp. 291-304.

D.) Sobre el caso *Jean-Paul Akayesu* en particular

ALVAREZ, Jose E. “Lessons from the Akayesu Judgment”. En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 5, 1999, pp. 359-370.

AMANN, Diane Marie. “Prosecutor v. Akayesu. Case ICTR-96-4-T”. En: *American Journal Of International Law Washington*, Vol. 93, No. 1, (ene) 1999, pp. 195-199.

FABIAN, Kellye L. "Proof and Consequences: An Analysis of the Tadic [Prosecutor v. Tadic, [1997] 36 International Legal Materials. 908] & Akayesu [Prosecutor v. Akayesu, Case No. ICTR-96-4-T (Sept. 2, 1998)] trials". En: *DePaul Law Review*, Vol. 49, No. 4, 2000, pp. 981-1039.

MAGNARELLA, Paul J. "Some Milestones and Achievements at the International Criminal Tribunal for Rwanda: the 1998 Kambanda [Prosecutor v. Kambanda, Case No. ICTR 97-23-S (Sept. 2, 1998)] and Akayesu [Prosecutor v. Akayesu, Case No. ICTR 96-4-T (Sept. 2, 1998)]". En: *Florida Journal of International Law*, Vol. 11, No. 3, 1997, pp. 517-538.

– "Some Milestones and Achievements at the International Criminal Tribunal for Rwanda: The 1998 Kambanda and Akayesu Cases". En: *Florida Journal of International Law*, Vol. 11, 1997, p. 517.

SCHABAS, William A. « L'affaire Akayesu et ses enseignements sur le droit du génocide ». pp. 111-130. Collection du DI. Réseau Vitoria Vol. 42. Génocide(s). Bruylant. Editions de l'Université de Bruxelles, 1999.

E.) Derechos humanos y crímenes de guerra

CHARNEY, Israël W. *Le livre noir de l'humanité*, Privat, Toulouse, 2001.

CHARNEY, Jonathan. "International Criminal Law the Role of Domestic Courts". En: *American Journal of International Law*, Vol. 95, No. 1, (ene) 2001, pp. 120-124.

CHIROT, Daniel y Martin E.P. SELIGMAN. *Ethnopolitical Warfares: Causes, Consequences, and Possible Solutions*, American Psychological Association, Washington, 2002.

COPELON, Rhonda. "Gender Crimes as War Crimes: Integrating Crimes against Women into International Criminal Law". En: *McGill Law Journal*, Vol. 46, No. 1, (nov) 2000, pp. 217-240.

DIXON, Rosalind. "Rape as a Crime in International Humanitarian Law: Where to from Here?". En: *European Journal Of International Law Oxford*, Vol. 13, No. 3, 2002, p. 697-719.

GOLDSTONE, Richard. "Conference Luncheon Address [Prosecuting International Crimes: An Inside View: Symposium]". En: *Transnational Law & Contemporary Problems*, Vol. 7, 1997, pp. 1-13.

GOLDSTONE, Richard. *For Humanity: Reflections of a War Crimes Investigator*, University Press, Yale, 2000.

Human Rights Watch Applauds Rwanda Rape Verdict. Sets International Precedent for Punishing Sexual Violence as a War Crime (New York, September 2, 1998).

Human Rights Watch, *Shattered Lives: Sexual Violence during the Rwandan Genocide and its Aftermath* 13-14, 1996.

LATARJET, Bernard. *Le crime contre l'humanité: origine, état et avenir du droit*, Éditions Comp'Act, Chambéry, 1998.

MAGNARELLA, Paul J. "Expanding the Frontiers of Humanitarian Law: The International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Florida Journal of International Law*, Vol. 9, 1994, pp. 421-441.

MAGNARELLA, Paul J. "International human rights: Roots of a progression". En: *Journal Of Third World Studies Americus*, Vol. 19, No. 2, 2002, pp. 13-21.

NAHAPETIAN, Kate. "Selective Justice: Prosecuting Rape in the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda". En: *Berkeley Women's Law Journal*, Vol. 14, 1999, pp. 126-135.

PEJIC, Jelena. "Article 1F(a): The Notion of International Crimes". En: *International Journal Of Refugee Law: Exclusion from Protection Oxford*, Vol. 12, No. 1, 2000, p. 11.

PRINZ, Barrett. "The Treaty of Versailles to Rwanda: How the International Community Deals with War Crimes". En: *Tulane Journal of International and Comparative Law*, Vol. 6, 1998, pp. 553-582.

SANDS, Philippe. *From Nuremberg to The Hague: The Future of International Criminal Justice*, University Press, Cambridge, 2003.

TICEHURST, Rupert. "La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados". En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, No 140, 1997, pp. 131-141.

F.) Responsabilidad internacional

ADELMAN, Howard. "Rwanda revisited: in search for lessons". En: *Journal of Genocide Research*, Vol. 2, No. 3, 2000, pp. 431-444.

–"The Ethics of Intervention - Rwanda". En: *Dilemmas of Intervention: Sovereignty vs. Responsibility*, Frank Cass Publications, London, 1999.

ALVAREZ, Jose E. "Crimes of States/Crimes of Hate: Lessons from Rwanda". En: *Yale Journal of International Law*, Vol. 24, 1999, pp. 365-483.

Amnesty International, *Rwanda: Ending the Silence*, Amnesty International, New York, 1997.

Amnesty International. *Rwanda: Crying Out for Justice*, Amnesty International, New York, 1995.

Amnesty International. *Rwanda: The Hidden Violence: "Disappearances" and Killings Continue*, Amnesty International, New York, 1998.

BOED, Roman. "Individual criminal responsibility for violations of article 3 common to the Geneva conventions of 1949 and of additional protocol II thereto in the case law of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 13, No. 3, 2002, pp. 293-322.

BOELAERT-SUOMINEN, Sonja. "Prosecuting Superiors for Crimes Committed by Subordinates: A Discussion of the First Significant Case Law since the Second World War". En: *Virginia Journal of International Law*, Vol. 41, No. 4, 2001, pp. 747-785.

BRADLEY, Evelyn. "In Search for Justice—A Truth and Reconciliation Commission for Rwanda". En: *Journal of International Law and Practice*, Vol. 7, No. 2, 1998, pp. 129-158.

DALY, Erin. "Between Punitive and Reconstructive Justice: The Gacaca Courts in Rwanda". En: *New York University Journal of International Law and Politics*, Vol. 34, No. 2, 2002, pp. 355-396.

DES FORGES, Alison. "Learning from Disaster: U. S. Human Rights Policy in Rwanda". En: Debra Liang-Fenton, ed., *Implementing U.S. Human Rights Policy: Agendas, Policies, and Practices*, United States Institute of Peace Press, Washington, 2004 pp. 29-50.

HILSUM, Lindsey. "Deciding to testify about Rwanda". En: *Nieman Reports Cambridge*, Vol. 57, No. 1, 2003, p. 78-79.

HINTJENS, Hellen M. "Explaining the 1994 Genocide in Rwanda". En: *Journal of Modern African Studies*, Vol.37, No. 2, pp. 241-286.

HOWLAND, Todd. "Mirage, Magic, or Mixed Bag? The United Nations High Commissioner for Human Rights' Field Operation in Rwanda". En: *Human Rights Quarterly*, Vol. 21, No. 1, 1999, pp. 1-55.

Human Rights Watch, *Leave None to Tell the Story: Genocide in Rwanda* Vol. 631, 1999.

JØRGENSEN, Nina H.B. "A Reappraisal of the Abandoned Nuremberg Concept of Criminal Organizations in the Context of Justice in Rwanda". En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 12, No. 3, 2001, pp. 371-406.

KUPERMAN, Alan J. "The Other Lesson of Rwanda: Mediators Sometimes Do More Damage than Good". En: *School of Advanced International Studies Review*, Vol. 16, No. 1, 1996, pp. 221-240.

KUPERMAN, Alan J. *The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda*, Brookings Institution Press, Washington, 2001.

LAVIOLETTE, Nicole. "Commanding Rape: Sexual Violence, Command Responsibility, and the Prosecution of Superiors by the International Criminal Tribunals for the Former Yugoslavia and Rwanda". En: *Canadian Yearbook of International Law*, Vol. 36, 1998, pp. 93-149.

MAGUIRE, Linda. "Power Ethnicized: The Pursuit of Protection and Participation in Rwanda and Burundi". En: *Buffalo Journal of International Law*, Vol. 2, 1995, pp. 49-90.

MARLIN, L. Christian. "Lesson Unlearned: The Unjust Revolution in Rwanda, 1959-1961". En: *Emory International Law Review*, Vol. 12, No. 3, 1998, pp. 1271-1329.

MORRIS, Madeline H., Virginia MORRIS y Michael P. SCHARF. "The Trials of Concurrent Jurisdiction: The Case of Rwanda". En: *Duke Journal of Comparative & International Law*, Vol. 7, 1997, pp. 349-374.

MOULTON, Jean-Denis. "La crise rwandaise de 1994 et les Nations Unies". En: *Annuaire Français de Droit International*, Vol. XL, 1994, pp. 214-242.

OSWALD, B. "Peacekeeping in Rwanda – A Lawyer's Experience". En: *Australian Law Journal*, Vol. 70, 1996, pp. 69-78.

PAYNE, Donald M. "Rwanda: Seven Years after the Genocide". En: *Mediterranean Quarterly*, Vol. 13, No. 1, 2002, pp. 38-43.

REYDAMS, Luc. "Internal armed conflict Rwanda war crimes universal jurisdiction". En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 96, No. 1, 2002, p. 231-236.

RINALDO, Rachel. "Rights-Rwanda: Can the Gacaca Courts Deliver Justice?". En: *Global Information Network New York*, (9 abr) 2004, p. 1.

SARKIN, Jeremy. "The Tension between Justice and Reconciliation in Rwanda: Politics, Human Rights, Due Process and the Role of the Gacaca Courts in Dealing with the Genocide". En: *Journal of African Law*, Vol. 45, No. 2, 2001, pp. 143-172.

SENNETT Peter H., y G. P. NOONE, "Working with Rwanda toward the Domestic Prosecution of Genocide Crimes". En: *St. John's Journal of Legal Commentary*, Vol. 12, No. 2, 1997, pp. 425-447.

SENNETT, Peter H. *The United Nations and Rwanda, 1993-1996*, Dept. of Public Information, United Nations, New York, 1996.

SIMMA, Bruno y Andreas L Paulus. "The responsibility of individuals for human rights abuses in internal conflicts: A positivist view". En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 93, No. 2, 1999, pp. 302-316.

STOCKMAN, Farah. "The People's Court: Crime and punishment in Rwanda". En: *Transition*, Vol. 9, No. 4, Impresión 84, 2000, pp. 20-41.

TWAGILIMANA, Aimable, *Hutu and Tutsi*, the Rosen Publishing Group, New York, 1998.

VAN LIEROP, Robert F. "Rwanda Evaluation: Report and Recommendations". En: *International Lawyer*, Vol. 31, No. 3, 1997, pp. 887-910.

VERWIMP, Philip. "Testing the double-genocide thesis for central and southern Rwanda". En: *Journal Of Conflict Resolution Beverly Hills*, Vol. 47, No. 4, 2003, p. 423.

WILLIAMSON, Jamie A. "Command responsibility in the case law of the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 13, No. 3, 2002, p. 365-384.

ZAKR, N. "L'imputabilité des faits et actes criminels des subalternes au supérieur hiérarchique devant le Tribunal pénal international pour le Rwanda". En : *Revue de Droit Interntional et de Droit Comparé*, Vol.1, 2001, p. 51.

G.) Sobre cuestiones procesales

BOOT, Machteld. *Nullum Crimen Sine Lege and the Subject Matter Jurisdiction of the International Criminal Court: Genocide, Crimes Against Humanity, War Crimes*, Intersentia, Antwerp, 2002.

CAMARGO, Pedro Pablo. *El Debido Proceso*, Leyer, Bogotá, 2002.

CARCANO, Andrea. "Sentencing and the Gravity of the Offence in International Criminal Law". En: *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 51, (jul) 2002, pp. 585-609.

ENDO, Guillaume, "Nullum Crimen Nulla Poena Sine Lege: Principle and the ICTY and ICTR". En: *Revue Quebecoise de Droit International*, Vol. 15, No. 1, 2002, p. 205-220.

LATTANZI, Flavia. "La competenza delle Giurisdizioni di stati 'terzi' a ricercare e processare i responsabili dei crimini nell'ex-lugoslavia e nel Ruanda". En: *Rivista di Diritto Internazionale*, Vol. LXXVIII, No. 3, 1995, p. 707-722.

MAY, Richard y Marieke WIERDA, *International Criminal Evidence*, Transnational Publishers, Ardsley – New York, 2002.

MOMENI, Mercedeh. "Why Barayagwiza is Boycotting His Trial at the ICTR: Lessons in Balancing Due Process Rights and Politics". En: *International Law Students Association Journal of International & Comparative Law*, Vol. 7, No. 2, 2001, pp. 315-328.

NAHAMYA, Elizabeth y Rokhayatou DIARRA. "Disclosure of Evidence before the International Criminal Tribunal for Rwanda". En: *Criminal Law Forum*, Vol. 13, No. 3, 2002, pp. 339-363.

NIANG, Mame Mandiaye. "Les obligations du Procureur face à la défense devant le Tribunal pénal international pour le Rwanda". En: *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*, Vol. 2, 2001, pp. 277-299.

– "The right to counsel before the International Criminal Tribunal for Rwanda". *Criminal Law Forum Dordrecht*, Vol. 13, No. 3, 2002, pp. 323-338.

PRIETO SANJUÁN, Rafael A. "La noción del debido proceso en el ámbito internacional". En: *Revista Derecho del Estado*, No. 10, 2001.

POPOFF, Evo. "Inconsistency and Impunity in International Human Rights Law: Can the International Criminal Court Solve the Problems Raised by the Rwanda and Augusto Pinochet Cases". En: *George Washington International Law Review*, Vol. 33, No. 2, 2001, pp. 363-395.

SCHABAS, William A. "Perverse Effects of the Nulla Poena Principle: national practice and the ad hoc Tribunals". En: *European Journal of International Law*, Vol.11, No. 3, 2000, pp. 521-539.

SIMONS, Marlise. "Rwanda Is Said to Seek New Prosecutor for War Crimes Court". En: *New York Times (Late Edition (east Coast))*, (28 jul) 2003, p. A, 2.

SWAAK-GOLDMAN, Olivia. "International criminal tribunal for Rwanda –genocide–responsibility of heads of government –guilty pleas– sentencing". En: *American Journal of International Law Washington*, Vol. 95, No. 3, 2001, p. 656-661.

TOCHILOVSKY, Vladimir, *Indictment, disclosure, admissibility of evidence: jurisprudence of the ICTY and ICTR*, Wolf Legal Publ., Nijmegen, 2004.

TRACOL, Xavier. "The Appeals Chambers of the International Criminal Tribunals". En: *Criminal Law Forum*, Vol. 12, No. 2, 2001, pp. 137-165.

VARELA, Casimiro A. *Valoración de la prueba*, Astrea, Buenos Aires, 1999.

H.) Otras materias relacionadas

AMBOS, Kai. *La parte general del derecho penal internacional*, Temis, Montevideo, 2005.

– *Los crímenes del nuevo derecho penal internacional*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez LTDA., Bogotá, 2004.

CASSESE, Antonio. "International Law". En: *Oxford University Press*, 2001.

Comité Internacional de la Cruz Roja. "Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) y del artículo 3 de estos Convenios". 1986.

CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. *Derecho Penal Internacional*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001.

Dictionnaire de Droit International Pénal, Termes choisis, Publications de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales, Genève 1998, p. 93.

El Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, 2001.

LA ROSA, Anne-Marie. *Dictionnaire de Droit International Pénal. Termes choisis. Publications de l'Institut Universitaire de Hautes Études Internationales-Géneve*, Presses Universitaires, France. 1998.

OSIEL, Mark. *Mass Atrocity, Collective Memory, and the Law*, Transaction Publishers, New Brunswick – New Jersey, 1997.

PRIETO SANJUÁN, Rafael A. La internacionalización de la jurisdicción penal: De Versalles a Bagdad, Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2005.

PRIETO SANJUÁN, Rafael A. *Tadić. Internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual* (Colección: Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional, n° 1), Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá – Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2005.

ROSENBLUM, Peter. “Dodging the Challenge”. En: *Harvard Human Rights Journal*, Vol. 10, 1997, pp. 313-331.

SHAWCROSS, William. *Deliver Us from Evil: Peacekeepers, Warlords, and a World of Endless Conflict*, Simon & Schuster, 2000.

VARGAS SILVA, Clara Inés. *Análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su importancia para Colombia. Principios generales de derecho penal*. Fondo Editorial Cancillería San Carlos, Bogotá, 2002.

WARBRICK, Colin. “International Criminal Law”. En: *Public International Law: current developments. International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 44, No 2, 1995, p. 466.

WIDNER, Jennifer. “Courts and Democracy in Postconflict Transitions: A Scientist’s Perspective on the African Case”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 95, No. 1, 2001, pp. 64-75.

WIESSNER, Siegfried y Andrew Willard. “Policy-Oriented Jurisprudence and Human Rights Abuses in Internal Conflict: Toward a World Public Order of Human Dignity”. En: *American Journal of International Law*, Vol. 93, No. 2, 1999, pp. 316-334.

III.– RECURSOS EN INTERNET

A.) Portales

Africa Policy E-Journal

<http://www.africaaction.org/docs97/rwan9708.2.htm>

Arusha. Tribunal Penal Internacional para Ruanda. TPIR

<http://www.un.org/unlibraries/unlibs/arusha.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja

<http://www.cicr.org/>

Gendercide Watch

http://www.gendercide.org/caso_armenia.html

Gendercide Watch: Rwanda. Case Study: Genocide in Rwanda, 1994

http://www.gendercide.org/case_rwanda.html

Génocide au Rwanda (abr.- may. 1994)

<http://hrw.org/french/reports/rw94/rwandamai94.htm>

Génocide

<http://fr.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nocide>

<http://content.cdlib.org/view?docId=kt6b69q2rf&chunk.id=bioghist-1.7.3>

<http://hrw.org/english/docs/1998/09/02/rwanda1311.htm>

<http://tokyo-war-crime-trial.biography.ms/>

Institute for the study of genocide, International association of genocide scholars

http://www.isg-iags.org/references/def_genocide.html

International Military Tribunal for the Far East

<http://tokyo-war-crime-trial.biography.ms/>

Legal Precedents in Rwanda Court

http://www.crimesofwar.org/tribun-mag/rwanda_print.html

Naciones Unidas

<http://www.un.org/>

Prevent Genocide International Organization

<http://www.preventgenocide.org/genocide/officialtext-printerfriendly.htm>

Rwanda. Le génocide des Tutsi

<http://www.aidh.org/rwand/hirond14.htm>

Rwanda: Crimes Against Humanity

<http://www.womenaid.org/press/info/humanrights/rwanda%20hr.html>

Rwanda: rendre justice à toutes les victimes (New York, 12 agosto 2002)

<http://hrw.org/french/press/2002/rwanda0812.html>

Rwanda: Verdict in the Case of Jean-Paul Akayesu

http://www.womensrightscoalition.org/newsReleases/1998-9-rwanda_en.php

The genocide

<http://www.warriordoc.com/rwanda/genocide.htm>

Trail Watch Jean-Paul Akayesu

<http://www.trial-ch.org/trialwatch/profiles/en/facts/p160.html>

Verdicts on the crime of genocide by the international criminal tribunal for Rwanda

<http://www.un.org/law/rwanda/>

Women war peace. The Impact of the Conflict on Rwandan Women

<http://www.womenwarpeace.org/rwanda/rwanda.htm>

B.) Doctrina

ADJOVI, Roland et Florent MAZERON. - « **L'essentiel de la jurisprudence du TPIR depuis sa création jusqu'à septembre 2002** ». - Actualité et Droit International, février 2003.

<http://www.ridi.org/adi>

<http://www.ridi.org/adi/dip/tpir2002.htm>

ALÍA PLANA, Miguel. “**El Tribunal Penal Internacional para Ruanda**”.
www.derechomilitar.com

BANTEKAS, Ilias. **The interests of States versus the doctrine of superior responsibility**

<http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/57JQHP?OpenDocument>

DEL PONTE, Carla. **Ex-yougoslavie, Rwanda: les défis du tribunal pénal international. Fribourg**, 14 de abril de 2000

<http://www.unifr.ch/spc/UF/2000juin/ponte.html>

DEL PONTE, Carla. **La justice pénale internationale** (2003)

<http://www.ena.fr/ena.php?Id=007003006>

DESTEXHE, Alain. “**The crime of genocide**”. 1995,

<http://www.pbs.org/wgbh/pges/frontlines/shows/rwanda/reports/detexhe.html>

DIGNEFFE, Françoise. **Tome II Responsabilité / Irresponsabilité pénale Crime de masse et responsabilité individuelle : Le génocide au Rwanda** (Noviembre 2004)

<http://champpenal.revues.org/document66.html>

DUFOUR, Geneviève. **La défense d'ordres supérieurs existe-t-elle vraiment ?**

<http://www.icrc.org/Web/fre/sitefre0.nsf/iwpList197/090A40D22A096860C1256C750042FCB8>

FERROGGIARO, William. **The U.S. and the Genocide in Rwanda 1994 Information, Intelligence and the U.S. Response**

<http://www.gwu.edu/%7Eensarchiv/NSAEBB/NSAEBB117/index.htm>

FERROGGIARO, William. **The U.S. and the Genocide in Rwanda 1994 The Assassination of the Presidents and the Beginning of the "Apocalypse".**

7 de abril de 2004

<http://www.gwu.edu/%7Eensarchiv/NSAEBB/NSAEBB119/index.htm>

FERROGGIARO, William. **The US and the Genocide in Rwanda 1994 Evidence of Inaction.** 20 de agosto de 2001

<http://www.gwu.edu/%7Eensarchiv/NSAEBB/NSAEBB53/index.html>

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. **El crimen de genocidio en derecho internacional.**

<http://info.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art6.htm>

GRADITZKY, Thomas. **La responsabilité pénale individuelle pour violation du droit international humanitaire applicable en situation de conflit armé non international**

<http://www.icrc.org/Web/fre/sitefre0.nsf/iwpList320/69C8CAA63AAB2C5DC1256C75003F885A>

HURTADO POZO, José. **Manual de derecho penal.** Eddili, Lima, 1987.

<http://www.unifr.ch/derechopenal/obras/mdp/mdpdel6.htm>

LUGONES, Paula. **"El Genocidio en Ruanda"**

<http://www.temakel.com/emruanda.htm>

MAHLE, Anne. **Justice and the Generals: around the world. Command Responsibility.**

http://www.pbs.org/wnet/justice/world_issues_com.html

MAHLE, Anne. **Justice and the Generals: around the world. The Yamashita Case.**

http://www.pbs.org/wnet/justice/world_issues_yam.html

MORRIS, Madeline. **The trials of concurrent jurisdiction: the case of Rwanda.**

<http://www.law.duke.edu/journals/djcil/articles/djcil7p349.htm#FA0>

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. **"La contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio".**

Universidad de Valencia, Departamento de Derecho Internacional, 1999 (May-Ago), No. 2.

<http://www.uv.es/~ripj/2pat.htm>

SEMELIN, Jacques. **Penser l'impensable. "Massacres" et "génocides"**.
<http://www.monde-diplomatique.fr/2004/04/SEMELIN/11120>

TOUSSAINT, Eric. **"A diez años del genocidio Ruanda: los acreedores del genocidio"**.
http://www.cadtm.org/imprimer.php3?id_article=618, (19 Abr) 2004.

ZUPP, Alberto Luis. **La Jurisdicción Extraterritorial y la Corte Penal Internacional**
<http://www.abogarte.com.ar/zuppicpi3.htm>

C.) Artículos

BBC News **"Rwanda: How the genocide happened"**.
<http://news.bbc.co.uk/1/hi/world/africa/1288230.stm>

Case no. 21 trial of general Tomoyuki Yamashita, united states military commission, manila, (8th october-7th December, 1945), and the supreme court of the united states. (Judgments delivered on 4th February, 1946).
<http://www.ess.uwe.ac.uk/WCC/yamashita6.htm>

Coalition pour les droits des femmes en situation de conflit: Condamnation d'Akayesu: une victoire pour les droits des femmes
<http://www.dd-rd.ca/francais/commdoc/publications/femmes/akayesuCondamne.html>

CovertAction Quarterly Genocide in Rwanda, continued
<http://mediafilter.org/CAQ/CAQ52Rw4.html>

Crimes of War The book. Incitement to Genocide
<http://www.crimesofwar.org/thebook/incitement-genocide.html>

De Nuremberg au Rwanda. Le cheminement a été long pour en arriver à la création de la Cour pénale internationale
<http://www.ledevoir.com/2002/06/29/4507.html>

Declaración Pública
<http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAFR470201999?open&of=ESL-RWA>

Día Internacional de reflexión sobre el Genocidio en Rwanda de 1994, 7 de abril de 2004
<http://www.un.org/spanish/events/rwanda/>

Escrito de conclusiones definitivas calificando los hechos como Crímenes contra la Humanidad (7 marzo 2005)

http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicial/doc/alternativa.html#N_185

Internews Reports on the International War Crimes Tribunal for Rwanda, U.N. RWANDA COURT ELECTS NEW LEADERSHIP Arusha, 5 de junio de 1999.

<http://www.internews.org/PROJECTS/ICTRnews>

La contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio

<http://www.uv.es/~ripj/2pat.htm>

Las órdenes superiores y la Corte Penal Internacional: justicia impartida o justicia denegada (31 diciembre 1999)

<http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList74/17CC15F3B521A7F5C1256DE100619877>

Le droit international confronté aux crimes contre l'humanité et génocides - l'émergence d'une exigence interculturelle. Contribution à la 9ème conférence générale de l'EADI (European Association of Development Research and Training Institutes), Paris 22-25 septembre 1999

<http://www.ajcaj.org/dhdi/recherches/droithomme/articles/eberhardliwerant.htm>

Le FPR / APR, responsable et coupable du génocide rwandais

<http://www.blogg.org/blog-23607.html>

Les principaux groupes de défense des droits de l'homme exhortent le Conseil de sécurité à garantir que les réformes de gestion n'ébranlent pas le Tribunal pénal international pour le Rwanda (New York, 7 de agosto de 2003)

http://hrw.org/french/docs/2003/08/07/rwanda6894_txt.htm

Mass rape in Rwanda's 1994 civil war

<http://www.colorq.org/HumanRights/article.aspx?d=Rwanda&x=rape>

Moscow Declaration on Atrocities by President Roosevelt, Mr. Winston Churchill and Marshal Stalin, 1 noviembre 1943

<http://www.ena.lu/mce.cfm>

Opinion and Judgement of the Nuremberg International Military Tribunal. The accused individuals.

<http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/cap9.html>

Opinion and Judgment of the Nuremberg International Military Tribunal. The Accused Individuals

<http://www.derechos.org/nizkor/nuremberg/judgment/cap9.html#Kaltenbrunner>

Prosecuting Genocide in Rwanda: A lawyers committee report on the ICTR and National Trials. Jul. 1997

<http://www.unwatch.com/rwanda.html>

Rwanda : Les élections pourraient accélérer les procès pour génocide (New York, 4 octobre 2001)

<http://hrw.org/french/press/2001/rwanda104-fr.htm>

Rwanda 1994

http://www.ppu.org.uk/genocide/g_rwanda1.html

Rwanda Civil War

<http://www.globalsecurity.org/military/world/war/rwanda.htm>

Rwanda des plaies qui ne se referment toujours pas : Les conséquences du génocide et de la guerre sur les enfants Rwandais (Marzo 2003)

<http://hrw.org/french/reports/2003/rwanda0403/>

Rwanda Respecter les règles de la guerre ? (Diciembre 2001)

<http://www.hrw.org/french/reports/rw3fr/>

Rwanda Tribunal to Rule on Akayesu Case (Montreal, 1 Septiembere, 1998)

<http://hrw.org/english/docs/1998/09/01/rwanda1312.htm>

Rwanda Tribunal To Rule on Akayesu Case

<http://www.hrw.org/press98/sept/rwand901.htm>

Rwanda: Leçons apprises. 10 ans après le génocide. (29 marzo 2004)

<http://hrw.org/french/docs/2004/03/29/rwanda8321.htm>

Rwandan Genocide

<http://www.answers.com/topic/rwandan-genocide>

The crime of "genocide" defined in international law

<http://www.preventgenocide.org/genocide/officialtext.htm>

The crime of genocide

<http://www.pbs.org/wgbh/pages/frontline/shows/rwanda/reports/dsetexhe.html>

The Crime of Genocide: Meaning, Prevention and Punishment

http://artsandscience.concordia.ca/hist360/lectures/lecture12_txt.html

The International Response to Conflict and Genocide: Lessons from the Rwanda Experience. March 1996 (Journal of Humanitarian Assistance posted 14 April 1996)

<http://www.reliefweb.int/library/nordic/book1/pb020.html>

The legal definition of genocide

<http://www.preventgenocide.org/genocide/officialtext-printerfriendly.htm>

The U.S. and the Genocide in Rwanda 1994

<http://www.gwu.edu/~nsarchiv/NSAEBB/NSAEBB119/>

The world reflects on Rwanda genocide

<http://www.un.org/ecosocdev/geninfo/afrec/newrels/rwanda.htm>

V. The Trial of Jean-Paul Akayesu

<http://homepages.uc.edu/thro/rw/rw-trial.htm>